CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1996

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ
PRESIDENTE

LICDO. ELIGIO A. SALAS — LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
PRESIDENTA ENCARGADA

LICDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDES — DR. FABIÁN ECHEVERS

LICDO. MARIANO HERRERA
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA — DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ — LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

PONENCIA

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN IBEROAMÉRICA

DR. ENRIQUE VÉSCOVI
XV JORNADAS IBEROAMERICANAS DE
DERECHO PROCESAL

I. GENERALIDADES.

A. Objeto y delimitación de la Ponencia General.

El objeto del presente relato es el de exponer un panorama de la evolución y el estado de la institución en el área. Puesto que luego los relatores nacionales expondrán, con mayor profundidad, el grado de desarrollo en sus diversos países.

Nos proponemos, sin perjuicio de la referencia a cada uno de los países que hemos estado analizando, con la colaboración de diversos procesalistas de la región, determinar, de ser posible, líneas generales que permitan, al final de las Jornadas, establecer algunas recomendaciones para ir mejorando esta tan importante institución, cuyo objetivo, sin duda, es la obtención de una mejor Justicia, administrativa para nuestros pueblos de Iberoamérica. Inclusive buscando una proyección universal, como ha sucedido con la labor de nuestro Instituto Iberoamericana de Derecho Procesal, en la preparación de los Códigos Modelos el proceso civil y penal para Iberoamérica, la preparación de una ley de amparo y otra de títulos valores uniforme, así como la unificación de la enseñanza del Derecho Procesal.

Debo agradecer la pronta respuesta de colaboración sobre el desarrollo de la institución en sus respectivos países, solicitada con la premura derivada del encargo tardío de este Relator General, a muchos colegas de toda Iberoamérica. Así, de Argentina, al profesor Augusto Mario Morello, nuestro Presidente; de Brasil, a Ada Pelegrini Grinover y José Carlos Barbosa Moreira, nuestro secretario y tesorero; de Costa Rica, al profesor Sergio Artaoia Barrantes; de Guatemala, a Mauro Chacón Lara; de Panamá, a Jorge Fábrega; de Paraguay, a Rodolfo Durate Pedro; de Perú, a César A. Mansilla Novella; de Portugal, a Carlos Manuel Ferreira da Silva; de Venezuela, al profesor Aristides Rengel Romberg y a tantos otros que me han hecho llegar, normativa, jurisprudencia, trabajos y comentarios, que tanto agradezco.

El tema que tratamos no es nuevo en nuestros Congresos y Jornadas, esto es, considerando no sólo éstas, sino los diversos certámenes internacionales por la participación de juristas de la región y, aun, fuera de ella, como los prestigiosos procesalistas italianos que nos han honrado con su presencia. Congresos que fueran liderados por los de Argentina y México, desde la década del sesenta, luego de Colombia, Brasil, y aun nuestras Jornadas Nacionales de Uruguay entre otras.

Así recordamos entre otros, el V Congreso Mexicano de Derecho Procesal (Culiacan-Mazatlán, noviembre de 1970) donde tratamos un Anteproyecto de Código de los contencioso administrativo para el Estado de Sinaloa. Recibiendo el aporte de los diversos miembros del Instituto Iberoamericana de Derecho Procesal que allí estuvimos presentes; recuerdo, entre otros, los argentinos que presentaron, a su vez, un "Anteproyecto de Código de lo Contencioso Administrativo de la Nación", suscrito por los profesores y especialistas, Marienhoff, Bidart Campos, Tristán Bosch, Cozzi y Linares.

II. EL CONTRALOR JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN. FINES PERMANENTES Y PERFILES MODERNOS.

A. Los fines permanentes.

Resulta un fin permanente de la institución, que le dio origen y sigue sustentándola, el contralor judicial de la Administración. El indiscutido

concepto de un Estado de Derecho, supone la sumisión de la Administración a la ley (norma de Derecho) y a los tribunales de Justicia en general.

Si el Estado de Derecho supone que primero se determinaba los derechos de los ciudadanos y luego se fijan las vías y medios por los cuales las autoridades públicas pueden lograr los fines del Estado, resulta evidente que el sistema tiene como fin prioritario el del respeto a los derechos, en nuestro caso de los administrados.[1]

Dentro del marco del referido Estado de Derecho, si bien el aspecto de mérito de la decisión administrativa solo puede ser objeto de un contralor político, a la vez puede verse sometido a un contralor jurídico en la medida en que la actividad administrativa se rige por normas jurídicas y debe, necesariamente, adecuarse a ellas.

El control jurídico de la Administración constituye uno de los pilares de la división de poderes fundando el principio de que el contralor recíproco, entre ellos, es la mejor garantía para las libertades de los individuos. Según el art. 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, "... toda sociedad donde no está asegurada la garantía de los derechos y la separación de los poderes no tiene Constitución". Su fundamento es el conocido pasaje de Montesquieu, uno de sus inspiradores, cuando decía: "... es una experiencia eterna, que todo hombre investido de poder tiende a abusar de él, yendo hasta donde encuentra límites ..." y "... para que no se pueda abusar del poder, es necesario que, por disposición de las cosas, el poder detenga al poder".[2]

Sin embargo, el principio asumió una concepción contradictoria en uno y otro lado del Atlántico, donde los principios de la Revolución se proclamaron con igual adhesión. En Francia y su zona de influencia europea, especialmente, por razones históricas nacidas de los sistema de `l ancien regime y la desconfianza a los órganos de Justicia de la época, los Parlamentos, hizo que la Ley 16, Fructidor, del año III, dispusiera que: "... las funciones judiciales son distintas y permanecerán siempre separadas de las funciones administrativas, los jueces no podrán, bajo pena de prevaricación, perturbar ... las operaciones de los órganos administrativos, ni citar ante ellas a los administradores por razón de sus funciones ...".

Mientras que en los Estados Unidos, de acuerdo con su sistema anglosajón y su zona de influencia, incluyendo las nacientes naciones latinoamericanas, Hamilton, uno de los máximos constitucionalistas, escribía en 1788: "La interpretación de las leyes es propia ... de los Tribunales. La Constitución es de hecho una ley fundamental y como tal debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece ... determinar su significado ... Y si entre las dos hay discrepancia debe preferirse ... la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la de sus mandatarios."[3] De todo lo cual surge la jurisprudencia sobre el control de la constitucionalidad de la ley.

Esta misma ideología conduce a que no se cuestione la conveniencia de la revisión judicial de las decisiones administrativas: " ... cuando un órgano de

---

[1] A. R. Real, "El Estado de Derecho"; L. A. Torello, "Indicación sintética de los diversos sistemas de control jurisdiccional de la actuación administrativa", Montevideo, 1994. Trabajo encargado por el gobierno de Bolivia con el fin de analizar la posibilidad de establecer, en su país, un proceso contencioso administrativo; E. Véscovi, "El proceso contencioso administrativo, La justicia uruguaya", T. 88, sec. doct., pp. 5 y ss., Montevideo, 1994. En especial sobre el tema, la obra más relevante, a nuestro juicio: J. González Pérez, Derecho procesal administrativo hispanoamericano, Bogotá, 1986.

[2] L esprit del lois, Lib. IX, Cap.IV.

[3] A. Hamilton, L. Madison, J. Jay, The Federalist, a commentary on the Constitucion of the United States, Cap. LXXVIII.

la administración sobrepasa los límites legales corresponde la actuación de los tribunales judiciales".[4]

Como veremos luego, los sistemas latinoamericanos en general, no sin importantísimas excepciones, siguen el régimen de contralor judicial angloamericano.

El contralor jurídico de la Administración se reclama, especialmente, cuando la decisión administrativa puede vulnerar derechos individuales consagrados en la Constitución o aun en una "superlegalidad constitucional" (y modernamente en las Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos) siempre reconocida en la doctrina. En todo caso, el mismo fenómeno procesal de la garantía a los derechos humanos conduce a la implantación del contralor jurisdiccional de los actos administrativos lesivos para los individuos. No importando la controversia sobre si la jurisdicción contenciosa administrativa constituye o no una "garantía constitucional", porque en todo caso es un medio procesal para la defensa de esos derechos.[5]

En todo caso, el contralor jurídico que se reclama determina que la Administración debe ajustar su actividad al ordenamiento que regula su gestión, bien emane del órgano legislativo o de las reglas de la propia autoridad administrativa, sean de las superiores o aún del mismo órgano que dictó el acto.[6]

En definitiva aparece la tendencia por establecer sistemas que permitan, en especial si lo requiere el administrado, el contralor (y eventualmente la privación de eficacia), de los actos de las autoridades administrativas cumplidos en el ejercicio de sus funciones, cuando los mismos adolezcan de ilegitimidad o antijuricidad, especialmente si violan derechos y garantías individuales.

Para lo cual los diversos sistemas jurídicos tienen diferentes soluciones, que serán analizadas en seguida y que, como vimos, se originan desde los inicios de estos regímenes.

B. Nuevos perfiles del contralor de la Administración.

El referido contralor de la Administración en defensa de los derechos de los administrados, especialmente, se desarrolla y se hace más necesario en la medida que durante la segunda mitad del siglo XIX el Estado aumenta sus fines y su intervención. (Tendencia en parte revertida actualmente, pero que no impide mantener ese necesario contralor).

Este desarrollo nos llega hasta nuestra época, con nuevas tendencias surgidas a través del sistema de contralor de lo Contencioso Administrativo en Iberoamérica. (Aunque estos caracteres se puedan proyectar a otros sistemas del Derecho comparado de fuera de nuestra región).

Analicemos, ahora, algunos de los nuevos objetivos que se agregan a los "permanentes".

1. Persistencia de la defensa de los derechos humanos en su nueva dimensión, de intereses difusos, en especial para la defensa del medio ambiente.

---

[4] Más ampliamente C. A. Vallefín, "Proceso administrativo y habilitación de instancia", La Plata, 1984, pp. 1 a 5.

[5] H. Fix-Zamudio, "La protección procesal de las garantías individuales en América Latina", publicado junto a otros trabajos para las V Jornada del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal sobre el tema, en Rev. Iber. de Der. Procesal Español, 1967, N°3, pp. 17 y ss. También: H. Briceño Sierra, "El proceso administrativo en Iberoamérica", México, 1968.

[6] Conforme: C. Betancur Jaramillo, "Derecho procesal Administrativo", Bogotá, 1994, p.26.

La defensa de los derechos humanos sigue siendo la característica esencial del objetivo del control jurídico de la Administración. En la nueva dimensión que ha tomado, en el mundo moderno, la extensión de dichos derechos humanos, incluyendo en los mismos los que se dicen de la "tercera" y aún "cuarta generación".

Dentro de estos derechos se esta incluyendo, actualmente, el que se proclama a una vida dentro de un ambiente adecuado, basado en la idea de desarrollo sostenible (sustentable), es decir, compatible con la defensa del medio ambiente, manteniendo la biodiversidad para la obtención de la mejor calidad de vida en el Planeta. Conforme con los reclamos de todos los países del mundo, en especial concretados en la Agenda 21, emanada de la Reunión de Río (Eco-92) a la que asistiera un gran número de Presidentes de toda Iberoamérica, junto a otros del mundo, y delegados de todos los países que integran las Naciones Unidas.

Uno de los aspectos destacados en dicha Agenda es el reconocimiento de las Organizaciones No Gubernamentales en la tarea que lleva, en lo jurisdiccional, a la admisión de esos intereses generales, no solo a las personas jurídicas con dichos fines específicos, sino a cualquier interesado en representación de intereses difusos o superindividuales. (Incluyendo, además de los defensores del medio ambiente, a los que protegen los derechos del consumidor, y la defensa del patrimonio artístico, histórico o cultural de la Humanidad, etc.).

Esta nueva dimensión del proceso, ensanchando la legitimación, se produce, entro otros campos, en el administrativo y dentro del proceso contencioso administrativo.

Nos resultó del mayor interés, sobre estos temas, el informe de Panamá, con la adopción de la nueva ley de 9 de julio de 1991, que consolida la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo de la ley de 1943 de influencia colombiana. Según los autores panameños, este ley se enmarca en la protección de los derechos humanos y de protección de los derechos al medio ambiente.[7]

2. La tutela anticipada o de urgencia. La suspensión del acto.

Otro perfil moderno en el mismo sentido lo constituye la admisión dentro del procedimiento, como luego veremos, de la suspensión del acto, sin lo cual, en muchos casos, la tutela jurisdiccional puede llegar tarde.

Esta institución se inscribe dentro de lo que es la tendencia general del proceso civil (no penal) y administrativo de obtener una tutela de urgencia (anticipada) con relación a la necesidad de una mayor eficiencia de la justicia.[8]

En lo que se refiere a acciones concretas existen ejemplos en los diversos países, tanto en la admisión de la representación de los interesés difusos como de medidas de amparo o suspensivas de la actividad de la Administración, incluyendo los autores citados, ejemplos de la jurisprudencia.

3. Contralor de empresas mixtas y de empresas privadas que realizan servicios públicos.

---

[7] A. Hoyos, "La jurisdicción contencioso administrativa en Panamá", en Lex, enero-agosto de 1994, pp. 26 y ss. esp. pp. 33/35, y "Justicia contencioso administrativa y derechos humanos", Inst. Panameño de Der. Proc., 1991; Vide así mismo: "El proceso contencioso administrativo en Panamá", J. Fábrega y A. A. Arjona L., en "Estudios en homenaje a Jesús González Pérez", Civitas, Madrid, 1993, p. 1698 y ss.

[8] A. Proto Pisani, "Appunti sulla giustizia civile", Bari, 1982, y "Sulla tutela giurisdizionale differenziata", Riv. Dir. Proc., p. 336; P Comoglio e C. Ferri, "La tutela cautelari in Italia", Riv. dir. Proc., 1990, p. 963; A. Saletti, "Appunti sulla nuova disciplina sulle misure cautelare" Riv. dir. Proc., 1991, p.688.

Esta nueva dimensión, que extiende la competencia de los órganos del contralor jurídico de los actos administrativos fuera del ámbito estrictamente público, obedece al nuevo fenómeno de reducción del Estado, producto de la ideología neoliberal que ha emprendido una campaña de privatización de ciertos servicios públicos hasta el momento.

Se planteó, entonces, el problema de que tipo de contralor se hacia de esas nuevas empresas mixtas o aún privadas, que ejercen servicios públicos y hay una tendencia que la coloca, también, bajo el contralor del mismo órgano que actúa frente a los actos de la Administración pública.

4. Ampliación del contralor a través de un nuevo concepto de ilicitud del acto de la Administración.

También aparece, como veremos más abajo, una tendencia a ampliar el concepto de ilicitud del acto, con lo cual se extiende, también el contralor. Es así que siguiendo las nuevas tendencias del Derecho Civil, especialmente en materia de responsabilidad extracontractual, se extiende a los casos en que se admite el contralor.

Así se admite, primero por la teoría y jurisprudencia alemana, la llamada teoría de la indemnización de Derecho público y siguiendo una tendencia de la doctrina española, también reflejada en la jurisprudencia, la responsabilidad directa y no subsidiaria del Estado y también se incluye en el repertorio, todo daño por la vulneración de un derecho subjetivo.

5. Derechos del administrado a conocer datos de la Administración.

En este rubro incluimos, fuera del Derecho general de todo habitante a conocer los registros sobre su persona y actividades por el instituto del habeas corpus, que los brasileños elevaron a rango constitucional, en 1988 junto al habeas corpus, la consulta del particular sobre su situación.

Este instituto viene a ser incluido en España en cierta legislación especial sobre materia tributaria, urbanística, etc., pese a no estar contemplada en la ley de lo contencioso administrativo.[9]

En Portugal, el artículo 85 de la Ley de 1985, establece que, "A fin de hacer uso de los remedios administrativos y contenciosos, las autoridades deben facilitar la consulta de documentos o procesos ... salvo materias reservadas ..."

III. LOS DIVERSOS SISTEMAS Y SUBSISTEMAS DEL CONTRALOR JUDICIAL DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL DERECHO COMPARADO.

Como es natural y resulta, como vimos, desde el surgimiento del control moderno de la Administración, existe en el Derecho comparado más de un sistema.

En especial se pueden oponer los dos clásicos, el del contralor dentro de la propia Administración, creado en Francia, y el del Poder Judicial como una de sus funciones propias.

Surgiendo sin perjuicio de matices, dentro de estos dos regímenes, un tercer sistema moderno que es la creación de una jurisdicción especial, fuera, tanto de la Administración, como del Poder Judicial, como el que existe en nuestro país, Uruguay.

La evolución es constante y, en general, tiende a acercar los sistemas sobre la base de ciertos principios que como vimos, son permanentes, a los que se agregan otros coyunturales, derivados de una problemática moderna de la misma Administración estatal, en constante evolución.

---

[9] Vide: "La interpretación antidilatoria de las leyes procesales y su aplicación al procedimiento administrativo", A. Carretero Pérez, Presid. Sala 5ª Triunal Superior.

A. El contralor dentro de la propia Administración. El sistema tradicional francés del Consejo de Estado.

En Francia -y por las razones ya expresadas- el contralor ejerce dentro de la propia Administración por el Consejo de Estado, un órgano administrativo, pero que por su actuación y prestigio adquiere una importante independencia.

El sistema es muy conocido como para extendernos en esta ponencia que tiene sus limitaciones.

Nos parece, sin embargo, importante señalar, como aporte más moderno y quizá todavía, no tan conocido, las más recientes críticas al sistema, que son las que tal vez han llevado a introducir modificaciones en busca de una más eficiente Justicia administrativa (como vemos, la búsqueda de una eficacia en la Justicia, en general, como reclamo de la Sociedad civil, aparece en todas partes y en los diversos sistemas).

Así, en los últimos años dichas críticas han arreciado. El autor Laurent Cohen Tanughi, en una difundida obre en la que compara el sistema francés y el norteamericano, señala defectos de eficiencia en la actuación del Consejo de Estado, destacando los elementos que, a su juicio, la han hecho "entrar en crisis", como el subdesarrollo de las técnicas procesales, la demora en resolver, el carácter no suspensivo de las decisiones, la negativa de los jueces en dictar sentencia "en rebeldía", las cantidades irrisorias de las condenas a la Administración, la resistencia a utilizar las astreintes, que estableció una ley de 16/7/80, etc.[10]

Esto lleva al dictado de un decreto de 2/9/88, que introduce tres nuevas medidas cautelares: a) el `référé expertise , que faculta al juez administrativo de instrucción a decretar cualquier medida útil, aun si no existe decisión administrativa previa; b) el `référé provision , que faculta a otorgar, como medida anticipativa, un adelanto de la decisión de fondo cuando la existencia de la obligación no es discutible seriamente y se evidencia solo el ánimo dilatorio; y c) una potestad cuatelar genérica otorgada al tribunal, en lo posible sin obstaculizar el cumplimiento de la decisión (todo lo que nos recuerda la tutela anticipatoria, a la que ya nos referimos).

En fin, con respecto al ríspido tema de la ejecución de la sentencia contra la Administración, una circular ministerial de 13/10/88 considera la negativa a dicha ejecución como " ... ofensa al Estado de Derecho" y recuerda que esa conducta puede causar perjuicios económicos al Estado (intereses y multas previstos en la Ley de 16/7/80 que, como vimos, los jueces son aún reacios a imponer).[11]

Este sistema, de origen francés, se extiende a una gran parte de los países de Europa, así como a los de Africa, donde en muchos lados, por ser sus excolonias, se mantiene la legislación francesa (Egipto, Siria, Argelia, etc.).

En Portugal, la Constitución (art. 211) dispone que existen, fuera del Tribunal Constitucional, las siguientes categorías de tribunales: 1° Supremo Tribunal de Justicia y tribunales de primera y segunda instancia; 2° Supremo Tribunal Administrativo y demás tribunales administrativos y fiscales; 3° El Tribunal de Cuentas, y 4° Tribunales Militares.

Es decir que, por su rango se trata de un tribunal ubicado en la

---

[10] "L avenir de la Justice Administrative" en la Rev. Pouvoirs, N° 46, sobre "Droit administratif, bilan critique, 1988, N° 46, p. 13 a 20. También: A. Marion, "Du mauvais fonctionement de la jurisdiction administrative et de quelques moyens d y rémedier", también en Rev. Pouvoirs, N° 46, p. 21 a 34, y 35 a 42.

[11] Vide: Hoyos, "Justicia administrativa" ... Op. Cit., p. 17 a 19.

Administración y no en el Poder Judicial. Los autores portugueses señalan que en su País se sucedieron diversos sistemas, volviéndose, por Decreto-ley de 28/4/84, al régimen de tribunales administrativos, aunque autónomos, que consisten en tres tribunales inferiores (de círculo) de Lisboa, Porto y Coimbra y, por encima, el Supremo Tribunal Administrativo. Que, en definitiva, adquiere una autonomía que lo acerca a los regímenes de tribunales especiales.[12]

B. El sistema del contralor administrativo en el Poder Judicial.

En algunos países por cualquier tribunal judicial, en otros por órganos especiales.

En el punto opuesto del sistema ya estudiado está el llamado judicialista, según el cual los jueces, en su labor natural de defender la aplicación de la norma de Derecho, tienen la facultad de revisar los actos administrativos ilegales. Su control no es tan amplio, como el de los tribunales de la propia administración, así, por ejemplo, en general no se les acuerda la facultad de reformar los actos administrativos. Lo que implicaría dar a dichos jueces funciones administrativas y políticas, reservadas para los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

En virtud del régimen es que representa la mayor garantía para los administrados; el particular interesado en participar en forma directa en el procedimiento jurisdiccional y las personas encargadas del contralor gozan de una situación de independencia frente a la Administración, lo que asegura su imparcialidad al impartir Justicia.

Este es el sistema que se desarrolló en Inglaterra, España, Suiza, Noruega y Dinamarca y en América; en los Estados Unidos y en la mayoría de nuestros países latinoamericanos, tales como México, Cuba, Argentina (inclusive en la Provincia de Santa Fe, que crea un amplio contencioso administrativo), en Uruguay (hasta 1952 en que parcialmente fue modificado), Perú, Bolivia, Venezuela, etc. Nace históricamente de la aplicación del principio de la separación de Poderes y de la afirmación, tradicional, por ejemplo en el Derecho inglés, de que la Administración está siempre sometida al contralor de los tribunales ordinarios lo mismo que los particulares.[13]

Este sistema encuentra una fundamental dificultad, justamente en la afirmación del principio de la separación de Poderes, en cuanto a la limitación de las facultades del Poder Judicial frente a la Administración y, por eso, en muchos lugares se desarrolla poco y las facultades de los órganos son limitadas. En nuestro país se sostuvo siempre que el Poder Judicial carecía de potestad constitucional de anular o revocar los actos administrativos y solo podía, a falta de norma expresa, condenar a la Administración a los daños y perjuicios. Es cierto que el Derecho inglés y el norteamericano han ido creando instituciones que implican darle al Poder Judicial facultades para dictar verdaderas órdenes a la Administración (en Inglaterra, por ejemplo, las orders, como el mandamus, que procede contra las autoridades de gobiernos locales y tiene por objeto anular una decisión ilegal dictada en ejercicio de una competencia reglada; la `prohibition y el `certiorari , dirigidos a los funcionarios de la Corona para suspender un procedimiento irregular o extinguir un acto; la injuction, también mandato de suspensión de un acto dirigido a una autoridad local que se excede de sus poderes. La mayoría de estas instituciones pasa a los Estados Unidos, pero siempre dentro de límites que no existen en otros regímenes).

Este sistema, de acuerdo con lo expresado antes de que no pueden ser

---

[12] Infra C. Más ampliamente: D. Freitas do Amaral, Direito Administrativo, Vol. IV, Lisboa, 1988.

[13] Conforme Robson "Justice and administrative law", 3ª Edic. Londres, 1951; Murillo Ferrol, "El Régimen Jurídico de la Administración inglesa" en Revista de Administración Pública, Madrid, 1950, N° 1, p. 39 a 78.

encasillados dentro de límites precisos, ha dio evolucionando, naturalmente en forma diferente según los países, y aproximándose a los otros. Es así que en la mayoría de ellos se han creado, dentro del propio Poder Judicial, órganos (jueces o tribunales) especializados en la Justicia administrativa. En nuestro país desde el siglo pasado se creó el Juzgado Letrado de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo. Por lo demás, en algunos países (inclusive Estados Unidos de América e Inglaterra) se crean tribunales que no pertenecen al Poder Judicial y que deciden los litigios administrativos en materias determinadas y específicas, a veces con carácter definitivo. La adopción por la Administración de los principios del due process (así, la obligación de los órganos públicos de `notice and hearing , fue considerado como `fundamental of fairplay , como una `rule of natural justice llevó a calificar los procedimientos administrativos como `a quasi judicial functions y a las autoridades respectivas como `administrative tribunals no obstante la resistencia general a reconocerle la naturaleza de órganos de Justicia.

La presencia de estos `offices , `board , `commissions , con amplios poderes normativos o reglamentarios (`rule marking) y de decisión (`adjudication) en las controversias entre la Administración y los particulares, levantó grandes resistencias, pero el camino estaba marcado.[14]

Dentro del sistema judicialista hay dos variantes: la que faculta a cualquier órgano judicial a juzgar a la Administración, especialmente en cuanto declara ilícito un acto y condena a los daños y perjuicios (régimen difuso) y el que crea, dentro del Poder Judicial, tribunales y, en general, órganos especializados para juzgar a la Administración.

La evolución se orienta hacia ese sentido, primero con la creación de tribunales con competencia especial (como los Juzgados de lo Contencioso Administrativo en Uruguay, que aún subsisten) y luego la de órganos especiales dentro del Poder Judicial, generalmente en su cúspide (Suprema Corte, Tribunal Supremo, etc.) con dicha competencia. Que entonces no se limita a la condena de daños y perjuicios, sino que va perfilando un verdadero contencioso de anulación (y suspensión de actos), en general, sin llegar, salvo pocos países, a la facultad de reforma del acto. Dado que ésta parece una actividad propia de la Administración.

En algunos países (como Argentina, caso típico) esta tendencia se conjuga con la de crear un contencioso (judicial) en cada ley que establece un proceso administrativo.

En lo que se enlaza también la declaración de inconstitucionalidad de la ley, aun en la Justicia administrativa, considerada propia del Poder judicial.

De todas maneras esa evolución, al crear un órgano judicial especial o superior y aumentar sus facultades contencioso administrativas, lo acercan al sistema que pasamos a estudiar de la creación de órganos especiales colocados fuera de la Administración como del Poder Judicial.

Entrando a la referencia a los sistema particulares comenzaremos por decir que en Argentina hay una pluralidad de contenciosos, tanto como leyes que reglamentan alguna actividad de la Administración.[15] En Brasil, son los propios jueces ordinarios que juzgan las causas de las personas públicas; solo en algunos casos hay juzgados especiales (por ejemplo, `Varas da fazenda pública).

La Constitución, incluida la última de 1988, no establece un Contencioso Administrativo. Sólo una enmienda de 1967 permite crear, dentro de la

---

[14] Ver más ampliamente Giorgi "El contencioso administrativo de anulación", Montevideo, 1958, p. 100 y ss.

[15] A. A. Gordillo, "Procedimientos y recursos administrativos", Buenos Aires, 1971; G. M. Petra Recabarrem, "El contencioso administrativo federal", Rev. La Ley, Diario del 18/12/72, T. 148, p. 5.

Administración, en llamado contencioso administrativo, tribunales administrativos, cuyas resoluciones caen dentro del contralor jurisdiccional en función normal de los jueces. Con lo que concluyen los autores Brasileños que el contencioso administrativo no llegó a tener efectividad en Brasil. Y que, inclusive, las normas constitucionales impiden a los Estados de la Federación crear tal jurisdicción. Y esto sucede desde que Brasil, en los inicios de la República, aboliera el sistema contencioso administrativo.[16]

En Costa Rica, por disposición Constitucional de 1949 (art. 49) se establece la jurisdicción administrativa, como atribución a la Corte Suprema con lo que, según los autores citados más arriba, se completa la judicialización del sistema. Pero, a diferencia de otros casos (Argentina, Brasil, etc.) con un órgano superior especial y tribunales especializados inferiores.

En Panamá se crea, por influencia colombiana en 1943, el Código Contencioso Administrativo y en 1995 se adscribe su jurisdicción a la Corte Suprema con lo que, según los autores citados más arriba, se completa la judicialización del sistema. Pero, a diferencia de otros casos (Argentina, Brasil, etc.) con un órgano superior especial y tribunales especializados inferiores.

En Paraguay, en la propia Constitución se dispone que el Supremo Tribunal Judicial conocerá, en única instancia, los recursos contencioso administrativos.

En Perú rige un sistema puramente judicialista, según el cual la Constitución dispone que los actos administrativos que causan estado son susceptibles de impugnarse mediante la acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial. Entienden los órganos comunes aunque, últimamente, se nota una tendencia hacia la especialización.

En Venezuela, la Constitución (de 1961) y la ley orgánica de la Corte Suprema, establecen que ésta conocerá de los recursos de inconstitucionalidad e ilegitimidad, e incluye el de nulidad de los actos estatales.

IV. LA MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

A. Facultades de las jurisdicciones administrativas.

Entendemos por jurisdicciones administrativas el conjunto de normas sustantivas y procesales destinadas a asegurar una forma o tipo determinado de reparaciòn de las lesiones provocadas por los actos Administrativos.[17]

El primero de los contenciosos por mencionar, por ser le que consagra la sujeción total de la acción administrativa al dominio del órgano jurisdiccional, es el de la plena jurisdicción. En ella el administrado puede obtener la reparación en el orden patrimonial y la anulación o reforma del acto administrativo impugnado. Este contencioso aparece, fundamentalmente, cuando los tribunales integran la propia Administración, pues, de lo contrario, si le atribuimos tal facultad al Poder Judicial o al órgano intermedio, puede darse le peligro de sustituir a aquella por dichos órganos y en ese caso sí alterar el principio del equilibrio de los poderes. Es el clásico poder del Consejo del Estado francés.

En el contencioso administrativo alemán existe una acción por la cual se puede obligar a la Administración a cumplir determinado acto administrativo, y que, por consiguiente, realiza parte de la función de la plena jurisdicción, no así entre nosotros. En nuestro país, el particular tiene derecho ante la Administración para solicitar que ésta dicte determinado acto. La constitución

---

[16] Conforme: A. C. Araujo Cintra, A. Pellegrini Grinover y C. Rengel Dinamarco, Teoría General do processo, 10ª Ed., Sáo Paulo, 1955, p.151 a 157.

[17] Aparicio Méndez, "Lo Contencioso de Anulación en el Derecho uruguayo", Montevideo, 1952, p. 15, nota 11.

establece que "toda autoridad administrativa está obligada a decidir sobre cualquier pretensión que le formule el titular de un interés legítimo ... y a resolver los recursos administrativos ... entendiéndose ... desechada la petición o rechazado el recurso administrativo si la autoridad no resolviera dentro del término indicado (art. 318). H. Cassinelli señala que, a ese respecto, existen en nuestro Derecho positivo dos casos: a) cuando se reclama a la autoridad administrativa que expida un acto fundándose la titularidad de un interés legítimo (caso anterior) y b) cuando la pretensión se funde en la titularidad de un derecho subjetivo. En este caso el derecho no nace con la pretensión de la petición, de modo que puede ser inclusive judicialmente.[18]

En el Uruguay no existe el contencioso de plena jurisdicción, salvo el derecho de reclamar a la autoridad que resuelva un recurso o expida un determinado acto.

El segundo contencioso por considerar es el anulatorio que persigue la reparación del derecho o del interés lesionado, destruyendo la misma fuente que causó el agravio o el perjuicio: anulando el acto administrativo. Es la facultad esencial de nuestro Tribunal y la que caracteriza el régimen. Este contencioso es el más común, existe también en Francia, Alemania Occidental y en la mayoría de los países. Así, en Venezuela, por disposición constitucional (art. 206 y arts. 42, 43 de la Ley de la Judicatura) "se faculta a la Corte Suprema ... a decretar la nulidad por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, y a anular los actos generales, reglamentos ... actos individuales del Poder ejecutivo."

En Perú se establece en la Constitución la facultad de recurrir ante el Poder Judicial, contra las decisiones administrativas. La facultad de anular, si bien posibilita el juicio de la Administración a la luz de los principios jurídicos, que establecen un verdadero contralor de legalidad de sus actos, no hace que el órgano de decisión se sustituya a ésta, pues aquel no dicta otro acto en su lugar sino que se limita a extinguir el acto administrativo violatorio de una regla de Derecho. Naturalmente que en muchos casos la simple anulación, por ejemplo, de una clausura de un comercio, de una destitución, etc., importa la reparación, prácticamente total, con respecto al administrado. En Colombia se admite, en ciertos casos, la reforma del acto, además de su anulación por el restablecimiento.[19]

El contencioso de plena jurisdicción significa, además, conceder al órgano jurisdiccional la facultad de establecer la condena a la administración a indemnizar, cuando corresponde. El contencioso de anulación va muy a menudo acompañado también de la facultad de condenar al pago de la indemnización por el daño causado por el acto ilícito. En nuestro país, en cambio, donde la jurisdicción contencioso administrativa especial se creó por vía de ensayo y con un solo organismo, se dejó librada la indemnización, en una instancia ulterior, a la justicia ordinaria, con facultad a la ley para incluirla en la competencia del Tribunal. Y en este caso el contencioso de anulación funciona como cuestión previa o prejudicial, pues si el tribunal de lo contencioso Administrativo no anula el acto, no puede perseguirse la acción de reparación.[20]

Otra jurisdicción que existe en algunos sistemas es la represiva, que consiste en imponer sanciones por infracciones a las leyes o reglamentos y se caracteriza por el hecho de que aquí no se juzga la actuación administrativa sino

---

[18] "Confrontación entre los sistemas de lo contencioso administrativo en Alemania Federal y en Uruguay", Rev. Der. Jur. Adm., T. 66, p. 160.

[19] Betancur Jaramillo, Op. Cit., p. 39.

[20] Esta cuestión parece ser la que surge de los textos constitucionales y es la opinión mayoritaria de nuestra doctrina: Sayagués Laso. Tratado ..., T. II, P. 554; Giorgi, Op. Cit., p. 84; Casinelli en Rev. D. J. A., T. 50, p. 96. Contra: Méndez. "El contencioso administrativo de anulación en el Derecho uruguayo", Monevideo, 1953, p. 36.

los procederes de los funcionarios. Parecería que esta jurisdicción corresponde a los sistemas en los cuales los tribunales están en la propia Administración, pues se trata de una función muy cercana a la administrativa.

El contencioso de interpretación tiene por finalidad permitir resolver la competencia del órgano jurisdiccional que debe decidir sobre el fondo del asunto. El tribunal administrativo debe resolver aquí una cuestión prejudicial, como consecuencia de la incompetencia del Poder Judicial para interpretar los actos administrativos individuales.

En nuestro país no existe este contencioso, por lo que son los jueces ordinarios quienes interpretan los actos administrativos y la validez o invalidez de los mismos cuando deben dictar una sentencia en un caso concreto.

V. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Corresponde efectuar un estudio comparativo del proceso contencioso administrativo, a través de sus presupuestos, sus procedimiento y el desarrollo desde la demanda (y medidas preparatorias) hasta la sentencia y su ejecución.

Lo haremos en la misma forma sintética que corresponde a este "Relato General", dando por supuesto los conceptos procesales en esta reunión de especialistas.

A. Los sujetos del proceso.

1. Los órganos de la jurisdicción.

Como hemos visto existen diversos sistemas de control jurídico de la Administración que, en su esencia, difieren por los órganos establecidos para dicho contralor (Supra N° 4).

Pero en todo caso existe uno o varios órganos que ejercitan dicha función, de contralor jurídico, sobre la actividad de la Administración, colocados según los sistemas y los países, en los diversos poderes. En la mayoría de los sistemas modernos se nota la tendencia hacia el establecimiento de varios órganos, unos inferiores y otros superiores, salvo los casos en los cuales la función se concentra ante un solo órgano (como en Uruguay, el Tribunal contencioso Administrativo).

Dichos órganos son, normalmente, colegiados, en los diversos países, salvo los inferiores que, en ese caso, suelen ser unipersonales.

Ante esos órganos (a veces ante los inferiores con recursos ante los superiores, como parece la tendencia) ejercita su acción el particular afectado. Porque en esta materia queda excluida la actuación de oficio.[21]

2. Las partes.

Las partes son, normalmente, los particulares afectados que ejercitan la acción (pretensión) quienes actúan como actores y la Administración que obra como demandada. Existiendo en la mayoría de los sistemas, un representante de la causa pública que, en general, actúa como defensor de la ley (o de la legalidad) o del supremo interés general. Que algunas veces no es propiamente parte sino un asesor de consulta obligada.

En España (ley de 1956) se admite que actúe solicitando la nulidad del acto

[21] Más ampliamente, B. Fiorini. "El acto administrativo ante la función de la Justicia", en Rev. La Ley, Argentina, Diario del 1/11/71, p. 2.

la propia autoridad administrativa que la dictó, cuando ya no puede revocarlo.[22]

En México la ley del Tribunal Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1/1/96, establece que: "Son partes ... a) El demandante ... b) Los demandados ... c) La autoridad que dictó el acto ... d) El particular a quien favorezca el acto impugnado ... e) El procurador de la República o ... (art. 198)."

En Costa Rica se legitima, para ciertos casos, la Controlaría General de la República. (Ley 1966, art. 8°, literal b).

En Guatemala, en la constitución vigente, luego del golpe de Estado de 1982, la preocupación por la salvaguarda de los derechos humanos, lleva a la creación de una Comisión en el Legislativo y un Procurador (ombudsman) que entre sus funciones tiene la de interponer recursos administrativos ante el Contencioso (M. Chacón Corado, "El ombudsman en Guatemala").

La legitimación activa: No hay duda que legitimado activo, en este proceso (acción ...), lo es el titular de un derecho subjetivo lesionado, principio que aparece en todos los sistemas. Entendiendo el derecho subjetivo como la protección del Derecho a un sujeto determinado.[23] Criterio clásico que se ve ampliado cuando se legitima activamente a otras personas que actúan en defensa de intereses difusos o superindividuales en nombre de la Sociedad Civil, como vimos.

En general se exige dicho interés concreto excluyendo la acción popular que se reconoce solo por excepción en algún país del área iberoamericana. Pero al derecho se agrega, en algunos sistemas, el interés, directo, personal y legítimo, según la Constitución uruguaya y la portuguesa, y otras múltiples legislaciones.

Por "interés directo", debe entenderse el inmediatamente vulnerado por el acto impugnado. "Personal", supone el de quien actúa como parte por sí o por representante; no se admite, la invocación de un interés popular o ajeno, salvo los casos de excepción mencionados. "Legítimo" será el que no sea contrario a la regla de Derecho, a la moral o a las buenas costumbres. La Suprema Corte de Justicia frente a un texto idéntico que nuestra Constitución establece para la legitimación de quien pide la inconstitucionalidad de la ley, rechazó el petitorio que no invoca un interés sino una mera expectativa o una hipotética posibilidad, pues ello importaría entrar en la acción popular.[24]

A pesar de la distinción clara que reconocemos existe, entre la noción de derecho e interés, aún cuando se considera, al decir de Ihering, que el interés es su elemento esencial, en los países en los cuales se exige la lesión de un derecho, una jurisprudencia amplia puede llevar a hacer casi coincidir ambos conceptos. Cassinelli justamente señala que la interpretación amplísima de la jurisprudencia alemana sobre el concepto "derechos propios" hace que cubra la hipótesis que en Italia o Uruguay se califican como lesión de interés legítimos.[25] En Costa Rica se legitima a quienes tienen interés legítimo directo.

El carácter personal o directo del interés no implica que sea exclusivo de una persona, sino que refiera a situaciones jurídicas particulares, a las cuales pueden estar ligadas varias personas. Es decir, que el interés concurrente de

---

[22] J. González Pérez. "Sobre la Justicia Administrativa en España", Rev. Fac. Der. Mex., T. X., p. 695 y más ampliamente, "Derecho Procesal Administrativo", Madrid, 1957.

[23] Vallefín, Op. Cit., p. 40.

[24] Rev. La Just. Urug., T. 38, p. 121, C. 4846. Enrique Véscovi. El proceso ... Op. Cit., p. 149.

[25] Op. Cit., p. 158; Conforme La Valle "Azione d impugnazione ed d adempimento nel giudizzio amministrativo di leggitimitá", en Rev. Sc. Giur., T. 6, 1965, p. 175, 176.

varios sujetos de derecho no excluya la subjetividad de las situaciones en que cada uno de ellos se halle colocado respecto del acto administrativo, como sucede con los contribuyentes en materia tributaria y con los funcionarios públicos que se encuentran en la misma situación.[26]

La parte puede actuar por sí o por su representante, de acuerdo con los principios generales del Derecho procesal civil al respecto. Así mismo puede ser una persona física o una persona jurídica. La jurisprudencia francesa ha admitido que las asociaciones y sindicatos puedan recurrir de actos administrativos en ejercicio de la llamada "acción corporativa" en defensa de un interés gremial o profesional colectivo. En esta caso se está, en cierto modo, objetivando el contencioso anulatorio. Entre nosotros Sayagués entiende que al exigir nuestra Constitución el interés personal y directo, excluyó esta acción de las entidades colectivas que invocan un interés de sus afiliados. Solo podrían actuar defendiendo un interés de la propia entidad.[27] Todo ello sin olvidar lo dicho respecto de la defensa de los intereses superindividuales o difusos.

La legitimación pasiva: La legitimación pasiva corresponde a la administración que ha dictado el acto que es impugnado. El órgano de la Administración actúa como parte en el proceso en defensa de un interés propio. Alguna vez se ha sostenido que el ente público en realidad defiende un interés público genérico, compareciendo como autoridad y no en defensa de intereses específicos,[28] lo que no parece aceptable especialmente en los regímenes como los nuestros, en los cuales se defiende el acto en un proceso bilateral. La Administración puede ser tanto la Central como cualquier otro órgano descentralizado que haya dictado el acto impugnado. Entre nosotros se había discutido la posibilidad de que cuando la constitución habla de "Administración" se refiere exclusivamente al Poder Ejecutivo y sus dependencias, esto es, a la Administración central. La última Constitución incluyó expresamente a los "demás órganos del Estado", aunque ya la doctrina los entendía incluidos. No queda duda entonces que son impugnables los actos expedidos por los distintos poderes del Estado e inclusive por los órganos inferiores. En consecuencia, son esos órganos o aquellos poderes, los legitimados para actuar pasivamente.[29]

En el proceso contencioso administrativo y coadyudando con la Administración, puede actuar como tercero el particular a quien favorece al acto y perjudica su anulación.

La doctrina admite que puede actuar, como legitimado pasivamente, y en carácter de tercero coadyavante, aquel que tuviera un interés directo y propio en el litigio que ha provocado la resolución administrativa (por ejemplo, el funcionario designado cuya designación se solicita sea anulada por otro interesado). La ley española de 1956 en su art. 30 admite que puede ser coadyuvante con el demandado "cualquier persona que tuviera interés directo en el mantenimiento del acto o disposición que motivaren la acción contencioso administrativa". El Código de Santa Fe tiene una disposición análoga (art. 34) donde legitima a los particulares "favorecidos" por la resolución motivo de la demanda

Nuestra jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha admitido también, en diferentes casos, que comparezca quien tenga ese interés en mantener el acto administrativo cuya anulación se persigue. Algunas doctrinas en

---

[26] Conforme Giorgi, Op. Cit., p. 188 y nota 324.

[27] Tratado ... Op. Cit., p. 574; y El Tribunal ... Op. Cit., p. 93.

[28] Salemi "Il concetto di parte e la pubblica amministrazione nel processo civile penale e amministrativo", Roma, 1916, p. 275. Inclusive este autor sostiene que la Administración no actúa en carácter de verdadera parte en el proceso.

[29] Conforme Cassinelli "Lo contencioso administrativo en la nueva Constitución". La Just. Urug. N° 54, T. 2, p. 43 y 44.

nuestro país ha ido más alla y ha exigido que, en determinados casos, la demanda se dirija no solo contra la Administración (por ejemplo, en materia de marcas de fábrica o patentes de invención) exigiendo que deba ser citado a juicio en calidad de co-demandado y como parte en el proceso.[30] Este señala que en Francia, donde se mira el contencioso anulatorio como un contencioso objetivo es frecuente que el Consejo de Estado notifique de los recursos a quienes una decisión anulatoria produciría un perjuicio de sus derechos. Bielsa reseña la situación de la jurisprudencia francesa sobre el tema sintéticamente.[31]

En algunos países estos son directamente legitimados, activos como la autoridad administrativa que dictó el acto.

B. El objeto del proceso (del recurso).

1. Generalidades.

Como dijimos, la Constitución de Portugal dice que es el derecho o interés violado por la actividad de la Administración. El autor colombiano Betancur Jaramillo, señala que para que se produzca este proceso es necesario: a) un conflicto jurídico ..., b) entre partes, administrado y Administración, c) el cuestionamiento jurídico de la actividad administrativa ... d) un tribunal independiente de la Administración.[32]

Hay un total consenso y resulta de la esencia del instituto, en que son materia objeto del recurso los actos administrativos.

La cuestión es menos unámime, en doctrina y legislación, con respecto a los hechos que, según algunos sistemas, no estan sujetos al contralor aunque permiten funcionar acciones comunes de responsabilidad.

Tampoco hay consenso con respecto al tema de los contratos administrativos, aunque, en la mayoría de los sistemas, no se incluyen. (Aunque sí determinados procedimientos en relación con la contratación, como puede ser la violación de las condiciones de la licitación pública, etc.).

En general y para mejor visualización hasta dónde llega la potestad del contralor o las facultades del administrado para accionar o pretender, los autores subrayan cuáles son los actos en general, para luego acotar el tema a través de los actos excluidos del mismo.

2. Los actos excluidos.

Hay una coincidencia general en los diversos países respecto de la exclusión de ciertos actos del contralor contencioso administrativo.

En algunos otros hay diferencias y particularidades, que solo nos limitamos a enumerar rápidamente dada la finalidad de este trabajo.

Actos públicos y de gobierno: En casi todos los sistemas se excluyen estos actos, pues no se trata de un contralor político, como dijimos, sino jurídico, y se quiere preservar la independencia de la Administración, como la del Poder Ejecutivo (y legislativo) evitando lo que los franceses llamaron "el gobierno de los jueces", aunque más bien referido al control de constitucionalidad de las leyes. En Portugal se destaca esta exclusión.[33] Actos de policía, relativos a la defensa nacional y otros.

---

[30] Giogi. El contencioso ... Op. Cit., p. 131.

[31] Sobre... Op. Cit., p. 174, 175.

[32] Op. Cit., p. 32.

[33] D. Freitas do Amaral. Direito Administrativo, Lisboa, T. IV, 1988, p. 156.

El autor colombiano Betancur Jaramillo excluye, además, los actos disciplinarios, lo que deja ciertas dudas, los de policía y los de la potestad discrecional de la Administración.[34] Algo similar sucede en Argentina.[35]

También algunos autores mencionan a los hechos y contratos (supra N° 1).

En Costa Rica se excluyen expresamente los actos consentidos y los que reproducen a estos (art. 21).

3. Actos incluidos.

Hacemos este apartado para señalar, aunque mencionamos en la parte general, cuáles actos están en el objeto del proceso, algunos especiales que darìan lugar a dudas. Y otros incluidos, dadas las nuevas formas jurídicas que toman quienes realizan actividades pública en la actualidad.

Así se pueden señalar, como vimos los actos cumplido por órganos mixtos o por órganos privados con concesión de servicios públicos.

Así en Argentina se ha planteado la duda respecto de los actos dictados por las empresas mixtas o aún particulares a las cuales, en función de la privatización de ciertos servicios públicos, se les encomienda dichas tareas. Y surge la duda si, existe la posibilidad de que el particular afectado (por ejemplo, por tarifa excesiva, etc.) pueda ejercitar su derecho ante el órgano contencioso administrativo (El Poder Judicial, en dicho país).[36]

C. El procedimiento (contencioso administrativo).

En general, dentro de la variedad podemos encontrar un hilo conductor que establece un procedimiento sencillo, semejante al ordinario de conocimiento pero abreviado (dirían Fairén Guillén, un plenario rápido).

1. Etapa previa: agotamiento de la vía administrativa.

En general, los sistemas establecen como un presupuesto indispensable el agotamiento de la vía administrativa, esto es, el recurso ante la Administración, que tiene diversos nombres, para que ésta se rectifique, es decir, modifique el acto conforme a lo solicitado.

Esta etapa está sometida a ciertos requisitos para el administrado y para la Administración. Para el primero para reclamar dentro de ciertos (y breves) plazos, y establecer los recursos diversos ante los órganos jerárquicos, aunque para evitar la pérdida de derechos, se entiende que basta reclamar ante el propio órgano y, en subsidio ante el vértice, sin pasar por cada uno de los mandos medios (omisso medio).

El plazo del administrado empieza a partir de su notificación o publicación, según corresponda.

Para la Administración está el deber de resolver tanto los recursos como peticiones, entendiéndose que hay una denegatoria ficta, luego de un plazo, que habilita la pretensión ante el órgano contensioso administrativo. No obstante la cual se fija un plazo luego del cual se entiende denegada la resolución (denegación ficta). (Es curioso que la jurisprudencia del Paraguay reclama que aún esta denegatoria ficta se notifique personalmente).

2. Etapa de proposición.

---

[34] Op. Cit., p. 88 a 98.

[35] Vide, Vallefín, Op. Cit., p. 105 a 111

[36] Vallefín, Op. Cit., p. 26 a 30 y 59 a 63.

El procedimiento estrictamente dicho comienza con la demanda, que es similar a la del proceso común, con la particularidad, como en la contestación, de la "obligación", así dicen las normas, pero más bien puede caracterizarse con "carga", de exponer claramente los hechos, acompañar poderes y la documentación que poseyere el actor.[37]

En cuanto a la contestación ella está bien regulada, en general, en las legislaciones, estableciéndose la carga del administrador demandado de acompañar el expediente administrativo incoado con el acto y su impugnación en vía administrativa. Es que en México, por ejemplo, el actor puede declarar que, inclusive, no tiene conocimiento del acto. En Costa Rica es el Tribunal, ante la demanda, el que solicita el expediente relativo al acto administrativo impugnado (art. 40).

En varios países hay normas expresas que permiten al Tribunal sacar conclusiones contrarias a la Administración, cuando no acompaña dicha documentación, que naturalmente ella posee.[38]

Puede darse, como dijimos, el llamamiento a terceros o su intervención voluntaria, rigiéndose, en general, por normas que copian los principios generales conocidos. En Costa Rica se incluye, entre los demandados, a dicho tercero beneficiado.

También se admite la acumulación de pretensiones y de proceso, es decir, la inicial y la sucesiva.

En general, sin necesidad de norma, la jurisprudencia de los tribunales lo aceptan.

Resulta todavía, dado que en pocos países hay códigos contencioso administrativos, de excepción encontrar normas al respecto. Así, por ejemplo, la ley de 1985 de Portugal citada establece estos principios: el recurrente puede acumular diversas pretensiones relativas a actos diversos, pero relacionados entre sí; a su vez pueden varios recurrentes acumular sus pretensiones salvo que: a) fueren de competencia de diversos tribunales, b) no estuvieran regulador por el mismo procedimiento (art. 38). Igual en Costa Rica (art. 28).

3. La prueba.

La prueba, salvo las normar que citamos sobre las cargas de la Administración, se rigen por los principios generales y salvo los países mencionados, que tienen códigos, se remiten al sistema del proceso civil.

4. Medidas provisionales previas a la sentencia: la suspensión del acto.

Prácticamente en todos los regímenes estudiados en Iberoamérica se concede al tribunal contencioso administrativo de contralor la facultad de suspender provisoriamente el acto administrativo impugnado. En general se prevé esta facultad, pues dicho acto, pese a su impugnación, sea en la vía administrativa o en la contencioso administrativo, sigue surtiendo efectos. Es un tanto aislado el régimen de Alemania Occidental donde la impugnación del acto suspende su ejecución aun en la vía puramente administrativa. Lo cual se balancea con limitaciones para ese efecto (por ejemplo para los actos de policía) y la facultad de la Administración, en caso de necesidad, de darle igualmente ejecutividad. Contra lo cual, entonces, cabe la facultad suspensiva del Tribunal.

---

[37] México, ley del Contencioso Fiscal, Op. Cit., de 1996, arts. 208 a 210.

[38] México, art. 212 y 213, ley cit; en Portugal, la ley de 1985, Op. Cit., art. 46, dispone: "Con la constestación ... es obligada a remitir al Tribunal, el expediente original del procedimiento administrativo que dio origen al acto recurrido).

En Latinoamérica (como viéramos en Francia), en cambio el acto no queda suspendido por la impugnación, pero esta medida provisional puede ser decretada por el Tribunal. Generalmente requiriéndose la existencia de grava perjuicio para el administrado. En algún sistema se regula con más precisión que en otros esta potestad. Así, la ley portuguesa de 1985, en su art. 26, admite la suspensión: a) si la ejecución cause probable perjuicio irreparable al actor; b) no determine grave lesión al interés público; c) del proceso resulten fuertes indicios de la ilegalidad del acto. Suspensión que debe pedir el interesado ante la propia Administración ofreciendo garantía, con contralor por el Tribunal, donde por vía incidental se plantea la cuestión (arts. 226 y 227).

D. La sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

1. La naturaleza jurídica de la sentencia.

La sentencia de típico carácter jurisdiccional y con efecto de cosa juzgada puede ser, según su contenido, declarativa, constitutiva o de condena. La que confirma el acto, esto es, la que declara su juricidad y se limita a rechazar la acción de nulidad ejercida, es declarativa. El acto no queda para nada afectado, su validez se mantiene, así como todos sus efectos.

La sentencia que determina una indemnización es una sentencia de condena.

La que más problemas provoca es la que anula el acto la cual, según la mayoría de la doctrina, seria constitutiva.[39]

Parece ésta ser la caracterización más justa de la sentencia que, al declarar la nulidad del acto, extingue a éste, lo hace desaparecer del mundo jurídico y fáctico, con todas sus consecuencias. La circunstancias que esta anulación se retrotaiga en el tiempo, y que los efectos de la decisión se anticipen de la fecha de ésta a la del propio acto, no modifican su naturaleza misma. En efecto, la no retroactividad de las sentencias constitutivas, no es de esencia, sino que es una consecuencia que generalmente acaece.

El hecho de que el Tribunal anule el acto y que su fallo constituya un estado jurídico nuevo, no cambia la naturaleza jurisdiccional del órgano, y no tiene razón quienes sostienen que por esta circunstancia rebasa su competencia jurisdiccional y al anular el acto está realizando función administrativa. Es como si se dijera que cuando el Tribunal anula un contrato está realizando actividad contractual o cuando el Juez anula un matrimonio está cumpliendo una función ajena a la jurisdiccional.

La cuestión más ardua que se plantea con respecto a la naturaleza de la sentencia, en especial en materia de anulación (y de lo que en Colombia llaman restablecimiento), es decir, la reforma del acto, es si la eficecia de la sentencia solo efecta a las partes o también a terceros (Infra N° 2). En principio se siguen las reglas geneales de que las sentencias solo afectan a las partes del proceso, más si se reconoce el carácter subjetivo del recurso. Sin embargo, hay un efecto reflejo que lleva sus consecuencias erga omnes. Para ciertos autores esta eficiacia se produce cuando la sentencia se base en fundamentos objetivos.[40]

Solo a título de recordatorio no olvidemos la distinción de Liebman entre

---

[39] González Pérez. Derecho procesal administrativo, Madrid, T. II, p. 640; Guicciardi. "La giustizia amministrativa" Padova, 1954, p. 281; Giorgi, Op. Cit., p. 285 a 286; Sayagués Laso. Tratado, T. II, p. 594. En contra (citado por Sayagués): Weil "Les consecuences de l annulation d un acte adminstratif pour excès pouvoir", Paris, 1952, p. 137. La misma posiciòn aunque sin mayores fundamentos en: Gelsi Bidrt, "Aspectos de la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Uruguay" en Rev. de la Fac. de Der. de México, 19567, T. 6, p. 273, nota N° 32.

[40] Freitas do Amaral, Op. Cit., p. 226 a 228.

eficacia y autoridad de la sentencia; esta última afectando a todos.

2. Los efectos de la sentencia.

El problema de los efectos de la sentencia y su alcance particular o general, dependen de la organización, la estructura y la naturaleza del contencioso de que se trate; esto es, dependen del derecho pósitivo de los diferentes países. En la mayoría de los regímenes estudiados, y entre ellos el nuestro, nos encontramos ante un contencioso subjetivo, en el que se exige para accionar, como hemos visto, un derecho lesionado o un interés, personal del actor, y, por consiguiente, la sentencia siguiendo los principios del proceso civil, solo tendrá efectos entre las partes.

La que rechaza la acción de nulidad, (según nuestro derecho "confirma el acto") tiene efecto para el caso dictado. El acto queda convalidado y la parte no podrá nuevamente reclama la anulación (en otros regímenes se ha sostendio que esta sentencia tiene un efecto de caráctes general).[41] En España se sostiene por González Pérez que la sentencia confirmatoria operaría un especial efecto de carácer imposible que la Administración revocara luego, como puede hacerlo generalmente, los actos confirmados por la sentenicia.[42] Pero en cambio no afectará a otra parte, ajena al proceso. Así, si un funcinario (A) reclama contra un nombramiento de otro (B) la sentencia no afecta a untercero (C) quien podrá reclamar. En la práctiva, en nuestro derecho, sin embargo, generalemente ocurrirá que los plazos estarán vencidos.

La sentencia que anula el acto administrativo tiene también un efecto similar que se aplica a las partes que actuaron en el proceso. (Recordemos que cuando el actor pide la nulidad del acto administrativo en esa nulidad puede estar afectada otra persona que, según algunos autores, debe ser citado al juicio y según otros tiene solamente el derecho de comparecer como tercera coadyuvante).

En nuestra Consitución se agrega, al efecto interpartes que "Cuando la decisión declare la nulidad del acto en interés de la regla de Derecho o de la buena adminsitración, producirá efectos generales y absolutos".

Regla que ha sido cuestionada por algunos que la consideran inaplicable, por lo menos frente a terceros que fueron afectados por la resolución administrativa (en sentido favorable, por ejemplo), por lo que pudieron ser parte en el proceso, si no lo fueron, contra ellos no puede valer la decisión.

E. Los modos anormales de concluir el proceso.

Dichos modos, la perención, el desistimiento, la transacción, operan en el contencioso administrativbo, siendo regulados expresamente solo en ciertos regímenes. En los restantes, por aplicación de los principios procesales generales y las reglas del proceso civil, en cuanto no vulneren la esencia del que venimos estudiando.

F. Las condenas accesorias. Costas.

Sobre este aspecto no existe, salvo casos de excepción, reglas especiales, por lo que son de aplicación las reglas generales que se establecen para elproceso civil. En principio, aunque cuestinado la de que "quien pierda paga".

Como disposición excepcional podemos citar la de México, respecto del Tribunal Fiscal, cuya ley dispone: "No hay condena en costas en los juicios que se tramitan ante el Tribunal Fiscal de la Federación" (art. 201):

---

[41] Weil, Op. Cit., p. 29.

[42] "La revocación de los actos administrativos en la jurisprudencia española", p. 153 y "La sentencia administrativa, su impugnación y sus efectos", Madrid, 1954, p. 204.

VI. Conclusiones.

Sin perjuicio de las que surjan de los distintos relatos así como de las deliberaciones dureante las jornadas, me permito someter a la consideración de la mesa, las siguientes:

- Se recomienda establecer, donde no exista, un sistema de contralor de juricidad de la Administración, a través del Contencioso Administrativo.

- Es preferible que dicho contralor se ejercite por un órgano independiente, tanto de la Administración como del Poder Judicial.

Sin embargo, no hay objeciones al contralor judicial realizado por un órgano independiente dentro de dicho Poder.

Resulta adecuado instituir algún órgano especial, como el Ombudsman, para vigilar la actividad de la Administración e, inclusive, interponer los recursos contenciso administrativo, al menos en ciertos casos de desamparo.

- El contralor debe abarca la antijuricidad en sentido amplio, violatorio de la regla de Derecho y aun por desviación de poder, en ciertos casos. Se tendrá en cuanta, especialmente, la defensa de los derechos humanos en su amplia concepción actual.

- Deben excluirse del contralor los actos políticos, los de policía, los relativos a la defensa y seguridad del Estado, los relativos a los hechos de la Administración y contratos, así como los demás que caen bajo la competencia de la jurisdicción común.

- Deben incluirse los actos realizados por empresas mixtas y aun las privadas a quienes se les concede la explotación de servicios públicos.

- Debe establecerse un proceso contencioso administrativo con plenas garantías y la vigencia de los modernos principios procesales que se adoptan para el proceso civil, (De inmediación, concentración, abreviación, publicidad, dentro de un proceso por audiencias, basados en la lealtad y buena fe).

En dicho proceso se establecerá el previo agotamiento de la vía administrativa, sin que signifiquen un obstáculo al ejericio de la pretensión.

- Es conveniente acordar un sistema de consulta del particular a la Administración y el deber de ésta de responder y, en general, de mantener un correcto servicio de información.

- El Tribunal tendrá, bajo ciertas condiciones, facultad de suspender el acto administrativo que cause perjuicio irreparable al actor.

- Se adoptarán medidas especiales que aseguren la ejecución efectiva de las sentencias.

Finalmente, proponemos la creación de una Comisión integrada por especialistas de los diversos países representados en el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal con el objeto de preparar bases uniformes para el contencioso administrativo en Iberoamérica.

ÍNDICE

PONENCIA i

PLENO 1

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES 2

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. DARÍO CARRILLO GOMILA, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSISTENTE EN DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA DE MOISÉS MIZRACHI RUSSO E IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ CASTILLERO, DECRETADA POR EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 2

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, CONTRA LA ORDEN DE HACER, EXPEDIDA POR EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, QUE CONSISTE EN EL TRASLADO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS A LA CÁRCEL MODELO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 4

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MARÍA EDITH ARIZA DE MACHADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 4238 DE 4 DE JULIO DE 1996 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 9

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR WICO COMPAÑÍA DE SEGUROS VS JUEZ TERCERO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 10

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA ANTE ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA POR EL LICENCIADO RAÚL MALDONADO LEARY, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL VARGAS RICORD, CONTRA EL AUTO N° 278 DEL NUEVE DE NOVIEMBRE DE 1995, EMITIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 8, DE LA CIUDAD DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996) 11

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA ANTE ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAÚL ANGUIZOLA VIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA NOTA N° 210 DE 28 DE AGOSTO DE 1996, PROFERIDA POR EL LICENCIADO ALFONSO MONTENEGRO SOLÍS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA INTEGRAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 12

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO PINO, HUMBERTO RUIZ, JOSÉ R. BRENES, CELESTE DE ARAÚZ, LUIS SANTIZO, FIDEL MARTÍNEZ Y OTROS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA ARI/AG-DL/433-96 DE 22 DE MAYO DE 1996, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 12

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO DICTADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL 28 DE AGOSTO DE

1996, EN SESIONES JUDICIALES PERMANENTES. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 17

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR FORUS SERVICES S. A. VS JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 20

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CASTRILLÓN HENAO CONTRA LA ORDEN DEL FISCAL ESPECIAL DE DROGAS QUE MANTIENE AL SEÑOR CASTRILLÓN HENAO INCOMUNICADO DE SUS ABOGADOS Y SU FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 26

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR GUILLERMO FELIPE MORENO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 27

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ROMANOL, S. A. (LA PANTERA ROSA) EN CONTRA DEL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CON FALLO INMEDIATO EMITIDO EL DÍA 27 DE MAYO DE 1996 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN N° 6. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 29

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES HIJO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 45 DEL 21 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 31

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO AQUILINO AROSEMENA RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GENARINA ALVARADO DE MARTÍNEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE MERO OBEDECIMIENTO, EDICTO N° 1552 FIJADO EL 26 DE JULIO DE 1976. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 45

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JOSÉ LUIS OROZCO -VS- JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 46

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EDUARDO BOLÍVAR MÁRQUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE AIRE SI, S. A., CONTRA DEL AUTO PJ-16 DE 29 DE JULIO DE 1996 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 16. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 49

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS JONES EN REPRESENTACIÓN DE RODUSA CORPORATION, S. A. CONTRA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996 POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 50

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CARRERA & ASOCIADOS EN

REPRESENTACIÓN DE ORLANDO PÉREZ ESPINO CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 51

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, MIZRACHI & DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 2 DE AGOSTO DE 1996 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 54

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ANTONIETA ASUNCIÓN BUGLIONE CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 55

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ISAAC ACHER MELAMED Y LA MANSIÓN, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1996 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 57

RECURSO DE HABEAS CORPUS 58

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO, A FAVOR DE JAIME ABAD, CONTRA LA FISCAL PRIMERA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 58

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAU KEN EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 60

HABEAS CORPUS A FAVOR DE WU PIN XI EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 62

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR JIMÉNEZ RAMOS EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 64

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FREDY TORRES JULIO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 66

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIDES CHANIS CEDEÑO CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 67

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHING CHI MAN, QIU WEN ZHONG, YAU WEN CHAN Y KON CHUN LI CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 70

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE ZULEYKA ARACELIS ALLEN MARTÍNEZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 72

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIALIS FELIZ MORETA EN CONTRA DEL

DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . 75

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME GUZMÁN MUÑOZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 78

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AROLDO ARROYO YOUNG EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 80

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO LIGUAS BATISTA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 82

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MINERVA FIGUEROA DE HINESTROZA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 83

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSWALDO ELADIO CASTILLO LÓPEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 85

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN ABDIEL SAMANIEGO RIVERA EN CONTRA DE LA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 87

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS MAYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . 88

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAN GUANG WEI, OU KIN U OU RIN, JIANG LI FANG, ZHONG SAO SENG, ZHONG ZHANG GUI, JIANG XIU RU CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 89

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTÓBULO PINILLA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 90

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSA ROBERT Y GLORIA ROBERT CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 91

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE FACUNDO VALENCIA DE GRACIA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996) 92

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO ZORRILLA ADAMES EN CONTRA DEL MAGISTRADO ANDRÉS ALMENDRAL, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 94

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOU WEI MING EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE

SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 95

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANÍBAL JIMÉNEZ ACOSTA EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 98

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO JULIO QUEZADA TIMEX CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 100

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ENRIQUE RIASCOS RUIZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).
. 101

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERROL CECILIO SEALES GRANT EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 102

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WI JIN TAUN EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 103

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WANG WEN SHI EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . . 105

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAURTE EURIPIDES SINCLAIR EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 108

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ARIEL HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 110

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WING HUNG NG EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 112

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO NAVARRO, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 115

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ENRIQUE MOSQUERA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 117

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSETH WONG CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 119

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EMILIO CONTRERAS CÁCERES EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 121

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAYANARA PHILLIPS MENDIETA Y AGUSTÍN ANTONIO GONZÁLEZ CASTILLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 122

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIZABETH VIOLA DE LA ROSA DE AGUIRRE Y BELKIS DEL CARMEN CONSTANZA SÁNCHEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 125

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEONARDO DE PACE EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 127

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRA LA JUEZ PRIMERA SECCIONA DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO MOLINO MALA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 129

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL ALFONSO RIVERA Y CHÁVEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 130

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALONSO HERNÁNDEZ PÉREZ Y JULIO HUMBERTO HIDALGO RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 132

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO AGUILAR SANJUR CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 133

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE ALBERTO BRENNAN BRAVO CONTRA LA FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 134

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR JAVIER JIMÉNEZ EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 135

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO BOYSE SMITH EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 136

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DARÍO BALLESTEROS, CONTRA FISCALÍA DELEGADA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . . 139

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO JULIO QUEZADA TAYMES, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 139

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS PINNOCK CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE

MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 140

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLAUDINO DÍAZ VILLAREAL CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . . 142

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO MARTÍNEZ ARENAS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . . 145

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ ZAPATA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 147

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE QIN WEN CHONG, YAU YOU CHIA Y NG WU YOUNG CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 153

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 157

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LANDERO, MORALES Y CHIARI, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE DICHA EMPRESA ESTATAL LE SIGUE A HOTELES TURÍSTICOS, S. A., EN EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, RAMO CIVIL: ACTA DE REMATE DEL 8 DE FEBRERO DE 1995, AUTO DEL 8 DE FEBRERO DE 1983, QUE APRUEBA LA TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES Y AUTO DEL 16 DE MAYO DE 1983, QUE APRUEBA EL REMATE Y OTORGA ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LOS BIENES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 157

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE GABINETE N° 109 DE 7 DE MAYO DE 1970, PROPUESTA POR NICOLÁS JUAN LIAKOPULOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 158

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JUAN E. LOMBARDI CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL DECRETO EJECUTIVO 354 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 160

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAULIGO, S. A. MANUEL DE JESÚS QUINTERO Y OTROS, CONTRA LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ACUERDO N° 32, DE 17 DE MAYO DE 1995, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . . 162

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA DERMOESTÉTICA, S. A. CONTRA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 56 DE 25 DE JULIO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 164

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ROBERTO FRANCISCO AFÚ DECEREGA, CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 24 DE ENERO DE 1995, Y LA RESOLUCIÓN N° 54 DE 1° DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 165

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA LINA VEGA ABAD COMO PRINCIPAL Y RINA GEDALOV COMO SUSTITUTA EN REPRESENTACIÓN DE NORITA SCOTT PEZET EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD AUDUBON DE PANAMÁ EN CONTRA DE LA LEY N° 29 DEL 23 DE JUNIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 166

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS, CONTRA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO N° 11 DE 12 DE ENERO DE 1988. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 171

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 44 DE 12 DE AGOSTO DE 1995 PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIBEL DE PASCUAL DENTRO DEL PROCESO PEDRO MANUEL CABALLERO CONTRA ADMINISTRADORA PORTUARIA, S. A. (ADDPORT). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 173

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF CONTRA EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 174

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR HOTEL EUROPA, S. A. Y VÍCTOR JULIO, S. A. (CASO: HOTEL EUROPA -VS- SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES DE HOTELERÍA, GASTRONOMÍA Y TURISMO). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 175

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. MARIBEL CORNEJO DE LÓPEZ FISCAL CUARTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 469 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994, CORREGIDO POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 310 DEL 28 DE JUNIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 176

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONTRA LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 476 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTRUIDO A SR. PEDRO MARCOS JUSTINES FERNÁNDEZ POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 181

TRIBUNAL DE INSTANCIA 185

DENUNCIA CRIMINAL PROPUESTA POR JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ CONTRA EL LCDO. JOSÉ ANTONIO SOSSA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS EN SU PERJUICIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 185

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMETIDO POR CARLOS ALONSO SOUSA LENNOX EN DETRIMENTO DE MARÍA TERESA MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . 189

PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO CONTRA LA LICENCIADA CARMEN ROSA ROBLES, COMO JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 190

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE APERTURA DE CAUSA CRIMINAL PROFERIDO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN SESIONES JUDICIALES PERMANENTES. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 191

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR AURA IRIS AGUDO SOLÍS, LIZ MARY CASTRELLÓN BRIMINGHAM Y TERESA ORTIZ GUEVARA, CONTRA LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL RECTOR MAGNÍFICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 192

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF W. CONTRA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 193

SALA PRIMERA DE LO CIVIL 195

ACLARACIÓN DE SENTENCIA 196

CRISTINA HERNÁNDEZ, ELIE COHEN, DOV BINDER, RUBÉN LEVY LEVY Y JOSUÉ LEVY LEVY INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1993 EMITIDA POR EL JUZGADO 1° DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE COLÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FUJI FILMS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 196

ACLARACIÓN DE SENTENCIA: ALBERTO SÁNCHEZ, EFRAIN ALCIDES CORREA Y JOSÉ A. ISAZA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AGRO GANADERA SANTA FE, S. A. CONTRA MUNICIPIO DE TABOGA, ALBERTO SÁNCHEZ, EFRAIN ALCIDES CORREA Y JOSÉ A. ISAZA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 197

APELACIONES 198

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LUIS L. LÓPEZ CONTRA EL AUTO DE 20 DE MAYO DE 1996 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO DENTRO DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA FINCA N° 2.461 PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MAHELI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 198

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL 199

HUGO ARJONA ARJONA Y REBECA BERAHA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE HUGO ARJONA ARJONA LE SIGUE A REBECA BERAHA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 199

IVETH DEL C. GARCÍA SAA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA SUSTANTIVA Y CARENCIA DE ACCIÓN EN CUANTO AL TITULO EJECUTIVO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR IVETH DEL C. GARCÍA SAA CONTRA ALBA A. ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 206

RAFAEL REYES RICHA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMI Y FRANCISCO BRAVO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE

SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 207

RODOLFO SERRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A V.F.W. CLUB (VETERANS OF FOREIGN WARS) Y WALTER F. GRIGGS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 208

BERNARDINO JARAMILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE REINA ENEIDA HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 209

DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAÚL NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 210

ENERSA MARÍA RÍOS DE SAMANIEGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A MANUEL ANTONIO SAMANIEGO NIETO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 211

ALONSO HIM RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (COSA JUZGADA) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ A CULTIVO AGRÍCOLA, S. A., LEONARDO MAGNO CARRIZO Y ALONSO HIM. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 212

AGROPECUARIA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PORCINOCULTORES UNIDOS DE AZUERO, S. A. Y PRODUCTORES ASOCIADOS DE AZUERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 220

PABLO CASTILLO JUSTAVINO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A RICARDO MANUEL MON HERRERA Y CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 221

LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE FLORENCIO MIRANDA ARCHIBOLD LE SIGUE A MARIBEL CONCEPCIÓN GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 223

ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ ANTONIO CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 224

ILLUECA Y ASOCIADOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DONALD LEE LANDRUM. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). (SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO: RAFAEL A. GONZÁLEZ) 224

GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ Y RICARDO LANDERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A JOSÉ MARÍA ESTRADA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 242

CA KEUNG YAO HO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A WHEN RONG FA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS

NOVENTA Y SEIS (1996). 244

TROPI FRESH, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR TROPI FRESH, S. A. CONTRA SEA CARGO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 245

CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y DENUNCIA DE USURA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ CONTRA CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 247

CONFLICTO DE COMPETENCIA 248

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO DE ALIMENTO INSTAURADO POR MIGDALIA DEL CARMEN RÍOS ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO PEDRO ANTONIO MORALES RÍOS DENTRO DE LA SUCESIÓN TESTADA DE PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA REPRESENTADO POR SUS HEREDERAS CATALINA C. DE MORALES Y CATALINA AMARILIS M. DE MORALES. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . . 248

IMPEDIMENTOS 250

CONTINENTAL AIRLINES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR CONTINENTAL AIRLINES, S. A. CONTRA CONTINENTAL AIRLINES, INC. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 250

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A BERASVAS, S. A. Y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 250

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 251

JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 23 DE JUNIO DE 1993, Y SIGUIENTES; Y DE 29 DE AGOSTO DE 1994 Y SIGUIENTES, DICTADAS DENTRO DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS INCOADO POR INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S. A. CONTRA JORGE DUQUE FRANCESCHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 251

RECURSO DE HECHO 252

EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA MOJICA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE JUNIO DE 1996 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ADOLFO A. MOJICA CONTRA ROSENDO BATISTA CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 252

SALA SEGUNDA DE LO PENAL 255

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS ABOGADOS RAÚL SANJUR, CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL, CONTRA EL LIC. JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA

VILLALOBOS, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . . 256

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR GLENYS DAMARIS DE LEÓN DE QUINTERO Y FÉLIX JAVIER DE LEÓN DE MENDOZA CONTRA PETRA DORALYS DOMÍNGUEZ PÉREZ, MARÍA ELISA PÉREZ PÉREZ Y DAVID DE LEÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE QUIEN O QUIENES FUERON LOS RESPONSABLES DE LA MUERTE DEL SEÑOR JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 259

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO 261

AUTO DE PROCEDER APELADO EN LAS SUMARIAS INSTRUIDAS CONTRA JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA Y FERNANDO PALOMINO PÉREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 261

RECURSO DE CASACIÓN PENAL 265

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FELIPE HENRÍQUEZ REVILLA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996) 265

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JOSÉ FÉLIX REVELLO FERNÁNDEZ Y ALDO ARTURO FERNÁNDEZ MUÑOZ POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MARTA DÍAZ DE LINARES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 269

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAÚL PALMA ARRIETA Y ZOILO RAMÍREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BENIGNO OJO OJO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 272

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CALAZANCIO GONZÁLEZ CHÁVEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE REYES GONZÁLEZ BENÍTEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 274

CONFLICTO DE COMPETENCIA 277

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO MACÍAS PÉREZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA COMETIDO EN PERJUICIO DE MOSAICOS TOTI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 277

IMPEDIMENTOS 278

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE PLATA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA SENTENCIA N° HCO32-96 DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (HABEAS CORPUS DEL SEÑOR MANUEL A. SIMANCA) DE 22 DE ENERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . 279

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HUMBERTO COLLADO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A IRENE RODRÍGUEZ PERALTA, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO VEGA CRUZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 279

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE INICIÓ POR DENUNCIA PRESENTADA POR JAIME PADILLA BÉLIZ CONTRA JORGE OBEDIENTE PECCHIO Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 280

RECURSO DE REVISIÓN 280

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. VÍCTOR M. HARDING A FAVOR DE ROMMEL RAFORD STOUTE ALEXANDER, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS CON ÁNIMO DE VENTAS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 280

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ZENOVIA ANN VANTERPOOL CUFFI POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 282

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NELSON ROGER GUERRA PITTÍ, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 284

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AMELIO BERRUGATE MECHA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DEL JOVEN DIONICIO ANTONIO MATURANA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 286

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MUSA SERAT, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 287

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOAQUÍN MARTÍNEZ SMITH, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARACELYS ALVEY DE ACOSTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 288

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CABALLERO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 289

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID ALCIDES BARRAZA GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 290

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK BETHANCOURT LASSO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LINETH ITZEL JULIO LOZADA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 291

SENTENCIA APELADA 293

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOHNY BONY HERNÁNDEZ LUQUE, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROSA ELVIRA LUQUE DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 293

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JAVIER BOSQUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ ISMAEL ORTEGA HERNÁNDEZ POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE PAPAIS GONZÁLEZ SOTO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 296

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A JUAN JOSÉ RAMOS MENDOZA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE ALBERTO MONTES SENIOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 299

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DEL CARMEN RAMOS SMITH POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE JANEIRO, CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO EN PERJUICIO DE NORMA JUDITH MEDINA AROSEMENA Y GEOVANA LISBETH MEDINA AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 302

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A FELICIANO RUIZ SALCEDO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ALEXIS MORÁN RIVAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 304

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A ESMERALDO VILLAMIL FARRAGUTA, CULPABLE DE DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MÁXIMO SANTOS RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 306

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN 309

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS EDUARDO BADILLO BERMÚDEZ, SINDICADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE GILBERTO SALAZAR BERRÍO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 309

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL 309

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A JUAN AMADOR MARAÑA, JAIME GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 310

TRIBUNAL DE INSTANCIA 310

DENUNCIA PENAL CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES Y SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 310

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISABEL ELÍAS RODRÍGUEZ C., POR DELITO DE HOMICIDIO EN

PERJUICIO DE APODEMIO GUTIÉRREZ DELGADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). (IMPEDIMENTO). 312

SOLICITUD FORMULADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ROBERTO PINZÓN Y JORGE MCDONALD, A RAÍZ DE LA MUERTE DE MARLENE MENDIZÁBAL Y JORGE FALCONETT, A FIN DE QUE EL ACTO PÚBLICO DE LA AUDIENCIA SE CELEBRE EN EL SALÓN DE AUDIENCIAS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 312

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN 316

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN, PROMOVIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL, EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DESIGNÓ A LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, EN FUNCIONES AH-HOC, PARA QUE ATIENDA SOLICITUD FORMULADA POR EL LEGISLADOR MIGUEL BUSH, A FIN DE QUE "SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN A NIVEL DE LA CORTE EN RELACIÓN AL GRADO DE CORRUPCIÓN O CORRUPTELA QUE PUEDA ESTAR AFECTANDO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA". MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 316

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN 327

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 109 DE 17 DE ABRIL DE 1996, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 327

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO LUIS CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES QUIJANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 31-96 DE 2 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 328

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 604-94 DE 2 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . 329

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JIMÉNEZ CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DR 347 DE 11 DE ABRIL DE 1996, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 336

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MINA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA

FINANCIERA J.F. ARIAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 16 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 337

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 1995, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESCOBAR BETHANCOURT, PEREIRA Y TABOADA, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES COLPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° D. C. 624-94 DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . . 341

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-864 DE 21 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 345

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO I. GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA SUCASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 1546 SLC DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990 DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 351

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR JAIME PADILLA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANDRÉS PADILLA BELIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-1307 DE 11 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 355

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° D. G. 146-95 DE 20 DE ABRIL DE 1995, SUSCRITA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA CARINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 1996 DICTADA POR LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO

PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ALEXIS HERRERA, PARA QUE LA SALA TERCERA DECLARE, QUE EL DEMANDANTE TIENE DERECHO A SER RESTITUIDO AL CARGO DE CAPITÁN DE LA FUERZA PÚBLICA, POR HABERLO DISPUESTO ASÍ EL JUZGADO SEXTO PENAL DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ, MEDIANTE AUTO N° 91 DE 1 DE FEBRERO DE 1996, Y QUE ES VIOLATORIA LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA AL NO EJECUTOR UNA ORDEN JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 363

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGAPITO GUERRERO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE REGINO SEGURA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 010 DE 19 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . . 365

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE FREDDY HERNÁNDEZ, ROBERTO OSES, VÍCTOR RICHARDS, JULIO RODRÍGUEZ, NICOLÁS PICADO, EUSTAQUIO HURTADO, LUIS GOOT, FRANKLIN MORALES, VÍCTOR VANEGAS, CARLOS MOORE, JUSTINO FULA, LUIS BECERRA, LUIS DUFFUS, DIONISIO RODRÍGUEZ, JOSÉ CAÑATE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL PÁRRAFO FINAL DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO N° 57-96 DE 22 DE MAYO DE 1996 ENTRE EL ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS) Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ S. A. Y LA EMPRESA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES DE ACERO PALADAR, C.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 366

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARLENE BALLARD DE FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO E. ARANGO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 137-93 DE 7 DE JULIO DE 1993, N° 051-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993 DICTADOS POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 367

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TARGIDIO BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE OLGA CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO N° D. P. DECON. 0287 DE 31 DE ENERO DE 1996, SUSCRITO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 368

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A. (LA CASA DEL MÉDICO), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 369

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR

LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE DORIS ENEIDA ROMERO O., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 298-95 DE 26 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . . 376

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD 377

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE M, AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE SÁENZ M., TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 16 (JCM) CMP, DE 10 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 377

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE HATO REY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 18 DE 24 DE MARZO DE 1995, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . . 379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 74 DE 10 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 381

IMPEDIMENTOS 385

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. LAO SANTIZO EN REPRESENTACIÓN DE AURA IRIS AGUDO Y LIZ MARIE CASTRELLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 21 DE MAYO DE 1987, DICTADA POR LA JUNTA FACULTAD DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. FÉLIX ALBERTO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMAR ELECTRONIC INTERNATIONAL INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL RENGLÓN N° 1.1.2.5 48 DEL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 13 DE 10 DE ABRIL DE 1995, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 387

JURISDICCIÓN COACTIVA 388

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABEL PÉREZ GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE PEREIRA DA COSTA GÓMEZ, CÍA, LTDA., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 388

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO JAVIER ESPINOSA EN SU PROPIO NOMBRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 389

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE INTERPUESTO POR EL LIC. JOSÉ A. ARAÚZ CUEVAS, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN PALMA CABRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COATIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN A EMILY SINKINS G. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 391

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL 391

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENOCH A. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MAXWELL WEENHAM, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICARDO MAXWELL WEENHAM -VS- CHIRIQUÍ LAND COMPANY (DIVISIÓN DE BOCAS DEL TORO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . 391

TRIBUNAL DE INSTANCIA 394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VELARDE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 407 DE 19 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 394

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES 396

CARTA ROGATORIA 397

CARTA ROGATORIA N° 001 DE 5 DE ABRIL DE 1995, LIBRADA POR EL FISCAL QUINCE DELEGADO DE LA UNIDAD SECCIONAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE ADELANTA CONTRA JORGE ENRIQUE ESCAFF CUSSE, JORGE LUIS CUELLO OSORIOS Y LUIS FERNANDO NIETO ROYERO, COMO PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXPORTACIONES FICTICIAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 397

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO, CORRESPONDIENTE AL 11MO. CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DE LA CAUSA N° 96-06872-CA-21 PROMOVIDO POR EL BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A., MIAMI AGENCY CONTRA FRED HARRICK, A FIN DE QUE SE REALICEN LOS TRÁMITES PERTINENTES PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA PARA EL COBRO DEL VENCIMIENTO DE UN PAGARÉ, POR PARTE DEL DEMANDANTE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 401

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO CUADRAGÉSIMO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, DENTRO DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO NÚMERO 757/96 PROMOVIDO POR ATALA BOULUS ÁNGEL ALFREDO EN CONTRA DE LEYDA ATALA SARKYS Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . . 402

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE GINEBRA, SUIZA, A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE A LA SOCIEDAD MASSEY TRADING INC., CON SEDE SOCIAL EN VÍA ESPAÑA N° 122, EDIFICIO DEL BANCO DE BOSTON, CIUDAD DE PANAMÁ, DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR CARGILL INVESTOR SERVICE INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS.

PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 404

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DERECHO DE 15° JURISDICCIÓN DE FAMILIA DE LA COMARCA DE LA CAPITAL DEL ESTADO DE RÍO DE JANEIRO, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR SANDRA REGINA AGUIAR EN BENEFICIO DE LOS MENORES EDGAR EMANUEL MORA AGUILAR Y NICOLE STEPHANIE AGUIAR MORA EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR EDUARDO MORA LARA, DE NACIONALIDAD PANAMEÑA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996) 405

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL CANTÓN OBWALDEN, DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA, DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES AK N° 901/95/1 CONTRA WINDLIN JOSEP Y AK N° 2534/95/1 CONTRA KARL LANGENSTEIN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE MALVERSACIÓN EN PERJUICIO DE DOÑA SARA ANN CURTIS Y D. ALOIS SCHOPPER. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 406

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA 408

ELSA IRENE ESCALA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO JUDICIAL DE HILLSBOROUGH, ESTADO DE FLORIDA, EN LA DIVISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA FAMILIA, EN EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR KENNETH N. HICKOX JR. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 408

GISELA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE APARICIO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE EL PASO, ESTADO DE COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 5 DE MARZO DE 1986, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR FACUNDO APARICIO BÓSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 409

EXHORTOS 411

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL DE HEILBRONN, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTO PROMOVIDO POR RAPHAEL CLYDE PADEN CONTRA MAURICE NEAL, LOCALIZABLE EN "PANAMANIAN ELEMENT OF THE JOINT COMMITTEE", APO AA 34005, FT. WILLIAM DAVIS, PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 411

EXHORTO LIBRADO POR LA ALCALDÍA PRIMERA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDA POR VICTORIA CAROLINA MORALES SUÁREZ CONTRA ANTONIO CAMBRA VEGA, EN FAVOR DEL MENOR EMILIANO CAMBRA MORALES. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 413

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NRO. 16-SECRETARÍA N° 31, DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "PRODUCUER, S. A. S/QUIEBRA-INCIDENTE DE INVESTIGACIÓN CORINTRA COMPANY INC". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 414

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HECHINGEN, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR WOLFGANG Y GISELA BERTZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FIRST COMMODITY CORPORATION (FCC), A FIN DE QUE SE INSTRUYA A LA AUTORIDAD

COMPETENTE PARA QUE PROCEDA A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 415

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL, LIBRADA POR EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 1 DE MADRID, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO 13/94 POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, CONTRA SANTIAGO GARABAL FRAGA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 417

EXHORTO ROL. N° 2208 LIBRADO POR EL 2° JUZGADO DE LETRAS DE SAN ANTONIO, REPÚBLICA DE CHILE, DENTRO DE LA CAUSA ROL. 32.443-V SEGUIDO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONTRA DE THOMAS RIALLIS KAMPAS Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 418

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CORREDORES PUNTARENAS, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO PENAL N° 312-95-A SEGUIDO CONTRA CARLOS MANUEL PRADO CARVAJAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO Y CONTRABANDO DE VEHÍCULO, EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 419

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS "PIRILLO JOSÉ S/QUIEBRA C/COMPAÑÍA INMOBILIARIA INTERFINANZAS S. A. Y ALBROOK, CON EL OBJETO DE RECABAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA OBTENER QUE EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ, SE SIRVA ENVIAR COPIA DE ESTATUTOS, ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE LA QUE SURJA LA NÓMINA DE ACCIONISTAS Y DESIGNACIÓN DE DIRECTORES DE ALBROOK INTERNATIONAL DURANTE 1986. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 421

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 423

VÍCTOR MCFERNAN, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). 423

TRIBUNAL DE INSTANCIA 425

DOLIS MUNOZ DE SÁNCHEZ, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO ROBERTO SIERRA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). . . . 425

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

SEPTIEMBRE 1996

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LCDO. DARÍO CARRILLO GOMILA, CONTRA LA ORDEN DE HACER DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, CONSISTENTE EN DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE DETENCIÓN PREVENTIVA DE MOISÉS MIZRACHI RUSSO E IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ CASTILLERO, DECRETADA POR EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Darío Eugenio Carrillo Gomila, abogado de esta localidad, en su propio nombre, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Habeas Corpus, mediante la cual deja sin efecto la orden de detención preventiva de los señores MOISÉS MIZRACHI RUSSO e IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ CASTILLERO, decretada por el Fiscal Primero de Circuito de Colón.

Como se trata de una acción de amparo de garantías constitucionales, por ministerio de la ley es necesario determinar su admisibilidad in limine, a fin de cerciorarse si el accionante le ha dado el debido cumplimiento a la normativa contenida en los artículos 2610 y 2611 del Código Judicial. Veamos:

Como quiera que el amparista actúa en nombre propio y es un profesional de la abogacía, cumple en principio con las condiciones adjetivas del demandante, aunque no con la titularidad de la garantía supuestamente violada.

En cuanto a la mención de la orden impugnada, en el libelo se cumple con este requisito y se adjunta copia auténtica de la resolución fechada el 18 de enero de 1996, mediante la cual se declara ilegal la orden de detención decretada por el Fiscal Primero del Circuito de Colón.

Igualmente aparecen los hechos en que se funda la pretensión, los cuales cubren una relación de los antecedentes del caso y su desenvolvimiento en la fase sumaria de la investigación penal.

En cuanto al señalamiento de las normas constitucionales contentivas de las garantías que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, la Corte advierte que el amparista se extiende en una serie de argumentaciones en censura a una supuesta extralimitación de funciones en que incurrió el Tribunal que dictó la orden de hacer cuestionada.

En cuanto a la procedencia de la acción presentada, cabe hacer las siguientes consideraciones:

La orden que se impugna deriva de un fallo dictado que resuelve una acción de habeas corpus. Mediante esa sentencia el Tribunal declaro ilegal la orden de detención y la dejó sin efecto. Como se puede apreciar el amparista trata de revisar por la vía del amparo una decisión recaída en una acción de garantía constitucional de la libertad ambulatoria. En otras palabras, se trata de utilizar como vía procesal idónea una acción de amparo contra una decisión dictada al resolver una acción de Habeas Corpus, esto es, la colisión o enfrentamiento de dos remedios procesales de igual rango y naturaleza jurídica, pues ambas son garantías constitucionales procesales.

La Corte en distintos fallos ha señalado que no caben amparos contra órdenes de hacer o de no hacer que dimanan de fallos que resuelven amparos de garantías constitucionales. Se estima improcedente la interposición de una acción de amparo contra otro amparo. En ese orden de ideas la Corte ha expresado:

> "De acuerdo con las constancias procesales, la presente acción de amparo de garantías constitucionales ha sido dirigida contra el auto

de 29 de julio de 1993, emitido por el Suplente del Juez Primero del Circuito de Herrera, en el cual se decidió rechazar de plano la solicitud de advertencia de inconstitucionalidad que formuló el amparista contra el artículo 1336 ordinal 3 del Código Judicial.

De acuerdo con el Tribunal Superior, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el artículo 1336, numeral 3 del Código Judicial, cuya inconstitucionalidad se advierte, había sido aplicado por el Juez Primero del Circuito de Herrera, en resolución de 13 de julio de 1993, mediante la cual se decidió el proceso sumario promovido por Héctor Saavedra contra Leonardo Carrasco. De allí que, como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en fallo publicado en el registro Judicial del mes de septiembre de 1991, no es procedente la advertencia de inconstitucionalidad de una norma cuando ésta ha sido aplicada" (Fallo de la Corte Suprema de Justicia de 23 de septiembre de 1993, bajo la ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceshi de Aguilera).

"Lo primero que observa la Corte es que se trata de una acción de amparo contra una sentencia que decide una acción de amparo. La sentencia que decide una acción de amparo no es una orden de hacer o no hacer. Dicha sentencia decide sobre la conformidad o no de la orden impugnada como violatoria de los derechos y garantías constitucionales, concediendo o denegando, según la decisión del Tribunal de Amparo. Por ello no cabe amparo, que es una acción constitucional, contra una sentencia que decide un proceso constitucional de amparo. Es como si se presentara una demanda de inconstitucionalidad contra una sentencia que decide una acción de inconstitucionalidad" (Registro Judicial de marzo de 1993, Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 18 de marzo de 1993, bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, pág. 52).

Los precedentes transcritos permiten conocer cuál ha sido el criterio del Pleno cuando se intenta confrontar dos acciones propias de la tutela o salvaguarda de las garantías constitucionales y si bien no se menciona un caso en el que se intente revisar por la vía del amparo una decisión de Habeas Corpus, salta a la vista la similitud en cuanto a la naturaleza jurídica de las instituciones. En ese sentido contribuye a sustentar lo expresado por la doctrina científica cuando dice:

"Resulta "improponible" la demanda toda vez que el objetivo jurídico perseguido esté excluido de plano por la ley, cuando ésta impide explícitamente cualquier decisión al respecto o la improcedencia derive de la inidoneidad, juzgada en abstracto, de los propios hechos en que se funda la demanda (causa petendi), los que no son aptos para obtener una sentencia favorable.

Si el objeto o la causa en que se sustenta la acción o pretensión se exhiben constitutivamente inhábiles para hacerse audibles, de disponerse su sustanciación se daría lugar a un proceso infecundo, que habría nacido frustrado ab origine.

Es entonces que al cobijo de una concepción publicista dentro de la cual el juez tiene el deber de examinar in limine el contenido de la demanda (y, en general, de los escritos constitutivos del proceso) e, igualmente, vigilar para que el resultado de la actividad jurisdiccional resulte útil (principio de eficacia), resulta procedente el rechazo de las pretensiones que exhiban manifiestas las notas apuntadas. Es esta actividad oficiosa del juez la única que se corresponde con la finalidad del servicio, que excluye la prodigalidad de la gestión infructífera por inconducente" (Morello, Augusto M., Vallefin, Carlos A. El Amparo Régimen Procesal. Librería Editora Platense S. R. L. 1992).

El otro aspecto que incide sobre la procedencia de esta acción es el que tiene que ver con la legitimación "ad procesum" de las partes. Cabe examinar si

en este caso el Licenciado Carrillo Gomila, quien actúa en su propio nombre y representación es el agraviado o quejoso a quien se le han violentado sus garantías constitucionales a través de la orden de hacer que declara ilegal una orden de detención decretada contra personas determinadas. Como es sabido, la acción para pedir el amparo de la justicia constitucional deriva exclusiva y directamente de la violación de una garantía consagrada y reconocida en la Carta Fundamental. Sólo el titular de la garantía violada puede ser el titular de la acción de amparo de garantías constitucionales y es la única persona que está dotada de personalidad legítima necesaria para impulsar el órgano de control constitucional. Esto no excluye aquellos casos en que la orden de hacer o de no hacer tiene efecto erga omnes y le confiere titularidad de acción a varias personas que pueden optar por acudir al Tribunal de amparo.

En el caso antecedente que dio lugar a la resolución cuya orden de hacer se impugna, el Tribunal con motivo de una acción de habeas corpus preventivo propuesta, declaró ilegal la orden de detención contra los demandados en el proceso penal en el cual el amparista funge como apoderado del denunciante. No alcanza a percibir el Pleno la forma como dicha orden violente las garantías constitucionales del accionante y lo coloque en calidad de agraviado. Luis Bazdrech en su obra "El juicio de amparo" de la editorial Trillas, 1992, nos indica que "En principio, toda persona tiene personalidad para promover el juicio de amparo, pues las garantías que la Constitución reconoce o declara benefician a todo individuo, sin ninguna discriminación por edad, sexo, nacionalidad, origen o raza, y por eso basta ser un individuo humano, para tener derecho de solicitar protección contra el acto de autoridad que lo agravia. El agraviado o quejoso, actor en el juicio, es la persona que resiente perjuicio en sus intereses personales o patrimoniales, por la existencia o por la ejecución del acto contra el cual se pide amparo. Ese perjuicio puede referirse a la persona física del mismo actor, a sus intereses familiares o a sus intereses patrimoniales, incluso los derechos intangibles" (ob. cit. pág. 52).

La improcedencia manifiesta de esta acción proviene de la improponibilidad objetiva de la misma y de la falta de legitimación activa.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 18 de enero de 1996 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la acción de Habeas Corpus preventivo presentada a favor de MOISÉS D. MIZRACHI e IDA ESPERANZA DOMÍNGUEZ CASTILLERO.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, CONTRA LA ORDEN DE HACER, EXPEDIDA POR EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, QUE CONSISTE EN EL TRASLADO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS A LA CÁRCEL MODELO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 13 de agosto del año en curso, ingresó a este despacho, previo

cumplimiento de las reglas de reparto, el cuaderno que contiene la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en nombre y representación de **JOSÉ CASTRILLÓN HENAO**, contra la orden de hacer emitida por el Fiscal especializado en Delitos relacionados con Drogas, en virtud de la cual se trasladó al amparista de la Sala 31 del Hospital Santo Tomás a la Cárcel Modelo.

Admitida la acción de amparo, se requirió de la autoridad demandada el informe sobre los hechos que sustentan la acción interpuesta y una copia auténtica de los Tomos XVII y XVIII del expediente que se adelanta en la Fiscalía Especializada en Delitos de Drogas, por cuanto guardan relación directa con la gestión realizada para recibir atención médica hospitalaria.

El 21 de agosto, se recibió por Secretaría, el oficio 8726 adjunto a los dos tomos solicitados, en el cual explica que el traslado del señor Castrillón Henao al Hospital Santo Tomás, el 19 de julio de 1996, obedeció a la necesidad de su intervención quirúrgica en ese centro hospitalario. Por recomendación médica, se requería una preparación previa del paciente, lo que no se pudo hacer de inmediato por razón de un ayuno espiritual al que se había sometido el imputado, ayuno que tomaba ocho días más. Añade, que al concluir el plazo del ayuno, se le requirió al paciente que firmara la documentación para autorizar la intervención quirúrgica, pero el Señor Castrillón Henao se negó a firmar los formularios que utiliza el hospital en estos casos, alegando que tanto el hospital como el médico serían seleccionados por su persona.

Por su parte, el accionante sostiene que la orden de traslado del detenido al centro penitenciario, es violatoria de garantías individuales consagradas en la Constitución Política y en Convenios Internacionales ratificados por nuestro país, como son la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención contra la tortura y actos crueles, inhumanos y degradantes, que forman parte de la legislación interna del país.

En la parte pertinente señala:

"IV. LA DOCTRINA DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

La Corte Suprema de Justicia ha reconocido que las normas de Derecho Internacional Público sobre debido proceso constituyen parte del bloque de constitucionalidad, por lo que consideramos que podemos alegar como violadas garantías consagradas en tales pactos, en la medida en que tengan ellas que ver con las garantías procesales, en una acción de amparo de garantías constitucionales.

En efecto, tal reconocimiento ha sido establecido, entre otras, en las sentencias del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada el día 30 de julio de 1990 y de la Sala Tercera de dicha corporación de justicia fechada el día 11 de octubre de 1991.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone a este respecto, lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías judiciales.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. **Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínima:**

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; ..." (Las negrillas son nuestras).

Uno de los medios adecuados para poder preparar la defensa es tener salud. El mismo Pacto de San José dispone a este respecto, en sus artículos 4, numeral 1 y 5, numerales 1 y 2, lo siguiente:

"Artículo 4. Derecho a la vida.

1. **Toda persona tiene derecho a que se respete su vida**".

"Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. **Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (Las negrillas son nuestras).

Por otro lado, **la regla 91 de las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención y Tratamiento del Delincuente celebrado en Ginebra en 1955**, dispone lo siguiente:

"91. **Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto**". (Las negrillas son nuestras).

La garantía judicial consistente en la concesión al inculpado del tiempo y de los medios (la vida, la salud, la integridad física, psíquica y moral) adecuados para la preparación de su defensa está siendo violada por el servidor público acusado, en la medida en que la enfermedad grave que padece el detenido sin que sea tratada médicamente (por el contrario, se le está sometiendo a actos de tortura), le impide contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa penal. En estas condiciones, las normas internacionales sobre el debido proceso copiadas vienen siendo violadas, en concepto de violación directa, por falta de aplicación".

Como quiera que el punto central sobre el cual gira la orden de hacer y la pretensión de esta acción, es el estado de salud del Señor Castrillón Henao, se dispuso pedir al Instituto de Medicina Legal un examen actualizado de las condiciones psico-físicas en que se encuentra el detenido con posterioridad a su regreso al centro penitenciario. Los resultados de esta gestión se resumen en la nota N° 68-24523 de 26 de agosto, que dice así:

"En relación a su solicitud de evaluación del señor CASTRILLÓN HENAO le informo lo siguiente:

Siendo las 2:45 p. m. se procede a la evaluación del señor **JOSÉ CASTRILLÓN HENAO** de 43 años en su celda de la Cárcel Modelo.
Paciente en silla de ruedas. Ingesta continúa con té de canela con azúcar dos litros cada día.
Consciente, orientado en tres esferas.
Pulmones: 70 por minuto.
Presión arterial: 100/60
Afebril
Cardiopulmonar dentro de los límites normales.
Recomendaciones:
Cada día toma de signos vitales:
Presión, temperatura, pulso y anotar.
Urinálisis cada dos días.
Debe recibir analgésicos vía oral.
Avisar por cambios de conducta.

Atentamente,
DR. FEDERICO HERRERA ORTIZ
Médico Forense del Instituto de
Medicina Legal (fs. 43)"

En escrito de oposición al informe remitido por el Fiscal de Drogas, el

abogado del amparista indica que la respuesta o informe fue dado con largueza, sin fundamentación atendible y sin adjuntar la resolución motivada a la cual hace directa referencia, además del carácter inconsulto de la medida con los médicos que atendían al paciente durante su permanencia en el Hospital. Concluye señalando que no es cierto que su defendido se haya negado a firmar la autorización para la cirugía en el hospital Santo Tomás, pues lo que reclama es su derecho a escoger al médico que lo operaría.

En nuestra legislación, todas las diligencias que realiza el agente del Ministerio Público como funcionario de instrucción, son susceptibles de ser revisadas a través del incidente de controversia. Cuando se trata de la sustitución temporal de una medida cautelar personal, como lo es la detención preventiva por otra de internamiento en centro de salud distinto a los que forman parte de las cárceles, es indispensable contar con las experticias médicas que así lo indiquen. En este supuesto se requiere: 1° Que se registre una seria y grave afectación de la salud del interno; 2° Que la atención médica requerida no se satisfaga con un servicio médico ambulatorio; 3° Que el centro penitenciario en el que se cumple el internamiento preventivo, no cuente con una enfermería o sección adecuada para permanecer encamado; 4° Que los centros hospitalarios del Estado no tengan acceso al instrumental, equipo, medicamentos y cuerpo médico para prestar la atención especializada al interno enfermo.

En Panamá, los centros penitenciarios en su mayoría alojan una población que rebasa su capacidad infraestructural, pocos cuentan con secciones de enfermería y ninguno tiene pabellón separado donde operen servicios hospitalarios. En la ciudad de Panamá, el Hospital Santo Tomás, que es un hospital del Estado, cuenta con una Sala para alojar a las personas procedentes de los centros penitenciarios que requieran una atención médica en este tipo de institución de salud. Por tratarse de pacientes que cumplen sentencia condenatoria o medida cautelar por razón de su autoría o vinculación a uno o varios hechos punibles, estas salas o pabellones deben estar rodeadas de ciertas medidas de vigilancia y seguridad, con personal especialmente dedicado a esos fines, lo que no ocurre en los hospitales y clínicas particulares. De 1990 a 1994, el Hospital Santo Tomás, no había logrado concluir la rehabilitación de la sala 31, que siempre ha estado destinada a pacientes procesados o sentenciados y ello dio lugar a que algunos internos que acreditaron mediante experticias médicas que urgía su traslado a un hospital o centro de salud, permanecieran en clínicas particulares sufragados por ellos, pero esa carencia no se da en la actualidad y ahora se cuenta con la sala antes mencionada para atender esas necesidades.

Se sostiene que la permanencia del Señor Castrillón Henao en la Cárcel Modelo no le permite disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, le limita las visitas de sus abogados, médicos y dentistas que está en capacidad de sufragar y representa una tortura "tendiente a disminuir su capacidad física y mental".

En la resolución de 8 de agosto, el Fiscal motivó la medida de traslado, basado en lo siguiente:

> "Mediante providencia de calendas 19 de julio del año en curso, esta agencia de instrucción dispuso el traslado del sindicado JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, al hospital Santo Tomás, con el propósito de que fuera sometido a tratamiento quirúrgico, que fue recomendado por una Junta Médica, conformada a efecto de determinar el estado de Salud Física del prenombrado.
>
> Es importante destacar que en la presente encuesta penal, la Junta Médica en comento, en el informe que sirvió de base a la providencia mencionada en párrafo ut-supra, indicaba que dicho tratamiento no es de urgencia, por cuanto que no pone en peligro la vida del sindicado, esta agencia instructora, accede a que el mismo fuera sometido a tratamiento quirúrgico, dado que el sindicado por conducto de su defensa, había exteriorizado que para someterse a los rigores de la indagatoria, era necesaria dicha cirugía para así aliviar el presunto mal que le aqueja.

> Por otro lado tenemos, que desde el 24 de julio de 1996, el sindicado CASTRILLÓN HENAO, y en atención a la providencia de fecha 19 de julio es trasladado al Hospital Santo Tomás, con el propósito único de que fuera sometido al tratamiento quirúrgico de marras.
>
> En tal sentido, y para poder someterse al tratamiento indicado, de conformidad con el Reglamento Médico, de dicho centro hospitalario es necesario el consentimiento previo y por escrito del sindicado, consentimiento que no es dado por el sumariado, tal y como se desprende de la diligencia practicada por el personal médico del Instituto de Medicina Legal y funcionarios de este despacho en el día de hoy en el Hospital Santo Tomás.
>
> En atención a ello, y como quiera que para poder someter al sindicado al tratamiento quirúrgico, motivo por el cual fue trasladado al Hospital Santo Tomás, es necesario su consentimiento previo y por escrito, lo que no se ha dado hasta la fecha y en atención a la peligrosidad del sindicado, es por lo que el Suscrito, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Dispone: El traslado inmediato, del sindicado JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, a la Cárcel Modelo".

Al analizar el contenido de la providencia de 19 de Julio (fs. 7160) con la de 8 de agosto, antes transcrita, se puede apreciar que la orden de traslado al hospital fue recomendada por una Junta Médica del Hospital Santo Tomás para que se le practicara un tratamiento quirúrgico. Dicho tratamiento fue postergado a voluntad del paciente y al momento de su realización optó por hacer uso de su derecho a seleccionar el hospital y el médico que lo interviniera.

La Fiscalía no le ha negado el derecho a recibir tratamiento médico especializado, sino a mantenerse en el hospital del Estado destinado a pacientes procesados o sentenciados del sistema penal. La intervención de un médico particular pagado por él, es una posibilidad que debe ser consultada a la Dirección del Centro hospitalario en la que se mantuvo encamado mientras cumplía un ayuno espiritual voluntario, por razones de la normativa reglamentaria interna que rija dicha institución.

El Pleno deplora las carencias actuales del sistema penitenciario, aboga por la puesta en práctica de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, expedidas por las Naciones Unidas desde 1955, al igual que de las Reglas de Tokyo y otros instrumentos y directrices internacionales para el mejoramiento de los regímenes penitenciarios, donde todas las personas que ingresan a esos centros de internamiento, independientemente de su clase social, condiciones económicas, ideas políticas o religiosas, sexo u origen, reciban el tratamiento adecuado que atienda sus condiciones laborales, educativas, de salud, alimentación, con respeto a su dignidad humana.

La crisis de la prisión, que es objeto de análisis desde 1776 con la obra de John Howard al estudiar en su "State of Prisons" la realidad penitenciaria de las cárceles europeas de fines del siglo XVIII, aflora en este momento histórico que vive la sociedad panameña, pero que carece de capacidad económica y de solidaridad institucional y social para atender en forma medianamente aceptable, las necesidades de la población penitenciaria actual.

Los exámenes médicos incorporados a la fecha, no dan pábulo a una medida distinta a la adoptada provisionalmente por la Fiscalía de Drogas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada contra la orden de traslado del señor CASTRILLÓN HENAO de la Sala 31 del Hospital Santo Tomás a la Cárcel Modelo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR MARÍA EDITH ARIZA DE MACHADO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 4238 DE 4 DE JULIO DE 1996 EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS RANGEL CASTILLO, actuando en nombre y representación de **MARÍA EDITH ARIZA**, ha interpuesto **acción de Amparo de Garantías Constitucionales** contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 4238 de 4 de julio de 1996, dictada por el **Director Nacional de Migración y Naturalización**, alegando que en virtud de la misma su representada se encuentra detenida en forma injusta e ilegal.

En el libelo de amparo, el procurador judicial recurrente indica que contra la resolución citada, por la cual se ordena la deportación de su defendida, anteriormente propuso acción de habeas corpus, respecto al cual se declaró legal la detención; y, los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, los cuales no fueron acogidos por haber precluido el término para su interposición.

El Pleno de la Corte ha dicho que cuando la persona se encuentra detenida y ya existe orden de deportación, la acción constitucional idónea para atacar dicho acto es la acción de habeas corpus, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2565 del Código Judicial. (Fallo de 7 de abril de 1995, Reg. Jud. abril-1995, págs. 12-13).

También, la jurisprudencia ha reiterado que contra este tipo de actos es necesario agotar las instancias administrativas, a través de la formalización de los recursos de reconsideración ante el mismo Director de Migración y, el de apelación ante el Ministro de Gobierno y Justicia, según lo establece el artículo 86 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960. (Fallo de 8 de mayo de 1996, Amparo propuesto por PEDRO RENATO RUSSO contra Director de Migración, Mag. Ponente: E. Salas).

Según se colige, en este caso el amparista ha utilizado ambos remedios, el constitucional y los legales-ordinarios, siendo que en ningún caso pudo obtener la revocatoria de la orden de deportación, por lo que pretende, entonces, utilizar la vía del amparo. Esto resulta a todas luces improcedente pues como se ha sostenido en múltiples casos, admitir la acción extraordinaria de amparo en dichas circunstancias desvirtuaría su naturaleza, permitiendo el acceso del recurrente a una instancia que ya precluyó.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantía propuesta por MARÍA EDITH ARIZA DE MACHADO contra la Resolución N° 4238 de 4 de julio de 1996, dictada por el Director de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR WICO COMPAÑÍA DE SEGUROS VS JUEZ TERCERO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Pedro Antonio Vásquez Arrocha, en representación de la sociedad **WICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A.**, contra la Juez Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

El acto impugnado por medio de esta acción constitucional es el auto proferido por la autoridad acusada el 8 de julio de 1996, en relación con las sumarias por supuesto delito contra la seguridad colectiva, en perjuicio de **REPYSA, S. A.**, cuya parte resolutiva es la siguiente:

> "En mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ TERCERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SOBRESEE PROVISIONALMENTE** de manera objetiva e impersonal las sumarias en averiguación, por supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio de REPYSA, S. A." (foja 12 y vuelta)

El Primer Tribunal Superior de Justicia, quien conoció de este amparo en primera instancia, consideró que era manifiestamente improcedente y, por tanto, inadmisible, en vista de que la resolución impugnada no contiene una orden de hacer o de no hacer.

Al sustentar la apelación, el apoderado judicial del recurrente en amparo alega que el auto atacado sí constituye una orden susceptible de ser impugnada mediante esta acción constitucional, porque "implica como se adelantó ya, una orden específica de suspender el ejercicio de la acción penal correspondiente, en circunstancia en que, por razón del principio de indispensabilidad del proceso penal, este es necesario para descubrir, en el caso concreto, la verdad sobre un hecho que puede constituir delito grave contra la seguridad colectiva." (Foja 29)

Corresponde a la Corte decidir el mérito de la presente acción.

En primer lugar, debe considerarse la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Según dicha sentencia, el auto de sobreseimiento provisional "no contiene un mandato imperativo, ni una prohibición" sino que "constituye un acto jurisdiccional de naturaleza formal y definitiva". Por tanto, concluye que el amparo es improcedente porque no ha sido enderezado contra una orden de hacer o de no hacer, como lo exige nuestra Carta Magna.

El Pleno estima que lo dispuesto por el Tribunal Superior se ajusta a derecho y debe ser confirmado. Además, es preciso indicar que los hechos que fundamentan la presente acción constitucional, ponen de manifiesto que las violaciones que se le imputan al auto acusado no tienen rango constitucional. Lo que pretende el recurrente en amparo es que se le conceda una segunda instancia a una resolución contra la cual no puede recurrir, en vista de que la sociedad WICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., no es parte del proceso penal dentro del cual se dictó el auto atacado. Aún cuando el apoderado judicial de la compañía alega que "como asegurador es un Tercero Incidental (artículo 2057A a 2057C del Código Judicial) que tiene interés en que se determine la naturaleza lícita o ilícita del hecho" (foja 29), el artículo 2219 del Código Judicial señala que el sobreseimiento sólo es apelable por el Ministerio Público, el acusador

particular, el imputado y su defensor; categorías a las que no corresponde la sociedad recurrente.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que no admitió el amparo de garantías constitucionales interpuesto por la sociedad WICO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., contra la Juez Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA ANTE ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA POR EL LICENCIADO RAÚL MALDONADO LEARY, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ÁNGEL VARGAS RICORD, CONTRA EL AUTO N° 278 DEL NUEVE DE NOVIEMBRE DE 1995, EMITIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 8, DE LA CIUDAD DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por reunir los requisitos legales reglados en la legislación procesal vigente, SE ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida ante esta Corporación de Justicia por el licenciado Raúl Maldonado Leary, en representación de MIGUEL ÁNGEL VARGAS RICORD, contra el Auto N° 278 del nueve de noviembre de 1995, emitido por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 8, DE LA CIUDAD DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ.

Por tanto, se requiere de la autoridad demandada dentro del término perentorio de la ley, el envío de la actuación correspondiente del caso o en su defecto un informe escrito de los hechos materia de esta acción.

Se tiene al licenciado RAÚL MALDONADO LEARY como apoderado legal del demandante.

BASE LEGAL: artículos 2609, 2610 y 2611 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA ANTE ESTA CORPORACIÓN DE JUSTICIA POR EL LICENCIADO JOSÉ SALVADOR MUÑOZ CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS RAÚL ANGUIZOLA VIAL, CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN LA NOTA N° 210 DE 28 DE AGOSTO DE 1996, PROFERIDA POR EL LICENCIADO ALFONSO MONTENEGRO SOLÍS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA INTEGRAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por reunir los requisitos legales reglados en la legislación procesal vigente, SE ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida ante esta Corporación de Justicia por el licenciado José Salvador Muñoz Correa, en representación de CARLOS RAÚL ANGUIZOLA VIAL, contra la orden de hacer, contenida en la Nota N° 210 de 28 de agosto de 1996, proferida por el licenciado ALFONSO MONTENEGRO SOLÍS, Jefe del Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Por tanto, se requiere de la autoridad demandada dentro del término perentorio de la ley, el envío de la actuación correspondiente del caso o en su defecto un informe escrito de los hechos materia de esta acción.

Se tiene al licenciado JOSÉ SALVADOR MUÑOZ CORREA como apoderado legal del demandante.

BASE LEGAL: artículos 2609, 2610 y 2611 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO PINO, HUMBERTO RUIZ, JOSÉ R. BRENES, CELESTE DE ARAÚZ, LUIS SANTIZO, FIDEL MARTÍNEZ Y OTROS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA ARI/AG-DL/433-96 DE 22 DE MAYO DE 1996, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales, en nombre y representación de ALVARO PINO, HUMBERTO RUIZ y OTROS, todos ellos moradores de Coco Solo, en la Provincia de Colón, en la cual se les ordena el traslado del lugar donde residen, a mas tardar el 2 de junio de 1996, por parte del DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA. La orden está contenida en sendas cartas dirigidas a cada uno de los poderdantes, distinguidas todas ellas con la nota número ARI/AG-DL/433-96, de 22 de mayo de 1996.

Los fundamentos de hecho de esta acción constitucional están contenidos en los hechos que se transcriben:

> "**PRIMERO:** Mediante Nota ARI/AG-DL/433-96 de 22 de mayo de 1996 proferida por el Administrador General de la Autoridad Interoceánica y dirigida a los moradores de Coco Solo, se les comunica que once (11) días después, el 2 de junio de 1996, deben trasladarse del lugar donde han estado residiendo en los últimos quince (15) años.
>
> **SEGUNDO:** Que mediante Ley N° 12 de 1996 se aprobó el Contrato entre la Empresa Colón Container Terminal, S. A. y el Estado Panameño, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial N° 22945 del 5 de enero de 1996.
>
> **TERCERO:** Que en dicho Contrato aprobado mediante la Ley N° 12 de

1996, se establece en una de sus cláusulas que la empresa Colón Container Terminal, S. A. deberá iniciar trabajos en Coco Solo Norte en la provincia de Colón en un plazo máximo de cinco (5) años que se cuentan a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial, sin mencionarse en ningún momento, que dicha construcción deba iniciarse el 3 de junio de 1996 como se insinúa en la nota impugnada.

CUARTO: Que los moradores de Coco Solo en la provincia de Colón han estado residiendo en ese lugar de la provincia de Colón en los últimos quince (15) años, de manera pacífica e ininterrumpida, manteniendo vigentes sus contratos de arrendamiento con el Ministerio de Vivienda.

QUINTO: Que para poder desalojar o trasladar a los residentes de bienes inmuebles destinados a vivienda, debe comprobarse mediante previo proceso, que los mismos incumplen el contrato correspondiente.

SEXTO: Que el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica al expedir la Nota ARI/AG-DL/433-96 le causa perjuicios diversos a los residentes de las viviendas en Coco Solo.

SÉPTIMO: Que al indicarse a los moradores de Coco Solo que deben mudarse a más tardar el 2 de junio de 1996, se está utilizando por parte del Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica un trámite errado que le causa a éstos perjuicios procesales considerables, violando la garantía constitucional del debido proceso.

OCTAVO: Que los residentes de Coco Solo tienen sus contratos de arrendamiento de sus viviendas vigentes y sin embargo el Estado a través de la Autoridad de la Región Interoceánica, los obliga a trasladarse a otro lugar, sin juicio especial previo ni indemnización.

NOVENO: Que las leyes de vivienda y del Código Civil establecen los procedimientos que deben cumplirse para poder requerir a los residentes de bienes inmuebles destinados a vivienda que salgan de los mismos, sin embargo ello no se ha efectuado con los residentes de Coco Solo y se pretende que salgan antes del 3 de junio de 1996.

DÉCIMO: Que los residentes de viviendas en Coco Solo no se oponen a ser trasladados o a ir a otro lugar, siempre y cuando la Autoridad de la Región Interoceánica se adecue a la normatividad jurídica vigente y respete los derechos y garantías constitucionales".

Las garantías que se estiman violadas, así como el concepto de la infracción, son los artículos 17, 19, 32 y 46 de la Constitución Política. El recurrente, por estimar que mediante la orden de hacer se pueden ocasionar perjuicios graves e irreparables, solicita se decrete la suspensión de la orden impugnada mediante esta acción constitucional.

Corresponde a este Pleno en la actual fase procedimental analizar si la acción instaurada da cumplimiento a los requisitos de admisibilidad de la misma, contenidos en el artículo 2606 y otros del Código Judicial, así como los criterios que, con respecto a la admisibilidad de los recursos de amparo, ha señalado el Pleno en innumerables sentencias de amparo.

Resulta pertinente, reproducir el texto de una de las notas contentivas de la orden, a lo que se procede:

"Como es de su conocimiento mediante Ley N° 12 de 1996, se aprobó el Contrato entre la Empresa Colon Container Terminal, S. A. y el Estado panameño a través de la cual se desarrollará, construirá,

> operará, administrará y dirigirá una terminal de contenedores, cuya construcción se iniciará en Coco Solo Norte, Provincia de Colón, el día 3 de junio de 1996.
>
> El compromiso del Estado panameño a través de la contratación en referencia, conlleva el poner a disposición de la empresa Colón Container Terminal, S. A., las áreas de terreno concedidas para que el proyecto portuario se inicie en la fecha establecida y que culmine con el éxito deseado, ya que el mismo redundará en beneficio de todos los panameños, principalamente para los colonenses, por la generación de fuentes de trabajo, auge económico y otros beneficios que se derivan de la actividad económica de los puertos.
>
> Respecto a la mudanza de usted y su familia, desde hace meses el personal de la Oficina Regional de Colón de la ARI ha estado ofreciéndole todo el apoyo necesario para facilitar que su mudanza se lleve a cabo de la mejor forma posible en una de las excelentes viviendas ofrecidas en las áreas residenciales de Davis, Espinar, Margarita, Arco Iris y en el sector Pacífico y que dicha vivienda se ajuste a sus necesidades y capacidad económica.
>
> Por lo antes expuesto, le comunicamos la necesidad impostergable de que la mudanza deberá efectuarse a más tardar el 2 de junio de 1996.
>
> Le reiteramos nuestra especial disposición para brindarle todo el apoyo que necesita para su traslado".

Salta a la vista que el recurso no debe ser admitido por ser manifiestamente improcedente. En primer lugar, se trata de la impugnación colectiva de órdenes de mudanza de la vivienda que ocupan, dirigidas en forma individualizada a cada uno de los poderdantes, de idéntico contenido. El objeto de la acción constitucional constituye la impugnación de un número plural de órdenes de hacer, con lo que deviene manifiestamente improcedente el recurso, como ha señalado, en un número plural de ocasiones, este Pleno. Basta para ello, remitirse a las sentencias de 13 de enero de 1994, 4 de mayo y 31 de agosto, todas ellas del año 1994.

En adición a ello, la orden difícilmente constituye la expedición de un acto que pudiese causar un daño grave y, además, inminente, toda vez que la orden no coloca en desamparo a los recurrentes, habída consideración que a todos ellos no se les va a privar el derecho de una vivienda decorosa, sino todo lo contrario, como lo refleja, de manera expresa, la orden acusada, y las opciones de vivienda que se le ofrecen en las áreas de Davis, Espinar, Margarita, Arco Iris y el Sector Pacífico. Sobre el requisito de urgencia y gravedad del daño que causa la orden, este Pleno ha señalado en número importante de sentencias, que este daño grave e inminente debe surgir de la orden impugnada mediante el simple análisis de la orden. Para una ilustración de este requisito, baste reproducir parte de la sentencia de 13 de enero de 1993, la que, a su vez, cita las sentencias de 12 de febrero de 1991, 30 de julio de 1992, 26 de noviembre de 1992 y 25 de junio de 1993, a lo que se procede:

> "Otro aspecto que la Corte no puede soslayar es que la acción de amparo pretendía enervar un auto dictado hace un año, tres meses y cuatro días. La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia y, por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata". (Registro Judicial. Enero de 1994. Pág. 8).

Por último, la Corte observa que a la orden impugnada se le imputan violaciones al principio del debido proceso, contenidos en el artículo 32 de la Constitución Política, derivado de la omisión del trámite requerido para modificar o dejar sin efecto las obligaciones derivadas de un contrato de vivienda, de donde se desprende que al recurrente le queda abierta, ante una de las Salas de esta Corte, la impugnación del acto por esa razón, toda vez que la competencia para conocer las controversias que se susciten con motivo de la ejecución de un contrato, en el cual EL ESTADO sea parte, le corresponde a la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo.

Como es sabido, la acción de amparo constituye un remedio procesal extraordinario, establecido por el artículo 50 de la Constitución Política, encaminado a la tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución a favor de cualquier persona, y es de esencia de ese remedio extraordinario, que el recurrente no tenga a su alcance vía procesal ordinaria para atacar la orden contentiva del acto que vulnera dichas garantías, sea porque no existan o porque existiendo, el recurrente ha hecho uso de las formas ordinarias de los remedios procesales. Si tal circunstancia no se produce, surge un elemento de inadmisibilidad del recurso.

El Tribunal Constitucional de España, se ha pronunciado mediante Sentencia 46 de 1983, en la siguiente forma:

> "... la interpretación y aplicación judicial de la legalidad ordinaria tan sólo puede ser objeto de recurso de amparo cuando produzca directamente una vulneración de los derechos fundamentales de contenido sustantivo consagrados en los artículos 14 a 29 y 30.2 CE, o cuando conculque directamente alguno de los derechos procesales constitucionalmente garantizados por el artículo 24 CE, como son el acceso a la jurisdicción, las garantías procesales, la obtención de una resolución fundada en derecho o la ejecución de lo resuelto. Este Tribunal, que no es un órgano de revisión, no puede entrar en el conocimiento y corrección de los hipotéticos errores que hayan podido cometer los Tribunales ordinarios al resolver cuestiones de mera legalidad si ese juicio de legalidad ordinaria, además de erróneo, no impide, al mismo tiempo, por ejemplo, el acceso a los recursos o no produce indefensión alguna de las partes o no conlleva una inejecución de lo juzgado. El recurso de amparo, que no constituye una tercera instancia dentro de la jurisdicción ordinaria, no puede revisar las resoluciones judiciales a las que no se impute la violación directa de los derechos constitucionales susceptibles de amparo, sino simples errores de hecho o de interpretación y aplicación de la legalidad con la pretensión de que como tales, por el simple hecho de haber interpretado incorrectamente esa legalidad, ya producen automáticamente una violación, digamos indirecta, de los referidos derechos fundamentales. El hecho de que un Juez o Tribunal seleccione mal la norma aplicable o la interprete o aplique incorrectamente no vulnera sin más el artículo 24.1 CE (STC 46/1983, AATC 372/84, 104/85)."
>
> (El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional. GERMÁN FERNÁNDEZ FARRERES. Marcial Pons. Madrid, 1994. Pág. 35).

La Corte debe llamar la atención de los recurrentes que utilizan este recurso extraordinario, de inhibirse a su utilización cuando les constan los criterios de admisibilidad que, contra tales remedios procesales de naturaleza excepcional, ha señalado tanto el Código Judicial (artículo 2606), como las sentencias en materia constitucional, en virtud del principio del bloque de constitucionalidad, de plena aplicación en los procesos constitucionales.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma VILLALAZ Y ASOCIADOS, en representación de ALVARO PINO, HUMBERTO RUIZ, JOSÉ R. BRENES, CELESTE DE ARAÚZ, LUIS SANTIZO, FIDEL MARTÍNEZ y OTROS, contra la orden de hacer contenida en la Nota ARI/AG-DL/433-96 de 22 de mayo de 1996, expedida por el ADMINISTRADOR

GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(Con Salvamento de Voto) (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Respetuosamente manifiesto que de los tres argumentos expuestos para no admitir el recurso, no comparto dos. Los siguientes:

1. Que la impugnación es colectiva (Pág. 4)). Se trata del mismo acto por el cual son afectadas varias personas.

Soy de opinión que no existe razón alguna para no tramitar el amparo como se ha presentado, con pluralidad de demandante. Más aún, por economía procesal debe hacerse así.

2. Que como se imputa la omisión del debido proceso (artículo 32 de la Constitución), queda abierta la vía jurisdiccional contencioso administrativa, porque se trata de un contrato de arrendamiento en que el estado es parte (f. 6).

¿Que se va a debatir ante la jurisdicción contencioso administrativa, o en la vía gubernativa? ¿Que existe "la necesidad impostergable de que la mudanza deberá efectuarse a más tardar el 2 de junio de 1996"?

No; esas manifestaciones no pueden ser objeto de juicio contencioso administrativo, aunque la situación que invocan los beneficiarios del amparo sea un nubarrón amenazante.

Esa situación tampoco constituye un acto que pueda ser objeto de una demanda de amparo de garantías constitucionales, razón por la que se puede rechazar el recurso.

Creo que no es necesario remitir al recurrente a la jurisdicción contencioso administrativa.

El argumento de los beneficiarios del amparo frente al Estado, es que los quieren lanzar sin proceso alguno: "váyase Usted antes del 2 de junio de 1996".

Como parte de este argumento expresa que tan sólo once días después de la nota deben trasladarse del lugar (f. 26). Y añade que "no se oponen a ser trasladadas o a ir a otro lugar, siempre y cuando la autoridad de la Región interoceánica se adecúe a la normatividad jurídica vigente y respete los derechos y garantías constitucionales" (f. 28).

No parecen tener razón los demandantes en amparo al hacer estos planteamientos. Los procesos judiciales no son un ritual en que ofician personas que están de acuerdo, que se cumple por amor al ritual en sí mismo. Las relaciones humanas normalmente no se desarrollan y cumplen a través de los tribunales. Si no se oponen a ser trasladados o a ir a otro lugar no es menester ningún proceso judicial.

Por lo demás, de acuerdo con la nota, no se trata de once días que corren desde el 22 de mayo de 1996, fecha de la misma, hasta el 2 de junio de igual mes y año. Allí se expresa que:

> "Desde hace meses el personal de la Oficina Regional de Colón de la ARI ha estado ofreciéndole todo el apoyo necesario para facilitar

que su mudanza se lleve a cabo de la mejor forma posible en una de las excelentes viviendas ofrecidas en las áreas residenciales de Davis, Espinar, Margarita, Arco Iris y en el sector Pacífico ..." (f. 1).

Añádase la consideración de que no se trata de una simple relación de un contrato de arrendamiento común y corriente. Es notoria la significación pública y de interés nacional de los bienes que están en juego, y del hecho de que el Estado actúa representando intereses nacionales. En esta oportunidad se trata de bienes con un gran significado histórico.

Todo parece indicar que se abusa de la función jurisdiccional.

Estoy de acuerdo con que no se admita el recurso de amparo; pero en los términos expresados. Evitando decir que la orden difícilmente puede causar daño grave e inminente (Pág. 5), porque de ello se podría deducir que en amparos se requiere probar el daño concreto, cuando se desconoce un derecho.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO DICTADO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EL 28 DE AGOSTO DE 1996, EN SESIONES JUDICIALES PERMANENTES. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado José Manuel Faúndes Rodríguez ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales en relación con el proceso que se desarrolla ante la Asamblea Legislativa, "contra la orden de hacer, contenida en el 'Auto de Apertura de Causa Criminal', proferida por el Pleno de la Asamblea Legislativa en sesiones judiciales permanentes, el día 28 de agosto de 1996, en virtud del cual se me llama a responder en Juicio Criminal, por la supuesta comisión de los delitos genéricos de 'Delitos contra la Libertad Individual', 'Usurpación de Funciones Públicas', 'Delitos contra la Autoridad Pública' y 'Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos'".

La causa de pedir, expresada en los hechos de la demanda, consiste en que el día 27 de agosto a las cuatro de la tarde había advertido la inconstitucionalidad del artículo 2486 del Código Judicial, que se refiere al procedimiento de la causa ante la Asamblea Legislativa; advertencia hecha en momento previo a la calificación del informe de la Comisión de Credenciales, para determinar si se le llamaba o no a juicio.

Sostiene el demandante del amparo de garantías constitucionales que la Asamblea Legislativa debió suspender el proceso en espera de la decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad del mencionado artículo 2486. No obstante la Asamblea Legislativa dictó el 28 de agosto de 1996 el auto de llamamiento a juicio.

Otro cargo que le formula al auto de llamamiento a juicio consiste en que en él se procedió a resolver incidencia de nulidad planteada por la defensa del Magistrado Faúndes "sin conformar con la misma un cuadernillo aparte y obviando que un incidente de esta naturaleza debe resolverse en resolución distinta de la que califica el mérito legal de un sumario, incurriendo así en otra violación del debido proceso" (Hecho 6°).

Estima el demandante de amparo que con ese proceder la Asamblea Legislativa violó el artículo 32 de la Constitución, que establece el principio del debido proceso.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia aprecia que la demanda de amparo cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 2610 del Código Judicial, pues: (1) hace mención expresa de la orden impugnada; (2) manifiesta que la orden fue impartida por la Asamblea Legislativa; (3) enumera los hechos en que se funda la pretensión; y, (4) expresa las garantías fundamentales que estima infringidas y el concepto en que lo han sido. Además cumple con los otros requisitos comunes a todas las demandas.

Aún cuando reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia sostiene que el auto de llamamiento a juicio no es susceptible de demanda de amparo de garantías constitucionales (Sentencias de 16 de noviembre de 1992, 15 de enero de 1993, 18 de noviembre de 1993, 10 de diciembre de 1993, 28 de junio de 1994 y 9 de noviembre de 1995); se aprecia en esta ocasión que los vicios que se le señalan al acto no son cuestiones relativas a su naturaleza interna, o a cuestiones propias del mismo, sino, por el contrario, a asuntos externos, como lo es el hecho de que por estar pendiente consulta de inconstitucionalidad provocada por advertencia, era inoportuna la expedición del auto.

Debe el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establece el artículo 2611 del Código Judicial, determinar si la demanda es o no manifiestamente improcedente.

Ya se ha expresado que dos son los vicios que se le señalan al acto acusado de inconstitucionalidad; (1) que no se podía dictar el auto de llamamiento a juicio porque estaba pendiente la consulta de inconstitucionalidad originada por la advertencia; y (2) que un incidente de nulidad del proceso había sido resuelto en el mismo auto de llamamiento a juicio.

En cuanto al primer vicio indicado por el demandante del amparo, es cierto que ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cursa actualmente la consulta de inconstitucionalidad del artículo 2486 del Código Judicial, provocada por advertencia formulada por el Magistrado Faúndes, el día 27 de agosto de 1996 a las cuatro de la tarde. El auto de llamamiento a juicio fue aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa el día 28 del mismo mes y año. La Asamblea Legislativa elevó la consulta a la Corte Suprema de Justicia el 29 de agosto mediante Oficio AL-PRES-N° 303 de la misma fecha, con lo que se cumplió en tiempo oportuno este trámite, al tenor de lo que dispone el artículo 2549 del Código Judicial, que expresa que cuando algunas de las partes del proceso advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quién en el término de dos días elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia.

La consulta de inconstitucionalidad referida se encuentra, pues, en trámite ante la Corte Suprema de Justicia.

Como es sabido, esta institución tiene como finalidad hacer primar el orden constitucional en ocasión de un proceso concreto. Se ha establecido para que el juez en una causa determinada haga prevalecer la norma constitucional en caso de que haya contradicción entre ella y la norma legal aplicable al caso concreto. Si ésta es la finalidad de la consulta constitucional, el pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en estos casos deberá tener consecuencia en el proceso concreto de que se trate.

Por otra parte, el artículo 203 de la Constitución Nacional, al referirse a esta institución deja establecido que en caso de una consulta formulada por iniciativa del encargado de impartir justicia o porque se la hayan advertido, se someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte "y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". El precepto constitucional se repite en el artículo 2548 del Código Judicial.

De allí se deduce que no es fundada la afirmación de que por razón de la

advertencia y consulta de inconstitucionalidad la Asamblea Legislativa debió suspender el proceso.

Pero debe afirmarse que de ello no se deduce que la consulta de inconstitucionalidad no produce efecto alguno en el proceso. Tomando como ejemplo el presente caso, en la eventualidad de que la Corte resuelva la consulta de inconstitucionalidad en el sentido de que en efecto el artículo 2486 del Código Judicial es inconstitucional, de allí se derivarían todas las consecuencias que se desprenden de lo decidido, afectando de esa manera la validez del auto de llamamiento a juicio, que en esta etapa no estaba en estado de decidir el fondo del negocio. No obstante, es revisable en un proceso de amparo la orden de suspensión en el cargo de servidores públicos, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Estas razones que se apoyan en elementos de juicio de derecho, evidencian que no se justifica la demanda de amparo de garantías constitucionales porque la situación se resuelve debidamente de conformidad con la consulta de inconstitucionalidad que ha provocado el mismo demandante en amparo de garantías constitucionales.

En este extremo resulta la demanda de amparo de garantías constitucionales manifiestamente improcedente.

Ahora, en cuanto a que en el auto de llamamiento a juicio se haya resuelto el incidente de nulidad del proceso, ese hecho no es cuestión que tenga relevancia constitucional ni implica cuestión que viole derecho alguno de los garantizados por la Constitución. La corrección o no de tal proceder debe ser resuelta dentro del ejercicio de la jurisdicción y competencia ordinariamente señalada para el caso. De esta manera resulta este aspecto igualmente manifiestamente improcedente.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de amparo de garantías constitucionales propuesto por el Magdo. José Manuel Faúndes Rodríguez contra el auto de llamamiento a juicio dictado por la Asamblea Legislativa el día 28 de agosto de 1996, en el proceso que se le sigue ante el Pleno de la Asamblea Legislativa en sesiones judiciales.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR FORUS SERVICES S. A. VS JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MORGAN y MORGAN, actuando en nombre y representación de FORUS SERVICES, S. A., ha interpuesto ante el Pleno de la Corte recurso de apelación contra la resolución de 23 de julio de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante la cual no se admite el amparo de garantías constitucionales propuesto por FORUS SERVICES, S. A. contra el Juez Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La orden impugnada la constituye el Auto N° 779 de 25 de abril de 1996. Ella fue comunicada mediante los oficios N° 800, 801, 802, 803, 804 y 805, de la misma fecha, dirigidos respectivamente al Banque Nationale de Paris (Panamá), S. A., al Banco de Bilbao Viscaya (Panamá), S. A., al Towerbank International, S. A., al Banco Do Brasil, S. A., al Deutsch Sudamerikanishe Bank, S. A. y al Banco Germánico de la América del Sur, en el cual el Juez Segundo decretó una medida cautelar genérica consistente en la abstención hasta la ejecutoria de la sentencia del pago a cualquier institución bancaria privada o estatal, empresa o sociedad, sean cesionarias de cartas de crédito o cesionarias de cualquier documento negociable o documento de obligación de pago realizado directa o indirectamente con o que tengan su origen en transacciones comerciales de cualquier naturaleza celebrados por MOINSA con las compañías rusas AVTOLADA o AVTOVAZ y el BANCO AVTOVAZBANK. Aunado a lo anterior, el auto en cuestión ordena la abstención hasta la ejecutoria de la sentencia de efectuar ningún pago a terceras personas que hayan adquirido sus derechos por razón de transacciones comerciales originalmente celebradas por MOTORES INTERNACIONALES, S. A. con las compañías rusas AVTOLADA o AVTOVAZ y el BANCO AVTOVAZBANK. La parte demandante constituyó caución para garantizar posibles daños por un monto de 10 millones de balboas, visible a foja 228.

La resolución apelada, visible de fojas 268 a 274 resuelve no admitir el amparo en estudio por considerar que la parte actora interpuso dicho recurso sin que se agotaran los medios y trámites fijados por la ley para su impugnación, pues a su juicio, no es cierto que el amparista se encontrase en estado de indefensión por ser tercero en desventaja, sino que por el contrario, el mismo podía hacer uso del recurso de apelación, es decir, que tenía otros medios de impugnación contra la orden demandada.

Considera el Pleno que, efectivamente, el presente recurso de amparo no es admisible, puesto que se ha interpuesto contra una medida cautelar que fue decretada dentro del proceso ordinario propuesto por MOTORES INTERNACIONALES, S. A. contra VTF AVTOLADA y A/O AVTOVAZ, la cual admite medios ordinarios para su impugnación.

Estima el Pleno que no es cierto lo señalado por el amparista en su recurso en el sentido de que al ser un tercero no vinculado a la relación que da origen a la demanda se encuentra en estado de indefensión y que sólo puede acceder al proceso mediante una acción extraordinaria como la del amparo de garantías constitucionales. Ello es así por cuanto si bien la demanda original fue interpuesta por la sociedad MOTORES INTERNACIONALES, S. A. contra las empresas rusas VTF AVTOLADA y A/O AVTOVAZ, la misma fue corregida incorporando como nuevo demandante a la sociedad MOTORES INTERNACIONALES O.S., S. A. y como nuevos demandados el BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S. A., el BANCO BILBAO VIZCAYA (PANAMÁ), S. A., el TOWERBANK INTERNATIONAL, INC., el BANCO DO BRASIL, S. A., el DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG, y al amparista FORUS SERVICES, S. A. A éste último se le corrió traslado de la misma por 10 días.

Y es que, aun si no se hubiese corregido la demanda, tanto el amparista FORUS SERVICES, S. A. como las seis entidades bancarias que se vieron afectadas por la medida cautelar contenida en el Auto N° 779 de 25 de abril de 1996, tenían a su favor medios ordinarios de impugnación, ya sea el recurso de apelación o incluso a través de un incidente, para recurrir contra el auto impugnado. En este sentido, se ha constatado que el BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S. A. ha interpuesto un incidente contra el auto antes mencionado el cual se encuentra pendiente de resolver en el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Igual recurso ordinario pudo interponer la sociedad FORUS SERVICES, S. A. contra el auto atacado en el presente recurso extraordinario de amparo.

Cabe agregar que en el escrito contentivo del incidente interpuesto por el BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S. A. contra el Auto N° 779 de 25 de abril de 1996 expedido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá se señala, a foja 5, que las cartas de crédito que fueron abiertas en el BANQUE NATIONALE DE PARIS por orden de MOTORES INTERNACIONALES, S. A. a favor de las empresas rusas AVTOLADA Y AVTOVAZ, fueron objeto de una cesión a favor de la sociedad rusa FORUS SERVICES, S. A. en el año 1994. Agrega

el incidentista que dicha carta de crédito fue celebrada entre el ordenante (MOTORES INTERNACIONALES, S. A. ó MOINSA) con el banco emisor (BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S. A.) y que al haber transcurrido varios años antes de que se produjera la medida conservatoria, no se podía dar cumplimiento a los oficios que le notificaban y reiteraban la medida conservatoria contenida en el Auto N° 779 antes aludido. Dicho incidente, como se ha dicho, se encuentra en estado de resolver y vemos como en el mismo se hace alusión al amparista FORUS SERVICES, S. A. el cual en cierto modo, se verá afectado por los resultados de dicho incidente.

Queda pues, demostrado que el apoderado judicial de la parte actora no utilizó la vía adecuada al interponer el presente recurso de amparo contra el Auto N° 779 de 25 de abril de 1996, ya que la ley es clara al señalar cuales son los medios ordinarios para su impugnación.

Cabe destacar que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo al señalar que no cabe el recurso de amparo de garantías constitucionales contra resoluciones que decreten medidas cautelares, pues las mismas admiten medios ordinarios de impugnación. En este sentido se ha señalado que el recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales sólo procede, a la luz del numeral 2 del artículo 2606, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

En este mismo orden de ideas, el Pleno de esta Corporación bajo la ponencia del Magistrado Eligio Salas señaló, en sentencia fechada el 14 de junio de 1996, lo siguiente:

> "Al considerar que estamos ante las denominadas **"MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE PROTECCIÓN EN GENERAL"**, que consagra el artículo 558, Capítulo IV, del Título II (MEDIDAS CAUTELARES), Libro II del Código de Procedimiento Civil, veamos en primer lugar el contenido textual del referido precepto que las regula:
>
> Artículo 558: Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al Juez las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo. El peticionario presentará prueba sumaria y, además, la correspondiente fianza de daños y perjuicios.
>
> La petición se tramitará y decidirá en lo conducente de acuerdo a las reglas de este Título."
>
> En atención a la parte final de la norma transcrita, a este tipo de medidas conservatorias o de protección les son aplicables las reglas del citado Título II denominado MEDIDAS CAUTELARES. En el mismo se observan inicialmente las Normas Generales establecidas por artículo 521, en once numerales.
>
> Desde el punto de vista de los medios de impugnación contra estas resoluciones cautelares y, tal como lo expresó el tribunal de amparo, ciertamente el numeral 10 de la citada norma, admite en forma específica el recurso de apelación "contra las resoluciones que decretan o rechacen las medidas cautelares". En iguales términos lo establece el artículo 1116 (numeral 1). Sin embargo, en este caso al no ser parte la amparista el sentenciador consideró que no podía utilizar dicha vía y sólo le quedaba a su alcance el amparo de garantías constitucionales en defensa de sus derechos.
>
> **Las normas mencionadas que establecen la apelación contra los autos que deciden medidas cautelares, no demandan en el proponente la condición de parte**; condición si contemplada por el numeral 8 del

artículo 521, al referirse a las oposiciones e impugnaciones incidentales que pueden manifestarse en forma oral al momento de ejecutar la medida, cuando expresa "... permitiendo a las partes presentar sus pruebas y alegaciones ...".

Entre las reglas del Título referente a medidas cautelares, además de las aludidas normas generales del Capítulo I, se observan entre otras las que regulan la figura del secuestro (capítulo II). Esta medida presenta varias características comunes con la medidas conservatorias y de protección, aunque su regulación es más extensa y su utilización es más común en nuestro medio. Sin embargo, la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la resolución que decrete o rechace el secuestro, también se encuentra contemplada en las normas generales (artículo 521, numeral 10, y artículo 1116, numeral 1). En atención a la legitimación para recurrir en apelación que podría tener un tercero afectado por la medida, se ha dicho:
...
Lo que se quiere hacer notar de lo antes expuesto es que el derecho de impugnación (en apelación) respecto a una resolución que decrete o rechace una medida cautelar está entre las reglas generales que regulan la materia, por lo que también incluye a las que deciden las medidas conservatorias o de protección. Y en lo que concierne a un tercero que no sea parte y se vea afectado por tal medida, no es necesario acudir a lo normado por los artículos 1118 y 1119 del Código Judicial ya que para observar dicho derecho también la impugnación puede ser utilizada por éstos, pues el artículo 1104 ibídem (normas generales sobre los medios de impugnación), claramente señala:

"1104. ...

Las resoluciones dictadas en procedimientos cautelares son igualmente recurribles, con arreglo a las disposiciones de este Título. En este caso el recurso no suspende la medida cautelar, mientras no se ejecutorie la resolución que lo decida favorablemente.

Los recursos pueden ser interpuestos por la parte agraviada, **por el tercero agraviado** o por el respectivo agente del Ministerio Público en los casos en que por disposición de la ley intervienen.
... (Énfasis subrayado es de la Corte)

Aunada a la facultad de apelar, a juicio de la Corte, en concordancia con lo expresado por el Juez Segundo y conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, la amparista pudo haber reclamado mediante el incidente, referente al depósito de cosa ajena que consagra el artículo 544 del Código Judicial. Sobre esta norma, específica para la reclamación del tercero titular de bienes sobre los que recae la medida, ha dicho la Corte:
...
En consecuencia, la Corte comparte el criterio del juez apelante, en el sentido de que la amparista tenía otros remedios ordinarios para impugnar la injuridicidad que atribuye a la resolución que decreta la medida cautelar sobre bienes muebles (acciones) de su propiedad.

Los anteriores razonamientos, a juicio de esta Superioridad son suficientes para considerar la improcedencia de la acción de amparo contra la resolución cautelar cuestionada ..." (Sentencia de 14 de junio de 1996, bajo la ponencia del Magistrado Eligio A. Salas)

Igual criterio ha sostenido la Corte, entre otras, en sentencias fechadas el 28 de agosto de 1992 y el 16 de abril de 1993, bajo la ponencia del suscrito Magistrado Ponente; y además, en sentencia de 2 de marzo de 1995 bajo la ponencia del Magistrado Edgardo Molino Mola, en sentencia de 28 de abril de 1995 bajo la ponencia del Magistrado Jorge Fábrega Ponce y en sentencia de 8 de agosto de 1995

bajo la ponencia del Magistrado Raúl Trujillo Miranda.

En base a todo lo antes expuesto, y dado que el artículo 2606 del Código Judicial claramente dispone la procedencia de la acción de amparo de garantías constitucionales únicamente cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate, y que, de conformidad con el artículo 521 - numeral 10, el artículo 1116 -numeral 1 y el artículo 1104 del Código Judicial, relacionados con las medidas cautelares, las resoluciones que decreten o rechacen medidas cautelares admiten apelación por parte de terceros y de las partes, el Pleno de esta Corporación considera que no se han llenado las formalidades requeridas para la admisión del presente amparo de garantías constitucionales, por no haber agotado el amparista los recursos ordinarios que había a su disposición, antes de interponer el recurso extraordinario en examen.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 23 de julio de 1996 mediante la cual NO SE ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense MORGAN Y MORGAN en representación de la sociedad FORUS SERVICES, S. A. en contra del Auto N° 779 de 25 de abril de 1996, dictado por el Juez Segundo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.,
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

RAFAEL A. GONZÁLEZ

La situación sobre la cual recae la resolución del Pleno pudiera resumirse de la siguiente manera:

1. El Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por Auto de 25 de abril de 1996 decretó medida cautelar de conservación "a favor de MOTORES INTERNACIONALES, S. A. y en contra de AVTOLADA Y AVTOVAZ", por la cual ordena a BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S. A., BANCO BILBAO VIZCAYA (PANAMÁ), S. A., TOWERBANK INTERNATIONAL INC., BANCO DO BRASIL, S. A., DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG Y BANCO GERMÁNICO DE LA AMÉRICA DEL SUD: (a) no pagar a persona alguna cesionaria de cartas de crédito o de cualquier documento negociable o documento de obligación de pago, relacionado directa o indirectamente, o que tenga su origen en transacciones comerciales de cualquier naturaleza celebradas por Motores Internacionales, S. A. con las compañías rusas AVTOLADA Y AVTOVAZ y el banco AVTOVAZBANK; (b) no hacer pago alguno a terceras personas que hayan adquirido sus derechos por razón de transacciones comerciales celebradas por MOTORES INTERNACIONALES, S. A. con AVTOLADA Y AVTOVAZ y el BANCO AVTOVAZBANK.

2. En relación con esta medida cautelar, un día después de la fecha del auto a que alude el punto anterior, o sea el 26 de abril de 1996, MOTORES INTERNACIONALES, S. A. presentó demanda contra AVTOVAZ y AVTOLADA por incumplimiento de contratos celebrados por la demandante con las demandadas, pidiendo indemnización de daños y perjuicios.

3. FORUS SERVICES, S. A., alega estar afectada por la medida cautelar conservatoria, en su carácter de cesionaria de pagos de varias de las letras de crédito emitidas por los Bancos a los cuales el Juzgado Segundo del Circuito le

impartió la orden de suspender el pago.

4. Como tal, el día 12 de julio de 1996 presentó demanda de amparo constitucional ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contra la orden impartida por el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá (medida cautelar de conservación).

5. La demanda presentada por MOTORES INTERNACIONALES, S. A. contra AVTOVAZ y AVTOLADA fue corregida (f. 287) de manera que aparecen como demandantes, de acuerdo con la corrección, MOTORES INTERNACIONALES, S. A. MOTORES INTERNACIONALES O.S., S. A. y como demandados A/O AVTOLADA, VTF AVTOVAZ, BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S. A., BANCO BILBAO VIZCAYA (PANAMÁ), S. A., TOWERBANK INTERNATIONAL INC., BANCO DO BRASIL, S. A., DEUTSCH SUDAMERIKANISCHE BANK AG, y FORUS SERVICES, S. A.

Las pretensiones son en esencia las mismas y consisten en que se condene a/O AVTOLADA y VTF AVTOVAZ, a pagar daños y perjuicios por incumplimiento de contratos; pero se agrega una quinta declaración que consiste en lo siguiente:

> "Quinta: Que se declare que las sociedades BANQUE NATIONALE DE PARIS (PANAMÁ), S. A., BANCO BILBAO VIZCAYA (PANAMÁ), S. A., TOWERBANK INTERNATIONAL INC., BANCO DO BRASIL, S. A., DEUTSCH SUDAMERIKANICHE BANK AG, deben abstenerse: a) Hasta la ejecutoria de la sentencia que recaiga en el proceso, de efectuar ningún pago a cualquier institución bancaria privada o estatal, empresas o sociedades, que sean cesionarias de cartas de crédito, o cesionarias de cualquier documento negociable o documento de obligación de pago, relacionado directa o indirectamente con, o que tengan su origen en, transacciones comerciales de cualquier naturaleza celebradas por MOTORES INTERNACIONALES, S. A. y MOTORES INTERNACIONALES O.S., S. A. con las compañías rusas AVTOLADA y VTF AVTOVAZ con la intermediación del banco AVTOVAZBANK; b) Hasta la ejecutoria de la sentencia que recaiga en el proceso, de efectuar ningún pago a terceras personas que hayan adquiridos sus derechos por razón de transacciones comerciales originalmente celebradas por MOTORES INTERNACIONALES, S. A. y MOTORES INTERNACIONALES O.S., S. A. con las compañías rusas A/O AVTOLADA y VTF AVTOVAZ, con la intermediación del banco AVTOVAZBANK" (Fs. 292-293).

6. La declaración añadida, como se puede apreciar, consiste simplemente en poner como pretensión de la demanda la medida de conservación que consiste en ordenar a los Bancos la suspensión de pago.

Soy de opinión que efectivamente la medida cautelar de conservación decretada por el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, que consiste en ordenar a un número plural de instituciones bancarias la suspensión de pago en términos tan amplios como los que se pueden apreciar en la orden aludida, es contraria a garantías fundamentales que otorga la Constitución Nacional, e incide en los principios mismos del ordenamiento jurídico que preside la Constitución.

La orden del Juzgado Segundo del Circuito afecta el patrimonio de personas, como FORUS SERVICES, S. A., que interpone la demanda de amparo de garantías constitucionales, que nada tienen que ver con el conflicto que plantea MOTORES INTERNACIONALES, S. A. contra AVTOLADA y AVTOVAZ.

Ni siquiera, luego de la corrección de la demanda, (cuya fecha de presentación no aparece en autos, f. 299), surge justificación para vincular el patrimonio de FORUS SERVICES, S. A. a la suerte del proceso promovido por MOTORES INTERNACIONALES, S. A. y MOTORES INTERNACIONALES O.S., S. A., porque de los hechos de la demanda, causa petendi, factor decisivo en la interpretación del libelo, se puede apreciar claramente que el conflicto de intereses se da en forma ajena a FORUS SERVICES, S. A. y a las instituciones bancarias añadidas en la corrección.

Se trata de un artificio formal para aparentar una vinculación que resulta evidente que no corresponde a la realidad de las cosas.

El artículo 462 del C.J. establece que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y que el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto cuando se convenza que cualquiera de las partes se sirva del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

En el fondo, ocurre que las medidas cautelares tienen como finalidad evitar que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes propios, en relación con lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil, según el cual el deudor responde por el cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, lo que se conoce como derecho general de prenda.

El juez debe evitarle molestias a personas que no están relacionadas con un conflicto. Sólo las involucradas pueden ser afectadas en su patrimonio por una medida cautelar; y aún a las partes, según lo que establece la ley, procurará el juez en todo momento evitarles daños y perjuicios y molestias innecesarias, al adoptar medidas cautelares (artículo 521, ordinal 5° del Código Judicial).

De esta suerte resulta que la orden del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá es arbitraria.

La resolución cita como fundamento el fallo emitido por el Pleno, bajo la ponencia del Magistrado Eligio Salas, el 14 de junio de 1996, en la acción ejercitada por Rita Irene Typaldos de Ozores contra resolución de 28 de marzo de 1996 del Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá (Entrada N° 360/361-96). En esa oportunidad también salvé el voto, porque, en efecto, consideré que utilizando el mecanismo de medidas cautelares, se estaba disponiendo un peligroso gravamen, con consecuencias desconocidas, a un patrimonio que era ajeno a la situación conflictiva que se quería llevar ante los tribunales.

Estimo que una medida como la de que se trata en este momento, claramente injustificada intrínsicamente, crea un estado de cosas que no es el que se contempla normalmente en un proceso, y en estos casos no es pertinente lo que prescribe el artículo 2606 del Código Judicial, de que es menester agotar los medios y trámites previstos para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

Esa disposición tiene como premisa situaciones en las cuales se haga referencia a partes legítimas en el proceso, que normalmente son las afectadas con una resolución judicial.

En el caso, el juez actúa más allá de lo previsible, y no es el supuesto del artículo 2606 citado.

En ocasiones como ésta resulta de gran beneficio la institución del amparo de garantías constitucionales.

Por las razones expuestas, respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ CASTRILLÓN HENAO CONTRA LA ORDEN DEL FISCAL ESPECIAL DE DROGAS QUE MANTIENE AL SEÑOR CASTRILLÓN HENAO INCOMUNICADO DE SUS ABOGADOS Y SU FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz, actuando en nombre y representación de JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, ha presentado demanda de amparo de garantías constitucionales contra una orden verbal de hacer, expedida por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con drogas, que le mantiene incomunicado con sus abogados y su familia.

El Pleno pasa a examinar la demanda a fin de determinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que aquélla pueda ser admitida.

El Pleno de esta Corporación observa que, en la presente demanda de amparo de garantías constitucionales, se ha omitido la presentación de la orden impugnada, y si bien es cierto que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta en el renglón denominado PRUEBAS, que "no podemos acompañar copia de la orden impugnada, puesto que la misma ha sido verbal o tácita y no ha sido puesta por escrito" no es menos cierto que la Corte ha sido constante en sostener el criterio que ante una orden verbal se requiere la presentación de dos testigos de la misma ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia. El apoderado judicial del demandante aporta como prueba una declaración notarial jurada, rendida por el Licenciado César Guardia, otro de los apoderados judiciales del señor Castrillón Henao, la cual no constituye prueba de la orden verbal impugnada. Dado que la orden impugnada no fue acreditada en el expediente y a la Corte no le es dable suplir esta omisión, lo procedente es, pues, no admitir la demanda.

Por otro lado, resulta contradictorio que el apoderado judicial de la parte actora sostenga que la orden verbal atacada mantiene incomunicado al señor CASTRILLÓN HENAO de sus abogados y familiares cuando a fojas 1, 33 y 34 aparecen dos notas firmadas por el señor Castrillón Henao fechadas el 13 de junio y el 22 de agosto del año en curso, dirigidas a sus apoderados judiciales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el Licenciado Rogelio Cruz en representación del señor José Castrillón Henao, contra la orden de hacer verbal, expedida por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
RAFAEL A. GONZÁLEZ

Anteriormente, en relación con otra acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta contra la misma orden verbal que se impugna en el presente caso, salvé el voto porque consideré que por la naturaleza de la situación demandada era procedente solicitar el informe al funcionario público acusado, acerca de los hechos materia del recurso.

En esta ocasión reitero ese planteamiento.

Además, considero que el artículo 2621 del Código 0Judicial no es pertinente, ya que la prohibición de proponer y admitir demandas de amparo contra el mismo funcionario y contra la misma orden, sólo es aplicable cuando la acción constitucional ha sido analizada en el fondo.

Por las razones anteriormente expresadas, respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR GUILLERMO FELIPE MORENO CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO Y LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **Humberto Hernández Jiménez**, en nombre y representación de **GUILLERMO FELIPE MORENO**, ha interpuesto acción de amparo de garantías contra la Sentencia de 7 de mayo de 1996, del Tribunal Superior de Trabajo, mediante la cual se revoca la Sentencia PJ-UNO de 6 de octubre de 1995, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión número uno.

Se procede en primer término, al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si el mismo ha cumplido con los requisitos legales que hacen viable su admisión.

En este punto se percata el Tribunal, que la acción instaurada adolece de una serie de defectos que impiden darle curso legal a la misma.

En efecto, se observa en principio, que el amparista no ha cumplido con la exigencia contenida en el último párrafo del artículo 2610 del Código Judicial, excerta legal que dispone que la demanda de amparo de garantías constitucionales deberá ser acompañada de la orden cuya revocatoria se solicita **debidamente autenticada,** misma que en este caso recae en la sentencia de 7 de mayo de 1996, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo.

El Pleno de la Corte, en atención a lo previsto en la norma legal antes citada, ha condicionado la admisión de las acciones de amparo al cumplimiento de las exigencias formales contenidas en el artículo 2610 del Código Judicial, particularmente en lo relativo a la necesidad de que se acompañe a la demanda, el acto atacado mediante la acción de amparo, o en su defecto, una copia autenticada del mismo. Sobre el particular son consultables los pronunciamientos de este Máximo Tribunal de Justicia calendados 13 de enero de 1994; de 18 de agosto de 1994 y de 23 de mayo de 1994.

En segundo término el fin perseguido por la referida acción consiste en que esta Superioridad Judicial revoque la Sentencia de 7 de mayo de 1996 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, dado que según el afectado, la misma ha violado el debido proceso, en virtud de que se declaró justificado el despido del señor **GUILLERMO MORENO**, absolviéndose así al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación de las pretensiones del trabajador. Estas pretensiones consistían en el reintegro al puesto de trabajo, más el pago de los salarios caídos.

De acuerdo a lo anterior, debemos señalar que esta acción no puede ser admitida, en virtud de que se desprende del petitum que lo que intenta el amparista, es que la sentencia atacada sea revisada nuevamente, como si se tratara de una tercera instancia. Esto es, que se señala que se ha violado el debido proceso por razón de que el Tribunal Superior analizó la falta de honradez como causal de despido, aún sin estar en el contenido de la carta de despido, argumento éste que no da cabida a la interposición de una acción de amparo. La parte actora al solicitar que esta Corte revise la actuación del Tribunal Superior, quien a su concepto no llevó a cabo un examen minucioso de las circunstancias, claramente se desprende de lo anterior que lo que se persigue es que se examine la actuación laboral, ya decidida en primera y segunda instancia, y que

a su vez se califique si el despido era justificado o no.

Lo anterior se infiere de los hechos en que se fundamenta el amparo, que prácticamente son un alegato para sustentar el criterio que califica de injusto el despido de que fue objeto el trabajador **MORENO.**

Finalmente se constata, que la acción de Amparo que nos ocupa ha sido dirigida de manera global a los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia, y no al Magistrado Presidente de esta Corporación Judicial, contraviniendo con esta omisión, lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, norma legal que es del tenor siguiente:

> "Artículo 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Sala Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (Subrayado es nuestro).

En virtud de todo lo expuesto, y concretamente a raíz de los defectos indicados, este Tribunal debe negarle viabilidad a la acción de Amparo de Garantías presentada por el licenciado **Humberto Hernández Jiménez**, al constatarse que la misma no ha cumplido con las exigencias legales que hacen procedente su admisión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por Humberto Hernández Jiménez en representación de GUILLERMO MORENO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR ROMANOL, S. A. (LA PANTERA ROSA) EN CONTRA DEL ACTO DE AUDIENCIA ORAL CON FALLO INMEDIATO EMITIDO EL DÍA 27 DE MAYO DE 1996 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN N° 6. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ARISTIDES COLLAZOS**, actuando como apoderado especial de **JACOE HAYO COHEN** representante legal de la sociedad **ROMANOL, S. A.** ha interpuesto acción de **Amparo de Garantías Constitucionales** contra la **orden de NO HACER** contenida en el acto de la Audiencia oral con fallo inmediato emitido el 27 de mayo de 1996, dictado por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6, dentro del proceso laboral instaurado por **DIXON DEL CID** contra **ROMANOL, S. A. (La Pantera Rosa).**

Admitida la demanda, se solicitó a la autoridad acusada el envío de la

actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia del recurso, requerimiento que fue cumplido, al remitirle a esta Corporación el expediente contentivo del proceso laboral y un escrito en que señala lo acontecido en este caso, expresando, además, algunos señalamientos sobre los argumentos del amparista.

En el libelo de amparo, en síntesis, se alega que se violó el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, porque la Junta de Conciliación y Decisión N° 6 al celebrar la Audiencia oral con fallo de 27 de mayo de 1996 "no permitió, es decir, ordenó que no se tomara declaración a los testigos aducidos por la parte demandada". Sostiene que por ello tal medida vicia la actuación, vulnerando el derecho de todo litigante de presentar y valerse de pruebas.

Por su parte el Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión en el informe que consta de fojas 25 a 26, acepta que la Junta desestimó la práctica del testimonio que en la Audiencia oral solicitara la empresa demandada, fundamentando tal determinación, en las siguientes razones:

"...

El proceso de trabajo que propone el trabajador DIXON DEL CID contra ROMANOL, S. A. buscaba primordialmente se declarara injustificado el despido del que fue objeto, en razón de que las labores realizadas por el, en la empresa, respondían a una necesidad de carácter permanente e incompatibles con el contrato de trabajo por tiempo definido que había suscrito con la demanda.

Por otro lado, la empresa argumentaba en su contestación que, el trabajador no había sido despedido injustificadamente, sino que su contrato de trabajo por tiempo definido de 6 meses, había llegado a su fin, por tanto se le comunicó la terminación de la relación de trabajo.

En estas circunstancias, los miembros de la Junta como juzgadores teníamos que determinar en primer término, si la cláusula de duración de dicho contrato era valido o no, lo cual debíamos confrontar y ponderar no solo las funciones y labores del trabajador consignados en el contrato de trabajo, sino además la razón misma de la contratación que también se estableció en el contrato, frente a los conceptos jurídicos contemplados en las normas laborales sobre estos aspectos.

Como observará señor Magistrado, el escrutinio judicial al que se vio avocado la Junta, giraba en el estricto marco de la interpretación en derecho de las disposiciones laborales aplicadas al caso concreto, por lo que el dicho de un testigo de parte a juicio de la junta, no introduciría elementos sustanciales a esta controversia, pues como decimos, era la confrontación del derecho sustantivo frente al contrato de trabajo cuya legalidad se cuestionaba en el proceso, razón por la cual la consideramos ineficaz, y además detatorio, (sic) el testimonio que se adujo.

La negativa de la práctica de esta prueba, se sustenta en el texto del Artículo 732 del Código de Trabajo y en concordancia con lo que al efecto estipula el Artículo 9 de la Ley 7ª de 1975. No vulnera el derecho de defensa, el juzgador laboral que niega de plano la práctica de una prueba manifiestamente inconducente e ineficaz.

Para finalizar debemos aclarar que no fueron dos los testigos que se anunciaran por parte de la empresa sino solo uno y así se plasma en el acto de audiencia también parece aceptarlo el recurrente en el punto segundo de sus consideraciones cuando dice que el testimonio pedido era la única prueba a evacuarse y por tanto era justo practicarla.

(fdo.) FERNANDO A. ARJONA
Presidente de la Junta de

Conciliación y Decisión N° 6".
(Fs. 25-26)

El Pleno de la Corte ha podido corroborar lo expresado por el funcionario demandado en el expediente contentivo del proceso laboral, en lo que respecta a que el punto controvertido, para la determinación de si el despido del trabajador demandante era injustificado o no, se concretaba al examen del contenido del contrato de trabajo por tiempo definido (6 meses), con el fin de precisar si realmente tenía un carácter indefinido, como alegaba el actor, dadas las funciones que realizaba para la empresa. En tal sentido, la Junta expresó que "... el nudo gordeano (sic) en la presente encuesta radica en determinar si la cláusula de duración del convenio de trabajo al que nos hemos referido es válida o no" (ver fojas 54 del expediente antecedente).

Así, la deliberación sobre la controversia laboral se centró en la verificación de la concurrencia, dentro del contrato de trabajo, de las circunstancias que determina el artículo 75 del Código de Trabajo, necesarias para que la cláusula de duración de un contrato por tiempo definido sea válida.

En tal sentido, vemos que en la sentencia cuestionada (visible de fojas 52 a 55, antecedente) se alude a las diversas pruebas presentadas por las partes, entre la que se menciona el testimonio de ALBERTO ANTONIO PÉREZ que adujo la empresa demandada; sin embargo, el análisis y apreciación de las mismas efectuados por el sentenciador se ajustó a las pruebas conducentes en relación a los hechos materia del proceso.

A juicio de la Corte, en este caso no se le ha conculcado el derecho de defensa al demandado pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundamentada y en todo momento cumplió con el debido trámite legal. Además, la ley laboral concede al juzgador la facultad de practicar las pruebas que a su juicio se ciñen a la materia del proceso, al igual que le permite rechazar los medios de prueba notoriamente dilatorios e inconducentes que puedan entorpecer la marcha del proceso (artículo 733, 734 y concordantes del Código de Trabajo).

Por tanto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ROMANOL, S. A. (LA PANTERA ROSA) contra el Acto de Audiencia Oral con fallo inmediato emitido el 27 de mayo de 1996 por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES HIJO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 45 DEL 21 DE AGOSTO DE 1996, EXPEDIDA POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

El licenciado José Manuel Faúndes Hijo, actuando en nombre y representación del Honorable Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 45 del 21 de agosto de 1996, expedida por el Pleno de la Asamblea Legislativa.

I. EL ACTO ACUSADO

La orden de hacer impugnada a través de la presente acción de amparo de garantías constitucionales está contenida en la Resolución N° 45 del 21 de agosto de 1995, cuyo texto es del tenor siguiente:

"RESOLUCIÓN N° 45
(de 21 de agosto de 1996)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Legislativa se encuentra en sesiones judiciales para conocer y decidir el proceso seguido al Magistrado José Manuel Faúndes, en virtud de denuncia interpuesta por el Procurador General de la Nación, Lic. José Antonio Sossa.

Que en ausencia de precedentes, se han advertido lagunas en el procedimiento legal a seguir en el Pleno, por lo que con fundamento en el artículo 234 del Reglamento Interno, se

RESUELVE:

Adoptar el siguiente procedimiento a seguir en las sesiones judiciales ante el Pleno.

1. Al inicio de la sesión, el Presidente advertirá a los Legisladores que manifiesten si tienen algún impedimento para conocer el proceso. (Artículo 2484 del Código Judicial).

2. **LECTURA DE LOS INFORMES DE COMISIÓN.** (Artículo 46, Ordinal 8 del Reglamento Interno). (La discusión se dará conforme al artículo 133 del Reglamento aplicado por analogía).

3. **DESIGNACIÓN DEL FISCAL.** (Artículo 2486 del Código Judicial). (Por analogía se adoptará el sistema establecido en el artículo 208 del Reglamento Interno).

4. **MOMENTO DE CALIFICACIÓN.** Al momento de calificar se procede a la discusión. Habrán hasta 12 intervenciones de hasta una hora cada una y luego se votará delito por delito.

Si se aprueba el juzgamiento la Resolución será notificado al denunciado. En caso de sobreseimiento se ordenará el Archivo del Expediente. (Artículo 2483 del Código Judicial).

5. **TÉRMINO DE PRUEBAS.** En el auto de juzgamiento, se señalará el término de pruebas, de cinco días, que corren luego de ejecutoriado el mismo. (Artículos 2225 y 24 88 del Código Judicial).

6. **AUDIENCIAS.** El desarrollo de la audiencia se realizará en atención a lo contemplado en el Título III del Código Judicial, establecido para las audiencias ordinarias. (Artículo 2231 del Código Judicial).

7. **PRESENTACIÓN DE PRUEBAS.** Si las partes presentan pruebas, el pleno decidirá o no su admisión, mediante resolución. (Artículos 2228 y 2487 del Código Judicial).

8. **AUDIENCIA PLENARIA.** El día señalado para iniciar la audiencia, será abierta e iniciado por el Presidente. El Secretario hará la relación del proceso (Lectura del auto de llamamiento a juicio) y

leerá los demás documentos que quieran oír los legisladores o pidan las partes y autorice el Presidente.

Se le preguntará al imputado si se considera culpable o inocente de los cargos que se le imputan. (Artículo 2240 del Código Judicial).

9. **ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBA.** Luego de lo anterior, se pasa a la etapa de práctica de prueba y se practican las solicitadas por cada parte y que hayan sido admitidas. (Artículo 2246 del Código Judicial).

10. **ALEGATOS.** Vencida la etapa probatoria, se pasará a la etapa de alegatos, primero hablará el Fiscal, luego el defensor y el imputado. Cada uno hablará dos (2) veces, por un máximo de una (1) hora cada vez. (Artículos 2266 y 2492 del Código Judicial).

11. **DISCUSIÓN.** Luego de concluida la etapa de alegatos, la Asamblea procede a discutir y votar, decisión que puede ser la absolución o culpabilidad. En esta etapa, los legisladores podrán intervenir dos (2) veces por un término de 15 minutos cada vez. (Artículo 2493 del Código Judicial).

12. **PARA CONDENAR AL IMPUTADO.** para la declaratoria de condena del imputado, se requiere las dos terceras partes de los votos de los legisladores que integran la Asamblea. (Artículo 2494 del Código Judicial).

13. Si se declara culpable al imputado, se procederá a proponer la sanción que deba imponerse. Se votará en el orden de mayor a menor pena hasta obtener las dos terceras partes de los legisladores que integran la Asamblea. Si respecto de ninguna de ellas se obtuvieran dicha mayoría, se impondrá la menor. (Artículo 2495 del Código Judicial).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis." (Fs. 1-3).

II. GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

El licenciado José Manuel Faúndes Hijo considera que la resolución transcrita viola la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"**Artículo 32.** Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

En el concepto de la infracción, el apoderado judicial del amparista expresó que el principio del debido proceso se violó al crear sobre la marcha un procedimiento atípico, no contemplado en la ley. La resolución que se acusa crea normas de procedimientos no existentes, "sin siquiera cumplir con las formalidades para dictar una ley procedimental o corregir un código de procedimiento, con el pretexto de: "que en ausencia de precedentes, se han advertido lagunas en el procedimiento legal a seguir en el Pleno".

Agrega el licenciado Faúndes Hijo, que en ninguna parte del Capítulo III, Título IX, Libro III del Código Judicial, se establece que la Asamblea Legislativa, en caso de supuestas lagunas procedimentales, puede, fundamentándose en el artículo 234 de su Reglamento Interno, crear un procedimiento en el cual se dispone, entre otras cosas, que solamente puede haber un máximo de doce intervenciones al momento de la calificación y que solamente pueden leerse los "demás documentos que ... autorice el Presidente". Además, en la resolución

censurada no se establece en forma clara si para la declaratoria de condena se requieren las dos terceras partes de los legisladores que integran por ley la Asamblea Legislativa (es decir, 48 legisladores) o se pretende establecer las dos terceras partes de los legisladores que en el momento de la discusión estén integrando la Asamblea.

Finalmente, el apoderado judicial del amparista sostiene que la Resolución N° 45 del 21 de agosto de 1996, además de ser violatoria del debido proceso, intrínsecamente engendra los siguientes errores jurídicos:

1. Se habla de lagunas en el procedimiento legal, sin embargo, el Código Judicial, diáfanamente señala, desde el artículo 2482 al 2496, el procedimiento a seguir para juzgar a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y, dentro de esa normativa se señala en su artículo 2488, que ha de seguirse para el Plenario el trámite del proceso ordinario. Entonces, no existen las lagunas legales en el procedimiento.

2. Pese a que claramente el artículo 2486 del Código Judicial señala el procedimiento a seguir una vez la Comisión Judicial termine su función, se crea mediante la Resolución N° 45 del 21 de agosto de 1996, el procedimiento de someter a consideración un informe de mayoría y un informe de minoría, que jamás fue conocido por la defensa del Magistrado Faúndes.

3. Como ya se expresó, no se establece claramente si para la condena se requiere el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros que integran por ley la Asamblea Legislativa, o bien las dos terceras partes de los legisladores que estén presentes en la Asamblea al momento de la discusión y decisión de la culpabilidad o inocencia.

El amparista concluye su exposición solicitando al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que acceda al amparo de garantías constitucionales impetrado.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS A LA DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

De acuerdo con lo expuesto por el amparista en su demanda, la Resolución N° 45 del 21 de agosto de 1996 viola la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Política panameña.

La referida norma textualmente establece que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Según reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso, en los términos planteados en el artículo 32 constitucional, contiene tres derechos o aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, 3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

Al confrontar estos tres aspectos del debido proceso con los cargos de inconstitucionalidad formulados en el libelo de amparo, se advierte muy claramente que el amparista se refiere a la infracción del debido proceso en el aspecto relacionado con **"el juzgamiento conforme a los trámites legales"**. En otras palabras, el amparista considera que mediante la resolución atacada, dictada en el proceso penal seguido al Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ, no se ha cumplido con los trámites establecidos en la ley. Según él, en la resolución impugnada se alude a la existencia de lagunas en el procedimiento legal, y se crea un procedimiento atípico, a pesar de que el Código Judicial, desde el artículo 2482 al 2496, señala diáfanamente "el procedimiento a seguir para juzgar a un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y es más, dentro de esa normativa señala en su artículo 2488 que ha de seguirse para el Plenario el trámite del proceso ordinario". Debe tenerse presente que estamos ante un proceso especial de competencia de la Asamblea Legislativa en cumplimiento de funciones judiciales específicamente señaladas por la Constitución Política y desarrolladas

por la Ley.

En consecuencia, el Pleno de la Corte debe examinar el contenido de la resolución acusada a la luz del artículo 32 de la Constitución Política y las normas reguladoras del proceso penal, que la Asamblea Legislativa sigue al Honorable Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, a fin de determinar si se cumple o no con los trámites esenciales establecidos en la ley para la realización del referido juicio.

El Título IX del Libro III del Código Penal, denominado "Procesos Especiales", contiene en el Capítulo I una disposición preliminar (artículo 2467), en la cual ordena que en los negocios sujetos a procedimientos especiales a que se refiere ese Título IX, serán aplicables las disposiciones de los procesos ordinarios, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento.

En el Capítulo III del Título IX del Libro III comentado se regula, como uno de los procesos especiales, los que se tramitan ante la Asamblea Legislativa. Este Capítulo III tiene dos Secciones. La primera se refiere a la "Instrucción y Sustanciación del Proceso" y la Segunda, a la "Vista y Decisión de la Causa". Todo el Capítulo consta de 15 artículos, numerados del 2482 al 2496. Una de estas normas (artículo 2488) remite al Plenario establecido en el Capítulo III del Libro III, y otras dos (artículos 2483 y 2489) se refieren a la aplicación en estos procesos del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, contenido en las Leyes N° 49 de 1984 y N° 7 de 1992 (Gacetas Oficial N° 22,111 del 31 de agosto de 1992), modificado por las Leyes N° 3 de 1995 y N° 39 de 1996.

Por lo expuesto, en este proceso penal que tramita la Asamblea Legislativa son aplicables en primer lugar las normas del Código Judicial que desarrollan ese proceso (2482 al 2496). En segundo lugar, las normas procesales contenidas en el Libro III, Título III del Código Judicial, en tercer lugar las disposiciones de los procesos penales ordinarios contenidos en el Código Judicial, normas procesales penales que remiten a los artículos que regulan el proceso civil, **"en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal"** (Artículo 1971 del Código Judicial), y por último las normas parlamentarias del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, como complementarias de este proceso especial.

Antes de pasar al examen de los cargos formulados por el licenciado José Manuel Faúndes Hijo, a la resolución impugnada, se hace necesario referirnos al concepto de proceso en la doctrina:

A. Consideraciones generales sobre el proceso y del debido proceso:

El proceso, como una institución que sirve de medio para la materialización o realización del derecho sustantivo, es de un carácter progresivo y gradual. Los actos procesales que lo conforman deben realizarse de manera sucesiva, ordenada y sistemática, según lo previsto en el ordenamiento jurídico. El conocido jurista VELEZ MARICONDE expresa a este respecto lo siguiente:

> "... el proceso está constituido por una serie gradual, progresiva y concatenada de actos, vale decir, por un conjunto que está dividido en grados o fases con fines específicos, los que avanzan en forma ascendente para alcanzar los fines genéricos o comunes que el derecho procesal determina, y que los actos fundamentales de la serie están enlazados unos con otros, hasta el punto de que los primeros son el presupuesto formal de los siguientes ...
>
> Toda esta serie de actos -unidos por fines comunes- no quedan al arbitrio del Tribunal o de los otros sujetos actuantes, sino que están disciplinados singular y colectivamente por el derecho procesal: éste prescribe las formas que se deben observar en la ejecución de cada uno de ellos, y el orden de proceder, o sea, una especie de programa o método de actuación ..." (VELEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho Procesal Penal**. **Tomo II**. Actualizada por Manuel

Ayán y José Cafferata. Editora Córdoba. 3° ed. Buenos Aires. 1986. Pág. 116).

El proceso se compone, pues, de una serie de fases o etapas, en cada una de las cuales, tanto el tribunal como las partes desarrollan o realizan determinada actividad procesal. La actuación del tribunal consiste esencialmente en **"dirigir e impulsar el trámite del proceso"** (arts. 199, N° 1 y 460 del Cód. Jud.), mientras la gestión de las partes procura fundamentalmente la defensa de sus derechos o intereses, con independencia del tipo de proceso de que se trate.

Durante el desarrollo de toda esta actividad procesal ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el proceso en base a su particular arbitrio, sino que deben ajustarse a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del proceso. Por ello, el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes, tal como ocurre con las normas procesales que, entre otras, ordenan el traslado de la demanda, la práctica de pruebas, la celebración de la audiencia y la motivación de la sentencia.

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. **El debido proceso**. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá. 1995. Págs. 89-90).

Es importante agregar, que, en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes.

En resumen, la garantía del debido proceso legal implica la existencia previa de una serie de normas que regulan el proceso y cuya observancia por parte del juez o tribunal es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

B. La garantía del debido proceso en el proceso penal:

La garantía del debido proceso legal se extiende a los diferentes tipos de procesos, entre ellos el de naturaleza penal. Así lo sostuvieron reconocidos autores, como el citado VELEZ MARICONDE, para quien, el derecho de defensa del imputado se traduce o manifiesta en una serie de poderes jurídicos que incluyen: el derecho a intervenir en el proceso incoado en su contra, a fin de conocer los actos procesales y los hechos que se le atribuyen, las pruebas de cargo y las razones que lo afectan; el derecho de ofrecer pruebas pertinentes al hecho, para demostrar su inocencia o cualquier circunstancia favorable; el de exponer las razones (alegar) que a su juicio le asisten para obtener una decisión jurisdiccional favorable y, finalmente, el derecho a defenderse personalmente o, si esto no le fuere permitido, el de elegir un defensor para que lo asista y represente en el curso del proceso. Agrega el autor, que la negación de cualquiera de estos poderes jurídicos por obra de la ley conduce, lógicamente,

a su inconstitucionalidad (VELEZ MARICONDE, Alfredo. Ibidem. Págs. 205-206).

C. El debido proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico:

Así como en la tramitación del proceso civil panameño se atiende a principios, reglas o normas inherentes a su naturaleza, en el proceso penal también deben observarse ciertos principios o pautas rectores del mismo. En nuestro ordenamiento jurídico legal, estos principios están consagrados en el Capítulo I, del Título I, del Libro III del Código Judicial.

Los derechos del debido proceso en materia penal los recoge nuestro Código de Procedimiento Penal en su artículo 1968 que en forma clara establece que "Nadie podrá ser juzgado sino por Tribunal competente, previamente establecido, conforme al trámite legal, y con plena garantía para su defensa". De la norma transcrita se desprenden como elementos básicos del debido proceso (sin ser los únicos): **a)** el derecho a ser juzgado por un tribunal competente y previamente establecido; **b)** el derecho a que ese juzgamiento se realice conforme al trámite legal; y, **c)** el derecho a que, durante ese juzgamiento, se permita al imputado el ejercicio de todas garantías para su adecuada defensa.

De los tres aspectos mencionados, la "tramitación del proceso penal conforme a los trámites legales", reviste trascendental importancia, pues, es evidente que bajo tal aspecto se cobijan un sinnúmero de elementos integradores del debido proceso legal, entre los cuales podríamos mencionar, a manera de ejemplo, el derecho a ser oído en el acto de audiencia; el derecho a impugnar, cuando proceda, las resoluciones judiciales; a aportar pruebas lícitas durante la etapa probatoria; y a alegar.

El juzgamiento "conforme a los trámites legales" supone entonces, la determinación, en cada caso, de los trámites o procedimientos que de acuerdo con la ley deben cumplirse para garantizar al imputado la efectiva defensa de sus derechos. Por ello, el mismo Título I del Libro III del Código Judicial antes mencionado, complementa el enunciado del debido proceso legal, con otras normas en las cuales se enfatiza la necesidad de cumplir fielmente con las normas procedimentales que dicho Código consagra para la sustanciación de los negocios penales.

Así, por ejemplo, el artículo 1965, luego de expresar que el objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes, establece que "no podrá imponerse pena alguna por delito sino **con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código**". El artículo 1970 se pronuncia en el mismo sentido al expresar, que por los hechos punibles previstos en la ley penal ordinaria, "toda persona será investigada, acusada y juzgada por los órganos y **mediante el procedimiento establecido en este Libro**", exceptúandose "lo relativo a las sanciones correccionales y disciplinarias que pueden imponer las autoridades judiciales y las penas y sanciones cuya imposición corresponda a jurisdicciones especiales, que tengan establecido un procedimiento especial".

El artículo 1974, contempla como sanción a la nulidad, para el caso de que algún negocio penal se sustancie en contravención a lo dispuesto en los artículos 1965 y siguientes hasta el 1973 (algunos referentes a normas procedimentales).

Por todo lo anteriormente expuesto, debemos concluir que en nuestro ordenamiento penal tiene vigencia absoluta el principio del debido proceso en el proceso penal, tal como lo consagra la norma constitucional y los preceptos procesales comentados y lo ha reconocido en forma reiterada la jurisprudencia patria.

Sin perjuicio del procedimiento penal establecido en el Libro Tercero del Código Judicial y los procedimientos especiales establecidos para jurisdicciones especiales, **en los procesos penales ordinarios de cierta complejidad** se acostumbra expedir reglamentos especiales por el juzgador que preside la audiencia para regular la forma en que establecerá y conservará el orden y el respeto al Tribunal que deben guardar las partes y el público que asiste a estas audiencias, con fundamento en los artículos 2233 al 2238 del Código Judicial.

D. El principio del debido proceso y la Resolución N° 45 del 21 de agosto de 1996, expedida por el Pleno de la Asamblea Legislativa:

De acuerdo con el segundo considerando de la resolución acusada, el procedimiento que la misma adoptó para el juzgamiento del Magistrado FAÚNDES RODRÍGUEZ por el Pleno de la Asamblea Legislativa, responde a la supuesta existencia de lagunas legales en el procedimiento que para estos efectos debía seguir la aludida corporación legislativa. Sin embargo, un examen detenido y minucioso de dicha resolución demuestra, fehacientemente, que a pesar de que la misma se refiere a la adopción del procedimiento a seguir en las sesiones judiciales ante el Pleno, en realidad, **no crea ni estatuye un nuevo procedimiento penal** para juzgar al Magistrado FAÚNDES, sino que se limita a señalar el orden de cada una de las etapas o fases que deben seguirse para la tramitación del referido negocio penal, las cuales están contenidas en los preceptos legales que deben regir este proceso, a las que nos referiremos más adelante.

El artículo 234 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, que tiene jerarquía de Ley, aplicable en este proceso por disponerlo así los artículos 2483 y 2489 del Código Judicial, preceptúa que aquél asunto no previsto en ese reglamento **"podrá ser regulado por la Asamblea Legislativa mediante proposición aprobada por la mayoría"**. Con fundamento en esta norma y sólo en cuanto al procedimiento parlamentario para la designación del Fiscal de entre sus miembros y al debate o discusión en el Pleno, de los asuntos a decidir en las sesiones judiciales de la Asamblea Legislativa y el orden en que éstos asuntos deben ser votados, la Asamblea reguló el procedimiento, porque en el aludido Reglamento Interno no se establece cómo se discutirá o debatirá en las sesiones judiciales los asuntos que en éstas deba resolverse, ni como se designará el Fiscal.

En cuanto a la cantidad de votos requeridos para adoptar las decisiones judiciales esenciales (auto de enjuiciamiento y sentencia) en la resolución se cita preceptos del Código Judicial que la señalan (Cfr. artículos 2489 y 2493).

A juicio de la Corte, la regulación del procedimiento para la designación del Fiscal y para debatir o discutir los asuntos que la Asamblea Legislativa debe decidir en el ejercicio de las funciones judiciales de que está investida para juzgar al Magistrado FAÚNDES RODRÍGUEZ, no infringe la garantía del debido proceso penal porque en modo alguno estos procedimientos se relacionan directamente con las garantías procesales del Magistrado FAÚNDES, entre las cuales está su derecho a la defensa. A este respecto, debe reiterarse que, según constante jurisprudencia del Pleno de la Corte, la garantía del debido proceso únicamente se infringe cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, por cuya relevancia, se afecta el derecho de defensa de alguna de las partes (Cfr. fallos del 3 de mayo, 1° de noviembre y 18 de agosto de 1994; del 1° y 9 de noviembre y 6 de octubre de 1995).

A este respecto, cabe reiterar, que el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa tiene jerarquía de Ley y es además un cuerpo de normas complementarias a las normas del Código Judicial que regulan el proceso penal ante la Asamblea Legislativa. A juicio del Pleno de la Corte, no se viola el debido proceso cuando el juzgador, autorizado por un precepto legal, regula ciertos aspectos no esenciales del proceso que hubieren sido omitidos en la ley. Tal es el caso del citado artículo 234 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa que, como cuerpo legal complementario del procedimiento penal que se sigue ante este ente legislativo, autoriza la regulación de los asuntos no previstos en el mismo, **pero sólo en cuanto al procedimiento parlamentario se refiere**.

Sobre este particular, resulta interesante citar los comentarios hechos por el doctor Arturo Hoyos, en torno a este tema, en su obra El Debido Proceso:

> "La regla general es que los trámites del proceso se encuentren establecidos mediante ley y así lo ha reconocido la C. S. J. en sentencia de 13,IV,1983 y de 19,VI,1984 en este último caso al resolver amparo de garantías constitucionales propuesto por Pan

> Canal Shipping Agency, S. A., contra decisión expedida por la Junta de Conciliación y Decisión núm. 4. El requerimiento primario de la garantía del debido proceso de que este se encuentre regulado mediante ley no excluye, a nuestro juicio, que determinados aspectos queden en un momento dado a criterio del juez, en el caso de que existan algunos vacíos a las normas procesales las cuales no pueden regular hasta el más mínimo detalle ni todas y cada una de las posibles eventualidades del procedimiento. De esta forma, a nuestro +juicio, no pugna con la garantía constitucional del debido proceso legal lo dispuesto en el art. 599 del Código de Trabajo en el sentido de que el juez "fijará los términos cuando la ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no excedan de lo necesario para los fines consiguientes. Estos términos son prorrogables al arbitrio del juez. Igual disposición contiene el artículo 556 del Código Judicial.

> Lo que impide este aspecto de la garantía constitucional del debido proceso es que, sin facultad legal, un funcionario judicial o administrativo diseñe un procedimiento **in toto** o partes importantes de él, pretendiendo sustituir por su mera voluntad la regulación legal del proceso, y en todo caso, a nuestro juicio, también excluiría una ley que autorice a un funcionario para que regule todo lo relacionado con un proceso mediante un acto reglamentario. Las formalidades esenciales del proceso siempre deberán establecerse mediante ley." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis, S. A., Colombia, 1996, págs. 60-61).

También hay que tener presente, que de acuerdo con el artículo 2° del Código Civil, ningún tribunal o juez puede rehusarse a fallar a pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes.

Por otra parte, debe considerarse que en las normas del Código Judicial sobre causas de nulidad comunes a todos los procesos penales (artículos 2297 y 2298), incluyendo el seguido al Magistrado FAÚNDES, no están contempladas las omisiones señaladas ni su reglamentación como causa de nulidad de este proceso especial. Es más, el propio artículo 2299 del mismo Código establece que en los procesos penales no podrá hacerse valer ninguna causal de nulidad distinta de las enumeradas en los artículos 2297 y 2298, salvo que la ley disponga otra cosa, y el artículo 1974 ídem, preceptúa que son nulos los procesos que violen los artículos 1965 al 1973 ibidem, y en esos preceptos tampoco están contempladas como causales de nulidad las omisiones apuntadas ni su reglamentación.

La resolución atacada se refiere a los siguientes momentos procesales:

1. Manifestación de impedimentos por parte de los señores legisladores;
2. Lectura de los informes de comisión;
3. Designación del Fiscal;
4. Calificación del sumario
5. Término de pruebas
6. Audiencia
7. Presentación de pruebas
8. Audiencia plenaria
9. Etapa de práctica de prueba
10. Alegatos
11. Discusión del caso
12. Votación para la condena o absolución del imputado
13. Imposición de la sanción en caso de condena.

Como puede extraerse de la atenta lectura del acto contentivo de la orden impugnada, cada una de las fases enumeradas se fundamentó en disposiciones legales, tanto del Código Judicial, como del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, de manera que simplemente se ha señalado, sobre la base de ciertos preceptos legales, las etapas que deben seguirse durante la celebración de las sesiones judiciales para ventilar la causa del Honorable Magistrado FAÚNDES RODRÍGUEZ y, con fundamento en el artículo 234 del citado Reglamento Interno, se

ha regulado el procedimiento parlamentario para designar al Fiscal y para debatir o discutir las decisiones esenciales a tomar durante las sesiones judiciales, en virtud de que el mismo no está previsto en ese Reglamento.

Pasamos ahora al estudio de cada una de las etapas que enumera la resolución contentiva de la orden impugnada.

En el punto 1 de la parte resolutiva de la resolución en cita se establece que, **"Al inicio de la sesión, el Presidente advertirá a los Legisladores que manifiesten si tienen algún impedimento para conocer el proceso"**. A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, esta declaración no desconoce procedimiento legal alguno, ya que al igual que los Legisladores que integran la Comisión Judicial, los miembros del Pleno de la Asamblea Legislativa están en el deber de manifestar cualquier impedimento que tengan para conocer del proceso penal seguido al Magistrado FAÚNDES. Así se desprende de la parte final del artículo 2485 del Código Judicial, el que, después de enumerar las causales de impedimentos para este tipo de procesos, señala que las mismas **"serán aplicables a los miembros del pleno ..."**

El segundo punto de la resolución contentiva de la orden impugnada, se refiere a lectura de los informes de Comisión; se cita como fundamento el ordinal 8 del artículo 46 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa y se indica que la discusión se dará en la forma que establece el artículo 133 de dicho reglamento. Sobre este punto el amparista sostiene que "Pese a que claramente el artículo 2486 del Código Judicial señala el procedimiento a seguir una vez la Comisión Judicial termine su función, se crea mediante la Resolución N° 45 de 21 de agosto de 1996, el procedimiento de someter a consideración un informe de mayoría y un informe de minoría ...".

El punto segundo de la resolución impugnada regula la **"Lectura de los Informes de Comisión"** en la forma establecida en el artículo 133 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, aprobado mediante Ley N° 49 del 4 de diciembre de 1984, reformada por la Ley N° 7 del 27 de mayo de 1992, la Ley N° 3 del 18 de enero de 1995 y la Ley N° 39 del 24 de junio de 1996.

El Pleno de la Corte estima, que la decisión de la Asamblea Legislativa de regular, de conformidad con el artículo 234 de su Reglamento Interno, la lectura de los informes de la Comisión Judicial y de someterlos a votación para su aprobación o improbación, no viola la garantía del debido proceso porque en dicho Reglamento no se establece el procedimiento a seguir en estos casos, en que el Órgano Legislativo actúa en funciones judiciales. Como la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales presentó dos informes, uno de mayoría (solicitando el enjuiciamiento del Magistrado FAÚNDES) y otro de minoría (pidiendo su sobreseimiento), el Pleno de la Asamblea Legislativa debía establecer la forma en que los discutiría para luego someterlos a votación, decidiendo si llamaba o no a juicio al Honorable Magistrado FAÚNDES RODRÍGUEZ.

La presentación de los informes de Comisión tiene claro fundamento en el numeral 8 del artículo 46 de la Ley de Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa que establece que la "Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales", le corresponde la emisión de "concepto al Pleno de la Asamblea Legislativa acerca de las acusaciones y denuncias que se presenten en contra del Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de la Asamblea Legislativa y demás funcionarios que determine la Constitución y las Leyes de la República".

Como en el presente caso y tal como consta en el Acta de la Sesión Judicial de la Asamblea Legislativa del 21 de agosto de 1996 (fs. 1037-1042), no hubo acuerdo entre los miembros de la Comisión Judicial para presentar al Pleno de la Asamblea un solo informe sobre la denuncia presentada contra el Magistrado FAÚNDES, debió regularse el procedimiento de la lectura y debate de los informes presentados y se decidió aplicar el procedimiento contemplado en artículo 133 ibidem, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 133. ...

El informe puede ser favorable o adverso al proyecto.

Si el informe de la Comisión es favorable, el proyecto pasará a segundo debate, pero deberá ser aprobado por el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Si la Comisión presenta un informe de mayoría y otro informe de minoría, ambos deberán ser presentados por escrito y serán leídos en el Pleno de la Asamblea Legislativa. El informe de minoría será sustentado, discutido y votado primero.

De ser negado el o los informes de minoría, se pasará a la discusión del articulado de inmediato.

En el caso de que el informe de minoría fuese aprobado por el Pleno, el informe de mayoría se considerará rechazado ..."

Este es el procedimiento previsto en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa para aprobar o rechazar los informes de mayoría y minoría que rinda una Comisión. El punto segundo de la resolución impugnada adoptó ese procedimiento para la lectura y discusión de los informes presentados por la Comisión Judicial con respecto al proceso penal seguido al Magistrado FAÚNDES RODRÍGUEZ, debidamente autorizado por el artículo 234 del Reglamento Interno, por lo cual el Pleno de la Corte estima, que no se ha violado el debido proceso.

En lo que concierne al punto 3 de la Resolución N° 45 ibidem, tampoco se viola el debido proceso, pues, precisamente, el párrafo 5° del artículo 2486 ordena al Pleno de la Asamblea Legislativa la designación de un Legislador Fiscal antes de la etapa de calificación. Ante la inexistencia del procedimiento a seguir por este cuerpo legislativo para cumplir con este mandato, se dispuso, con base en el mismo artículo 234, adoptar el procedimiento señalado en el artículo 208 de su Reglamento Interno, que contempla el mecanismo a seguir para la designación de los cargos públicos especificados en el numeral 5 del artículo 155 de la Constitución Política.

La Resolución contentiva de la orden impugnada alude en el aparte 4° al "MOMENTO DE CALIFICACIÓN", estableciendo que "Al momento de calificar se procede a la discusión. Habrán hasta 12 intervenciones de hasta una hora cada una y luego se votará delito por delito. Si se aprueba el juzgamiento la Resolución será notificada al denunciado. En caso de sobreseimiento se ordenará el Archivo del Expediente". El procedimiento señalado en este aparte tiene fundamento, en primer término, en el artículo 2483 del Código Judicial, cuya parte final preceptúa que "La Asamblea Legislativa determinará si procede o no el juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior (entre ellos, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia), con vista de lo actuado por la Comisión Judicial". El procedimiento a seguir para la discusión o debate de la culpabilidad de los funcionarios que debe juzgar el Pleno de la Asamblea Legislativa, es el consagrado en el **Reglamento Interno** de ese cuerpo legislativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2489 del referido Código.

Como se indicó anteriormente, dicho Reglamento contiene normas especiales (Derecho Parlamentario) a las cuales debe someterse la Asamblea Legislativa para discutir o debatir y aprobar o improbar los asuntos sometidos a su consideración, no sólo respecto de las decisiones relativas a los proyectos de leyes, sino también en el ejercicio de las funciones judiciales que le competen. Como no está regulado el debate o discusión de los asuntos que se someten a la consideración de la Asamblea Legislativa cuando ésta actúa en funciones judiciales, en la resolución acusada se reguló el procedimiento para su debate o discusión (Cfr. art. 234 ibidem).

La Resolución contentiva de la orden impugnada, preceptúa en su punto N° 4 que durante la discusión para calificar si procede o no el juzgamiento, intervendrán hasta doce (12) Legisladores durante un período de hasta una hora cada uno.

En lo que concierne a los puntos 5 y 7 de la Resolución N° 45 ibidem (referentes al término de pruebas y a la a admisión o no de las que fueron presentadas), el Pleno de la Corte considera que los mismos se ajustan al contenido de los artículos 2225 y 2228 del Código Judicial, toda vez que la primera de estas normas ordena, precisamente, que en el auto de enjuiciamiento se señale un término común de cinco (5) días improrrogables, que comenzará desde la ejecutoria del auto, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse, en apoyo de sus respectivas pretensiones; mientras que la segunda, ordena que dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para aducir pruebas, el Tribunal (entiéndase Asamblea Legislativa) dicte un auto admitiendo las que sean conducentes y señale, en el mismo auto, el día y la hora para la celebración de la audiencia.

Cabe agregar, que los supracitados artículos 2225 y 2228 del Código Judicial son aplicables al proceso penal especial seguido por el Pleno de la Asamblea Legislativa al Magistrado Faúndes, porque como ya hemos expresado, de acuerdo con el artículo 2467 del mismo Código, "En los negocios sujetos a procedimientos especiales **son aplicables las disposiciones de los procesos penales ordinarios**, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento", situación que no ocurre en el presente caso.

En cuanto al aparte 6° de la resolución que venimos comentando, su texto coincide con el contenido del artículo 2488 del Código Judicial, el cual remite al procedimiento contemplado en el Título III del Libro III de dicho Código para la celebración de la audiencia.

Por su lado, el aparte 8° de la Resolución N° 45 del 21 de agosto de 1996, tiene el contenido siguiente:

> "8. **AUDIENCIA PLENARIA**. El día señalado para iniciar la audiencia, será abierta e iniciada por el Presidente. El Secretario hará la relación del proceso (Lectura del auto de llamamiento a juicio) y leerá los demás documentos que quieran oír los legis ladores o pidan las partes y **autorice el Presidente**.
>
> Se le preguntará al imputado si se considera culpable o inocente de los cargos que se le imputan." (El subrayado es del Pleno).

Del examen comparativo que ha hecho el Pleno de la Corte entre la disposición transcrita y las normas pertinentes del Código Judicial, se desprende muy claramente, que la parte final del primer párrafo del citado punto N° 8 infringe el artículo 2491 ibidem, en cuanto incluye una limitación no consagrada en esta última norma. Es decir, que el citado punto N° 8 restringe la lectura de los documentos que quieran oír los legisladores y pidan las partes, a aquellos que "**autorice el Presidente**" de la Asamblea Legislativa, mientras que el artículo 2491 simplemente dispone, que luego de la apertura de la sesión, "el Secretario hará la relación del proceso y **leerá los documentos que quieran oír los legisladores y pidan las partes**". Como para la defensa del procesado es esencial el conocimiento que sus jueces tengan del proceso, la comentada restricción, además de ser ilegal, viola la garantía del debido proceso.

El segundo párrafo del aparte N° 8, concuerda con el contenido del artículo 2240 del Código Judicial, que ordena al Juez, una vez iniciada la audiencia, preguntar al imputado si se considera culpable de los cargos que se le imputa.

En su aparte N° 9, la Resolución N° 45 del 21 de agosto del presente año se refiere a la práctica de pruebas dentro de la audiencia, señalando que sólo se practicarán las solicitadas por las partes y que hubieren sido admitidas. A juicio del Pleno de la Corte, tal disposición tampoco viola la garantía del debido proceso, ni crea un nuevo procedimiento, como sostiene el amparista, pues, una vez que se ha leído el auto de enjuiciamiento y los documentos de que habla el artículo 2491 del Código Judicial, el artículo 2245 ordena que se continúe con "la práctica de las diligencias de prueba y al examen de los testigos". Como es evidente, en esta etapa sólo podrán practicarse las pruebas admitidas previamente por la Asamblea Legislativa en la forma que establece el artículo 2228

supracitado.

Cabe agregar, que la forma de practicar cada una de estas pruebas durante el plenario está regulada desde el artículo 2239 y siguientes del Código Judicial.

De acuerdo con el punto N° 10 de la resolución contentiva de la orden impugnada, "Vencida la etapa probatoria, se pasará a la etapa de alegatos, primero hablará el Fiscal, luego el defensor y el imputado. Cada uno hablará dos (2) veces, por un máximo de una (1) hora cada vez".

El Pleno de la Corte estima, que en este caso tampoco se ha violado el debido proceso, toda vez que el procedimiento para la etapa de alegatos a que se refiere el aparte 10 citado, está regulado en el artículo 2492 del Código Judicial, norma que expresa que, hecha la relación del proceso, "la parte acusadora expondrá en forma oral su alegato y enseguida podrán hacer lo mismo el imputado y su defensor", pudiendo cada uno de ellos hablar hasta dos veces. Si bien esta norma no alude al tiempo durante el cual pueden extenderse estas intervenciones, el segundo párrafo del artículo 2266 ibidem, señala que las partes pueden alegar "por un término que no podrá exceder de una hora" y este precepto es aplicable al caso por ser una de las normas que regulan el Plenario del proceso penal en el Título III del Libro Tercero del Código Judicial al cual remite el artículo 2487, que regula los procesos ante la Asamblea Legislativa.

El aparte 11 de la Resolución N° 45 del 21 de agosto de 1996 regula la discusión y votación sobre la culpabilidad del imputado de la manera siguiente:

> "11. **DISCUSIÓN.** Luego de concluida la etapa de alegatos, la Asamblea procede a discutir y votar, decisión que puede ser la absolución o culpabilidad. En esta etapa, los legisladores podrán intervenir dos (2) veces por un término de 15 minutos cada vez".

Como puede observarse, la parte inicial de la transcrita disposición es esencialmente igual al primer párrafo del artículo 2493 del Código Judicial, según el cual, "Concluidos los alegatos, la Asamblea procederá a discutir y votar la decisión que debe adoptar en la causa, la cual no podrá ser otra que la absolución o condena ..."

Como se indicó al examinar el aparte N° 4 de la Resolución N° 45 in comento, la discusión o debate de los asuntos que se sometan al Pleno de la Asamblea Legislativa en el curso de las sesiones judiciales no está prevista en el Reglamento Interno y, por tanto, con base en el tantas veces citado artículo 234 ibidem, se reguló este procedimiento, señalando el tiempo y el número de intervenciones de cada legislador, lo que no conculca las garantías del debido proceso penal ni afecta el derecho de defensa, ni ningún derecho procesal esencial del Honorable Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ. A este respecto, basta remitirnos a los comentarios hechos acerca del artículo 234 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, a la doctrina citada y la jurisprudencia sentada por el Pleno de esta Corporación de Justicia en esta sentencia, en el sentido de que la garantía del debido proceso solamente se infringe cuando se desconocen trámites esenciales del mismo, cuya observancia es indispensable para asegurar la adecuada o efectiva defensa de los derechos de cada una de las partes, situación que no se da en el caso que nos ocupa.

En cuanto al apartado 12 de la Resolución N° 45 ibidem, relativo a la cantidad de votos que se requiere para condenar al Magistrado FAÚNDES RODRÍGUEZ se advierte, a simple vista, que su contenido es idéntico al texto del artículo 2494 del Código, el cual señala que "Para declarar culpable al imputado será necesario las dos terceras partes de los votos de la Asamblea Legislativa". Como es obvio, debe entenderse que ambas disposiciones aluden al voto de las dos terceras partes del total de los legisladores que integran la Asamblea Legislativa y no al voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en el momento en que se someta a votación la declaratoria o no de culpabilidad del Honorable Magistrado FAÚNDES RODRÍGUEZ.

Finalmente, el punto N° 13 de la tantas veces mencionada Resolución N° 45,

señala que "Si se declara culpable al imputado, se procederá a proponer la sanción que deba imponerse. Se votará en el orden de mayor a menor pena hasta obtener las dos terceras partes de los legisladores que integran la Asamblea. Si respecto de ninguna de ellas se obtuvieran dicha mayoría, se impondrá la menor". Tal como se puede extraer de la lectura de esta disposición, el procedimiento que la misma consagra para la imposición de la pena está previsto en el artículo 2495 del Código Judicial, que expresa que "Cuando los legisladores hagan diversas proposiciones, acerca de la sanción que deba imponerse, se votarán en el orden de mayor a menor pena, hasta obtener la mayoría requerida; si respecto de ninguna de ellas se obtuviere dicha mayoría, se impondrá la menor".

Después del examen del contenido de la Resolución N° 45 del 21 de agosto de 1995 y de las disposiciones pertinente del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa y del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe reiterar, que la Resolución contentiva de la orden atacada por el amparista no crea ni establece un nuevo procedimiento para el juzgamiento del Magistrado FAÚNDES RODRÍGUEZ, sino que, como se expresó anteriormente, se limita a señalar el orden en que deben cumplirse cada una de las etapas o fases en dicha causa penal. La resolución acusada, además, regula el procedimiento que dicho cuerpo legislativo debe seguir para designar al fiscal de la causa y debatir o discutir los asuntos que debe decidir en el proceso que sigue al Magistrado FAÚNDES RODRÍGUEZ, debidamente autorizada por un precepto legal aplicable al caso, como lo es mencionado artículo 234 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, aprobado mediante Ley.

No se trata tampoco de un proceso atípico, como sostiene el amparista, porque el mismo está debidamente regulado en el Código Judicial y además, en las normas procesales complementarias del mismo, consagradas en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, tal como se dejó claramente establecido al inicio del punto III de la presente resolución sobre "Consideraciones previas a la decisión del Pleno de la Corte".

Por tanto, esta Corporación de Justicia estima que, salvo lo dispuesto en la parte final del primer párrafo de su apartado N° 8, aquélla resolución no viola la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de nuestra Constitución Política.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE PARCIALMENTE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado José Manuel Faúndes Hijo, a favor del Honorable Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ y, en consecuencia, REVOCA ÚNICAMENTE la oración "y autorice al Presidente" contenida en la parte final del Punto N° 8 de la Resolución N° 45 del 21 de agosto de 1996, dictada por la Asamblea Legislativa en funciones judiciales y LO DENIEGA en cuanto al resto de la Resolución N° 45 de 21 de agosto de 1996.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO AQUILINO AROSEMENA RAMOS EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA GENARINA ALVARADO DE MARTÍNEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, CONTENIDA EN EL PROVEÍDO DE MERO OBEDECIMIENTO, EDICTO N° 1552 FIJADO EL 26 DE JULIO DE 1976. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Aquilino Arosemena Ramos, en nombre y representación de la señora Genarina Alvarado de Martínez, ha interpuesto acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el proveído de mero obedecimiento Edicto N° 1552, fijado el 26 de julio de 1976, por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Mediante el Edicto N° 1552, fijado el 26 de julio de 1976, se notificó la Resolución N° R-AG-2143, dictada el 12 de marzo de 1976 por la Dirección General de Catastro. En dicho Edicto de notificación se expresó:

> "Con fundamento a lo que dispone el Artículo 29 de la Ley 63 de 31 de julio de 1973, la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dictó la Resolución N° R-AG-2143 de Avalúo, correspondiente a la Finca N° 24844 inscrita en el Registro Público al Folio 148 del Tomo 604 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Parque Lefevre, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:
>
> MANTENER en todas sus partes la Resolución N° AE-C-2009 de fecha 24 de febrero de 1975, mediante la cual se FIJÓ en B/.53,038.00 el valor catastral de la finca N° 24844, Distrito de Panamá, Corregimiento de Parque Lefevre, Propiedad de MARCOS TEÓFILO MARTÍNEZ SMITH.
>
> La Resolución anterior ha permanecido en Secretaría desde su fecha sin que MARCOS TEÓFILO MARTÍNEZ SMITH se le haya podido notificar. En vista de las circunstancias anteriores, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho por el término de cinco (5) días hábiles transcurridos los cuales se dará por surtido dicha notificación, de conformidad con el Artículo VII del Decreto de Gabinete N° 1 de 14 de enero de 1970, que modificó el Artículo 772 del Código Fiscal.
>
> Hago constar que el presente Edicto ha sido fijado hoy 26 de julio de 1976, a las 8:00 AM.
>
> Fdo. Aurelia C. de Carrillo
> Secretaria
>
> Fdo. Francisco A. Sibauste C.
> Director General
>
> Vencido el término que la Ley señala se desfija este EDICTO y se acompaña a las anteriores diligencias, hoy 30 de julio de 1976, a las 6:30 PM." (Fs. 4)

Considera el apoderado judicial de la amparista que dicha orden viola el artículo 32 de la Constitución Política.

A juicio de la Sala Plena de esta Corporación de Justicia, la acción de amparo presentada no debe admitirse, en primer lugar porque se impugna la diligencia de notificación de un acto administrativo, practicada en 1976, y en segundo lugar porque los actos administrativos, en términos generales, deben impugnarse mediante la vía gubernativa y agotada esta, puede ocurrirse al proceso contencioso administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la gravedad e inminencia del daño que deben representar las órdenes impugnables mediante la acción de amparo de garantías constitucionales, el Pleno ha señalado con anterioridad lo siguiente:

> "... que el amparo de garantías es un recurso extraordinario, que tiene como finalidad revocar órdenes de hacer o de no hacer

> expedidas o ejecutadas por funcionarios públicos, que violen derechos y garantías consagradas en la Constitución, cuando por la **gravedad e inminencia del daño que representan, requieren una revocación inmediata**, presupuestos que no reúne la orden impugnada mediante el presente recurso de amparo, pues la misma fue dictada hace más de nueve años, careciéndo, tanto de actualidad como de inminencia la reparación del daño que se alega haber sufrido." (Resolución de 9 de febrero de 1996, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Felipe Rangel Frederickson contra la orden de hacer dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social).

Además el Pleno de esta Corporación de Justicia ha expresado reiteradamente que al igual que las resoluciones judiciales, son impugnables mediante la acción de amparo las resoluciones y demás actos administrativos cuando se hayan agotado los medios de impugnación previstos por la ley en su contra.

En la precitada Resolución dictada por el Pleno el 9 de febrero de 1996, también se dijo lo siguiente:

> "Además de lo expresado, el Pleno observa que la resolución acusada es un acto administrativo, y en virtud de que el amparo de garantías constitucionales es una institución de naturaleza extraordinaria, no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera que se le ha conculcado."

Como es evidente que la orden impugnada está contenida en una resolución dictada hace veinte años y no hay constancia en autos de que contra el acto impugnado se hayan propuesto oportunamente los recursos legales pertinentes, la demanda de amparo es inadmisible al tenor de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial, por su notoria improcedencia.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado Aquilino Arosemena Ramos, en nombre y representación de GENARINA ALVARADO DE MARTÍNEZ, contra la orden de hacer contenida en el proveído de mero obedecimiento Edicto N° 1552, fijado el 26 de julio de 1976, por la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR JOSÉ LUIS OROZCO -VS- JUEZ SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **GIOVANI A. FLETCHER H.** anunció Recurso de Apelación contra la Resolución de 26 de agosto de 1996, proferida por le Primer Tribunal Superior

dentro de la acción de **Amparo de Garantías Constitucionales** propuesta por **JOSÉ LUIS OROZCO** contra el Juez Segundo del Circuito de lo Penal de la Provincia de Colón.

El recurso de apelación fue anunciado pero no sustentado, por lo que la Corte pasa directamente al examen de la resolución recurrida y de otras constancias del expediente.

El Tribunal declaró **"NO VIABLE"** la demanda de amparo debido a que la misma no debió ser admitida, según señala, por las siguientes razones:

> "...
> De la lectura del acta de audiencia donde se deja constancia de la supuesta orden atacada en Amparo; del informe rendido por la Juez demandada; y de los antecedentes, se colige claramente que el acto denunciado en amparo no constituye una orden de hacer como señala el amparista. Se trata de la denegación de una solicitud formulada por el amparista que no contiene mandato imperativo para el amparista, por parte de la autoridad.
>
> Nuestra jurisprudencia en materia de amparos de garantías constitucionales han mantenido el criterio de que la resolución que niega una petición no constituye orden de hacer, y por ende, no es materia de amparo de garantías. Ejemplo de ello lo tenemos en la sentencia de 29 de marzo de 1996 proferida por la Corte Suprema de justicia en la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por ROSA FERNÁNDEZ DE ROBINSON contra el JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, en la que al referirse a los artículos 50 de la Constitución Nacional y 2606 del Código Judicial se sostiene que "Ambas excertas legales aluden a una orden de hacer o de no hacer, es decir aquella que contiene un mandato imperativo en el que la autoridad impone al gobernado la obligación de hacer o no hacer algo y del cual se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política". Más adelante señala la misma resolución que "La resolución que se recurre en el presente caso, como ya se ha dicho, niega una petición del apoderado del amparista y, por esta razón, como afirma el tribunal a-quo, no constituye una orden de hacer y no es susceptible, por tanto, de ser impugnada por medio de la acción de amparo de garantías constitucionales".
>
> Lo anterior debió impedir la admisión de la demanda de amparo. Sin embargo, como por error la misma recibió el trámite de la admisión, no queda a esta Superioridad otra alternativa que aclarar no Viable la demanda de amparo impetrada ...". (Fs. 51-52)

En la demanda de amparo se observa que se determina como la **"ORDEN CONTRA LA CUAL SE RECURRE"**: "... la contenida en sendo **mandato oral**, emitida durante la sustanciación de la **AUDIENCIA PRELIMINAR** celebrada a fecha del **día 13 de junio del presente año. Orden de hacer, que decretó la desestimación de la SOLICITUD DE JUICIO a celebrarse por vía del procedimiento contenido en el trámite de PROCESO ABREVIADO.**" (Fs. 3).

Así, el amparista sostuvo que se violó el debido proceso, en lo atinente al trámite procesal descrito en el artículo 2528-B del Código de Procedimiento Penal, cuyo tenor es el siguiente:

> "...
> `ARTÍCULO 2528-B: Presentada la solicitud, el Tribunal <u>la acogerá sólo si comprueba, aun sumariamente, que el proceso puede ser decidido en base a lo que resulta probado en autos.</u>
>
> <u>En caso contrario,</u> la denegará y continuará los trámites para la <u>audiencia preliminar.</u> ... (Subrayado del Amparista)

Esta infracción se basa en que el Juez Segundo (Encargado) de lo Penal del

Circuito Judicial de Colón **"ORDENO mediante sendo MANDATO ORAL"**, dictado durante la audiencia preliminar, "que **NO SE LE DIERA CURSO AL TRÁMITE DE AUDIENCIA DE PROCESO ABREVIADO**, en base a consideraciones de hecho, totalmente alejadas a los requisitos estrictamente contempladas en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL patrio (VER: FOJA N° 10 de la copia, del ACTA DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR aportada en autos)". (Fs. 4).

Por su parte el funcionario demandado contestó el requerimiento del tribunal de amparo en los siguientes términos:

"...

Mediante diligencia de reparto ingresó a este Tribunal el día 27 de marzo de 1996, el expediente contentivo del proceso iniciado contra José Luis Orozco, con posterioridad se fijó el día 13 de junio para la celebración de la audiencia preliminar mediante resolución de 12 de abril de 1996.

La Licda. María I. Espada de Danields presentó el día 16 de abril del presente año, escrito mediante el cual solicita proceso abreviado, dándosele el trámite legal correspondiente y al emitir concepto el señor Fiscal Primero del Circuito de Colón, emitió concepto favorable a la solicitud.

No obstante lo anterior, el Licdo. Giovani Fletcher H. presentó escrito de oposición a la Vista Fiscal visible a fojas 348-356, y concluye solicitando un auto de Sobreseimiento Provisional a favor de su representado.

La situación planteada en este proceso penal, conllevó al Licdo. Gilberto Figueroa, Suplente de este Despacho, al realizar la audiencia preliminar, desestimar la solicitud del proceso abreviado porque de acuerdo con el espíritu de la Ley 1 de 3 de enero de 1995, el propósito de esta figura en la legislación procesal panameña es que la actuación se sustancie en la audiencia preliminar, elevando la causa al plenario, y solamente quede pendiente el proceso para dictar la sentencia que en derecho corresponda, en el término establecido en el artículo 2528-D del Código Judicial.

Consideramos que al presentar escrito de oposición a la Vista Penal, y solicitar Sobreseimiento Provisional a favor de su representado, de acuerdo a la Ley, no podría elevarse la causa al proceso abreviado por las razones expuestas. ...". (Fs. 46-47)

La Corte ha podido concluir de lo que se deja expuesto, tal como sostiene la resolución apelada, que en este caso se pretende anular mediante la acción de amparo la negativa de juez penal a una **SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** presentada a favor del procesado JOSÉ LUIS OROZCO, por su representante, durante la realización de la Audiencia Preliminar y la consecuente designación de la solicitud del proceso abreviado (o sea, que el proceso se sustancie y decida en la audiencia preliminar), acto que no constituye una orden de hacer contra el amparista, es decir, no conlleva un mandato imperativo contra el procesado.

Aunado a lo anterior, de lo manifestado por la autoridad acusada y de las constancias de autos no se colige la alegada vulneración de la garantía fundamental del debido proceso legal, puesto que el sentenciador se ajustó al procedimiento que para estos casos establecen los artículos 2528-A al 2528-B del Código Judicial. Así, aunque medie un concepto favorable por parte del Ministerio Público a la solicitud del imputado para que el proceso se sustancie y decida en la audiencia preliminar, quien tiene la última palabra es el Tribunal; acogiéndolo, si a su juicio puede decidir en base a lo que hasta ese momento resulta probado, y sino, como ha ocurrido en el caso subjúdice, debe desestimar la pretensión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 26 de agosto de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que

declaró NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por JOSÉ LUIS OROZCO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EDUARDO BOLÍVAR MÁRQUEZ, REPRESENTANTE LEGAL DE AIRE SI, S. A., CONTRA DEL AUTO PJ-16 DE 29 DE JULIO DE 1996 DICTADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 16. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Eduardo Peralta Marciaga interpuso ante la Corte Suprema de Justicia, demanda de amparo de garantías constitucionales en representación de **EDUARDO BOLÍVAR MÁRQUEZ**, representante legal de la sociedad anónima denominada **AIRE SI, S. A.**, contra el auto PJ-DIECISÉIS del 29 de julio de 1996, emitido por la Junta de Conciliación y Decisión N° 16, que negó la apelación por él presentada contra la sentencia PJ-DIECISÉIS del 17 de julio de 1996, que declaró injustificado el despido de **MANUEL NAZARIO GONZÁLEZ MONTENEGRO.**

Por encontrarse la acción en etapa de admisibilidad, corresponde verificar los requisitos para su admisión.

Advierte esta Colegiatura que no es posible admitir la misma, toda vez que el artículo 2606 del Código Judicial establece como requisito indispensable para admitir la acción de amparo de garantías constitucionales, el agotamiento de todos los medios impugnativos disponibles.

En el presente caso, el actor no hizo uso del recurso de hecho, que el Código de Trabajo establece para impugnar las resoluciones que niegan el recurso de apelación, y que está establecido en el Capítulo V del Título VIII, del Libro IV del Código Laboral.

La Corte ha manifestado en relación con acciones anteriores de amparo de garantías constitucionales (como la del 11 de agosto de 1995, 24 de febrero de 1995 y 21 de agosto de 1996), que el recurso de hecho es parte del recurso de apelación, ya que admitir el recurso de hecho para facilitar un recurso de apelación, es autorizarlo, conforme a lo establecido en el artículo 1141 del Código Judicial.

Por lo tanto, no es admisible el presente negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS JONES EN REPRESENTACIÓN DE RODUSA CORPORATION, S. A. CONTRA RESOLUCIÓN DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1996 POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. JONES actuando como apoderado general de la sociedad **RODUSA CORPORATION, S. A.** ha interpuesto acción de **Amparo de Garantías Constitucionales** contra la orden de hacer contenida en la resolución dictada el 5 de septiembre de 1996 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por GRUPO INVERSIONES EL TRÉBOL, S. A. contra **RODUSA CORPORATION, S. A.** y ARIEL CABRERA PITTÍ.

La Corte procede a determinar si en este caso se cumple con los presupuestos necesarios para la procedencia de este extraordinario remedio constitucional.

En primer término se observa que se menciona como la "LA ORDEN ATACADA" la resolución de 5 de septiembre de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior, mediante la cual se **DECLARA DESIERTA la apelación** interpuesta por la sociedad amparista contra un auto dictado por la Juez de primera instancia dentro del aludido proceso ejecutivo.

A juicio de la Corte, el acto impugnado no cumple ciertas condiciones necesarias para la viabilidad del amparo, ya que no contiene una **orden de hacer**, como sostiene el amparista, pues la decisión de declarar desierto el recurso de apelación no implica un mandato o acto imperativo mediante el cual la autoridad imponga al gobernado la obligación de hacer algo.

La resolución contra la cual se ha presentado este amparo es producto del trámite que debe observar el sentenciador dentro del proceso ejecutivo, por lo que tampoco se caracteriza por ser arbitraria, es decir, que hubiese sido dictada por capricho o voluntad de la autoridad sin estar reglada por la ley.

Finalmente, debe señalarse que según se infiere del libelo de amparo lo que pretende el accionante es que la Corte examine aspectos procesales que, sostiene, no fueron observados por el sentenciador, lo cual no constituye la conculcación de algún derecho fundamental. Cuando, como es sabido, el origen de los derechos tutelados por el amparo tiene que ser de orden constitucional y no meramente de naturaleza legal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado CARLOS JONES en representación de RODUSA CORPORATION, S. A. contra la Resolución de 5 de septiembre de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR CARRERA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ORLANDO PÉREZ ESPINO CONTRA EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ha ingresado a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la sentencia de 22 de agosto de 1996, proferida por dicho Tribunal, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales instaurado por el señor ORLANDO PÉREZ ESPINO contra el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso de quiebra propuesto por el BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK) contra CICLO BOUTIQUE, S. A., CYCLO MOTO, S. A., MOTO NÁUTICA, S. A., MOTORES EXCLUSIVOS, S. A. y ORLANDO PÉREZ ESPINO.

El Tribunal Superior del conocimiento del referido proceso de amparo constitucional, al poner fin a la primera instancia, mediante la sentencia arriba indicada, "NO ADMITE" la acción de amparo propuesta por ORLANDO PÉREZ ESPINO contra el Juez Séptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El presente negocio se encuentra en estado de decidir la apelación interpuesta por el demandante, y a ello se procede seguidamente, previas las consideraciones siguientes:

Observa el Pleno que el Tribunal Superior, en primer lugar consideró que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, reúne los requisitos mínimos exgidos por el artículo 2610 del Código Judicial, en virtud de que se hace alusión expresa a la orden impugnada, se nombra al servidor público que la impartió; se hace una relación de los hechos en que se funda la pretensión; se mencionan las garantías fundamentales que se consideran violadas y cómo se ha dado tal infracción y, por último, se acompañó copia auténtica de la resolución contentiva de la orden impugnada.

Pero, al no admitir la acción de amparo interpuesta por el amparista, este Cuerpo Colegiado alude a foja 7 del expediente, que la orden impugnada lo constituye la "orden de no hacer contenida en la sentencia N° 16 de 5 de febrero de 1996 ...", dictada por el funcionario demandado y cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

> "En mérito de lo expuesto, el suscrito JUEZ SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA infundada la demanda de reposición propuesta por ORLANDO PÉREZ ESPINO dentro del proceso de quiebra propuesto por BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK) contra CYCLO BOUTIQUE, S. A., CYCLO MOTO, S. A., MOTONÁUTICO, S. A., MOTORES EXCLUSIVOS, S. A. y ORLANDO PÉREZ ESPINO.
>
> Una vez ejecutoriada la presente resolución, incorpórese el expediente al Legajo N° 1 del Proceso de Quiebra y continúese con el trámite correspondiente ...".

Con respecto a la misma, el Tribunal Superior consideró que la denominada "Orden de Hacer" a que alude el amparista, contenida en la parte resolutiva antes transcrita, "no es más que la negación del medio de impugnación correspondiente al auto de declaratoria de quiebra de las sociedades allí mencionadas".

Finalmente, concluye el Tribunal, citando fallo proferido por esta Corporación de Justicia, de fecha 29 de marzo de 1996, que se refiere a que en

materia de amparo ha sido constante la Corte en señalar que las resoluciones que niegan una petición no constituyen orden de hacer o no hacer y, por ende, no son susceptibles de este recurso. Señala también el fallo apelado que, los cargos que se le endilgan a la supuesta orden atacada en amparo, constituyen errores "in iudicando", los cuales tampoco pueden ser materia de acción de amparo de garantías constitucionales, como ha sido mantenida en forma repetitiva por esta Superioridad.

Por último se hace la observación que el poder otorgado a la firma forense Carrera y Asociados, fue presentado ante el Notario Público Undécimo, quien certificó que el mismo fue presentado personalmente por su poderdante ante él y los testigos que suscriben, pero que solamente aparece la firma de un testigo, contradiciendo lo preceptuado en el artículo 1730 del Código Civil, que dice: "Harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los notarios al pie de documento privado".

Por su parte, en el escrito de sustentación de la alzada, sostiene el recurrente que el Tribunal Superior acepta que la demanda de amparo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 2610 del Código Judicial para ser admitida, por lo tanto, es deber del Tribunal acogerla sin demora.

Por otra parte, sostiene que se han agotado todos los medios procesales, para que sea admitido el presente negocio, mencionando a foja 35, que la demanda de reposición fue negada mediante sentencia N° 16 de 5 de febrero de 1996; y el correspondiente recurso de reconsideración fue rechazado de plano, siendo recurrida posteriormente de hecho ante el Tribunal Superior de Justicia, negámdose tal petición, mediante Auto de 15 de julio de 1996, considerando con ello que su representada ha quedado en estado de indefensión.

El recurrente disiente con el criterio esbozado por el Tribunal Superior, en cuanto a que los errores que se le endilgan a la supuesta orden, constituyen errores in iudicando, los cuales no pueden ser materia de esta acción. Manifiesta que el fin de la acción de amparo de garantías constitucionales es el de proteger los derechos reconocidos en el Título III de nuestra Constitución, por tanto, mal puede reducirse esta acción sólo a errores in procedendo, cuando es sabido que la infracción del debido proceso lleva dentro de sí errores de derecho que deben ser reparados.

La Corte ha mantenido con profusa jurisprudencia que la acción de amparo de garantías constitucionales, está sometida para su procedencia, a requisitos taxativamente señalados en el artículo 2610 del Código Judicial. Además de los requisitos que allí se mencionan y, que han sido llenados por el apelante, el Tribunal de Amparo debe tomar en cuenta lo preceptuado en el artículo 2611 del citado Código, es decir, que la misma será "debidamente formulada y no fuere manifiestamente improcedente". La presentación debida se refiere a los requerimientos formales del libelo, en tanto que, la manifiesta improcedencia implica la vinculación o utilización de esta acción en circunstancias ajenas a su naturaleza.

La Corte comparte el criterio vertido por el Tribunal Superior, en el sentido de que no es viable que mediante esta acción, se revoque la resolución dictada por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en virtud de que la misma NIEGA la demanda de reposición propuesta por ORLANDO PÉREZ ESPINO, dentro del proceso de quiebra propuesto por BANCO PANAMERICANO, S. A. (PANABANK) contra CYCLO BOUTIQUE, S. A., CYCLO MOTO, S. A., MOTONÁUTICA, S. A., MOTORES EXCLUSIVOS, S. A. y ORLANDO PÉREZ ESPINO. Por tal motivo, no constituye ésta tal orden de no hacer, más bien, de existir alguna, sería la proferida en el Auto de declaratoria de quiebra, al que accede el incidente de reposición que da origen a la sentencia aquí apelada. Como consecuencia de ello, las resoluciones que niegan una petición, como la del caso en estudio, no constituyen orden de hacer o no hacer, y por ende, no son susceptibles de la acción de garantías constitucionales. Reiteramos, además, que no es la vía extraordinaria de amparo, la idónea para enmendar los errores in iudicando.

Este Pleno se encuentra, nuevamente, en la situación de tener que reiterar, como lo hizo en la sentencia de 22 de agosto de 1996, que el recurso de amparo

no constituye una vía alterna o una tercera instancia para atacar todos los actos procesales que se produzcan dentro de un proceso judicial, sino que tales actos, que revistan una orden de hacer o de no hacer, es decir, un mandato de autoridad competente que imponga la realización de una conducta o una abstención, en la circunstancia de que dicha orden de hacer, o de no hacer, sea lesiva a sus derechos fundamentales, pues, de otra suerte, el amparo constituiría una fuente alternativa para dilucidar aspectos que se deben ventilar, en un nivel de principio, en un proceso jurisdiccional ordinario.

Mediante este mecanismo, además, se vulneraría uno de los principios fundamentales relativo a esta acción constitucional, cual es que rige, con respecto a ella, el principio de subsidiariedad, también conocido como principio de definitividad (probablemente por influencia del amparo mejicano), en virtud del cual no prospera la acción constitucional de amparo, en particular en materia jurisdiccional, si el agraviado tiene a su alcance el ejercicio de acciones, pretensiones, recursos u otros medios de defensa instituidos en su beneficio en las leyes que gobiernan los procesos en general, contenidos en leyes procesales, i. e. Código Judicial, Código de Familia, Código de Procedimiento Marítimo etc. Ese principio lo recoge el artículo 2606, numeral 2 del Código Judicial.

El Pleno se encuentra obligado a reiterar, por enésima vez, que la acción constitucional de amparo tiene como finalidad revocar aquellos actos que violen, de manera directa e inmediata, los derechos y garantías fundamentales, de naturaleza constitucional, de cualquier persona que acuda a esta vía; es decir, que el acto cuya revocatoria se pide contenga materia constitucional. No resulta procedente para impugnar actos procedimentales, violatorios de disposiciones legales, para la que existen, en el ordenamiento jurídico procesal, remedios para obtener la tutela judicial efectiva, por cuanto, como también ha reiterado el Pleno, igualmente en multitud de ocasiones, la vía constitucional de amparo no es una tercera instancia o una vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente con respecto a los remedios ordinarios, según prefiera, para anular actos violatorios de derechos de rango legal.

Solamente en el caso excepcional, que habría que ponderar en cada caso, de que el acto emanado de autoridad administrativa constituya un acto absolutamente arbitrario, entendido como tal, aquél al cual no se puede reconducir a una norma que habilite la actuación de la respectiva autoridad, sino, por el contrario, su fuente o fundamento se ubica, exclusivamente, en el capricho personal de la autoridad que dicta el acto arbitrario, al margen del ordenamiento constitucional, lesivo de manera directa e inmediata a sus derechos y garantías fundamentales de rango constitucional; y que tal acto pueda ocasionar un daño irreparable que debe revocarse cuanto antes, podría, a juicio de este Pleno, revocar dicho acto por medio de esta acción constitucional.

Y no solamente esto, sino que la violación de los derechos individuales en un proceso, se traduzcan en una violación a los derechos procesales de naturaleza sustancial, como ha tenido ocasión de precisar, también, este Pleno, como, por ejemplo, en la sentencia de 29 de marzo de 1996, en los siguientes términos:

> "El demandante estima que la citada norma se violó porque no se aplicó debida y correctamente el espíritu legal de los artículos 212 y 218 del Código de Trabajo, es decir, la infracción se dio porque no se aplicó en forma correcta una norma. A juicio del Pleno de la Corte, no le asiste la razón a la amparista, pues, como ha indicado esta Corporación de Justicia en oportunidades anteriores, los errores de juicio en que incurran los juzgadores en su tarea de interpretar y aplicar las disposiciones jurídicas no constituyen violaciones al debido proceso, ya que éstas solo se configuran cuando se pretermiten o desconocen **"tramites esenciales del procedimiento establecido en la Ley".**
> (Sentencia de 29 de marzo de 1996, Registro Judicial, Marzo 1996, págs. 109-111).

Una lectura del recurso y de la sentencia de amparo de primer grado, reflejan, que, en efecto, el amparista tuvo, en el proceso de quiebra,

oportunidad para contradecir las decisiones del tribunal, en la demanda de reposición que, contra el auto de declaratoria de quiebra, formuló el mismo, decisión jurisdiccional que el tribunal de la causa le brindó amplias oportunides del uso de vías recursivas contra tales decisiones, como lo acreditan los recursos de reconsideración y de hecho, de los cuales hizo uso oportunamente el amparista. Además, la lectura del recurso de apelación refleja que la discrepancia del amparista con el tribunal, dicen relación con la legitimidad de contrato de fianza, cuyo alcance, contenido y efectos no son susceptibles de ser revisados por la vía constitucional de amparo de garantías constitucionales, por lo constituir materia constitucional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado de fecha 22 de agosto de 1996, en virtud del cual NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por ORLANDO PÉREZ ESPINO contra el Juez Séptimo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ÁLVAREZ, MIZRACHI & DÍAZ EN REPRESENTACIÓN DE PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 2 DE AGOSTO DE 1996 EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense RUBIO, ÁLVAREZ, MIZRACHI & DÍAZ, quienes representan los intereses de PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., interpusieron acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia ante esta Corporación de Justicia.

Encontrándose el expediente en lectura del proyecto elaborado por el Magistrado Sustanciador, se presentó en la Secretaría de la Corte Suprema, un escrito de desistimiento, el cual nos permitimos transcribir a continuación:

> "Nosotros, RUBIO, ÁLVAREZ, MIZRACHI & DÍAZ, abogados en ejercicio y autorizados para tal fin según las leyes de la República de Panamá, por este medio comparecemos en nombre y representación de PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., demandante en la acción de marras ingresada el 28 de agosto de 1996, con el fin de presentar, como en efecto lo hacemos, formal DESISTIMIENTO DEL PROCESO efectivo inmediatamente.
>
> En virtud de lo anterior, se manifiesta que se DESISTE DEL PROCESO y no se desiste de la pretensión.
>
> FUNDAMENTO DE DERECHO
>
> Artículos 1073, 1075, 1080 y 1084 del Código Judicial y otros que los complementen".

En razón de que a tenor de lo establecido en el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido

un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente", este Tribunal considera viable el desistimiento presentado por el peticionario.

Es evidente que un proceso de amparo la pretensión deducida es derivada de la circunstancia del proceso concreto que ha causado las violaciones a los derechos fundamentales, máxime que la disposición constitucional violada es el artículo 32 de la Carta Fundamental referente a la garantía constitucional del debido proceso. No procede, sin embargo, el desistimiento de proceso, pero no así a la pretensión en los procesos constitucionales de amparo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por PROYECCIONES ULTRAMAR, S. A., mediante apoderado judicial, en forma simple y sin condición.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ANTONIETA ASUNCIÓN BUGLIONE CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Elia Quiodettis Batista, ha interpuesto recurso de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 3 R. V.-C de 16 de agosto de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Menores.

Mediante la resolución impugnada, se resolvió lo siguiente:

"1. **MODIFICAR** lo dispuesto en la resolución N° 036 S. de F. de cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), del Juzgado Segundo Seccional de Menores de Panamá, dictada dentro del proceso de **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** promovido por NELSON ERIC RETALLY GUARDIA, contra ANTONIETA ASUNCIÓN BUGLIONE, en favor de la menor DUNETTE SELEN RETALLY BUGLIONE.

2. **ORDENAR** la entrega de la menor DUNETTE SELEN RETALLY BUGLIONE, a su padre, señor NELSON ERIC RETALLY, a quien se le concede la **guarda**, **crianza y educación** de la citada menor.

3. **INDICAR** al Juzgado que establezca un reglamento de visitas en favor de GIONANNI BUGLIONE.

4. **MANTENER** lo dispuesto en el punto N° 3 de la Resolución N° 036 de cinco (5) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), del Juzgado Segundo Seccional de Menores de Panamá.

FUNDAMENTO JURÍDICO: Artículo 835 del Código de la Familia y 120 del Código Civil." (Fs. 12).

Considera la demandante que dicha resolución viola los artículos 17, 32,

50 y 52 de la Constitución Política.

El artículo 2611 del Código Judicial preceptúa que el Tribunal a quien se dirija la demanda de amparo de garantías constitucionales debe examinarla, para comprobar si reúne los requisitos comunes a todas las demandas y los indicados en el artículo 2610 del mismo Código, y además, para determinar si no es "manifiestamente improcedente".

En el presente caso la demandante no presentó el poder que debió otorgarle la mandante para que interpusiera, en su nombre y representación, la presente acción de amparo de garantías constitucionales, y en autos se afirma que ella no está residiendo en el país.

Acerca de la necesidad de que quien actúa como apoderado judicial del amparista presente el poder que le ha sido otorgado, se pronunció la Sala Plena de esta Corporación de Justicia en la resolución de 4 de febrero de 1991, dictada dentro del amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma Vásquez y Vásquez, en representación de Moisés Cortizo Cohen, contra la orden de no hacer contenida en la Resolución N° 475 de 27 de diciembre de 1990, expedida por el Contralor General de la República, en los siguientes términos:

> "Se observa que la firma Vásquez y Vásquez no ha exhibido el poder que la faculta para actuar judicialmente en representación del que se considera mermado en sus garantías fundamentales por la orden del Contralor. En ese sentido, se apunta que, si bien el artículo 50 de la Constitución Política expresa que de tal recurso puede hacer uso el afectado o cualquier otra persona; la referida norma constitucional es reglamentada por el artículo 2609 del Código Judicial, disposición que preceptúa literalmente lo siguiente:
>
> "Artículo 2609. Las partes deberán nombrar abogados que las representen". (Subraya la Corte).
>
> Esta Superioridad advierte que el amparo en nuestro ordenamiento jurídico, ha sido instituido para proteger derechos subjetivos de una persona determinada frente a una orden concreta e individualizada de un funcionario, que viole un derecho que la Constitución concede a dicha persona. Por ello, mal podría la referida firma forense interponer recurso contra esa orden a nombre del propio si no es parte afectada por la orden expedida, ni podría interponerlo a nombre de la parte agraviada, sin recibir poder de ella."

Cabe destacar, adicionalmente, que la presente pretensión se ubica fundamentalmente en el plano de la legalidad. Esto es así porque la demandante, cita como violado el artículo 32 de la Constitución Política, pero al exponer el concepto en que la garantía del debido proceso ha sido violada, no sañala las normas procedimentales infringidas, sino artículos del Código Civil y del Código de la Familia con los cuales pretende que se confronte la orden de hacer impugnada, lo que es improcedente en una acción de acción de amparo de garantías constitucionales.

Como la demanda es defectuosa y la acción es manifiestamente improcedente, por las razones antes expresadas, no debe admitirse en cumplimiento de los artículos 2609 y 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la licenciada Elia Quiodettis Batista, en nombre y representación de ANTONIETA ASUNCIÓN BUGLIONE contra la orden contenida en la resolución N° 3 R. V.-C de 16 de agosto de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Menores.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR ISAAC ACHER MELAMED Y LA MANSIÓN, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1996 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Eufrosinio Troya Torres, en representación de **ISAAC ACHER MELAMED** y de la sociedad denominada **LA MANSIÓN, S. A.** interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que emitió la sentencia del 2 de septiembre de 1996, por medio de la cual modificó la sentencia N° 03 AJCD-96 del 16 de febrero de 1996, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8, con sede en la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé, dimanada del proceso que por despido injustificado instauró el trabajador **FABIO URIETA RODRÍGUEZ.**

La sentencia impugnada mediante la presente acción eliminó en la parte resolutiva, el pago de B/.486.48 en concepto de prima de antigüedad, y adicionó las costas en un 10%, dejándola igual en todo lo demás.

Alega el amparista que ambas sentencias violan el principio del debido proceso estatuido en el artículo 32 de la Constitución, porque "..., dicho **TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO**, incurrió en lamentable error de confirmar, en grado de apelación, la arbitrariedad cometida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN número 8 de Aguadulce, la cual, **CONTRA TODA LÓGICA Y SENTIDO COMÚN** y en flagrante violación de **ELEMENTALES NORMAS Y PRINCIPIOS PROCESALES LABORALES**, **RECHAZÓ DE PLANO** y se negó a **RECIBIR LA DECLARACIÓN** testimonial que iba a vertir en la **AUDIENCIA**, el PRINCIPAL TESTIGO aducido por la empresa demandada."

Por estar el negocio en etapa de admisibilidad, pasará la Corte a verificar los requisitos del mismo.

Se advierte que, pese a que la acción satisface los requisitos establecidos en los artículos 2606 y 2610 del Código Judicial para su admisión, la misma adolece de una deficiencia que acarrea su inadmisibilidad.

La misma consiste en que la problemática planteada no goza de rango constitucional; ello es así, porque lo que se ataca en la presente impugnación es el criterio que utilizó el Juzgador para aplicar el artículo 805 del Código de Trabajo -que establece las inhabilidades para declarar en un proceso laboral- y no el artículo 806 -que señala las situaciones en las que las personas deben considerarse sospechosas para declarar- que fue el que debió ser utilizado a juicio del amparista.

No se observa en este negocio ninguna transgresión al principio del debido proceso, estatuído en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El PLENO ha señalado anteriormente que la acción de amparo de garantías constitucionales no puede constituirse en una tercera instancia para ventilar lo antes señalado.

Lo que plantea el demandante de amparo no corresponde a la jurisdicción Constitucional.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licdo. Eufrosinio Troya Torres en representación de ISAAC A. MELAMED y LA MANSIÓN, S. A., contra el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que emitió la orden de hacer contenida en la sentencia de 2 de septiembre de 1996.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO, A FAVOR DE JAIME ABAD, CONTRA LA FISCAL PRIMERA DELEGADA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 20 de agosto del presente año, el licenciado **JAIME OCTAVIO ABAD ESPINOSA** presentó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en su propio nombre, acción de habeas corpus preventivo a su favor y contra la orden de reemplazo de la medida cautelar personal de detención preventiva por la de impedimento de salida, comparecencia semanal y la obligación de mantenerse dentro de una zona territorial determinada, dictada por la Fiscal Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación.

Como fundamento de la acción presentada, el licenciado Abad se refiere a la providencia de 9 de agosto emitida por la entonces Fiscal Primera, María Elena Valdés de Alvarez, mediante la cual se ordena su detención, por la supuesta infracción del capítulo I del Título VIII y el capítulo IV del Título X del Libro II del Código Penal y a la providencia de 14 de agosto expedida por la licenciada Guillermina McDonald de Ottey, nueva Fiscal Primera Delegada, que reemplaza la medida cautelar de privación de libertad por tres medidas cautelares personales de restricción de la libertad ambulatoria.

También menciona el accionante algunos precedentes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que admiten, junto al habeas corpus reparador, la figura del habeas corpus preventivo. Enfatiza la ilegalidad de las medidas adoptadas en su contra, basado en cinco razones, a saber: a) No hay referencia directa a prueba que acredite conducta dolosa de su parte; b) Base subjetiva para la imputación de la conducta de supresión de pruebas; c) Los testimonios que lo incriminan proceden de personas desafectas y de clara enemistad en su contra; d) Manejo incorrecto de las contradicciones testimoniales en su contra; y e) Fue objeto de persecución de la ex fiscal Alvarez y existe una queja en contra de ella ante la Procuraduría General de la Nación.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, mediante oficio N° 3002 FPD, la Fiscal Primera Delegada contestó que no ordenó la detención del licenciado Abad Espinosa, que fue su antecesora quien expidió esa orden en resolución motivada y que al encargarse del despacho, en providencia de 14 de agosto, decidió reemplazar dicha medida por otra. Explicó en el oficio mencionado, que los fundamentos que se tuvieron para ordenar la medida de privación de libertad y para reemplazarla con otras medidas fue "la posible sustracción, ocultamiento o destrucción de documentos públicos, consistentes en informes periciales rendidos

por peritos balísticos de la PTJ y del Ministerio Público de las evidencias del homicidio del señor OSWALD ZAK HERNÁNDEZ, que le fueron remitidos al recurrente en su calidad de Director de la Policía Técnica Judicial, que no fueron incorporadas al expediente".

La Corte, en efecto, a través de jurisprudencia uniforme y en tutela de la libertad individual, ha admitido el habeas corpus preventivo como una acción idónea para decidir sobre la ilegalidad de un acto de autoridad que amenace privar del goce del derecho de su libertad personal, más aún, si se trata de actos arbitrarios.

En el caso de autos, la resolución que sustituye la medida cautelar de detención preventiva por tres medidas cautelares personales de restricción de la libertad ambulatoria, no es un acto de autoridad que constituya una amenaza, sino una providencia expedida por la funcionaria de instrucción, con efectos inmediatos de restricción de la libertad, lo que significa que estamos ante una acción de habeas corpus reparador y no una acción de habeas corpus de carácter preventivo.

Lo que se objeta en este caso es la adopción de la medida cautelar sin haberse incorporado la declaración indagatoria, además de sustentar la valoración probatoria en testimonios de personas de manifiesta enemistad contra el accionante.

Si nos atenemos al informe escrito de la funcionaria de instrucción acusada con esta acción, habría que considerar que "la conducta típica y antijurídica" que se le imputa al licenciado Abad, es según sus propias palabras, la contenida en el capítulo VII del Título X que trata sobre la violación de sellos y sustracción en oficinas públicas, que recoge los supuestos de sustracción, supresión, destrucción o alteración de instrumentos, actas o documentos que pertenezcan o reposen bajo la custodia de una oficina pública y para los cuales se fija una penalidad de 1 a 4 años cuando el autor fuere servidor público. Si ello es así, no es jurídicamente sostenible la medida cautelar de detención preventiva, ni otra sustitutiva.

Ahora bien, como al informe se adjuntó copia del expediente que se instruye con motivo de la denuncia presentada por el Legislador GERARDO GONZÁLEZ VERNAZA el 2 de octubre de 1995, ante la fiscalía Sexta de Circuito de Turno, por sustracción de documentos públicos; en el segundo tomo se puede leer de fojas 868 a 910, que los cargos que se le hacen al accionante están comprendidos en el capítulo I del Título VIII y en el capítulo IV del Título X del Código Penal. A su vez, la fiscal que dispuso el reemplazo de la medida cautelar de detención preventiva, en la providencia correspondiente, de 14 de agosto, (fs. 915-917), alude a los mismos cargos que le formulara la fiscal anterior.

Sobre esta recomendación fiscal de calificación delictiva de los hechos investigados, llama la atención tal recomendación antes de haber incorporado la declaración indagatoria del imputado y por otra parte, la tendencia errada de ubicar simultáneamente en varios tipos penales una sola conducta delictiva, pues tal proceder se presta a excesos represivos que no se compaginan con la doctrina penal contemporánea que le asigna al Derecho Penal un ámbito restrictivo del mínimo penal contra conductas lesivas a bienes jurídicos que la ley tutela.

El Pleno advierte que en este caso está pendiente un recurso de reconsideración presentado por el licenciado Abad ante la Fiscal Primera Delegada, medio de impugnación del cual hizo uso al mismo tiempo en que presentaba la acción de habeas corpus.

Cabe mencionar, finalmente, la fundamentación de la providencia de 14 de agosto del Ministerio Público, en la que se cita el artículo 2147-C del Código Judicial, cuyo texto advierte a todos los destinatarios de la ley procesal penal, que la detención preventiva en centros penitenciarios sólo podrá aplicarse cuando las otras medidas sean inadecuadas. No obstante, la sustitución en este caso se hace con tres medidas cautelares, a saber: la de impedimento de salida del país, la comparecencia semanal y la de permanencia en el área del distrito capital, siendo esta última propia de aquellos casos que por su naturaleza y los

antecedentes del imputado, generen agresiones en su contra o propicien la extensión en la reiteración delictiva. La comparecencia semanal que es de por sí severa, sumada al impedimento de salida del país, son medidas cautelares personales de control periódico, que aseguran al Tribunal la presencia del imputado en la sede de la agencia del Ministerio Público y de los Tribunales competentes, de allí que no se justifique adicionar a su vez una afectación directa al derecho de desempeño normal de su trabajo, con otras restricciones a su domicilio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL las medidas sustitutivas de la detención preventiva decretadas por la Fiscal Primera Delegada, con la salvedad de la restricción de residencia al distrito capital, por cuanto ésta restringe el derecho al ejercicio del trabajo del accionante y por tanto ES ILEGAL.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.)RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LAU KEN EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Euldarin Asprilla C. ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de LAU KEN, y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, ya que considera que el señor KEN se encuentra injustamente detenido, hace más de cinco (5) meses en la Dirección de Migración.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Como fundamento del recurso constitucional, el recurrente indica que LAU KEN es de nacionalidad china, y que al momento de su aprehensión no existía orden de detención emitida por autoridad competente, por lo que no se cumplió con los principios constitucionales y legales.

INFORME DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN

Acogido el presente recurso de habeas corpus, el Sustanciador procedió a librar mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración, quien contestó el cuestionario de rigor mediante Nota N° DNMYN-276-96 de 22 de agosto de 1996. El precitado funcionario señaló que el señor LAU KEN, fue puesto a sus órdenes por el Fiscal Auxiliar de la República mediante Oficio N° 6613 del 22 de abril de 1996, y posteriormente su Despacho dictó orden de detención mediante Resolución N° 0001 del 22 de abril de 1996.

Continúa exponiendo el Director de Migración que el señor KEN "fue aprehendido por la Fiscalía Auxiliar, sindicado por la supuesta Comisión del Delito Contra el Patrimonio (Secuestro), en perjuicio del menor Carlos José Yap Cheng"; que "mediante Oficio N° 6613 del 22 de abril de 1996, el señor LAU KEN, de nacionalidad china, fue remitido a esta Dirección para que se verificara su status migratorio"; que "se pudo comprobar que desde la llegada en abril de 1982, el señor Lau Ken no ha tenido la intención de arreglar su status migratorio", ya que esa Dirección de Migración le ha girado varias citaciones con un plazo de un

mes, para que el mismo presentara alguna documentación (cuatro (4) citaciones en total).

También indica el funcionario que, a la fecha, el mencionado ciudadano no se ha presentado a esa Dirección para obtener algún tipo de visa, motivo éste que demuestra la falta de interés por obtener su residencia legal en el país. Que aunado a lo anterior, el señor LAU KEN ha demostrado con sus actos una alta peligrosidad que atenta contra la seguridad y el orden público, ya que ha estado involucrado en la comisión de una serie de delitos, tales como homicidio y secuestro. Que en mayo de 1996, la Corte Suprema de Justicia declaró legal la detención que sufre actualmente el señor KEN, en virtud de un recurso de habeas corpus a favor del precitado y contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Por último, manifiesta el Director de Migración, que en la actualidad la resolución de deportación del señor LAU KEN, está debidamente notificada y ejecutoriada, pero la deportación no se ha podido efectuar ya que las autoridades encargadas de la China Continental, exigen la comprobación de la identidad del ciudadano y nacionalidad, a fin de permitirle la entrada a dicho país. Que es por esto que hasta ahora LAU KEN, se encuentra detenido y la deportación no se ha podido efectuar. Que los fundamentos de derecho que facultan al Director de Migración tomar las medidas antes señaladas están tipificadas en el Decreto Ley N°16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N°13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley N° 6 del 5 fe marzo de 1980.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

El Pleno de la Corte al examinar los argumentos expuestos considera que existen suficientes elementos que permiten que el Director Nacional de Migración y Naturalización mantenga detenido al señor LAU KEN. En este sentido, consta en el expediente que desde 1982 el precitado no ha llevado a cabo gestión alguna para legalizar su status migratorio dentro de territorio panameño, a pesar de los reiterados requerimientos por parte de esta Institución de Migración, tal como puede apreciarse a foja 9 y reverso.

También es importante señalar que el señor KEN no fue detenido en principio por las autoridades migratorias, sino que el Fiscal Auxiliar de la República lo remitió ante estas autoridades, mediante oficio N° 6613 de 22 de abril de 1996, a fin de que se determinara su situación migratoria, luego de que se señalara al precitado como responsable de un supuesto delito de secuestro en perjuicio del menor Carlos José Yap Cheng. A raíz de esta situación, el mismo día de su remisión, el Director de Migración ordena la detención de LAU KEN, e inmediatamente ordena su deportación, por medio de la Resolución N° D. N. M. y N. 1628 de 29 de abril de 1996, tal como obra a foja 12 de este expediente.

Lo anteriormente expuesto, confirma que sí existe una orden de detención, dictada en tiempo oportuno y cuyo fundamento está plasmado en el Decreto Ley N° 16 de 1960, modificado por la Ley N° 6 de 1980, los cuales facultan al Director Nacional de Migración y Naturalización tomar todas las medidas pertinentes sobre aquellas personas que no cumplan con las leyes migratorias nacionales. También el referido Decreto Ley, específicamente en el artículo 65, señala que los extranjeros que permanezcan en el país después de la fecha del vencimiento de su visa o tarjeta de tránsito, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia. De igual manera el artículo 16 del mismo Decreto Ley, faculta a las autoridades migratorias detener a cualquier extranjero que fuera sorprendido dentro del territorio Nacional, sin sus documentos en regla.

Por último, cabe destacar que esta Superioridad Judicial en Sentencia de 17 de mayo de 1996, declaró legal la detención del señor LAU KEN, por los mismos motivos a que hemos hecho referencia. No está de más aclarar que si hasta el momento no se ha podido ejecutar la deportación del precitado ciudadano chino, esto obedece, tal como lo señaló el Director Nacional de Migración, a que están esperando la autorización del Gobierno de la China Continental para proceder con dicha medida.

Se desprende de todo lo explicado que la detención del señor LAU KEN se

ajusta a lo preceptuado en el Decreto Ley N° 16 de 1960 reformado por la Ley N° 6 de 1980.

En virtud de todo lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL la detención de LAU KEN, expedida y practicada por el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE WU PIN XI EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **EULDARIN ASPRILLA C.** ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **WU PIN XI** contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Librado el respectivo mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado contestó en los siguientes términos:

"...
a) Aprehendido por la Policía Metropolitana del Área E, Tocumen, por indocumentado y luego remitido por dicha autoridad a nuestra institución mediante Nota N° 778 del 19 de diciembre de 1995. Posteriormente se ordena la detención del señor Wu Pin Xi, mediante Resolución N° 0000 del 19 de diciembre de 1995.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son:

PRIMERO: Que el día 19 de diciembre de 1995, unidades de la Policía Metropolitana del Área E, Tocumen, aprehendieron al señor WU PIN XI de nacionalidad china por encontrarse indocumentado.

SEGUNDO: Que, posteriormente el día 20 de diciembre de 1995, esta Dirección recibe al mencionado ciudadano y ordena su detención mediante Resolución N° 0000 del 19 de diciembre de 1995 por no portar documentos que acrediten su residencia legal en el país.

TERCERO: Que, al verificar su status migratorio se comprueba que desde su llegada al territorio nacional en octubre de 1988, el señor Wu Pin Xi nunca se había apersonado a esta Institución con la intención de arreglar su residencia.

CUARTO: Que, de acuerdo a esto se procede a ordenar la deportación del territorio nacional del señor WU PIN XI, de nacionalidad china, mediante Resolución N° 12,530 del 20 de diciembre de 1995, la cual fue debidamente notificada y a la fecha se encuentra ejecutoriada.

QUINTO: Que, la deportación del señor WU PIN XI de nacionalidad china, no se ha podido efectuar ya que la República Popular de China

exige algún documento de identificación expedido por ese país. Debido a esto las autoridades de la República Popular de China se niegan a recibirlo en su país. En la actualidad se están realizando los gestiones necesarias con el Gobierno Chino para que el señor WU PIN XI sea recibido y estamos a la espera de respuesta.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley del 20 de septiembre de 1995 y la Ley 6ª, del 5 de marzo de 1980, específicamente los Artículos 36, 60 y 65, que al tenor establecen lo siguiente.

ARTÍCULO 36:
ARTÍCULO 60:
ARTÍCULO 65: ...". (Fs. 10-11)

Con el informe transcrito se adjuntaron copias de los documentos que demuestran todo lo dicho. Es decir, consta la resolución que ordena la detención del ciudadano chino por encontrarse indocumentado en nuestro país, desde 1988. También, contra el mismo se dictó resolución que **ordena** su deportación, que fue notificada y se encuentra ejecutoriada.

Según se desprende del informe transcrito, la deportación aún no se ha efectuado, pues se está en espera de respuesta por parte del Gobierno Chino, en el sentido de si recibirán a **WU PIN XI**, para lo cual se están realizando las gestiones necesarias.

De conformidad con lo expuesto y acreditado, a juicio de la Corte, la detención del ciudadano extranjero es legal y está debidamente fundamentada en los preceptos que sobre el particular establecen nuestras leyes migratorias, como lo son los preceptos contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 del 5 de marzo de 1980.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de WU PIN XI y, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR JIMÉNEZ RAMOS EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Corporación de Justicia la acción de habeas corpus propuesta por **EDGAR JIMÉNEZ RAMOS** contra el Fiscal Cuarto de Circuito de Panamá.

El recurso de apelación es formalizado por el favorecido con la aludida acción, quien se encuentra sindicado por el delito de **Secuestro.**

Su disconformidad con la resolución que declaró legal su detención radica en las siguientes razones: que su reconocimiento como uno de los autores del delito por parte de la denunciante no se realizó conforme al procedimiento que establece la ley; que para considerar que la pena excede los dos años de prisión, se le imputa el delito de secuestro en grado de tentativa y se alude a una conexidad de delitos, como asociación ilícita para delinquir y violación de domicilio, cuando la Fiscalía Auxiliar al disponer su detención preventiva sólo formula cargos por el delito de Secuestro; por ello, la resolución impugnada no se ajusta al artículo 2159 ibídem. que señala que para decretar la detención se debe mencionar el hecho imputado, que sería únicamente el secuestro, y no otras conductas.

La resolución apelada, proferida por el Segundo Tribunal Superior, en síntesis señala lo siguiente:

"...
Seguidamente, y como en Derecho corresponde, el funcionario de instrucción a cuya disposición fue puesto el sumariado Jiménez Ramos respondió el mandamiento de habeas corpus señalando, que la detención preventiva del prenombrado inculpado fue ordenada por el Fiscal Auxiliar de la República mediante resolución del 12 de julio de 1996, en la cual se encuentran contenidas las razones de hecho y de derecho en que se fundamentó dicho medida. ...

Al resolver esta acción de habeas corpus se infiere, que todo pareciera indicar que se trata de un secuestro en grado de tentativa, ya que de autos se colige que tres sujetos con arma de fuego irrumpieron en la residencia de la señora Guillermina Pedroza Lorenzo ubicada en el Corregimiento de Pedregal, la sacaron de su casa apuntándola con el arma por las costillas. Una vez afuera, el sujeto le dijo que le diera la plata y las prendas a lo que ella le respondió que allí no tenían plata. Agregó la afectada, que ella seguía luchando con el sujeto y que los vecinos estaban gritando, pero después los sujetos dijeron que se habían equivocado.

Edgar Jiménez Ramos fue capturado en el vehículo descrito como aquel en el cual se transportaban los malhechores, junto con Víctor Daniel Lerén Wilson, quienes fueron señalados en la base por la señora Guillermina Pedroza (fs. 16)

Siendo así las cosas, y pese a que todo pareciera indicar que se trata del delito de secuestro en grado de tentativa, que por razón de ello conllevaría una pena mínima inferior a los dos años de prisión a que se refiere el artículo 2148 del Código Judicial para proceder a la detención preventiva; existe en esta causa el fenómeno de la conexidad de delitos, pues a su vez ha tenido lugar la violación de domicilio y la asociación ilícita para delinquir. En consecuencia, la pena a imponer excede el citado extremo.

Cabe resaltar, la gravedad que reviste la actuación investigada.

Bajo todos estos parámetros, se estima legal la medida de detención preventiva decretada contra el justiciable Jiménez Ramos. ... (Fs. 14, 15 y 16 del Recurso)

Para resolver el Pleno de la Corte debe señalar que el apelante pareciera confundir la actuación del Segundo Tribunal Superior como tribunal de habeas corpus, la cual ha de limitarse a revisar el cumplimiento de los presupuestos legales (artículo 2148 y 2159 del C. J.) cuando se ordene la detención de una persona, en relación con la actuación del funcionario de instrucción que decretó dicha medida y contra quien se propuso el habeas corpus. Es así, pues el recurrente cuestiona la calificación del delito y cumplimiento de ciertas diligencias sumariales, que expresa la resolución apelada y, debido a lo cual, según dice, no se ajusta a la realidad procesal para efectos de declarar legal la detención.

No es en esa resolución, del Tribunal Superior, donde se ordena la

detención preventiva del sindicado, sino en la dictada por el funcionario de instrucción, en este caso el Fiscal Auxiliar de la República, la cual figura de fojas 78 a 82 de los antecedentes adjuntos y ella está debidamente motivada y legalmente fundamentada, según lo ha podido corroborar esta Corporación.

Por tanto, la labor del a-quo ha sido certera al revisar dicha resolución, concluyendo en el sentido de declarar procedente la detención preventiva. Sobre ese particular, en la referida diligencia, el funcionario de instrucción señaló que contra los presuntos secuestradores existe el señalamiento directo, tanto, de la denunciante en la estación de policía, como el de otros testigos, aunado al hecho de que la matrícula del vehículo que participó en el hecho, coincide con la del vehículo que conducían los sindicados al momento de su aprehensión.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 1 de agosto de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FREDY TORRES JULIO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

César Benítez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **FREDY TORRES JULIO** contra la **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS,** por cuanto el mismo permanece detenido a órdenes de dicha autoridad sin que tenga "ningún tipo de responsabilidad penal en la investigación que sobre el supuesto ilícito se adelanta".

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada contestó mediante oficio N° 8646, que corre de fojas 5 a 8, informando, entre otros puntos, lo siguiente:

Que ordenó la detención preventiva de FREDY TORRES JULIO mediante providencia de 23 de octubre de 1995 (fs. 307 a 310).

Entre los fundamentos de hecho y de derecho destaca, que la causa penal se inició por la incautación de 748 kilos de cocaína en un camión, en la barriada San Gerardo Mayela, el 17 de octubre de 1995, lugar donde se detuvo a FRANCISCO JOSÉ CASTAÑEDAS, IVÁN ALEXANDER ROSAS y EDWIN ENRIQUE AGRAZAL. Este camión, marca Ford, con matrícula 343023, es de propiedad de EUSEBIO TORRES JULIO, hermano de FREDY TORRES JULIO.

Señala que dentro de este proceso constan informes de inteligencia policial sobre la existencia de una organización criminal, conformada por distintos miembros de la familia TORRES JULIO, oriundos de Puerto Obaldía, zona limítrofe con Colombia, quienes están involucrados con el trasiego de sustancias ilícitas procedentes de suramérica y que a través de nuestro país son enviadas a otros lugares.

Destaca que FREDY TORRES JULIO es uno de los Directores de la sociedad

DESARROLLOS TÉCNICOS INTERNACIONALES, S. A. (DESTEC S. A.), junto con su hermano EUSEBIO TORRES JULIO y YOLANDA CALDERÓN PÉREZ. A estos últimos, asociados de FREDY TORRES JULIO, se les siguen otros procesos por delito contra la Salud Pública, por la incautación de gran cantidad de cocaína.

Así, el Fiscal de Drogas concluye señalando que, dentro del cúmulo de pruebas que forman este negocio penal, surgen suficientes indicios que demuestran la vinculación de FREDY TORRES JULIO, dentro de la estructura de la organización criminal dedicada al narcotráfico, ante la cual nos encontramos, la que existe como sociedad mercantil para ocultar sus actividades.

Por tanto, la detención preventiva decretada se fundamenta en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La Corte considera que, hasta el momento se ha cumplido con los presupuestos legales exigidos para la procedencia de la detención preventiva decretada contra el favorecido con esta acción constitucional. Es así, pues la misma obedece a un delito cuya pena mínima supera los dos años de prisión, fue dictada por autoridad competente, mediante diligencia debidamente motivada y fundamentada; en la cual, además de lo expresado en el informe enviado a esta Superioridad, se pueden advertir los siguientes señalamientos:

> "Según informes de inteligencia aportadas a estas sumarias por la Dirección de Información e Investigación Policial, el señor Eusebio Torres Julio, es integrante de la familia Torres de Puerto Obaldía, de quienes se tiene información o se presume que se dedican al trasciego(sic) de sustancias ilícitas y al tráfico ilícito de armas, de Colombia a Panamá y viceversa, que se supone trabajan para el cártel de Cali. ...
>
> A estos señores Eusebio y Freddy al igual que otros componentes de la familia se les observa constantemente viajando desde la ciudad de Panamá a Puerto Obaldía, llegando a las comunidades de La Miel y Sapurro, desde donde posteriormente abordan lanchas rápidas de alto caballaje para dirigirse a las áreas costeras colombianas, donde presumiblemente, hacen los contactos, con testaferros del cártel de Cali, los cuales organizan el negocio de las armas y el tráfico de COCAÍNA. ...
>
> Podemos mencionar que el señor Fredy Torres Julio es un sujeto al cual se le ha multado o sancionado por efectuar disparos innecesarios con una pistola 9 milímetros frenta(sic) a la Policía de Nuevo Obaldía, con intenciones de amedrentar a la comunidad." (Fs. 307, 308 Y 309).

En atención a lo expuesto y a lo que consta en las sumarias instruidas por el delito relacionado con drogas, en relación al cual surgen graves indicios contra FREDY TORRES JULIO, el Pleno de la Corte debe pronunciarse en el sentido de mantener su detención preventiva.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de FREDY TORRES JULIO y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALCIDES CHANIS CEDEÑO CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Ramiro Fonseca Palacios ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de Alcides Chanis Cedeño y contra el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

La parte actora solicitó que se declare ilegal la orden de detención preventiva, contenida en Providencia N° ALARA-018 de 18 de julio de 1996, que recae sobre su representado por el supuesto delito de Defraudación Aduanera y que además se ordene la suspensión de la orden de captura.

Mediante Auto de 19 de agosto de 1996 se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se solicitó un informe al funcionario demandado, quien lo rindió mediante Nota 710-01-443-ARAZO de 20 de agosto de 1996, en los siguientes términos:

> "A. Si es cierto que se ordenó la detención de ALCIDES CHANIS CEDEÑO. Dicha orden fue expedida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, mediante Providencia N° AL-ARA-018 de fecha 18 de julio de 1996.
>
> B. En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ello; veamos: ...
>
> Que el día 29 de junio de 1996, en declaración indagatoria rendida por MANUEL ANTONIO SIMANCAS, visibles a foja 22 y siguientes y ratificada en declara jurada, obrante a foja 26, hace señalamiento en contra de ALCIDES CHANIS CEDEÑO, quien fue la persona que lo contrató para trasladar una mercancía de Zona Libre de Colón, hacia la ciudad de Panamá sin la debida documentación y que también fue la persona que lo escoltó desde Colón hasta Panamá en un vehículo color negro, marca Toyota Tercel.
>
> SIMANCA DELGADO alega que CHANIS CEDEÑO, le ordenó que a las 11:30 aproximadamente condujera el camión al ALMACÉN SHARK en Calidonia, lugar donde fue realizado el operativo de decomiso de la mercancía.
>
> SIMANCA es el dueño del camión que transportó la mercancía.
>
> Que de la propia declaración indagatoria rendida por CHANIS CEDEÑO, visible a foja 46 y siguientes éste se incrimina en el hecho investigado, cuando declara poseer un beeper cuyo número es el 264-5155 bajo su nombre, el mismo número que declara SIMANCA DELGADO, que fue dado a él para que lo localizara (foja 4).
>
> De los graves indicios señalados contra CHANIS CEDEÑO, surge otro, el cual consiste en la perfecta descripción de CHANIS CEDEÑO que hace SIMANCA DELGADO (visible a foja 4). Aunado a ello, tenemos el seguimiento hecho por la patrulla Aduanera en donde señala que se ve arribar el vehículo Toyota Tercel, con matrícula 901449 al Restaurante 5 y 6. CHANIS CEDEÑO en compañía de SIMANCA subieron al vehículo Dodge Intrepid, propiedad de ROGELIO GARCÍA, según la propia declaración de GARCÍA (foja 32).
>
> Finalmente tenemos otro fuerte indicio contra CHANIS CEDEÑO el cual fue visto en compañía de SIMANCAS DELGADO, chofer del camión, según lo señala OSCAR BATISTA VILLANUEVA, quien era acompañante de GARCÍA GARCÍA, véase foja 35.
> ...

El Departamento de Fizcalización Aduanera sustenta que la detención es viable basándose en el Artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 y en el hecho que el día 31 de mayo de 1994 la Corte Suprema de Justicia en un fallo determina que el mencionado artículo 45 no viola las garantías constitucionales, ya que la detención preventiva en casos aduaneros recibe un tratamiento diferente al de esta figura en la vía penal ordinaria. Además señala que en el ilícito Aduanero Tributario en nuestro país se ha establecido una jurisdicción especial para reprimir el alto índice de contrabando, facultándose a la Dirección General de Aduanas, la implementación de sanciones indemnizatorias para resarcir al Fisco y la aplicación de penas que incluyen la de privación de libertad del individuo en los casos más graves.

Es importante señalar que la orden de detención preventiva contra el sindicado, se basó legalmente en el Artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 por existir graves indicios en su contra.

En cuanto a los motivos de derecho que se tuvo para la detención preventiva de ALCIDES CHANIS CEDEÑO, tenemos el artículo 45 de la citada Ley 30 (que trata sobre contrabando y defraudación aduanera); además la Ley 16 de 29 de agosto de 1979 en sus Artículos 9 y 16; Decreto Ejecutivo N° 42 de 24 de noviembre de 1983 en sus Artículo 1, 12 y 13 de la Ley 41 de 1 de julio de 1996; Artículo 21 de la Constitución Nacional.

B. Conforme a la Providencia N° AL-ARA-018 de 18 de julio de 1996, el sindicado ALCIDES CHANIS CEDEÑO se encuentra a órdenes del Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, hasta tanto se consigne Fianza para obtener su libertad provisional o varíe su situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida." (Fs. 19-21).

Consta en el expediente de fojas 1 a 4 la Providencia N° AL-ARA-018 de 18 de julio de 1996 mediante la cual el Administrador Regional de Aduanas, ordena la detención preventiva de Chanis Cedeño, por su presunta vinculación con la comisión de un delito aduanero. Los hechos investigados tuvieron lugar aproximadamente a las 11:20 a. m. del 29 de junio de 1996, cuando se procedió a detener un vehículo blanco (camión) marca Mack, con matrícula 661464, en el que se transportaba mercancía seca procedente de la Zona Libre de Colón hacía el depósito del Almacén SHARK. La liquidación N° 3846626 de 21 de mayo de 1996, presentada por el conductor del camión, el señor Manuel A. Simancas, no amparaba la importación de la mercancía encontrada en el camión.

A foja 65 del sumario reposa copia autenticada de la Nota N° 709-01-197DAP de 5 de julio de 1996, en la cual consta que la mercancía objeto del contrabando está contenida en 381 bultos, la que fue inventariada y avaluada en B/.62,428.75.

El artículo 24 de la Ley 30 de 1984, que regula esta materia, literalmente señala:

"ARTÍCULO 24. Los responsables del contrabando o defraudación aduanera serán sancionados:

1) Con multa de (1) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, siempre que su valor no exceda de Cien Mil Balboas.

2) Con multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito si el valor de la mercancía excediese de los Cien Mil Balboas, y además, prisión de uno (1) a (3) tres años, si fuere reincidente.

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la mercancía resulte inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos en base a los impuestos de importación." (Fs. 8

y 9).

La norma precitada contempla tres supuestos. El primero de éstos impone una determinada multa, cuando el valor de la mercancía del contrabando no excede de B/.100,000.00. Cuando el valor de la mercancía excede dicha suma, pero se comete el delito por primera vez, la multa aumenta, y finalmente, si excede de B/.100,000.00 y el responsable es reincidente, la pena es de prisión de uno a tres años.

En el presente caso no hay constancia en autos de que el señor Chanis Cedeño sea reincidente, y como el valor de la mercancía objeto del ilícito no excede la suma de B/.100,000.00, el delito que se le imputa no está sancionado con pena de prisión sino de multa. Siendo esta la situación no procede la aplicación de medidas cautelares restrictivas de la libertad personal, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2148 del Código Judicial.

En sentencia fechada el 6 de agosto de 1996, el Pleno de esta Corparación de Justicia se refirió a varios precedentes sobre la misma materia, en los siguientes términos:

> "Similar criterio ha sostenido esta Corporación de Justicia en sentencia de 17 de noviembre de 1994 en la que señaló:
>
> '..., la pena de prisión se aplica, en tanto que agravante punitiva, únicamente en los casos de contrabando de mercancía fuere reincidente. A los fines de traer luz sobre este asunto es útil señalar que en este caso concreto a la mercancía le fue asignado un valor C. I. F. de B/.9,4961.63 balboas (fs. 23-25) Carlos Eliécer Ayala, dueño de la carga y principal imputado, se refiere a la comisión de este delito afirmando que "era la primera vez", afirmación que no ha sido desvirtuada, todo lo cual excluye de manera categórica la posibilidad de que los inculpados pudieren resultar sancionados con pena de prisión o, a la luz de la interpretación manifestada en el salvamento de voto, ser objeto, precisamente, de la medida cautelar de naturaleza personal más grave, como lo es la detención preventiva ...'"
>
> De igual manera en fallo de 22 de enero de 1996 la Corte señaló:
>
> "Para el caso en estudio la pena de prisión se aplica para los casos de contrabando de mercancía con un valor superior a los CIEN MIL BALBOAS (B/.100.000.00). Con respecto a ello, consta en los documentos aportados al proceso que el valor de la mercancía lo constituye la suma de TRECE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.13.175.20). Por otra parte, no existe constancia de que el señor SIMANCA DELGADO sea reincidente en la comisión del delito de contrabando."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ALCIDES CHANIS CEDEÑO, ordenada por el Administrador Regional de Aduanas, zona oriental, mediante Providencia N° ALARA-018 de 18 de julio de 1996, y ORDENA se revoque la orden de detención.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CHING CHI MAN, QIU WEN ZHONG, YAU WEN CHAN Y KON CHUN LI CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACION. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Jorge Javier Serracín presentó acción de habeas corpus a favor de los señores **CHING CHI MAN**, **QIU WEN ZHONG**, **YAU WEN CHAN y KON CHUN LI**, contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

El apoderado de los mencionados señores alega que la detención de sus mandantes es ilegal, porque no existe en su contra, "prueba directa o indiciaria que vincule a los recurrentes con ninguna actividad delictual o asociación criminal de ningún tipo." (foja 2)

Por su parte, el Director Nacional de Migración y Naturalización al contestar el mandamiento de habeas corpus manifiesta los fundamentos de hecho y de derecho de la detención de los señores CHING CHI MIN, QIU WEN ZHONG, YAU WEN CHAN y KON CHUN LI, de la siguiente manera:

> "a) Los mencionados ciudadanos fueron detenidos en primera instancia por unidades de la Policía Técnica Judicial, ya que los mismos al momento de su aprehensión poseían documentos de identificación falsos y alterados. Posteriormente fueron remitidos a esta Dirección por medio de nota con fecha del 24 de julio de 1996. A los mismos se les expidió las respectivas órdenes de detención.
>
> b) Los motivos de hecho y derecho para la detención de dichos ciudadanos son los siguientes:
>
> PRIMERO: Que, el día 24 de julio de 1996, unidades de la Policía Técnica Judicial detuvieron a los señores CHING CHI MAN, QIU WEN ZHONG, YAU WEN CHAN y KON CHUN LI, de nacionalidad china en posesión de documentos de identificación falsos y alterados y en actitud sospechosa.
>
> SEGUNDO: Que, luego de haber sido remitidos a esta Dirección, se procedió a verificar el status migratorio de los mismos, en donde se pudo comprobar;
>
> Que, en primer lugar el señor YAU WEN ZHANG ingresó al territorio nacional el 7 de agosto de 1994 sin que a la fecha el mismo haya arreglado su status migratorio.
>
> En segundo lugar el señor KON CHUN LI, también conocido como JANG CHUAN LI ingresó en el año de 1992 y tampoco hasta la fecha ha arreglado su status migratorio. La Policía Técnica Judicial lo remitió a nuestras oficinas con el nombre de KONG YON FU y el mismo manifestó que su verdadero nombre es Kong Chun Li o Jang Chuan Li.
>
> En cuanto al señor CHING CHI MAN, si bien es cierto que el mismo es poseedor de cédula de identidad personal, al momento de su detención se pudo comprobar que constituye un sujeto de alta peligrosidad, motivo por el cual constituye un peligro inminente para la sociedad panameña.
>
> Entre nuestro archivos, y queremos aclarar, se encuentra registrado el señor QIU WEN ZHENG o YAU WEN ZHENG, sin embargo, no tenemos ningún detenido bajo el nombre de Qiu Wen Zhong. Ahora bien, la situación legal del señor Qiu Wen Zheng o Yau Wen Zheng, corresponde igualmente a la de los demás con excepción del señor Ching Chi Man, ya que el mismo ingresó el día 13 de marzo de 1994, y en la actualidad no ha tenido la intención de arreglar su status

migratorio." (Fojas 6 y 7)

El Director Nacional de Migración remitió fotocopia del informe de aprehensión suscrito por el Director General de la Policía Técnica Judicial N° A. L. 1113-96, fechado 16 de agosto de 1996, consultable a fojas 47 y 48. En él expresa que nueve ciudadanos de nacionalidad china, entre los que se encuentran los beneficiarios del presente habeas corpus, fueron detenidos el 21 de julio del presente año, por encontrarse implicados en el secuestro cometido en perjuicio del señor NUNG AU YUENG. Señala, igualmente, que al llegar a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial de Ancón y pedirles que se identificaran, éstos dieron nombres distintos a los que originalmente habían proporcionado al momento de su captura, lo que ha dificultado la labor de identificación de los mismos.

Además, el Director de Migración y Naturalización adjuntó fotocopias de los documentos de filiación de los cuatro ciudadanos chinos, de las órdenes de detención, al igual que de las notas por medio de las cuales se les comunicó a cada uno de los beneficiarios de la presente acción, las razones por las cuales se les privaba de su libertad.

En relación con las resoluciones de deportación proferidas por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, se observa que las mismas fueron dictadas el 26 de julio de 1996 y notificadas a los interesados el 31 de julio de 1996, sin que hicieran uso del término para presentar los recursos legales correspondientes; razón por la cual se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Tratándose de materia migratoria, el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6 de 5 de marzo de 1980, concede a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, la competencia para decidir los casos relacionados con la inmigración a nuestro país y para adoptar las medidas legales que permitan salvaguardar la seguridad, el orden, la moralidad y la salubridad pública. En el presente caso, la detención de los recurrentes no es violatoria de los derechos consagrados en nuestra Constitución, ya que fue proferida en cumplimiento de las formalidades legales y por la autoridad competente para ello.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de los señores CHING CHI MAN, QUIU WEN ZHONG, YAU WEN CHAN y KON CHUN LI y ORDENA que sean puestos, nuevamente, a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE ZULEYKA ARACELIS ALLEN MARTÍNEZ, CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Teresa Ibañez, Defensora de Oficio de **ZULEYKA ALLEN MARTÍNEZ**, ha presentado acción de Habeas Corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Droga y a favor de su representada, detenida de manera

preventiva en el Centro Femenino de Rehabilitación.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Señala la accionante que su defendida fue detenida el día 13 de junio del presente año, como consecuencia de una diligencia de allanamiento llevada a cabo en la casa de la señora Cristina Martínez, ubicada en San Cristóbal, en la cual se incautó la cantidad de 1.06 gramos de la droga conocida como Crack.

Explica que al ser indagada la señora Otilia María Justiniani Alvarado, afirmó que la droga que le fue incautada le pertenecía a Zuleyka Allen Martínez y que se le pidió asumiera la responsabilidad de la droga porque Zuleyka Allen Martínez se encontraba embarazada. Además, que justificó su presencia en el lugar alegando que es la encargada de los oficios domésticos.

Solicita se ordene la libertad de su representada, de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del artículo 2147-D del Código Judicial (fs. 1-2).

SUSTANCIACIÓN

En respuesta al libramiento de habeas corpus, el funcionario acusado, mediante Oficio N° 9073 calendado 30 de agosto de 1996, responde en los siguientes términos:

> "A. La orden de detención preventiva de la ciudadana ZULEIKA ALLEN MARTÍNEZ, fue decretada por este despacho el 18 de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).
>
> B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de la ciudadana ZULEIKA ALLEN MARTÍNEZ, se centran en que el pasado 13 de junio de los corrientes el Corregidor de Policía de Juan Díaz en compañía de unidades de la Policía Nacional, efectuaron una Diligencia de Allanamiento en la Barriada San Cristóbal de Juan Díaz, calle principal casa 233, reteniendo a los ciudadanos OTILIA MARÍA JUSTINIANI ALVARADO; ZULEIKA ARACELYS ALLEN MARTÍNEZ; LUIS ERUBEY NÚÑEZ PANEZO y AIDA JUDITH MARTÍNEZ ARENA, ya que al proceder con la diligencia encontraron en el registro una caja de fósforos contentiva de dos (2) hojas de afeitar y residuos de una sustancia sólida color crema que presumieron como la droga COCAÍNA (CRACK). Al efectuar registro corporal en el señor LUIS NÚÑEZ se le encuentra en su poder otra caja de fósforos contentiva de una (1) hoja de afeitar y residuos de la sustancia mencionada anteriormente, igualmente fue requisada OTILIA ALVARADO a quién se le encuentra en posesión de cinco (5) sustancias sólidas de color crema, presumidas como la droga COCAÍNA (CRACK), las cuales manifestó eran propiedad de ZULEIKA ALLEN quien se las había dado a guardar.
>
> En este despacho se da inicio la investigación de los hechos por estar frente a la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA relacionado con drogas, efectuándosele a la sustancia en cuestión una prueba de campo lo que arrojo resultados positivos para la determinación de COCAÍNA (CRACK).
>
> De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas.
>
> Operan en contra de la ciudadana ZULEIKA ALLEN MARTÍNEZ el informe de novedad suscrito por los Agentes Captores (Subteniente Callejas y el agente Mendoza) quienes se han ratificado del mismo mediante declaraciones juradas visibles a fojas 64-68 y 79-80; el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial certifica que el Análisis de las muestras analizadas dieron resultados positivos para la determinación de COCAÍNA con un peso total de 1.06 gramos; consta igualmente el señalamiento que hace la señora OTILIA MARÍA JUSTINIANI ALVARADO contra de ZULEIKA ALLEN MARTÍNEZ cuando en su declaración indagatoria la señala como

vendedora de drogas, declaración esta que posteriormente es afirmada y ratificada por OTILIA MARÍA JUSTINIANI ALVARADO mediante declaración juramentada rendida ante ese despacho; aunado al hecho de que no es primera vez que ZULEIKA ALLEN MARTÍNEZ es investigada en estas oficinas vinculada por delitos CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Al rendir declaración indagatoria ZULEIKA ALLEN MARTÍNEZ niega los cargos que se le formulan manifestando que ella no es propietaria de las sustancia encontradas en poder de OTILIA MARÍA JUSTINIANI, y que tampoco se dedica a la venta ni al consumo de sustancias ilícitas.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de la señora ZULEIKA ALLEN MARTÍNEZ, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente la señora ZULEIKA ALLEN MARTÍNEZ, se encuentra detenida y filiada a nuestras ordenes, y es inmediatamente puesta a órdenes de esa alta corporación".

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinadas las constancias procesales se advierte que no existe informe médico forense que determine la existencia o no del estado de gravidez de la señora Zuleyka Allen Martínez.

Ahora bien, llama la atención al Pleno que a la señora Allen Martínez no se le encontró en posesión de droga. Además, que al ser indagada afirmó que se encontraba fuera de la casa allanada cuando fue detenida (f. 27).

A ese respecto, el Teniente Alfredo Callejas en su Informe de Novedad afirma que la señora Allen Martínez se encontraba en la entrada de la casa donde se efectuó el allanamiento, lo que ratifica en su declaración jurada (f. 2 y 66).

Por su parte, la agente Catalina Mendoza Pérez, afirma que en el allanamiento a la casa N° 223 ubicada en San Cristóbal, Juan Díaz el 13 de junio de 1996, le correspondió revisar aproximadamente a **diez mujeres** y a la única que le encontró sustancia ilícita fue a la señora Otilia María Alvarado, quien la tenía oculta dentro de la ropa interior que vestía; y que ésta afirmó que la señora Allen Martínez se la había dado a guardar (f. 80).

En cuanto a que la señora Justiniani Alvarado afirma que Allen Martínez se dedica a la venta de drogas es una aseveración que no tiene ningún apoyo dentro del expediente.

Si bien la autoridad demandada indica que aunado a lo anterior, la señora Allen Martínez no es la primera vez que ha sido investigada por delitos relacionados con drogas, no se debe pasar por alto, que si esa situación se dio, es precisamente porque en la casa N° 223 barriada San Cristóbal, Juan Díaz, viven familiares de Allen Martínez **-abuela y tíos-** lo que motiva su visita a la misma. Es así, que al efectuarse en el mes de febrero un anterior allanamiento, fueron varios los que estuvieron detenidos entre ellos, la señora Allen Martínez, como lo afirma el Fiscal Especial de Drogas al momento de recibirle declaración indagatoria a la señora Allen Martínez (f. 30).

Luego entonces, si en esa oportunidad no se le comprobó cargo alguno, no debe ser motivo para apoyar su actual detención.

Contrario al criterio del funcionario demandado, no se consideran pruebas contra Allen Martínez el Informe de Novedad, las ratificaciones del mismo y el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas.

Recapitulando se tiene, que es a la señora Justiniani Alvarado a quien luego de ser sometida a un registro minucioso en sus prendas íntimas, se le encontró droga y que ante ese hallazgo, si bien admitió que consume ese tipo de sustancia (f. 19), le adjudicó la propiedad a la señora Allen Martínez.

Estima el Pleno que la detención de la señora Allen Martínez está cimentada en criterios subjetivos y no se ajusta a las normas constitucionales y legales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de ZULEYKA ALLEN MARTÍNEZ y se ordena su inmediata libertad de no tener otra causa pendiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIALIS FELIZ MORETA EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado HARMODIO E. MARISCAL RUIZ, actuando en representación de DIALIS FELIZ MORETA, ha interpuesto formal recurso de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración, dicho funcionario contestó mediante la Nota N° DNMYN-264-96 de 14 de agosto de 1996, lo siguiente:

"a) La señora DIALIS FELIZ MORETA fue detenida por unidades de la Policía Técnica Judicial el día 13 de junio de 1996 y posteriormente remitida el mismo día a esta Dirección mediante Nota N° 1660-96 en donde se le emitió su correspondiente orden de detención a fin de verificar su status migratorio.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicha ciudadana son:

PRIMERO: Que, el día 13 de junio de 1996, la señora DIALIS FELIZ MORETA, de nacionalidad dominicana, fue detenida por unidades de la Policía Técnica Judicial, División de Delitos contra la Fe Pública, en una Diligencia de Allanamiento de Morada, efectuada por la Fiscalía Auxiliar y en donde se encontró indocumentada a la mencionada ciudadana.

SEGUNDO: Que, debido a esto se procedió a dictar la Resolución N° 3497 de 17 de junio de 1996, por medio de la cual se ordena la deportación del territorio nacional a la señora DIALIS FELIZ MORETA de nacionalidad dominicana, por no portar documentos que acrediten su residencia legal en el país. Dicha resolución fue debidamente notificada a la afectada y su apoderado legal procedió a presentar recurso de Reconsideración con apelación en subsidio. El Recurso de Reconsideración fue negado por esta Dirección y por tal motivo siguiendo con lo estipulado en el Artículo 86 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, en estos momentos el expediente se encuentra en el Ministerio de Gobierno y Justicia, a fin de que sea resuelta la apelación.

CUARTO: Que, es importante señalar que no es la primera vez que la ciudadana en mención ha sido detenida, por falta de documentación y remitida a esta institución a fin de verificar su status. Se fija como precedente la Boleta de Libertada N° 0554 válida hasta el 15 de febrero de 1995, autorizada por el Director y prórroga de dicha boleta N° 0694 válida hasta el 20 de marzo de 1996. Esto nos demuestra que la señora DIALIS FELIZ MORETA de nacionalidad dominicana, no ha tenido intención alguna de arreglar status y que a la misma se le brindaron varias oportunidades.

QUINTO: Que, además es importante recalcar, para nuestra legislación migratoria el hecho de estar casada con nacional o de tener hijo panameño no le da derecho de por sí a obtener la residencia a cualquier extranjero en estas condiciones.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta., del 5 de marzo de 1980, específicamente los Artículos 36, 38, 65, 86, que al tenor establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 36: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público.

ARTÍCULO 38: El matrimonio de extranjero o extranjera con nacional panameño no otorga de por sí derecho a la residencia en la República de panamá. El Ministro de Gobierno y Justicia podrá por razones de salubridad, moralidad, seguridad pública, economía nacional o necesidad social, negar la entrada o la permanencia en el país a los extranjeros casados con nacional panameño.

ARTÍCULO 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida en su lugar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visita temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquier de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de ese Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretado por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de este Artículo.

ARTÍCULO 86: Las resoluciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia en los negocios de que trata el Artículo anterior, quedará sujetas a los siguientes recursos administrativos:

1. El de reconsideración ante el Director del Departamento de Migración.

2. El de apelación que se surtirá dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación personal o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

c) La señora DIALIS FELIZ MORETA de nacionalidad dominicana, está en

> espera de ser deportada del territorio nacional para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 3497 del 17 de junio de 1996, debidamente confirmada por la Resolución N° 4239 del 4 de julio de 1996."

Por su parte, el Licenciado Mariscal afirma en su escrito, que la ciudadana dominicana DIALIS FELIZ MORETA, fue detenida sin que mediara al momento de ser detenida, orden de detención alguna del Ministerio Público. Afirma igualmente el Licenciado Mariscal, que la señora DIALIS FELIZ MORETA es madre de una niña panameña, la cual se quedará en su totalidad desamparada al momento de su deportación. A criterio del apoderado judicial de la parte actora, la señora MORETA fue detenida en base a una supuesta denuncia de prostitución hecha por ciudadanas de la misma nacionalidad por rivalidades, razón por la cual dicha detención no debe estar basada en suposiciones y especulaciones.

Observa el Pleno, que como consecuencia de los operativos efectuados, el Director Nacional de Migración expide la Resolución N° DNMYN 3497 de 17 de junio de 1996 cuya copia aparece a fojas 10 y 11 del expediente. En dicha resolución, se resuelve deportar del territorio nacional a DIALIS FELIZ MORETA de nacionalidad dominicana, por no portar la documentación que acredite su residencia en el país. Dicho funcionario fundamenta la Resolución N° DNMYN 3497 de 17 de junio de 1996 en lo dispuesto en los artículos 36, 60, 65 y 66 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960. El párrafo II del artículo 65 del Decreto en mención, autoriza al Ministerio de Gobierno y Justicia a cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquier de los casos contemplados en los artículos que antes citamos.

Observa el Pleno que, efectivamente, no consta en el expediente documento alguno que demuestre que al momento de ser detenida la señora se encontraba legalmente en el país, o documentación mediante la cual se evidencie alguna tramitación para su legal permanencia en nuestro país. Por otro lado, el Pleno estima que no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que a foja 21 del expediente, sí consta la orden de detención expedida por autoridad competente como lo es el Director de Migración, fechada el 13 de junio de 1996. También se observa que según el informe de filiación expedido por la Dirección Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, que es informe de filiación expedido por la Dirección Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, que es visible a foja 19 y vuelta del expediente, la señora DIALIS FELIZ MORETA, fue detenida por su razón de su situación migratoria en nuestro país y, posteriormente a ello, se le concedió prórroga de la citación que era válida hasta el 20 de marzo de 1995, a fin de tramitar su documentación, y que a la fecha de su detención no había atendido.

No obstante lo antes anotado, igualmente observa el Pleno, que según certificación expedida por la Dirección General del Registro Civil, la señora DIALIS FELIZ MORETA tiene una niña nacida en Calidonia, distrito de Panamá, el 24 de septiembre de 1995, por lo que a la fecha aún no cuenta con un (1) año de edad, lo que significa que en el presente caso existe una situación especial para la no aplicación de la detención preventiva según lo previsto en el artículo 2147-D del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente.

> "ARTÍCULO 2147-D:... Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada o que amamante a su propia prole, ..."

Aunado a los antes expuesto, observa el Pleno, que si bien es cierto el artículo 65 de la Ley 16 de 30 de junio de 1960 faculta al Ministerio de Gobierno y Justicia a deportar a los extranjeros, que entre otros casos tengan vencidas sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, no es menos cierto que el mismo artículo igualmente faculta al Ministerio de Gobierno y Justicia a adoptar "cualquier otra medida que sea de lugar", es en razón de lo anterior, y conforme lo dispuesto en el artículo 2147-D del Código Judicial antes citado, que a juicio del Pleno, en este caso deberá ser impuesta otra medida en

sustitución de la detención preventiva y de la deportación, pues, es evidente que prima el interés de la menor.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de DIALIS FELIZ MORETA y, ORDENA a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización sustituir la medida de detención preventiva y la medida de deportación por cualquier otra medida que sea de lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME GUZMÁN MUÑOZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, interpuso ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, recurso de habeas corpus a favor del señor Jaime Alfonso Guzmán Muñoz y contra la señora Fiscal Primera Del Circuito de Panamá. El recurrente solicitó que se declarara ilegal la detención preventiva alegando lo siguiente:

> "Es evidente de acuerdo a nuestra apreciación jurídica y en base al caudal probatorio y a las declaraciones dadas por nuestro defendido que en efecto, nos encontramos ante la posibilidad de que la conducta típica aplicable en este caso lo sea la descrita en el artículo 187 antes citado, pero en grado de tentativa, por las razones que más adelante explicaremos; sin embargo vale la pena aclarar que en nuestra opinión no se ha configurado la conducta típica descrita en el Artículo 242, ya que las personas investigadas en este sumario jamás tuvieron en su mente la intención de cometer delitos y es evidente que no aflora el elemento de organización delictiva, ni se dividieron funciones específicas o de grupo, con la intención que exige el tipo penal descrito en esta última norma." (Foja 3).

Además afirma que a pesar de que Jaime Guzmán Muñoz acepta su participación en los hechos investigados, y manifiesta su arrepentimiento, su declaración no lo incrimina pues considera que el delito de extorsión que se le imputa no se configura como tal, desde el momento en que no se obtuvo el lucro deseado porque la cantidad de dinero por ellos recibida no era la misma a la que hizo referencia el denunciante, circunstancia que transforma la actuación en una tentativa del delito de extorsión.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió, en primera instancia, la acción instaurada mediante sentencia del 24 de julio de 1996, declarando legal la detención preventiva del señor Guzmán Muñoz. El Tribunal motivó su fallo en las siguientes razones:

> "En este proceso constan suficientes elementos probatorios para acreditar la existencia de un concurso material delictivo, consistente en los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir(Ar-

> tículo 242 del Código Penal) y Extorsión (Artículo 187 del Código Penal), esos medios probatorios idóneos quedaron debidamente examinados en el primer epígrafe de la presente decisión jurisdiccional, además el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, por medio de resolución con fecha de 27 de abril de 1995 (fs. 3222-3232), así lo considera.
>
> La parte demandante admite los indicios de responsabilidad penal del señor JAIME ALFONSO GUZMÁN MUÑOZ con el concurso material delictivo al cual hacemos referencias, pero cuestiona la existencia del delito de asociación ilícita para delinquir porque, a su juicio, las personas investigadas no tuvieron intención de cometer delitos y no aflora el elemento de asociación delictiva. Dentro de otro contexto, considera que la conducta típica aplicable sería la de extorsión, prevista en el artículo 187 del Código Penal, y más bien se trata de un delito imperfecto.
>
> Esa tesis es inadmisible por cuanto que, lo referente al posible grado de culpabilidad, es decir, si existe o no dolo, es un asunto a debatirse durante el plenario, lo cierto es que en este proceso está configurada la participación de más de 3 personas con relación a la comisión de delitos y los hechos denunciados contemplan que pretendían extorsionar a varias empresas, solicitando determinada suma de dinero para no proceder a denunciarlas por delitos fiscales y hacer un escándalo a través de los medios de comunicación social.
>
> Con respecto a la figura del delito imperfecto de extorsión, porque el demandante hace referencia a la tentativa en cuanto a esa figura delictiva, consideramos oportuno explicar que en el proceso bajo examen está comprobado el desarrollo de todos los actos idóneos y el recibo del dinero programado, aunque una posible suma menor, pero fue la que se había acordado y ésto excluye la posibilidad de considerar una tentativa acabada o inacabada, por esos motivos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en fallo sobre Demanda de Habeas Corpus, consideró demostrada la existencia del hecho punible." (Fs. 22-25).

El apoderado judicial de Jaime Guzmán Muñoz interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 24 de julio de 1996, dictada en primera instancia por el Segundo Tribunal Superior (cfr. fojas 18-25) y reiteró en su alegato la tesis de que a Jaime Guzmán Muñoz lo que puede imputársele es la comisión del delito extorsión, en grado de tentativa, en los siguientes términos:

> "En las sumarias seguidas a los involucrados aparecen claras evidencias que a nuestro juicio configuran la tentativa que alegamos; en primer lugar sostenemos en nuestro libelo de habeas corpus que es posible que la exigencia de una suma mayor a la que se pretendió entregar no alcance la consumación total del ilícito.
> ...
> En segundo lugar el dinero contenido en el maletín que se pretendía entregar al señor MARIO MILER, jamás llegó a su poder lo que supone que éste, ni ningún otro particicipe, nunca tuvo una libre disposición del dinero producto del ilícito.
> ...
> Ahora bien, conceptuamos que el delito de Extorsión es un delito de resultado y como tal requiere que el mismo alcance las condiciones exigidas en la norma. Así tenemos que deben concurrir un provecho ilícito y la producción del daño.
>
> Si analizamos la conducta típica, es fundamental que "se procure un lucro indebido", es decir que se hagan diligencias o esfuerzos para que suceda lo deseado, que en todo caso es obtener una ganancia, un provecho, una utilidad producto del ilícito. Estas circunstancias elementales para satisfacer los extremos de la norma penal no concurren conforme se aprecia del sumario bajo examen" (fs. 30-31).

Al estudiar el presente negocio jurídico esta Superioridad observa que le asiste la razón al Tribunal de primera instancia al concluir que en este caso la detención preventiva de Jaime Alfonso Guzmán Muñoz es legal, porque la existencia del delito de extorsión se ha comprobado, ya que se efectuaron todos los actos necesarios para configurar el hecho punible tipificado en el artículo 187 del Código Penal que textualmente dice: "El que para procurar un lucro indebido para sí o para un tercero, obligue a otro, mediante intimidación o amenazas graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de 3 a 5 años." Tal y como expresó el Tribunal de primera instancia, el hecho de que la suma de dinero recibida, haya resultado una suma de dinero menor que la acordada y que ninguno de los participantes haya lucrado libremente del mismo, no desvirtúa la conducta ilícita del hecho punible investigado conforme al artículo 187 citado anteriormente.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la detención preventiva que sufre el señor Jaime Alfonso Guzmán Muñoz ha sido decretada cumpliendo con los requisitos legales establecidos en la Constitución y en los artículos 2148 y 2159 en relación con el artículo 2147-F del Código Judicial, toda vez que uno de los delitos que se le imputan al detenido y que están tipificados en el artículo 187 del Código Penal están sancionados con pena de prisión de 3 a 5 años, y para los efectos de la aplicación de una medida cautelar personal sólo debe tenerse en cuenta la pena prevista en la ley para cada delito. La continuada reincidencia o circunstancias del delito no se tomarán en cuenta por mandato expreso de la Ley, salvo la atenuante común prevista en el artículo 66, numeral 4 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, la detención preventiva del señor Jaime Guzmán Muñoz es legal, y el Pleno de esta Corporación de Justicia debe confirmar la sentencia de primera instancia.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia dictada el 24 de julio de 1996, por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se declara LEGAL la detención de Jaime Guzmán Muñoz, ordenada por la señora fiscal Primera del Circuito de Panamá y DISPONE poner al detenido a órdenes de la funcionaria demandada.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AROLDO ARROYO YOUNG EN CONTRA DEL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor **AROLDO ARROYO YOUNG**, quien se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Cuarta del Circuito Judicial de Colón, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución fechada 1° de agosto de 1996, declaró legal la detención del señor Arroyo Young porque

consideró que no es violatoria de los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional ni de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por su parte, el apoderado judicial del señor Arroyo Young alega que su representado se encuentra privado ilegalmente de su libertad, ya que no existen en el proceso elementos probatorios que lo vinculen con el ilícito que se investiga.

En vista que la decisión del Tribunal Superior fue apelada, procede el Pleno a decidir el mérito de la misma.

El Fiscal Cuarto del Circuito Judicial de Colón rindió informe por medio de Oficio N° 1874 de 18 de julio de 1996, en el cual señala los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva del señor AROLDO ARROYO YOUNG y otros, consultable a fojas 14 y 15 del cuadernillo de habeas corpus. Además, remitió copia de las sumarias que se adelantan en el presente caso, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio.

A foja 55 de ese expediente consta la providencia que ordenó la detención preventiva del beneficiario de este habeas corpus, en la que se señala que existen graves indicios que vinculan al señor Arroyo Young con la comisión del delito que se investiga, pero no especifica en qué consisten esos indicios. Es importante reiterar el señalamiento del Tribunal Superior, de la necesidad de motivar debidamente las resoluciones de esta naturaleza y evitar, así, que se cuestione su legalidad.

El análisis de las constancias procesales pone de manifiesto que la decisión del Segundo Tribunal Superior se ajusta a derecho, pues existen elementos probatorios que vinculan al señor Arroyo Young con el ilícito investigado y que justifican mantener su detención preventiva.

En primer lugar, el señor AZAEL CEBALLOS VARGAS al suscribir la denuncia consultable a fojas 3 y 4 del expediente principal, identificó con claridad el vehículo Toyota Corolla, color rojo, con matrícula N° 128045 que fue utilizado para ejecutar el robo. Dicho automóvil se encontró en la residencia de los señores Arroyo Young y Yajhaira del Carmen Delgado.

En segundo lugar, el señor LUIS SILGADO FRANCIS, propietario del automóvil, declaró que el día en que se perpetró el robo el señor Arroyo Young se encontraba manejando el mismo. El propio señor Arroyo Young acepta en su declaración indagatoria haber utilizado el auto en horas de la tarde de ese día, aunque niega toda vinculación con el ilícito que se le imputa.

En tercer lugar, consta el informe de investigación y aprehensión suscrito por inspectores de la Policía Técnica Judicial, consecuencia de la diligencia de allanamiento practicada en la residencia de los señores Arroyo Young y Delgado. En él se señala que se encontró dentro de ese inmueble, un revólver marca Colt, cañón corto, calibre 38, con la serie limada; varias prendas de oro y algunos sobrecitos contentivos de sustancia que se presume sea droga.

De lo anteriormente expuesto se colige que la detención preventiva del señor Arroyo Young es legal, ya que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 1° de agosto de 1996, que declaró legal la detención preventiva del señor AROLDO EMILIO ARROYO YOUNG.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCISCO LIGUAS BATISTA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Rubén Darío Liguas ha presentado acción de habeas corpus a favor del señor **FRANCISCO LIGUAS BATISTA**, quien se encuentra detenido a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

El recurrente alega que la detención de su representado es ilegal, en vista de que no existen elementos que vinculen al señor Liguass Batista con la sustancia ilícita incautada ni con las otras personas investigadas. Agrega que al beneficiario del presente habeas corpus y al señor FRANCISCO A. RODRÍGUEZ, se les señaló como las personas que se encontraban custodiando el inmueble allanado. Este último fue puesto en libertad, en virtud de que esta corporación judicial declaró ilegal su detención, mediante sentencia de 21 de marzo de 1996. Consecuentemente, solicita que en vista de que el señor Liguas Batista se encuentra en "similar condición" a la del señor Rodríguez, debe declararse igualmente ilegal su detención.

A foja 7 del cuadernillo de habeas corpus consta informe secretarial en el que se señala que con anterioridad se presentó otro habeas corpus a favor del señor Francisco Liguas Batista, contra la misma autoridad. Dicha acción constitucional fue resuelta por el Pleno de esta corporación judicial, mediante sentencia de 20 de diciembre de 1995, que declaró legal la detención del mencionado señor.

Por su parte, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas respondió al nuevo mandamiento de habeas corpus, mediante Oficio N° 8109 de 26 de agosto de 1996, en el que explica los fundamentos de hecho y de derecho de la detención preventiva del señor Liguas Batista y, además, adjunta copias debidamente autenticadas de la decisión del Pleno antes mencionada.

El artículo 2595 del Código Judicial, que establece el principio de la relatividad de la cosa juzgada en materia de habeas corpus, es del tenor siguiente:

> **"ARTÍCULO 2595.** Quien haya sido puesto en libertad en cumplimiento de un mandamiento de Habeas Corpus, no podrá ser detenido nuevamente por los mismos hechos o motivos, salvo que se presenten nuevos elementos probatorios que así lo ameriten."

Esta corporación judicial ha señalado en relación con esta materia, v. gr. sentencia de 19 de octubre de 1995 y 24 de noviembre de 1995, que es viable revisar mediante la acción de habeas corpus, la situación procesal de un detenido a quien antes le hubiere sido resuelta una acción constitucional de la misma naturaleza. Añade que esa posibilidad se reserva a las causas en las que surjan nuevos elementos de prueba que tengan la eficacia de variar el status procesal del detenido.

En el caso que nos ocupa, el análisis de las constancias procesales y de la sentencia proferida el 20 de diciembre de 1995, revela que ante la falta de nuevos elementos probatorios que ameriten la revocatoria de la medida de detención preventiva, debe declararse legal.

Por último, en cuanto al argumento del recurrente de que el señor Francisco Rodríguez fue detenido en relación con una situación similar a la del beneficiario del presente habeas corpus y su detención se declaró ilegal, es preciso señalar que la vinculación de cada detenido se analiza individualmente y la falta de elementos probatorios en cuanto a uno de los imputados no implica, necesariamente, la del resto.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor FRANCISCO LIGUAS BATISTA y ORDENA que sea puesto, nuevamente, a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN ANTONIO TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MINERVA FIGUEROA DE HINESTROZA EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus interpuesta por el defensor de oficio encargado del Circuito Judicial de Herrera, Licenciado RENÉ CARVAJAL, en favor de la señora **MINERVA FIGUEROA DE HINESTROZA,** quien se encuentra detenida desde el pasado cinco (5) de marzo a órdenes del Fiscal Primero Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado remitió informe de conducta, mediante Oficio N° 851 ARD de 22 de agosto de 1996, en los siguientes términos:

> "A. Sí, es cierto que ordené la detención de la señora MINERVA FIGUEROA DE HINESTROZA, por escrito, mediante Resolución fechada cinco (5) de marzo de este año, y visible a fojas 39 a 41 del proceso que por motivos de su vinculación en delitos CONTRA LA SALUD PUBLICA (DROGAS), se instruye a la precitada en este despacho del Ministerio Público.
>
> B. Los motivos de hecho que originaron la Resolución anterior, tuvieron su génesis, mediante Operación de Compra Controlada de Drogas, que fuera efectuada en la esquina de los Billares Nery, ubicado en la Calle Abajo, de la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, para la cual fueron autorizados por la Fiscalía billetes marcados para efectuar dicha compra controlada a un sujeto de apodo NINO, el cual se ubicada en dicha esquina, del cual fueron descritas sus generales en el proceso.
>
> Luego de efectuar la referida compra al sujeto en mención, se le practica la respectiva prueba de campo a la sustancia (droga), visible ésta a fojas 12 del sumario, base legal que se tuvo para llevar a efecto de inmediato una diligencia de Allanamiento y Registro, tanto al lugar antes descrito, como a las personas que colaboraban con el mismo, siendo éstas MINERVA FIGUEROA DE

> HINEZTROZA y el joven HENRY LARRY GARCÍA VÁSQUEZ, conjuntamente con el señor de apodo NINO.
>
> Da cuenta la Diligencia de Allanamiento y Registro que en poder del señor de apodo NINO, y el cual respondía al nombre de UBALDINO GARCÍA FIGUEROA, le fueron ocupados en su custodia los billetes marcados por la Fiscalía para dicha diligencia y a unos escasos metros sobre un árbol, sustancia ilícita drogas (diez envoltorios) de polvo blanco que a prueba de campo efectuada dio resultados positivos para la determinación de Cocaína. Por lo que de igual forma se deja constancia de en (sic) el lugar se encontraban presentes en compañía de GARCÍA FIGUEROA, la señora MINERVA FIGUEROA DE HINESTROZA y HENRY LARRY GARCÍA, de los cuales existen informaciones de Inteligencia que colaboran con el señor UBALDINO GARCÍA FIGUEROA (A) NINO, en la venta y tráfico de Drogas en el área.
>
> ... y por último la cantidad de informaciones que con relación a esta señora DE HINESTROZA, reposan en el proceso, que la señalan directamente como igual responsable del hecho punible que nos ocupa y en virtud de ser la madre del señor UBALDINO GARCÍA FIGUEROA, por lo cual se verifica su vinculación directa de FIGUEROA DE HINESTROZA, en el lucro y beneficio económico de estas actividades ilícitas."

De lo manifestado por la señora Fiscal y de las piezas que obran en el cuaderno principal, se desprende que el delito por el cual está siendo investigada la recurrente es un delito contra la Salud Pública, específicamente el de tráfico.

La señora **DE HINESTROZA** fue detenida en momentos en que se encontraba junto a su hijo **UBALDINO GARCÍA FIGUEROA (a) NINO**, a quien se le incautaron billetes marcados mediante una operación encubierta de compra simulada de drogas. Contra la accionante existen informes de inteligencia que la señalan como partícipe y colaboradora en el trasiego de drogas que se verifica en dicha área, ver fojas 1, 2, 3 y 4 del cuadernillo principal.

En vista de que el hecho investigado trata sobre actividades ilícitas de tráfico y venta de drogas, por los graves indicios que existen contra la recurrente **MINERVA FIGUEROA DE HINESTROZA (a) MIMI**, y puesto que se ha cumplido con lo normado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, considera la Corte que su detención preventiva es legal, sin perjuicio de que posteriormente puedan surgir hechos que varien su condición actual.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la dentención de MINERVA FIGUEROA DE HINESTROZA, y en consecuencia, ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A COLLADO T
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSWALDO ELADIO CASTILLO LÓPEZ, CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus interpuesta por ROBERTO OSCAR GREY COOK, en favor de **OSWALDO ELADIO CASTILLO LÓPEZ**, quien se encuentra detenido a órdenes del Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial.

Librado el respectivo mandamiento de gibas corpus, el funcionario acusado rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

> "A. No es cierto que este Despacho haya ordenado la detención del recurrente. La detención del señor **OSWALDO CASTILLO LÓPEZ (A) MULETO** fue ordenada mediante providencia fechada el día 19 de diciembre de 1995, emitida por la Personería Segunda del Distrito de Colón (Ver fojas 60-64).
>
> B. Según se desprende de la providencia en comento, la detención de **OSWALDO CASTILLO LÓPEZ (A) MULETO** tuvo como fundamento de hecho, el delito Contra la Vida e Integridad personal, objetivamente comprobado mediante la Diligencia de Reconocimiento del cadáver de **TORIBIO HIDALGO MAURE**, quien falleció a consecuencia de un impacto de bala en la tetilla derecha, hecho ocurrido en la barriada Nueva Italia de la Provincia de Colón y denunciado por la señora **EMILDA GUERRA DE HIDALGO**.
>
> Dentro del contexto de la resolución ordenadora de la detención preventiva, la vinculación de **OSVALDO CASTILLO LÓPEZ** con el hecho punible surge a partir de de (sic) las declaraciones de **AMINTA GRACIELA ORTEGA y ADALIS NUÑEZ AGUILAR**, quienes ubican al hoy recurrente en el lugar donde ocurren los hechos, ese día antes y después de lo acontecido. Por otra parte **ANTONIO ROGELIO CUMMINGS**, destaca en su declaración que el señor **ELIGIO MARTÍNEZ** le comentó que momento antes del (sic) los disparos vio a un sujeto apodado **MULETO** parado en lo alto y observando detenidamente su establecimiento, y ocurridos los disparos lo ve correr hacia el lago. asimismo (sic), **RENÉ ORTIZ DEAN** en declaración jurada señala que se encontraba el día 18 de diciembre en horas de la noche en compañía de **CHAPO y COCOLISO** (quienes figuaran también como imputados dentro del mismo sumario) quienes le dicen "**llega para contarte una cinta de anomalía**" relatándole la forma como habían cometido el ilícito bajo investigación.
>
> Agregó que en la mañana de ese día vio en la parada de Puerto Pilón al sujeto apodado MULETO en compañía de **CHAPO y COCOLISO**, y que los ha visto "**parqueando juntos**" con anterioridad.
>
> El Informe de Comisión sobre la aprehensión del señor **OSWALDO CASTILLO**, elaborado por detectives de la Policía Técnica Judicial señala que al preguntarsele sobre su presencia en el área manifestó que estaba pescando, no obstante no se le encontró ni cuerdas, ni anzuelos ni peces. Además les manifestó a sus agentes captores que ciertamente había transportado en su bota a los sujetos **CHAPO y COCOLISO** en virtud de amenazas con arma de fuego que estos sujetos le hicieron. Todo esto lo relató también al rendir su declaración indagatoria.". (Fs. 20-21).

Del anterior informe, así como de las piezas procesales obrantes en el sumario principal, se desprende que **OSWALDO ELADIO CASTILLO LÓPEZ** se encuentra detenido por ser uno de los tres sindicados por el homicidio de TORIBIO HIDALGO, hecho sucedido en la Provincia de Colón, en el sector de Nueva Italia, mientras éste realizaba su trabajo en un busito de reparto de mercancías.

Contra el recurrente pesan las declaraciones de **AMINTA GRACIELA ORTEGA y ADALIS NUÑEZ AGUILAR**, que afirman haberlo visto antes de ocurrido el hecho de sangre, en los alrededores del Kiosco El Milagro. También resulta vinculante lo declarado por **RENÉ ORTIZ DEAN** (45-49), en el sentido de que **OSWALDO CASTILLO LÓPEZ** acostumbraba "parquear" con **ROLANDO ZÚÑIGA CHIARI (A) CHAPO y JOSÉ ALBERTO OLMOS (A) COCOLISO** y lo que éstos le narraron de cómo había sucedido el asalto; el testimonio de **ANTONIO ROGELIO CUMMINGS** en relación con lo dicho por **ELIGIO MARTÍNEZ**, sobre la actitud del recurrente cuando momentos antes del hecho, vigilaba detenidamente el local comercial.

No obstante, la declaración que involucra directamente a **OSWALDO CASTILLO LÓPEZ** con este ilícito y el más grave indicio en su contra, lo es la de **JOSÉ ALBERTO OLMOS (A) COCOLISO** (81-86), otro de los sindicados en el proceso, quien lo señala como la persona que planeó el robo; que invitó a **ROLANDO ZÚÑIGA CHIARI (A) CHAPO** quien a su vez lo invitó a él (JOSÉ ALBERTO OLMOS (A) COCOLISO); que les indicó el lugar donde se efectuaría el robo; les facilitó el arma homicida y les transportó en su bote luego del hecho. Dichas aseveraciones tienen sentido si tomamos en cuenta que quien reside en la localidad de Nueva Italia es **OSWALDO CASTILLO LÓPEZ**, mientras que ni **ROLANDO ZÚÑIGA CHIARI (A) CHAPO ni JOSÉ ALBERTO OLMOS (A) COCOLISO** conocían bien el sitio ni sus movimientos por ser de Puerto Pilón. Lo anterior explica porqué las descripciones de los asaltantes no coinciden con la del recurrente, pues todo parece indicar, que no fue él quien disparó ni asaltó a el hoy occiso, sino que más bien sirvió de autor intelectual y colaborador de **ROLANDO ZÚÑIGA CHIARI (A) CHAPO y JOSÉ ALBERTO OLMOS (A) COCOLISO.**

Por otro lado, tenemos que de fojas 60 a 64 se lee la Providencia fechada diecinueve (19) de diciembre de 1995 por la cual se ordena la detención preventiva del recurrente; de modo que, carece de fundamento lo afirmado por ROBERTO OSCAR GREY, en el sentido de que a **OSWALDO CASTILLO LÓPEZ** no se le notificó motivos de su arresto, ni se le leyó el artículo 22 de la Constitución Nacional. El incumplimiento de la aludida lectura no hace que la detención de una persona devenga en ilegal, pues la ley establece más bien, como requisito formal entre otros, que la detención conste por escrito, lo cual se cumplió a cabalidad en el presente caso.

Por todo lo anterior, debemos concluir que, en el caso de **OSWALDO CASTILLO LÓPEZ**, existen suficientes méritos e indicios de su responsabilidad en el ilícito; por tanto, se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 2148 del Código Judicial para que una persona pueda ser detenida preventivamente, por tanto procede declararlo así.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de OSWALDO ELADIO CASTILLO LÓPEZ, y en consecuencia, ORDENA que sea filiado nuevamente a órdenes del Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDWIN ABDIEL SAMANIEGO RIVERA EN CONTRA DE LA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, (Coclé y Veraguas), ha remitido a esta Corporación de Justicia, la acción de habeas corpus promovida por el Licenciado IVÁN OSCAR AGRAZAL FLORES, a favor de EDWIN ABDIEL SAMANIEGO RIVERA, en virtud de que el referido tribunal se INHIBE del conocimiento del negocio, dado que el expediente que se le sigue al beneficiado con esta acción, fue remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo señalara el Juez Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Penal.

Una vez ingresada a esta Corporación de Justicia la solicitud de habeas corpus a favor del señor EDWIN ABDIEL SAMANIEGO RIVERA, mediante providencia de 10 de agosto de 1996, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo. El funcionario demandado, mediante informe de 28 de agosto de 1996, visible a foja 22 del expediente, señaló en su parte pertinente lo siguiente:

"1) No he ordenado la detención del recurrente.

2) En base a la respuesta anterior, no hay motivo o fundamento de hecho ni de derecho para ordenar dicha detención.

3) El pasada 9 de agosto llegó a este Despacho una solicitud de fianza excarcelaria a favor del Sr. SAMANIEGO RIVERA, quien se encontraba detenido en la Cárcel Pública de Santiago de Veraguas, como sindicado por el delito contra la Administración Público; el supracitado fue acusado por (sic) Sr. RAMZI ABOA LIAM HUSSEIN CAMARENA de venderle subrepticiamente unas piezas de un automóvil Mitsubishi Montero perteneciente a la Dirección Regional de Aduanas de la Provincia de Veraguas.

Dicha solicitud de fianza fue concedida por este Despacho mediante el Auto del 16 de agosto, siendo enviado el expediente al Juzgado Segundo Circuito de Veraguas el 22 de agosto, mediante el Oficio N° 281-S. P."

De conformidad con informe transcrito, el detenido EDWIN ABDIEL SAMANIEGO RIVERA, a cuyo favor se ha interpuesto la acción de habeas corpus, ha sido puesto a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, Ramo Penal, por tanto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de este negocio constitucional y debe proceder a declinar la competencia en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en la Provincia de Veraguas, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA el conocimiento de la presente acción de habeas corpus en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS MAYA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En escrito dirigido a la Presidencia de esta Corporación, el Licenciado MANUEL ANTONIO GUILLÉN MORALES interpuso recurso de habeas corpus en favor de **CARLOS MAYA** y contra el Director de la Policía Técnica Judicial, hecho que motivó que se diera acogida a la acción propuesta librándose de inmediato el mandamiento de habeas corpus contra dicho funcionario, quien envió nota N° A. L-1174-96 de 27 de agosto de 1996, en la cual informó no haber ordenado la detención del ciudadano en cuestión, y que el mismo se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Enderezado el habeas corpus contra el señor Fiscal Auxiliar de la República, éste envió informe de conducta en los siguientes términos:

"...

a) No. Este despacho no ha ordenado la detención preventiva del señor CARLOS MAYA. **Se le ha aplicado una Medida Cautelar diferente a la detención preventiva**, mediante resolución calendada 26 de los corrientes, por lo que el mismo se encuentra en libertad.

b) No al lugar, en virtud del punto anterior.

c) No al lugar en virtud del punto a)."
(Lo resaltado es nuestro).

De lo manifestado por el señor Fiscal Auxiliar de la República se desprende que en el caso de **CARLOS MAYA**, investigado por delito contra la vida y la integridad personal (lesiones) en perjuicio de SALVADOR CALDERÓN DUTARY, se dispuso concederle la libertad al ordenar dejar sin efecto su aprehensión, y al aplicarsele la medida cautelar de presentarse los días viernes de cada semana ante la autoridad que conoce del negocio penal.

Adjunto al informe de conducta, el funcionario acusado envió copias de la Resolución de la Fiscalía que aplica la medida cautelar (fs. 9-11) y la orden de dejar sin efecto la aprehensión del accionante (f. 12).

Es notorio, pues, que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente sería infructuoso iniciar un procedimiento de habeas corpus, ya que contra el precitado **CARLOS MAYA** no pesa orden de detención preventiva alguna, como hemos visto. Procede entonces, ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE del procedimiento en la presente acción de habeas corpus; y en consecuencia, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FAN GUANG WEI, OU KIN U OU RIN, JIANG LI FANG, ZHONG SAO SENG, ZHONG ZHANG GUI, JIANG XIU RU CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Euldarin Asprilla ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de FANG GUANG WEI, ZHONG SAO SENG, ZHONG ZHANG GUI, JIANG LI FANG, JIANG XIU RU y OU RIN y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Por acogida la iniciativa constitucional, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo. El funcionario demandado rindió el informe de rigor, mediante nota N° DNMYN-285-96 de 26 de agosto del año en curso, en el que acepta haber ordenado la detención de los beneficiarios de esta acción, mediante resolución DNMSI-0003 de 6 de mayo de 1996. Indica que fueron aprehendidos por unidades de la Fuerza Pública el 6 de mayo de 1996, en el sector de La Boca, Balboa, cuando arribaban procedentes de Colombia sin portar documentos de identificación, y por tanto en estado de flagrancia delictiva. Luego de remitidos a las oficinas de Migración y verificado el status de cada detenido, las autoridades migratorias, competentes, ordenaron formalmente la detención de las personas aprehendidas mediante resolución de 7 de mayo de 1996, visible a folio 22. Acto seguido, y tras considerar que se trata de personas que "no constituyen unos ciudadanos (as) bona fide y que atentan contra la seguridad y orden público en el territorio nacional, convirtiéndose en peligro inminente para la sociedad panameña, la Dirección de Migración dictó resolución en la que ordena la deportación de estas personas (fs. 22-23), la que "fue debidamente notificada y que a la fecha se encuentra ejecutoriada" (f. 9).

Añade el funcionario que la deportación de los detenidos no se ha podido hacer efectiva, ya que las autoridades de China Continental "exigen la comprobación de la identidad del ciudadano y nacionalidad, a fin de permitirle la entrada en dicho país" (f. 9) y hasta la fecha no se ha obtenido la autorización de dicho gobierno para ejecutar la orden de deportación. De este modo se da respuesta al cargo que formula el accionante, en el sentido de que sus patrocinados se encuentran detenidos desde hace más de 90 días en una "infrahumana celda", sin que se tome la determinación de deportarlos o de ordenar su libertad.

Como quiera que la actuación de las autoridades de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización se encuentra ajustada a derecho en este caso, habida cuenta de la grave infracción de la normativa migratoria vigente (Decreto Ley N° 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 1965 y la Ley N° 6 de 1980) en que incurrieran los detenidos.

El Pleno de la Corte encuentra válidas las observaciones concernientes a las condiciones de la instalación carcelaria donde se encuentran recluidas estas personas. No obstante, por no ser la acción de habeas corpus la vía idónea para conocer de este asunto, por razones humanitarias y de respeto a los derechos humanos corre traslado del reclamo a las autoridades de migración, para que le brinden la atención debida.

Por las razones que anteceden, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGALES las órdenes de detención y de deportación proferidas por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización en esta causa y, en consecuencia, ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de ese despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARISTÓBULO PINILLA EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Víctor M. Harding presentó acción de habeas corpus a favor del señor ARISTÓBULO PINILLA, quien se encuentra detenido por la supuesta comisión de delito contra la salud pública, a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El Licenciado Harding sostiene que la detención de su defendido es ilegal, en virtud de que la conducta ilícita por la cual se le investiga es posesión ilícita de droga, que no conlleva la imposición de esta clase de medida cautelar personal.

Se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° 8852 de 29 de agosto de 1996, en el que señala los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva del señor Pinilla, que a la letra dice:

> "1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor ARISTÓBULO ENRIQUE PINILLA BERROCAL, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 5 de julio de 1996.
>
> 2. La orden proferida contra el señor ARISTÓBULO ENRIQUE PINILLA BERROCAL, surge de los señalamientos formulados en su contra, a través del INFORME DE NOVEDAD, VISIBLE A FOJAS DOS (2) DEL EXPEDIENTE, FECHADO 4 DE JULIO DE 1996.
>
> Refieren los captores en su informe, que el día 4 de julio del presente año, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, se recibió una llamada telefónica a las oficinas del Sub-Diip del área "B" de Bethania, la cual fue atendida por el Agente 13854 J. GORDILLO. La llamada fue efectuada por un ciudadano, el cual no quiso identificarse, pero manifestó que deseaba informar que un sujeto que vestía un sweater de color anaranjado con el logo "MY NAME IS PANAMA", pantalón color negro, gorra blanca, marca NIKE, de tez trigueña, se estaba dedicando a la distribución de droga en la Vía Ricardo J. Alfaro, en una caseta a un costado del Edificio Chucunaque.
>
> Cinco minutos después, se dirigieron unidades del área al lugar antes señalado a bordo del vehículo Mitsubishi Lancer, color gris oscuro, asignado al Sub-Diip de Bethania. Al llegar al lugar el Agente Lucía, conductor, visualizó al sujeto descrito en la llamada telefónica, por lo que se procedió a estacionarse en un lugar estratégico, para montar una vigilancia por espacio de 45 minutos aproximadamente, en donde se pudo observar que el sujeto en varias ocasiones se le acercaron varias personas y conversaban, así como también le entregaba algo a éstas por lo que se presumió se trataba de sustancias ilícitas.
>
> Posteriormente se procedió a darle detención al sujeto en mención y se dio revisión al lugar, encontrando el agente GORDILLO, un (1) envoltorio de papel higiénico que en su interior contenía cuatro (4) sustancias sólidas de color chocolate, en forma de cuadrito que se presume era droga. De igual forma se encontró en poder del señor ARISTÓBULO ENRIQUE PINILLA BERROCAL la suma de cuarenta y siete dólares con cincuenta centavos (B/.47.50)". (Fojas 17 y 18)

En primer lugar, de foja 18 a 20 de las sumarias que se adelantan contra el beneficiario del presente habeas corpus, consta copia autenticada de la providencia que ordena su detención preventiva, proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas el 5 de julio de 1996.

En segundo lugar, a foja 33 de ese mismo cuaderno aparece el dictamen realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Droga de la Policía Técnica Judicial, donde se certifica que "las muestras analizadas resultaron POSITIVAS, para la determinación de COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 0.31 gramos.

Por otra parte, cabe señalar que el señor Noriel Sánchez rindió declaración jurada consultable a fojas 49 y 50, en la que manifiesta que la suma de dinero que se encontró en poder del señor Pinilla (B/.47.50), correspondía al pago de cinco días de trabajo a su servicio, como ayudante de soldador.

De lo anteriormente expuesto, luego de examinar el resto de las constancias procesales y en vista de la escasa cantidad de droga incautada, el Pleno concluye que la conducta del señor ARISTÓBULO PINILLA corresponde a la figura de posesión ilícita de drogas, contemplada en el párrafo primero del artículo 260 del Código Penal, el cual establece como sanción la pena de prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa.

Consecuentemente, la detención preventiva del beneficiario de la presente acción constitucional es ilegal, pues no cumple con lo preceptuado por el artículo 2148 del Código Judicial, ya que el delito por el cual se encuentra privado de su libertad no tiene pena mínima de prisión de dos años.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor ARISTÓBULO PINILLA y ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, si no existe otra causa en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSA ROBERT Y GLORIA ROBERT CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por SAMUEL MATHEWS a favor de **ROSA ROBERT y GLORIA ROBERT** contra el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la presente acción, se libró el mandamiento de rigor contra el funcionario acusado, quien mediante Oficio N° 9268 de 11 de septiembre de 1996, rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

"...

PRIMERO: Las señoras ROBERTS fueron retenidas por la Policía Nacional, mediante diligencia de allanamiento practicada por el corregidor del Chorrillo, el día seis (6) de septiembre de los corrientes, toda vez que mediante dicha acción se logró la incautación de tres (3) carrizos y una bolsa, contentivos de polvo blanco, presumible droga COCAÍNA.

Estas sustancias fueron sometidas a la prueba de campo de rigor, arrojando los tres (3) carrizos resultados positivos en la determinación de COCAÍNA, mientras que la bolsa arrojó resultados negativos.

SEGUNDO: Este Despacho no ha ordenado la detención de las prenombradas, en virtud de la pena aplicable al ilícito investigado, debido a la escasa cantidad de droga incautada, al tenor de lo establecido en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial."

En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el señor Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas, se desprende que no existe orden de detención decretada contra **ROSA ROBERTS y GLORIA ROBERTS**. Por lo tanto, resulta notorio que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente sería infructuoso iniciar un procedimiento de habeas corpus, ya que las precitadas gozan de libertad corporal, pues no obra contra ellas detención preventiva. Por lo tanto procede ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus; y por consiguiente, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, A FAVOR DE FACUNDO VALENCIA DE GRACIA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

FACUNDO VALENCIA DE GRACIA, mediante escrito de 23 de agosto de 1996 dirigido a los Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, presentó acción de habeas corpus a su favor y contra la orden de detención preventiva emitida por el Fiscal Primero Superior.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al conocer del caso, dictó el auto que aparece a folios 11, en virtud del cual se abstiene de conocer la presente acción de habeas corpus y dispone remitir el caso a la Corte Suprema de Justicia, ya que de conformidad al numeral 1 del artículo 2602 del Código Judicial, le compete al Pleno de la Corte conocer de este tipo de acciones, pues se trata de orden expedida por autoridad o funcionario con mando y jurisdicción en dos o más provincias, tal como ocurre en el caso presente en el que la autoridad acusada lo es el Fiscal Primero Superior.

El 28 de agosto de 1996, este Despacho libró el mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, a fin de que dentro del término de la ley, remitiera a esta Superioridad un informe relacionado con la medida cautelar personal adoptada contra el accionante, al igual que los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyó dicha decisión.

Mediante fax de 30 de agosto de 1996, el funcionario acusado aceptó haber ordenado la detención de FACUNDO VALENCIA DE GRACIA, la que consta en la resolución de 3 de agosto del año en curso, dictada dentro de las sumarias que se le siguen por el delito genérico contra la salud pública. En cuanto a los motivos de orden fáctico y de derecho que tuvo para ello, el funcionario se remite a la resolución de 3 de agosto, antes mencionada, en la cual se alude al informativo recibido de la Zona de Policía de Chiriquí que relata que en las primeras horas de ese día, un grupo de vigilantes voluntarios de la barriada Los Abanicos de la ciudad de David, realizó un retén en la vía de acceso a dicha barriada y lograron detener un vehículo Mitsubishi Lancer, de color verde, con placa 4T-232, conducido por Carlos Iván Araúz Espinoza quien llevaba dos pasajeros, uno de los cuales lanzó por la ventana un pedazo de plástico, color gris, con dos bolsitas pequeñas plásticas, que contenían en su interior polvo de color blanco, presumiblemente sustancia ilícita o droga. A la persona que lanzó la bolsa plástica le encontraron 30 pedazos de lotería de distintos números y fechas de sorteo, tres fracciones de chances de la lotería nacional de distintas fechas y sorteos y la cantidad de B/.332.00 (Trescientos treinta y dos balboas), en billetes de distintas denominaciones y B/.3.31 (Tres Balboas con 31/100) en monedas. Se indica, en la resolución en comento, que Valencia Gracia manifestó su deseo de acogerse a sus derechos constitucionales y no responder a la diligencia de indagatoria hasta tanto no fuera asistido por su abogado. Se afirma también que la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, Agencia de David, cuenta con información recibida de investigaciones realizadas, en la que se involucra al accionante con la venta de sustancias ilícitas en diversos sectores de la ciudad de David.

El 2 de septiembre, según consta a folios 24 de este cuaderno, la Secretaria de la Secretaría de Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Agencia de David, remitió a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia copia auténtica del sumario seguido a FACUNDO VALENCIA DE GRACIA por delito contra la Salud Pública. Posteriormente, este Tribunal, al advertir la ausencia del informe de laboratorio sobre la clase y cantidad de sustancia que se le adjudica en posesión a Valencia Gracia, solicitó ese documento, el cual aparece a folio 28 y certifica que las muestras analizadas resultaron positivas para la determinación de cocaína, en la cantidad de 6.40 gramos.

Los elementos de juicio que se han incorporado en la fase instructoria hasta el presente, permiten adoptar la medida cautelar personal de privación provisional de libertad, en virtud de que el hecho punible de posesión ilícita de drogas se encuentra debidamente establecido, y su vinculación causal a la conducta de FACUNDO VALENCIA DE GRACIA se apoya en el informe del Sub-comisionado Ricardo Sánchez Galán, Director de la Zona Policial de Chiriquí, en la declaración de Carlos Iván Araúz Espinosa, además de las circunstancias de oportunidad y ubicación que lo colocan en el momento y lugar en donde se detectó la droga que fuera arrojada del taxi en el que viajaba el día de los hechos.

Dado el carácter incipiente de la investigación nada impide la incorporación de otros medios de pruebas, que bien pudieran variar en alguna medida la situación procesal del accionante, y en base a los principios de instrumentalidad y revocabilidad, eliminar o sustituir la medida cautelar adoptada según el caso.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de FACUNDO VALENCIA GRACIA en el presente caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBÉN DARÍO ZORRILLA ADAMES EN CONTRA DEL MAGISTRADO ANDRÉS ALMENDRAL, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Samuel H. Mathews, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor RUBÉN DARÍO ZORRILA ADAMES y contra el Magistrado ANDRÉS ALMENDRAL, MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Magistrado Andrés Almendral mediante providencia de 29 de agosto de 1996, dicho funcionario dio respuesta al mismo mediante informe fechado el 30 de agosto de 1996, en los siguientes términos:

"A) No es cierto que ordené la detención del señor Zorrilla.

B) Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho aparecen consignados en la provisión dictada por la señora Personera Municipal del Distrito de Arraiján el 15 de febrero de 1995, tal como se observa a fojas 174 del sumario seguido contra él y otras personas por el delito de Homicidio en detrimento de quien en vida se llamara José Enrique Bedoya Flores.

Debo Agregar que posteriormente la encuesta quedó radicada en la Fiscalía Cuarta Superior, la cual continuó con las averiguaciones y dispuso que Zorrilla fuera puesto bajo órdenes de esta Colegiatura al momento de someter a su calificación este conjunto de piezas, y a la vez propuso su enjuiciamiento como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, lo cual se fundamenta en la Vista N° 5 del 25 de enero de 1996 (fs. 471 y 472).

C) Por vía del reparto el negocio constante de 485 fojas nos fue adjudicado y se encuentra en turno para la preparación del proyecto que se pondrá en circulación en los próximos días. Eso significa que Zorrilla se encuentra bajo órdenes del suscrito. Acompáñale la actuación para lo que sea de lugar."

Por su parte, el señor Samuel H. Mathews, estima que la detención preventiva de la cual es objeto el señor RUBÉN DARÍO ZORRILA ADAMES es ilegal, ya que fue detenido mediante una orden de aprehensión y no mediante una orden expresa dada por una autoridad competente según lo normado en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

La Corte observa que constan a foja 174 y 175 del sumario, que la Personera Municipal del Distrito de Arraiján dispuso, en auto de 15 de febrero de 1995, mantener la detención preventiva del señor Rubén Darío Zorrilla Adames (a) Paco, pues, a su criterio "existe el señalamiento directo que le hace el ciudadano CARLOS LUIS GONZÁLEZ OLIVA (a) DUNDI, bajo la gravedad de Juramento, de ser una de las personas que ultimara a JOSÉ ENRIQUE BEDOYA FLORES". Dicha orden de detención se mantuvo mediante providencia fechada el 6 de marzo de 1995, suscrita por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, visible de foja 182 de las sumarias por lo que se cumple de esta forma con lo previsto en el artículo 2148 del Código Judicial, ya que, a su juicio, "existen en autos suficientes elementos incriminatorios que los vinculan en la ejecución del acto criminoso".

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que del testimonio de Carlos Luis González Oliva (fs. 438 y 439) y la ratificación hecha por el mismo mediante Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos (fs. 456 y 457), constituyen indicios suficientes que vinculan al señor Rubén Darío Zorrilla Adames con los hechos a él imputados.

Dado que el delito de homicidio por el cual es sindicado el señor Zorrilla Adames tiene fijada pena de prisión mínima superior de 2 años, considera la Corte que en la detención preventiva del señor Zorrilla Adames, no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor RUBÉN DARÍO ZORRILLA ADAMES (a) PACO y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes del MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOU WEI MING EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Andrés Sue González, actuando en representación de LOU WEI MING, ha interpuesto recurso de habeas corpus en contra del Director Nacional de Migración.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración, dicho funcionario contestó mediante la Nota N° DNMYN-288-96 de 27 de agosto de 1996, lo siguiente:

> "a) El señor LOU WEI MING de nacionalidad china fue aprehendido por unidades de la Policía Técnica Judicial el día 24 de julio de 1996 y remitido a nuestra institución mediante nota de la misma fecha. Posteriormente, se procedió a ordenar la detención del mismo mediante Resolución N° DNMSI-0023 del 25 de julio de 1996.
>
> b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son:
>
> PRIMERO: Que, el día 24 de julio de 1996, unidades de la Policía Técnica Judicial procedieron a realizar un operativo por motivo del secuestro cometido contra el ciudadano NUNG AU YUENG. Dicho operativo, tal y como lo explica la Policía Técnica Judicial en informe remitido a nuestra Institución, culminó con la aprehensión de varios sujetos de origen asiático, entre ellos el señor LOU WEI MING.
>
> SEGUNDO: Posteriormente, y a raíz de que los sujetos involucrados, todos de origen asiático, proporcionaron nombres falsos a la Policía

Técnica Judicial, dicha institución procedió a remitirlos a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización a fin de verificar su status migratorio y su identificación verdadera.

TERCERO: Una vez en nuestra Institución se pudo verificar que el nombre verdadero era en efecto LOU WEI MING.

CUARTO: Se procedió entonces a remitir la orden de Deportación del territorio nacional del señor LOU WEI MING, conjuntamente con los otros asiáticos involucrados en el hecho, por motivos de seguridad u orden público, tal cual lo expresa el Artículo 36 y 65 de nuestro Decreto Ley en donde se manifiesta que pueden ser deportados y en consecuencia, cancelar las Permanencias Definitivas, si el extranjero se encuentra en alguna de las situaciones expuestas en el Artículo 36.

QUINTO: Dicha Resolución de Deportación fue debidamente notificada a los interesados y a la fecha se encuentra ejecutoriada.

SEXTO: En estos momentos estamos a la espera de la autorización del Gobierno de la República Popular de China, para el ingreso de dichos ciudadanos a esa país, para así poder efectuar la deportación. Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6tª., del 5 de marzo de 1980, especificamentos los Artículos 36, 65, 80 y 85 que al tenor establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero, asó como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público.

ARTÍCULO 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permaneciera en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito, sin residencia autorizada serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turismo, visitante temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, de acuerdo con el primer inciso de ese Artículo.

ARTÍCULO 80: Son atribuciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, las siguientes:

e) Hacer cumplir las sanciones de multa y deportación que se impongan, de conformidad con lo que establecen las disposiciones de este Decreto Ley;

ARTÍCULO 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general. Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho

por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución.

c) El señor LOU WEI MING, de nacionalidad china se encuentra a nuestras órdenes en espera de poder efectuar la deportación del territorio nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 4891 Bis del 31 de julio de 1996."

Al entrar a considerar el mérito del presente recurso de habeas corpus, la Corte observa que el señor LUO WEI MING O LUO WEI MENG entró al país el día 18 de noviembre de 1988 en calidad de turista y el 13 de noviembre de 1989 obtuvo visa y permiso provisional de permanencia. Posteriormente, presentó solicitud de permanencia definitiva en calidad de residente y mediante Resolución N° 19.964 del 23 de enero de 1992, se le concedió permanencia definitiva con derecho a cédula de identidad personal.

Observa igualmente el Pleno, en cuanto a los hechos que motivaron la detención preventiva de la cual es objeto el señor LOU WEI MING, que el 24 de julio de 1996, unidades de la Policía Técnica Judicial efectuaron un operativo por motivo del secuestro del señor NUNG AU YUENG que culminó con la aprehensión de varios sujetos de origen asiático, entre ellos, LOU WEI MING quien es objeto de investigación según el informe rendido por el Director de la Policía Técnica Judicial mediante Nota N° A. L. 1113-96 de 16 de agosto de 1996. Vale destacar que en dicho informe se señala, que al procurar una identificación veraz de los sindicados, se pudo constatar que los pocos documentos aportados eran falsos o alterados, razón por la cual fueron puestos a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Al efectuar un análisis de los hechos antes planteados, tenemos que el Decreto Ley 16 de 1960 modificado por la Ley 6 de 1980, faculta al Director Nacional de Migración y Naturalización para tomar medidas directas sobre quienes permanezcan en nuestro territorio nacional. Así, vemos que el segundo párrafo del artículo 65 del Decreto 16 de 1960, faculta al Ministerio de Gobierno y Justicia a cancelar "los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turismo, visitantes temporales o de tránsito ...", cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 de dicho decreto. En ese sentido, el artículo 36 antes citado, es enfático cuando señala que, "el Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero, así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público" (Subraya el Pleno).

De todo lo anterior, se desprende que el señor LOU WEI MING o LOU WEI MENG ha sido privado de su libertad mediante la Resolución N° DNMSI-0023 de 25 de julio de 1996, expedida por autoridad competente y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 16 de 1960, razón por la cual lo procedente es, pues, declarar legal la medida cautelar de privación de libertad impuesta a dicho señor, por el Departamento de Migración y Naturalización.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar de privación de expedida y practicada por el Departamento de Migración y Naturalización contra LOU WEI MING.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANÍBAL JIMÉNEZ ACOSTA EN CONTRA DE LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **Micaela Morales Miranda**, defensora de oficio, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de **ANÍBAL JIMÉNEZ ACOSTA**, quien se encuentra detenido en la Cárcel Pública de la ciudad de David, y contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, para que previo los trámites legales, se declare ilegal la detención preventiva que sufre el precitado y se ordene su inmediata libertad.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Señala la recurrente que el señor **ANÍBAL JIMÉNEZ ACOSTA** se encuentra detenido a órdenes del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, por la muerte de la menor **Paulita Pérez Acosta** quien desapareció de su hogar el día 21 de marzo de el año en curso, y que no fue hasta el 25 del mismo mes y año que encuentran el cuerpo de la menor, sin que se determinara las causas de la muerte.

Que el prenombrado **JIMÉNEZ ACOSTA**, al momento de la desaparición de **Paulita Pérez Acosta**, contaba con sesenta y cinco años de edad. Que de acuerdo a las normas referentes a las medidas cautelares y excarcelación del imputado, específicamente el artículo 2147D, párrafo cuarto, del Código Judicial prevé que no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada haya cumplido los sesenta y cinco años de edad, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia.

Sigue manifestando el demandante, que se establece una serie de medidas cautelares personales y la última de la mismas es la detención preventiva y ésta sólo se deberá decretar, cuando las otras medidas cautelares resulten inadecuadas. Que no se ha establecido en ningún momento en este expediente que el señor **ANÍBAL JIMÉNEZ ACOSTA** pudiera cometer un nuevo delito, o que pueda fugarse o eliminar pruebas, además que ni siquiera tiene antecedentes penales. También que la detención de que ha sido objeto **JIMÉNEZ ACOSTA**, está fundamentada en que como el precitado vive en el área de Tolé adentro, resulta difícil que se realicen algunas pruebas, tales como la experticia psiquiátrica forense y la reconstrucción de los hechos. Que han pasado aproximadamente cinco meses del hecho imputado sin que la experticia psiquiátrica se hubiese realizado y mal puede ordenarse la reconstrucción de los hechos, cuando el señor **ANÍBAL JIMÉNEZ ACOSTA** niega la comisión del ilícito.

Por último, que no consta en el expediente pruebas de que el hecho imputado haya sido doloso.

INFORME DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR

Acogido el presente recurso de habeas corpus, el Sustanciador procedió a librar mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Superior, quien mediante Oficio de 13 de agosto de 1996, contestó las interrogantes elaboradas por esta Superioridad. Efectivamente, indicó el precitado funcionario judicial, que la detención del recurrente la ordenó el personero Municipal del Distrito de Tolé, mediante Providencia de 11 de abril de 1996.

Que los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron para la detención aparecen mencionados en la Providencia antes descrita y que actualmente el sindicado **ANÍBAL JIMÉNEZ ACOSTA** se encuentra recluido en la Cárcel Pública de esta ciudad a disposición de esa Fiscalía.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Un examen del expediente por parte de este Tribunal Colegiado, revela que el señor **ANÍBAL JIMÉNEZ ACOSTA**, ha sido detenido preventivamente en virtud de que existe una vinculación del precitado y el hecho punible imputado, como lo es la desaparición y muerte de la menor **Paulita Pérez Acosta.**

Efectivamente, el arresto que sufre el señor **ANÍBAL JIMÉNEZ ACOSTA** se debió a que a la fecha de la desaparición de **Paulita Pérez Acosta**, fue señalado por varios testigos, como una de las personas que pasó cerca del lugar en donde jugaba la víctima; además de que a la fecha de la desaparición de la niña, existía una enemistad entre el señor **JIMÉNEZ ACOSTA** y los padres de la menor; también se desprende del expediente, que el imputado, a pesar de la "enemistad" con los padres de **Paulita Pérez Acosta**, se apersonó en la casa de estos últimos para persuadirlos de que no fueran ante las autoridades, sino adonde el Divino. Todo esto trajo como consecuencia que se considerara al imputado como el principal sospechoso en este ilícito, tal y como lo manifestó el Personero en su oportunidad mediante la orden de detención de diez (10) de abril de 1996.

Frente a los argumentos expuestos por la apoderada judicial del detenido, en primer lugar no es cierto que el artículo 2147-D, párrafo cuarto, del Código Judicial preceptúa que no se ordenará la detención de las personas que tengan sesenta y cinco años de edad. Y para mayor claridad transcribiremos la norma en comento en su parte pertinente:

> "ARTÍCULO 2147D ...
> Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole, o una persona que se encuentre en grave estado de salud o que haya cumplido los sesenta y cinco años de edad".

El caso que nos ocupa, como ya se señalara en líneas anteriores, trata de la detención preventiva que se decretó contra **ANÍBAL JIMÉNEZ ACOSTA** por el homicidio contra la menor **Paulita Pérez Acosta** de aproximadamente tres años y medio de edad. El delito de homicidio en el Código Penal (Delitos Contra la Vida y la Integridad Personal) tiene como sanción mínima prisión de cinco años, por lo que al señor **JIMÉNEZ ACOSTA** no le es aplicable el artículo 2147-D del Código Judicial, sino el artículo 2148 ibídem, que es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 2148. Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de la formalidades previstas en este Código."

Cabe destacar que el Personero Municipal de Tolé, no fundamentó el arresto en el artículo 2147-C del Código Judicial, tal como lo quiere hacer ver la parte actora, sino en el artículo 2115 ibídem, el cual dice:

> "ARTÍCULO 2115. La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria."

Reiteramos que los testimonios que reposan en el expediente proveniente del Ministerio Público, vinculan directamente al acusado con la desaparición y muerte de la menor **Pérez Acosta.** Además la edad de la víctima de sólo tres años de edad y la gravedad del delito imputado son exigencias de excepcional relevancia en este caso como lo requiere el artículo 2147D del Código Judicial para considerar como justificada la detención decretada por el Personero Municipal de Tolé.

Es importante resaltar, que ninguno de los argumentos esgrimidos por la parte afectada, le ha demostrado a este Tribunal Colegiado, que la medida cautelar de detención en contra **JIMÉNEZ ACOSTA**, ha sido decretada en contravención de la ley.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN LEGAL la detención de ANÍBAL JIMÉNEZ ACOSTA a quien se le responsabiliza por el delito de homicidio contra de la menor Paulita Pérez Acosta.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO JULIO QUEZADA TIMEX CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juzgado Décimo Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, mediante resolución inhibitoria de 9 de septiembre de 1996, remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta por Samuel Mathews a favor de GUILLERMO JULIO QUEZADA, quien se encuentra a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República.

Por acogida la presente iniciativa procesal, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien contestó mediante oficio N° 13594-FAR de 12 de septiembre del año en curso. En su informe de conducta, el funcionario de instrucción manifiesta que no ha ordenado la detención de Quezada, como tampoco lo tiene bajo custodia ni a sus órdenes, puesto que "se le dejó sin efecto la aprehensión mediante oficio N° 11839 del día seis de agosto del año que decurre" (f. 17).

Por acreditada esta circunstancia, es pertinente la aplicación del mandato del artículo 2572 del Código Judicial, a lo que se procede.

De esta manera la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRASCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ENRIQUE RIASCOS RUIZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Luis Enrique Riascos ha presentado, en su propio nombre, acción de habeas corpus contra la Fiscal Primera Superior de Panamá, a fin de que se declare ilegal la medida privativa de libertad que sufre en la Cárcel Modelo, acusado de la comisión del delito de homicidio en perjuicio de Gilberto Rentería Angulo.

Por acogida la presente causa constitucional, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, conforme lo dispone el artículo 2582 del Código Judicial. En su informe de conducta manifiesta la funcionaria de instrucción que "el expediente contentivo de dichas sumarias fue enviado al Segundo Tribunal Superior de Justicia con la Vista Fiscal N° 099 del 29 de mayo del presente año" (f. 14), lo que motivó que se enderezara el mandamiento contra el mencionado tribunal. En el informe que en esta ocasión fuera rendido, se expresa que la orden de detención fue decretada por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, mediante providencia fechada el 11 de agosto de 1995. Afirma la autoridad demandada que los motivos de hecho para decretar esta medida cautelar radican en las declaraciones rendidas por José Riasco Angulo y Martina Córdoba Smith, y que el fundamento de derecho lo proporcionan los artículos 2112, 2113, 2114, 2115, 2148 y 2159 del Código Judicial.

Según se desprende de los antecedentes, en la tarde del día 15 de agosto de 1994, en el sector de Costa del Sol, Distrito de Arraiján, varios sujetos amordazaron y ataron a Gilberto Rentería Angulo en su residencia y, según afirman vecinos del lugar, le ocasionaron una herida con arma de fuego a la altura de la cabeza, la que produjo su muerte.

El examen del cuaderno de antecedentes pone en evidencia el claro cumplimiento de todos los requisitos contemplados en la ley para fundamentar la orden de detención que se ataca. Esto, porque la diligencia que la motiva indica: 1) el hecho imputado: delito de homicidio cometido en perjuicio de Gilberto Rentería Angulo; 2) los elementos de prueba allegados al expediente para la comprobación del hecho punible: el protocolo de Necropsia N° 48-16-576 (fs. 42-55, antecedentes) y el certificado de defunción (f. 78). A folio 40 del expediente consta también la diligencia de reconocimiento del cadáver, practicada por funcionarios de la Fiscalía Auxiliar de la República en la morgue del Hospital Santo Tomás.

Como elementos probatorios que figuran en el proceso contra Luis Enrique Riascos aparecen las declaraciones de José Riasco Angulo y Martina Córdoba Smith, quienes manifiestan haber visto entrar al impugnado, junto con los demás sindicados, a la residencia de Rentería Angulo poco antes de su muerte. En este sentido, manifiesta Córdoba Smith al ser cuestionada sobre los hechos:

> "Eso ocurrió el día 15 de agosto de 1994... cuando vi que venían subiendo la calle, hacia la casa de GILBERTO RENTERÍA ANGULO, cinco hombres, de los que logré reconocer a EDINSON YORI, LUIS RIASCO que le dicen "MORO", ... Cuando EDISON YORI llegó a la casa de GILBERTO RENTERÍA, todos entraron a la casa de GILBERTO RENTERÍA, el último que entró a la casa de GILBERTO fue MORO" (f. 132 sumarias, subraya la Corte).

Por su parte, el deponente Riasco Angulo corrobora el testimonio anterior cuando expresa:

> "... estando LUCHIN y BIMBE conversando con GILBERTO RENTERÍA, en el frente de GILBERTO, llegaron GUARITO, LUIS RIASCO que le dicen MORO, CHELECO, EDUARDO encabezados por EDINSON YORI ...
>
> EDINSON YORI sacó una pistola 9 milímetros y se la puso en la cabeza y le dijo a GILBERTO `SI TE MOVES (sic) TE VUELO LOS SESOS' ... Habien (sic) entrado todos a la casa de mi primo GILBERTO ... cuando iba bajando hacia mi sentí el disparo ..." (f. 138, antecedentes, subraya la Corte).

Se desprende de lo anterior que pesan sobre el imputado graves indicios de

presencia y oportunidad que justifican la aplicación de la medida cautelar de carácter personal que se ataca en esta instancia constitucional.

En cuanto al requisito que contempla el artículo 2148 del Código Judicial, que condiciona la imposición de la medida privativa de libertad ambulatoria, se le tiene por cumplido, toda vez que el hecho punible que se le atribuye a Riascos es el delito de homicidio, que tiene señalada pena mínima superior a los dos años de prisión.

Por las razones que anteceden, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de Luis Enrique Riascos Ruiz y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERROL CECILIO SEALES GRANT EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Felipe A. Waisome promovió acción de habeas corpus a favor del señor **ERROL CECILIO SEALES GRANT** y contra la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta el recurrente que el 14 de agosto de 1996, dicha funcionaria ordenó la detención de su representado, quien desde entonces permanece detenido de manera ilegal.

El recurso se admitió y se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, quien oportunamente rindió un informe en el que señaló que al señor Errol Cecilio Seales Grant, no se le sigue sumaria alguna en su despacho y que tampoco mantiene detenido preventivamente al mismo. Informó además que el sumario seguido a Errol Cecilio Seales Grant está radicado en la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón.

Debido a esta circunstancia se libró nuevo mandamiento de habeas corpus en contra del señor Fiscal Delegado en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y Comarca Indígena de San Blas, quien rindió el informe solicitado indicando que sí ordenó la detención de Errol Cecilio Seales Grant mediante la providencia de 14 de agosto de 1996, y que en la actualidad está recluido en la Cárcel Pública de Colón a sus órdenes.

En el presente caso no se da el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 2602 del Código Judicial, ya que la autoridad bajo cuyas órdenes está encuentra el detenido Errol Cecilio Seales Grant tiene competencia en la Provincia de Colón y la Comarca Indígena de San Blas, por tanto, debe declinarse en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el conocimiento de la presente acción de habeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 2602 numeral 2 del Código Judicial, en relación con el artículo 2588

idem.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLINA en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el conocimiento de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Felipe A. Weisome contra el Fiscal Delegado Especializado en delitos relacionados con drogas, y a favor de Errol Cecilio Seales Grant.

Notifíquese y Remítase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WI JIN TAUN EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Han ingresado a esta Corporación dos acciones de habeas corpus interpuestas la primera el 6 de agosto de 1996 por el licenciado Darío Morrice Carrillo y la segunda interpuesta el 16 de agosto de 1996, por el licenciado Euldarin Asprilla, ambas a favor del señor Wu Jin Tuan y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Tomando en consideración que en ambos negocios se solicita se declare ilegal la detención que sufre el señor Wu Jin Tuan, quien según los demandantes está detenido hace varios meses en las instalaciones del Departamento de Migración a órdenes del Director, se resolvió mediante providencia de 19 de agosto de 1996 (foja 8) acumular ambos negocios a fin de sustanciarlos y fallarlos en una sola sentencia.

A foja 5 del expediente reposa la Nota N° DNMYN-260-96 fechada el 13 de agosto de 1996 la cual contiene el informe de conducta rendido por el funcionario demandado, solicitado mediante auto de mandamiento de habeas corpus dictado el 6 de agosto de 1996, a raíz de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Carrillo en la misma fecha.

En el mencionado informe el funcionario demandado expresa:

"a) Es cierto que se ordenó la detención del señor WU JIN TUAN de nacionalidad China. El mismo fue detenido en primera instancia por la Policía Nacional del Área F, Don Bosco y posteriormente remitido a nuestra Dirección, mediante nota de 22 de marzo de 1996.

b) Los motivos de hecho y de derecho para la detención de dicho ciudadano, son las siguientes:

PRIMERO: Que, el día 22 de marzo de 1996, unidades de la Policía Nacional del Área F, Don Bosco, detuvieron al señor WU JIN TUAN, por portar documentos que no le correspondían a su persona. Posteriormente, el Capitán Roberto Joudry, Jefe del Área F, de Don Bosco, remitió a nuestro despacho al mencionado señor, mediante nota del 22 de marzo de 1996.

SEGUNDO: Que, al momento de su detención el mencionado ciudadano llevaba consigo la cédula de identidad personal N° E-8-53062, perteneciente al señor Chen Wai Ken, haciéndose pasar por él.

TERCERO: Que, posteriormente se pasó a verificar el status migratorio del señor Wu Jin Tuan ó Ng Jin Juang, pudiéndose comprobar que desde su llegada en febrero de 1994, nunca se ha apersonado a esta Dirección con la intención de arreglar su status.

CUARTO: Que, debido a esto se procedió a ordenar la deportación del individuo, mediante Resolución N° 1229 del 26 de marzo de 1996 y la misma fue debidamente notificada al apoderado legal del señor Wu Jin Tuan, el Licenciado Darío Morrice, tal cual consta en las copias que adjuntamos.

QUINTO: Que, luego de efectuada esta diligencia el licenciado Morrice procedió a presentar Recurso de Apelación, el cual fue negado por extemporáneo, mediante Resolución N° 2596 del 29 de mayo de 1996, la cual se notificó mediante Edicto N° 16 del 1 de agosto de 1996, tal lo establece el Artículo 85 de nuestro Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960.

SEXTO: Que, el Licenciado Morrice interpuso Recurso de Apelación sin haberse notificado y sin haber presentado el Recurso de Reconsideración que lo precede. El Artículo 86 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, establece los recursos al cual todo extranjero tiene derecho, y en este caso la apelación debió haberse presentado junto con el Recurso de Reconsideración, lo cual el abogado no realizo.

SÉPTIMO: Que en contra de esta Dirección, el día 27 de marzo de 1996 se presentó Acción de Habeas Corpus a favor del señor Wu Jin Tuan, donde la Magistrada Ponente era la Doctora Mirtza Angélica Franceschi.

OCTAVO: Que, mediante Nota SGP-633-96 del 29 de abril de 1996, se nos informó que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia falló a favor nuestro la detención del citado señor.
...
c) El señor WU JIN TUAN ó NG JIN JUANG, de nacionalidad china, se encuentra a nuestras órdenes para su deportación, mediante Resolución N° 1229 del 26 de marzo de 1996, y el mismo no ha podido ser deportado porque estamos en espera de su pasaje."

Tal como lo informa el funcionario demandado la detención que sufre el señor Wu Jin Tuan fue declarada legal por el Pleno de esta Corporación de Justicia mediante Sentencia dictada el 26 de abril de 1996. En esta Resolución se dijo que si bien la detención del señor Wu Jin Tuan era legal, debía notificársele la resolución que contiene la orden de deportación dictada en su contra, la cual no podría ser ejecutada hasta que no estuviera ejecutoriada.

El informe de conducta pone de manifiesto que el apoderado legal del señor Wu Jin Tuan, que en el momento de la notificación de la Resolución que ordena su deportación era el licenciado Morrice Carrillo, interpuso los recursos administrativos que son procedentes contra las Resoluciones que emite el Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con el artículo 86 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1996, y que el recurso de apelación interpuesto fue declarado extemporáneo mediante Resolución 2596 DNMYN de 29 de mayo de 1996, notificada por Edicto N° 16 el 1 de agosto de 1996. (Fs. 14-20)

Es decir que el señor Director de Migración y Naturalización mantiene legalmente detenido al señor Wu Jin Tuan, porque está a sus órdenes para su deportación, tal y como lo ordena la Resolución N° DNMYN-1229 de 26 de marzo de 1996 la cual está debidamente ejecutoriada. Si hasta el momento la deportación del señor Wu Jin Tuan no se ha podido llevar a cabo es porque, según informa el funcionario demandado, está esperando se expida el pasaje correspondiente.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor WU JIN TUAN (nombre legal) o NG JIN JUANG (nombre usual), quien está a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WANG WEN SHI EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciado EULDARIN ASPRILLA C. promovió acción de habeas corpus en favor de WANG WEN SHI, quien se encuentra detenido a órdenes del DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN.

En esa solicitud manifiesta el licenciado que la detención no tiene fundamento legal ya que no existe orden de detención expedida a tiempo.

Librado el mandamiento, el funcionario demandado informó a esta Corporación que, efectivamente, el día 29 de abril de 1996, mediante resolución, se decretó la detención del señor WANG WEN SHI. Afirma que la detención del sindicado se realiza con base a los siguientes fundamentos:

"...
b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son:

PRIMERO: Que, el día 29 de abril de 1996 el señor WANG WEN SHI de nacionalidad china fue aprehendido por unidades de la Policía Técnica Judicial, Agencia de la Chorrera, a fin de atender una denuncia de Apropiación Indebida interpuesta por el señor Luo Lam King, en su contra.

SEGUNDO: Que, posteriormente dicha entidad procedió a remitirnos al mencionado individuo a fin de que le fuera verificado su status migratorio.

TERCERO: Que, una vez en nuestra dirección se pudo comprobar que desde su llegada en marzo de 1994, el señor WANG WEN SHI de nacionalidad china no se había apersonado a esta institución con el fin de obtener algún tipo de documentación que acreditarse su residencia legal en el país.

CUARTO: Que, de acuerdo a lo antes expuesto, se procedió inmediatamente a emitir Resolución de Deportación por encontrarse indocumentado y por motivos de seguridad y de orden público, ya que con actos se pudo constatar que el mismo no constituía un sujeto de bona fide.

QUINTO: Que dicha resolución le fue notificada y por la fecha se encuentra ejecutoriada.

SEXTO: Que, la deportación no se ha podido efectuar ya que las autoridades encargadas de la China Continental exigen la comprobación de la identidad del ciudadano y nacionalidad, a fin permitirle la entrada a dicho país. En estos momentos se han realizado las gestiones necesarias y estamos en la espera de la respuesta del Gobierno de la China Continental. Por tal motivo el señor WANG WEN SHI sigue detenido, ya que por todo lo antes expuesto, su deportación no se ha podido efectuar.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta., del 5 de marzo de 1980, específicamente los Artículos 36, 65, 80 y 85, que al tenor establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 36: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público.

ARTÍCULO 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de este Artículo.

ARTÍCULO 80: Son atribuciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, las siguientes:

e) Hacer cumplir las sanciones de multa y deportación que se impongan, de conformidad con lo que establecen las disposiciones de este Decreto Ley:

ARTÍCULO 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con Migración en general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución. ..."

Aunado a lo anterior, consta a fojas 16 del expediente remitido a esta Corporación, que el Director Nacional de Migración y Naturalización, mediante resolución número DNMSI-0002, de fecha 29 de abril de 1996, ordenó la detención del señor WANG WEN SHI, de nacionalidad china, la cual se produce el mismo día en que el sujeto fue aprehendido.

El Departamento Nacional de Migración, a través de sus funcionarios, tiene la facultad legal para realizar detenciones a cualquier extranjero, que pretenda permanecer en el país, sin los documentos legales respectivos. Así lo contempla el artículo 60 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, posteriormente

modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta., de 5 de marzo de 1980.

> "ARTÍCULO 60: Los funcionarios de migración tendrán la facultad de aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto-Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes."

Del artículo antes planteado se observa que el Departamento de Migración, tiene la facultad para detener y deportar a quienes no acrediten legalmente su estancia en el país. En este caso se ha cumplido con los requisitos legales que establece la ley, para ordenar la detención de un individuo ilegalmente establecido en la República de Panamá.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señor WANG WEN SHI por el DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DE PANAMÁ, y ORDENA sea puesto nuevamente a ordenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICAURTE EURIPIDES SINCLAIR EN CONTRA DEL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CARLOS P. BROWN, presentó acción de habeas corpus a favor de RICAURTER EURÍPIDES SINCLAIR, quien se encuentra detenido a órdenes del Fiscal Primero del Primer Distrito Judicial. Admitida la demanda se libró el mandamiento en contra del funcionario demandado, a quien se le solicitó el envío del informe prescrito por el artículo 2582 del Código Judicial. El Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, rindió un informe en el cual expone:

> "...
> 1. No es cierto que este Despacho haya ordenado la detención del recurrente. La detención del señor RICAURTER EURÍPIDES SINCLAIR PÉREZ (a) REY, fue ordenada mediante providencia fechada el día 30 de agosto de 1995, emitida por la Fiscalía Tercera del Circuito de la Provincia de Colón. (ver foja 49).
>
> 2. Según se desprende de la providencia en comento, la detención de RICAURTER EURÍPIDES SINCLAIR PÉREZ (A) REY tuvo como fundamento lo siguiente:
>
> "... denuncia suscrita por EDWIN HENRY CABAL MARÍN, en la P. T. J. de Cristóbal, el día 21 de julio de 1995; por el asalto cometido en horas de la noche del veinte (20) de ese mismo mes y año, por dos

> sujetos en la residencia del prenombrado FERNANDO MARÍN, quien resultó herido con arma de fuego, debido a los disparos hechos por los asaltantes. Posteriormente rindió declaración jurada en la P. T. J. de Cristóbal, la señora RUBIELA MARÍN GUTIÉRREZ, hermana de Fernando Marín, quien dijo que al irlo a visitar en la sala de cuidados intensivos, del hospital Manuel Amador Guerrero, éste le dijo que los sujetos que lo atacaron fueron, el hijo de Gisela que le dicen Adi y otro de apodo Rey, con residencia en Coco Solo, quienes tenían capuchas puestas en el rostro, logrando quitarle a uno de ellos la que tenía puesta ..."
>
> 3. En la actualidad el señor RICAURTER EURÍPIDES SINCLAIR PÉREZ (a) REY, con cédula de identidad personal N° 3-701-2333 y con residencia en la Barriada Coco Solo, se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Colón, a órdenes de este Despacho Instructor, en virtud de nota N° 2677 del 13 de noviembre de 1995 mediante la que el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial solicitó fuera filiado a órdenes de este Despacho al Director de Corrección de la Provincia de Colón. Actualmente el detenido PÉREZ SINCLAIR se encuentra a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de los tres mandamientos de Habeas Corpus librados en Contra de este Despacho por el mismo caso, con antelación. ...".

Procede el Pleno a resolver el presente proceso constitucional, confrontando los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, que establecen los presupuestos legales que deben concurrir para considerar fundamentada la detención preventiva del individuo.

En primer término, resulta evidente que los delitos de los cuales se acusa al favorecido con la acción de habeas corpus, conllevan pena superior a dos (2) años de prisión; y es así, ya que según se desprende de las investigaciones, los sospechosos, además de perpetrar el asalto, causan la lesión de un individuo, que posteriormente muere a causa de dichos sucesos.

De conformidad con lo normado por el artículo 2159 del Código Judicial, la orden de detención fue dictada por funcionario competente mediante resolución motivada, en la que se expresan los hechos punibles, los elementos que demuestran su existencia y las pruebas que existen contra RICAUTER EURÍPIDES SINCLAIR PÉREZ (A) REY.

En el informe remitido por el funcionario acusado, señala, como ha quedado expuesto, la declaración de la señora RUBIELA MARÍN GUTIÉRREZ. Dicha afirmación es corroborada, tanto por la propia declaración de la señora RUBIELA MARÍN GUTIÉRREZ, como por la de SANTIAGO LEE BATISTA.

Una de las pruebas que se presenta contra RICAUTER EURÍPIDES SINCLAIR PÉREZ (A) REY, es, en efecto, la declaración de la señora RUBIELA MARÍN GUTIÉRREZ, la cual en parte de su declaración expone:

> "... yo recibí una llamada en el teléfono del señor Santiago que es el vecino y la persona que llamó me dijo que el día que hirieron a mi hermano ella escucho tres pisparo (sic) y que ella había visto al hijo de la señora GISELA SALAZAR, y al sujeto apodado el REY, cuando estos salieron corriendo después de haber disparado contra mi hermano Luis Fernando Marín ...".

De igual manera, en la declaración del señor SANTIAGO LEE BATISTA se corrobora lo señalado por la señora RUBIELA MARÍN GUTIÉRREZ, cuando en parte de su declaración manifiesta:

> "... durante todo el tiempo que ibamos (sic) a visitarle en el hospital le preguntamos si él sanía (sic) quienes le habían disparado y siempre decía que él no los había reconocido, pero a la hora de la muerte de Fernando, o sea el mismo día de la muerte yo ví a la hermana de él de nombre RUBIELA MARÍN, me dijo a mí que días (sic) o tres días de la muerte de Fernando, él le había confesado en

el hospital que él si conocía a los que le habían disparado, ya que los que les dispararon vivian (sic) en el sector del Barrio de las recámaras los cuales los describió como un tal REY y el hijo de GISELA, la dueña de la tienda, y que él le disparó fue a REY a quien él le quitó la careta, y que ellos se la tenían velada, desde que él vivia (sic) en al casa de dos recámaras ...".

En este caso se satisfacen las exigencias preliminares que hacen procedente la detención del favorecido con esta acción de habeas corpus. Por ello, hasta el momento se justifica la detención del prenombrado RICAUTER EURÍPIDES SINCLAIR PÉREZ (a) REY, sin perjuicio de que posteriormente pueda cambiar su situación.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de RICAUTER EURÍPIDES SINCLAIR PÉREZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO ARIEL HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada BOLIVIA ROSA JAÉN DE BONILLA solicitó a la Corte Suprema de Justicia se librara mandamiento de habeas corpus a favor de GUILLERMO ARIEL HERNÁNDEZ, persona ésta que, según el solicitante, se encuentra detenida en las instalaciones de la Cárcel Modelo a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Librado el mandamiento pedido contra el funcionario, se le ordenó poner al detenido a órdenes de esta Corporación. A su vez, se le mandó, dentro del término de dos (2) horas contados a partir de la notificación, presentar el informe escrito al que hace referencia el artículo 2582 del Código Judicial.

El Magistrado Sustanciador, JOAQUÍN ORTEGA, rindió el informe solicitado en donde, en la parte pertinente expresa:

"...

A) No ordenamos la detención preventiva del señor Guillermo Ariel Hernández.

B) Reiteramos que no fue este Tribunal quien ordenó la detención del señor Hernández.

C) No tenemos a órdenes nuestra a Guillermo Ariel Hernández.

No obstante lo anterior y como quiera que el libelo de la demanda de Habeas Corpus se dice que Guillermo Ariel Hernández, quien se hace llamar Francisco Dorian Sánchez es confundido con Francisco Sánchez Hernández, quien se evadió de la Cárcel Modelo, debemos señalarle lo siguiente: Mediante auto de fecha 11 de mayo de 1984 (f. 436), esta colegiatura dispuso el encausamiento criminal de Francisco Sánchez Hernández (no de Guillermo Ariel Hernández), por los delitos de

> "Homicidio" y "Lesiones Personales", resolución en la que también mantuvo su detención preventiva; en aquel momento actuaba el Honorable Magistrado Roberto González en esta Sala. Actualmente el prenombrado Francisco Sánchez Hernández se encuentra recluido en la Cárcel Modelo de esta ciudad y a partir de esta fecha será puesto a disposición de ese máximo tribunal de justicia ...".

No obstante lo anterior, y apesar de realizarse un estudio minucioso del expediente, no se puede establecer 0claramente, quién es la persona que en estos momentos se encuentra detenida en la Cárcel Modelo, sí es GUILLERMO ARIEL HERNÁNDEZ o es FRANCISCO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Por esta razón, el Magistrado Sustancidor, por medio de la Secretaría de la Corte, envió nota al Director de la Cárcel Modelo, para que a la mayor brevedad posible, contestase si en ese centro penitenciario se encuentra recluido el señor GUILLERMO ARIEL HERNÁNDEZ, con cédula de identidad N° 8-871--629 y FRANCISCO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ con cédula de identidad personal N° 2-53-606.

El Director de la Cárcel Modelo al contestar la nota enviada por el Magistrado Sustanciador, nos dice:

> "...
> Respetado Doctor:
>
> A requerimiento que nos hace mediante Oficio N° SGP-1100-96 fechado el 18 de julio del año en curso, en el cual solicita información si en este Centro Penitenciario se encuentran recluidos los señores GUILLERMO ARIEL HERNÁNDEZ y FRANCISCO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, a órdenes de la autoridad y por qué delito, nos permitimos notificarle lo siguiente:
>
> FRANCISCO DORIAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ: Pño., soltero, trigueño, de 23 años de edad, residente en Pmá. Viejo, calle Ira., casa S/N, Domingo Díaz, con C. I. P. No Porta. Ingresó el 25-03-93 sindicado por el delito HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES en perjuicio de Teófilo Sánchez L., Roberto Best P., Damián Martín Martínez, Moisés Grant, Carlos Ledezma, Federico Lambert y Roberto Reid, por orden del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se encuentra a órdenes de la Corte Suprema de Justicia.
>
> GUILLERMO ARIEL HERNÁNDEZ: No registra detención en este Centro Penitenciario. ...".

Según lo expresado por el Director del aludido Centro Penitenciario, se desprende que el detenido FRANCISCO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, en estos momentos tiene la edad de 23 años; sin embargo, en las sumarias seguidas en el año 1982 al señor FRANCISCO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, por el delito de homicidio y lesiones personales en perjuicio de los señores TEÓFILO SÁNCHEZ L., ROBERTO BEST P., DAMIÁN MARTÍN MARTÍNEZ, MOISÉS GRANT, CARLOS LEDEZMA, FEDERICO LAMBERT, y ROBERTO REID, como consta a foja 39, en el informe rendido por el sindicado, manifiesta que su edad es de 37 años. Y así, en lo pertinente, se transcribe:

> "... En la ciudad de Colón, siendo las nueve y veinticinco (9:25 A. M.) minutos de la mañana del día de hoy, lunes once (11) de Octubre de mil novecientos ochenta y dos (1982), se hizo comparecer al Despacho del Suscrito Inspector Jefe del Departamento Nacional de Investigaciones, Agencia de Colón, el señor Francisco Sánchez Hernández, con la finalidad de que rindiera un informativo en las presentes sumarias. Requerido a fin de que identificara su persona, dijo llamarse como queda escrito en líneas anteriores, ser varón, panameño, trigueño, unido, de 37 años. Trabajador Manual, con cédula de Identidad personal N° 2-53-606, nacido en Penonomé el día 29 de enero de 1944 ...".

El Pleno observa que, evidentemente, existe una confusión en los nombres y en las personas de FRANCISCO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y en la de GUILLERMO ARIEL HERNÁNDEZ. Dicho dilema viene relacionado con el hecho de que a GUILLERMO ARIEL

HERNÁNDEZ, se le conoce con el apodo de "FRANCISCO DORIAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ", y es con este último nombre con el que se encuentra registrado en la Cárcel Modelo, por lo que al decretar la ilegalidad de la detención de GUILLERMO ARIEL HERNÁNDEZ, realmente, y para los efectos de la Cárcel Modelo, se esta declarando ilegal la detención del que se hace llamar "FRANCISCO DORIAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ".

Esta Alta Corporación advierte, que la persona condenada fue FRANCISCO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, portador de la cédula de identidad 2-53-606 (foja 39), en tanto que la persona que se encuentra detenida y que ha promovido la acción constitucional de habeas corpus es GUILLERMO ARIEL HERNÁNDEZ, que se hace llamar FRANCISCO DORIAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, cuya cédula de identidad, si la tuviese, sería la N° 8-741-1537. Se trata, por lo tanto, de dos personas distintas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de ARIEL GUILLERMO HERNÁNDEZ, quien se hace llamar "FRANCISCO DORIAN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ", y ORDENA su inmediata libertad, de no existir otra causa penal en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(Con Salvamento de Voto) (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

De lo que se trata es si la persona que está detenida como FRANCISCO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en el proceso penal contra Lucas Rubén Melvin Correa, Eduardo Valencia Archibold, Orlando Alfonso Murray Scott, Luis Roberts Flores Tovares, Francisco Sánchez Hernández y Manuel Arboleda Medina por el delito de homicidio y lesiones personales en perjuicio de Teófilo Sánchez L. y Otros (Entrada 5394), es en efecto esa persona, o si por el contrario se trata de Guillermo Ariel Hernández, quien ha interpuesto acción de habeas corpus.

Este punto no debe resolverse a base de especulaciones. Me parece que debe saberse plenamente, por medio de un peritaje médico si fuese necesario, quién es la persona que está detenida.

Resulta inadmisible, por otra parte, que el Director de la Cárcel Modelo no atienda la nota S-G-P-1294-96, de 16 de agosto de 1996, reiterada por la nota S-G-P-1435-96, de 3 de septiembre de 1996, que se refieren a la identificación de la persona.

Por estas consideraciones, salvo respetuosamente el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WING HUNG NG EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Rosita Echeona De León interpuso acción de Habeas Corpus en favor del señor **WING HUNG NG**, quien se encuentra detenido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Fundamentó la letrada su acción, en los siguientes hechos:

Primero: Que el señor **HUNG NG** se encuentra detenido desde hace veinte (20) días, sin que se le hayan formulado cargos;

Segundo: Que el supracitado fue detenido sin que mediase orden detención alguna en su contra, y sin ser sorprendido en la comisión de ningún delito;

Tercero: Que no ha podido lograr que se especifique la causa por la cual fue detenido el Sr. **HUNG NG**.

Cuarto: Que se han violado las garantías constitucionales del detenido, toda vez que no se ha emitido ninguna orden detención, y sin que se le hayan formulado cargos en veinte (20) días.

Inmediatamente esta Superioridad libró el mandamiento de Habeas Corpus de rigor, el cual fue oportunamente respondido por el señor Director Nacional de Migración y Naturalización, en los siguientes términos.

A) Que el señor **WING HUNG NG** fue detenido por unidades de la Policía Técnica Judicial y remitido a dicha Dirección mediante nota del 24 de julio de 1996, bajo ese nombre; luego dicha Institución emitió la orden de detención contra **NG WING HUNG**.

B) Que la detención se fundamentó en los siguiente motivos de hecho:

1- Que el 24 de julio pasado fue aprehendido el detenido por unidades de la Policía Técnica Judicial y remitido a dicha Dirección junto con siete (7) ciudadanos chinos más, en un operativo realizado con la finalidad de detectar una banda de secuestradores y falsificadores de documentos.

2- Que, luego la Dirección de Migración y Naturalización comprobó que **HUNG NG** no tenía status migratorio legal alguno en Panamá, y que desde su arribo el 3 de marzo de 1986, nunca había arreglado su documentación.

3- Que por lo anterior, y por comprobarse al momento de su captura que éste "... constituye un peligro inminente para la sociedad panameña, ..." se emitió la resolución N° 4897 del 31 de julio de 1996, ordenando su deportación del país por no portar documentos que acreditaran su estadía legal en el territorio nacional y por razones de seguridad y orden público.

4- Que la resolución anterior se le notificó de forma debidamente al señor **WING HUNG NG**, y adjuntó constancia de ello.

Señala como fundamento de derecho el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y de los artículos 36 y 65 de la Ley 6ª, del 5 de marzo de 1980; el primero -artículo 36- faculta al Ministerio de Gobierno y Justicia para negar la entrada o el tránsito por el país, cualquier extranjero, y a expulsar a cualquier extranjero que resida en territorio nacional, si es necesario o conveniente razones de seguridad, salubridad u orden público.

El segundo -artículo 65- le otorga la facultad al Ministerio de Gobierno y Justicia para tener a sus órdenes y deportar o tomar cualquier otra medida que haya a lugar contra los extranjeros inmigrantes que no llenen los requisitos legales de ingreso o que permanezcan en territorio nacional después de vencer las visas que acreditan su permanencia en Panamá.

También puede dicha Institución, cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, visas o permisos de transeúntes, turistas,

visitantes temporales o de tránsito, cuando sus poseedores tipifiquen lo normando en los artículos 36, 37 y 38.

Observa esta Corporación de Justicia que el señor Director Nacional de Migración y Naturalización aporta, junto con la contestación del mandamiento de Habeas Corpus, copia de la nota a él enviada por el Director de la Policía Técnica Judicial -apreciable a foja 8- en la que pone a su disposición a 8 personas de origen asiático (dentro de los que se encuentra **HUNG NG**) quienes portaban documentación falsa al momento de su identificación, así como fotocopia de su registro de filiación.

También aporta el Funcionario, copia de la orden de detención contra el precitado, fundamentando la misma por no tener en su poder ningún documento que acreditase su permanencia legal en el país. Dicha orden sería efectiva hasta aclarar su status migratorio o se tomara cualquier medida establecida en la ley.

Además, el cuadernillo contiene la Resolución N° 4897 (Bis) DNMYN del 31 de julio de 1996, en el que se decidió la deportación de **WING HUNG NG** "... ,por razón de Seguridad y Orden Público".

Finalmente, consta en el expediente -a foja 24- la nota DNMYN-289-96 del 29 de agosto de 1996, en la cual el Director Nacional de Migración y Naturalización aclaró que fue un error de redacción establecer que **HUNG NG** fue deportado por no portar documentos que acreditaran su residencia legal en nuestro territorio, y que dicha medida se debió a razones de seguridad y orden público.

La ley faculta al Ministerio de Gobierno Y Justicia -Dirección Nacional de Migración y Naturalización- para aprehender a los extranjeros que no cumplan los requisitos legales para permanecer en el país, y para deportar a aquellos que representen una amenaza para nuestra sociedad.

Ello se desprende de lo normando por el artículo 36 del Decreto-Ley N° 16 de 1960, modificado por el Decreto-Ley N° 13 de 1965, que a su vez fue modificado por la Ley N° 6 de 1980; el artículo reza de la siguiente manera:

> "Artículo 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá regular la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, de salubridad o de orden público."

El prenombrado **HUNG NG** y siete (7) asiáticos más fueron detenidos por haber sido encontrados en posesión de documentos falsos que acreditaban su permanencia en nuestro país, a raíz de una investigación que estaba realizando la Policía Técnica Judicial sobre la falsificación de documentos que acreditan la permanencia de extranjeros en territorio nacional, y como fruto de la misma, se realizó dicha detención; entre los aprehendidos se encontraba el detenido **HUNG NG**.

Sobre el particular, señaló el Director Nacional de Migración y Naturalización que el operativo fue realizado con la finalidad de detectar una banda de secuestradores y falsificadores de documentos.

Ello se acredita mediante la copia aportada por el Director Nacional de Migración y Naturalización de la nota calendada 24 de julio, en la que el Director de la Policía Técnica Judicial le puso a su disposición 8 personas de origen asiático -entre los que se encuentra **HUNG NG**-, quienes estaban siendo investigados por falsificación de documentos migratorios, tal como constan en el expediente contentivo de la acción de habeas corpus interpuesta en favor de **QIN WIN CHONG**, **YAU YOU CHIA** y de **NG WU YOUNG**.

Considera esta Corporación de Justicia que el Decreto Ley N° 16 de 1960 y las leyes que lo modifican otorgan facultad a dicha Institución para tomar las medidas pertinentes en el presente caso, el señor Director Nacional de Migración

y Naturalización actuó en uso de sus facultades legales, por lo que la detención está justificada, y por lo tanto, no queda a esta Superioridad otro camino que declarar legal la detención de **WUNG HUNG NG.**

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de WUNG HUNG NG, y lo pone a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ALBERTO NAVARRO, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 30 de agosto de 1996 se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el cuadernillo de acción de habeas corpus promovida por el interno **CARLOS ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ**, contra la Dirección Nacional de Corrección.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 1995, recibido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ese mismo día, los señores Edgardo E. Campos Rivera y Carlos Alberto Navarro Rodríguez desde la cárcel Pública de David, interponen recurso de habeas corpus contra la Policía Técnica Judicial.

Afirman que fueron detenidos desde el 26 de octubre de ese año, cuando se encontraban pescando en la isla Seca (Tolé); que no se les informó el porqué de la detención; que no existe orden de detención y que a la fecha del escrito no han sido llevados a declarar.

SUSTANCIACIÓN

En respuesta al libramiento de habeas corpus, el funcionario acusado responde mediante Nota N° 3041. DNC.96 de fecha 3 de septiembre de 1996, lo siguiente:

> "A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención del señor CARLOS ALBERTO NAVARRO.
>
> B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o derecho de la detención, porque no la hemos ordenado.
>
> C. El recurrente señor CARLOS ALBERTO NAVARRO o CARLOS ALBERTO MORENO NAVARRO, con cédula de identidad personal N° 8-31-2443 ó 5-13-2443, se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección, guardando detención en la Cárcel Modelo, toda vez que se encuentra condenado por los siguientes delitos a saber:
>
> 1. Delito de Robo Agravado en perjuicio de Mueblería Coremusa,

condenado por el Juzgado Décimo del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante sentencia de fecha 7 de agosto de 1991. A cumplir siete (7) años de prisión la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior el 2 de junio de 1992.

2. Delito de Homicidio Agravado en perjuicio de Félix Antonio Tetan Mckay, condenado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de fecha 14 de febrero de 1992, a cumplir veinte (20) años de prisión. Misma que fuera revocada por la Sala Penal de Justicia mediante resolución de fecha 30 de abril de 1993, quedando fijada en doce (12) años de prisión.

3. Delito de Robo en perjuicio de Carmelo Spadafora González, condenado a cumplir cinco (5) años de prisión por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en resolución de fecha 11 de junio de 1993. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los mandamientos N° 1433 y N° 1434 respectivamente, el prenombrado terminará de cumplir la primera condena el día 9 de junio de 1998 y la tercera el día 18 de marzo de 1999. Con relación al cómputo de la pena de doce (12) años de prisión, cabe señalar que esta Dirección ha solicitado en sucesivas ocasiones al Segundo Tribunal de Justicia el tiempo que el señor Moreno ha guardado en detención preventiva y a la fecha no han proporcionado la información requerida; razón por la cual no se ha podido confeccionar el mandamiento correspondiente.

OBSERVACIÓN: El prenombrado señor se le conoce también como CARLOS ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ, PACÍFICO DÍAZ (a) CARLOS BUSTAMANTE o BURULA, con cédula N° 8-916-410" (fs. 57- 58).

Luego por medio de Nota N° 3045-DNC-96 del 3 de septiembre de 1996, pone a órdenes de la Corte Suprema de Justicia al detenido Carlos Alberto Navarro (F. 61).

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Las constancias procesales permiten advertir que la presente acción de habeas corpus desde el momento que fue interpuesta -6 de noviembre de 1995- ha sido objeto de pronunciamientos inhibitorios por parte de diferentes autoridades jurisdiccionales. Veamos.

Mediante auto de 17 de noviembre de 1995 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, luego de constatar que los accionantes se encuentran prófugos de la isla penal de Coiba, se abstiene de conocer de la acción presentada y dispone remitirlo a la Corte Suprema de Justicia "para que se decida lo atinente a la detención de Navarro Rodríguez dispuesta por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y fotocopia debidamente autenticada al Segundo Tribunal de Justicia para que se resuelva lo concerniente a la situación de los detenidos en relación con el Juzgado Décimo Penal y la Fiscalía Primera del Circuito de Panamá" (fs. 26-28).

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia por medio de resolución de fecha 19 de diciembre de 1995, se inhibe del conocimiento del negocio y declina la competencia ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial (fs. 35-37).

Finalmente, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en auto calendado 19 de agosto de 1996, decidió desglosar la situación de Edgardo E. Campos Rivera o Javier Orlando Cantoral quien se encuentra a órdenes del Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá para resolverla en otra sala; y se abstiene de conocer la acción con respecto a Carlos Alberto Navarro Rodríguez y contra la Dirección Nacional de Corrección, remitiéndolo al pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs. 51-52).

Ahora bien, observa el Pleno que la captura que Carlos Alberto Navarro Rodríguez acusa de ilegal, tiene soporte jurídico puesto que al momento de su

aprehensión en la provincia de Chiriquí tenía la condición de evadido del Centro Penal de Coiba, lugar donde cumplía las penas de prisión que han sido detalladas por la funcionaria acusada y que le fueron impuestas sin violar la garantía judicial de un juicio legal previo.

Los mandamientos de la Dirección Nacional de Corrección números 1433-DNC y 1434-DNC, son demostrativos que Navarro Rodríguez se ha evadido en varias oportunidades del centro carcelario donde cumple las condenas que le han sido impuestas (fs. 59 y 60).

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de CARLOS ALBERTO NAVARRO RODRÍGUEZ.

Se dispone poner al sentenciado nuevamente a órdenes de la autoridad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DANIEL ENRIQUE MOSQUERA CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado AZAEL PABLO TSIMOGIANIS ha interpuesto acción de habeas corpus a favor del ciudadano colombiano DANIEL ENRIQUE MOSQUERA contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado contestó, mediante Oficio N° 8975 de 5 de septiembre de 1996, que consta de fojas 27 a 31, en el cual expresa que sí ordenó la detención preventiva del señor DANIEL MOSQUERA, mediante resolución de 24 de abril de 1996. Como fundamentos de hecho y de derecho para arribar a tal decisión, sostiene lo siguiente:

"A. FUNDAMENTOS DE HECHO:

> En ocasión de investigaciones iniciadas en este despacho, se logra establecer la existencia de una organización criminal encabezada por JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, en la cual tomó participación el prenombrado imputado MOSQUERA. Los aspectos vinculantes los exponemos seguidamente.
>
> A través de diligencias de seguimiento y vigilancia, los funcionarios de la Policía Técnica Judicial lograron ubicar a DANIEL ENRIQUE MOSQUERA, quien inicialmente no había sido identificado nominativamente, como uno de los sujetos que formaba parte de la organización del precitado CASTRILLÓN HENAO.
>
> La anterior afirmación surgió, luego de que el sumariado MOSQUERA fuera observado participar en reuniones con su socio CASTRILLÓN HENAO, en puntos o lugares utilizados para ello.

MOSQUERA del cual se hace mención inicialmente como "el sujeto no identificado", se reunió en dos ocasiones con CASTRILLÓN HENAO y parte de los miembros de la organización; el mismo fue previamente descrito de la siguiente manera: "... tez trigueña, estatura baja, contextura gruesa, cabello ondulado ...", lo cual coincide con la fisonomía de éste.

La primera reunión del sumariado MOSQUERA con CASTRILLÓN HENAO y otros sujetos se verificó el 29 de marzo de 1996, en el hotel "MARRIOT", de esta localidad (Consúltese el informe y fotos de fojas 118-122).

MOSQUERA, "sujeto no identificado, se reunió seguidamente el día 30 de marzo de 1996, con CASTRILLÓN HENAO en el edificio Los Delfines. Dicho sujeto fue visto llegar al citado edificio en forma sospechosa, en un taxi. Posteriormente, relata el informe, se apersonó CASTRILLÓN HENAO al punto de reunión, para luego desplazarse del lugar en compañía de MOSQUERA. Ambos a bordo de un vehículo Vans, se desplazan a establecimientos comerciales para luego retornar al edificio Los Delfines, donde claramente, cita el informe, se observó a CASTRILLÓN HENAO dándole instrucciones al "sujeto desconocido", quien finalmente se retiró en un taxi (Viene del informe de Fojas 141-146).

En virtud de los hechos observados así como de todas las diligencias realizadas, se ordena la práctica una diligencia de allanamiento en el apartamento 6-A, del edificio Torre Marbella, otros de los lugares donde miembros de la organización criminal realizaban reuniones. Al allanar el referido apartamento, se logra detectar en el mismo al "sujeto no identificado", el cual respondía al nombre de DANIEL ENRIQUE MOSQUERA, quien al ser revisado, físicamente portaba, entre otros documentos, "Una libreta de mar de la República de México, N° 12346 perteneciente al señor JACINTO NATALIO TOVAR RUILOGA, pasaporte 95320008659" y una "Tarjeta de filiación del Sr. JACINTO NATALIO RUILOGA".

Cabe destacar que el apartamento allanado aparece registrado a nombre de la señora PAOLA TEJADA DE CHONG, quien al ser inquirida aceptó que los fondos para la adquisición de dicho bien fueron aportados por el precitado CASTRILLÓN HENAO.

De igual forma, es importante hacer especial énfasis en el hecho de que JACINTO NATALIO RUILOGA es otra de las identificaciones falsas utilizadas por CASTRILLÓN HENAO en el argor del narcotráfico.

Previo a la diligencia de allanamiento se encontraban configurados una serie de "hechos indicadores" que permitían inferir que "el sujeto no identificado" -MOSQUERA- era miembro activo de la organización criminal de CASTRILLÓN HENAO. No obstante lo anterior, con la diligencia de allanamiento se logra concretizar el vínculo existente entre ambos, no sólo por hecho de que MOSQUERA haya estado en el lugar allanado, lo que de por sí constituye un indicio de presencia y oportunidad, sino por el hecho de portar físicamente documentos de identidad falsos, del principal actor del drama investigado.

B. FUNDAMENTO DE DERECHO:

Las conductas desplegadas se encuentran subsumidas en tipos penales previamente establecidos en nuestra legislación, específicamente en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley N° 23, de 30 de diciembre de 1986 y la Ley N° 13, de 27 de julio de 1994.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y 20 A, de la Ley N°

13 de julio de 1994, adoptamos la decisión que pretende invalidar el accionista." (fs. 28 a 31)

La Corte ha podido verificar lo reseñado por la Fiscalía Relacionada con Drogas, en el informe previamente transcrito, sobre la existencia de la diligencia contentiva de la decisión que ordena la detención preventiva de DANIEL ENRIQUE MOSQUERA, cuya copia se observa a fojas 36 y 37 de este expediente.

Esa resolución se fundamentó en los indicios que, hasta el momento, han surgido contra el prenombrado MOSQUERA acerca de su participación dentro de la organización criminal cuya dirección se atribuye por JOSÉ CASTRILLÓN HENAO. Según informes de inteligencia, dicha organización utiliza una serie de personas naturales y jurídicas, quienes de manera individual o colectiva realizan trabajos para el desarrollo de actividades ilícitas. Entre las personas vinculadas se encuentra Daniel Enrique Mosquera (natural de colombia), detenido en el apartamento N° 6, sexto piso del Edificio Torre Marbella, donde reside PAOLA TEJADA DE CHONG (sindicada por el delito contra la Salud Pública), quien mantenía en su poder documentos de JACINTO NATALIO RUILOGA TOVAR, documentación y nombre utilizados por JOSÉ CASTRILLÓN HENAO para realizar sus actividades.

Además del hecho de que el favorecido con esta acción portaba los aludidos documentos, se ha acreditado en autos que su descripción coincide con la de uno de los miembros de la organización criminal de Castrillón, cuyo nombre no se había identificado, el cual mantenía una activa participación en las reuniones y operaciones sospechosas de los involucrados en el delito investigado (fs. 35).

A juicio del Pleno de esta Corporación, lo que se tiene hasta ahora averiguado, dentro de las sumarias instruidas a JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, PAOLA TEJADA DE CHONG, ENRIQUE CHANG ORTIZ y Otros, justifica la detención preventiva de DANIEL ENRIQUE MOSQUERA, pues se ha confirmado un conjunto de indicios graves que permiten presumir su vinculación con el ilícito investigado.

Añádese a lo expuesto que en el caso subjúdice se cumplen los presupuestos que determinan los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial para la viabilidad de la detención preventiva, pues se procede por un delito cuya pena mínima no es menor a dos años de prisión, la detención fue decretada por funcionario de instrucción, mediante diligencia escrita en la cual se ha acreditado el hecho punible y los elementos probatorios que figuran contra la persona cuya detención se ordena.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DANIEL ENRIQUE MOSQUERA y, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSETH WONG CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus

interpuesta por la Licenciada ROSAURA REYES a favor del ciudadano **JOSETH WONG**, contra la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Librado el mandamiento de habeas corpus respectivo, la funcionaria acusada envió su informe de conducta mediante oficio N° 911 de 9 de septiembre de 1996, el cual es del tenor siguiente:

> "A. Sí, es cierto que ordené la detención del señor JOSETH WONG (A) CHINO WONG, por escrito, mediante Resolución fechada 14 de agosto de este año, y visible a fojas 24 y 25 del proceso que por motivos de su vinculación en delitos CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS), se instruye al precitado en esta Agencia del Ministerio Público.
>
> B. Los motivos de hecho que originaron la resolución anterior, tuvieron su génesis debido a informaciones que constan en el proceso, se deja constancia de que se había tenido conocimiento de que en la residencia del señor JOSETH WONG, se estaba procesando droga ilícita en compañía de otros sujetos, que igualmente se dedican a esas actividades, por lo que se procedió de inmedianto a efectuar diligencia de allanamiento a la casa de dicho señor, a efecto de poder corroborar tal información, ... fue encontrada gran cantidad de artículos utilizados para la preparación de sustancias ilícitas (Drogas). Por otra parte, y tomando en consideración que a las sustancias (residuos), halladas en la residencia del señor JOSETH WONG (A) CHINO WONG, les fue practicada la respectiva prueba de campo, arrojando ésta resultados positivos para la determinación de la droga conocida como cocaína.
>
> ... consideramos existían indicios de oportunidad, presencia física y el señalamiento mediante los informes que constan en la investigación, para ordenar la detención preventiva del citado JOSETH WONG.". (Fs. 10-11).

De fojas 2 a 4 del expediente principal, se leen informes de llamadas telefónicas anónimas recibidas en la Policía Técnica Judicial, en las cuales se informa que **JOSETH WONG** se dedica a la venta de sustancias ilícitas. A foja 5 se observa la orden de allanamiento a la casa del prenombrado, que dictara la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial. En la diligencia de allanamiento (fs. 6-7) se informa del hallazgo de "tres (3) bolsas plásticas transparentes, que contienen en su interior residuos de una sustancia blanca que se presume sea COCAÍNA; un (1) plato de vidrio con residuos de una sustancia blanca que se presume sea COCAÍNA, una (1) coladera, con residuos de sustancia blanca que se presume sea COCAÍNA, una (1) cajeta de fósforos vacía marca LUKI STRIKE, dos (2) cuchillos con residuos de una sustancia blanca que se presume sea COCAÍNA, una cuchara con residuos de una sustancia blanca que se presume sea COCAÍNA". La prueba de campo efectuada a los aludidos residuos de sustancia blanca arrojó resultados positivos para la presencia de COCAÍNA (f. 8), sin embargo no se informa el peso de dicha sustancia.

Al indagar a **JOSETH WONG** (fs. 27-30), éste manifestó haber comprado una bolsa con droga en la suma de quince (B/.15.00) balboas, a un sujeto desconocido en la Playa Monagre para su consumo propio, ya que es consumidor desde los dieciséis (16) años. Negó ser vendedor de la sustancia ilícita y reconoció como suyos los utensilios encontrados en su residencia, pues los usó para preparar la droga que consumió ese mismo día justo antes del allanamiento. Solicitó que se le realizara un examen para comprobar el uso de estimulantes (prueba "antidoping") y que se le permitiera entrar a un centro de rehabilitación para adictos.

Mediante oficio N° 849 de 21 de agosto de 1996, la Fiscalía solicitó a la Directora del Instituto de Medicina Legal de la Provincia de Los Santos, que se practique un examen psiquiátrico en la persona de **JOSETH WONG**; no obstante al momento de remitir el expediente ante esta Superioridad a fin de resolver el presente recurso, no se ha enviado respuesta al respecto.

Por otro lado de las declaraciones juradas rendidas por **ADARCENIDA CEDEÑO BATISTA (fs. 11-15) y LETICIA DEL CARMEN YAÑEZ HARRIS (fs. 16-19)**, cuñada y concubina respectivamente de **JOSETH WONG**, no se desprende indicio alguno de que éste se dedique a la venta o tráfico ilícito de drogas, sino más bien que se trata de un consumidor.

Por todo lo anterior, esta Corporación estima que la detención que sufre **WONG** es ilegal, puesto que, si bien es cierto constan informes de llamadas telefónicas anónimas en las cuales se le señala como vendedor de drogas, no se ha podido constatar con certeza que dicha información sea cierta. La agencia de instrucción no realizó, como bien indica la defensora en su escrito, diligencias de estacionarias, ni existen informes sobre seguimientos que se le hayan hecho al sindicado, ni de operaciones de compra controlada de las cuales emergiera con claridad que se trata de un traficante y no de un consumidor. Los utensilios encontrados en la residencia de **WONG** presentaban **residuos** de cocaína, probablemente en una cantidad tan escasa que no se informa en la prueba de campo, lo cual nos lleva a pensar que ciertamente el recurrente es consumidor de la sustancia ilícita.

Si bien es cierto no se puede descartar la posibilidad de que las llamadas anónimas que acusan a **WONG** de ser un traficante estén informando de un hecho real, no es admisible la dictación de una orden de detención preventiva en estos momentos cuando la investigación es aún incipiente para justificar tal medida cautelar, y cuando todos los indicios indican que se trata de posesión de drogas para consumo personal y no para tráfico.

Esta Colegiatura ha manifestado en innumerables ocasiones que las detenciones por delitos relacionados con droga, en las que las cantidades de sustancia ilícita incautada sean menores o equivalentes a la medida posológica limitada a una dosis, son consideradas ilegales, por cuanto son estimadas como posesión para consumo personal cuya pena mínima de prisión es de un año, y por consiguiente tipifican el artículo 260 del Código Penal, y no son susceptibles de detención preventiva, a tenor del artículo 2148 del Código Judicial, que establece que los delitos deben tener una pena mínima de dos años para que la detención preventiva se pueda ordenar.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención de JOSETH WONG (A) CHINO WONG y, en consecuencia, ORDENA que sea puesto en libertad siempre y cuando no tenga otra causa pendiente que amerite detención preventiva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EMILIO CONTRERAS CÁCERES EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de EMILIO CONTRERAS CÁCERES y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

La firma Morgan y Morgan manifiesta que su representado fue detenido el día 8 de septiembre de 1996, por unidades de la Policía Nacional, y conducido en la mañana del 9 de septiembre de 1996 a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, en donde permanece actualmente.

El recurso se admitió y se libró mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el Director de la Policía Técnica Judicial, quien oportunamente rindió un informe en el que señaló que no ha ordenado la detención del señor Emilio Contreras Cáceres y que tampoco está bajo su custodia ni a sus órdenes, pero que el mismo fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Oficio N° SG-738 de 10 de septiembre de 1996. Debido a esta circunstancia, se libró nuevo mandamiento de habeas corpus contra el señor Fiscal Auxiliar, el cual rindió, mediante el Oficio N° 13655-FAR, el informe solicitado y en éste indica lo siguiente:

> "1. No es cierto que se haya ordenado la detención preventiva del señor EMILIO CONTRERAS CÁCERES, pues mediante resolución del 10 de septiembre de 1996, se dejó sin efecto la aprehensión del mismo." (f. 6)

Del informe presentado por el Fiscal Auxiliar, se colige claramente que el señor Emilio Contreras Cáceres ha recuperado su libertad, por lo que debe procederse entonces con lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida por la firma Morgan y Morgan, a favor de Emilio Contreras Cáceres y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DAYANARA PHILLIPS MENDIETA Y AGUSTÍN ANTONIO GONZÁLEZ CASTILLO EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Pascual Martínez Guevara, actuando en representación de DAYANARA PHILLIPS MENDIETA y AGUSTÍN ANTONIO GONZÁLEZ CASTILLO, ha interpuesto acción de habeas corpus contra el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción se libró mandamiento de habeas corpus contra dicho servidor público, quien mediante Oficio N° 9079 de 3 de septiembre de 1996 expuso lo siguiente:

> "A. La orden de detención preventiva de los ciudadanos DAYANARA PHILLIPS MENDIETA y AGUSTÍN ANTONIO GONZÁLEZ CASTILLO, fue decretada por este despacho el 7 de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).
>
> B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de los ciudadanos DAYANARA PHILLIPS MENDIETA y AGUSTÍN ANTONIO GONZÁLEZ

CASTILLO, se centran en que el pasado 7 de mayo de los corrientes el Corregidor de Policía de Tocumen en compañía de unidades de la Policía Nacional, efectuaron una Diligencia de Allanamiento de Ciudad Jardín Las Mañanitas, residencia N° 18-A, explicando que a su llegada al lugar observaron cuando era lanzado un objeto desde el interior de la casa hacia afuera, objeto este que al ser verificado resultó una pequeña cartera de paja, contentiva de veintiséis (26) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco, el cual se presume sea droga COCAÍNA. Al proceder con el registro de la vivienda destacaron que la misma se encontraba divida en dos (2= habitaciones, por lo que decidieron iniciar el registro en el cuarto desde donde fuera lanzada la carterita, encontrándose en el mismo con el ciudadano FRANCISCO QUEZADA GUERRA quien se hizo pasar por ELIÉCER JAVIER LEREN VEGA, aceptando que el lanzó la carterita, con él se encontraba el señor JORGE PHILLIPS RÍOS, al revisar esa habitación se logra incautar un cartucho que contenía veinticinco (25) carrizos plásticos transparentes vacíos y en poder del señor FRANCISCO QUEZADA se encontró la suma de dieciséis (B/.16.00). En el segundo cuarto se hallaban los señores AGUSTÍN ANTONIO GONZÁLEZ CASTILLO y DAYANARA PHILLIPS MENDIETA, encontrando en una lata ubicada en un mueble que permanecía entre las dos camas ciento cincuenta y dos balboas con 90/100 desglosados en billetes y monedas de baja denominación. En el techo de esa habitación entre las hojas zinc se encontró un cartucho contentivo de sesenta y tres (63) carrizos plásticos transparentes, contentivos de polvo blanco, que presumieron las autoridades de trataba de COCAÍNA, la cual según el señor GONZÁLEZ CASTILLO era propiedad del señor FRANCISCO QUEZADA quien se las dio a guardar.

En este despacho se da inicio a la investigación de los hechos por estar frente a la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA relacionado con drogas, efectuándosele a la sustancia en cuestión una prueba de campo lo que arrojó resultados positivos para la determinación de COCAÍNA.

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra de los ciudadanos DAYANARA MENDIETA y AGUSTÍN ANTONIO GONZÁLEZ CASTILLO el informe de novedad suscrito por los Agentes Captores; la Diligencia de Allanamiento donde se describe donde se produce el hallazgo de la droga en la residencia habitada por esos señores; la declaración rendida por FRANCISCO QUEZADA GUERRA al aceptar que los ciudadanos DAYANARA PHILLIPS MENDIETA y AGUSTÍN ANTONIO GONZÁLEZ CASTILLO tenían conocimiento de la venta de drogas que realizaba y que parte del dinero incautado es producto de su venta de drogas; el informe de Laboratorio Técnico Judicial certifica que el Análisis de las muestras dieron resultados positivos para la determinación de COCAÍNA con un peso total de 39.65 gramos; constan en el sumario, las declaraciones juradas de los agentes captores TOMÁS CAMARGO PINILLA (FS. 81-83) el Corregidor ALECIO MORENO (FS. 93-95), JOSÉ MIGUEL RÍOS GARCÍA (fs. 103-107) y ALCIBÍADES OMAR APARCIO TUÑÓN (FS: 108-109) quienes se ratifican y afirman del informe de novedad y de la Diligencia de Allanamiento en donde hacen los señalamientos vinculantes en contra de los sindicados.

Al rendir declaración indagatoria los ciudadanos DAYANARA PHILLIPS MENDIETA y AGUSTÍN ANTONIO GONZÁLEZ niegan los cargos que se el formulan manifestando que ellos no son propietarios de las sustancias ilícitas encontradas en su habitación. aduciendo que son del señor FRANCISCO QUEZADA GUERRA, aceptando que tenían conocimiento de las actividades ilícitas que éste realizaba, pero por temor a las amenazas y posibles represalias que pudiera tomar en su contra no lo denunciaron.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de los señores DAYANARA PHILLIPS MENDIETA y AGUSTÍN

ANTONIO GONZÁLEZ CASTILLO, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial."

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En efecto, de fojas 53 a 55 de las sumarias, reposa la orden de detención preventiva fechada el 9 de mayo de 1996, expedida por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas. De conformidad con la diligencia que ordena la detención preventiva de DAYANARA PHILLIPS MENDIETA y AGUSTÍN ANTONIO GONZÁLEZ CASTILLO, la medida se fundamenta en la supuesta comisión de delitos contra la salud pública relacionados con drogas.

La Corte observa de fojas 18 a 20 de las sumarias, la diligencia de allanamiento con fecha 7 de marzo de 1996, suscrita por el Corregidor de Policía de Tocumen que fue asistido por la Secretaria en funciones de "Agente Especial", en las que se destacan las circunstancias que culminaron con la detención de los señores DAYANARA PHILLIPS MENDIETA y AGUSTÍN ANTONIO GONZÁLEZ. En dicha diligencia se señala que al proceder al registro de la casa, ésta estaba compuesta por dos habitaciones, una de las cuales era ocupada por AGUSTÍN ANTONIO CASTILLO y DAYANARA PHILLIPS MENDIETA. En una de las habitaciones, fue encontrada una lata que contenía ciento cincuenta y dos balboas con noventa centésimos (B/.152.90) desglosados en billetes y monedas de baja denominación. Asimismo, se encontró en el techo de esa habitación, entre las hojas zinc, un cartucho en cuyo interior había 63 carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco, presumiblemente COCAÍNA.

Consta igualmente, a foja 78 de las sumarias, el informe de laboratorio que certifica que la sustancia incautada es la droga conocida como COCAÍNA en la cantidad de 39.65 gramos.

Del estudio del caso que nos ocupa, el Pleno estima que en esta etapa de las sumarias, el informe de la diligencia de allanamiento y el informe de laboratorio constituyen indicios suficientes que vinculan a los señores DAYANARA PHILLIPS MENDIETA y AGUSTÍN ANTONIO GONZÁLEZ al delito que se les imputa. Lo anterior, aunado a que el delito de Tráfico Ilícito de Drogas tiene fijada una pena mínima de prisión superior a dos años según la Ley 23 de 1986, el Pleno considera que se justifica la aplicación de la medida cautelar de la detención preventiva decretada por la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas, por lo que no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, razón por la cual lo procedente es, pues, declarar legal la orden de detención.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de DAYANARA PHILLIPS MENDIETA y AGUSTÍN GONZÁLEZ CASTILLO y, por lo tanto dispone que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELIZABETH VIOLA DE LA ROSA DE AGUIRRE Y BELKIS DEL CARMEN CONSTANZA SÁNCHEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Antonio Almanza, actuando en nombre y representación de las señoras Elizabeth Viola De la Rosa de Aguirre y Belkis del Carmen Constanza Sánchez, ha interpuesto acción de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración; dicho funcionario contestó mediante la Nota N° DNMYN-292/96 de 4 de septiembre de 1996, lo siguiente:

"a) El día 26 de agosto de 1996, unidades de la Policía Nacional y del Ministerio de Salud, junto con esta dirección, realizamos un operativo conjunto en los diferentes bares y centros nocturnos de la ciudad de Santiago, Veraguas en donde se procedió a aprehender a las señoras: ELIZABETH VIOLA DE LA ROSA DE AGUIRRE y BELKIS DEL CARMEN CONSTANZA SÁNCHEZ, ambas de nacionalidad dominicana. Posteriormente fueron remitidas a las oficinas centrales de Migración Panamá en donde se les emitió las correspondientes órdenes de detención.

b) Los motivos de hecho en que se fundamentan las detenciones de dichas ciudadanas son:

PRIMERO: Que el día 26 de agosto en operativo conjunto que realizáramos con unidades de la Policía Nacional y funcionarios del Ministerio de Salud, en los diferentes bares y centros nocturnos de la ciudad de Santiago de la provincia de Veraguas, se procedió a detener a las ciudadanas en mención al no poseer documentos válidos que acreditasen su residencia legal en el país.

SEGUNDO: Una vez en nuestra Dirección, se procedió a verificar el status migratorio de las mencionadas ciudadanas encontrando que:

La señora BELKIS CONSTANZA SÁNCHEZ arribada el 15 de julio de 1996 no se había apersonado a esta institución a fin de arreglar su status migratorio.

La señora ELIZABETH DE LA ROSA DE AGUIRRE, ingresó el 26 de mayo de 1994, habiendo obtenido varios permisos como alternadora en el período 94-95. Sin embargo al momento de su captura la mencionada señora no contaba con ningun (sic) documento que acreditase su residencia legal en el país. De acuerdo con nuestros archivos la señora ELIZABETH DE LA ROSA DE AGUIRRE ingresó nuevamente al país el 27 de abril de 1996. Citamos como antecedentes que no es la primera vez que esta señora es detenida por unidades de la Policía por no portar documentos. Prueba de ello lo demustra (sic) copia de (sic) informe que adjuntamos.

TERCERO: Que a ambas ciudadanas se les ha confeccionado su resuelto de deportación y a la fecha dicha resolución ha sido debidamente notificada y ejecutoriada.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el decreto ley N° 13 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta., del 5 de marzo de 1980, específicamente los Artículos: 65, 80 y 85, que al tenor establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 65: Los extranjeros que hubieran llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes (sic), turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de

> tránsito, sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea del lugar ...
>
> ARTÍCULO 80: Son atribuciones del departamento de Migración del Ministerio del Gobierno y Justicia, las siguientes:
>
> e) Hacer cumplir las sanciones de multa y deportación que se impongan, de conformidad con lo que establecen las disposiciones de este Decreto Ley;
>
> ARTÍCULO 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general.
>
> Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución.
>
> c) Las señoras ELIZABETH VIOLA DE LA ROSA DE AGUIRRE y BELKIS DEL CARMEN CONSTANZA SÁNCHEZ, ambas de nacionalidad dominicanas, se encuentran a nuestras órdenes en espera de efectuar la deportación del territorio nacional y dar cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones N° 5890 del 28 de agosto de 1996 y 5888 del 28 de agosto de 1996, respectivamente.
>
> Por imperio de la Ley, ponemos a órdenes de la Suprema Corte a las señoras ELIZABETH VIOLA DE LA ROSA DE AGUIRRE y BELKIS DEL CARMEN CONSTANZA SÁNCHEZ, ambas de nacionalidad dominicana." (fs. 5 y 6)

Por su parte, el licenciado Raúl Antonio Almanza, estima que la detención preventiva de la cual son objeto las señoras Elizabeth Viola De la Rosa de Aguirre y Belkis del Carmen Constanza Sánchez es ilegal, ya que fueron detenidas sin que mediara orden de detención. Además, señala que "las autoridades de Migración son autoridades administrativas y por tal razón carecen de facultad para detener a alguien que no ha cometido delito alguno como es el caso de las señoras de AGUIRRE Y CONSTANZA SÁNCHEZ."

Observa el Pleno, que a foja 7 del expediente consta la Resolución N° DNMSI-0024 expedida por el Director Nacional de Migración y Naturalización con fecha de 26 de agosto de 1996, en la que se resuelve ordenar la detención de las señoras Elizabeth Viola De la Rosa de Aguirre y Belkis del Carmen Constanza Sánchez.

Igualmente, consta a fojas 12 y 13 del expediente, la nota con fecha de 26 de agosto de 1996, expedida por el Jefe de Migración de Santiago de Veraguas, en el que informa del operativo realizado en el bar "Blue-White", en donde se detuvo a las señoras Elizabeth Viola De la Rosa de Aguirre y Belkis del Carmen Constanza Sánchez sin documento alguno. También señala que unas amigas de las detenidas les llevaron sus pasaportes en los que constan que Elizabeth Viola De la Rosa, entró al país vía Aeropuerto de Tocumen el 27 de abril de 1996 con visa de turista expedida el 22 de abril y válida por 30 días sin que se presentara a las oficinas de Migración a solicitar prórroga y junto con el pasaporte presentó copia de un acta de matrimonio que celebró el 6 de agosto de 1996 con el señor Jorge Isaac Aguirre Salazar de nacionalidad panameña. Agrega el funcionario que además de estar indocumentada, la detenida trabajó durante un (1) año (1994-1995) en el mismo bar como alternadora legal. Mientras que, en el pasaporte de Belkis del Carmen Constanza Sánchez consta que entró al país vía Aeropuerto de Tocumen, el 15 de julio de 1996 con visa de turista expedida el 10 de julio de 1996 y válida por 30 días y sin presentarse a las oficinas de Migración para solicitar prórroga.

Finalmente, se observa que el Director Nacional de Migración expide la Resolución N° DNMYN 5888 de 28 de agosto de 1996 (fs. 8 y 9) y la Resolución N° DNMYN 5890 de 28 de agosto de 1996 (fs. 24 y 25) en las que resuelve deportar del territorio nacional a las señoras Elizabeth Viola De la Rosa de Aguirre y Belkis del Carmen Constanza Sánchez, por ejercer la prostitución clandestina y por no portar documentos que acrediten su residencia legal en el país.

En virtud de lo anterior, se pone de manifiesto que la medida cautelar expedida y practicada por la Dirección Nacional de Migración contra las señoras Elizabeth Viola De la Rosa de Aguirre y Belkis del Carmen Constanza Sánchez es legal, ya que se han configurado los presupuestos legales en que se fundamentan las resoluciones que ordenan la deportación de las detenidas.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de las señoras Elizabeth Viola De la Rosa de Aguirre y Belkis del Carmen Constanza Sánchez y, por lo tanto, DISPONE que las detenidas sean puestas de inmediato a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LEONARDO DE PACE EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Hortensia Mercedes López de Pace, interpuso ante la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor de su hijo, **LEONARDO DE PACE** y contra el Director Nacional del Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

No obstante, el 28 de agosto de 1996, el señor Carlo De Pace, padre del beneficiado con esta acción de habeas corpus, interpone nuevo recurso, ahora contra el Director de la Policía Técnica Judicial. Es por ello que, en atención al informe secretarial visible a foja 12 del expediente, suscrito por el Secretario General de la Corte, se procede a la acumulación del recurso de Habeas Corpus a favor de **LEONARDO DE PACE** contra el Director de la Policía Técnica Judicial con entrada N° 698-96, al presente expediente con entrada N° 697-96, tomando en consideración que en ambos negocios se solicita se declare ilegal la detención que sufre el señor **LEONARDO DE PACE**. Por lo que se procede a sustanciar y fallar ambos en una sola sentencia.

Mediante oficio N° DNMYN-291/96 de 2 de septiembre del año en curso, el Director Nacional de Migración admite en su informe de conducta haber aprehendido al señor **DE PACE** en los siguientes términos:

> "El señor LEONARDO DE PACE, de nacionalidad italiana, fue aprehendido por funcionarios de esta institución en la sección de Movimiento Migratorio, el día 26 de agosto de 1996.
>
> Dicha aprehensión fue motivada porque mediante nota N° IP-630-96-Sol

del 8 de junio de 1996 la O. C. N. Interpol-Panamá de la Policía Técnica Judicial de Panamá, notificó a esta Dirección de una lista de sujetos que son buscados por las autoridades de diferentes países.

El señor LEONARDO DE PACE tiene orden de conducción y detención por homicidio en Costa Rica, y es buscado por la Interpol de San José.

El señor LEONARDO DE PACE de nacionalidad italiana fue puesto a órdenes de la Interpol-Panamá mediante nota DNMSI-564-96 del 26 de agosto de 1996".

Por su parte, el Director de la Policía Técnica Judicial, señaló que no ordenó la detención del señor DE PACE, pero que sí estuvo bajo su custodia hasta el día 28 de agosto de 1996 cuando el prenombrado fue entregado en Paso Canoas al señor Francisco Castain, de la Interpol de Costa Rica, (fojas 7 del expediente N° 698-96), ya que así lo solicitó el propio **LEONARDO DE PACE** en misiva fechada 26 de agosto de 1996 y dirigida al Director Nacional de Migración, tal como consta en copia autenticada a fojas 14 del expediente con N° de entrada 698-96 y en la cual expresó:

"Señor Director:
Yo, Leonardo De Pace López, varón de nacionalidad italiana, con cédula de identidad personal N° E-8-4425, pasaporte italiano con N° 243086E, manifiesto mi voluntad de viajar voluntariamente hacia San José de Costa Rica, para atender un asunto judicial que me afecta en ese país.

Agradecería me prestara toda su cooperación ya que debido a mi condición de inocente, quisiera deslindar este caso lo antes posible, gracias de antemano,
Muy atentamente,
Leonardo De Pace".

Como quiera que el señor **LEONARDO DE PACE**, ya no se encuentra en el territorio nacional, en virtud de que fue entregado mediante diligencia formal a oficiales de la INTERPOL de Costa Rica, el día 28 de agosto de 1996 tal cual consta a fojas 7 del expediente con N° de entrada 697-96 el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el cese del procedimiento y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO RODRÍGUEZ CONTRA LA JUEZ PRIMERA SECCIONA DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO MOLINO MALA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación contra resolución dictada por el Tribunal Superior de Menores conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Habeas Corpus propuesto por el señor Roberto O. Grey en nombre y representación de **ANTONIO RODRIGUE** contra la Juez Primera Seccional de Menores de Panamá, por

considerar que la privación de libertad que sufre el prenombrado, es ilegal.

La alzada en estudio ha sido dirigida a impugnar la resolución N° 8 H.-T de 23 de agosto de 1996 proferida por el Tribunal Superior de Menores, mediante la cual se declaró legal la detención del señor **ANTONIO RODRIGUE;** dicha resolución en su parte medular señala lo siguiente:

> "...no encontramos causas que invaliden lo ordenado por la Juez Primera Secciona de Menores de Panamá al declarar en desacato y ordenar su arresto por el incumplimiento en el pago de la cuota de alimentos en favor de sus menores hijos, habido con la señora **CARMEN FAJARDO.**
>
> Se ha comprobado que al demandado se le brindó la oportunidad de defenderse y oponerse a lo solicitado por la señora Fajardo, llegando incluso a instancias superiores. La orden ha sido dictada en base a un proceso debidamente constituido; donde se ha cumplido con todos los presupuestos legales y constitucionales; basada en un informe secretarial encontrado a fojas 45 del expediente, tal lo requiere el Código de familia. Así mismo, la orden fue dictada por la autoridad competente, quien, al observar la renuencia del demandado en cumplir con la cuota de alimentos previamente establecida, dispuso, de acuerdo a la norma aplicable, el arresto del demandado, mientras dure su renuencia al pago de dicha cuota.
>
> Por tanto, este Tribunal debe convalidar lo resuelto por la Juez Primera Secciona de Menores de Panamá, y declarar legal la detención del señor **ANTONIO RODRÍGUEZ".**

Esta Superioridad procede al análisis de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Menores, que consideró legal la detención del señor **RODRÍGUEZ**, así como las piezas procesales allegadas al expediente.

Del examen verificado por el Tribunal a las constancias sumariales, se colige que la razón de la detención preventiva obedece a que el señor **RODRÍGUEZ** fue declarado **EN DESACATO**, por incumplimiento del pago de la pensión alimenticia fijada en favor de los menores **ANTONIO**, **ÍTALO**, **CARLOS y CARMEN RODRÍGUEZ FAJARDO**, ya que tal como consta en el informe secretarial visible a fojas 27 del expediente, adeudaba al 1 de agosto de 1996, la suma de B/.6,720.00 en concepto de pensión alimenticia atrasada.

A fojas 21 del expediente principal se aprecia la Resolución N° 82 de junio 19 de 1991, por la cual la Corregiduría de Santa Ana, fija Pensión Alimenticia a cargo del señor **ANTONIO RODRÍGUEZ** por B/.120.00 mensuales a favor de sus menores hijos. Posteriormente, mediante Resolución N° 22 de 25 de marzo de 1994 dictada por dicha Corregiduría, se resuelve rebajar la pensión alimenticia a la suma de B/.100.00 mensuales, a razón de B/.25.00 semanales a partir de la primera semana del mes de abril de 1994. Decisión esta que fue confirmada por la Alcaldía de Panamá en segunda instancia.

No obstante, consta a fojas 17 y 44 del expediente principal informes de la Corregiduría de Santa Ana, de donde se comprueba lo señalado por la querellante, de que el demandado no ha cumplido con el pago de la pensión alimenticia. Es por esta razón que una vez declinado dicho proceso por la Corregiduría de Santa Ana a la jurisdicción minoril, el Juzgado Segundo Secciona de menores ordena mediante sentencia motivada de 1 de agosto de 1996, **el arresto del señor ANTONIO RODRÍGUEZ FAJARDO**, hasta por el término de treinta días, mientras dure su renuencia al pago de lo atrasado.

Observa esta Superioridad, que la detención del señor **ANTONIO RODRÍGUEZ** se fundamenta en lo normado en el artículo 811 del Código de la Familia en concordancia con el artículo 1318 del Código Judicial, que preceptúa:

> "ARTÍCULO 811: El juzgador de primera instancia de oficio, o a petición de parte, sancionará de inmediato por desacato al obligado

en proceso de alimento, hasta treinta (30) días de arresto a partir de la notificación de la Resolución respectiva.

Esta sanción durará mientras se mantenga la renuencia en los siguientes casos:

1- Cuando no se consigne la cuota alimenticia en las fechas y condiciones decretadas;
...".

En consecuencia se infiere de las circunstancias antes anotadas, que la detención del señor **ANTONIO RODRÍGUEZ** se ajusta a los preceptos consagrados en los artículos 811 del Código de Familia, 1318 del Código Judicial y 21 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución N° 8 H.-T. de 23 de agosto de 1996, proferida por el tribunal Superior de Menores, que DECLARA LEGAL la detención del señor ANTONIO RODRÍGUEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAFAEL ALFONSO RIVERA Y CHÁVEZ EN CONTRA DEL DIRECTOR DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **José E. Dutary Puga** ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor de **RAFAEL ALFONSO RIVERA Y CHÁVEZ**, y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, ya que considera que la detención que sufre es ilegal.

Como fundamento del recurso constitucional, el recurrente indica que desde el 20 de agosto del año en curso en que el prenombrado fue detenido, hasta la fecha no se ha expedido orden judicial o administrativa necesaria para que legalmente opere la detención respectiva de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Nacional. En otras palabras, la ilegalidad de la detención radica, según él, en que no se le ha notificado del mandamiento escrito de autoridad competente.

Acogido el presente recurso de habeas corpus, el Sustanciador procedió a librar el mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración, quien contestó el cuestionario de rigor mediante Nota N° DNMYN-301/96 de 4 de septiembre de 1996, en los términos que a continuación transcribimos:

"a) El señor RAFAEL ALFONSO RIVERA Y CHÁVEZ, de nacionalidad peruana, fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional del área A, San Felipe el día 21 de agosto de 1996 y remitido a nuestra institución mediante nota de la misma fecha. Posteriormente se procedió a ordenar la detención del mismo, mediante Resolución N° DNMSI-0061 del 21 de agosto de 1996, por no portar documentos válidos que acreditaran su residencia legal en el país.

b) Los motivos de hecho en que se fundamentan las detenciones de dichas ciudadanas (sic) son:

PRIMERO: Que el día 21 de agosto unidades de la Policía Nacional, área A, San Felipe, procedieron a aprehender al señor RAFAEL ALFONSO RIVERA Y CHÁVEZ, de nacionalidad peruana, por no portar documentos.

SEGUNDO: Que posteriormente este ciudadano fue remitido a nuestras instalaciones a fin de que se le verificará su status migratorio.

TERCERO: Que una vez en nuestra institución se pudo comprobar que el señor RAFAEL ALFONSO RIVERA Y CHÁVEZ, de nacionalidad peruana, ingresó al territorio nacional el día 4 de abril de 1996. Hasta la fecha dicho señor no se ha apersonado a esta Dirección con el interés de arreglar su situación migratoria.

CUARTO: Que de acuerdo a lo antes expuesto, se procedió inmediatamente a emitir Resolución de deportación, por encontrarse indocumentado. Dicha Resolución fue debidamente notificada y a la fecha se encuentra ejecutoriada".

El Pleno de la Corte al examinar los argumentos expuestos considera que existen suficientes elementos que permiten que el Director Nacional de Migración y Naturalización mantenga detenido al señor **RAFAEL ALFONSO RIVERA Y CHÁVEZ**. En este sentido, consta en el expediente que, desde el 4 de julio de 1996 hasta la fecha, el precitado no ha llevado a cabo gestión alguna para legalizar su status migratorio dentro del territorio panameño.

De igual manera debe señalarse que sí existe una orden de detención, dictada en tiempo oportuno y cuyo fundamento está plasmado en el Decreto Ley N° 16 de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 16 de 1960 y por la Ley N° 6 de 1980, los cuales facultan al Director Nacional de Migración y Naturalización a tomar todas las medidas pertinentes sobre aquellas personas que no cumplan con las leyes migratorias nacionales.

También el referido Decreto Ley, específicamente en el artículo 65, señala que los extranjeros que permanezcan en el país después de la fecha del vencimiento de su visa o tarjeta de tránsito, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia. De igual manera el artículo 16 del mismo Decreto Ley, faculta a las autoridades migratorias a detener a cualquier extranjero que fuera sorprendido dentro del territorio Nacional, sin sus documentos en regla. Y el artículo 53 del referido Decreto Ley, autoriza la aprehensión de los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional sin ser residentes autorizados, a lo que la Corte sólo añade que tales detenciones han de efectuarse de conformidad con las formalidades legales y constitucionales consagradas en nuestro ordenamiento como lo ha sido la realizada contra el señor **RAFAEL ALFONSO RIVERA Y CHÁVEZ**, quien se encuentra en espera de su deportación del territorio nacional y dar cumplimiento, así, a lo establecido en la Resolución N° 5675 del 22 del agosto de 1996.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de RAFAEL ALFONSO RIVERA Y CHÁVEZ, y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del Director Nacional de Migración.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALONSO HERNÁNDEZ PÉREZ Y JULIO HUMBERTO HIDALGO RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Luis Quintero a favor de ALONSO HERNÁNDEZ PÉREZ y JULIO HUMBERTO HIDALGO RODRÍGUEZ y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Por acogida la presente iniciativa procesal, se libró el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien contestó mediante oficio N° 13749 de 16 de septiembre del año en curso. En su informe de rigor, el funcionario de instrucción manifiesta que no ha ordenado la detención de Hernández ni de Hidalgo, como tampoco los tiene bajo custodia ni a sus órdenes. Expresa el Fiscal que los agraviados fueron aprehendidos por la Policía Técnica Judicial, sin embargo, por no existir méritos suficientes no mantuvo la aprehensión, "ordenando su libertad mediante resolución calendada once (11) de septiembre del presente año, haciéndola efectiva, a través de oficio N° 13576, de la misma fecha" (f. 5).

Habiéndose acreditado esta circunstancia, procede dar cumplimiento al mandato del artículo 2572 del Código Judicial, y ordenar el cese del procedimiento.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO SALAS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO AGUILAR SANJUR CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Kouruklis Ivaldi ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus en favor de Rolando Aguilar Sanjur, quien se encuentra detenido en la Cárcel Modelo a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Recibida la presente acción constitucional subjetiva, se dictó mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien contestó mediante Oficio N° 9331 de 5 de septiembre de 1996. En el informe de conducta se expresa: "Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor ROLANDO AGUILAR SANJUR, la misma fue decretada mediante resolución de este Despacho, fechada 13 de junio

de 1996", indicando, con todo detalle, las razones fácticas y fundamento jurídico tomados en cuenta para decretar la privación de libertad del imputado Aguilar Sanjur, así como otros aspectos relevantes del caso.

Por su parte, el representante judicial del imputado, en lo medular del libelo de habeas corpus, señala que la declaración indagatoria rendida por Juan Bautista Reina Galván resulta contradictoria y, por consiguiente, carece de eficacia para ser considerada como un medio probatorio para vincular a su defendido. Agrega que en la ampliación de su indagatoria Galván "se retracta del señalamiento que formuló en contra de AGUILAR SANJUR manifestando que al momento en que rindió su declaración se encontraba bajo los efectos de la droga y declara de manera categórica que AGUILAR no le vendió ninguna droga." (f. 2, cuaderno de habeas corpus).

En relación con lo expresado por el abogado Kouruklis, la jurisprudencia del Pleno de la Corte ha sido categórica en afirmar que el proceso constitucional de habeas corpus reparador es de carácter expedito y concreto: su finalidad es resolver si la detención o prisión que sufre un individuo cumple con los requisitos y garantías que exigen la Constitución y la ley, con el objeto, de no ser así, de restituir la libertad del detenido. De allí que la garantía constitucional del habeas corpus no constituye un proceso que permita el examen exhaustivo del material o caudal probatorio. En el proceso penal que se le sigue al sumariado su defensor tendrá amplias oportunidades para presentar pruebas en favor de su representado y contradecir aquellas que lo perjudiquen.

Según preceptúa el Código Judicial (a. 2147), basta la existencia de graves indicios de responsabilidad contra alguna persona para justificar la imposición de una medida cautelar de carácter personal, como es el caso de la detención preventiva.

De la propia indagatoria de Rolando Aguilar Sanjur surgen graves indicios vinculantes de presencia y oportunidad, además del hecho de que también le fue ocupada una suma de dinero, parte de ella en moneda fraccionaria, de donde resulta la sospecha fundada de se dedica al tráfico de drogas. En ese sentido, al se interrogado contestó que "el día martes los agentes de la policía fueron hacer (sic) su diligencia de allanamiento yo me encontraba presente con el señor JUAN BAUTISTA REINA y entonces nos dieron la orden de detención y me dijeron que me tirara al suelo y sacara todo, yo saqué mi dinero lo cual era ... treinta y siete dólares y un sencillo, esa requisa encontraron una cajeta de fósforo con cuatro piedras, esas piedras son del señor Juan Reina ..." (f. 44-45, cuaderno de antecedentes).N

Un atento examen de la resolución de 13 de junio de 1996, dictada por la autoridad acusada, permite comprobar que cumple con los requisitos que establece el artículo 2159 del Código Judicial, por lo que corresponde resolver de conformidad. En ese acto procesal se indica, con toda claridad, que el delito imputado a Aguilar Sanjur es la venta o tráfico de estupefacientes; con respecto a los elementos allegados para la comprobación del hecho punible se encuentra el acta de allanamiento y el examen del Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial (**13.04 gramos de cocaína**, f.70 de las sumarias) y los elementos que vinculan a Aguilar Sanjur con el hecho delictivo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención Rolando Aguilar Sanjur y, en consecuencia, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRASCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ENRIQUE ALBERTO BRENNAN BRAVO CONTRA LA FISCAL PRIMERA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus que solicita se declare ilegal la detención preventiva de ENRIQUE ALBERTO BRENNAN BRAVO, quien se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá. El Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la medida, y corresponde ahora al Pleno resolver la alzada.

Esta misma pretensión constitucional ya ha sido resuelta anteriormente, tanto por el Segundo Tribunal Superior como por la Corte Suprema, según consta a folios 3525-3534 y 5577-5579 de los antecedentes, con el resultado de que se declaró legal la orden de detención que pesa sobre Brennan Bravo. No obstante lo anterior, en virtud del *principio de relatividad de la cosa juzgada* que en esta materia consagra el artículo 2595 del Código Judicial, la jurisprudencia ha reconocido la viabilidad de revisar la situación jurídica de un detenido a quien antes le hubiere sido resuelta una acción de la misma naturaleza, posibilidad que reserva a las causas en las que se aduzcan nuevos elementos de prueba o consideraciones fácticas con eficacia para variar el status procesal del agraviado.

La detención preventiva de Brennan Bravo, decretada por el Fiscal Superior Especial mediante resolución motivada de 17 de febrero de 1995, se fundamentó en los siguientes elementos: 1°- que el hecho imputado es el delito de **extorsión**, que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión, conforme al artículo 187 del Código Penal; 2°- que emergen como elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible a) la transcripción de grabaciones en las que se amenaza a empresarios de la localidad con presentar denuncias en su contra ante las autoridades aduaneras; b) operativo realizado por miembros de la Policía Técnica Judicial en las inmediaciones del restaurante "Nuevo Biaggiotti", lo que permitió "... la requisa de los vehículos Mazda color gris ... y un Mitsubishi Montero Color gris y verde ... en uno de los cuales, se encontró documentación, entre otras, de tipo contables ... las que se presumen sean confeccionadas por el señor ALBERTO ENRIQUE BRENNAN BRAVO, persona que laboró para el grupo de empresas objeto del ilícito que se investiga ..." (f. 2630, antecedentes). La autenticidad de los documentos recabados durante las sumarias fue determinada por un perito grafocrítico del Ministerio Público, quien manifestó que "existen suficientes elementos que señalan al Sr. Alberto Enrique Brennan Bravo, como autor de las grafías plasmadas en las fojas bajo los números: 302, 303, 443, 445, 447, 448, 458, 468, 475 y 2354 ..." (f. 2631, sumarias); c) la relación laboral inmediata existente entre el sindicado con las empresas víctimas del delito de extorsión, para las cuales trabajaba en calidad de Jefe de Contabilidad, cargo al cual renunció, lo que denota diáfanamente el indicio de oportunidad para la comisión del hecho punible. También militan contra Brennan Bravo "... las grabaciones transcritas de fojas 2264 a 2269, donde se deja constancia de conversación sostenida con JAIME GUZMAN, JESUS YERENA, TNOY (sic) MUÑOZ Y FERNANDO MITRE, todos sindicados dentro de las presentes sumarias, con ALBERTO BRENNAN BRAVO" (f. 2632, sumarias), así como el hecho de que la denuncia presentada ante la Dirección General de Aduanas, mediante la figura de denunciante secreto, recaía en la persona de Brennan Bravo, por lo que afirma el funcionario de instrucción que "... cuando nos remitimos a la transcripción de las grabaciones que reposan como prueba en este sumario, se puede constatar que uno de los elementos utilizados en la extorsión lo fue la amenaza de presentar la respectiva denuncia aduanera ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro ..." (f. 2632, antecedentes).

Aun cuando en resolución de 27 de abril de 1995 sostuvo la Corte Suprema que, "el Ministerio Público ... no logró determinar por medios tecnológicos y científicos la plena identificación de las personas que sostuvieron las conversaciones telefónicas", el resto de los elementos probatorios antes indicados, cuyo valor pretende desvirtuar el apoderado judicial de Brennan mediante la presente acción constitucional, mantienen intacta su fuerza incriminatoria. Se advierte, por otra parte, la **inexistencia de nuevos elementos de prueba** que autoricen a dejar sin efecto la medida privativa de la libertad ambulatoria decretada.

Por las razones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 19 de julio de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se declara legal la detención preventiva de Enrique Alberto Brennan Bravo y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRASCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELOY ALFARO DE ALBA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OMAR JAVIER JIMÉNEZ EN CONTRA DEL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el señor Roberto Oscar Grey, a favor del señor **OMAR JAVIER JIMÉNEZ**, quien se encuentra detenido preventivamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, por la supuesta comisión de delito contra la vida y la integridad personal.

A foja 7 es consultable el escrito presentado por el señor Roberto Grey, mediante el cual desiste de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor Omar Javier Jiménez. Al respecto, el artículo 1073 del Código Judicial reconoce a la persona que interpone un recurso la facultad de desistir del mismo; razón por la cual la Corte debe admitir el desistimiento solicitado y ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor del señor OMAR JAVIER JIMÉNEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROLANDO BOYSE SMITH EN CONTRA DEL FISCAL ESPECIAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Teresa Ibáñez, Defensora de Oficio, presentó ante esta Corporación de Justicia, acción de Habeas Corpus en favor de **ROLANDO BOYSE SMITH**, detenido en la Cárcel Modelo por el delito de posesión de drogas (marihuana).

Fundamentó la Licda. Ibáñez su acción en las siguientes consideraciones:

Que el día 11 de junio **BOYSE SMITH** fue detenido al sorprendérsele con cierta cantidad de sustancia que a la postre resultó ser marihuana en la cantidad de 40.25 grs.

Luego en declaración indagatoria, confesó que la sustancia ilícita la había comprado en Río Abajo (Boca Town), y que al ser detenido pretendía entregar la misma a un sujeto conocido como "Nando".

Que consta en el expediente que el detenido sufre de trastorno mental, por lo cual es pertinente el artículo 25 del Código Penal. Esta disposición establece que actúa con imputabilidad disminuida quien al momento de la comisión u omisión punibles, "posea incompletamente la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho en razón de grave perturbación de la conciencia".

Que al detenido, por razón de su enfermedad mental, le corresponde la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, mientras dure la investigación; como la dispuesta en el literal d del artículo 2147-B del Código Judicial.

Que, pese a que **ROLANDO BOYSE SMITH** ha sido investigado anteriormente por delitos semejantes (fundamento éste -según el petente- del Fiscal Especial de Delitos Relacionados con Drogas para mantener su detención preventiva) consta en el certificado del médico legista que se trata de una persona con capacidad disminuida de discernir, y por ello es fácilmente manipulado por cualquier persona, elemento suficiente para trasladar al reo a un Centro distinto a la Cárcel Modelo.

Inmediatamente recibida la acción, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus al Licenciado Rosendo Miranda Fiscal Especial de Delitos Relacionados con Drogas, quien lo respondió en los siguientes términos:

> "A- La orden de detención preventiva del ciudadano **ROLANDO BOYSE SMITH**, fue decretada por este despacho el 12 de Junio de mil novecientos noventa y seis (1996).
>
> B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del ciudadano **ROLANDO BOYSE SMITH**, se centran en que el pasado 11 de junio de los corrientes el señor **ROLANDO BOYSE SMITH**, fue detenido por unidades de la Policía Nacional del Área "E", Tocumen, cuando se encontraban de recorrido por calle 2da. Sector 6 de San José cerca de la abarrotería "LA GRAN PAGODA", cuando visualizaron a un individuo en actitud sospechosa que al notar la presencia policial se dio a la fuga, logrando ser retenido a la altura de la Pagoda, al efectuarle el registro en el bolsillo delantero del pantalón se le encontró una bolsa plástica de color blanco que en su interior contenía treinta y cinco (35) pequeños envoltorios de papel periódico que en su interior contienen cada uno cierta cantidad de una sustancia en forma de hierba seca que se presume sea la droga conocida como **MARIHUANA**.

> En este despacho se da inicio la investigación de los hechos por estar frente la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, relacionado con drogas, efectuándosele a la sustancia en cuestión una prueba de campo lo que arrojo(sic) resultados para la determinación de **MARIHUANA.**
>
> Al rendir declaración indagatoria el señor **ROLANDO BOYSE SMITH** manifestó que el cartucho plástico con los treinta y cinco (35) envoltorios de marihuana se lo iba a llevar a un sujeto apodado ANDO que vive por las Mañanitas y que siempre esta(sic) parado en la Abarrotería LA GRAN PAGODA todas las noches para que la vendiera, adicional y al ser cuestionado sobre la propiedad de la sustancia que le fuera encontrada en su poder, el sindicado manifestó que no era de él, que solo se la llevaba a ANDO, acepta también haber sido él quien compró la sustancia ilícita en Río Abajo a un jamaicano apodado JOEL por la suma de dieciocho dólares ($18.00).
>
> De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra del sindicado el informe de novedad suscrito por los Agentes Captores quienes se han ratificado del mismo mediante declaraciones juradas visibles a fojas 23-25 y 26-28; el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial certifica que el Análisis de las muestras analizadas dieron resultados positivos para la determinación de **MARIHUANA** con un peso total de **40.25** gramos; consta igualmente la evaluación psiquiátrica del sindicado en donde se nos certifica que:
>
> "se trata de un individuo **afectado por retraso mental moderado que repite en el acto ilícito. En este caso el individuo utiliza su patología como impunidad o sea aprende a delinquir** ... En estos casos la terapia de conducta: es decir, **demostrando que este acto ilícito no puede pasar impune es la medida que se impone, de no ser así aprenderá a delinquir repetidamente apoyándose bajo su deficiencia intelectual**, ubicándolo en el artículo 25 del Código Penal' (subrayado nuestro);
>
> Por último se ha solicitado copias autenticadas de la sentencia Condenatoria emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito.
>
> El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva del señor **ROLANDO BOYSE SMITH**, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.
>
> C- Actualmente el señor **ROLANDO BOYSE SMITH**, se encuentra detenido y filiado a nuestras órdenes, y es inmediatamente puesto a órdenes de esa alta corporación."

Observa esta corporación de justicia que el señalamiento realizado por el Fiscal Especial, en cuanto al examen psiquiátrico realizado a **BOYSE SMITH** es confirmado por la fotocopia de la sentencia del 27 de noviembre de 1996 emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Penal de Panamá (fs. 10 a 17), en la que se le condenó a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación por igual término, por haber sido encontrado responsable de la comisión del delito de venta ilícita de droga.

Dicha pena se le impuso como medida de seguridad curativa que debía ser cumplida en el Hospital Psiquiátrico, o en un establecimiento de tratamiento especial si sus padres comprobaban que en efecto así lo hacían.

Consta en la fotocopia del expediente principal, el auto vario N° 34, de 21 de marzo de 1996, dictado por el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Penal, en el que señala que la fundación Teen Challange solicitó se trasladara a sus instalaciones al detenido **BOYSE SMITH** para ser sometido a tratamiento; pero como no tiene problemas de consumo de sustancias psicotrópicas, sino problemas de

retraso mental, no le era aplicable el tratamiento que pretendía aplicarle dicha Fundación, por lo que negó la petición por improcedente, y ordenó su internamiento en el Hospital Psiquiátrico Nacional, por el término de la sanción impuesta.

Contiene también el cuaderno principal una hoja de control ulterior de enfermos psíquicos del Hospital Psiquiátrico Nacional, en el que se establece que el detenido ingresó a dicho Centro Hospitalario el 16 de abril de 1996, y salió el 24 de abril; es decir, 8 días después porque se orientaría a sus familiares para manejar el caso, llevando un control ambulatorio del mismo.

De todo lo examinado se deduce que la condición mental de **BOYSE SMITH** -reconocida por el Fiscal Especial- lo ubica en la situación procesal de imputabilidad disminuida, por lo cual lo adecuado es su internamiento en el Hospital Psiquiátrico Nacional. Las autoridades competentes determinarán oportunamente lo concerniente a la sentencia del Juzgado Decimocuarto del Circuito Penal de Panamá que le impuso una pena.

Para los efectos del presente recurso de habeas corpus se considera que se trata de un caso de imputabilidad disminuida, no de inimputabilidad, de acuerdo con lo cual está autorizada la medida de detención provisional; pero dados los antecedentes del detenido, el Pleno estima que no es la medida cautelar más indicada, sino la dispuesta en el literal (d) del artículo 2147-B del Código Judicial, con relación con el artículo 112, numeral 1° del Código Penal, que consiste en mantenerse recluido en un establecimiento de salud.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ROLANDO BOYSE SMITH y la REEMPLAZA por la medida cautelar, de internamiento en el Hospital Psiquiátrico Nacional, hasta cuando las autoridades competentes lo estimen necesario.

Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ DARÍO BALLESTEROS, CONTRA FISCALÍA DELEGADA ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habas carpas interpuesta por el licenciado Antonio Vargas en favor de José Darío Ballesteros Panezo, quien se encuentra sindicado por la comisión de delito contra la salud pública, concretamente tráfico ilícito de drogas.

Durante la lectura del proyecto de sentencia, por Secretaría General se recibió escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado por el accionante y, como quiera que el artículo 1073 del Código Judicial reconoce el derecho a desistir de esta iniciativa procesal, expresa o tácitamente, lo procedente es declararlo así y suspender el trámite del negocio.

Por tal razón la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de

la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Antonio Vargas en esta causa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUILLERMO JULIO QUEZADA TAYMES, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Samuel Mathews concurrió personalmente ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia e interpuso acción de habeas corpus a favor de **GUILLERMO JULIO QUEZADA TAYMES.**

Según el accionante, QUEZADA TAYMES se encuentra detenido desde el día 15 de agosto de 1996 en la Cárcel Modelo de manera ilegal, ya que luego de cumplir la pena de ciento ochenta días de arresto que le impusiera el Juez Nocturno de Policía de Panamá por el delito de hurto, se le instruye un sumario en la Fiscalía Auxiliar de la República por los mismos hechos por los que ya fue condenado.

Afirma, que la detención es ilegal por encontrarse comprendida en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 2566 del Código Judicial.

Librado el mandamiento de rigor, el Fiscal Auxiliar mediante Oficio N° 14353-FAR de 25 de septiembre de 1996 informa que el detenido GUILLERMO JULIO QUEZADA TAYMES fue puesto a órdenes de su despacho por el Juez Nocturno de Policía, Adrián Vásquez, el día 18 de septiembre de 1996 y que él ordenó la inmediata libertad del prenombrado QUEZADA TAYMES.

De acuerdo al artículo 2572 del Código Judicial, el procedimiento de Habeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa su libertad personal.

Por las razones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, dentro de la acción de habeas corpus propuesta a favor de GUILLERMO JULIO QUEZADA TAYMES.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS PINNOCK CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Nora Santa de Sánchez, en representación de Carlos Pinnock interpuso recurso de apelación contra la sentencia de 28 de agosto de 1996, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió en primera instancia, la acción instaurada declarando legal la detención de Carlos Pinnock.

En el recurso de habeas corpus interpuesto ante el Segundo Tribunal Superior la apoderada judicial señaló que su representado, el señor Carlos Pinnock, no era la misma persona que participó en el asalto a mano armada del establecimiento comercial DOMINO'S PIZZA el día 18 de octubre de 1996, porque ese día Carlos Pinnock estaba en una reunión social con sus parientes y amigos en la barriada de las Acacias, y además la descripción de uno de los asaltantes hecha por Zoida Roberts cajera del local comercial en su declaración jurada, no coincide con las características de su representado ya que éste no usa diente de oro ni se apoda "Calito" como lo señaló la testigo.

Por su parte el funcionario demandado en el informe de conducta indicó que sí ordenó la detención de Carlos Pinnock mediante Auto de 25 de abril de 1996, por las siguientes razones de hecho:

Que el señor Vicente Emilio Fong Ferre el día 19 de octubre de 1995, interpuso formal denuncia criminal por el delito de robo a mano armada perpetrado en el establecimiento comercial de Domino's Pizza ubicado en la Vía Ricardo J. Alfaro.

Que los trabajadores del Local en sus declaraciones juradas coincidieron en que los hechos fueron llevados a cabo por dos sujetos, que portaban armas y llevaban el rostro cubierto con medias, lo que dificultó su descripción.

Que la cajera del local Zaida Roberts, en su declaración afirmó que los dos sujetos que asaltaron el lugar eran las mismas personas que una hora antes se habían presentado al lugar a preguntar por los precios de las pizzas, retirándose sin hacer ninguna compra. Además señaló está testigo que pudo reconocer a uno de los sujetos llamado Carlos Pinnock porque es vecino de su novio quien reside en Paraíso, Corregimiento de Ancón.

Que en la declaración rendida por el imputado éste negó haber cometido el delito porque, según la declaración jurada de la testigo Zaida Roberts, el sujeto que llevó a cabo el robo usa un diente de oro y él nunca ha llevado uno, sin embargo aceptó usar frenos producto de un tratamiento de ortodoncia. En segundo lugar afirmó que el día y la hora en que se dieron los hechos delictivos él estaba en una reunión en compañía de unos familiares y amigos de la Universidad.

Finalmente el funcionario demandado manifestó que tiene detenido a sus órdenes al señor Carlos Pinnock quien está sindicado por la comisión del delito contra el patrimonio cometido en el local comercial Domino's Pizza.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de Carlos Pinnock, motivando su sentencia en los siguientes términos:

> "Que el señor **CARLOS PINNOCK**, está siendo investigado por un delito de ROBO A MANO ARMADA, que fuera cometido en perjuicio del establecimiento comercial DOMINOS'S PIZZA, ubicado en la Vía Tumba Muerto, Plaza Los Ángeles.
>
> Que en la secuela de la investigación se incorporó al expediente fotografías recabadas en una diligencia de allanamiento relacionado con sujetos involucrados en esta clase de asalto a establecimiento expendedores de PIZZA, y que residían por el área revertida de

> Paraíso, que al serle mostrada a la testigo ocular del asalto ZAIDA MARÍA ROBERTS BERMÚDEZ, reconoció al prementado **PINNOCK**, como uno de dichos asaltantes.
>
> Que el Fiscal del conocimiento, mediante diligencia motivada de veinticinco (25) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996) (fs. 69-73) ordenó la detención preventiva de **PINNOCK**,sobre la base de encontrarnos frente a un delito contra el patrimonio, tipificado en el Capitulo II, Título IV del Libro II del Código Penal.
>
> Luego entonces habiéndose acreditado la plena prueba del hecho punible, en los términos previstos en la Ley; y existiendo señalamiento directo y objetivo contra **CARLOS PINNOCK**, como uno de los sujetos participantes en dicho ilícito por parte de testigo idóneo, considera este Tribunal que la detención preventiva decretada por el Agente de Instrucción mediante resolución de veinticinco (25) de abril del año actual, se ajusta a derecho, no quedando otra alternativa que declarar legal la misma sin mayores explicaciones." (Fs. 16-17).

Al analizar los elementos probatorios recabados en el sumario esta Corporación de Justicia considera que le asiste la razón al Tribunal de primera instancia para declarar legal la detención del señor Carlos Pinnock, porque se ha comprobado la comisión del delito y se ha allegado al sumario elementos probatorios que lo vinculan a la comisión del hecho punible, tales como las Inspecciones Oculares, el informe de 25 de octubre de 1995, en el cual consta que en una residencia en Paraíso los agentes de la policía encontraron 8 fotografías identificándose en estas a uno de los sujetos que participó en el robo (fs. 22 a 24), las declaraciones del personal de Domino's Pizza que laboró la noche en que se dieron los hechos (fs. 12-18) y finalmente el señalamiento directo de Zaida Roberts, cajera del local asaltado, contra Carlos Pinnock como uno de los sujetos que cometió el delito y su posterior identificación por esta en una de las mencionadas fotografías. Estas pruebas están descritas en la diligencia de 25 de abril de 1996 (fs. 69-73) en la que se ordena la medida cautelar, así como aquellas que acreditan la existencia del delito contra el Patrimonio, tipificado en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, investigado en el sumario estudiado, y sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede de dos años, tal como lo exigen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para decretar la detención preventiva.

Siendo esta la situación jurídica del fallo impugnado, el Pleno de esta Corporación de Justicia lo estima inobjetable y debe confirmarlo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada el 28 de agosto de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se declara LEGAL la detención del señor CARLOS PINNOCK, ordenada por el señor Fiscal Quinto del Circuito de Panamá, por delito contra el Patrimonio en perjuicio de Domino's Pizza y DISPONE poner al detenido a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CLAUDINO DÍAZ VILLAREAL CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA

FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Horacio Ramsey Morales interpuso recurso de habeas corpus a favor del señor Claudino Díaz Villarreal y contra el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que el señor Claudino Díaz Villarreal está detenido en la Cárcel Modelo, por estar supuestamente vinculado a la comisión de delito contra la salud pública, luego que unidades de la policía Técnica Judicial y el Secretario de la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con drogas llevaron a cabo dos operaciones de compra simulada de sustancias ilícitas y posteriormente una diligencia de allanamiento a la casa N° 85 del sector de la Rivera, en Pedregal.

Señala el demandante que, de la lectura del Informe de la diligencia de allanamiento se desprende que los agentes de la policía técnica judicial no encontraron sustancias ilícitas en la casa allanada, ni en poder de su defendido Claudino Díaz Villarreal lo que indica a su juicio que, no hay pruebas que lo vinculen a la venta de drogas.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al funcionario demandado, quien lo rindió en los siguientes términos:

> "1. Si es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL, la misma fue decretada mediante Resolución de este Despacho, fechada 2 de agosto de 1996.
>
> 2. La orden proferida contra el señor CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL, surge de los señalamientos formulados en su contra, a través de los informes visibles a foja 12-13 y 19-20 del expediente, donde señalan al señor CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL (a) "MAZITO", como la persona que le había vendido a la fuente informante, cuatro (4) sustancias sólidas (piedra o crack) a cambio de cuatro dólares, los cuales habían sido previamente marcados.
>
> Refieren los captores en su informe, que posterior a la compra simulada efectuada en la residencia N° N-84, ubicada en el sector de la Riviera, en el Corregimiento de Pedregal, se procedió a efectuar una diligencia de allanamiento, siendo aproximadamente las seis y cuarenta y cinco de la tarde, miembros de la División de Estupefacientes, de la Policía Técnica Judicial, en asocio del Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas GABRIEL PINZÓN, quienes se identificaron previamente.
>
> Al llegar al lugar en mención, los señores CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL (a) "MAZITO" y JORGE ARMANDO DÍAZ trataron de darse a la fuga, al lograr la revisión de los señores antes mencionados, se pudo encontrar en poder del señor JORGE ARMANDO DÍAZ la cantidad de sesenta y cuatro balboas con treinta centavos, entre los cuales se pudo detectar ocho (8) billetes de los que se habían marcado previamente, para efectuar la diligencia de compra simulada.
>
> Se detuvo en el área al señor CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL, en virtud de los señalamientos efectuados por la fuente informante, quien lo señala como la persona que le vendió las cuatro (4) sustancias ilícitas que han motivado la presente investigación.
>
> Al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria el señor CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL, niega toda vinculación con el ilícito investigado, alegando que el mismo trabaja manejando un bus y que al momento de realizarse el allanamiento, él se encontraba en su casa

en compañía de la mamá de su hija y la misma.

De igual forma rindió declaración indagatoria el señor JORGE ARMANDO DÍAZ, quien acepta ser consumidor de drogas, así como también que en algunas oportunidades la ha ayudado a un sujeto, el cual no identifica, a vender drogas.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible que nos ocupa, consta de fojas 68-69 del expediente, el resultado del análisis de la droga incautada, extendida por la Policía Técnica Judicial, Departamento de Criminalística, el cual arrojó resultados positivos para la "COCAÍNA" en la cantidad de 1.67 gramos.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha fundamentado la detención preventiva de los señores CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL Y JORGE DÍAZ, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, aunados a los señalamientos que existen en su contra por parte de los agentes captores.

3. Los señores CLAUDINO DÍAZ VILLARREAL Y JORGE ARMANDO DÍAZ, se encuentran recluidos en la Cárcel Modelo de esta ciudad, a órdenes de este Despacho, quienes a partir de la fecha son puestos a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia."

Se lee en sumario, como elemento de prueba de la comisión del hecho punible, la nota de 11 de julio de 1996, por la cual el Inspector Rolando Reina de la Policía Técnica Judicial solicita autorización al señor Fiscal, para llevar a cabo compra simulada, en el corregimiento de Pedregal, calle M, la Riviera casa N° 84, lugar donde reside un sujeto que se apoda "Mazo" como también su hijo llamado "Mazito" o "Cholo", a raíz de insistentes denuncias telefónicas recibidas en su despacho informando que los mismos se dedican a la venta y distribución de sustancias ilícitas.

En el sumario encontramos la nota por la cual el señor Fiscal autorizó la compra simulada de droga mediante cuatro billetes de un dolar previamente marcados, y el Informe de compra simulada en el que se relata dicha compra y se señala además que el sujeto que le entregó al informante de la policía técnica judicial cuatro fragmentos de sustancia sólida, de color crema que se presumió era crack, a cambio de la suma de cuatro Balboas, es un hombre joven, obeso conocido como "Macito" o "Cholo" (fs. 3-7).

A foja 8 del sumario reposa nota de 30 de julio de 1996, por la cual se solicita autorización al señor Fiscal para llevar a cabo nuevamente una operación de compra simulada pero con allanamiento a la residencia N° 85, ubicada en el lugar descrito anteriormente, y en nota de igual fecha visible en foja 9, se autorizó dicha operación y se ordenó el registro de la numeración de ocho billetes de un dollar ($.1.00) que serían utilizados.

En el informe de compra simulada, fechado el 30 de julio de 1996, se señala que el informante una vez que llegó al lugar destinado, fue recibido por dos sujetos, uno de los cuales no fue identificado en el momento y el otro cuyas características indicaban que se trataba del sujeto que respondía al apodo de "Masito" o "Cholo". Estos sujetos les vendieron cuatro sustancias compactas de color crema que se presumió era crack y dos sobres plásticos contentivos de un polvo blanco que se presumió era cocaína y a cambio, el informante entregó los ocho dollares ($ 8.00) que, para tal fin, los funcionarios de la Fiscalía de Drogas habían previamente registrado y autenticado ante Notario. La compra se hizo y acto seguido los agentes de la Policía Técnica Judicial practicaron la diligencia de allanamiento de la casa N° 85, calle M, sector de Pedregal.

En el acta levantada con motivo del allanamiento practicado consta que los ciudadanos Jorge Armando Díaz, y Claudino Díaz Villarreal alias "Mazito", intentaron darse a la fuga cuando los agentes de la policía llegaron al lugar, y que al hacer el registro de rigor se encontró en poder del señor Armando Díaz sesenta y cuatro balboas en billetes, entre los cuales estaban los ocho billetes

de un dollar utilizados por la Fiscalía de Drogas para la compra simulada, sin embargo dentro de la residencia los agentes de la policía no encontraron sustancias ilícitas (fs. 12-20).

Mediante las pruebas practicadas a las sustancias obtenidas por medio de la compra simulada, por perítos del Departamento de Criminalística del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, se determinó que se trata de cocaína con un peso de 0.78 gramos y de 0.89 gramos de cocaína (crack), lo que da un total de 1.67 gramos de drogas ilícitas (fs. 68-69).

Al rendir declaración indagatoria Claudino Díaz Villarreal niega toda vinculación con el hecho punible investigado. Además afirmó en esa diligencia que el día 11 de julio de 1996 estaba manejando un bus de la ruta Pedregal-San Joaquín de propiedad del señor Yunito Barreno, y señaló que no sabía quienes eran las personas que residían en las casas allanadas N° 84 y N° 85 y que el día en que se practicó la diligencia de allanamiento en la residencia N° 85, el estaba con su familia en su casa descansando (fs. 25-30).

A juicio del Pleno, los elementos probatorios examinados vinculan al señor Claudino Díaz Villarreal con la comisión del delito contra la Salud Pública que se investiga, configurado en el segundo párrafo del artículo 260 del Código Penal, y sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión, y siendo esto así, la orden de detención preventiva decretada contra el señor Díaz Villarreal no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor Claudino Díaz Villarreal decretada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia fechada 2 de agosto de 1996 y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROBERTO MARTÍNEZ ARENAS CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Enrique Domínguez Hurtado ha interpuesto ante esta corporación de justicia acción de habeas corpus, a favor de Roberto Martínez Arena y contra el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que el señor Roberto Martínez Arena actualmente está recluido en la cárcel de Colón y que fue detenido el 10 de julio de 1996, a las cinco de la tarde, por la supuesta comisión de un delito contra la salud pública. Afirma que Agentes de la Policía Nacional lo detuvieron en una zapatería identificándolo como el sujeto que, en horas del medio día del 10 de julio de 1996, había dejado en una ventana ornamental de la parte trasera de una casa, un cartucho que contenía 50 sustancias sólidas color crema que se presume es droga

(crack).

Señala el demandante que la detención de su representado es ilegal porque no medió orden de detención escrita dictada por autoridad competente; en el sumario no hay pruebas que lo señalen como el autor del hecho punible investigado; y en el Informe rendido por sus captores el día que lo detuvieron, 10 de julio de 1996, no se indica que fue perseguido y detenido por los agentes de la policía, luego de ocurridos los hechos que se le imputan, por lo que no hubo flagrancia. Tampoco se describe en ese informe las características físicas del sujeto que los agentes de policía vieron colocando la droga en la ventana, que hubiera permitido la identificación del señor Martínez Arena como la persona que cometió el ilícito.

Dictado el mandamiento de habeas corpus correspondiente se solicitó un informe al funcionario demandado, quien lo rindió en los siguientes términos:

> "A- La orden de detención del ciudadano ROBERTO MARTÍNEZ ARENAS, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha once (11) de julio de 1996. (Fs. 16-17).
>
> B- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de ROBERTO MARTÍNEZ ARENAS, se reflejan en que el día 10 de julio de 1996, unidades de policía del área "F" de Don Bosco que se encontraban de ronda por el sector de San Cristóbal, visualizaron a un ciudadano en actitud sospechosa que al dársele la voz de alto procedió a darse a la fuga, dejando en la ventana de ornamentales de una casa de color blanco un cartucho con rayas de color rojo con blanco, que dentro del mismo contenía cincuenta (50) sustancias sólidas de color crema que se presumía fuera COCAÍNA (piedra).
>
> Posteriormente en operativo de profilaxis social, se logra dar la captura del señor ROBERTO MARTÍNEZ ARENAS, el cual fue reconocido por la ronda policial como la persona que dejó la sustancia ilícita en los ornamentales de la casa antes mencionada. Además, se le encontró al señor MARTÍNEZ ARENAS la cantidad de noventa y dos (92) balboas en efectivo.
>
> Al momento de rendir declaración indagatoria el señor ROBERTO MARTÍNEZ ARENAS manifestó que él se encontraba el día 10 de julio buscando el cheque de su mamá en estadio revolución, luego procedió hacia Calidonia donde una sobrina por un lapso como de hora y media, después se dirigió al área del mercado público donde un compadre suyo, y luego tomó un bus hacia San Cristóbal, Juan Díaz, dirigiéndose a la abarrotería Meléndez donde cambió el cheque de su mamá. Le dio cinco dólares a la hermana para que comprara carne y se dirigió a donde su mamá donde estuvo mucho tiempo, y se fue a la zapatería de un señor que lo apodan Beto. Luego llegaron unos uniformados de la fuerza pública y le dijeron que el era el que se había dado a la fuga. A foja 23 y 24 del dossier se observa el análisis practicado por el Laboratorio Especializado de la Policía Técnica Judicial, donde se describe la evidencia como cincuenta (50) fragmentos de sustancia compacta color crema, para la determinación de COCAÍNA (CRACK), en la cantidad de 9.40 gramos.
> ...
> C- El señor ROBERTO OSCAR MARTÍNEZ ARENAS, se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a órdenes de este despacho, mediante oficio N° 7365-96, del 12 de julio de 1996, quien a partir de este momento es puesto a disposición de ese Augusto Tribunal, mediante el oficio N° 9699 de 16 de septiembre de 1996." (Fs. 8-9)

A foja 2 del sumario reposa un informe policial fechado 10 de julio de 1996, en el cual los agentes de la policía Cuadras y Vargas del área F de Don Bosco, sector de San Cristóbal, relatan los hechos ocurridos el 10 de julio de 1996. Según ellos a las 12:00 mediodía vieron a un sujeto en actitud sospechosa y procedieron a darle la voz de alto pero dicho ciudadano haciendo caso omiso al

llamado se dio a la fuga dejando en una ventana ornamental de la parte trasera de una casa, un cartucho que contenía 50 fragmentos de una sustancia sólida de color crema que se presumió era droga (crack). Posteriormente a las cinco de la tarde los mismos agentes de policía capturaron en la vía principal de San Cristóbal, al señor Roberto Oscar Martínez Arena identificándolo como la persona que dejó el cartucho con sustancia ilícita en la ventana de una casa. Luego de la detención, las unidades policiales lo llevaron a la base de Don Bosco donde fue sometido a un registro, encontrándole en el bolsillo delantero izquierdo del pantalón, noventa y dos balboas, un talonario de cheque a nombre de Francisca C. Arena Serrano y una autorización de entrega de cheque.

EL funcionario instructor, mediante Providencia del 11 de julio de 1996, ordenó la indagatoria de Roberto Oscar Martínez Arena, diligencia en la que el imputado negó toda vinculación con el hecho punible investigado, y manifestó que a la hora en que se dieron los hechos el estaba haciendo diversas diligencias, entre ellas recibiendo el cheque de jubilada su madre en el Estadio Revolución. Señaló que en horas de la tarde fue a la abarrotería "Meléndez" ubicada en el área de San Cristóbal, lugar donde hizo efectivo el mencionado cheque. Después estuvo en la zapatería del señor "Beto", lugar donde fue detenido por unidades de la policía, quienes lo vincularon con la comisión de un delito contra la salud pública. (Fs 6-15).

A foja 24 del sumario se lee el Dictamen Pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, en el cual consta que la sustancia incautada es cocaína (crack), con un peso de 9.40 gramos.

En la declaración jurada que rindió el señor Rafael Camilo Lorenzo Paca, testigo de la detención del señor Roberto Martínez Arena, manifestó: "... yo había estado presente al momento que la policía nacional llegó donde él estaba sentado y mas o menos le dijeron que el era la persona que había salido corriendo y le preguntaron donde estaba la ropa verde con blanco, y entonces el guardia le dijo mira ve, alguien tiene que pagar por esto, y lo agarraron y lo detuvieron y se lo llevaron." (Foja 38).

Así mismo de fojas 40 a 43 del expediente se leen las declaraciones rendidas por Alvaro López Vergara y por su madre la señora Inocencia Vergara Ramos, en las que ambos manifiestan que en ningún momento vieron ni escucharon que alguien pasara por el área en el momento en que los agentes de la policía encontraron el cartucho con las sustancias ilícitas. Alvaro López Vergara cuando el señor Fiscal lo interroga en estos términos: "¿Diga el declarante si usted podría asegurar que momentos antes de haber visto al agente de la policía metiendo la mano en los ornamentales otra persona no había pasado antes por allí? CONTESTO: Señor Fiscal, en ningún momento vi a nadie pasar por allí" (f. 41 del sumario). Por su parte la señora Inocencia Vergara Ramos en su declaración indicó: "... En el momento que sucedió eso (refiriéndose a la incautación de la droga ilícita) yo no vi a mas nadie en los alrededores, ni hubo persecución, ni hubo corredera, ni hubo ninguna alarma." (foja 43 del sumario, el paréntesis es nuestro).

Los funcionarios que detuvieron al señor Martínez Arena, aún no han rendido testimonio.

Aún cuando existen dentro del proceso elementos que prueban la comisión de un delito contra la salud pública, a juicio del Pleno, a esta incipiente investigación no se ha allegado elementos probatorios de los cuales surjan los graves indicios de responsabilidad contra el señor Alberto Martínez Arena, necesarios para ordenar su detención preventiva.

En virtud de lo anterior, la detención preventiva decretada por el funcionario demandado debe declararse ilegal, sin perjuicio de que posteriormente se recaben pruebas de su responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema,PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención del señor ROBERTO MARTÍNEZ ARENA, ordenada por el señor Fiscal Especializado en

Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia fechada el 11 de julio de 1996, por delito contra la salud pública, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS A. CUESTAS
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RENÉ ZAPATA CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOAQUÍN PABLO FRANCO L. ha elevado ante esta Corporación de Justicia acción de habeas corpus a favor del señor RENÉ ZAPATA, quien según el demandante se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El accionante sostiene en el extenso escrito que corre de fojas 13 a 32 del expediente, que su representado fue detenido sin que mediara orden escrita de arresto, siendo dictada la misma ocho días después de su detención.

Señala también a fojas 29-30, los elementos que somete para que sean analizados por esta Superioridad. Veamos:

"...
a. RENÉ ZAPATA ARJONA, se gana la vida como conductor de un radio taxi. Así se desprende de la declaración de HERACLIO DE OBALDÍA (ver fojas 1237 a 1239) y de la declaración de MARÍA DEL CARMEN ARJONA DE ZAPATA, así como también de la indagatoria del mismo RENÉ ZAPATA ARJONA (ver fojas 1374 a 1384).

b. RENÉ ZAPATA ARJONA, conoce a los miembros de la familia BARRET, desde hace más de diez años, por razones de afinidad vecinal, es decir, por que residen en el mismo barrio y son coterráneos, pero ello no significa que el mismo deba conocer o saber, de las supuestas actividades ilícitas de los Barret.

c. Cada vez que mi demandante transportó a los BARRET, recibió el respectivo pago importe del valor de la carrera realizada, en otras palabras él estaba trabajando, se estaba ganando el pan, no tenía por que saber, que sus amistades efectuaban un acto ilícito.

d. Tal cual se desprende de la declaración de Nicolás Coronel Cedeño (ver foja 1251), el taxi conducido por RENÉ ZAPATA ARJONA, llegó una sola vez a los predios del taller MACALLEN, y fue precisamente a dejar ahí a personas en calidad de pasajeros y cobró esa carrera, es más ni siquiera el vehículo taxi, entró al taller, solamente llegó, se paró desde está el portón y dio la vuelta nuevamente. Así lo señala también RENÉ ZAPATA, a foja 1377 de su indagatoria.

e. Cuando de manera ilegal, se allana la casa donde vive RENÉ ZAPATA ARJONA, no se encuentra ninguna evidencia que lo vincule al ilícito que se investiga".

Una vez acogida la demanda por el Magistrado Sustanciador, libró mandamiento contra el funcionario acusado, mediante providencia de 6 de septiembre de 1996, a fin de que pusiera el detenido a órdenes de esta Corporación de Justicia y rindiese el informe sobre los puntos que trata el artículo 2582 del Código Judicial.

El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas rindió su informe, mediante nota de fecha 11 de septiembre de 1996 y recibido en la Secretaría de la Corte, el 12 de septiembre del año en curso, en la cual indica lo siguiente:

> "La Corte Suprema de Justicia, nos ha corrido traslado en esta oportunidad de la demanda de Habeas Corpus, presentada por el Lic. Joaquín P. Franco, en favor de RENÉ ZAPATA (imputado), y en contra del suscrito, por lo que inmediato procedo a presentar mi informe escrito, al respecto, tal y como lo establece el Artículo 2582, del Código Judicial.
>
> A. La orden de detención del ciudadano RENÉ ZAPATA ARJONA, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha veintiséis (26) de julio de 1996. (Fs. 1417-1428).
>
> B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de RENÉ ZAPATA ARJONA, se reflejan en que el pasado primero (1) de julio del presente año, la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, puso en conocimiento a esta Fiscalía, la existencia de una organización criminal, formada por personas de nacionalidad panameña y colombianas, quienes se dedican al tráfico internacional de sustancias ilícitas, utilizando nuestro país como centro de acopio de envíos hacia diferentes países de centroamérica. Dicho informe identifica entre otras personas a JAIME GONZÁLEZ como uno de los cabecillas de la organización, propietario de un taller de nombre "MAKALLEN", el cual es utilizado para la preparación de vehículos con doble fondo, utilizados para esconder drogas; a REMIGIO BARRETT, quien es dueño de un taller ubicado como sitio para esconder sustancias ilícitas o "caleto", como también se dedica junto a sus hijos y otros familiares, a la preparación de vehículos con doble fondo, donde esconden este tipo de sustancias ilícitas antes mencionadas. El modo de operar de dicha organización consiste en enviar sus camiones hacia centroamérica, en busca de mercancía, la cual dejan en Zona Libre, para posteriormente ser cargados de sustancias ilícitas en los compartimientos secretos, dando la impresión de encontrarse vacíos. En el caso específico que nos ocupa, se ha identificado un tanque cisterna que tiene pintado en su costado la leyenda "TRANSPORTA ACEITE DE PALMA". En base a la información antes señalada, las unidades de la Policía Técnica Judicial, iniciaron una vigilancia al Taller de Inversiones REMY, de la Chorrera, de propiedad del señor BARRETT, sitios donde había sido ubicado el camión cisterna desde el día sábado trece (13) de este mes, aproximadamente a las seis (6:00) de la tarde. El día martes dieciséis (16), como a eso de las seis y cuarenta (6:40) de la tarde, las unidades de la policía Técnica Judicial que se encontraban vigilando el taller, visualizaron una mula de color blanco que llega al taller y se lleva el cisterna antes descrito, tomando la carretera interamericana con dirección hacia el interior del país, hasta llegar a David, Chiriquí, donde el cisterna llega a una residencia aproximadamente a las dos y treinta (2:30) de la madrugada del día diecisiete (17). Dicha residencia es propiedad de la señora RAQUEL BARRETT. A eso de las nueve (9:00) de la mañana, el camión cisterna continúa su camino hacia un taller, por espacio de quince (15) minutos, luego procedió hacia otra residencia del lugar, en la cual vive un sujeto de nombre RENÉ ZAPATA, quien conduce un taxi en horas de la noche, que pertenece a la señora MARÍA DEL CARMEN ARJONA ZAPATA. Como a eso de las seis (6:00) de la tarde del mismo día, el camión cisterna es llevado a un taller de equipo

pesado, ubicado en Bugaba, done (sic) se estaciona, y como a las diez (10:00) de la noche le es retirado el cabezal al cisterna. Aproximadamente a las doce (12:00) de la noche, dicho cisterna es enganchado por otra mula, y diez minutos más tarde arriba al lugar una camioneta FORD EXPLORER y un FORD MUSTANG, identificados los propietarios como JAIME GONZÁLEZ y DALILA VARGAS. Cabe señalar que los agentes de la Policía Técnica Judicial que mantenía el taller bajo vigilancia, en su informe de inteligencia reportan que cada veinte (20) minutos el taxi que era conducido por el señor RENÉ ZAPATA ARJONA, daba vueltas a la manzana donde se encontraba ubicado el taller que mantenía el camión cisterna, transportando personas que entraban y salían de dicho taller. Finalmente, el jueves dieciocho (18), el camión cisterna sale del taller a eso de las seis (6:00) de la mañana, y se dirige a la compañía E. B. A. S. A., donde carga aceite vegetal y se dije (sic) a la frontera de Paso Canoas, donde es interceptado por las unidades de la Policía Técnica Judicial. Producto de eso, se encontró en un compartimiento especial que tenía el camión cisterna, la cantidad de quinientos veinticinco (525) paquetes forrados en plástico y cinta adhesiva, contentivos de polvo blanco, el cual dio positivo para la determinación de la droga conocida como COCAÍNA. Posteriormente a esto, se realizan allanamientos simultáneos en todos los puntos donde fue visto el camión cisterna, lográndose retener entre otras personas al señor RENÉ ZAPATA ARJONA, quien se encontraba en una cantina en compañía de los señores REMIGIO BARRETT GUILLÉN, RONY ARNULFO BARRETT y RODOLFO BARRETT. Cabe agregar que los informes de inteligencia y vigilancia hechos por la Policía Técnica Judicial, señalan a RENÉ ZAPATA ARJONA como la persona que se encarga de transportar a los hermanos BARRETT a todas sus diligencias, y hasta de custodiar el camión cisterna en estudio, frente a su propia residencia, y por las noches en el taller "MAKALLEN".

A fojas 1374-1384 se observa la declaración indagatoria rendida por el señor RENÉ ZAPATA ARJONA, quien manifestó que el señor RONY BARRETT le solicitó permiso a su familia para estacionar la mula frente a su residencia, porque en la casa de BARRETT, iba a obstaculizar el tráfico, y que como ellos se conocían desde hacía doce (12) años atrás, se le concedió el permiso para que estacionara la mula frente a su casa. Luego de eso en la tarde ese mismo día manifestó ZAPATA que como a eso de las cuatro (4:00) de la tarde empezó a trabajar en su taxi, cuando como a las siete y media (7:30) de la noche el señor RONY BARRETT y RUBÉN NÚÑEZ le hicieron una llamada por radio taxi, que los fuera a buscar al parque de Bugaba, y los llevó a su casa y les cobro diez (10.00) dólares. Luego como entre nueve y nueve y cuarenta y cinco (9:00-9:45) de la noche recibió otra llamada de RONY BARRETT para que lo fuera a buscar a su casa, luego RONY le dijo que fueran a buscar a RUBÉN también, para que fueran a buscar la mula a Bugaba. ZAPATA señala que los dejó en un taller, y que solo llegó hasta el portón, y le pagaron diez (10:00) dólares por el viaje. Al día siguiente como a eso de las tres y quince (3:15) de la tarde se encontró con JUNITO y RONY BARRETT, y le dijeron que querían tomarse unas cervezas, y se encontraron en el Bar Tropical, y de allí llegaron los agentes de la Policía Técnica Judicial y los arrestaron.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor RENÉ ZAPATA ARJONA, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. El señor RENÉ ZAPATA ARJONA, se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, a órdenes de este despacho, mediante oficio N° 8053-96, del 1° de agosto de 1996, quien a partir de este momento es puesto a disposición de ese Augusto Tribunal, mediante el oficio N° 9246 de 11 de septiembre de 1996". (Fojas 35 a 38).

El caso se encuentra en estado de resolver y a ello se procede, previas las

consideraciones siguientes:

De conformidad con la naturaleza y finalidad de la acción de habeas corpus que consagra la Constitución Política, el Tribunal del conocimiento de esta acción extraordinaria constitucional, debe limitarse a determinar si la detención preventiva decretada, según el caso, está o no legalmente fundamentada, de acuerdo con las normas del procedimiento penal del Código Judicial sobre esta materia, es decir, los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

Como quiera que en la documentación adjunta al informe presentado, se lee el informe de inteligencia rendido por el Inspector RONALDO MEDINA, Jefe de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, en el cual hace un relato sobre la banda organizada de traficantes de drogas, que se dedican a introducir cocaína, siendo la ruta de la misma COLOMBIA-PANAMÁ-CENTROAMÉRICA. Los miembros de esta banda son de nacionalidad colombiana y panameña. Las personas involucradas, según el informe y a quienes previamente se les dio seguimiento, utilizan camiones cisternas y contenedores, los cuales son preparados con compartimientos secretos en donde introducen grandes cantidades de cocaína, cuyo destino final son los países de centroamérica.

De conformidad con el informe y los documentos aportados, el Centro de Operaciones está ubicado en la Ciudad de Panamá, en Calle 50, Edificio Mirador 50, piso N° 9, apartamento 9a., y de acuerdo con la información verificada, residen en dicho apartamento unos ciudadanos de Colombia.

El "modus operandi", según informe, se da de la siguiente manera: la droga es traída a nuestro país, desde Colombia, a la dirección arriba anotada, dicha "mercancía" es transportado al Taller "INVERSIONES REMY", ubicado en La Chorrera, cuyo propietario lo es REMIGIO BARRET, lugar donde se preparan los vehículos, en este caso, cisterna, con compartimientos de doble fondo secretos, en donde se introduce la droga. Estos vehículos, a su vez son conducidos por los señores RODOLFO, JUNITO y RONY BARRETT, quienes son hijos del señor REMIGIO BARRET. Luego de este lugar se lleva al taller McCALLEN, ubicado en Bugaba, Provincia de Chiriquí, cuyo propietario es el señor JAIME GONZÁLEZ; es en este lugar donde se carga la droga.

En el informe de novedad que se lee de fojas 45 a 50 del expediente, se hace un recuento de la operación "cisterna", realizada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, a partir del día 13 de julio de 1996, cubriendo las veinticuatro horas del día, el cual resumiremos así: El camión cisterna que tenía el siguiente logo "Transporte Aceite de Palma", se encontraba sin el cabezal en el Taller INVERSIONES REMY, en la ciudad de La Chorrera hasta el 16 de julio del año en curso, en que entró al referido taller un cabezal (mula) de color blanco. En el lapso de veinte (20) minutos salió el cisterna del taller con el cabezal anteriormente señalado, con destino al interior, específicamente a la Ciudad de David, siendo estacionado en una residencia en la Barriada San José, en donde se observó que llegó un vehículo Pick-Up, color rojo vino con matrícula 584711, que entró en varias ocasiones y salía en dirección al Puerto Pedregal, así como también los agentes pudieron detectar un vehículo (taxi), con matrícula 4T-119, que llegó en repetidas ocasiones a la residencia donde se encontraba el cisterna y hacía rondas.

El día 18 de julio, el vehículo (cisterna) continúa por la Panamericana hasta llegar a Bugaba, llegando a un taller de equipo pesado, en donde observan los agentes que el cabezal o mula es retirado del cisterna, y es enganchado a una mula de marca Internacional con matrícula N° 768702. En este lugar aprecian la llegada de varias personas en sus respectivos vehículos, señalan que después que éstos se retiraron, un taxi daba la vuelta a la manzana, donde se encontraba el objetivo, cada veinte minutos.

Una vez que el vehículo (mula) sale de este taller, llega a una compañía denominada EBASA, ubicada en Manaca del Norte, donde el cisterna es conectado a los abastecimientos de aceite vegetal, permaneciendo aproximadamente treinta minutos y, luego, continuó su ruta hacia Paso Canoas, siendo interceptado por los agentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial.

Al realizar una minuciosa revisión al cisterna, pudieron percatarse que en el lugar donde se ensambla la mula (parte delantera), había especie de parche. Ello motivó que procedieran a desenganchar el cabezal, retirando la plancha atornillada donde ensambla la mula. Al ser cortado el sellador que fijaba el parche vieron en su interior, una cavidad amplia en la cual se encontraban varios paquetes de regular tamaño, fijados en las paredes del cisterna con un tejido de alambres y soga. Al retirar los paquetes resultaron en su totalidad la cantidad de trescientos veintisiete (327), desglosados de la siguiente forma: 188 paquetes forrados con cinta adhesiva de color amarilla; 10 paquetes forrados con cinta adhesiva transparente con una etiqueta del Tío Sam; 34 paquetes regulares forrados con cinta adhesiva color crema con las letras HG inscritas; 23 paquetes sin logo de identificación; 11 paquetes con el nombre GATO; 34 paquetes con la etiqueta del Tío Sam; 22 paquetes forrados con cinta adhesiva color negro y 5 paquetes forrado con cinta adhesiva color crema con el logo Lake Sport. Todas ellas contenían una sustancia compacta color blanca a la cual se le efectuaron las pruebas de campo, cuyo resultado positivo fue sobre la droga denominada COCAÍNA.

En los informes también se deja constancia de los allanamientos realizados, con motivo de esta operación.

El Pleno procede a analizar la declaración indagatoria rendida por el beneficiado con esta acción, señor RENÉ ZAPATA ARJONA, quien señala a foja 61 del expediente, que el día 17 de julio de 1996, alrededor de las siete de la mañana, llegó el señor RONY BARRET, a pedir permiso a su familia para estacionar la "mula", frente a su residencia, en donde estuvo estacionada por un día. Manifiesta que conoce a los hermanos BARRET, con quienes mantiene una amistad desde hace doce años. Señala también que es conductor del taxi 4T-119 de la piquera "RADIO TAXI CHIRIQUÍ", y el día 17 hizo una carrera a Bugaba a buscar a RONY y a RUBÉN. Más adelante expresa que cuando regresó de nuevo lo llamaron por radio los hermanos BARRETT (RONY y RUBÉN) para que los llevara a Bugaba a buscar "la mula ha (sic) BUGABA ya que su hermano "JUNITO" lo había regañado porque habían dejado el cabezal (sic) allá en "BUGABA"." (f. 1377). Y llevó a dichos señores hasta el portal del taller, pero que en ningún momento estuvo custodiando el taller donde se encontraba el cisterna. Por último, se aprecia en la declaración indagatoria que el prenombrado ZAPATA ARJONA acepta que, al momento de su detención se encontraba en compañía de los hermanos BARRET (JUNITO Y RONY), en un bar denominado "BAR TROPICAL", el cual se encuentra ubicado en Pedregal, David, y al ser conducido a la PTJ vió el cisterna que había estado estacionado en su casa y en ese momento se enteró de que en el mismo se había encontrado droga.

De la declaración indagatoria rendida, se desprende que, efectivamente el señor RENÉ ZAPATA ARJONA, mantuvo una relación con la familia BARRET desde la llegada del vehículo cisterna a David, Chiriquí, que lo vinculan con las sumarias que se instruyen hasta este momento.

Debemos concluir en consecuencia, que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias legales establecidas a los fines de decretar la detención preventiva contenidas en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, pues, pese a que el accionante sostiene que no se encuentra vinculado con el ilícito, el Tribunal considera que convergen suficientes indicios incriminatorios en relación a la participación de RENÉ ZAPATA ARJONA con el hecho punible investigado. Por tal motivo el Pleno señala que en la detención que se ataca de ilegal se encuentran claramente establecidos los elementos procesales que la legitiman.

Corresponderá al juzgador de la causa determinar, en el momento oportuno, si le cabe o no algún grado de responsabilidad del señor ARJONA ZAPATA en el hecho punible, más tal circunstancia no puede ser objeto de examen por este Tribunal de Habeas Corpus, que sólo debe ponderar los aspectos formales concernientes a la legalidad de la medida de privación de la libertad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor RENÉ ZAPATA ARJONA, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes

del FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE QIN WEN CHONG, YAU YOU CHIA Y NG WU YOUNG CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Reynaldo Rojas presentó acción de habeas corpus en favor de **QIN WEN CHONG**, **YAU YOU CHIA** y **NG WU YOUNG**, detenidos por más de 72 horas en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, por el supuesto delito de Falsificación o Adulteración de Cédulas; la acción fue puesta contra el Director General de la Policía Técnica Judicial, Licenciado Alejandro Moncada.

Fundamentó el Licenciado Rojas su acción, en los siguientes hechos:

Primero: Que sus representados tiene más de 72 horas de estar detenidos, sin ser puestos a órdenes de autoridad competente, y sin que se les haya tomado declaración jurada o indagatoria;

Segundo: Que son chinos, y no hablan el idioma español, y sus captores no conocen su lengua, lo que constituye una violación a los derechos humanos;

Tercero: Que el mantenerlos detenidos por más de 72 horas "por razones desconocidas", si tienen que ver con la legitimidad de sus cédulas, deben ser puestos a órdenes de la autoridad competente;

Cuarto: Que sus amigos y familiares no lo han podido visitar, porque están incomunicados;

Quinto: Que los detenidos fueron arrestados en batidas efectuados por los agentes de la Policía Técnica Judicial.

Inmediatamente esta Corporación de Justicia libró el respectivo mandamiento de habeas corpus, que fue oportunamente contestado por el señor Director de la Policía Técnica Judicial, manifestando que:

1.- No ordenó la detención de los señores **QIN WIN CHONG**, **YAU YOU CHIA** y **NG WU YOUNG**; 2. La detención no tiene razón de ser en base al punto anterior; y, 3. Los tiene bajo custodia, pero a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización, a los prenombrados **QIN WIN CHONG**, **YAU YOU CHIA** y **NG WU YOUNG**.

También señaló que luego de la verificación en sus registros del Servicio Transitorio de Cárcel, los antes mencionados se encuentran filiados con los supuestos nombres de **YAN WEN EVIENG**, **YAC YON CHIA** y **WING HUNG NG**, respectivamente.

Finalmente, manifestó el Licdo. Moncada que la razón por la cual están a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización es que los mismos se encuentran indocumentados en nuestro territorio. (foja 5)

En base a ésta respuesta, la Corte enderezó el mandamiento de habeas corpus contra el Licdo. Germán Gil Sánchez T., actual Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien lo contestó de la siguiente manera:

"a) No es cierto que ordenamos la detención de los señores Qin Wen Chong, Yau You Chia y Ng Wu Young, de nacionalidad china.

b) No existen motivos de hecho y derecho para la detención de los mencionados señores, ya que los mismos no se encuentran bajo nuestras órdenes.

El Licenciado Reynaldo Rojas, apoderado legal de los supuestos detenidos, sostiene que la Policía Técnica Judicial libró orden de detención contra los referidos señores, por la comisión de un supuesto delito de Falsificación o Adulteración de Cédulas.

A su vez, la Policía Técnica Judicial al responder el Habeas Corpus interpuesto en su contra a favor de Qin Wen Chong, Yau You Chia y Ng Wu Young, de nacionalidad china, señala:
...
'3. Tenemos bajo custodia, pero a órdenes del Departamento de Migración y Naturalización a los prenombrados Qin Wen Chong, Yau You Chia y Ng Wu Young; sin embargo, debemos informarle que luego de la verificación en nuestros registros del Servicio Transitorio de Cárcel, los antes mencionados se encuentran filiados con los supuestos nombres de YAN WEN EVIENG, YAC YON CHIA y WING HUNG NG, respectivamente'.

Desconocemos por qué la Policía Técnica Judicial afirma que los ciudadanos antes mencionados son los mismos, pero bajo otros nombres y, menos aún comprendemos por qué dicha Institución asevera que han sido puestos a nuestras órdenes, si mediante nota fechada del 24 de julio de 1996, el Director de la Policía Técnica Judicial pone a nuestra disposición una lista de ocho (8) ciudadanos asiáticos, en cuyo caso solo WING HUNG NG coincide con los nombres de los chinos que se encuentran recluidos en nuestra Institución.

En este caso el señor Wing Hung Ng fue detenido por unidades de la Policía Técnica Judicial y remitido a nuestra Dirección mediante nota del 24 de julio de 1996, a la que hiciéramos referencia con anterioridad.

Posteriormente, esta Dirección emite orden de detención contra el señor Ng Wing Hung, a fin de que se investigue su status migratorio y se dicte orden de Deportación en su contra por posible vinculación a una banda de secuestradores y de falsificadores de documentos, mediante Resolución N° 4897 Bis del 31 de julio de 1996 se dicta la orden o resuelto de deportación por motivos de seguridad y orden público, siendo debidamente notificado ese mismo día, tal cual consta en la copia de la resolución en mención que adjuntamos.

Dicha deportación se realiza de acuerdo a lo establecido en los Artículos 36 y 65 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, que al tenor expresan:

ARTÍCULO 36: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero, así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público.

ARTÍCULO 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin

residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de transeúntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito, cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los Artículos 36, 37 y 38 de este Decreto Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, de acuerdo con el primer inciso de este Artículo.

c) Tal cual lo expresamos anteriormente bajo nuestra custodia no se encuentran detenidos los señores QIN WEN CHONG, YAU YOU CHIA y NG WU YOUNG, pero aclaramos que si este último corresponde al nombre de NG WING HUNG, entonces si se encuentra bajo nuestras órdenes, pero en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, en espera de ser deportado del territorio nacional, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 4897 (Bis) del 31 de julio de 1996.

Por imperio de la Ley, ponemos a órdenes de la Suprema Corte al ciudadano NG WING HUNG, de nacionalidad china" (fojas 7 y 8).

En nota N° A. L. 1098-96 del 13 de agosto del año que decurre (fs. 17 y 18), el Director de la Policía Técnica Judicial amplió -a solicitud de la Corte- la información que proporcionó en el mandamiento de habeas corpus que se le libró, ya que el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, dijo en la respuesta al mandamiento de habeas corpus a él dirigido, que no comprendía por qué el Licdo. Moncada señaló que los ciudadanos de nacionalidad china fueron puestos a sus órdenes, si el 24 de julio éste le puso a su disposición una lista de ocho ciudadanos asiáticos, de los cuales sólo **WING HUNG NG** coincidió con los nombres de los chinos recluidos en la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

En la nota aclaratoria, afirmó el Licdo. Moncada que en un operativo realizado por motivo del secuestro del señor **NUNG AU YUENG**, se aprehendió a varias personas de origen chino, entre ellos uno que dijo llamarse **YAC YON CHIA**, quien no portaba ningún documento de identidad personal.

Luego se efectuó un allanamiento en Juan Díaz, vinculado con el caso mencionado, en el que se detuvieron a varios asiáticos, de los cuales uno se identificó con la cédula de identidad personal N° E-8-59876, a nombre de **WIN ZHONG QIU**, que luego de verificada mediante certificación del Tribunal Electoral, resultó ser que dicho número de cédula pertenecía a la ciudadana de origen chino **CHONG SEE YIN** (usual) o **ZHUNG SHI YING**.

También se detuvo -por el mismo caso- al señor **NG WU YOUNG**.

Los detenidos fueron trasladados a la sección de servicios transitorios de cárcel para su custodia, pero al pedir que se identificaran, dieron nombres distintos a los que habían dado al momento de su captura; entonces **WHEN ZHONG QIU** dijo llamarse **YAN WEN EVEING**, **YAC YON CHIA** dijo que se llamaba **LIAOO WIN CHAN**, y **NG WU YOUNG** ahora se llamaba **WING HUNG NG**.

El 24 de julio, los asiáticos fueron puestos a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización, por estar indocumentados en el territorio nacional y con cédulas de identidad personal falsas y/o alteradas.

El listado de nombres enviado a la citada autoridad contenía los supuestos nombres que los sujetos en mención suministraron durante la primera entrevista preliminar.

El 26 de julio recibió el Licdo. Moncada, mandamiento de habeas corpus a

favor de **QIN WEN CHONG**, **YAU YOU CHIA** y **NG WU YOUNG**; como no tenían en sus registros carcelarios personas registradas con esos nombres, trataron de identificar a los sujetos que tenía bajo su custodia y verificar si coincidían con los nombres suministrados en la acción de habeas corpus.

Considera el Director de la Policía Técnica Judicial que la confusión del Licdo. Germán Gil Sánchez estriba en que los nombres contenidos en la nota mediante la cual los ciudadanos asiáticos fueron puestos a órdenes Migración no son los mismos que ellos aportaron al momento de ser filiados en el registro carcelario de la Institución investigadora. Estimó el Licenciado Moncada que "... **su verdadera identidad personal es muy dudosa, en virtud de que los pocos documentos aportados son falsos o alterados de muy mala fe.**"

El criterio de esta Corporación de Justicia es que los ciudadanos asiáticos detenidos en el operativo realizado a raíz de la investigación que se desarrollaba por el secuestro del señor **NUNG AU YUENG**, son los mismos que los individuos cuyos nombres fueron proporcionados a la Dirección de Migración y Naturalización en la nota en la que la Policía Técnica Judicial los puso a su disposición, ya que ello se deduce de la nota aclaratoria expuesta.

Ello es así, toda vez que pudo percatarse el Licdo. Moncada que es muy difícil conocer la identidad real de los detenidos porque todos brindaron nombres distintos.

De todos modos los detenidos en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial no portan documentos de identidad personal, hecho éste que le otorga la competencia para conocer y decidir sobre su destino a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

En el mismo sentido, se advierte que a **QIN WEN CHONG** o **QIN WEN ZHONG** se le declaró legal su detención, mediante fallo de esta Corporación de Justicia de 5 de septiembre del año que decurre, a raíz de una acción de habeas corpus que interpuso en su favor y de otras dos personas de origen asiático, el Licenciado Jorge Javier Serracín; en esa acción los sujetos estaban detenidos por los mismos hechos que motivan el presente negocio, por lo que se considera que su situación procesal no ha cambiado, y su detención es legal.

En el caso de **NG WU YOUNG**, observa el PLENO que este sujeto fue aprehendido sin documento de identificación personal con ese nombre, el cual cambió al momento de ser filiado, por el de **WING HUNG NG.**

La Corte Suprema, mediante fallo del 13 septiembre del presente año, resolvió una acción de Habeas Corpus interpuesta en su favor por la Licda. Rosita Echeona De León, bajo las mismas circunstancias que motivaron la presente acción.

Esa resolución declaró legal la detención de **HUNG NG**, por razón de que el Decreto-Ley N° 16 del 30 de junio de 1960 y demás leyes que la modifican, determina que la competencia para determinar su destino migratorio le corresponde a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Y **YAU YOU CHIA** también fue detenido sin portar documento de identificación personal; al momento de su detención dijo llamarse **YAC YON CHIA**, y al momento de ser filiado en la Policía Técnica Judicial dijo llamarse **LIAOO WIN CHAN**, lo que demuestra que su status migratorio es ilegal; dicha situación le otorga la competencia a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para determinar su futuro migratorio, lo que determina la legalidad de su detención.

Por todo lo anterior, no le queda alternativa a esta Colegiatura que declarar legal la detención de los reos.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de QIN WIN CHON, YAU YOU CHIA y NG WU YOUNG o WING HUNG NG, y los pone a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE LANDERO, MORALES Y CHIARI, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE DICHA EMPRESA ESTATAL LE SIGUE A HOTELES TURÍSTICOS, S. A., EN EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, RAMO CIVIL: ACTA DE REMATE DEL 8 DE FEBRERO DE 1995, AUTO DEL 8 DE FEBRERO DE 1983, QUE APRUEBA LA TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES Y AUTO DEL 16 DE MAYO DE 1983, QUE APRUEBA EL REMATE Y OTORGA ADJUDICACIÓN DEFINITIVA DE LOS BIENES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Landero, Morales y Chiari, actuando en nombre propio y en representación de la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de inconstitucionalidad contra el Acta de Remate fechada el 8 de febrero de 1983; el Auto del de febrero de 1983 y el Auto del 16 de mayo de 1983, actos expedidos dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que la referida empresa estatal le sigue a Hoteles Turísticos, S. A. en el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Civil.

Al decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Pleno de la Corte considera que la misma no debe admitirse, toda vez que no consta en autos que los actos impugnados, dictados dentro de un proceso, son actos definitivos o ejecutoriados, ni se ha probado el agotamiento de los medios ordinarios de impugnación previstos en la ley contra los mismos.

Los actos procesales tachados de inconstitucionalidad, celebrados dentro del Proceso Ejecutivo seguido por la Corporación Financiera Nacional a la empresa Hoteles Turísticos, S. A., son: el Acta de Remate fechada el 8 de noviembre de 1983; el Auto que aprueba la transacción celebrada entre las mencionadas partes, con fecha del 8 de febrero de 1983 y el Auto a través del cual se aprueba el remate efectuado en el aludido proceso, con fecha del 8 de mayo de 1983 (Cfr. fs. 1, 60 y 63). De conformidad con el artículo 628 del Código Judicial vigente en la época de expedición de los actos acusados, la nulidad de los remates producida por no haberse cumplido los requisitos ordenados por la ley podía alegarse como acción en juicio ordinario aparte.

Además, el segundo párrafo del artículo 1047 del mismo Código consagraba el recurso de apelación como medio de impugnación de los autos en general, mientras que el numeral 3° del artículo 6° de la Ley N° 86 del 1° de julio de 1941, dispuso que el recurso de casación tendría lugar, entre otros casos, cuando se tratase de autos que, en juicio ejecutivo, "aprueben o imprueben remates".

Antes de ocurrir al Pleno de la Corte con la presente acción de inconstitucionalidad debieron utilizarse los remedios ordinarios señalados para enervar los efectos de los mencionados actos.

Reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte ha sostenido la necesidad

de que quienes recurren a este instrumento procesal de control constitucional, hayan agotado previamente todos los remedios procesales que la ley pone a su alcance para enervar el acto que supuestamente vulnera derechos o garantías consagrados en la Constitución. Sobre el particular, el Pleno de la Corte expresó en el referido fallo del 22 de septiembre de 1994, lo siguiente:

> "Se pone de relieve que el Pleno de la Corte actúa como organismo de Derecho Público, garante de la Constitución y no como Tribunal de Justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben agotarse todos lo medios de impugnación que conceda el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideren que han sido afectados por una decisión determinada.
>
> Este criterio ha sido sostenido con uniformidad por la jurisprudencia de esta Corporación, aseverando que solamente procede la demanda de inconstitucionalidad cuando se hayan agotado todos los medios y recursos que permitan anular el acto cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pretende." (v. g. Sentencias de 27 de febrero de 1956, 12 de mayo de 1996 y 10 de diciembre de 1993.) (Ibidem, pág. 135).

En adición a lo expuesto se debe agregar, que los procesos surgidos con motivos de las acciones de inconstitucionalidad no constituyen una tercera instancia ni un medio de impugnación más dentro del proceso, "... sino una acción autónoma que le da vida a un proceso nuevo e independiente, que sólo debe interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios y no en los casos en que, existiendo las vías procesales comunes o especiales en materia de legalidad, el afectado las dejó de utilizar y recurre a una acción como la de inconstitucionalidad, que sólo puede utilizarla si previamente cumplió con todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial" (Fallo del 16 de diciembre de 1994, Reg. Jud. de diciembre de 1994, pág. 121).

En el presente caso y tal como se ha expuesto, los actos acusados pudieron impugnarse por la vía ordinaria y, como no existe constancia en autos de que esa vía fue agotada, no puede esta Corporación de Justicia considerar que se trata de actos definitivos o ejecutoriados, requisito indispensable para que prospere la presente acción constitucional.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense Landero, Morales y Chiari, en nombre propio y en representación de la CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA), S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 24 DEL DECRETO DE GABINETE N° 109 DE 7 DE MAYO DE 1970, PROPUESTA POR NICOLÁS JUAN LIAKOPULOS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gustavo Berríos, quien actúa como apoderado judicial de NICOLÁS JUAN LIAKOPULOS, dentro de proceso tributario que le sigue la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá, advirtió a la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro la inconstitucionalidad del artículo 24 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, organismo que formuló a la Corte Suprema de Justicia la correspondiente consulta acerca de la constitucionalidad de la norma en referencia.

La norma sobre cuya constitucionalidad se consulta es del siguiente tenor:

> "**ARTÍCULO 24.** La instrucción de las sumarias y la primera instancia en los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos serán ejercidas por las Administraciones regionales de Ingresos; las de segunda instancia por la Comisión de Apelaciones. Este procedimiento no excluye los recursos ante los tribunales ordinarios".

Como cuestión previa, se procede en estos momentos examinar si la iniciativa procesal de carácter incidental de que se conoce cumple con las formalidades que instituyen el inciso segundo del numeral primero del artículo 203 de la Ley Fundamental, y el artículo 2549 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 2551 y 654 de la misma excerta, así como reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia.

Es así porque la viabilidad del control de constitucionalidad promovido por vía incidental se encuentra sometida al cumplimiento de requisitos formales contemplados tanto en la Constitución como en las normas legales antes indicadas. Entre otros se requiere que la demanda de control recaiga sobre disposición legal o reglamentaria aplicable al caso dentro del cual se produce la advertencia. El marco conceptual de esta exigencia la precisan aun más tanto el texto constitucional como la norma legal antes citada, cuando requieren que el objeto dispositivo de la advertencia y de la consulta no sólo sea aplicable al caso, sino también que el recurso a tales iniciativas debe preceder la aplicación concreta de la norma sometida a la consulta, es decir que la norma que constituye el objeto dispositivo debe ser **susceptible** de aplicación en el caso, que no debe haber sido aplicada aun.

En la iniciativa bajo examen, la disposición advertida como posiblemente contraria a la Constitución carece de incidencia o pertinencia en la sustanciación del negocio donde se origina la consulta, dado que se ocupa de establecer la facultad de la Administración Regional de Ingresos para llevar a cabo la instrucción de las sumarias y actuar como organismo de primera instancia en los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos, todo lo cual **ya ha tenido lugar**. Esta comprobación anula la viabilidad de la advertencia, e indica que, en sede constitucional, la vía procesal a seguir para provocar el examen de la materia por este tribunal es más bien la acción constitucional autónoma o directa.

El propio advertidor hace reconocimiento expreso de lo antes indicado, al manifestar que existe "un proceso instaurado por la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en contra de NICOLÁS JUAN LIAKOPULOS por efecto de una INVESTIGACIÓN DE OFICIO de la Sección de Personas Naturales de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro" (f. 2).

Finalmente, el licenciado Berríos no satisface el requisito del artículo 2552 del Código Judicial, que hace de su cargo el deber de indicar "el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial" donde aparece publicada, a falta de la presentación de copia debidamente autenticada de la ley o Decreto de Gabinete que contiene la norma que se impugna.

La desatención de las formalidades que establecen el ordenamiento superior, la ley y la jurisprudencia, conduce a la consecuencia de la inadmisibilidad de la pretensión, según mandato del último inciso del artículo 2552 del Código

Judicial.

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad, elevada en consulta, propuesta por el licenciado Gustavo Berríos, en representación de Nicolás Juan Liakopulos.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JUAN E. LOMBARDI CONTRA EL ARTÍCULO 32 DEL DECRETO EJECUTIVO 354 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **JUAN E. LOMBARDI T.** ha interpuesto **demanda de inconstitucionalidad** contra el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 354 de 29 de diciembre de 1948, por el cual se reglamenta el uso de armas y municiones.

Sostiene el demandante que el artículo 32 del citado Decreto, dictado por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia, viola la Constitución porque establece penas que no han sido prescritas por ninguna ley.

La transcripción literal del artículo acusado de inconstitucional es la siguiente:

> "Las infracciones de este Decreto serán penadas en primera instancia por los Gobernadores, con multa de B/.10.00 a B/.600.00 en cada caso, según la gravedad de la falta o la reincidencia del culpable. El Ministro de Gobierno y Justicia conocerá en segunda instancia de estos asuntos."

La norma constitucional que se estima infringida es el artículo 31 de nuestra Carta Fundamental, que a la letra dice:

> "Sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado."

Sostiene la censura que esta norma fue violada en forma directa por omisión, ya que al momento de dictarse el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 354 de 1948 dicha disposición fundamental se dejó de tomar en cuenta, pues, a pesar de lo que establece, el artículo acusado "crea infracciones punibles y les señala penas, en circunstancias en que eso es labor exclusiva del Órgano Legislativo".

La Corte admitió la demanda de inconstitucionalidad, a la que se ha hecho referencia, y seguidamente corrió traslado de la misma a la Procuraduría General de la Nación para que emitiera concepto.

Así, la Procuradora General (Suplente Encargada) mediante su Vista que corre de fojas 7 a 9, solicitó al Pleno de la Corte que declarase que en el presente negocio constitucional ha ocurrido sustracción de materia, por las siguientes razones:

"III. LA OPINIÓN DE ESTA PROCURADURÍA

> En el caso que nos ocupa, este despacho advierte que el acto demandado ha desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico ya que, el mencionado artículo 32 del Decreto Ejecutivo que establecía las sanciones administrativas de naturaleza pecuniaria por la posesión de armas de fuego sin el correspondiente permiso de la autoridad competente para expedirlo fue derogado tácitamente por el primer párrafo del artículo 1 de la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1995 "Por la cual se tipifica y sanciona el delito de posesión y comercio de armas prohibidas, se modifican y adicionan artículos al Código Penal, se modifica un artículo del Código Judicial y se dictan disposiciones". Dicha Ley aparece publicada en la Gaceta Oficial 22,931 de 15 de diciembre de 1995, cuyo tener literal es el siguiente:
>
> "Artículo 1. El que posea arma de fuego sin estar legalmente autorizado para ello, será sancionado por la autoridad administrativa competente, con multa de B/.200.00 a B/.1000.00 ó arresto de 3 a 6 meses. ..."
>
> De esta manera queda evidenciado que el nuevo cuerpo legal establece, en su artículo 1 (primer párrafo), las nuevas sanciones pecuniarias a que se hacen acreedores los que posean armas de fuego sin la autorización respectiva.
>
> En consecuencia, se aprecia claramente que al haber sido derogado el precepto jurídico precedente mediante la disposición posterior recién citada, aquella a(sic) quedado sin efecto. Ello, impide un pronunciamiento de mérito ene este negocio al carecer de objeto el presente mecanismo procesal constitucional." (F. 8, 9).

El Pleno de la Corte comparte el criterio expresado por la representante del Ministerio Público, pues la penalización por portar armas de fuego sin autorización actualmente se encuentra regulada, en este caso, en la Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1995, que es posterior al Decreto Ejecutivo contentivo de la norma acusada y, que además modifica aquella sanción al establecer en su artículo primero que la sanción que ha de imponer la autoridad administrativa correspondiente será multa de B/.200.00 a B/.1000.00 ó arresto de 3 a 6 meses.

Vemos pues que la referida Ley N° 53 de 1995, "Por la cual se tipifica y sanciona el delito de posesión y comercio de armas prohibidas, ..." (publicada en la Gaceta Oficial 22,931 de 15 de diciembre de 1995), deroga tácitamente las infracciones punibles y las penas que, al efecto, había creado el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministro de Gobierno y Justicia al dictar el impugnado artículo 32 del Decreto Ejecutivo 354 de 1948, materia que ahora es tipificada mediante ley.

Consecuentemente, al quedar sin efecto el acusado artículo del Decreto 354, por la vigencia de la legislación posterior al respecto, la declaratoria de inconstitucionalidad pretendida carece de objeto.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en este caso NO HAY LUGAR a un pronunciamiento sobre el artículo 32 del Decreto Ejecutivo 354 del 29 de diciembre de 1948, por haberse producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Notifíquese, Archívese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. BASILIO CHONG GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MAULIGO, S. A. MANUEL DE JESÚS QUINTERO Y OTROS, CONTRA LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ACUERDO N° 32, DE 17 DE MAYO DE 1995, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Basilio Chong Gómez, actuando en nombre y representación de **MAULIGO, S. A., MANUEL DE GESTEASE QUINTERO, MOQUILLO, S. A., RIMSA INC., S. A., SAN BOSCO, S. A. y GRUPO SAN BOSCO, S. A.**, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra los artículos segundo y tercero del Acuerdo N° 32 de 17 de mayo de 1995, emitido por el Concejo Municipal de Changuinola, "Por medio del cual se crean nuevos impuestos al Acuerdo N° 40 del 23 de octubre de 1987".

El Licenciado Chong fundamenta su acción en los siguientes hechos:

1) Que sus representados se dedican a la siembra y cultivo de banano en el Distrito de Changuinola.

2) Que todo el banano que siembran y cultivan se exporta y se vende, principalmente en Europa; se transporta por ferrocarril al Puerto de Almirante y de allí, por barco, fuera de nuestro territorio nacional.

4) Que aún cuando la actividad bananera que realizan los demandantes, por su magnitud trasciende los confines del Distrito de Changuinola, ha sido gravada con un impuesto municipal.

Como consecuencia, considera que los artículos segundo y tercero del Acuerdo N° 32 de 17 de mayo de 1995, son violatorios del artículo 242 de la Constitución Nacional.

Al exponer el concepto de la infracción de la citada norma, en cuanto al artículo segundo del Acuerdo N° 32 de 17 de mayo de 1995, el demandante sostiene que la actividad de siembra y cultivo de banano en Changuinola "se destina al mercado internacional, es decir, se exporta. Su incidencia, por tanto, es extra distrital" y añade que "ninguna ley formal autoriza al Concejo Municipal de Changuinola para gravar la actividad bananera", razón por la cual es violatorio del artículo 242 de nuestra Constitución Nacional.

En relación con el artículo tercero del Acuerdo N° 32 de 17 de mayo de 1995 señala que es violatorio, igualmente, del artículo 242 de nuestra Carta Magna, en vista de que "la siembra, cultivo, empaca, transporte y venta del banano, constituyen una sola y única actividad bananera", que no puede desglosarse para establecer un impuesto, como se ha hecho en el caso que nos ocupa.

En atención a lo que establece nuestro ordenamiento jurídico, la presente acción constitucional se corrió en traslado al Ministerio Público. La Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 520 de 30 de noviembre de 1995, consultable de fojas 45 a 54, consideró que el artículo segundo del Acuerdo N° 32 de 1995 debe ser declarado inconstitucional, por ser violatorio del artículo 242 de la Constitución Nacional. Igualmente, señaló que el artículo tercero de ese mismo acuerdo es constitucional, porque no viola ninguna disposición de nuestra Carta Magna.

En vista de que se ha cumplido con todos los trámites establecidos por la ley, procede la Corte a resolver el presente negocio constitucional.

El texto de los artículos segundo y tercero del Acuerdo N° 32 de 17 de mayo de 1995, dictado por el Concejo Municipal de Changuinola es el siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: La explotación Agro-Industrial Bananera generara por mes o fracción de mes, un Impuesto Municipal conforme a la siguiente escala, según su volumen de explotación anual.

1-0 a 150,000 Cajas B/.100.00 a 200.00

2- 150,001 a 250,000 Cajas B/.200.00 a 350.00

3- 250,001 a 400,000 B/.350.00 a 400.00

4- 400,000 a 600,000 B/.450.00 a 600.00

5- 600,000 a _____B/.600.00 a 1,000.00

ARTÍCULO TERCERO: Creáse el Impuesto por medio del cual se grava el transporte de Bananos, en el Código 1.1.2.6.-.80-1

1- 0 a 150,000 cajas anuales B/.50.00 a 100.00

2- 150.000 a 250,000 cajas anuales 100.00 a 175.00

3- 250,000 a 400,000 cajas anuales 175.00 a 225.00

4- 400,000 a 600,000 cajas anuales 225.00 a 300.00

5- 600,00 a _____ cajas anuales 300.00 a 750.00" (Foja 20)

El recurrente sostiene que los citados artículos del Acuerdo N° 32 de 1995, son violatorios del artículo 242 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"**ARTÍCULO 242**: Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base, la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales."

Esta norma define como impuestos municipales, "los que no tienen incidencia fuera del distrito", contemplando la posibilidad de que por medio de una ley se consideren municipales ciertos impuestos, aunque tengan incidencia fuera del distrito.

Significa, entonces, que la regla general en materia impositiva municipal es que sólo son gravables las actividades lucrativas que se lleven a cabo dentro del respectivo distrito y, como excepción, pueden clasificarse como municipales los impuestos que generen actividades fuera del área del distrito, siempre y cuando esa excepción sea establecida por medio de una ley formal.

En el caso en estudio, las normas atacadas se refieren a la actividad agro industrial del banano en gran escala, destinada, principalmente, al mercado internacional. Esta actividad tiene incidencia fuera de los límites del Distrito de Changuinola, por lo que es necesario determinar si existe una ley que específicamente contemple el cobro de esos impuestos como municipales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 242 de la Constitución Nacional.

Así, entre los considerandos del acuerdo N° 32 de 17 de mayo de 1995, se señala como fundamento legal el artículo 74 de la Ley 106 de 1973, que expresa que "Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito". Esta norma no contempla ninguna excepción, por lo que debe concluirse que los artículos segundo y tercero del Acuerdo N° 32 de 17 de mayo de 1995, violan el artículo 242 de la Constitución Nacional, que como se

dijo anteriormente, contiene una cláusula de reserva legal en relación con los impuestos municipales que tienen incidencia fuera del distrito correspondiente.

Aunado a lo anteriormente expuesto, el ordinal 2° del artículo 585 del Código Fiscal establece el pago de impuesto por cada caja de banano para la exportación. Consecuentemente, el Municipio no puede gravar una actividad económica que se encuentra previamente gravada por la Nación, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 6° del artículo 21 y el artículo 79 de la Ley 103 de 1973.

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos segundo y tercero del Acuerdo N° 32 de 17 de mayo de 1995, emitido por el Concejo Municipal de Changuinola, "Por medio del cual se crean nuevos impuestos al Acuerdo N° 40 del 23 de octubre de 1987", por ser violatorios del artículo 242 de la Constitución.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ALFARO, FERRER, RAMÍREZ & ALEMÁN EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA DERMOESTÉTICA, S. A. CONTRA EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 56 DE 25 DE JULIO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, actuando en representación de **CLÍNICA DERMOESTÉTICA, S. A.** presentó advertencia de inconstitucionalidad ante la Licda. Ana de las Mercedes Martínez, Coordinadora de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro contra el penúltimo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 56 del 25 de julio de 1996, que adiciona el artículo 962-A del Código Fiscal.

Dicho párrafo le niega todo valor a los documentos expedidos en contravención a los requisitos y condiciones que establece esa norma para satisfacer la necesidad del impuesto de timbre por medio de papel sellado y notarial.

La advertencia se interpuso por motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ante la ya citada Comisión de Apelaciones contra la Resolución N° 213-4086 del 2 de agosto de 1996, emitida por la Administración General de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Por estar el negocio en etapa de admisibilidad, es necesario verificar la satisfacción de los requisitos establecidos en los artículos 2551 y 2552 del Código Judicial, aplicables al caso según lo indicado en fallos anteriores por esta Superioridad.

Al respecto, se observa a simple vista que, pese a que -según el demandante- la resolución advertida no se encuentra en firme, el actor no aportó la copia autenticada de la Ley infractora de la Constitución; así no citó el número ni la fecha de la Gaceta Oficial en la que se publicó la misma, que contiene el artículo cuyo párrafo motivó la presente advertencia.

El párrafo final del artículo 2552 reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2552. ...
La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda."

Además, tampoco aportó el advirtente, copia de la Resolución N° 213-4086 del 2 de agosto de 1996 proferida por la Administración General de Ingresos de la Provincia de Panamá, ni del recurso de apelación que dijo interponer contra la resolución mencionada para probar que la misma no está ejecutoriada.

Dadas las circunstancias que integran el presente negocio, no le queda a esta Colegiatura otro camino que no admitir el mismo.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad propuesta por la firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán contra el penúltimo párrafo del artículo 1° de la ley N° 56 del 25 de julio de 1993.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ROBERTO FRANCISCO AFÚ DECEREGA, CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 24 DE ENERO DE 1995, Y LA RESOLUCIÓN N° 54 DE 1° DE JUNIO DE 1995, EXPEDIDAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Admítase la demanda de inconstitucionalidad promovida por ROBERTO FRANCISCO AFÚ DECEREGA, contra el artículo tercero de la Resolución N° 19 de 24 de enero de 1995, y la Resolución N° 54 de 1° de junio de 1995, expedidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

Córrase en traslado a la Procuradora de la Administración para que emita concepto, por el término de diez (10) días contados a partir del recibo del expediente.

Se tiene al licenciado TEÓFANES LÓPEZ AVILA, como apoderado legal del demandante.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA LINA VEGA ABAD COMO PRINCIPAL Y RINA GEDALOV COMO SUSTITUTA EN REPRESENTACIÓN DE NORITA SCOTT PEZET EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD AUDUBON DE PANAMÁ EN CONTRA DE LA LEY N° 29 DEL 23 DE JUNIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Lina Vega Abad, actuando en nombre y representación de la Sociedad Audubon de Panamá, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que es inconstitucional la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995, publicada en la Gaceta Oficial N° 22,814 de 28 de junio de 1995.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la Ley N° 29 de 23 de junio de 1996, por la cual se modifica el artículo 4 de la Ley 8 de 1985, mediante la cual se establece el Parque Natural Metropolitano y los Artículos 1 y 2 de la Ley 30 de 1992, por la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces.

Sostiene la demandante que la ley impugnada viola los artículos 114, 115, 116 y 43 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La demandante considera que el artículo 114 de la Constitución Nacional se ha violado directamente, por omisión, por cuanto la Ley impugnada lejos de cumplir la obligación del Estado de garantizar que la población del país viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida, autoriza la construcción de una obra civil gigantesca que, contrariamente, impedirá la consecución del deber fundamental del Estado establecido en la antes aludida norma constitucional. A juicio de la demandante, la ley impugnada permite no sólo la construcción del Corredor Norte, sino también sus ramales y obras conexas, sin especificar las características de dichas obras, desvirtuándose a su modo de ver el objetivo de proteger el ecosistema en esta área como desarrollo del expreso mandato constitucional de proteger y conservar nuestro régimen ecológico.

En segundo lugar, la parte demandante considera violado por omisión el artículo 115 de la Constitución Nacional ya que al permitirse la construcción del Corredor Norte por la ruta que atraviesa el Parque Natural Metropolitano, no se ha propiciado un desarrollo social y económico, evitando la contaminación del ambiente y manteniendo en lo posible el equilibrio ecológico y la existencia de los ecosistemas. La demandante es de la opinión que la aprobación de la Ley 29 de 1995 garantiza la destrucción del valioso y cada vez más escaso bosque tropical existente en el Parque Natural Metropolitano, el cual constituye a su vez un refugio de una gran cantidad de fauna y flora silvestre, cuyo valor biológico y científico es incalculable.

También se señala como violado, por omisión, el artículo 116 de la Constitución Política por cuanto la Ley 29 de 1995 no cumple con el mandato constitucional de garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas se lleve a cabo racionalmente.

Por último, la parte demandante considera que se ha infringido directamente el artículo 43 de la Constitución Política por cuanto la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995 fue promulgada el día 28 de junio de 1995 en la Gaceta Oficial N° 22,814, mientras que el contrato de concesión por medio del cual el Ministerio de Obras Públicas le concede a la empresa mexicana PYCSA la explotación y operación de la Autopista Panamá-Colón y la Fase I del Corredor Norte (Gaceta Oficial N° 22,669 de 10 de enero de 1995) es de fecha 29 de diciembre de 1994, en momentos en que todavía estaba vigente el literal f del artículo 4 de la Ley N° 8 de 5 de julio de 1985 la cual crea el Parque Natural Metropolitano. Esta última ley prohibe la construcción de cualquiera obra civil a excepción de la extensión de la vía El Paical contemplada en el Proyecto ESTAMPA. La demandante señala que la Ley 29 de 23 de junio de 1995 no dispone que es de orden público ni de interés social, ni que tendrá efectos retroactivos como pareciera ser su intención. En este sentido, señala la parte actora, la nueva ley reglamenta situaciones que surgieron con

antelación a su expedición, pretendiendo ajustarse a los lineamientos de la concesión administrativa cuya existencia es primaria, por lo que el efecto retroactivo de la Ley es palmario sin que la propia ley expresamente lo establezca.

Finalmente, la parte demandante hace alusión al bloque de constitucionalidad y a la reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en torno al tema, y al respecto señala que es posible que normas de carácter internacional formen parte del bloque de constitucionalidad. En este sentido enumera los últimos convenios internacionales suscritos por Panamá en materia ecológica, los cuales en su opinión antagonizan con la Ley 29 de 23 de junio de 1995, ya que la misma contradice toda la política de protección ambiental que dichos convenios establecen. En este sentido, la demandante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 29 de 23 de junio de 1995 y sugiere como alternativa la ruta N-4 del Proyecto Estampa que es, a su juicio, perfectamente compatible con los planes de desarrollo que persigue el gobierno nacional por cuanto la misma responde a todo un planteamiento de desarrollo vial y de protección ambiental.

II. LA POSTURA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

El Procurador General de la Nación rindió concepto mediante la Vista N° 42 de 6 de octubre de 1995. En dicho escrito el citado funcionario considera que las tres primeras normas constitucionales invocadas como sustento de la presente demanda son de naturaleza programática y, por tal razón, no son susceptibles de transgresiones denunciables por vía de una demanda de inconstitucionalidad.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo 43 el Procurador señala que el mismo se asienta sobre una base dialéctica ajena al control constitucional, puesto que se afirma que la celebración del contrato de concesión con la empresa PYCSA para la explotación y operación de la autopista Panamá-Colón, Fase I del Corredor Norte, se efectuó en momentos en que todavía estaba vigente el literal f) del artículo 4 de la Ley 8 de 5 de julio de 1985, el cual prohibía la construcción de cualquier obra civil a excepción de la extensión de la vía El Paical contemplada en el proyecto ESTAMPA. Lo anterior, a juicio del Procurador, significa que el contrato de concesión aludido se perfeccionó estando vigente la Ley 8 de 5 de julio de 1985 por lo que en todo caso el asunto se debe ventilar en sede distinta a la constitucional.

Acerca del "bloque de la constitucionalidad" el Procurador señala que las normas de Derecho Internacional, como regla general, no tienen jerarquía constitucional en Panamá pero que sin embargo la doctrina señala que sólo excepcionalmente dichas normas pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho lo cual hasta el presente sólo concierne al debido proceso legal.

Finalmente, el Procurador General de la Nación solicita que el instrumento legal acusado sea declarado no violatorio de nuestra Carta Fundamental.

III. ALEGATOS

Vencida la fase de alegatos con escritos presentados por el Licenciado Gabriel Martínez, por la Licenciada Rina Gedalov -apoderada especial sustituta de la Sociedad Audubon de Panamá, S. A.- y el Licenciado Rodrigo Noriega Adames dentro del término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda.

IV. DECISIÓN DE LA CORTE

Una vez expuestos los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador General de la Nación, entra el Pleno a considerar la pretensión que se formula en la demanda.

La parte actora considera que la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995 es violatoria de los artículos 114, 115, 116 y 43 de la Constitución Política. Las normas antes mencionadas son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 114. Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana."

"ARTÍCULO 115. El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas."

"ARTÍCULO 116. El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia."

"ARTÍCULO 43. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada."

Las tres primeras normas se encuentran en el Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 7°, Régimen Ecológico; y el artículo 43 en el Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1°, Garantías Fundamentales.

El Pleno observa que tal como lo señala el Procurador General de la Nación, los tres primeros artículos que se señalan infringidos, es decir, los artículos 114, 115 y 116, son de contenido programático.

El Pleno de esta Corporación ha señalado con anterioridad que las normas programáticas no pueden **per se** ser objeto de violación, puesto que de sus textos se desprende claramente que las materias que consagran deben ser reguladas o desarrolladas por la ley.

En el caso específico del régimen ecológico, esta materia ha sido regulada por diversas leyes entre las cuales se encuentra la Ley N° 8 de 1985 (mediante la cual se establece el Parque Natural Metropolitano), la Ley N° 30 de 1992 (por la cual se establece el Parque Nacional Camino de Cruces) y la Ley N° 29 de 1995, mediante la cual se modifican las dos anteriores. Estas leyes, al igual que todas las otras disposiciones legales en torno al régimen ecológico, fueron dictadas atendiendo la cláusula de reserva legal contenida en los artículos constitucionales que la demandante considera violados.

Tal como lo ha señalado esta Corporación en los fallos expedidos el 13 de junio de 1995 y el 31 de julio de 1995, las normas programáticas contenidas en nuestra Carta Política no pueden ser objeto de violación.

Otro aspecto de necesario pronunciamiento por parte de este Tribunal es el de los derechos difusos. Definitivamente, el demandante acierta cuando señala que estamos ante la presencia de derechos difusos. El Pleno no discute este punto. Los derechos difusos y la legitimidad procesal para invocarlos han sido reconocidos por la Sala Tercera de esta Corporación a través de las resoluciones expedidas el 12 de marzo de 1993 y el 22 de junio de 1994. En dichas resoluciones la Sala Tercera define los derechos difusos como "aquellos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter supra-individual, una indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares".

En este mismo orden de ideas, la Sala señaló que es evidente que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses de tipo difuso que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole, que merecen ser tutelados judicialmente, criterio al cual se adhiere el Pleno de esta Corporación. Sin embargo, la Corte desea destacar el hecho de que el asunto de los derechos difusos y la legitimidad de la sociedad demandante para

incoar una demanda no es de trascendencia en las demandas de inconstitucionalidad por cuanto en éstas no se requiere probar la titularidad del bien afectado, a fin de establecer si el demandante tiene legitimidad para actuar. Lo anterior es válido sólo para aquella clase de procesos que requieren probar la existencia de un interés en el resultado de los mismos, por ejemplo, los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción.

También devienen sin objeto los argumentos en torno al bloque de constitucionalidad y las normas internacionales aprobadas por nuestro país en relación al régimen ecológico. Ello es así por cuanto la Corte ha sostenido que las normas de derecho internacional formalmente sólo tienen valor de ley, pues carecen de jerarquía constitucional y que sólo excepcionalmente pueden algunas normas de derecho internacional integrar el denominado bloque de constitucionalidad. En este sentido la doctrina señala que "las normas de derecho internacional, como regla general, no tienen jerarquía constitucional en Panamá. Excepcionalmente, ciertas normas de derecho internacional, ratificadas por Panamá, pueden tener jerarquía constitucional si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho, pero esto, por ahora, solo concierne al debido proceso legal." (HOYOS, ARTURO. La interpretación Constitucional. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá - Colombia. 1993. página 106.). Además, cabe destacar que la parte demandante no propuso formalmente como normas infringidas los convenios internacionales en materia ecológica sino que se limita a mencionarlos al analizar lo concerniente al bloque de constitucionalidad.

Finalmente, se señala como infringido el artículo 43 de la Constitución Política, el cual hace alusión al efecto retroactivo de las leyes de orden público o de interés social, cuando éstas así lo expresen. De los planteamientos esbozados por la demandante la Corte infiere que la infracción consiste en que el contrato de concesión fue otorgado a PYCSA con anterioridad a la modificación de la Ley N° 8 de 1985 (Parque Natural Metropolitano), modificación ésta que permite la construcción de obras civiles distintas a la establecida en la ley original (Vía El Paical-Proyecto Estampa). Lo anterior, de ser cierto, constituiría realmente una controversia sobre infracción de disposiciones legales, no así de las normas constitucionales, por lo cual no sería esta demanda el mecanismo apropiado para impugnarlas.

Por otro lado, la Ley N° 29 de 1995, que modifica la Ley N° 8 de 1985 antes mencionada tiene, a juicio de la demandante, carácter retroactivo, si bien la misma ley no lo establece así de manera expresa como tampoco establece que es de orden público o de interés social. Lo anterior, señala la demandante, constituye una infracción directa, por omisión, al artículo 43 de nuestra Carta Política.

El Pleno de esta Corporación no comparte el razonamiento de la demandante por cuanto la retroactividad de una ley debe ser entendida como la efectividad de la misma hacia el pasado, es decir, la vigencia de la misma sobre hechos ya acaecidos o efectos jurídicos ya consolidados con anterioridad a su vigencia. En este sentido, tenemos pues, que el contrato de concesión suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A. el día 29 de diciembre de 1994, publicado en la Gaceta Oficial N° 22,699 de 10 de enero de 1995 contempla el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, operación y explotación de la Autopista Panamá-Colón y de la Fase I del Corredor Norte (Sección Oeste). En torno a este último, es decir, el Corredor Norte, se hace necesario destacar que el contrato de concesión no contempla la ruta exacta por donde el mismo sería construido por cuanto la elección de dicha ruta dependía del estudio de mitigación de impacto ambiental del proyecto que previo a la construcción de la obra debía realizar el concesionario, tal como lo establece el propio contrato de concesión.

Por otro lado, la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995, cuyo artículo 1° modifica el artículo 4, literal f, primer párrafo de la Ley N° 8 de 1985, mediante la cual se establece el Parque Natural Metropolitano, prohibe la construcción de obras civiles, excepto la del Corredor Norte y sus ramales y obras conexas. Agrega dicho artículo que para la construcción del Corredor Norte, sus ramales y obras conexas se requerirá la presentación previa del estudio de impacto ambiental correspondiente el cual debe ser aprobado por el Instituto

Natural de Recursos Renovables (INRENARE) para que, posteriormente, el Ministerio de Obras Públicas (MOP) dé la orden de proceder, tanto para la ejecución de las obras civiles como para la realización de las labores de medición y demás actividades afines.

El estudio de impacto ambiental elaborado por la Asociación Nacional para la Protección de la Naturaleza fue aprobado mediante Resolución MOP-INRENARE N° 005-95 de 30 de junio de 1995.

Posteriormente, el Ministro de Obras Públicas expidió la Orden de Proceder N° DM-718 del 30 de junio de 1995, mediante la cual se autoriza a la persona jurídica conocida como PYCSA PANAMÁ, S. A. a dar inicio a la construcción de la Fase I del Corredor Norte- Sección Oeste. A partir de esta orden de proceder la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A. inicia, efectivamente, la construcción del Corredor Norte.

Una vez expuestos cronológicamente los hechos en torno a la construcción de la primera fase del Corredor Norte, la Corte estima que la ley impugnada, es decir, la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995 no tiene carácter retroactivo como lo afirma la demandante. Ello es así por cuanto, en primer lugar, para que una ley tenga carácter retroactivo la misma debe señalarlo expresamente. Y es que la Corte no observa en que manera la Ley N° 29 de 1995 extiende su eficacia sobre el Contrato de Concesión N° 98 de 1994, el cual no establece la ruta exacta a través de la cual pasará el Corredor Norte. El mismo sólo contempla la concesión a la empresa PYCSA PANAMÁ, S. A. para el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, operación y explotación del Corredor Norte y las condiciones de dicha concesión administrativa. La ruta que seguiría el Corredor Norte debía ser seleccionada, tal como lo establece el artículo primero de la propia ley impugnada, previa aprobación del estudio de impacto ambiental aprobado por el INRENARE. De lo anterior se colige, pues, que cuando la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995 fue suscrita, la misma no fue aprobada con carácter retroactivo alguno por lo que mal puede resultar violatoria del artículo 43 de la Constitución Nacional. No procede, pues, el presente cargo.

El Pleno comprende y comparte la preocupación demostrada por la sociedad demandante. Nuestro medio ambiente debe ser objeto de permanente atención y protección, no sólo del Estado sino de los particulares que habitamos este país. Sin embargo, dado el carácter programático de las tres primeras normas que se señalan infringidas, y la no aplicabilidad del concepto de retroactividad para la última norma que se considera impugnada, la presente demanda de inconstitucionalidad no puede ser resuelta a favor de la sociedad demandante. El presente fallo no debe interpretarse como falta de sensibilidad e interés de esta Corporación en torno al problema del impacto ambiental que podría tener la construcción del Corredor Norte sobre nuestro medio ambiente. Existen, pues, otros mecanismos legales mediante las cuales se podría cuestionar la legalidad de dicha obra.

En base a los razonamientos anteriores, y dado que la ley impugnada no violenta las normas señaladas como infringidas, ni ninguna de nuestra Carta Fundamental, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la misma debe ser declarada constitucional y así procede a decidirlo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, la Ley N° 29 de 23 de junio de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

Como quiera que no participo de la opinión mayoritaria que se plasma en la resolución judicial que antecede, explico brevemente tal disidencia en los términos siguientes:

Los derechos humanos de tercera generación, que se incorporan a nuestra Carta Fundamental en la reforma de 1983, no sólo actualizan las herramientas normativas de tutela y protección de nuestros recursos naturales renovables y no renovables, sino que demandan del Estado y de todos los habitantes deberes específicos sobre su uso y aprovechamiento racional. Sin contrariar el desarrollo social y económico, es un deber ineludible para toda la población, sin distinción de ningún orden, la prevención de la contaminación ambiental, evitar la destrucción de los ecosistemas y mantener el equilibrio ecológico.

Todos los criterios que sustentan los derechos humanos de primera y segunda generación (individuales y sociales) carecen de efectividad cuando se trata de los derechos difusos, pues se afecta el patrimonio de la humanidad y de la supervivencia de las generaciones del futuro próximo.

En el presente caso no se han tomado en cuenta los distintos convenios internacionales ratificados por nuestro país y se han dejado de lado los estudios sobre impacto ambiental realizados por autoridades en la materia, que orientaban a mejores opciones en el trazado y diseño de la obra vial que afecta la integridad del Parque Natural Metropolitano e infringe claramente los artículos 115 y 116 de nuestra Constitución Política vigente.

Con el mayor respeto a los criterios que sustentan la decisión adoptada, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DENTRO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ GUERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR TOMÁS EMILIO DE SEDAS RAMOS, CONTRA EL ACTO DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO N° 11 DE 12 DE ENERO DE 1988. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El demandante en la acción de inconstitucionalidad promovida por TOMÁS DE SEDAS RAMOS, representado por el licenciado ROLANDO VILLALAZ GUERRA, y que fue decidida mediante sentencia del Pleno de 2 de agosto de 1996, ha promovido aclaración de dicha sentencia. En parecidos términos ha promovido, también solicitud de aclaración de sentencia la PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN. Ambos escritos ingresaron a la Secretaría General el 19 de agosto de 1996, en tiempo oportuno. Procede, por tanto, pronunciarse sobre las peticiones de aclaración de sentencia.

Una vez analizado el presente negocio, la Corte considera que es manifiestamente improcedente la aclaración, toda vez que la misma no recae en los presupuestos contenidos en el artículo 986 del Código Judicial, el cual permite texativamente "aclarar las frases oscuras o de doble sentido", sin revocarse ni reformarse en lo principal. De los puntos señalados como obscuros por el recurrente, se desprende que no existen frases obscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la sentencia dictada por la Corte; y, en la solicitud de aclaración tampoco se hace alusión a una situación de esa naturaleza, con respecto a la parte resolutiva del fallo comentado.

Por otra parte, se advierte que los señalamientos planteados por la recurrente, se refieren más bien a los criterios vertidos por el juzgador al momento de dictar sentencia, lo cual, sin lugar a dudas, no puede ser objeto de aclaración.

El Pleno reconoce que sus decisiones, soberanas en sede constitucional, pueden ser objeto de apreciaciones críticas, expuestas en tono mesurado y en forma respetuosa. Mas tales apreciaciones no pueden introducirse dentro del proceso, una vez éste haya sido decidido, por cuanto esto encerraría un pronunciamiento de fondo para el tribunal, lo que le está vedado, tanto por el artículo 986, como por la naturaleza de las sentencias del Pleno actuando como Tribunal Constitucional, decisiones éstas que son finales, definitivas y obligatorias. Las sentencias, una vez proferidas por el legislador, son intangibles, no pueden ser variadas en lo sustancial, sino a través de las vías recursivas que, contra ella, se promuevan, de ser pertinentes. Cabe excepcionalmente la solicitud de aclaración de sentencia sobre aspectos obscuros, sin que, mediante este mecanismo procesal, se desvirtúe el principio de la intangibilidad de la sentencia por parte del tribunal que las ha expedido.

Es evidente que la solicitud de aclaración, como se desprende de la lectura de las peticiones de aclaración de la misma, no va enderezada a arrojar luz sobre puntos obscuros de la parte resolutiva de la sentencia ni sobre puntos no incluidos en la sentencia, sobre cuyos únicos aspectos cabe pronunciarse en esta materia al Pleno de la Corte una vez que haya decidido una causa constitucional, cuya sentencia es final, definitiva y obligatoria, en los términos absolutos previstos por el artículo 203, ordinal 1° de la Constitución Política, sino, más propiamente, ofrecer contrargumentaciones en torno a las consideraciones que hizo el Pleno al momento de decidir esta causa constitucional, con la pretensión de que, por esta singular vía, el Pleno nuevamente entre a modificar el fallo que ha proferido. Y es evidente que resulta inadmisible que, por vía de la aclaración de sentencia, cuyos términos son particularmente claros, se pretenda que el Pleno de la Corte revise una decisión proferida en sede constitucional, pronunciamiento que le veda el ordenamiento constitucional, como hemos visto.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la solicitud de aclaración de sentencia.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 44 DE 12 DE AGOSTO DE 1995 PRESENTADA POR LA LICENCIADA MARIBEL DE PASCUAL DENTRO DEL PROCESO PEDRO MANUEL CABALLERO CONTRA ADMINISTRADORA PORTUARIA, S. A. (ADDPORT). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En el escrito de sustentación de apelación interpuesta por la sociedad ADMINISTRADORA PORTUARIA, S. A., mediante apoderada legal, en el proceso labora promovido por PEDRO MIGUEL CABALLERO contra la sociedad en mención, ésta ha promovido advertencia de inconstitucionalidad del artículo 218 del Código de Trabajo.

Debe el Pleno, en la presente etapa procesal, analizar si la consulta constitucional cumple con los requisitos que, para este tipo de procesos constitucionales, establece la Constitución Política y el Código Judicial, así como la doctrina constitucional sentada por este Pleno en materia de consulta de inconstitucionalidad, doctrina ésta que forma parte integrante del bloque de la constitucionalidad.

Aprecia el Pleno que la advertencia no cumple con los requisitos que para este tipo de procesos, señala el artículo 2551 del Código Judicial. De una lectura detenida de la advertencia, se aprecia que el advirtiente no ha cumplido con los requisitos señalados en toda demanda, a que se refiere el artículo 654, aplicable por expresa remisión del artículo 2551, en la forma como tal exigencia ha sido interpretada por el Pleno. En efecto: la advertencia cumple con los requisitos que se exijen para la demanda, consistentes en transcripción de la disposición que se estima inconstitucional y el concepto de dicha infracción, mas no así con los hechos de la demanda y el fundamento de derecho en que se basa. Advierte el Pleno, además, que la advertencia no cumple con la doctrina que, sobre la consulta de constitucionalidad, tiene sentada este Pleno.

En efecto, en reiteradas ocasiones ha señalado este Pleno la necesidad de que las advertencias de inconstitucionalidad cumplan con los mismos requisitos que las demandas de inconstitucionalidad, requisitos éstos que se encuentran indicados en el artículo 2551 del Código Judicial. Así, por citar tan sólo un número limitado de fallos, se ha pronunciado este Pleno mediante sentencias de 26 de febrero de 1993, de 20 de mayo de 1994 y de 14 de julio de 1995.

El Pleno advierte, por otra parte, que la norma cuya constitucionalidad se cuestiona ya fue aplicada por la Junta de Conciliación y Decisión, en la sentencia apelada de 30 de junio de 1995. (Véase foja 41 a 47 del expediente principal).

Este Pleno, igualmente, en un número plural de ocasiones, se ha pronunciado sobre la procedencia de advertencia o consulta de inconstitucionalidad.

La advertencia de inconstitucionalidad a través de la consulta, como una de las vías de provocar el control o guarda constitucional, persigue depurar el sistema jurídico eliminando preceptos legales o reglamentarios que infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones lleguen a cimentar resoluciones jurisdiccionales.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma viciada de inconstitucionalidad, que conculque los derechos de las partes.

Por lo tanto, este tipo de control tiene como finalidad preservar la supremacía de las normas constitucionales.

Ahora bien, esta Superioridad en reiterados fallos ha mantenido que la advertencia de inconstitucionalidad, "al tenor de lo que disponen los artículos 2545 numeral 2 y 2549 del Código Judicial, debe referirse a una norma "aplicable" al proceso que se ventila ante el tribunal correspondiente, o sea, de una disposición que va a ser aplicada al caso, no así a una norma que ya fue objeto de aplicación". (Sentencia de 9 de febrero de 1995, Registro Judicial, octubre de 1995 pág. 148; de 27 de enero de 1995, Registro Judicial Enero 1995, p. 140; de 27 de octubre de 1981; de 14 de enero de 1991 inserto en el Registro Judicial Enero 1991, p. 26; de 28 de octubre de 1991 contentivo en el Registro Judicial de Octubre de 1991, p. 134, por citar solo unos cuantos).

Además, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en repetidas ocasiones, que, "la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso bajo estudio y que las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria deben formularse antes de que tal disposición sea aplicable, siendo extemporánea la advertencia en el evento de que la referida norma haya sido objeto de aplicación de parte del juzgador".

Dos, por lo tanto, son los requisitos que requiere la consulta inconstitucional; y que, en ausencia de cualquiera de ellas, resulta improcedente la misma, a saber:

1° Que se formule contra una norma que ha de aplicarse por el juzgador en el proceso de que se trate, norma ésta, de rango legal o reglamentaria, que se refute inconstitucional por parte del juzgador o del advirtente y,

2° Que la norma cuestionada no haya sido aplicada. Lo expresado, naturalmente, no es óbice para que el accionante, si así lo estima oportuno, promueva demanda de inconstitucionalidad de la norma contenida en el artículo 2486 del Código Judicial, al amparo del ordinal 1° del artículo 203 de la Constitución Política, y del Capítulo IV del Libro IV del Código Judicial, que reglamenta este tipo de procesos constitucionales, planteada al margen del presente proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley 44 de 12 de agosto de 1995 presentada por la licenciada MARIBEL DE PASCUAL dentro del proceso PEDRO MANUEL CABALLERO contra ADMINISTRADORA PORTUARIA, S. A. (ADDPORT).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. MARIBLANCA STAFF CONTRA EL ARTÍCULO 328 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Lcda. MARIBLANCA STAFF WILSON ha interpuesto Recurso extraordinario de Inconstitucionalidad contra la frase ***"prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos"***, contenida en el artículo 328 del Código de la Familia.

Cumplidas las reglas de reparto, y admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador de la Administración, Suplente Primero, quien devolvió el expediente con Vista de Traslado que corre a fojas 14 a 22 y, en su parte resolutiva concluye:

> "En consecuencia, por todas las consideraciones expuestas, solicitamos muy respetuosamente a los Honorables Magistrados no acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad de la frase "prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos" del artículo 328 del Código de la Familia ya que no vulnera los artículos 19 y 20, ni ningún otro de la Constitución Política."

Al examinar el caso subjúdice se ha podido verificar que ya existe un pronunciamiento del Pleno de esta Corporación sobre la frase que se impugna del artículo 328 del Código de la Familia, contenido en el fallo del 29 de mayo de 1996, dictado en virtud de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, donde pide que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 59, 105, 328, 330 y 807 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994, (Código de la Familia), y en la cual se declaró

INCONSTITUCIONAL la frase ***"prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos"***, contenida en el artículo 328 del Código de la Familia.

Por tanto, no era necesario el concepto emitido por el Ministerio Público sobre el fondo de esta acción constitucional, pues, como es sabido, las decisiones que sobre control constitucional emita la Corte Suprema de Justicia tienen carácter de finales, definitivas y obligatorias de conformidad con el artículo 203 de nuestra Constitución Política.

En consecuencia, habiéndose ya esta máxima Corporación de Justicia pronunciado en cuanto a la constitucionalidad de la parte del artículo 328 del Código de la Familia que en este caso se está impugnando, la Corte se abstiene de hacer un nuevo pronunciamiento, por existir ya decisión sobre el particular.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda de inconstitucionalidad formulada por la Lcda. Mariblanca Staff contra la frase "prefiriendo a la madre si se hallaban en compañía de ambos" del artículo 328 del Código de la Familia se ha producido COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese en la Gaceta Oficial y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR HOTEL EUROPA, S. A. Y VÍCTOR JULIO, S. A. (CASO: HOTEL EUROPA -VS- SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES DE HOTELERÍA, GASTRONOMÍA Y TURISMO). MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 10 de septiembre del año que decurre, los árbitros del Tribunal Arbitral constituidos para dirimir el conflicto laboral suscitado entre el SINDICATO UNIÓN DE TRABAJADORES DE HOTELERÍA, GASTRONOMÍA Y TURISMO y la Empresa HOTEL EUROPA S. A. Y VÍCTOR JULIO S. A., elevaron a la Corte Suprema de Justicia, con base en lo que establecen los artículos 203 de la Constitución y 2459 del Código Judicial, consulta sobre la constitucionalidad del Artículo 452 del Código de Trabajo, aplicable en dicho juicio arbitral, en virtud de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Carlos A. Jones en su condición de apoderado de las empresas Hotel Europa S. A. y Víctor Julio S. A.

Al igual que en las demandas de inconstitucionalidad, las advertencias deben ser objeto de un examen "in limine" para determinar su admisibilidad. En ese sentido, se aprecia que el libelo inicial fue corregido posteriormente, por lo que se pasa a verificar si el advertidor cumple con las exigencias previstas en el capítulo IV del Título I del Libro IV del Código Judicial.

En el escrito que se lee de fojas 15 a 18 del cuaderno se anota en su primera parte que la advertencia se dirige a lograr la declaración de inconstitucionalidad del arbitraje, pero cuando se refiere a la norma aplicable o por aplicar cuya constitucionalidad se cuestiona, se transcribe el artículo 452 del Código de Trabajo y dos de sus numerales. Ahora bien, en cuanto a las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas, se indican los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional, pero se omite el concepto de la infracción en el segundo y no se precisa con claridad lo referente a la violación

del artículo 32.

Al tratar de desentrañar la pretensión, se aprecia que más que la legitimidad constitucional de una norma aplicable en el proceso arbitral, el demandante censura la legitimidad de los participantes de parte de los empleados y la falta de resolución de las impugnaciones efectuadas por los empleadores. No obstante, en los antecedentes remitidos consta que las partes designaron a sus árbitros y que incluso redactaron el laudo arbitral, pendiente sólo de su firma, lo que nos indica que más que una advertencia de inconstitucionalidad, lo que procede en el negocio sub júdice es una demanda de inconstitucionalidad contra el laudo o decisión por la supuesta participación de partes sin legitimación activa.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Carlos A. Jones en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICDA. MARIBEL CORNEJO DE LÓPEZ FISCAL CUARTA DE CIRCUITO DE PANAMÁ CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 469 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1994, CORREGIDO POR EL DECRETO EJECUTIVO N° 310 DEL 28 DE JUNIO DE 1995. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los Fiscales Cuarto y Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, han formulado escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994, corregido por el Decreto Ejecutivo N° 310 de 28 de junio de 1995, por medio del cual el Encargado de la Presidencia de la República, Señor GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, decretó "... indulto a favor de las personas que se nombran en este Decreto, si aparecen investigados, sindicados, enjuiciados o condenados por razón de conductas supuestamente transgresoras de la ley debido a la comisión de delitos contra la libertad, contra el honor, contra la fe pública, contra la personalidad jurídica del Estado, contra la administración pública y/o contra la administración de justicia, ya sea que tales procesos se encuentren en etapa sumaria, plenaria o con sentencia condenatoria; incluyendo, además, aquellas causas reabiertas luego de que se hubo dictado sobreseimiento definitivo (sic); aquellas cuya tramitación se haya prolongado por más de cuatro años sin que se haya dictado auto de enjuiciamiento, o sin que se haya realizado la audiencia correspondiente, estén o no en grado de apelación o pendientes de cualquier trámite procesal".

Las advertencias en estudio guardan relación con los procesos que se le siguen a los señores ÁNGEL SANTOS BUITRAGO y otros, por el delito contra la Administración Pública (Peculado) en perjuicio del Banco Hipotecario Nacional y el señor ANELDO AROSEMENA por el delito contra el Honor en perjuicio de CARLOS HERRERA MORÁN.

De conformidad con el criterio de los advertidores, los apartes Primero, Segundo y Tercero del Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994, corregido por el Decreto Ejecutivo N° 310 de 28 de junio de 1995, infringen el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Nacional, dado que esta norma

constitucional sólo autoriza al Presidente de la República a otorgar perdón presidencial (indulto) por delitos políticos, que no es el caso de los encausados en los procesos anteriormente señalados.

Admitida la presente advertencia se le dio traslado a la Procuradora de la Administración mediante providencia de 13 de octubre de 1995, y esta funcionaria emitió concepto por medio de la Vista N° 203 de 9 de mayo de 1996, visible de fojas 10 a 16 del presente negocio, considerando que: "el mencionado Decreto Ejecutivo no tiene la calidad de una norma jurídica aplicable a un caso concreto por parte de un funcionario encargado de administrar justicia, en este caso específico, de un Juez, y ello es así, pues dicho instrumento jurídico lo dictó el Presidente de la República en virtud de la atribución que le confiere el artículo 179, numeral 12 de la Carta Política, no corresponde a un funcionario judicial determinar dentro de un proceso si el mencionado Decreto es aplicable". Concluye, pues, que en la mencionada advertencia de inconstitucionalidad el funcionario que administra justicia, no se encuentra ante una disposición legal o reglamentaria por aplicar a un caso concreto, por razón de que el Decreto 469 no encaja dentro de esa categoría.

Posteriormente se fijó en lista el caso, por el término de diez (10) días, disponiéndose la publicación del edicto en un periódico local y, que a partir de la última publicación del mismo, el demandante y todas las personas interesadas presenten argumentos por escrito sobre el presente negocio.

La advertencia de inconstitucionalidad a través de la consulta, como una de las vías de provocar el control o guarda constitucional, persigue depurar el sistema jurídico eliminando preceptos legales o reglamentarias que infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones lleguen a cimentar resoluciones jurisdiccionales.

Esto significa que, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación de una norma acusada de inconstitucional, que conculque los derechos de las partes. En consecuencia, este tipo de control tiene como finalidad preservar la supremacía de las normas constitucionales.

Esta Superioridad en reiterados fallos ha mantenido que la advertencia de inconstitucionalidad, "al tenor de lo que disponen los artículos 2545 numeral 2 y 2549 del Código Judicial, debe referirse a una norma "aplicable" al proceso que se ventila ante el tribunal correspondiente, o sea, de una disposición que va a ser aplicada al caso, no así a una norma que ya fue objeto de aplicación". (Sentencia de 27 de enero de 1995, Registro Judicial Enero 1995, p. 140).

Además, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en repetidas ocasiones que, "la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso bajo estudio y que las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria deben formularse antes de que tal disposición sea aplicable, siendo extemporánea la advertencia en el evento de que la referida norma haya sido objeto de aplicación por parte del juzgador". Al respecto, nos permitimos citar los fallos de 27 de octubre de 1981; fallo de 14 de enero de 1991 inserto en el Registro Judicial Enero 1991, p. 26; fallo de 28 de octubre de 1991 contentivo en el Registro Judicial de Octubre de 1991, p. 134.

Los requisitos que requiere la consulta de inconstitucional son dos, los que pasamos a detallar a continuación, haciendo la salvedad que la falta de uno de ellos, haría improcedente la referida consulta:

1° Que se formule contra una norma que ha de aplicarse por el juzgador en el proceso de que se trate, norma ésta, de rango legal o reglamentario, que se refute inconstitucional por parte del juzgador o del advertidor; y

2° Que la norma cuestionada no haya sido aplicada.

La consulta objeto de estudio se refiere a la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994, corregido por el Decreto Ejecutivo N° 310 de 3 de julio de 1995, en sus apartes Primero, Segundo y Tercero.

Por su parte, el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política de la República de Panamá, es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo.
> ...
> 12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos en delitos comunes. ...".

En ejercicio de la potestad que le atribuye el citado artículo al señor Presidente de la República al dictar el Decreto Ejecutivo, en este caso, el acto o Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994, corregido por el Decreto Ejecutivo N° 310 de 28 de junio de 1995, no tiene el carácter de una disposición legal, ni reglamentaria, sino el de un acto individualizado.

La distinción entre una norma (legal o reglamentaria) y acto, es fundamental para la procedencia de la advertencia de inconstitucionalidad, toda vez que ésta sólo procede contra disposiciones que han de ser aplicadas en un proceso determinado; puesto en otro giro, en la advertencia de inconstitucionalidad en cuestión, la constitucionalidad es contra preceptos normativos que son susceptibles de aplicación, con la finalidad nomofiláctica ya expuesta. Si el acto cuestionado no es una norma, no resulta procedente la advertencia.

Con base a ello, el Pleno de esta Corporación de Justicia citó en el fallo de 15 de febrero de 1996, Registro Judicial Febrero de 1996, págs. 106-107, a los profesores GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ, quienes al realizar un distinción entre actos y reglamentos señalan lo siguiente:

> "La distinción más obvia entre el Reglamento y el acto es que aquél forma parte del ordenamiento jurídico, en tanto que el acto es algo "ordenado", producido en el seno del ordenamiento y por éste previsto como simple aplicación del mismo".

Más adelante, los citados autores señalan que:

> "El acto administrativo, sea singular o general su círculo de destinatarios, se agota en su simple cumplimiento; habrá que dictar eventualmente un nuevo acto ... En cambio, la norma ordinamental no se consume con su cumplimiento singular, antes bien se afirma, se consolida, se mantiene y es susceptible de una pluralidad indefinida de cumplimiento; sigue "ordenando" la vida social desde su superioridad".
>
> (GARCÍA DE ENTERRÍA/FERNÁNDEZ, "CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO II, págs. 201 y 203, Tomo II, 1992).

Desde la vertiente jurídico-penal, también es considerado el indulto como un acto singular e individualizado, y no como una norma o disposición. Sin entrar a analizar la naturaleza del acto en sí, es decir, si es un acto jurisdiccional, administrativo o de gobierno, como la plantea la doctrina, no cabe la menor duda que se considera como un acto individualizado, que afecta a personas específicamente determinadas. Así, por ejemplo, el Profesor RICARDO F. RAFFAINI, al analizar la voz "indulto", señala que éste puede definirse como el acto por virtud del cual el Poder Ejecutivo, por libre decisión, perdona a una persona en particular, señalando, a su juicio, que el indulto se encuentra adornado con las siguientes características: en un acto particular, en un acto de autoridad, es un acto discrecional y es un acto irrrevocable. (Véase Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, pgs. 605 y ss.) (Subraya del Pleno).

El Pleno reitera que la advertencia de inconstitucio0nalidad sólo procede contra una disposición legal (leyes formales o materiales) o reglamentaria, por tanto no cabe contra resoluciones o actuaciones de funcionarios, de alcance singular, como lo es, en el caso en estudio, el INDULTO dictado por el Órgano Ejecutivo, el cual no tiene carácter de una norma o disposición de rango legal o reglamentaria. Como consecuencia de ello, no es susceptible de ser advertida

su posible inconstitucionalidad.

En los casos aquí acumulados, en los que se sigue proceso penal contra MANUEL SANTOS BUITRAGO y otros, por el delito contra la Administración Pública (Peculado), se abrió causa criminal y fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, encontrándose este negocio radicado en el Juzgado Tercero de Circuito Penal, pendiente de fijación de fecha de audiencia; y el proceso seguido a ANELDO AROSEMENA por el delito contra el Honor en perjuicio de CARLOS HERRERA MORAN. Estos Despachos se limitan a declarar extinguida la acción penal con base al indulto decretado a favor de las personas antes mencionadas, lo que ubica la actividad jurisdiccional de cada Tribunal, en la etapa procesal de ejecución de la medida.

Desde otra perspectiva, y con independencia de la naturaleza del contenido del Decreto impugnado, éste ha sido aplicado por el Juzgador en la instancia correspondiente, por lo que, ante tal circunstancia, resulta notoriamente improcedente la acción constitucional propuesta, toda vez que jurisprudencia constante de este Pleno ha señalado la improcedentecia de la advertencia cuando el acto que ha de aplicarse en la controversia, ya ha sido aplicado en la instancia correspondiente. Sobre este particular, basta recurrir a las Sentencias de 9 de febrero de 1995, Registro Judicial, octubre de 1995 pág. 148; de 27 de enero de 1995, Registro Judicial Enero 1995, p. 140; de 27 de octubre de 1981; de 14 de enero de 1991 inserto en el Registro Judicial Enero 1991, p. 26; de 28 de octubre de 1991 contentivo en el Registro Judicial de Octubre de 1991, p. 134, por citar solo unos cuantos casos.

Finalmente, lo expresado en párrafos anteriores no obsta para que las personas interesadas promuevan la acción autónoma de inconstitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la consulta de constitucionalidad de los artículos Primero, Segundo y Tercero del Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994, corregido por el Decreto Ejecutivo N° 310 del 28 de junio de 1995, formulados por el Fiscal Cuarto y Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de los procesos penales seguidos a los señores ÁNGEL SANTOS BUITRAGO y otros y ANELDO AROSEMENA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(Con salvamento de voto) (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

La función jurisdiccional cumple el propósito de individualizar el derecho; es decir, determinar para un caso concreto cuál es la consecuencia de la norma abstracta.

En dicho proceso de individualización ha de tenerse en mientes que el derecho no es una norma aislada sino un sistema, un orden integral, con jerarquización de las normas, en el cual la Constitución ocupa una posición jerárquica superior, dominante.

Por esa razón se ha establecido la consulta de inconstitucionalidad, que al igual que las demandas de inconstitucionalidad, tiene el propósito de preservar la integridad de la Constitución.

O sea que si consulta de inconstitucionalidad y demanda de inconstitucionalidad se equiparan para todos los fines prácticos, no hay razón alguna para concluir que en este caso no procede la consulta; pero si la demanda

de inconstitucionalidad.

Los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial se refieren a "disposición legal o reglamentaria", como susceptibles de ser consultadas. La razón de esta referencia estriba en el hecho de que la consulta de inconstitucionalidad se origina dentro de un proceso judicial. Por tanto, no tiene sentido que cualquier acto del proceso pueda ser examinado en cuanto a su constitucionalidad. Basta la consulta de la norma legal o reglamentaria. Mayor amplitud que ésta entorpecería el desarrollo de los procesos judiciales. La viabilidad de los procesos es el valor que protegen los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial, así como el 203 de la Constitución.

Pero tratándose de la aplicación en el proceso judicial de un decreto de indulto, la situación es distinta. Si no se permite la consulta se sacrifica el valor del control constitucional, para todos los efectos prácticos. Porque plantear que en vez de consulta se debe proponer demanda de inconstitucionalidad, carece de efecto práctico en el proceso en el cual se intente la consulta. cuando al fin se resuelva la demanda de inconstitucionalidad, no afectará lo decidido en el proceso penal, en el sentido de aplicar el decreto de indulto (cosa juzgada).

O sea que con tal planteamiento se impide la consideración de la vigencia constitucional en el proceso penal a que se refiere la consulta de inconstitucionalidad que se declara no viable. Se margina el ejercicio de la jerarquización superior de la norma constitucional.

En conclusión, no obstante la expresión "disposición legal o reglamentaria" del artículo 203 de la Constitución, y los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial, procede la consulta en las ocasiones de considerar la aplicación de un decreto de indulto.

El control constitucional está establecido en la Carta Magna en términos muy amplios, en relación con "leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos ... por razones de fondo o de forma" (art. 203 de la Constitución). Y la guarda del orden constitucional se le confía a la Corte Suprema.

El artículo 179 ordinal 12 de la Constitución establece la atribución del Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo de "decretarindultos por delitos políticos".

La institución de la consulta constitucional (por advertencia de parte o por iniciativa del funcionario encargado de impartir justicia), se insiste, tiene como finalidad la vigencia constitucional y la consubstanciación del sistema jurídico (con la norma constitucional en primer lugar) en la administración de justicia.

La propia Constitución dispone que las partes "sólo podrán formular tales advertencias una vez por instancia".

Como lo ha sentado la jurisprudencia, ha de tratarse de una norma que no se haya aplicado todavía. Aplicada en primera instancia, ya no se puede consultar en esa ocasión. Pero en caso de apelación, procede la advertencia en función de la segunda instancia, en la cual no ha sido aplicada. En realidad no ha sido aplicada definitivamente.

Con estas premisas en mientes, si se ha interpuesto apelación contra la resolución que aplica la disposición legal o reglamentaria de cuya advertencia de inconstitucionalidad se trata, aun cuando la advertencia se haya hecho ante el juez de primera instancia, creo que procede; pero considerándola (la advertencia) como referida a la segunda instancia, y, por tanto la última que se puede formular.

La alternativa sería rechazar la advertencia porque se presentó ante el juez de primera instancia, para que, si desea, la formule ante el de segunda, ocasión en la cual se admitiría. Vale más, opino, el camino expedito.

En este orden de ideas, salvo respetuosamente el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL CONTRA LOS ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO N° 476 DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1995, DENTRO DEL PROCESO PENAL INSTRUIDO A SR. PEDRO MARCOS JUSTINES FERNÁNDEZ POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Los Fiscales Segundo y Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial, así como también la firma forense MORGAN & MORGAN, presentaron escrito de Advertencia de Inconstitucionalidad contra los numerales 1°, 2° y 3° del Artículo 1 de Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995, por medio del cual el Encargado de la Presidencia de la República, Señor TOMÁS GABRIEL ALTAMIRANO DUQUE, decretó INDULTO a favor de los ciudadanos que resulten investigados, sindicados, procesados o condenados, conforme a supuestas conductas transgresoras de la ley, por la comisión de Delitos contra el Honor; contra la Libertad; contra la Personalidad Jurídica del Estado; contra el Patrimonio o contra la Administración Pública.

Las advertencias en estudio guardan relación con los procesos que se le siguen a los señores MARCOS JUSTINE FERNÁNDEZ, SONIA ALMENGOR, VICTOR ANTONI0 MORENO GONZÁLEZ y AMÉRICA VÁSQUEZ DE AIZPRUA, por el delito contra la administración pública; y los procesos seguidos a JAIME PADILLA BELIZ y RUBY PÉREZ DE APARICIO, por el delito de calumnia e injuria.

Según los advertidores el artículo 1°, en sus numerales primero, segundo y tercero del Decreto Ejecutivo N° 476 del 7 de septiembre de 1995, infringe el artículo 179, numeral 12 de la Constitución Política de la República de Panamá, dado que esta disposición constitucional sólo autoriza al Presidente de la República a otorgar perdón presidencial (indulto) por delitos políticos, que no es el caso de los encausados en los procesos anteriormente señalados.

La Procuradora de la Administración, a quien se le dio traslado del negocio, el 29 de septiembre de 1995, a través de su Vista N° 189 de 3 de mayo de 1996, visible de fojas 15 a 21 del expediente, considera que "... en la mencionada advertencia de inconstitucionalidad el funcionario que administra justicia, no se encuentra ante una disposición legal o reglamentaria por aplicar a un caso concreto, por la sencilla razón que el Decreto N° 476 ya mencionado, no encaja dentro de esa categoría". Concluye, pues, que la misma no es viable, por no cumplir con lo señalado en las normas constitucionales que regulan dicha figura jurídica.

Posteriormente se fijó en lista el caso, por el término de diez días disponiéndose la publicación del edicto en un periódico local, y que, una vez finalizada la última publicación, tanto la parte demandante como las personas interesadas presenten argumentos por escrito.

La advertencia de inconstitucionalidad a través de la consulta, como una de las vías de provocar el control o guarda constitucional, persigue depurar el sistema jurídico eliminando preceptos legales o reglamentarios que infrinjan el Texto Fundamental, previniendo que tales disposiciones lleguen a cimentar resoluciones jurisdiccionales.

Así, al realizarse la advertencia se pretende evitar la aplicación, al caso concreto, de una norma viciada de inconstitucionalidad, que conculque los derechos de las partes.

Por lo tanto, este tipo de control tiene como finalidad preservar la supremacía de las normas constitucionales.

Ahora bien, esta Superioridad en reiterados fallos ha mantenido que la advertencia de inconstitucionalidad, "al tenor de lo que disponen los artículos 2545 numeral 2 y 2549 del Código Judicial, debe referirse a una norma "aplicable" al proceso que se ventila ante el tribunal correspondiente, o sea, de una disposición que va a ser aplicada al caso, no así a una norma que ya fue objeto de aplicación". (Sentencia de 27 de enero de 1995, Registro Judicial Enero 1995, p. 140).

Además, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, en repetidas ocasiones, que, "la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso bajo estudio y que las consultas sobre la supuesta inconstitucionalidad de la norma legal o reglamentaria deben formularse antes de que tal disposición sea aplicable, siendo extemporánea la advertencia en el evento de que la referida norma haya sido objeto de aplicación de parte del juzgador". Al respecto, nos permitimos citar los fallos de 27 de octubre de 1981; fallo de 14 de enero de 1991 inserto en el Registro Judicial Enero 1991, p. 26; fallo de 28 de octubre de 1991 contentivo en el Registro Judicial de Octubre de 1991, p. 134.

Dos, por lo tanto, son los requisitos que requiere la consulta inconstitucional; y que, en ausencia de cualquiera de ellas, resulta improcedente la consulta inconstitucional, a saber:

1° Que se formule contra una norma que ha de aplicarse por el juzgador en el proceso de que se trate, norma ésta, de rango legal o reglamentaria, que se refute inconstitucional por parte del juzgador o del advirtente, y

2° Que la norma cuestionada no haya sido aplicada

La consulta objeto de estudio se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 1°, numerales primero, segundo y tercero del Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995.

El artículo 179, numeral 12, es del tenor siguiente:

> "ARTÍCULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo.
> ...
> 12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos en delitos comunes. ...".

La potestad que le atribuye el citado artículo al Presidente de la República al dictar el Decreto Ejecutivo, en este caso, al dictar el acto o Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995, el mismo no tiene carácter legal, ni reglamentario. Con respecto a ello, el Pleno de esta Corporación de Justicia citó en fallo de 15 de febrero de 1996, Registro Judicial Febrero de 1996, págs. 106-107, a los profesores GARCÍA DE ENTERRIA y RAMÓN FERNÁNDEZ, quienes al realizar una distinción entre actos y reglamentos, señalan lo siguiente:

> "La distinción más obvia entre el Reglamento y el acto es que aquél forma parte del ordenamiento jurídico, en tanto que el acto es algo "ordenado", producido en el seno del ordenamiento y por éste previsto como simple aplicación del mismo".

Más adelante, los citados autores señalan sobre el mismo aspecto:

> "El acto administrativo, sea singular o general su círculo de destinatarios, se agota en su simple cumplimiento; para un nuevo cumplimiento habrá que dictar eventualmente un nuevo acto ... En

> cambio, la norma ordinamental no se consume con su cumplimiento singular, antes bien se afirma, se consolida, se mantiene y es susceptible de una pluralidad indefinida de cumplimientos; sigue "ordenando" la vida social desde su superioridad.
>
> (GARCÍA DE ENTERRÍA/RAMÓN FERNÁNDEZ, "CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO", TOMO II, págs. 201 y 203, Tomo II, 1992).

El Pleno reitera que la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede contra una disposición legal (leyes formales o materiales) o reglamentaria, por tanto no cabe contra resoluciones o actuaciones de funcionarios, como lo es el caso en estudio, el INDULTO dictado por el Órgano Ejecutivo, el cual no tiene carácter de una norma o disposición de rango legal o reglamentaria. Como consecuencia de ello, no es susceptible de ser advertida su posible inconstitucionalidad.

Por otra faz, lo expresado en párrafos que anteceden, no obsta para que las personas interesadas promuevan la acción autónoma de inconstitucionalidad. En los casos aquí acumulados, en los que se le sigue proceso penal contra MARCOS JUSTINES FERNÁNDEZ, por delito de peculado; SONIA ALMENGOR, VICTOR ANTONIO MORENO GONZÁLEZ y AMÉRICA VÁSQUEZ DE AIZPRUA, se decretó causa criminal y fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por delito contra la administración pública; radicados estos tres primeros negocios en el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial; JAIME PADILLA BELIZ, cuyo proceso se encuentra pendiente de la calificación del mérito legal, en el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal y, por último, RUBY PÉREZ DE APARICIO, tiene llamamiento a juicio por el delito de calumnia e injuria, el cual se encuentra radicado en el Juzgado Sexto del Circuito Judicial de la Provincia de Chiriquí, Ramo Penal. Todos estos despachos se limitan a declarar extinguida la acción penal con base al indulto decretado a favor de las personas antes mencionadas, lo que ubica la actividad jurisdiccional de cada tribunal, en la etapa procesal de ejecución de la medida; decisión ésta que era susceptible de un recurso de apelación para su revisión por un tribunal colegiado.

Desde otra perspectiva, y con independencia de la naturaleza del contenido del Decreto impugnado, éste ha sido aplicado por el Juzgador en la instancia correspondiente, por lo que, ante tal circunstancia, resulta notoriamente improcedente la acción constitucional propuesta, toda vez que jurisprudencia constante de este Pleno ha señalado la improcedentecia de la advertencia cuando el acto que ha de aplicarse en la controversia, ya ha sido aplicado en la instancia correspondiente. Sobre este particular, basta recurrir a las Sentencias de 9 de febrero de 1995, Registro Judicial, octubre de 1995 pág. 148; de 27 de enero de 1995, Registro Judicial Enero 1995, p. 140; de 27 de octubre de 1981; de 14 de enero de 1991 inserto en el Registro Judicial Enero 1991, p. 26; de 28 de octubre de 1991 contentivo en el Registro Judicial de Octubre de 1991, p. 134, por citar solo unos cuantos casos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad de los artículos primero, segundo y tercero del Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995, formulados por el Fiscal Segundo y Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial y de la firma forense MORGAN & MORGAN, dentro de los procesos penales seguidos a los señores MARCOS JUSTINES FERNÁNDEZ, SONIA ALMENGOR, VÍCTOR ANTONIO MORENO GONZÁLEZ y AMÉRICA VÁSQUEZ DE AIZPRÚA, JAIME PADILLA BELIZ y RUBY PÉREZ DE APARICIO.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(Con Salvamento de Voto) (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

El punto en que se apoya la negación de la consulta de inconstitucionalidad resultado de advertencias formuladas en varios procesos penales, es que el Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995 es un acto administrativo, que se agota con su cumplimiento. De acuerdo con lo que señala el Proyecto en la Pág. 5ª, "la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede contra una disposición legal (leyes formales o materiales) o reglamentaria, por tanto no cabe contra resoluciones o actuaciones de funcionarios, como lo es el caso en estudio, el INDULTO dictado por el Órgano Ejecutivo, el cual no tiene carácter de una norma o disposición de rango legal o reglamentaria."

No comparto ese criterio. La razón de la frase "disposición legal o reglamentaria" empleada en el artículo 203 de la Constitución, y en los artículos 2548 y 2549 del Código Judicial, es evitar que cualquier acto procesal del negocio de que se trate, sea objeto de consulta constitucional. Pero no es el caso de la aplicación del decreto de indulto, por su importancia decisiva en el proceso y por su carácter exógeno en relación con el mismo.

Por otra parte, el control constitucional está concebido muy ampliamente. Son objeto de él "Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos ... por razones de fondo y de forma".

Quisiera hacer referencia a otro salvamento de voto, reciente, en el negocio de Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la Licda. Maribel Cornejo de López, Fiscal Cuarta del Circuito de Panamá contra el Decreto Ejecutivo N° 469 de 23 de septiembre de 1994, corregido por el Decreto Ejecutivo N° 310 del 28 de junio de 1995, que se refiere a este mismo punto.

Salvo, pues, respetuosamente el voto, también en esta ocasión.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA CRIMINAL PROPUESTA POR JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ CONTRA EL LCDO. JOSÉ ANTONIO SOSSA POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS EN SU PERJUICIO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MANUEL FAÚNDES RAMÍREZ, actuando en nombre y representación del Magistrado de la Sala Penal de la Corte Suprema JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Procuradora de la Administración Denuncia Criminal contra el Procurador General de la Nación, licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ.

Los delitos cuya posible comisión se imputan al denunciado son los de "ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR" y "CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", los cuales se encuentran tipificados por los artículos 242 y 358, respectivamente, del Código Penal.

Entre los hechos que fundamentan la denuncia se alude a la "feroz persecución" que ha desatado el Procurador General de la Nación contra el Magistrado Faúndes, a través de los medios de comunicación y de acciones penales "tratando de vincularlo a supuestas injerencia en actuaciones judiciales en favor de procesados por delitos relacionados con drogas".

Señala el denunciante, que el día 20 de junio de 1996 el señor JAIME ISIDRO SIERRA, quien se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, rindió declaración bajo gravedad de juramento ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, en la cual manifestó:

> "... el día 18 de junio de 1996, me fueron a buscar a mi celda al mediodía y me llevaron al área de visita de abogados, con el objeto de hacerme varias preguntas, las cuales fueron hechas por una persona que se identificó como abogado del Departamento Legal de la Asamblea Legislativa de apellido BARRIOS, era una persona de mediana estatura, usaba saco, de tez blanca, pelo negro, el otro me dijo que era funcionario de la Procuraduría, era alto, gordo, blanco, usaba camisilla y me mostró un carnet de color verde el cual no pude leer, ya que rápidamente se lo guardó; DECLARO que si los vuelvo a ver los puedo identificar. --TERCERO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que el funcionario de la Procuraduría sacó una libreta de color amarilla, y el funcionario de la Asamblea, sacó una grabadora pequeña, seguidamente expesaron(sic) a hacerme las siguientes preguntas, ya que tenían un cuestionario previamente confeccionado, 1. Me preguntaron como se llamaba mi doctor particular; 2. me preguntaron dónde vivía mi familia; 3. me preguntaron si yo había dado dinero al magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, YO(sic) le respondí que no tenía porqué darle dinero al magistrado Faúndes, ya que no conozco al magistrado, ni nunca he tenido palabras con él. 4. Me preguntaron si FERNANDO HERNÁNDEZ ARIAS (Alias EL GORDO) le había entregado la suma de B/.2,500.00 al Magistrado Faúndes; a lo que respondí que yo no tenía conocimiento de lo que se me preguntaba. ------CUARTA: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que les pregunté Porqué me hacían tantas preguntas, el señor de la Procuraduría me dijo que él sabía que yo tenía tres casos pendientes de los cuales él podía ayudarme; ya que el de la Fiscalía Segunda no tenía problema y el del Juzgado Segundo estaba en el Segundo Tribunal superior, pero que ellos podían ayudarme en todos los casos, pero que el más importante es el del juzgado treceavo, en el cual tengo fecha de audiencia del cuatro (4) de julio del presente año a las 2:00 de la tarde para este último caso me dijieron(sic) que me podían ayudar a que no asistiera a dicha audiencia, es decir, un sobreseimiento. Ellos me prometían que si mi declaración era con el Magistrado FAÚNDES se me resolverían todos mis casos y podía salir en Libertad. ---- QUINTA: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de que me ofrecieron trasladarme a la cárcel del Renacer, ya que inmediatamente podían llamar a la Licenciada ROSITA CÁRDENAS quien es la jefa de corrección y que me trasladaba inmediatamente. Además me dijieron(sic) que sabían que se me había sacado del Hospital y que ellos podían conseguir que me mandaran nuevamente al Hospital para que me volviera a poner enttratamiento(sic) ya que hago constar que soy diabético y se me ha suspendido el tratamiento. ----SEXTA: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que por la conversación que mantuve con ellos tenían suficiente información sobre mi persona. El funcionario de la Procura uría(sic) me dijo que lo que me estaba prometiendo se iba a cumplir textualmente me dijo: SEÑOR SIERRA AYÚDENNOS EN ESTAS DECLARACIONES QUE NOSOTROS LE PROMETEMOS QUE LO VAMOS A AYUDAR A USTED. Me dijeron que ellos regresarían, que pensara bien lo que me habían propuesto ya que de eso dependía mi libertad, a la fecha actual no han regresado. ----SÉPTIMA DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que TEMO por la seguridad de mi familia y la mía, ya que me preguntaron dónde vivía actualmente, a lo que respondí que vivía en Las Cumbres, y me contestaron que ellos sabían que ya no vivía en ese lugar. Considero que la finalidad de esa pregunta era para presionarme para que contestara favorablemente a lo que ellos preguntaban. ------OCTAVA: Manifiesto que hago esta declaración para salvaguardar mi vida y la de mi familia toda vez que no deseo acceder a las pretensiones de estos sujetos y garantizar que los procesos que se me ventilen sean apegados a la Ley. (F. 5, 6)

En base a lo anterior, se solicitó a la Procuraduría de la Administración iniciar la investigación pertinente a fin de determinar si el Procurador General de la Nación (como autor intelectual) en asocio con funcionarios de la Procuraduría y de la Asamblea Legislativa (como autores materiales) cometieron el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, toda vez que, según el denunciante, no cabe duda que para visitar al detenido hubo un concierto previo y una definición previa de las proposiciones que se le hicieron "a fin de que declarase falsamente en contra del Magistrado José Manuel Faúndes". Igualmente, pretende que se establezca con claridad si el Lic. Sossa, como autor intelectual ha ejecutado la conducta antijurídica "consistente en ofrecer o prometer a un testigo, algún tipo de beneficio para que declarase falsamente en contra del Magistrado Faúndes".

Con carácter de prueba sumaria, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Judicial, se presentó la citada declaración jurada del detenido SIERRA PERALTA, la cual, califica el denunciante, "constituye prueba sumaria completa e indubitable para demostrar la comisión de los tipos penales que se endilgan al LICDO. JOSÉ ANTONIO SOSSA RODRÍGUEZ ...".

Además, solicita: se tome declaración jurada al Notario Cuarto del Distrito de Panamá, ENRIQUE BERNABÉ PÉREZ; se oficie a la Guardia Penitenciaria de la Cárcel Modelo, para que envíen copia de la página del libro de novedades correspondiente al día 18 de junio de 1996; y, se pida al Ministerio de Gobierno y Justicia copia del Decreto Ejecutivo, mediante el cual se nombró al Notario Cuarto.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, luego de haber practicado el trámite pertinente por razón de esta denuncia, elabora su Vista Número 03 de 2 de agosto de 1996 en la que solicita a este máximo Tribunal de Justicia se dicte sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal a favor del Procurador General de la Nación, conforme al artículo 2210 del Código Judicial y archive la presente causa. Conclusión a la que llega, previas las siguientes consideraciones:

En primer término, alude a la declaración del denunciado, Lic. JOSÉ ANTONIO SOSSA, en relación con el cuestionario que le fuese formulado sobre esta investigación, y allí expresa:

> "En respuesta a pregunta formulada por esta Procuraduría, el Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, manifiesta no conocer al detenido JAIME ISIDRO SIERRA PERALTA, pero sí tener conocimiento que la Fiscalía Especializadas en Delitos Relacionados con Drogas, instruye sumaria contra dicho sujeto; conociendo además, que el mismo se encuentra recluido en la Cárcel Modelo, en razón de comunicación recibida por el Director de ese Centro Carcelario quien le remite por instrucciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, fotocopia del Oficio N° 471-96, suscrito por el Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, en donde le solicita al director de ese Centro Carcelario, el traslado del señor SIERRA PERALTA a la Sala 31 del Hospital Santo Tomás. (Fs. 22-23).
>
> Niega el Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, haber comisionado algún funcionario del Ministerio Público para trasladarse a la Cárcel Modelo el día 18 de junio de 1996 y solicitarle al detenido JAIME ISIDRO SIERRA PERALTA que declarara haberle entregado dinero al Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, a cambio de ayudarlo en todos los casos que tenía pendientes.
>
> Agrega el Licenciado SOSSA, que su Despacho en ningún caso recibe declaraciones a los detenidos en la Cárcel Modelo en coordinación con el Departamento Legal de la Asamblea Legislativa. Por último, el representante del Ministerio Público, aporta un modelo de la tarjeta de identificación de color celeste que utilizan todos los funcionarios del Ministerio Público. (fs. 21), con el objeto de que se tenga en cuenta las características de la misma y la descripción que brinda el detenido SIERRA PERALTA, sobre el supuesto carnet que

le mostrara un sujeto el día 18 de junio de 1996, en la Cárcel Modelo". (F. 43).

Igualmente, la Procuradora de la Administración menciona las copias debidamente autenticadas que obtuvo de la Comisión de Credenciales de la Asamblea Legislativa; una, de la ratificación de la declaración jurada rendida ante Notario por JAIME ISIDRO SIERRA PERALTA el 20 de junio de 1996 y, la otra, del Informe de dicha Comisión de 1 de Julio de 1996 que señala que se le preguntó al detenido JAIME SIERRA PERALTA si el Lic. BORIS BARRIOS (a quien se le puso de presente) era la persona que supuestamente había ido a la Cárcel Modelo el 18 de junio con un funcionario del Ministerio Público, respondiendo que no era la misma persona con la que él se entrevistó el día indicado.

También sostiene el agente instructor que, a petición del denunciante, se solicitó al Director de la Cárcel Modelo que identificara a las personas que se entrevistaron con el detenido SIERRA PERALTA el 18 de junio de 1996; sobre lo cual informó que sólo recibió una visita a la 10:45 a. m. pero que en la bitácora no se señaló el nombre del visitante. Esta prueba figura, en fotocopia autenticada, a fojas 35 de estas sumarias.

En virtud de lo expresado la Vista de traslado sostiene:

"Del examen realizado a los elementos procesales que integran el presente negocio, se revela de manera diáfana que no existe infracción de norma penal alguna por parte del licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, por cuanto que nada permite concluir que, en efecto, haya sido un funcionario del Ministerio Público quien se entrevistara con el detenido SIERRA PERALTA, ofreciéndole ayuda en sus casos pendientes, a cambio que declarar en contra del Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, y mucho menos que el supuesto funcionario de instrucción, actuara en asocio y con conocimiento del Licenciado SOSSA RODRÍGUEZ.

La doctrina y la constante Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, han determinado que para considerar que una acción u omisión se constituya en delito, esta debe ser antijurídica, es decir, contraria a la Ley; típica, en otras palabras, descrita y castigada por el Código Penal y culpable, condición esta última que incluye el dolo, la imputabilidad. Además, debe existir la identificación clara del agente transgresor de determinada disposición penal." (F. 44 y 45)

Del examen de las consideraciones expresadas y de las diferentes piezas probatorias que constan en el expediente, no se observa algún elemento que demuestre que el Procurador General de la Nación haya incurrido en las conductas típicas que describen las normas penales citadas por el denunciante, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 242: Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, la sanción se les aumentará en una cuarta parte".

"Artículo 358: El que ofrezca o prometa dinero o cualquier otro beneficio a un testigo, perito, intérprete o traductor, con el fin de inducirlo a dar una deposición, dictamen, interpretación o traducción falsos, aún cuando la oferta o promesa no sea aceptada, o siéndolo, la falsedad no fuere cometida, será sancionado con prisión de 6 a 15 meses".

En el caso subjúdice no se han presentado pruebas que coincidan con el detenido SIERRA PERALTA en su declaración ante Notario, en base a la cual se formuló esta denuncia. Por el contrario, de lo que hasta el momento consta surgen dudas; así, por ejemplo la hoja de la bitácora de la Cárcel Modelo

correspondiente al día 18 de junio, demuestra que únicamente una persona fue a visitar al detenido, sin detallar su identidad, cuando de acuerdo a la denuncia, supuestamente, fueron dos funcionarios (uno de la Asamblea y otro del Ministerio Público) los que ese día visitaron al sindicado para ofrecerle ayuda a cambio de su declaración contra el Magistrado Faúndes.

Además de no haberse demostrado que el detenido se entrevistó con un agente del Ministerio Público en la Cárcel Modelo en los términos que describe el artículo 358 del Código Penal, menos aún se ha podido acreditar el asocio de éste con el Jefe del Ministerio Público para que se pueda configurar la acción antijurídica descrita y penalizada por el artículo 242 ibídem.

En consecuencia, la Corte comparte el criterio expresado por la Procuradora de la Administración en el sentido de que al no conjugarse los elementos descritos para la constitución de los delitos denunciados, y además, por no existir la identificación clara del agente transgresor de las citadas disposiciones penales, es obligante declarar el sobreseimiento definitivo del funcionario denunciado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL SOBRESEIMIENTO definitivo, en favor del Procurador Licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, con fundamento en el numeral 1 del artículo 2210 del Código Judicial, en la Denuncia Criminal propuesta en su contra por la comisión de los delitos de ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR y contra la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA en perjuicio del Magistrado JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
CARLOS A. CUESTAS G.
Secretario General.

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL SUPUESTO DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR COMETIDO POR CARLOS ALONSO SOUSA LENNOX EN DETRIMENTO DE MARÍA TERESA MARTÍNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Procuraduría General de la Nación ha remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el cuaderno contentivo de las sumarias en averiguación del supuesto delito de violencia intrafamiliar cometido por Carlos Sousa-Lennox en perjuicio de María Teresa Martínez.

La causa penal tuvo su origen en demanda de divorcio que presentara la señora Martínez contra su esposo, Sousa-Lennox, en la que lo acusaba de trato cruel, de haber mantenido relaciones extramaritales públicas e incumplimiento de deberes. En cumplimiento del deber que impone el artículo 215-A del Código Penal, el tribunal a cargo de la causa civil, Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, pasó conocimiento de la acción civil a la Fiscalía Especializada en Asuntos de Familia y el Menor, despacho de instrucción que inició la investigación del cargo de violencia intrafamiliar de que da cuenta la demanda de divorcio.

Al advertir la calidad funcional del investigado, el funcionario de instruccción puso el hecho en conocimiento del Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, quien ordenó la remisión del proceso a la Corte Suprema

de Justicia. Por cumplida la fase instructoria, reingresa ahora el proceso a conocimiento del Pleno de la Corte, con vista fiscal en la que se recomienda se concluya la causa decretando un sobreseimiento definitivo, de carácter personal.

El agente del Ministerio Público que intervino en la sustanciación del proceso civil recomendó al juzgador que negara la pretensión de la demandante, por considerar que no fueron probados las causales de divorcio invocadas. En la sentencia que resuelve en el sentido antes indicado, la autoridad jurisdiccional civil consignó que "la parte demandante sólo aportó como prueba el Certificado de Matrimonio que acredita el vínculo matrimonial que la une con el señor CARLOS ALONSO SOUSA-LENOX MENDOZA y el Certificado de nacimiento de su menor hijo CARLOS ENRIQUE SOUSA-LENOX MARTÍNEZ, ambos expedidos por la Dirección General del Registro Civil y visibles respectivamente a fojas 1 y 2 del expediente, amén del hecho que tampoco compareció a la audiencia, razón por la cual no existen en el infolio los elementos probatorios necesarios para acceder a lo solicitado por la parte actora, ya que no fueron probadas las causales invocadas".

Lo cierto es que no otra puede ser la apreciación que sobre el mérito de este proceso penal le corresponde realizar al Pleno de la Corte Suprema. En el delicado terreno de las relaciones familiares la función jurisdiccional debe ser ejercida con particular prudencia, nunca in pejus o con actos de naturaleza a desmejorarlas. Lo que parecieran poner en evidencia los procesos civil y penal de parte de la demandante -con la no presentación de pruebas de cargo y el hecho de que no asistiera a la audiencia de la causa civil- es más bien el abandono o dejación de la pretensión originalmente anunciada, hecho que no puede menos que provocar medidas procesales consecuentes.

Por lo antes expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO E IMPERSONAL en esta causa.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRASCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PROCESO DISCIPLINARIO INSTAURADO CONTRA LA LICENCIADA CARMEN ROSA ROBLES, COMO JUEZ PRIMERA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el expediente contentivo de la queja interpuesta por el Procurador General de la Nación contra la licenciada Carmen Rosa Robles, Juez Primera Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal.

El Pleno de los jueces de circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ramo penal, mediante resolución calendada 5 de julio del año en curso, remitió el negocio a esta Superioridad, por considerar que la licenciada Robles "actualmente no desempeña el cargo de Juez Primera Municipal, Ramo Penal, pero continúa como funcionaria judicial ejerciendo la posición de Defensora de Oficio y la autoridad nominadora es el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia" (f. 452).

Luego de verificado el reparto, mediante Nota SGP-1276-96 de 12 de agosto

de 1996, la Secretaría General de la Corte Suprema solicitó al Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial certificación concerniente al status laboral de la licenciada Robles, petición que fue contestada mediante Nota N° 722-DRH-96 de 13 de agosto del año en curso, en la cual se manifiesta que "en la actualidad, la Lic. CARMEN ROSA ROBLES no ocupa cargo alguno en nuestra institucuón (sic); por lo que no es funcionaria del Órgano Judicial" (f. 463).

Con vista del hecho de que la licenciada Robles ha perdido la condición de servidora judicial, según da cuenta la información que antecede, considera el Pleno que no es viable su conocimiento de esta causa disciplinaria en razón de la falta de jurisdicción y, por ende, de competencia.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de este negocio y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRASCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE APERTURA DE CAUSA CRIMINAL PROFERIDO POR EL PLENO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN SESIONES JUDICIALES PERMANENTES. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO T.** ha solicitado que se le separe del conocimiento de la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el Magistrado **JOSÉ MANUEL FAÚNDES RODRÍGUEZ**, contra el "Auto de Apertura de Causa Criminal" proferido por el Pleno de la Asamblea Legislativa en sesiones judiciales permanentes, el 28 de agosto de 1996.

Como fundamento de su solicitud señala lo siguiente:

> "... en este caso existe una situación especial en lo que respecta a mi persona, que estimo prudente solicitar que se me declare impedido para conocer del mismo, por cuanto que al encontrarme actuando como Suplente del Magistrado **JOSÉ M. FAÚNDES**, en razón del llamamiento a juicio proferido en su contra donde se dispuso su separación del cargo y al referirse este Amparo a la medida de enjuiciamiento proferido por la Asamblea Legislativa, pudiera pensarse que tengo interés personal en la decisión que recaerá sobre esta demanda de amparo."

En relación con los amparos de garantías constitucionales, el artículo 2619 del Código Judicial limita los supuestos de impedimento de los magistrados y jueces a las siguientes situaciones: 1) cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados y 2) cuando hayan participado en la expedición del acto atacado. La situación descrita por el Magistrado Collado no corresponde a ninguna de las dos causales de impedimento que contempla la norma citada anteriormente y, por tanto,

debe rechazarse la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados del PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Magistrado José Manuel Faúndes Rodríguez.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H.CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR AURA IRIS AGUDO SOLÍS, LIZ MARY CASTRELLÓN BRIMINGHAM Y TERESA ORTIZ GUEVARA, CONTRA LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL RECTOR MAGNÍFICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado **JORGE FÁBREGA PONCE** ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por **LIZ CASTRELLÓN, TERESA ORTIZ GUEVARA Y AURA AGUDO SOLÍS,** mediante apoderado legal, contra diversas resoluciones emitidas por la Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y otras autoridades de la misma Universidad, por medio de las cuales se les separó de la Facultad.

El Magistrado ponente en este impedimento manifiesta que, a pesar de que se declaró impedido para conocer del fondo del negocio principal, sí puede conocer la presente solicitud de impedimento con fundamento en el numeral 1 del artículo 765 del Código Judicial, cuyo texto expresa:

> "No están impedidos ni son recusables:
> 1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación. ...".

Hecha la anterior aclaración los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia pasan a calificar este impedimento, en base a las siguientes consideraciones:

Sostiene el Magistrado **FÁBREGA**, para fundamentar su solicitud de impedimento que:

> "En virtud de que laboro como Profesor en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, y como tal, formo parte de la Junta de facultad, siendo ésta una de las autoridades que expidió los actos impugnados, podría considerarse que tengo interés en la decisión del presente caso, por lo que solicito respetuosamente a los honorables Magistrados se declare legal la causal de impedimento invocada, en base a lo pautado en el artículo 2562, numeral 3 del Código Judicial."

Al respecto, el artículo 2562, numeral 3 del Código Judicial, efectivamente estatuye la manifestación de impedimento en virtud de haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición, situación que obviamente se verifica en este negocio a tenor de los motivos supra transcritos, por cuanto el Magistrado Fábrega forma parte de una de las Autoridades que expidió los actos impugnados.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JORGE FÁBREGA PONCE, por lo que se le separa del conocimiento del presente caso y mediante sorteo se procederá a designar al nuevo Magistrado Sustanciador.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF W. CONTRA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, en su escrito de 12 de setiembre de 1996, solicita se le declare impedida para conocer la demanda de inconstitucionalidad formulada por la licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, contra el artículo 295 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia y del Menor).

En dicha manifestación de impedimento, la Magistrada Guerra de Villaláz, expresa lo siguiente:

"...
Como quiera que fui miembro de la Comisión Codificadora del Código de la Familia y del Menor, participando en la elaboración del texto del Anteproyecto que se presentó a la Asamblea Legislativa para su consideración, me encuentro impedida para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad.

Fundamento esta manifestación de impedimento en el artículo 2562 numeral 2 del Código Judicial; que es del tenor siguiente:

"Artículo 2562. Son causales de impedimento:
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición."

Solicito por ello, al resto de los Magistrados que forman el Pleno de esta Corporación Judicial, me separen del conocimiento del presente caso.

Derecho: Artículo 2562 numeral 2 del Código Judicial.
Panamá, 12 de setiembre de 1996
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
Magistrada de la Corte Suprema
de Justicia."

Concluido el examen del presente negocio observamos que la circunstancia anotada, efectivamente, comprende la causal de impedimento invocada en esta petición. Por lo que a juicio del resto del Pleno, procede declarar legal el impedimento conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, en la demanda de inconstitucionalidad formulada por la licenciada MARIBLANCA STAFF W. contra el artículo 295 del Código de la Familia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

SEPTIEMBRE 1996

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

CRISTINA HERNÁNDEZ, ELIE COHEN, DOV BINDER, RUBÉN LEVY LEVY Y JOSUÉ LEVY LEVY INTERPONEN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1993 EMITIDA POR EL JUZGADO 1° DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DE COLÓN, EN EL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FUJI FILMS DE PANAMÁ, S. A. CONTRA PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Recurso de Revisión propuesto por ELIE COHEN, DOV BINDER, RUBÉN LEVY y JOSUÉ LEVY LEVY que esta Sala de la Corte resolvió mediante sentencia de 12 de julio de 1996, el apoderado judicial de los recurrentes ha presentado escrito solicitando **Aclaración de Sentencia**. Asimismo, el procurador judicial de los opositores al recurso, ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHÁN DAVID MIZRACHI, DESARROLLO VIZCAYA, S. A. y PROYECCIONES DE ULTRAMAR, S. A., han solicitado **modificación de la sentencia en cuanto a las costas**.

La aclaración de la sentencia, solicitada en escrito visible a foja 661, es en cuanto la parte que dice: "Las obligantes condena en costas a cargo de los opositores al presente recurso de revisión se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/.500.00)". Sobre este texto se pide que se defina:

> "1) Si la condena en costas es mancomunada o individual contra cada uno de los opositores.
>
> 2) Si la condena en costas es mancomunada o individual a favor de cada uno de los recurrentes."

Sobre el particular la Sala aclara que la condena en costas corre a cargo de los opositores al recurso en forma MANCOMUNADA, así como también, de igual manera (mancomunada) ha de ser dividida entre el conjunto de los recurrentes.

Por su parte el apoderado de los opositores al recurso considera que las costas son muy elevadas y pretende que se declare que no hay lugar a costas, debido a que sus poderdantes no actuaron de mala fe.

A juicio de la Sala las costas impuestas a la parte contra la cual se dictó la sentencia dentro del presente recurso de revisión son cónsonas con las actuaciones que se han observado en este caso y por ello deben mantenerse en la suma fijada.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACLARA la sentencia de 12 de julio de 1996 en el sentido de que la condena en costas es mancomunada a favor de los recurrentes y contra los opositores al Recurso de Revisión y, NO ACCEDE a la solicitud de eliminar la imposición de costas.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACLARACIÓN DE SENTENCIA: ALBERTO SÁNCHEZ, EFRAIN ALCIDES CORREA Y JOSÉ A. ISAZA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR AGRO GANADERA SANTA FE, S. A. CONTRA MUNICIPIO DE TABOGA, ALBERTO SÁNCHEZ, EFRAIN ALCIDES CORREA Y JOSÉ A. ISAZA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado FRANCISCO A. LAY ha solicitado aclaración de la decisión mediante la cual la Sala de Casación Civil, NO CASA la sentencia de 31 de mayo de 1995 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En el escrito presentado por el recurrente, se pide sea aclarada la frase: "NO CASA la sentencia de 31 de mayo de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial", la cual, según él, es a todas luces una frase obscura que merece su aclaración.

Para decidir, importante es dejar claramente establecido que el artículo 1181 del Código Judicial, dispone textualmente:

> "Si la Corte no encontrare justificada ninguna causal, declarará que no es el caso de invalidar la resolución materia del recurso y devolverá el expediente al Tribunal de su procedencia.
>
> En este caso, el recurrente será condenado al pago de las costas. No habrá lugar a costas cuando el recurrente lo sea el agente del Ministerio Público.
>
> La sentencia de la Corte que niegue la casación una vez surtida la tramitación, no es susceptible, de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas".

No obstante lo anterior, en cuanto a aclaración de los fallos de casación, la Corte, en resoluciones anteriores ha dispuesto que, con respecto a sentencias de fondo, y en atención a lo expresado por el artículo 1181 del Código Judicial, ha considerado procedente la solicitud de aclaración al sostener que la misma, en manera alguna, es un recurso o medio de impugnación. Por considerar que la aclaración y la corrección de la resolución debería hacerse dentro de los parámetros a que se refiere el artículo 986 del Código Judicial y, en cuanto a costas, mantener que las mismas no pueden ser reformadas.

El citado artículo 986 dispone:

> "La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido".

Como puede percatarse, no le es dable al sentenciador revocar ni reformar su decisión en cuanto a lo principal y debe limitarse, en cuanto a su parte resolutiva, aclarar las frases obscuras o de doble sentido o a corregir y reformar en cualquier tiempo los errores pura y manifiestamente aritméticos o de escritura o de citas.

El presente recurso pretende que se aclare una parte resolutiva lo suficientemente precisa. El hecho de que el casacionista esté en desacuerdo con el fallo emitido por la Sala, no da pie para que se aclare lo que ya ha quedado

perfectamente establecido por este Tribunal, lo cual es, que no se casa la sentencia de 31 de mayo dictada por el Tribunal Superior.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la aclaración solicitada dentro del recurso de casación interpuesto por ALBERTO SÁNCHEZ, EFRAIN ALCIDES CORREA y JOSÉ A. ISAZA, mediante apoderado judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==

APELACIONES

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LUIS L. LÓPEZ CONTRA EL AUTO DE 20 DE MAYO DE 1996 DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO DENTRO DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA FINCA N° 2.461 PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MAHELI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto fechado, 20 de mayo de 1996 el Director General del Registro Público suspendió la inscripción de la Escritura Pública N° 1170 de 23 de junio de 1995, otorgada por el licenciado ENRIQUE PRECIADO FERNÁNDEZ, Notario Octavo de Circuito de Panamá, mediante la cual SOCIEDAD MAHELI, S. A., solicita la cancelación de la Finca N° 2461, ubicada en la Provincia de Panamá, inscrita a nombre de dicha persona jurídica.

El apoderado de la parte interesada promovió recurso de apelación contra el auto supra señalado, por lo cual se procedió a darle el trámite correspondiente, pero sólo el recurrente presentó sus alegatos (fs. 13-22). De esta forma, cumplido los términos legales previstos, la Sala se avoca a decidir el recurso.

El Registro Público suspendió la cancelación de la inscripción de la Finca antes especificada por considerar:

1. Que el recurrente demandó la cancelación del registro de la Finca sobre la base de lo que preceptúa el artículo 1782, ordinal 1° del Código Civil de la República que establece que: "Podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de una inscripción en los casos siguientes: 1° cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción, o el derecho real inscrito";

2. Que en el caso referido este supuesto no se ha cumplido, pues según constancias registrales la finca N° 2461 antes indicada aún le queda una superficie de catorce (14) hectáreas con mil ciento setenta y nueve (1,179) metros y ocho mil ciento ochenta y tres (8,183) centímetros cuadrados.

Por otro lado, se advierte en el auto apelado, que el artículo 1784 del Código Civil, establece que: "No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representante legítimo".

Por su parte, el apoderado de la parte afectada alega no sólo haber aportado la escritura pública en la cual consta el consentimiento de la persona a cuyo favor se hizo la inscripción, sino que, además se acreditó en la misma la extinción íntegra de la finca madre, esta es, la N° 2461, cuya propietaria lo es

MAHELI, S. A., mediante la declaración jurada del Agrimensor AMABLE SIMONS.

La Corte estima que en el caso que nos ocupa, en efecto, no se ha producido la extinción total de la referida finca, toda vez que luego de la segregación de once hectáreas (11) con novecientos cuarenta y cinco (945) metros cuadrados y diecisiete (17) decímetros cuadrados, que pasaran a constituir la finca N° 142,729 de conformidad con la certificación del Registro Público le queda una superficie de catorce (14) hectáreas con mil ciento setenta y nueve (1,179) metros cuadrados con seis mil cuatrocientos ochenta y tres (6,483) centímetros cuadrados. Al respecto, se ha pronunciado la Corte en caso anterior:

> "Lo expuesto es así en el caso bajo examen, por cuanto que, una vez hecha la segregación a que alude el documento público entrado al Diario para su inscripción, la finca objeto de esa segregación quedaría con una cabida superficiaria sobre el resto libre, en cuyo caso es evidente que no se trata de una cancelación total de una inscripción tal como reza claramente el comentado artículo 1782 del Código Civil, pues de ello resulta que el inmueble objeto de la inscripción, o el derecho real inscrito, no se extingue en virtud de la segregación de una parte de la Finca, según las propias constancias registrales a las cuales debe atenerse el Registrador." (El Subrayado es nuestro).
>
> (Corte Suprema de Justicia-Sala de lo Civil- Fallo de 7 de junio de 1990. Registro Judicial, Junio de 1990, pg 117).

Esta Sala estima que a pesar del esfuerzo del apelante por evidenciar la desaparición física de la finca N° 2461, tal situación no prospera dado que el Registrador debe atenerse, exclusivamente, a las constancias registrales, por lo que se considera legal y correcta la actuación del Director General del Registro Público.

La Sala ha señalado que, para destruir una inscripción registrada, por haberse perdido, alterado o en cualquier forma modificado el bien inmobiliario inscrito, quedan a salvo los derechos de los afectados en ventilar el asunto a través del procedimiento ordinario civil, regulado en el Libro II del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 20 de mayo de 1996 dictado por el Director General del Registro Público.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

HUGO ARJONA ARJONA Y REBECA BERAHA RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE HUGO ARJONA ARJONA LE SIGUE A REBECA BERAHA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso de divorcio instaurado por HUGO EDMUNDO ARJONA ARJONA contra REBECA BERAHA CONCEPCIÓN, se ha presentado y admitido recurso de casación en el fondo por la demandada, invocando como causal la infracción de las normas

sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba. Resultará oportuno, si bien de manera concisa, realizar una exposición de los antecedentes de este proceso.

El señor HUGO EDMUNDO ARJONA ARJONA, presentó demanda de divorcio ante el Juzgado en Turno del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial, para que, con audiencia del Ministerio Público, se decretara la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la señora REBECA BERAHA, con fundamento en el numeral 1 del artículo 114 del Código Civil.

Surtido el traslado de la demanda, oportunamente fue contestada por la demandada, oponiéndose a la mayoría de las pretensiones del demandante.

El Juez Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a quien le correspondió este negocio en reparto, profirió sentencia N° 38 de 4 de febrero de 1992, en base a lo siguiente:

> "1- NIEGA la solicitud de de (sic) Divorcio interpuesta por HUGO EDMUNDO ARJONA en contra de REBECA BERAHA.
>
> 2- DECRETA la Disolución del vínculo matrimonial que une a los señores HUGO ARJONA y REBECA BERAHA en base al numeral 4arto. (sic) del artículo 114 del Código Civil reformado por la Ley 8 de 1990, esto es Trato Cruel.
>
> 3- DECRETA la NULIDAD del matrimonio celebrado el día 14 de febrero de 1991 entre los señores JOSÉ JOAO ANDRADE FERNÁNDEZ y REBECA BERAHA el cual se encuentra inscrito en el Tomo 241, Partida 505 del la sección de Matrimonios de la Provincia de Panamá".

Apelada como fue la sentencia por el demandante, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en fallo de 31 de marzo de 1993 (fs. 313 y s. s.), DECRETA LA NULIDAD de lo actuado a partir de foja 35, ordenando al Juez que reasuma el curso normal de proceso de divorcio instaurado por HUGO EDMUNDO ARJONA ARJONA contra REBECA BERAHA.

Reasumido el conocimiento del negocio, el Juzgado Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, dictó la sentencia N° 50 de 19 de julio de 1994 (f. 475 y ss.), por medio de la cual NIEGA la demanda de divorcio con base a la primera causal del artículo 114 del Código Civil, y, con fundamento a la causal 9ª del artículo ya citado, DECRETA la disolución del vínculo matrimonial que une a HUGO EDMUNDO ARJONA ARJONA y REBECA BERAHA CONCEPCIÓN; y, ORDENA que en la unión matrimonial de REBECA BERAHA CONCEPCIÓN y JOSÉ JOAO ANDRADE FERNÁNDEZ, se proceda en la forma que contempla el artículo 131 del Código Civil, en relación con el numeral 4 del artículo 92 de la misma excerta legal.

Tanto la parte demandante como la demandada apelaron de la citada sentencia. El Tribunal Superior profirió el fallo de 16 de marzo de 1995, REVOCANDO la sentencia N° 50 de 19 de julio dictada por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, en base a lo siguiente:

> "PRIMERO: Se NIEGA el divorcio impetrado con fundamento en la causal de adulterio, primera (1) del artículo 114 del Código Civil por el actor;
>
> SEGUNDO: Se NIEGA el divorcio decretado en base a la causal novena (9) del artículo 114 del Código Civil, la separación de hecho por más de cuatro (4) años y;
>
> TERCERO: Se DECRETA LA NULIDAD en base a lo dispuesto en el artículo 131, caso 4 del Código Civil en relación al artículo 92, numeral cuatro (4) de la misma excerta legal, del matrimonio celebrado entre REBECA BERAHA CONCEPCIÓN y JOSÉ JOAO ANDRADE FERNÁNDEZ, inscrito en el Libro de Matrimonios de la provincia de Panamá, en el tomo DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO, partida 505, verificado el día 14 de

febrero de 1991".

Las partes en el proceso de divorcio no están de acuerdo con lo resuelto, por tanto, ambos recurrieron en casación. Luego de realizadas toda la ritualidad para estos casos, se declaró admisible únicamente el recurso de casación, en el fondo, propuesto por REBECA BERAHA, encontrándose en estado de resolver, lo que procede a hacer la Sala, conforme al razonamiento que expone.

El recurso de casación propuesto es, como ya queda dicho, en el fondo, por infracción de las normas de derecho incurridas por el Tribunal a quem en error en la apreciación de la prueba. Esta causal es procedente cuando el Tribunal a quem, al momento de valorar la prueba, yerra en cuanto a su producción, como en su valoración, es decir, no se desconoce la prueba, sino la regulación jurídica de la misma, sea las normas que hacen referencia a la producción de la prueba, o a su eficacia o evaluación. La causal propuesta, es de vieja data en el ordenamiento jurídico que regula la casación. Ya se contenía en lo medular en la Ley 86 de 1941, y a su contenido se refirió el doctor JORGE FÁBREGA PONCE, en su conocida monografía sobre el recurso de casación, de 1985, y reiterada en su obra mas reciente sobre este recurso extraordinario. En la primera ocasión sostuvo el prominente casacionista:

> "En nuestro ordenamiento, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, que la Ley le asigna. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio; valoración más no el contenido obligacional. Si el medio probatorio se examina ya no se puede hablar de error de hecho. El error de derecho se produce 1° Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v. gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba). 2° Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega el valor probatorio que la Ley le asigna (v. gr.: a dos testimonios que coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar, se les niega valor probatorio, porque se expresa que discrepan); 3° Cuando la Ley requiere un medio especial de prueba, -v. gr.: estado civil-, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado; 4° Cuando se le desconoce valor a una prueba que se ha practicado con las formalidades legales. Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producido con el lleno de los de una escritura pública y expresa que, aunque venga autenticada, carece de valor probatorio, porque la copia fotostática carece de valor probatorio. Se trata de error de derecho en la apreciación de la prueba. El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada por error de derecho. El elemento que se destaca es la valoración".
>
> (CASACIÓN CIVIL, Jorge Fábrega P., Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1985, Pág. 357-358).

Como quiera que se trata de un error que ha conducido a un fallo injurídico, un error in iudicando, la Sala ha considerado en forma reiterada, que el recurso debe contener, en los motivos, una explicación de la razón del error valorativo, que ha producido la violación a la ley, es decir, cómo se ha producido la infracción a la ley, que se denuncia en el recurso.

El recurrente fundamenta el recurso en tres motivos, los cuales se permite la Sala reproducir:

> "**PRIMERO:** El Primer Tribunal Superior de Justicia, para llegar a la conclusión de que la señora Rebeca Beraha incurrió en la celebración de un matrimonio prohibido al casarse existiendo impedimento dejó de analizar, conforme a la sana crítica, la prueba documental que se lee de fs. 30 a 33, en conjunto con la contestación a la demanda, y con la prueba documental debidamente autenticada, legible a fs. 21 a 23, las causales permiten concluir, en su conjunto, que el

matrimonio celebrado entre el demandante y mi representada fue disuelto por Mutuo consentimiento por el Juez Cuarto Civil de Panamá y que el matrimonio celebrado en los Estados Unidos fue ficticio, es decir únicamente para conveniencia del mismo demandante, el cual fue disuelto. Por tanto el Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, influyendo tal error de derecho en lo sustancial del pleito.

SEGUNDO: El Primer Tribunal Superior de Justicia al decretar la nulidad del matrimonio celebrado entre la señora Rebeca Beraha y Joao Andrade Fernández no apreció conforme a la sana crítica la prueba documental legible a fs. 203 y 204 del expediente, los cuales demuestran que tanto el demandante como la demandada, ambos panameños, se divorciaron por mutuo consentimiento en Panamá; ni tampoco apreció conforme a la sana crítica, la prueba testimonial rendida de fs. 52 a 62, que demuestran la mala fe del demandante quien después del divorcio inmediatamente inscribió el matrimonio celebrado en los Estados Unidos el 20 de septiembre de 1990, a pesar de ser este último matrimonio por conveniencia.

Al no analizar conforme a la sana crítica las pruebas señaladas, en su conjunto, el Ad-quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, incurriendo ello en lo sustancial del pleito.

TERCERO: Como consecuencia de ese error probatorio, de derecho, incurrida, el Primer Tribunal Superior de Justicia aplicó la norma sustantiva civil que impide la celebración de matrimonio en quien se hallare ligado por vínculo matrimonial, y, en consecuencia, decretó la nulidad del matrimonio celebrado entre mi representada y el señor José Joao Andrade Fernández, a pesar de que dicha norma no es pertinente. Sin embargo, dejó de aplicar las pertinentes normas sustantivas civiles que reconocen eficacia a este último matrimonio".

Como se aprecia de la exposición, son dos tipos de pruebas las que se entienden vulneradas por el tribunal ad-quem, a saber, la documental y la pericial. La primera mencionada en el primer motivo, y hace copia debidamente autenticada de una sentencia proferida por un tribunal extranjero, visible a fs. 30 a 33, y también las certificaciones del Registro Civil, visibles a fs. 21 a 23. También se invoca como erróneamente apreciada la prueba documental visible a fs. 203 y 204, y las testimoniales rendidas ante el Tribunal en el acto de audiencia, en la primera instancia, visible a fs. 52 a 62.

Las pruebas no fueron valoradas, en estimación del recurrente, en forma debida, al no haberse valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica. La Sala advierte que el recurrente, al mencionar los supuestos fácticos del recurso, no señala de qué manera ha violado dichas reglas el tribunal ad-quem, como tiene advertida la Sala en un número variado de sentencias de casación que ha pronunciado. La Sala considera, por lo tanto, oportuno reiterar que la regla de la sana crítica, como método valorativo acogido con carácter general por la ley procesal, se distancia tanto de la prueba legal como de la libre apreciación por el juzgador, en haber desatendido los elementos que configuran dicho método valorativo, es decir, la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano por parte del juzgador. En sentencia de 4 de mayo de 1994, citada por JORGE FÁBREGA, en su monografía sobre casación, edición de 1995, se destaca la necesidad de explicar la forma en que se produjo una violación a las reglas de la sana crítica, es decir, que este sistema tiene su base en la experiencia, la lógica y el correcto entendimiento humano, lo que quiere decir "que al señalar que no se ha aplicado la sana crítica debemos explicar por qué razón se considera que no se aplicó, ya sea porque el razonamiento del juez es ilógico, o porque no está de acuerdo con el entendimiento humano o la experiencia y también se debe señalar en que se basa para llegar a esa conclusión" (op. cit., pág. 145).

La primera prueba erróneamente valorada es la copia, debidamente autenticada, de una sentencia proferida por la Corte del Circuito del 11° Circuito Judicial para el Condado de Dade. Dicha prueba no fue valorada correctamente, por cuanto que, a pesar de constituir una prueba del extranjero, que cumplía todos los requisitos impuestos por el artículo 864 del Código Judicial, no se tomó en cuenta por el Juzgador, que, de haberlo hecho, hubiese concluido en que el último matrimonio de la demandada era válido. A idéntica conclusión podemos arribar, con respecto a la prueba documental contenida a fs. 3 y 34 del tercer expediente, que consiste en documentos auténticos de la clase que se menciona por el artículo 821, ordinal 2°.

El primer certificado del Registro Civil, se refiere a la inscripción de matrimonio entre las partes en este proceso, celebrado el día 11 de marzo de 1987, y el divorcio decretado por el Juez Cuarto del Circuito de Panamá, el día 24 de julio de 1990. La segunda certificación consiste en la inscripción de matrimonio celebrado entre las partes, el 31 de octubre de 1988, e inscrito en el Registro Civil el día 20 de septiembre de 1990.

En lo que respecta a los documentos auténticos, debe traerse a colación el efecto jurídico que la Ley les concede, es decir, "hacen fe de su otorgamiento, de su fecha, y de las certificaciones que contienen".

El matrimonio celebrado en los Estados Unidos fue inscrito en el Registro Civil por el demandante Hugo Arjona el día 20 de septiembre de 1990, es decir, un mes antes de que se produjese el divorcio de dicho vínculo en los Estados Unidos. A su vez, el vínculo existente desde 1987 con arreglo a las leyes panameñas, fue disuelto el 24 de julio de 1990. El segundo matrimonio, el que fue objeto de anulación por la sentencia recurrida mediante este recurso extraordinario, fue celebrado catorce (14) de febrero de 1991, es decir, luego que el matrimonio fuese disuelto en los Estados Unidos de América. La demanda de divorcio promovida por HUGO E. ARJONA A. contra la señora REBECA BERAHA, fue presentada el 21 de junio de 1991, es decir, cuando el matrimonio entre Hugo Arjona y Rebeca Beraha, ocurrido en los Estados Unidos de América, había sido disuelto, tanto por las leyes de la República de Panamá, como por las de los Estados Unidos de América. Es decir: el matrimonio acaecido en los Estados Unidos en 1988, fue inscrito en el Registro Civil en 1990.

No obstante, el demandante sabía que el matrimonio celebrado en los Estados Unidos de América ya había sido disuelto en ese país al momento de presentar la demanda de divorcio, ya que el demandante, antiguo esposo de la demandada, señor Hugo Arjona, sabía que ese vínculo matrimonial ocurrido en los Estados Unidos de América ya había sido disuelto con anterioridad al segundo matrimonio, esto es, el matrimonio entre Rebeca Beraha y José Joao Fernández, matrimonio este último que fue anulado mediante la sentencia recurrida. Las pruebas documentales que acreditan estos extremos existen en el expediente.

Las testimoniales, por su parte, pretenden demostrar que la inscripción del segundo matrimonio fue realizada con mala fe, "a pesar de ser este último matrimonio por conveniencia", circunstancia alegada, pero no probada por la demandada, quien, con arreglo al artículo 773 debe soportar la carga de la prueba, por cuanto ésta constituye un supuesto de hecho que le es favorable. Por lo demás, el artículo 831 veda esta prueba "para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales". (Artículo 831 del Código Judicial).

Como es muy elemental destacar, la valoración de las pruebas por parte del tribunal ha de hacerse sobre el conjunto de las pruebas, y analizando la conducta de las partes, principio éste de unidad, de general aceptación por la doctrina procesal. Así, por ejemplo, el procesalista colombiano Hernando Devis Echandía, ha podido pronunciarse sobre este aspecto de la siguiente forma:

> "Para esta labor de valoración de los diversos medios de prueba, tomados en conjunto, el juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición (cfr. núm. 31); es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del juez o

> por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor. Por otra parte, como dijimos al estudiar el principio de la unidad de la prueba (cfr. núm. 31), los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción; una vez que han sido aportadas legalmente, su resultado depende sólo de la fuerza de convicción que en ellas se encuentre."
> ...
> "Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que realmente le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios, reunidos en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos. Es indispensable analizar las varias pruebas referentes a cada hecho y luego estudiar globalmente los diversos hechos, es decir, "el tejido probatorio que surge de la investigación", agrupando las que resulten favorables a una hipótesis y las que por el contrario la desfavorezcan, para luego analizarlas comparativamente, pesando su valor intrínseco y, si existe tarifa legal, su valor formal, para que la conclusión sea una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen"
>
> (HERNANDO DEVIS ECHANDIA, "TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL", TOMO I, PÁGINAS 305 Y 306, Editorial A. B. C.).

De las varias pruebas consistentes en documentos auténticos, se puede sostener que, al momento de presentar la demanda de divorcio, el demandante conocía que su vínculo matrimonial, tanto en la República de Panamá, como en los Estados Unidos de América, se encontraba disuelto, lo que le impedía la realización de actos contrarios a su comportamiento previo, promoviendo un proceso judicial que contrasta, en forma palmaria, con su conducta anterior.

El recurrente estima violados varios artículos, por lo que resultará conveniente referirse a ellos.

El primer artículo cuestionado lo constituye el artículo 770, que establece las reglas de la sana crítica para valorar las pruebas, no obstante que no ha expuesto ni explicado la razón por la cual se ha vulnerado la aplicación de dichas reglas a las pruebas señaladas por el recurrente.

Seguidamente, el recurrente estima violado el artículo 864, que se refiere a los documentos procedentes del extranjero, sin tomar en cuenta la naturaleza del documento, una sentencia extranjera, que para ser ejecutada en Panamá requiere autorización del Estado.

La Sala considera que no resulta ocioso determinar la naturaleza de la inscripción en el Registro Civil de la disolución del vínculo por su anulación. Dentro de este contexto, la Sala debe señalar que, a su juicio, el requisito de la inscripción no es un requisito constitutivo de la anulación matrimonial, toda vez que el requisito de la inscripción cumple funciones probatorias y de publicidad frente a terceros, no así frente a los cónyuges.

Finalmente se estima infringido el artículo 92, supuestamente por indebida aplicación, ya que lo aplicó a una hipótesis no prevista en la norma, la existencia de la condición de casada de la demandada, aún a pesar de que existía constancia de la existencia de la extinción del segundo matrimonio. La Sala considera que se ha producido la supuesta violación, ya que si bien es cierto que este segundo divorcio no podía tener ningún efecto en Panamá a la fecha del último matrimonio, por cuanto no aparecía inscrito en el Registro Civil, y lo que existía en el mismo era el matrimonio celebrado en el extranjero, no así el divorcio posteriormente decretado; no obstante, estos efectos legales son frente a terceros, y no frente a los cónyuges cuyo matrimonio ha sido disuelto, los que se encuentran vinculados por la anulación del vínculo matrimonial.

Esta Sala debe resaltar que constituye un principio general de Derecho, que vincula a los Tribunales, el que no permite que las partes en el proceso se comporten de manera contraria a conductas procesales previas, concluyentes, e incompatibles con esta actuación. Dicho principio, proviene, como sabemos del Derecho Intermedio, y ha sido también aceptado por la doctrina anglosajona, bajo la figura del "stoppel", si bien no sean exactamente lo mismo, la idea matriz que la preside es ésta. El profesor Luis Diez-Picazo, en una monografía clásica sobre el particular, se refiere a la doctrina del "stoppel" como "aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida para hacer una alegación -aunque sea cierta. que este en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta". Con respecto al principio "adversus factum suum quis venire non potest", se expresa en los siguientes términos:

> "la regla, que normalmente se expresa diciendo que "nadie puede venir contra sus propios actos" ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa, por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada".
>
> Señala el autor citado como presupuestos de su aplicación:
>
> "1° Que una persona haya observado, dentro de una determinada situación jurídica, una cierta conducta jurídicamente relevante y eficaz.
>
> 2° Que posteriormente esta misma persona intente ejercitar un derecho subjetivo o una facultad, creando una situación litigiosa y formulando dentro de ella una determinada pretensión.
>
> 3° Que entre la conducta anterior y la pretensión posterior exista una incompatibilidad o una contradicción según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior.
>
> 4° Que en ambos momentos, conducta anterior y pretensión posterior, exista una perfecta identidad de sujetos. (Véase, por el autor citado, "la Doctrina de los propios actos", Editorial Bosch, 1963).

Si bien en forma más esquemática, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, se ha referido al principio, indicando que "es aberrante" que una persona "venga ahora contra sus propios actos". (Véase Dulio Arroyo, "20 Años de Jurisprudencia de la Sala Primera (De lo Civil) de la Corte Suprema de Justicia", pág. 175, número 365).

> "No puede ser vicioso en su principio el acto honrado del demandante de reconocer la legitimidad de los créditos comprometiéndose a pagar las deudas por consumo de agua de los inmuebles, por ser la única persona beneficiada con la herencia. Sencillamente es aberrante que venga ahora contra sus propios actos"
>
> Sentencia de 3 de mayo de 1972. Registro Judicial N° 11, enero-junio 1972, pp. 188 y 195".

Por las razones expuestas, no era válido que el demandante promoviese un proceso de divorcio para anular el matrimonio celebrado entre REBECA BERAHA CONCEPCIÓN y JOSÉ JOAO ANDRADE FERNÁNDEZ, en atención a que, por sus propios actos anteriores a la demanda de divorcio, conocía que el matrimonio, celebrado en los Estados Unidos de América carecía de eficacia para las partes, por razón del divorcio acaecido, también, en los Estados Unidos en 1990, sin incurrir, al propio tiempo, en el principio, fundamental para el derecho, de que nadie puede ir en contra de sus propios actos.

Es por esta razón que procede casar la sentencia recurrida.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia

de 16 de marzo de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso de divorcio propuesto por HUGO ARJONA ARJONA contra REBECA BERAHA CONCEPCIÓN y, actuando como tribunal de instancia, DECLARA válido el matrimonio celebrado entre REBECA BERAHA CONCEPCIÓN y JOSÉ JOAO ANDRADE FERNÁNDEZ y, ORDENA al Registro Civil que ANULE la inscripción del matrimonio entre los señores HUGO EDMUNDO ARJONA y REBECA BERAHA, celebrado el día 21 de octubre de 1988 en el Estado de Florida, Estados Unidos de Norteamérica y cuya inscripción consta en el Tomo 11, Partida 309, de Matrimonios de Panameños en el Exterior (PE).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

IVETH DEL C. GARCÍA SAA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA SUSTANTIVA Y CARENCIA DE ACCIÓN EN CUANTO AL TITULO EJECUTIVO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA EN EL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR IVETH DEL C. GARCÍA SAA CONTRA ALBA A. ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense FONSECA Y ASOCIADOS, actuando como apoderados especiales de la señorita IVETH DEL CARMEN GARCÍA SAA, ha interpuesto recurso de casación, en la forma, contra la Resolución de 19 de enero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que decidió en segunda instancia la excepción propuesta por la señora ALBA ASUNCIÓN ARAÚZ, dentro del proceso ejecutivo incoado por IVETH DEL C. GARCÍA SAA contra ALBA A. ARAÚZ.

Al ingresar el negocio a la Secretaría de la Sala, y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término señalado en la ley, a fin de que las partes alegaran, por escrito, sobre la admisibilidad del recurso, lo que fue aprovechado únicamente por la parte opositora.

Vencido de esa forma el término de lista a que se refiere el artículo 1164 del Código de Procedimiento Civil, la Corte procede a resolver sobre la admisibilidad del recurso, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1160 y 1165 del Código Judicial.

La causal invocada es: "por haberse omitido un trámite considerado esencial por la ley", la misma está consagrada como tal en la ley.

La Sala, después de realizar un minucioso estudio del presente recurso sostiene el siguiente criterio:

El recurrente presenta dos motivos como sustento a la causal invocada. Observa la Sala que en ningún de ellos se señala los errores in procedendo en que supuestamente incurrió el Tribunal. Por el contrario, de la lectura de los motivos se desprende que la pretensión del casacionista es la preparación de un título ejecutivo y, a su vez, el trámite procesal que conlleva el mismo. Por ello, es preciso que en forma clara ilustre al Tribunal de Casación cuál fue el trámite que omitió el Tribunal, para así poder determinar si prospera la causal de forma invocada.

En cuanto a las infracciones de las normas, la Sala se ve impedida de adentrarse al estudio de las disposiciones citadas por el recurrente, si no se ha señalado específicamente la omisión en que incurrió el Tribunal en los trámites procesales. Por consiguiente, una vez aclare esta situación, debe

señalarse las normas que sean congruentes, tanto con la causal alegada como con los motivos que la sustentan.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación, en la forma, propuesto por IVETH DEL C. GARCÍA SAA, mediante apoderado judicial, contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 19 de enero de 1996, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, tal como lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==

RAFAEL REYES RICHA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMI Y FRANCISCO BRAVO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS, apoderado especial del Dr. RAFAEL REYES RICHA, formuló recurso de casación contra la sentencia de 10 de enero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que RAFAEL REYES RICHA le sigue a DEMETRIO DUTARY, LUIS PICARD AMI y FRANCISCO BRAVO.

Después de fijado el negocio en lista, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, procede la Sala a resolver en cuanto a la admisión del mismo, en base a los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El recurso presenta dos causales, una de forma y la otra de fondo.

La causal de forma es: "No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se deje de resolver alguno de los puntos que hayan sido objeto de la controversia".

Advierte la Sala que la censura se fundamenta en que, al negarle personería jurídica sustantiva pasiva a los demandados, dejó de fallarse sobre las pretensiones contenidas en la demanda. No obstante, si bien ello puede ser cierto, la vía para la anulación de la sentencia lo constituye el recurso de casación en el fondo y no en la forma. Por lo tanto, no resulta pertinente admitir el recurso de casación en la forma.

Con respecto a la causal de fondo, la Sala señala lo siguiente:

La causal de fondo es: "Infracción de normas sustantivas de derecho por la violación directa lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" y la misma está debidamente consagrada por el artículo 1154 del Código Judicial.

En todos los motivos, el recurrente, señala apreciaciones subjetivas, expresando que el Tribunal no resolvió sobre lo pedido, y que el mismo desconoce la esencia de la demanda, o que violó la ley. En dicho cargo, el recurrente mantiene a los motivos en un plano genérico, de petición de principios, por lo que no puede la Sala entrar a analizar la causal, en atención a que los motivos en que se fundamenta por su notoria abstracción y generalidad. Esta Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que los motivos, que son los supuestos que fundamentan

la causal invocada, deben traducirse en hechos concretos que contengan un cargo específico a la sentencia, cargo específico éste que se derive del conjunto de los motivos. El recurrente debe exponer, en los motivos, hechos concretos que fundamenten el cargo que le formula a la sentencia objeto del recurso, precisando los motivos, de tal manera que aparezca, con claridad, la causal y los supuestos que fundamentan esa causal, es decir, los motivos; o, lo que es lo mismo, que los motivos concreten, de manera precisa, el que consiste en cargo que le endilga a la sentencia recurrida. El recurrente debe evitar las afirmaciones genéricas al exponer los motivos. Debe precisar en que forma la sentencia violó, singularmente, el ordenamiento jurídico. Debe, por lo tanto, el recurrente corregir el recurso con respecto a la segunda causal, de fondo, en el sentido apuntado por la Sala.

La Sala le advierte al recurrente que, de no corregir el recurso de casación propuesto en la forma que esta Sala le indica y, además, dentro de término, el mismo se declarará inadmisible por la Sala.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE, la causal, en la forma, y ORDENA la corrección de la causal en el fondo, en el recurso extraordinario de casación interpuesto por RAFAEL REYES RICHA, mediante apoderado judicial, contra la sentencia del 10 de enero de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RODOLFO SERRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A V.F.W. CLUB (VETERANS OF FOREIGN WARS) Y WALTER F. GRIGGS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial del señor **RODOLFO SERRANO**, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 28 de diciembre de 1995, dentro del proceso ordinario que el recurrente en casación le sigue a la sociedad **VFW CLUB (VETERANS OF FOREIGN WARS)** y **WALTER F. GRIGGS**.

En vista de que se presentó escrito de corrección en tiempo oportuno, debe la Corte determinar en forma definitiva si admite o no el recurso de casación.

El examen del nuevo libelo pone de manifiesto que el recurrente en casación corrigió los errores formales que se le habían señalado en la resolución dictada anteriormente por la Sala, aunque se advierte que a los motivos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 11, agregó una coletilla que en esencia expresa que el error en la apreciación de la prueba a que se refiere el motivo dio lugar a la violación de la norma que establece cómo se debe valorar. Ciertamente ello es innecesario, y no se favorece en nada la formalización del recurso. No obstante la Sala estima que reúne los requisitos exigidos por los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial y, por tanto, debe ser admitido.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial del señor RODOLFO

SERRANO.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

BERNARDINO JARAMILLO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE REINA ENEIDA HERNÁNDEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso promovido por **REINA ENEIDA HERNÁNDEZ** contra **BERNARDINO JARAMILLO**, ante la SALA CIVIL de la Corte Suprema de Justicia, por razón de recurso de casación, se ha presentado un escrito de transacción firmado por los Licenciados Arcenio García Valdés -en representación de **REINA E. HERNÁNDEZ** y Rubén Elías Rodríguez Avila -en representación de, para que la transacción sea aprobada por esta Corporación.

Empero, advierte la Sala que no puede hacerlo, toda vez que la representación de **REINA ENEIDA HERNÁNDEZ** no está legitimada.

Ello es así, porque el licenciado Arcenio García dejó de ser apoderado legal de **REINA ENEIDA HERNÁNDEZ**, en virtud del poder otorgado por ella al licenciado Jorge Luis Pulido, presentado el 8 de marzo del presente año.

El artículo 641 del Código Judicial, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 641. Por la designación y admisión de un nuevo apoderado principal se entenderá revocado el poder anterior.

Sin embargo, se podrá constituir apoderado para la primera instancia y otro para la segunda o para la apelación de cualquier auto o para el recurso de casación o para cualquier diligencia específica."

Claramente se desprende de la norma transcrita que el licenciado Arcenio García Valdés no tiene poder constituido para suscribir el escrito de transacción presentado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO APRUEBA la transacción presentada por los licenciados Arcenio García Valdés y Rubén Elías Rodríguez.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAÚL NAVARRO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En su condición de apoderado judicial de DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA, el licenciado Ramón A. Méndoza interpuso recurso de casación contra la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito fechado el 29 de febrero de 1996, mediante la cual se confirmó la sentencia Nº 49 del 22 de julio de 1995, proferida por la Juez Segunda del Circuito del Tercer Distrito Judicial, Ramo de lo Civil, con reforma a la cuantía de las costas, pero con imposición de nuevas.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, lo que solamente fue aprovechado por el opositor. (Fs. 140)

Al examinar el presente recurso de casación, la Sala considera que se cumple a cabalidad con las exigencias que establece el artículo 1165 del Código Procesal, es decir:

1. La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley;

2. El recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3. El escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1160; y,

4. La causal expresada es de las señaladas por la ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Ramón A. Mendoza en representación de DROGUERÍA RAMÓN GONZÁLEZ REVILLA en el proceso ordinario que le sigue a RAÚL NAVARRO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==

ENERSA MARÍA RÍOS DE SAMANIEGO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A MANUEL ANTONIO SAMANIEGO NIETO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el proceso ordinario declarativo de mayor cuantía que **ENERSA MARÍA RÍOS DE SAMANIEGO** le sigue a **MANUEL ANTONIO SAMANIEGO NIETO**, el licenciado EDWIN HORACIO CEDEÑO RODRÍGUEZ, en representación de la parte actora, ha interpuesto recurso de casación (de forma) contra la resolución de 22 de marzo de 1996 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de ellas.

Así las cosas, la Sala procede al examen del recurso a fin de determinar si el recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1165 del Código Judicial

En este caso se cumple con lo dispuesto en dos numerales del citado artículo, pues la resolución objeto del recurso es de aquella contra las cuales lo concede la ley y el recurso fue interpuesto en tiempo, pero no se llenan las exigencias que describen los dos últimos numerales, ya que el escrito de formalización del recurso presenta errores en el contenido los requisitos ordenados por el artículo 1160 ibídem, y la causal no ha sido expresada conforme lo determina la ley.

Veamos:

El recurrente determina como causal de forma la contemplada en el artículo 1155 del Código Judicial en los siguientes términos:

> "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad o haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales;"

Resulta evidente que el casacionista está invocando dos causales en una.

Como es sabido, antes de la entrada en vigencia del Código Judicial de 1987 la legislación anterior sobre casación contemplaba entre las causales de forma sólo el supuesto de la "omisión del trámite o diligencia declarado esencial por la ley". Con el nuevo Código, en un mismo numeral se expresó el aludido supuesto junto a otros dos, de allí que la doctrina y la jurisprudencia patria, desde ese entonces, han entendido y así lo han dejado sentado que en el numeral primero, del artículo 1155, se produce el mismo fenómeno que en el numeral séptimo. Es decir, el numeral primero contiene varios supuestos que dan lugar a la casación en la forma, que son: a) Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley, ó, cualquier otro requisito cuya omisión cause la nulidad de lo actuado; y, b) Por haberse anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hubiesen concurrido los supuestos legales.

El hecho de que el recurrente haya incurrido en el error de invocar dos causales en una no compagina con la técnica del recurso de casación en cuanto a las causales, ya que la invocación de éstas debe ser expresa, determinada y separada. Este defecto también incide en los otros apartados del recurso pues no se sabe a cuál de las dos causales de forma se están refiriendo.

En la jurisprudencia de la Sala, se ha destacado la situación planteada. En tal sentido, en fallo de 22 de noviembre de 1990 se expresó:

> "Al incurrir en el error arriba anotado es claro que, se han invocado tres (3) causales en una sola con lo cual se contradice la doctrina jurisprudencial que en materia de causales señala que la mención de las cuales debe ser expresa determinada y separada y no se puede invocar dos (2) causales en una sola. Cuando se invocan varias causales, éstas deben presentarse separadamente, lo cual concuerda con el artículo 1177 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que al decidir el recurso la Corte examinará "con la debida separación cada una de las causales y sus fundamentos".
>
> Este mismo error ha incidido en los motivos puesto que, no se sabe a cuál de las tres (3) causales de forma que contiene este numeral, fundamentan los mismos (motivos)."
>
> (Tagarópulos, S. A. y/o Rosenda Toribio Santana y Compañía Interamericana de Seguros, S. A. -vs- Gerardino Cedeño Cedeño- Reg. Jud. Dic. 1990, pág. 44).

La titulada "CAUSAL ÚNICA", y el único motivo en que se sustenta, obviamente, presentan un contenido confuso pues no se sabe a cuál de las dos causales de forma fundamenta.

Así, el casacionista debe escoger cuál es la causal que pretende invocar.

Otro defecto que se observa, es que dicho motivo expresa opiniones subjetivas del recurrente sobre una prueba de informes que considera deficiente e incompleta, por lo que acusa al sentenciador de no practicar pruebas de oficio, señalando que si lo hubiera hecho hubiera determinado "en el momento de fallar si los dineros recibidos de dichas Cooperativas fueron o no utilizados en los bienes que están en conflicto". Estos señalamientos, no concretan un cargo congruente con alguna de las causales de forma invocadas. Por lo que debe corregirse el motivo, conforme a la técnica de este recurso.

En atención a lo que se deja expuesto, la Sala permite al recurrente corregir las deficiencias señaladas al presente recurso de casación, escogiendo la causal adecuada y restructurando los otros apartados conforme a ésta.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por ENERSA MARÍA RÍOS DE SAMANIEGO en el proceso ordinario declarativo que le sigue a MANUEL ANTONIO SAMANIEGO NIETO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ALONSO HIM RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO (COSA JUZGADA) DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ A CULTIVO AGRÍCOLA, S. A., LEONARDO MAGNO CARRIZO Y ALONSO HIM. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el Incidente de Excepción de Cosa Juzgada, propuesta por ALFONSO HIM, como incidente de previo y especial pronunciamiento, dentro del juicio ordinario que le sigue ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, el excepcionante ha recurrido en casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 30 de enero de 1995.

Surtidos todos los trámites procesales inherentes a esta etapa del proceso, debe el Tribunal de Casación resolver el recurso presentado.

SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

Es importante señalar que, como punto de partida, el artículo 1014 del Código Judicial, contiene el principio que la doctrina denomina "cosa juzgada". La misma prospera cuando en una sentencia ejecutoriada que decide una pretensión en un proceso contencioso, se promoviera otro proceso o nueva demanda, cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto;
3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Brevemente la Sala procederá a analizar el tercer punto, este es, la causa o razón de pedir, ya que los dos primeros están obviamente demostrados en las constancias de autos.

En la demanda promovida ante el JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLÉ, el 25 de febrero de 1983, el demandante solicitó que, mediante sentencia firme, se hagan las siguientes declaraciones:

"...

PRIMERO: Que Alonso Him compró la finca 9707, inscrita al Tomo 1175, Folio 364, Sección Propiedad, Provincia de Coclé del Registro Público, con mejoras o edificaciones en ella construídas a Leonardo Magno Carrizo Medrano.

SEGUNDO: Que las mejoras o edificaciones referidas en la declaración primera, en realidad se encuentran construídas en la finca 7969, inscrita al Tomo 883, Folio 378, Sección Propiedad, Provincia de Coclé del Registro Público, de propiedad de Antonio González González.

TERCERO: Que el demandado Alonso Him viene ocupando la finca determinada en la declaración que precede, sin que medie contrato alguno entre él y Antonio González González.

CUARTO: Que en virtud de ello, y de conformidad con el Artículo 373 y demás concordantes del Código Civil, Alonso Him está obligado a pagarle a Antonio González González, por estar ocupando con ánimo de dueño unas edificaciones construídas en terreno ajeno, o sea la finca 7969; la suma de B/.30.000.00 valor de la finca aludida, más las costas, intereses y gastos del juicio.

QUINTO: Que como consecuencia de ello, subsidiariamente se declara judicialmente cancelada la hipoteca y anticresis establecidas por Alonso Him, en virtud de un préstamos u obligación pecuniaria que en calidad de tal recibió de la Caja de Ahorros, gravámenes éstos que se encuentran inscritos en la Sección de Micropelículas (Hipoteca y Anticresis) del Registro Público, a la Finca 22995, Rollo 2474, Imagen 2.

SEXTO: Que se declaren cancelados dichos gravámenes porque la mejora o mejoras que en ella se dice o dicen está afectada o afectadas con hipoteca y anticresis, está o están edificadas en la finca 7969 ya aludida en las declaraciones que preceden, inmueble este último que es de propiedad de Antonio González González y no de Alonso Him.

SÉPTIMO: Que la cancelación de esos gravámenes sean comunicados al Registro Público para los efectos de Ley".

Observa la Sala de fojas 44 a 56 del expediente, copia de la sentencia de 5 de noviembre de 1985, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, se declaró que:

1. Que ALONSO HIM compró la Finca N° 9707, inscrita al tomo 1175, folio 364, Sección de la Propiedad del Registro Público de Coclé, con mejoras y edificaciones en ella construida al señor LEONARDO MAGNO CARRIZO MEDRANO.

2. Que las referidas mejoras o edificaciones se encuentran construídas en terrenos de la Finca N° 7969, inscrita al tomo 883, folio 378, de la Sección de Propiedad, Provincia de Coclé, cuyo propietario lo es el señor ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, al estar "enclavada o sobrepuesta" en la finca N° 7969.

3. Que ALONSO HIM ejerce la posesión del terreno que ocupa la Finca N° 9707, perteneciente a la Finca N° 7969, y que la misma está gravada mediante hipoteca y anticresis con la Caja de Ahorros.

Concluye la mencionada sentencia, condenando a ALONSO HIM a pagarle al demandante ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ "el valor del terreno que ocupa la Finca N° 7969 descrita anteriormente, suma ésta que será determinada en base al artículo 553 del Código Judicial, y ABSUELVE a la Caja de Ahorros de los cargos que subsidiariamente le hace el demandante".

Apelada en segunda instancia, el Segundo Distrito Judicial, Tercer Tribunal Superior, de 22 de octubre de 1986, REFORMO la sentencia de 5 de noviembre de 1985, en cuanto que FIJA la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/.30.000.00) como pago indemnizatorio que debe pagar ALONSO HIM a favor de ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y

CONFIRMA en todo lo demás.

Por último, este primer proceso fue recurrido en casación por el apoderado judicial del señor ALONSO HIM, profiriéndose la sentencia de 14 de agosto de 1987, por parte de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de que REVOCÓ en todas sus partes la sentencia de primera instancia; y NIEGA las declaraciones pedidas por el demandante ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ en contra de ALONSO HIM, absolviendo a este último y a la Caja de Ahorros de los cargos formulados en contra de ambos por el demandante.

SEGUNDA DEMANDA

En la segunda demanda, el señor ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, promueve proceso ordinario declarativo contra ALONSO HIM, CULTIVOS AGRÍCOLAS, S. A. y LEONARDO MAGNO CARRIZO. Al recibir traslado, la parte demandada, señor ALONSO HIM, negó las pretensiones del actor, y en cuaderno aparte, promovió mediante su apoderado judicial, Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Cosa Juzgada, dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por el señor ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. La Sala estima conveniente transcribir, las declaraciones solicitadas mediante el proceso ordinario declarativo, en virtud de que debe establecerse si, efectivamente en esta demanda se dan los presupuestos señalados en el artículo 1014 antes indicado, y las mismas se leen a continuación:

> **"PRIMERA:** Que se cancele o anule en el Registro Público la inscripción de la finca N° 9707, inscrita al Tomo 1175, folio 364, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, la cual consiste en un lote de terreno y casa en él construida, con una superficie de 2449.63 metros cuatrados, que dice colindar por el Norte, con parte de la Finca N° 7045, de CULTIVOS AGRÍCOLAS, S. A., por el Sur, con propiedad de SANTIAGO HIM, por el Este, con parte de la Finca N° 7045 y por el Oeste, con la carretera Interamericana, cuya inscripción se verificó el 16 de junio de 1972 y cuyo propietario actual es el señor ALONSO HIM, por encontrarse totalmente comprendida dentro de la Finca 7969, inscrita desde el 14 de abril de 1965 al Tomo 883, folio 308, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Coclé, cuyo propietario actual es el señor ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, que consiste en un lote de terreno de 5000 metros cuadrados que colinda por el Norte, con caretera (sic) Interamericana, por el Sur, con terrenos nacionales, por Este, con el resto libre de la Finca de EUGENIA ARNAEZ y por el Oeste, con terrenos de SANTIAGO HIM.
>
> **SEGUNDA:** Que, en consecuencia, se ordena al señor Director General del Registro Público proceder a las anotaciones correspondientes para cancelar o anular, en los tomos del Registro Público, la inscripción de la Finca 9707 mencionada en la declaración anterior.
>
> **TERCERA:** Que la edificación o mejora declarada por LEONARDO MAGNO CARRIZO mediante Escritura Pública N° 139 de la Notaría del Circuito de Coclé de 11 de abril de 1973, no está construida sobre la Finca N° 9707 que en aquél entonces era de su propiedad si no sobre la Finca 7969 de propiedad de ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
>
> **CUARTA:** Que, en consecuencia, la mencionada edificación o mejora, hoy propiedad del señor ALONSO HIM, está perturbando el derecho de gozar y disponer de la Finca N° 7969 que tiene su propietario.
>
> **QUINTA:** Que, en consecuencia, el actual propietario de dicha edificación o mejora está en la obligación de demoler la misma para dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la constitución, una vez hecha la cancelación de la inscripción mencionada en esta demanda.
>
> **SEXTA:** Que, en consecuencia, los demandados está obligados a pagar al demandante los perjuicios derivados de no poder gozar ni

transferir o disponer de su finca 7969 sin dificultades desde el 4 de septiembre de 1980, cuando éste adquirió legalmente el derecho de propiedad sobre la misma.

SÉPTIMA: Que, en consecuencia, los demandados está obligados a pagar al demandante, proporcionalmente, la suma de B/.47,250.00 en concepto de indemnización hasta la fecha de esta demanda más las sumas que se venzan durante tramitación del juicio o lo que se determine en liquidación motivada, así como las costas y los gastos del proceso".

El Juez de primera instancia, al proferir la sentencia de 10 de agosto de 1993 del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, dentro del juicio ordinario declarativo, propuesto por ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra ALONSO HIM y otros, declaró probada la Excepción de Cosa Juzgada invocada por ALONSO HIM, siendo apelada dicha sentencia en el acto de notificación.

Surtida la alzada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia de 15 de noviembre de 1994, REVOCÓ la resolución impugnada y, en su lugar DECLARA NO PROBADA la Excepción de Cosa Juzgada antes mencionada, considerando, en su parte motiva, que en la primera demanda, se refiere "al reclamo del demandante por haber construido en terreno ajeno de conformidad con el artículo 373, que preceptúa una indemnización a favor del dueño del lote sobre la cual se construye". El fallo comentado también se basa en la sentencia proferida por esta Sala, en ese entonces, de fecha 14 de agosto de 1987, en el sentido de que "débese definir primero los verdaderos linderos de cada uno de los inmuebles mediante el ejercicio de la acción correspondiente, de manera tal que permita establecerse en cual (sic) de los predios se construyó o edificó ...".

RECURSO DE CASACIÓN

La sentencia se ataca a través de una causal única de fondo: "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA DE DERECHO, que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La causal invocada se fundamenta en cuatro (4) motivos, que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, al proferir la resolución ahora objeto de este recurso, cometió el error jurídico de confundir la verdadera naturaleza de la causa de pedir en las dos demandas propuestas por Antonio González González -una en 1983 y la otra en 1993- contra Alfonso Him, doble accionar que produjo la base para la proposición de la excepción de cosa juzgada debatida en el incidente dentro del cual ahora se propone casación. El error consistió en no considerar que en ambas demandas la verdadera causa de pedir es la supuesta existencia de un traslape entre dos inmuebles colindantes, uno del señor González y otro del señor Him.

SEGUNDO: La sentencia calendada 30 de enero de 1995, al interpretar un fallo de la Sala Civil de 14 de agosto de 1987 en su parte motiva, fallo éste que vino a resolver, en definitiva, la primera acción civil propuesta por Antonio González contra Alonso Him en relación a los inmuebles que a ambos pertenecen, hace deducir del mismo unos efectos no contemplados en la parte resolutiva del mismo fallo, efectos que luego aplica, de manera equivocada, para resolver la materia controvertida y resuelta en la reconsideración que esa sentencia -la ahora impugnada- vino a desatar. Esta actividad deductiva equivocada de los juzgadores produjo que en el fallo recurrido se perdiera de vista que el traslape imputado por el actor como existente en las fincas envueltas en la primera demanda, es el mismo traslape que endilga a las mismas fincas en la segunda demanda, produciéndose así un doble accionar que hace tránsito para la excepción de cosa juzgada, desconocida en el fallo de 30 de enero

de 1995, ahora recurrido.

TERCERO: La sentencia recurrida no tomó en consideración que en el ordenamiento positivo panameño, las mejoras constituyen una accesión incorporada al terreno sobre el que están construídas, constituyendo ambas mejoras y suelo o terreno- un sólo bien, omisión esa que les impidió reconocer que cuando se dice que las mejoras levantadas sobre la finca 9707 están en verdad sobre la finca 7969, lo que se está diciendo es que la finca 9707 está traslapada, o incluida, dentro de la finca 7969. La omisión endilgada al quehacer del juzgador produjo a su vez que el fallo recurrido perdiera de vista que si en el primer caso se había denegado la pretensión, en cuanto al reconocimiento de indemnización por el valor de unas mejoras sobre inmueble supuestamente traslapado en otro, en el segundo caso, al pedirse la anulación de un título por la existencia del mismo supuesto traslape, referido a unos mismos inmuebles, pertenecientes a unas mismas personas, se está pidiendo con base al misma causa de pedir en el proceso ya terminado, circunstancias que originan, o fundamentan, la excepción de cosa juzgada que el fallo recurrido ahora desconoce.

CUARTO: Mediante la decisión proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial el 30 de enero de 1995, los Honorables Magistrados cometieron el error global de confundir, respecto de los elementos o requisitos indispensables para el reconocimiento de la figura objeto de debate -EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA-, la causa de pedir con la cosa pedida, confusión esa que devino en el desconocimiento de la identidad de las causas de pedir en las dos demandas de cuya proposición judicial nuestro mandante alega en su favor la existencia de esa figura objeto de debate. La confusión imputada a la actividad de los juzgadores de segunda instancia, produjo a su vez que ellos omitieran en la elucidación de la materia controvertida la aplicación de claros mandatos legislativos, violándoles así de manera directa".

Lo expuesto en los cuatro motivos anteriomente citados, se pueden concretizar en un sólo cargo, que consiste en que la resolución impugnada consideró que no prospera la excepción de cosa juzgada, en virtud de que la causa de pedir en la segunda demanda es distinta, además de que el juzgador estima que en el petitum de la nueva demanda se pretende anular o cancelar la inscripción de la finca por existir un traslape, lo cual no es igual a lo que se pide en la anterior. El casacionista sostiene que el juzgador incurrió en el error global de confundir, respecto a los requisitos indispensables para el reconocimiento de que se ha dado la cosa juzgada, la causa de pedir con la cosa pedida. Con respecto a ello, sostiene que en la primera demanda la sentencia denegó la pretensión en cuanto al reconocimiento de indemnización por el valor de unas mejoras sobre inmuebles, supuestamente traslapado en otro; y en el segundo caso, al solicitarse la anulación de un título de existencia del "mismo supuesto traslape", refiérese a que la finca 9707, perteneciente a ALONSO HIM, está traslapada o incluida dentro de la finca 7969, cuyo propietario lo es ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, resultando ser los mismos inmuebles y pertenecientes a las mismas personas (ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ALONSO HIM).

En ese sentido, la Sala ha podido observar que el fallo, en primer término, anota que la causa de pedir es distinta en esta segunda demanda, motivo de recurso, a la primera instaurada en el año 1983. Se basa para ello, en la parte motiva del fallo de 14 de agosto de 1987, dictado por la Corte Suprema de Justicia, al decidir la primera demanda, en el sentido de "... que el hecho fundamental, relevante y comprobado de la litis es el "traslape" de una finca a otra, hecho que impide en sana lógica jurídica determinar sobre cuál de estos inmuebles están las mejoras, mientras no se define esta situación y mientras ella subsista difícilmente podría aplicarse el principio de la accesoriedad ...". Concluye la Corte que mientras no se determinen los linderos de las fincas, no se sabría en dónde están construídas las mejoras, por tanto, no puede la sentencia comentada, cumplir con lo preceptuado en el artículo 373 del Código Civil.

Se observa por una parte, que la sentencia recurrida sostiene que no se sabe a ciencia cierta donde están construídas las mejoras hasta tanto no se determinen los linderos. Llama la atención de la Sala, que en el fundamento de la demanda, refiriéndonos a la segunda que originó el recurso de casación en estudio, específicamente en el punto "18." visible a foja 7 del expediente, el apoderado judicial del señor GONZÁLEZ GONZÁLEZ señala lo siguiente:

> "Mediante Proceso de Deslinde y Amojonamiento sobre la Finca N° 7969, según consta en la Escritura Pública Número Ciento Noventa, Protocolizada el 10 de abril de 1990 e inscrita en el Registro Público el 14 de septiembre de 1992, en el Tomo 1349, Folio 428, Asiento 6 Sección de Persona Común Provincia de Coclé, eb (sic) el cual se hacen correcciones y se aprueban los correspondiente (sic) linderos y medidas conforme aparecen en el punto 14 de este escrito, según fueron establecidos mediante inspección ocular verificada el 27 de febrero de 1985."

Por su parte, el "punto 14" a que se alude a lo antes transcrito, es del contenido siguiente:

> "El 27 de febrero de 1985, mediante diligencia de inspección ocular verificada dentro del juicio ordinario seguido por ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ en contra, de ALONSO HIM, los señores ORLANDO GORDÓN CORNEJO, ROBERTO URRIOLA y JUAN BAURISTA GÓMEZ, como peritos nombrados por la parte actora, determinaron que la Finca 9707 de propiedad de ALONSO HIM, se encuentra montada o traslapada dentro de la Finca N° 7969 de propiedad de ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y que los linderos físicos de la Finca N° 7969 de (sic) son los que se detallan a continuación; por el Norte, limita con la carretera Interamericana; por el Sur, limita con la Finca 7038 de SANTIAGO HIM; LIMITA CON TERRENOS NACIONALES (antes), hoy Finca N° 11245 de propiedad de TEÓFILA QUIROS y resto de la Finca antes propiedad de EUGENIA ARNAEZ VIUDA DE ARAÚZ, hoy Abastecedora de Coclé, S. A., y por el Oeste, limita con la carretera Interamericana y la Finca N° 7038 de SANTIAGO HIM, con un valor comercial de B/.15.000".

Lo cierto es que no consta en el expediente, documento alguno con respecto a lo aseverado por el apoderado judicial de ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, y que forma parte de la pretensión del proceso ordinario declarativo, pero, no es éste el que motiva el presente recurso de casación, sino la resolución proferida por el juzgador de segunda instancia, en cuanto al Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Cosa Juzgada.

Como disposiciones infringidas cita los artículo 677, 1014 del Código Judicial, y el artículo 364 del Código Civil.

En cuanto a la primera norma citada, esta es, artículo 677 del Código Judicial, sostiene el casacionista que en el fallo impugnado, se dio la violación directa, por omisión, debido a que no se le reconoció la categoría de excepción, a pesar de haberse probado en el incidente la identidad de la cosa, causa y partes en los procesos instaurados. Seguidamente indica también la violación directa por omisión del artículo 1014 del Código Judicial, ya que del examen de las constancias procesales el juzgador arribó a la conclusión de la supuesta falta de identidad de causa de pedir con la denegatoria de la excepción propuesta. Con respecto a ello, aclara que en la primera demanda, las dos primeras declaraciones se refieren al reconocimiento de las mejoras levantadas sobre la Finca 9707 y que, según el demandante están sobre la finca 7969.

Al explicar la infracción del Artículo 364 del Código Civil, señala que el tribunal confunde la cosa pedida con la causa de pedir. Aclara seguidamente, que en la primera demanda (1983) lo pedido es la indemnización pecuniaria y en la segunda demanda (1993), se solicita la cancelación de inscripción, no menos cierto es que en ambos casos la causa de pedir es una sola: "La supuesta inclusión de una finca dentro de otra, el traslape o superposición de dos terrenos".

DECISIÓN DE LA SALA

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, profirió la sentencia el 15 de noviembre de 1994, y con motivo del escrito de reconsideración que formulara el casacionista, este tribunal profirió resolución el 30 de enero de 1995. Lo fundamental del fallo objeto del presente recurso, se encuentra expresado en los siguientes términos:

> "...
> Al analizar la inconformidad del recurrente este Tribunal llega a la conclusión que no le asiste razón en lo referente a que en ambas demandas existen identidad de causa de pedir, pues, como se señaló en el auto recurrido, la parte motiva del fallo del 14 de agosto de 1987, dictado por la Corte Suprema de Justicia, al decidir la primera demanda, expresa: "... **que el hecho fundamental, relevante y comprobado de la litis es el "traslape" de una finca a otra, hecho que impide en sana lógica jurídica determinar sobre cual de estos inmuebles están las mejoras, mientras no se defina esta situación y mientras ella subsista difÍcilmente podría aplicarse el principio de accesoriedad ..." (sic).** En otras palabras, la resolución in comento expresa que mientras no se determinen los linderos de las fincas, no se sabría en dónde están construidas las mejoras, por ello la sentencia de marras no accede a obligar a que se cumpla con el artículo 373 del Código Civil.
>
> En el petitum de la nueva demanda se pretende anular o cancelar la inscripción de la finca por existir según el demandante un traslape, lo cual no es igual a lo que se pide en la primera demanda. Lo que pretende precisamente el actor es el ejercicio del derecho que recoge el artículo 1767 del Código Civil, que expresa que mientras exista un título traslaticio de dominio de inmuebles no podrá inscribirse ningún otro que contradiga dicho derecho. Esto en relación con el contenido del numeral 3 del artículo 1782 del Código Civil; disposiciones estas en que fundamenta el demandante su nueva demanda.
>
> El derecho reclamado es totalmente distinto en una y otra acción; sin embargo, para que surja el mismo, debe acreditarse y definirse si existe la superposición de una finca dentro de la otra". (Págs. 134-135).

A juicio de la Sala, le asiste razón al casacionista, al sostener que la resolución dictada por el Tribunal Colegiado, viola lo preceptuado en el artículo 1014 del Código de Procedimiento Civil, debido a que la demanda en estudio, contiene la misma causa de pedir, esta es, el "traslape" de una propiedad sobre otra.

Por otra parte, el hecho de que se considera que en la primera demanda, la declaración pedida lo era la indemnización por encontrarse las mejoras de la finca de HIM sobre la finca de GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Ahora bien, en la presente demanda, se solicita, mediante las declaraciones pertinentes, la cancelación o anulación de la inscripción en el Registro Público de la finca de HIM, porque se está dando la misma situación anterior, es decir, el traslape de un inmueble sobre el otro.

Como consecuencia del yerro jurídico, se ha producido la violación directa de las normas sustantivas de derecho.

Al encontrarse la única causal de fondo justificada, la Corte procede a invalidar el fallo acusado y a dictar la resolución que corresponde como tribunal de instancia:

De conformidad con las constancias de autos la excepción de cosa juzgada propuesta por el apoderado judicial de ALONSO HIM, dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se pretende que sea decretada judicialmente, dado que se ha producido el fenómeno jurídico denominado "Cosa

Juzgada", es decir, la obligación del juez de no pronunciarse sobre lo ya resuelto por sentencia pasada.

En términos generales, la pretensión ha sido fundamentada en las siguientes razones:

1. Que en el mes de febrero de 1983, el señor ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, promovió proceso ordinario declarativo en contra de ALONSO HIM y otros, invocando como causa de pedir la existencia de un supuesto traslape de la Finca de propiedad de ALONSO HIM en la finca de propiedad de ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

2. Que mediante fallo de 14 de agosto de 1987, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de lo Civil, NEGO las declaraciones pedidas por el demandante ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, absolviendo, en consecuencia a ALONSO HIM de los cargos formulados.

3. Que en el proceso ordinario declarativo propuesto por ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra ALONSO HIM, cuya fecha de presentación fue el 12 de enero de 1993, se da:

1. La identidad jurídica de las partes (HIM-GONZÁLEZ);
2. Identidad de la cosa u objeto (Fincas 9707 y 7969)
3. Identidad en la causa de pedir, (reconocimiento judicial para ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ de supuestos derechos derivados de traslape de fincas).

En primer término, es conveniente aclarar que el criterio del Tribunal Superior es acertado al señalar que no se puede cumplir con el artículo 373 del Código Judicial, dado que no se sabe las mejoras que están construídas sobre el inmueble supuestamente traslapado, pero ello no es relevante en este recurso, por razón de que lo pedido es la declaratoria de Cosa Juzgada, dado que se han dado los presupuestos señalados en el artículo 1014 del Código Judicial.

Si bien es cierto que en la primera demanda se aduce que la causa de pedir lo constituyó el pago de una indemnización por las mejoras que se encuentran traslapadas en la finca de propiedad de GONZÁLEZ GONZÁLEZ, también ha quedado demostrado que tanto el señor ALONSO HIM como el señor ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, poseen título de propiedad de las fincas 9707 y 7969, respectivamente.

Tal como lo manifestáramos anteriormente, la parte medular que se discute es la identidad en la causa de pedir. En el presente negocio, es el hecho de que, a pesar de la existencia de identidad jurídica de las partes, es decir las misma partes demandante y demandado; la identidad del objeto o cosa, que puede determinarse con las fincas de propiedad de ambos, en los cuales se señala la existencia de un traslape de la finca 7969 sobre la 9707; la identidad o causa de pedir, en esta segunda demanda, lo constituye, la cancelación del título de propiedad, precisamente ello se da como consecuencia del traslape existente entre ambas fincas, lo que fue deslindado en la primera sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, se colige que la sentencia proferida por el juzgador de primera instancia amerita ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 15 de noviembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y, en su lugar, CONFIRMA la sentencia de 10 de agosto de 1993, proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé (fs. 92-97), en el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento de Cosa Juzgada, dentro del Juicio Ordinario Declarativo propuesto por ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ contra CULTIVO AGRÍCOLA, S. A., LEONARDO MAGNO CARRIZO y ALONSO HIM.

Las costas se fijan en la suma de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==

AGROPECUARIA COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PORCINOCULTORES UNIDOS DE AZUERO, S. A. Y PRODUCTORES ASOCIADOS DE AZUERO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MOLINO Y MOLINO, en carácter de apoderado judicial de las sociedades PORCINOCULTORES UNIDOS DE AZUERO, S. A. y PRODUCTORES ASOCIADOS DE AZUERO, S. A., ha solicitado aclaración de sentencia dictada el 20 de agosto de 1996 por esta Corporación de Justicia y mediante la cual se CASO la sentencia de 2 de febrero de 1996, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, recurrida en casación por AGROPECUARIA COMERCIAL, S. A., declarándose "NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN Y CONFIRMA en todas sus partes la decisión del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, contenida en sentencia de 4 de julio de 1995, mediante la cual. "FALLA A FAVOR DE LA SOCIEDAD DEMANDANTE Y CONDENA EN COSTAS A LAS SOCIEDADES DEMANDADAS EN LA SUMA DE OCHO MIL BALBOAS (B/.8,000.00)".

La solicitud de aclaración de la sentencia antes mencionada, se fundamenta en:

> PRIMERO. La decisión de la Corte, como Sala de Casación reconoce en su página 17 que no se cuestiona la válidez (sic) de las reuniones de accionistas de la sociedad PROCINOCULTORES (sic) UNIDOS DE AZUERO, S. A. y, siendo por tanto, válidaz (sic) las citadas reuniones no puede asumirse mala fe por parte de nuestros representados. En consecuencia, no entendemos la condena en costas y manos por la suma de B/.8,000.00.
>
> SEGUNDO: Cabe recordar que nuestros representados habían sidos favorecidos en el fallo de segunda instancia".

Al analizar la solicitud de aclaración formulada, la Corte considera que no procede la aclaración, toda vez que, como es evidente, la misma no recae en los presupuestos contenidos en el artículo 986 del Código Judicial. La Sala es consciente de que las sentencias, si bien no pueden enmendarse en cuanto a lo principal, si lo pueden ser en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, con la finalidad de que se complete, modifique o aclare. Es obvio que en el presente asunto, la sentencia, en lo que se refiere a costas, no amerita ni su complitud, ni su aclaración, dado que, en cuanto a lo primero, las costas reflejan una suma cierta y completa, y, en cuanto a lo segundo, que la expresión numérica no refleja confusión que amerite su aclaración. Por lo que la Sala debe estimar si procede su modificación. En apreciación del recurrente, la Sala debió exonerarlo de costas, en razón de que no había actuado de mala fe. La Sala desea llamar la atención al recurrente, en el sentido de que la norma general en materia de costas se basa en el principio del vencimiento, en cuanto a su imposición, y solo excepcionalmente, si la parte ha actuado con evidente buena fe, siempre que el Juzgador, al medir la actuación de la parte, haya observado buena fe y así lo motivare o se infiera de la sentencia, no condenada en costas. Como se aprecia sin dificultad, el planteamiento de la norma contenida en el artículo 1057 del Código Judicial es contrario a lo que pretende el recurrente, en el sentido de que no procede que se le impongan costas, salvo que se acredite que hubo mala fe, por cuanto ello acarrearía la consecuencia necesaria de que se haga ineficaz la razón de ser de la regla general, que ordena imponer costas a quien ha resultado desfavorecido con la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la ACLARACIÓN solicitada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

PABLO CASTILLO JUSTAVINO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A RICARDO MANUEL MON HERRERA Y CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado LUIS A. CARRASCO MORENO, actuando en calidad de apoderado especial del señor PABLO CASTILLO JUSTAVINO, formalizó recurso de casación contra la resolución de 22 de mayo de 1996, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Se fijó en lista este negocio por el término de seis días para que dentro de dicho término, las partes alegaran sobre la admisibilidad del mismo, lo cual fue aprovechado por ambas partes.

Procede la Sala, a resolver sobre la admisibilidad del recurso en base a los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

La resolución contra la cual se endilga el recurso es de las permitidas por la ley y fue interpuesto en tiempo.

La causal es: "Infracción sustantiva de derecho por interpretación errónea de la Norma de Derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia". La misma se encuentra contemplada como tal en el artículo 1154 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos, la Sala observa que no se ha sido concreto y específico, no se ha señalado en qué consiste el error del Tribunal Superior al evaluar la disposición. El recurrente en el motivo único, se limita a decir que el ad-quem interpretó erróneamente la norma, pero no explica en qué consistió dicho error interpretativo, deficiencia esta que no puede ser suplida por la Sala.

En cuanto a la infracción de normas sustantivas de derecho y la explicación de cómo han sido violadas, el casacionista señala como violado solamente el artículo 1130 del Código Judicial.

> "ARTÍCULO 1130: La resolución que decide una apelación no requiere para su ejecutoria que el inferior dicte providencia de simple obedecimiento. La notificación hecha por el Tribunal Superior basta para ello.
>
> Pero si al decidirse el recurso, el Tribunal Superior dispone que el inferior ejecute o haga ejecutar determinados actos o diligencias, el inferior, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del expediente, dictará providencias en que fijará el día y la hora que las partes o el Tribunal deban ejecutar dichos actos o diligencias."

De la simple lectura de esta disposición se deduce que la misma, no es una norma sustantiva, sino procedimental. La Sala claramente ha reiterado en fallos anteriores que, en principio, cuando se trata de casación en el fondo, se deben

citar normas sustantivas, en cambio si es casación en la forma, entonces se citan normas adjetivas.

El doctor JORGE FÁBREGA PONCE, en su obra "CASACIÓN", señala la diferencia entre las normas sustantivas y las adjetivas, para ello, hace referencia a una sentencia de la Corte de fecha 26 de septiembre de 1940, en la cual se expone:

> "Para los efectos de la distinción entre disposiciones legales sustantivas y adjetivas, hay que atenerse concretamente más a la naturaleza, esencia y contenido de las respectivas disposiciones legales, que al Código en que estén reglamentadas. En general puede aceptarse que toda disposición legal que tienda a regular derechos y obligaciones es de carácter sustantivo, al contrario de las adjetivas que se refieren a las normas encaminadas a hacer efectivos los derechos y obligaciones o a la manera de reclamarlos en juicio. Así, en materia probatoria, las disposiciones referentes al valor de las pruebas en juicio a la manera de apreciarlas son de carácter sustantivo, aún cuando figuren en el Código Judicial y adjetivas, las que regulan la manera de practicarlas".
>
> (JORGE FÁBREGA PONCE, AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, CASACIÓN, PÁG. 238, PANAMÁ, 1995).

La Sala advierte que en el presente recurso, no se han invocado normas acordes a la causal alegada, lo cual imposibilita a este Tribunal determinar, en qué consiste la infracción achacada a la resolución proferida por el Tribunal Superior.

En base a lo anterior, la Sala concluye, que se dan los presupuestos contenidos en el artículo 1167 del Código Judicial, para declarar la inadmisibilidad del recurso, dado que el mismo es ininteligible.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, propuesto por PABLO CASTILLO JUSTAVINO, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE FLORENCIO MIRANDA ARCHIBOLD LE SIGUE A MARIBEL CONCEPCIÓN GUERRA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 15 de julio de 1996, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por la FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso de divorcio que FLORENCIO MIRANDA ARCHIBOLD le sigue a MARIBEL CONCEPCIÓN GUERRA. Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial. Dicho término ha vencido sin que la parte recurrente corrigiera el recurso, es decir, ha precluido el término.

El vencimiento del término para la corrección trae consigo la declaración de inadmisibilidad del recurso, tal como lo señala el artículo 1166:

> "ARTÍCULO 1166: Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco (5) días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento".

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por LA FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JOSÉ ANTONIO CHIARI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En desacuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la firma de abogados **ALEGRÍA & JURADO**, en representación de la parte demandada, ha formalizado recurso de casación contra la sentencia de 20 de marzo de 1996, en el juicio ordinario que JOSÉ ANTONIO CHIARI le sigue a ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna.

Luego del correspondiente examen del recurso de casación que consta de fojas 168 a 172, esta Sala de la Corte considera que es procedente su admisión, ya que se ajusta a las exigencias que al efecto determinan las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, es decir, que: 1) La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; 2) el recurso ha sido interpuesto en tiempo; 3) el escrito de formalización cumple con los requisitos establecidos por el artículo 1160 del Código Civil, y; 4) la causal expresada es de las señaladas por la Ley.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por ADA ESTELA CISNEROS DE PELLA dentro del proceso ordinario que le sigue JOSÉ ANTONIO CHIARI.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ILLUECA Y ASOCIADOS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DONALD LEE LANDRUM. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). (SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO: RAFAEL A. GONZÁLEZ)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense **ILLUECA Y ASOCIADOS** actuando en su propio nombre, en su calidad de demandados dentro del proceso ordinario que les sigue **DONALD LEE LANDRUM**, formalizó recurso de casación contra la Resolución de 17 de abril de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

La Sala ordenó la corrección de dos causales del recurso de casación, lo cual fue efectuado por el casacionista (fs.414 a 433), por lo que, finalmente, se admitió este extraordinario medio de impugnación en su totalidad (fs. 437).

Seguidamente, se concedió el término de seis días para que las partes alegaran en cuanto al fondo del negocio, oportunidad que ambas aprovecharon presentando sus respectivos escritos, según se observa de fojas 443 a 449 (recurrente) y de fojas 450 a 458 (opositor).

La Sala procede a decidir lo de lugar, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES DEL CASO:

DONALD LEE LANDRUM presentó demanda ordinaria de mayor cuantía (demanda corregida de fs. 26 a 29) contra la sociedad **ILLUECA Y ASOCIADOS, ABOGADOS,** representada por su socio **ANÍBAL ILLUECA SIBAUSTE**, para que se le condene a pagarle la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.750.000.00)**, en concepto de capital, más los intereses legales, costa y gastos del proceso, "por haber empleado fondos de su pertenencia sin que el mismo hubiera autorizado en ningún momento hacer uso de ellos, ni por orden escrita, ni oral". En ese sentido, en los hechos que fundamentan la demanda se expresa que **Donald Lee Landrum** acudió a la referida firma forense, por referencia de **Antonio Bechily**, a fin de que le atendieran una serie de trabajos legales, por lo que les entregó dos cheques (números 224019 y 224020) pertenecientes a su cuenta cifrada, los cuales estaban únicamente firmados. Sostiene el actor que el primer cheque se emitió y entregó para pagar los honorarios de la firma de abogados en relación a una Compañía de nombre **Dew Associated Inc.** y, el otro cheque era para pagar impuestos relativos a esa compañía. A uno de los cheque, cuyo beneficiario era **Illueca y Asociados**, se le anotó la suma de B/.500.000.00 y fue depositado en una cuenta de los mismos beneficiarios y el otro cheque que estaba girado a favor del **"BANCO EXTERIOR, S. A. DEW ASSOCIATES INC."** se le anotó la cantidad de B/.250.000.00 y fue depositado en la cuenta de su beneficiario. La firma forense en respuesta al reclamo que se le hiciera, en atención al trámite, manejo y curso dado a los cheques emitidos por las cantidades aludidas, en cuanto al destino de los fondos, indicó que la autorización para hacerlo así había sido dada por el señor **Antonio Bechily**.

El Juzgado Segundo de Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial, resolvió el proceso en primera instancia, mediante fallo de 26 de julio de 1990, visible de foja 170 a 178, declarando que **"ILLUECA Y ASOCIADOS** es responsable por la suma de B/.750.000.00 que hizo efectivos al endosar el cheque N° 224019 de 30 de octubre de 1986 a su favor y el N° 224020 a favor de **DEW ASSOCIATES INC.** de la cuenta personal de **DONALD LEE LANDRUM"**; en consecuencia condena a pagar dicha suma como capital, más B/.76,750.00 de costas, más los intereses legales y gastos judiciales que han de ser calculados por Secretaría.

Apelada la resolución que antecede, el Primer Tribunal Superior dictó la sentencia de 17 de abril de 1995, modificando la decisión de primera instancia, para que expresara lo siguiente:

"SE DECLARAN NO PROBADAS las excepciones alegadas por ILLUECA &

ASOCIADOS; **SE RECONOCE Y DECLARA PROBADA** la excepción de pago hasta por la suma total de B/.270,000.00; y, en consecuencia, **SE CONDENA** a **ILLUECA & ASOCIADOS** a pagar a favor de **DONALD LEE LANDRUM** la suma de B/.480,000.00 en concepto de capital, más la suma de B/.54,250.00 en concepto de costas de primera instancia, más los gastos que se liquidarán por la secretaría de primera instancia'.

En cuanto a las costas de segunda instancia, éstas se entienden compensadas, de conformidad con el artículo 1061 del Código Judicial. ..." (Fs. 372-373)

En virtud de ésta última resolución la parte demandada ha formalizado recurso de casación en el fondo, el que seguidamente se pasa a evaluar.

RECURSO DE CASACIÓN:

La primera causal es la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Esta causal ha sido fundamentada en dos motivos, que expresan lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO: La sentencia impugnada, consideró que la norma sustantiva pertinente y aplicable a la obligación reclamada era aquella que regula, dentro del régimen de los documentos negociables, los supuestos de los documentos incompletos en cualquier particular importante y aquellos que se entregan con una firma sobre un papel todo en blanco para ser convertidos en documentos negociables, y al aplicarla hizo emerger de la norma varias interpretaciones como que de ella surgía una obligación extracontractual; que a su vez surgía un contrato de mandato y que en todo caso era una obligación híbrida, lo que se tradujo en yerro al interpretar su significado, en la medida que del recto sentido de norma, que en efecto era la aplicable al caso, surge para el que tenga en poder el documento, por ministerio de la ley, sin necesidad de pacto, la facultad, prima facie, de completarlo y la obligatoriedad del documento, después de completado, para los que en él hayan sido parte antes a su complemento y los derechos de quien resulta parte después como tenedor en debido curso.

SEGUNDO: El error de interpretación en que incurrió el Tribunal Superior, al aplicar la norma, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, en la medida que al hacer desprender de la norma la figura del mandato, por aquello de que el documento debería ser llenado estrictamente de acuerdo a la facultad dada para que obligara al que fue parte antes de su complemento, decidió la causa por esta vía conforme a esa figura, y estableció como premisa mayor de su silogismo una norma que a causa de la errónea interpretación, se aplicó con un contenido distinto del de la norma elegida, que en su recto sentido debió conducir al Tribunal a una conclusión distinta."

La única norma que se cita como infringida es el artículo 14 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917, que preceptúa:

"Cuando un documento esté incompleto en cualquier particular importante, la persona que lo tenga en su poder tendrá prima facie facultad para completarlo llenando los espacios en blanco que en el mismo hubiera; y una firma sobre un papel todo en blanco entregado por la persona que lo haya firmado para que el papel sea convertido en documento negociable, produce, prima facie, facultad para llenarlo con una cantidad cualquiera. Sin embargo, a fin de que dicho documento, cuando esté completo, pueda ser obligatorio contra la persona que en el mismo haya llegado a ser parte con anterioridad a su complemento, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la

> facultad dada y dentro de un término razonable; pero si tal documento, después de complementado, fuere negociado a un tenedor en debido curso, será válido y efectivo para todos los efectos que haya de surtir en poder del mismo, y éste podrá hacerlo obligatorio como si hubiera sido llenado estrictamente de acuerdo con la facultad dada y dentro de un término razonable."

El recurrente explica que esta disposición conlleva dos supuestos. El primer caso supone que se trate de un documento redactado en forma de documento negociable (letra de cambio, cheque o pagaré) firmado por el librador, el aceptante o el otorgante, pero que no está completo porque no le han sido incorporados todos sus elementos, es decir, se dejan en blanco algunos espacios (cantidad a pagar, la fecha del otorgamiento, el nombre del beneficiario). El segundo caso se daría tratándose de un papel en blanco únicamente firmado por una persona, para que sea convertido en documento negociable.

Sostiene que para cualquiera de esos casos la norma establece a favor del tenedor del documento la facultad para llenar los espacios y una presunción legal a su favor; y hace depender la obligatoriedad del documento completado de lo siguiente: 1) para los que hubieren sido parte antes de completado, que se haya llenado estrictamente conforme a la facultad dada; 2) para el supuesto de que fuera negociado después de completado a un tenedor en debido curso, será válido y efectivo para todos los efectos que haya de surtir en poder del mismo tenedor.

Partiendo de la aludida interpretación de la norma, el casacionista continúa expresando que el Tribunal Superior al aplicarla, por motivo de los cheques entregados a ILLUECA Y ASOCIADOS "(por instrucciones del señor Antonio Bechily, según se afirmó)" con la sola firma de Donald Lee Landrum "y el acto que se hubieran completado como aparecen de fojas 2 y 3 del expediente", dedujo de tal disposición (art.14 de la Ley 52 de 1917) diversas interpretaciones, como son "que de ella se desprendía una obligación extracontractual así como un mandato" (porque dispone que el documento debía ser llenado estrictamente de acuerdo con la facultad dada), "incluyendo que la norma define una obligación híbrida". En consecuencia, el fallo impugnado consideró que de la norma surgía la figura del mandato y en base a ello condenó al demandado a indemnizar, al señalar que no había realizado la gestión como buen padre de familia ni conforme a los usos de comercio. Esta interpretación "constituye un error jurídico" porque de acuerdo al recto sentido de la norma "el derecho de completar un documento negociable como el cheque incompleto como tal no nace de ningún pacto, hecho ilícito o negocio condicionado, esa facultad se deriva de la ley y está consagrada como una presunción en favor del tenedor, en cuanto en la norma se sostiene que se tendrá prima facie la facultad de completarlo", dice el recurrente.

Esta Sala ha podido apreciar de lo expuesto en esta causal que se acusa al Ad-quem de interpretar erróneamente el artículo 14 de la Ley 52 de 1917, debido a que extrajo de la misma la figura del mandato para aplicarla a la situación de hecho que se produjo en este caso y que tiene que ver con las facultades de la persona a quien se le ha entregado un cheque en blanco para llenarlo, en atención a las instrucciones que se le han dado. Es decir, básicamente se extrae como cargo el señalamiento de que la norma se aplicó con un contenido distinto al que realmente tiene pero no se señala qué ocurrió debido a ello y cómo, en todo caso, debió ser interpretada y aplicada. Esta situación implica que el cargo resulta incompleto, un tanto confuso y, además, inexacto, como se podrá observar a continuación al examinarse lo dicho por el fallo de segunda instancia. La Sala procede como corresponde al examen de fondo del problema.

Al respecto de lo planteado en esta causal, veamos lo que sostuvo el fallo de segunda instancia:

> "...
> Sobre los documentos en blanco, conviene reproducir textualmente lo que señala el artículo 14 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917 sobre documentos negociables. Dicha disposición reza así:
>
> ...
> Como hemos dicho, pues, la parte actora alega en los hechos de la

> demanda, precisamente, que entregó dos cheques en blanco con instrucciones precisas y que éstas no fueron cumplidas, es decir, pues, que a juicio de esta Superioridad la situación planteada por el actor encaja en la norma anteriormente transcrita, por lo que tal actuación es válida legalmente.
>
> Podríamos decir, pues, que la obligación surge de esta norma, por lo que sería una relación extracontractual; sin embargo, también podríamos inferir de la norma transcrita que en el acto que se describe en la misma hay un mandato, cuando se dice que el documento en blanco deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la facultad. Es decir, que la naturaleza del acto del cual surge la obligación reclamada es de naturaleza híbrida.
>
> Estima este nivel jurisdiccional que aún cuando no llegáramos a la misma conclusión del Juez a-quo de que estamos frente a un mandato, lo cierto es que nos encontramos frente a un acto de naturaleza mercantil, por cuanto la transmisión del crédito a través de los documentos negociables está regulada por una ley de carácter mercantil.
>
> También podemos concluir que el actor no pretende reclamar una obligación extracontractual, regulada por el Código Civil, ni una obligación derivada de un contrato de mandato civil, como concluyó el Juez a-quo.
>
> Con las conclusiones anteriores, no hay mayor necesidad de extendernos en el tema de la naturaleza jurídica de la obligación reclamada." (El subrayado es de la Sala) (Fs. 358 a 359).

Del criterio expresado hasta el momento por el sentenciador de segundo grado sobre el artículo 14 de la Ley 52 de 1917 se observa que a pesar de señalar que la situación planteada por el actor se enmarca en la aludida disposición legal, se ensaya una serie de calificativos para determinar cuál es la naturaleza de la obligación que surge de la norma, entre los que menciona "una relación extracontractual", "un mandato" y una obligación "de naturaleza híbrida", siendo ésta última una denominación, a juicio de la Sala, totalmente extraña, dada sin tomarse el trabajo de explicar de que se trata. Según sostiene el Ad-quem, aunque al principio no llegara a la misma conclusión del a-quo (de que estemos frente a un mandato), en su ánimo existe el convencimiento que la obligación que se verificó entre las partes indudablemente se encuentra regulada por el citado artículo "por cuanto la transmisión del crédito a través de los documentos negociables está regulada por una ley de carácter mercantil".

No obstante, de lo que se infiere de las consideraciones posteriores que se expresan en el fallo impugnado, a partir de fojas 364, en ningún momento se aplicó el artículo 14 de la citada Ley 52 de 1917, aunque se haya reiterado que la obligación reclamada encaja dentro de la situación descrita en dicha norma. Contrariamente a lo que se dice inicialmente, lo que hizo el Ad-quem fue aplicar normas relativas al mandato contenidas en el Código de Comercio y el Código Civil, concluyendo que la relación que se suscitó, por motivo de los cheques, era la de un contrato de mandato verbal celebrado entre DONALD LEE LANDRUM, como mandante, y la firma ILLUECA Y ASOCIADOS, como mandatario.

En tal sentido, según se aprecia de los cargos que formula el casacionista en los motivos, en efecto, la sentencia impugnada expresó que la norma sustantiva pertinente y aplicable al caso era el artículo 14 contenido en la Ley de Documentos Negociables, que regula el supuesto de los documentos incompletos. Lo que saca en claro la Corte es que no es del todo cierto que el Tribunal Superior al aplicar la norma hubiese incurrido en interpretaciones equivocadas o erróneas en relación con las diversas conclusiones a las que arribó al establecer la responsabilidad de la parte demandada. Para la Sala el fallo se limitó a expresar que el caso se enmarcaba en lo descrito por tal precepto, pero sin llegar a utilizarlo ciertamente para resolver la controversia. Lo que, al parecer, hizo el fallo de segundo grado fue hacer una interpretación muy particular de las obligaciones que surgían en su opinión de los documentos negociables (cheques)

que fundamentaron la demanda, en el sentido de afirmar que la relación jurídica derivada de los mismos era un contrato de mandato verbal; inferencia a la que el juzgador llega sin que tal conclusión la extraiga de la interpretación de la norma sino más bien de las características de la relación que, según él asume, se produjo entre las partes, es decir del denominado mandato consensual.

En otras palabras, la Sala opina que no es correcta la aseveración que hace la censura de que el error en que incurrió el Tribunal Superior fue el haber interpretado equivocadamente el citado artículo 14 al aplicarlo, pues dicha norma realmente no se llegó a aplicar. Lo ocurrido a juicio de la Sala fue que la resolución incurrió en un error al calificar el negocio jurídico que nos ocupa, al margen de los dos documentos negociables mencionados, representados por dos cheques, a los que no les atribuyó los efectos que les correspondían, quebrantando de manera directa y simultánea ese y otros preceptos legales. Pero todo ello se produjo, fundamentalmente, porque no aplicó la norma idónea, reguladora del caso, o sea el artículo 14 de la Ley 52 de 1917. Porque lo que no se puede pasar por alto, independientemente de que entre las partes se hubiese o no celebrado un contrato de mandato, es lo que el artículo 14 de la Ley de Documentos Negociables establece como presunción a favor de la persona que tiene el documento en su poder:

> "Cuando un documento esté incompleto en cualquier particular importante, la persona que lo tenga en su poder tendrá prima facie facultad para completarlo llenando los espacios en blanco que en el mismo hubiera; ..."

Para la Sala es evidente que la parte que afirma y asegura que el documento girado en blanco se usó en incumplimiento de las instrucciones que se impartieron es a quien corresponde presentar en juicio todas aquellas pruebas necesarias para destruir la presunción establecida por el artículo 14 a favor del tenedor del documento emitido con falta de alguno de sus particulares. Y es que lo inaceptable sería pretender, como acontece con la sentencia impugnada, que existiendo una presunción (a favor en este caso del demandado y que sin duda admite prueba en contrario) la presunción se estime destruida, no con pruebas sino con otras presunciones. Eso en opinión de la Sala fue lo que hizo la sentencia.

Encuentra la Sala que las disposiciones que pudieran haber sido erróneamente aplicadas por la resolución fueron aquellas a partir de las cuales se dictó la sentencia recurrida, o sea, los artículos 588, 591, 595 del Código de Comercio y los artículos 1410, 1644 del Código Civil, entre otros; y no así, como acusa el casacionista, el citado artículo 14 de la Ley de Documentos Negociables que era la norma aplicable y que, al final de cuentas, dejó de ser aplicada.

Además de lo expuesto hay que señalar que el recurrente no citó las normas que contienen el criterio interpretativo junto a la norma que consideraba erróneamente interpretada. Como lo indica el Profesor Jorge Fábrega en su obra "CASACIÓN", página 132, aún cuando no se trata de una exigencia directamente establecida por la ley, en algunos casos "Lo más recomendable sería citar la norma interpretativa violada. Abstracción hecha de que sea indispensable o no, sirve de guía a la Sala y constituye un elemento de la estructura". Luego del examen que ha hecho la Sala de esta primera causal se puede asegurar que si el recurrente hubiese citado la norma interpretativa, dada las particularidades del presente caso, probablemente la Sala hubiese tenido un panorama mucho más completo de las razones legales que el casacionista tuvo presente al invocar la interpretación errónea. Al no hacerlo, no ha quedado la Sala en las mejores condiciones de determinar qué norma de interpretación ha violado la sentencia recurrida, ni el impugnante ha demostrado a cabalidad la eficacia del yerro que le endilga a la sentencia.

Por lo expuesto hay que concluir que la formulación del cargo en casación no se enderezó debidamente, es decir, en base al supuesto de hecho ocurrido, error jurídico que fue, realmente, en el que pudo haber incurrido la sentencia recurrida.

Vemos, entonces, que la causal utilizada por el casacionista no era la apropiada, ya que de haberse dado la infracción del aludido artículo 14 de la Ley de Documentos Negociables no sería por el hecho de que el sentenciador haya interpretado la norma erradamente sino porque no llegó a aplicarla, a pesar de haber señalado el Tribunal Superior que era la disposición idónea para dilucidar la controversia. En todo caso, el casacionista debió invocar como causal la violación directa y no la que utilizó en esta fase del recurso.

Debido a esta circunstancia, la causal de infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea no está justificada, pero esta Sala considera necesario expresar algunos señalamientos sobre la referida norma sustantiva, que es, insistimos, la pertinente en este caso.

El citado artículo 14 de nuestra ley de documentos negociables (Ley 52 de 1917), referente a los Títulos Incompletos o Títulos con Espacios en Blanco, es similar al artículo 622 del Código de Comercio Colombiano (antes art. 18 de la Ley 46 de 1923), ambos de inspiración angloamericana (Negotiable Instruments Law de Estados Unidos). La doctrina colombiana ha abordado diversos aspectos relativos a dicha norma, entre los que se encuentran las distintas tesis sobre el fundamento jurídico de estos títulos incompletos, para saber en qué momento nace la obligación en ellos incorporada. Así, entre otras se mencionan: el "mandato del creador al tomador para llenarlo", "poder al tomador para representar al emitente en la formación ...", pero la que considera más aceptable los autores es la que surge del llamado "contrato de adición" debido a que "normalmente, tal contrato, gobierna las relaciones entre emitente y tomador" y, la "tradición del documento faculta al beneficiario irrevocablemente para llenarlo, pero no lo obliga." Sin embargo, todas esas teorías llevan a una sola razón jurídica, y es que:

> "el título en blanco no lleva consigo obligación ni acción cambiaria alguna, sino cuando sea completado. En el ínterin, confiere únicamente el derecho de llenarlo y endosarlo. Y considerando la institución del título en blanco desde este punto de vista, no deja de ser un espejismo legal, fruto de la necesidad, con funciones económicas excepcionales, como que otorga al tenedor derechos concretos y al creador obligaciones que pueden ser insospechadas. Pero siempre bajo la insustituible condición de ser el título cubierto. De donde, en el fondo, el título en blanco no es más que una expectativa de título valor, un derecho aplazado, en suspenso. Y cuando la cobertura se hace, es cuando puede decirse que surgieron los derechos del tenedor y que el creador vino a saber si se cumplieron o no las autorizaciones por él dadas a fin de pagar o excepcionar, según la clase de tenedor de que se trate. Desde luego, que cualquier parte puede excepcionar por una cobertura irregular. Es un derecho del demandado. ...".
>
> (TRUJILLO CALLE, Bernardo. **"DE LOS TÍTULOS- VALORES"**, Tomo I, Ed. Temis, Bogotá-Colombia, 1992, pág. 337-338) (Subrayado es de la Corte).

Lo que se quiere destacar con lo antes transcrito, en relación al caso subjúdice, es que la base del documento negociable, en general, es el derecho que se incorpora en ellos. Aunque nuestra ley no establece un concepto de documento negociable, es aprovechable lo que la legislación mercantil colombiana aludida, en su artículo 619, dice: "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías". Entre los elementos de esta noción se destaca el hecho de que la especial función que cumple el elemento documental (en los títulos valores) es la incorporación de un derecho. El cheque se encuentra entre los instrumentos negociables o títulos valores de contenido crediticio que incorporan el derecho de reclamar sumas ciertas de dinero u órdenes o promesas incondicionales de pago. Este derecho incorporado y su ejercicio quedan limitados por las expresiones literales del documento.

En el presente caso, el actor fundamenta su reclamo en dos cheques,

pretendiendo impedir o limitar el ejercicio del derecho literal que contienen o que establecen, alegando que su tenedor llenó los espacios en blanco que él no copó como suscriptor en dicho documento, sin seguir sus instrucciones; todo lo cual debe examinarse conforme al tratamiento o a la regulación que la ley le da a esta figura.

La Sala debe advertir que la tesis que plantea el fallo impugnado a fojas 363 sobre la ventaja de los documentos negociables de estar desvinculados del negocio causal, sólo "en cuanto a los tenedores en debido curso y no en cuanto al beneficiario original" resulta irrelevante para efectos del derecho contenido en el artículo 14 de la Ley de Documentos Negociables; la sentencia señaló que, a los tenedores en debido curso, el deudor no les puede oponer las excepciones que le podría oponer al acreedor original, mientras que al beneficiario original sí le puede oponer cualquier excepción y que, como ILLUECA Y ASOCIADOS no es tenedor en debido curso ya que no recibió el documento completo según lo dispone el artículo 52 de la citada ley, por tanto, dicha firma no podía alegar la defensa de la literalidad en lo que concierne al cheque de B/.500,000.00 y, como en el cheque por B/.250,000.00 no figuraban como beneficiarios, "no estaban facultados para disponer del mismo".

El hecho de que Illueca y Asociados no sea tenedor en debido curso sino un simple tenedor, pues evidentemente fue quien realizó el acto de cobertura de los documentos negociables, no afecta la validez y efectividad de los títulos, ni para ellos, al aparecer como beneficiarios, ni para otros tenedores que lo hayan recibido completos, pues existe una presunción de que fueron llenados de acuerdo a la autorización dada por el que firmó los documentos en blanco, salvo que éste probara el hecho de que hubo un mal ejercicio de las instrucciones que al efecto dio a su tomador.

Hechos los anteriores comentarios, la Sala descarta la primera causal de fondo y procede al examen de la segunda.

La segunda causal es la de haberse incurrido en infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Se expresan cuatro motivos como fundamento de esta causal, en los que se dice lo siguiente:

> "PRIMERO: El Tribunal Superior en la sentencia apelada, incurrió en error probatorio cuando dio por probado un extremo, el contrato de mandato que dice existió entre demandante y demandada, sin que en el proceso exista el o los medios probatorios que demuestren la existencia de esa relación material.
>
> SEGUNDO: De igual forma, en la sentencia que define la segunda instancia, se incurre en error probatorio al estimar que se había demostrado que la firma demandada había incurrido en culpa grave, descuido, descuido ligero, en el cumplimiento del mandato, sin que en ese proceso exista elemento de juicio (prueba) de que ese tipo de conducta ocurrió, cuando le atribuye a la firma demandada la conducta de no haber cumplido el mandato con la diligencia de un buen padre de familia.
>
> TERCERO: En idénticas circunstancias, el Tribunal Superior al dictar la sentencia de segunda instancia, dio por demostrado los usos de comercio o la costumbre comercial, sin que existan elementos de juicio allegados al proceso que demuestren esos extremos, cuando atribuyó a la parte demandada la conducta de no observar esos usos y costumbres en el cumplimiento del mandato.
>
> CUARTO: Los errores probatorios en que incurrió el Tribunal lo condujeron a violar normas sustantivas de derecho que se refieren a la existencia del mandato como contrato y las exigencias que deben cumplirse para que el mandatario quede obligado a responder por

daños y perjuicios, cuando para la ejecución del mandato faltan las instrucciones del mandante, violaciones que influyeron sustantivamente en lo dispositivo de la resolución impugnada porque sin su ocurrencia la conclusión hubiera sido otra."

Las normas que se citan como violadas son los artículos 773, 769 del Código Judicial; artículos 1100, 34 c., 986, 1400, 1410 del Código Civil; y, el artículo 588 del Código de Comercio.

Veamos, entonces, algunas de las consideraciones, que expresó el Primer Tribunal Superior en el fallo impugnado en casación:

"...

La Responsabilidad de ILLUECA & ASOCIADOS

Como ya adelantaremos al tratar sobre la naturaleza jurídica de la obligación reclamada, la misma encaja dentro de la situación descrita en el artículo 14 de la Ley 52 de 1917 sobre documentos negociables, por lo que si tiene fundamento en la ley es una obligación extracontractual; pero también dijimos que en la situación descrita en la norma citada va inmerso un contrato de mandato, cuando se expresa que el documento en blanco deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la facultad dada. Es decir, pues, que la obligación reclamada es de naturaleza híbrida.

Así las cosas si nos encontramos también ante un mandato mercantil, como también aclaramos anteriormente, a la obligación reclamada le serían aplicadas las reglas sobre mandato contempladas en el Código de Comercio y supletoriamente las normas contempladas en el Código Civil, de conformidad con el artículo 5 del Código de Comercio.

Tal relación de mandato se da entre el señor Donald Lee Landrum como mandante y la firma ILLUECA & ASOCIADOS como mandataria. Y como quiera que no existe constancia escrita de las facultades conferidas, tendríamos que concluir que se trata de un mandato verbal, el cual es válido en nuestra legislación por cuanto la regla general es que los contratos son consensuales en nuestro derecho, salvo que por disposición expresa se requiera que consten por escrito.

Sin embargo, antes de entrar a determinar si existe o no responsabilidad por parte de ILLUECA & ASOCIADOS y en caso de existir, antes de establecer la suma, es preciso hacer algunos comentarios que están vinculados con argumentos en los cuales descansa la defensa ILLUECA & ASOCIADOS.

Es cierto, y así lo reconoce esta Superioridad que la parte actora no acreditó en ningún momento que hubiera dado las instrucciones que dice dio en el hecho quinto de la demanda corregida. Es decir, que no acreditó que hubiera indicado que un cheque era para que ILLUECA & ASOCIADOS cobrara honorarios legales relacionados con la constitución de la sociedad COMPAÑÍA DEW ASSOCIATES INC. y que el otro cheque era para pagar impuestos relativos a dicha compañía.

Ahora bien, también es cierto que ILLUECA & ASOCIADOS tampoco acreditó que **DONALD LEE LANDRUM** le hubiera dado instrucciones distintas, como la de que dispusiera de los fondos siguiendo instrucciones de un señor de nombre Antonio Bechily.

Así las cosas, tendríamos que concluir, entonces, que no hay instrucciones dadas, por lo que conforme al artículo 588 del Código de Comercio, el mandatario será responsable de los daños y perjuicios por no cumplir con los usos de comercio. ..." (El subrayado es de Sala) (Fs. 364 a 365).

Al confrontar lo expuesto en el fallo transcrito con el cargo que se

formula en el primer motivo, se advierte que, hasta cierto punto, está justificado ya que el Tribunal evaluó la relación jurídica surgida entre las partes como un contrato de mandato, sin que este constara por escrito, y en tal sentido acotó que no existiendo constancia escrita de las facultades conferidas "tendríamos que concluir que se trata de un mandato verbal". Se concluye en el último párrafo antes transcrito que, como no hay instrucciones dadas, según el artículo 588 del Código de Comercio, el mandatario será responsable de daños y perjuicios por no cumplir los usos de comercio.

Como señaló la Sala al pronunciarse sobre la primera causal, la norma fundamental en este caso es el artículo 14 de la Ley de documentos negociables, pues se está tratando de determinar la efectividad del derecho incorporado en el cheque y no la efectividad de otra relación jurídica para lo cual se utilice el título o documento como prueba de un contrato anterior. En el análisis que de dicha norma hacen en el "**TRATADO SOBRE LA LEY DE DOCUMENTOS NEGOCIABLES**" Erasmo de la Guardia y Fabián Velarde, se expresa:

"...
La primera parte de esta disposición sienta la regla general de que se presume en la persona que lo tenga en su poder facultad para llenar los espacios que tuviere el documento en blanco. Podrá pues, dicha persona insertar el nombre de un beneficiario, que pueda ser esa misma persona u otro cualquiera, la fecha del pago, la suma pagadera o subsanar cualquier otra omisión importante. Por supuesto que si la ley faculta para llenar cualquier especificación, detalle o dato, (esto es, "particular", como dice el texto inglés) importante, faculta también para hacerlo respecto a cualquier otro particular no importante, porque sabido es que quien concede lo más, concede lo menos.

La presunción que establece esta disposición, prima facie, es una presunción legal, que admite, por consiguiente prueba en contrario.

JURISPRUDENCIA

La autoridad que se presume en un tenedor a quien se le entregó un documento en blanco es absoluta, a no ser que quien la objete lo compruebe plenamente. Brown vs Thomas. 92 S. E. 977

La carga de la prueba de que los espacios en blanco fueron llenados sin autoridad corresponde al demandante que lo alega. Windahl vs Vanderbilt, 203N. W. 252. ...". (págs. 93, 94 y 96)

En atención a lo expuesto, resulta evidente que los cargos expresados en los motivos están justificados pues el Tribunal de segunda instancia consideró probada la existencia de un contrato de mandato, a pesar de señalar que el mismo no ha sido cabalmente acreditado en este juicio y de que la relación controvertida no se enmarcaba en esa figura sino en la de los "documentos incompletos o principiados"; igualmente, atribuyó responsabilidad al tenedor de los cheques por llenar los espacios en blanco, a pesar de reconocer que la parte actora en ningún momento acreditó qué instrucciones diera acerca de cómo debían ser llenados esos cheques.

Además de lo anotado, en el sentido de que el sentenciador de instancia no acató la presunción legal sobre la autoridad absoluta que tenía el tenedor de los documentos en blanco, luego de reconocer que no se acreditó plenamente que existiera algún tipo de instrucción, trató de justificar la falta o ausencia de pruebas considerando aplicables los usos de comercio, señalamiento que no fundamentó ni explicó de alguna manera convincente, sino que para ese propósito, entre otras consideraciones alejada del punto controvertido, dijo:

"...
Si bien esta Superioridad no es experta en la materia, podemos afirmar que la práctica y la menor diligencia de un buen padre de familia, indicaría o aconsejaría que las transacciones de inversión de fondos y operaciones bursátiles se hacen en valores cotizables en las bolsas de valores, ya sean locales o extranjeras.

> Siendo, pues, que ILLUECA & ASOCIADOS no invirtió los fondos que le fueron encomendados, con arreglo a los usos de comercio, ya que no hay prueba de que existían instrucciones, ni de acuerdo con la diligencia de un buen padre de familia, estima esta Superioridad que ILLUECA & asociados debe responder frente a Donald Lee Landrum, por los daños y perjuicios con fundamento en el artículo 588 del Código de Comercio, los cuales, en este caso ascienden al capital dispuesto, más los intereses. ..." (Fs. 371).

De lo transcrito se desprende claramente que para fundamentar la responsabilidad que se le atribuye al tenedor de los cheque, sin que se haya probado la misma, en el fallo se manifiestan supuestos imaginarios sobre el destino que se debía dar a los fondos de los cheques, en inversiones en la bolsa de valores u operaciones bursátiles, señalamientos que ni siquiera se expresan en la demanda.

A juicio de la Corte es necesario expresar algunas consideraciones sobre la naturaleza de la relación contractual entre las partes que motivó la presente litis.

Como se ha dicho, la pretensión del demandante es el reembolso de unos cheques por parte del demandado, por haber sido llenados por éste, según alega el actor, sin seguir sus instrucciones, todo lo cual tiene como antecedente la relación de prestación de servicios (abogado-cliente) entre las partes.

Aparentemente se ha confundido la relación o contrato que surge por motivo de los cheque entre girador y tenedor, con la relación o contrato que surge con motivo de la prestación de los servicios profesionales entre abogado y cliente. En tal sentido, la sentencia impugnada ha considerado que se trata de un mandato verbal. Por ello, la Sala considera importante expresar algunos de los señalamientos que ha hecho la doctrina sobre el contrato que pudiera surgir de la prestación de servicios profesionales.

Sobre este particular el Profesor Dulio Arroyo Camacho en su obra **"Contrato Civiles"** (Tomo II,1974) señala que la prestación de servicios en que prevalece el esfuerzo intelectual sobre el físico se denomina **"ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS INMATERIALES"**, y puede dar lugar a diversos contratos, como son el de trabajo, de mandato, de arrendamiento de obra y de arrendamiento de servicios. Al analizar las diversas gestiones o labores que puede ejercer un abogado y cuál contrato, de los mencionados, pudiera surgir de las mismas, sostiene:

> "Tratándose de los servicios que prestan los **abogados** se ha discutido también a qué contrato da origen los mismos. Años atrás la controversia giraba en torno a si era **mandato** o **arrendamiento de servicios**. ...
>
> En nuestro Derecho, como hemos indicado, ellos pueden originar diversos contratos: a) a un contrato de **trabajo**, cuando el abogado trabaja para una empresa por una remuneración o salario y bajo la dependencia o subordinación del empleador, b) a un **arrendamiento de obra** si el abogado, mediante una remuneración, se obliga a ejecutar una obra, se atiende principalmente al **resultado útil** de esa actividad, por ejemplo, se obliga a preparar una minuta o redactar un contrato; c) a un **arrendamiento de servicios**, cuando el abogado, por una remuneración, presta sus **servicios** a un cliente atendiendo fundamentalmente **a la actividad en sí** y no al resultado útil que se obtenga, o sea, cuando se limita a contraer una obligación de medio, y ch) a un contrato de **mandato**, cuando el abogado (mandatario) gestiona negocios o asuntos del cliente (mandante) por cuenta de éste, en forma gratuita o remunerada, y generalmente en su representación.
>
> ¿Qué contrato es el que el abogado celebra con el cliente para **gestionar en juicio y en su nombre un determinado asunto del primero?** ...

> En nuestro concepto, **por lo general**, estaremos en presencia de un contrato de mandato, del llamado mandato judicial pues concurren los elementos característicos de este contrato, ya que el mandatario gestiona negocios ajenos (del mandante, el cliente), **por cuenta o encargo de éste**, y **actúa en su representación**. ...
>
> Las legislaciones chilenas y colombianas así lo establecen al disponer que **"los servicios de las profesiones y carreras ... a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto a terceros se sujeta a las reglas del mandato"**. ...
>
> Para concluir debemos señalar que el arrendamiento de servicios inmateriales es un contrato consensual, **esencialmente bilateral** y oneroso, conmutativo, principal, atípico, que crea para el arrendador una obligación principal, la de prestar un servicio, esto es un facere, pero configurado como una obligación de **medio** y no de resultado. (Fs. 36-39) (Enfasis como aparece).

En la doctrina y la jurisprudencia española se admite que en la práctica, las más frecuentes actividades del profesional, por regla general, pueden encuadrarse en el ámbito del arrendamiento de servicios, es decir, cuando por virtud de éstos se compromete el profesional con el cliente a realizar una actividad propia de su profesión a cambio de un precio cierto. Sin embargo, se admite que en algunos casos puede producirse una relación arrendamiento de obra y aún de mandato, pero en cada caso, antes de pronunciarse en la calificación, será útil "distinguir en la actividad profesional los aspectos técnicos puramente profesionales de los de mera gestión u otros". Entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España que alude a este tema, se señala:

> "... la más moderna orientación de la jurisprudencia en la materia-, si bien afirma que los servicios de los letrados, como los de las personas que ejercen profesiones liberales, no constituyen más que una modalidad del que la tradición jurídica y nuestro Código civil vienen llamando contrato de arrendamiento de servicios, admite que de manera eventual y accesoria pueden ser encomendadas a los abogados gestiones propias del mandato, y como complemento de esta doctrina procede advertir que aunque de ordinario se presenta la relación contractual entre el letrado y su cliente como un contrato de servicios, también aparece otras veces como contrato de obra, "..." el convenio entre un cliente y un letrado, en virtud del cual el primero requiere los servicios profesionales del segundo, y éste se compromete a prestárselos mediante el pago de los correspondientes honorarios, reviste por su propia naturaleza el carácter de un contrato de arrendamiento de servicios del cual se derivan obligaciones y acciones puramente personales entre los contrayentes, sin trascendencia directa ni indirecta respecto a terceros no ligados por el vínculo contractual."
>
> (LUCAS FERNANDEZ, Francisco. **"Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales"**, dirigidos por MANUEL ALBALADEJO, Tomo XX, Vol 2°, Madrid, 1986, págs. 37-38).

En consideración a lo expuesto, al analizar la naturaleza real de la relación contractual entre la partes, según se señala en el hecho tercero de la demanda, tenemos que Donald Lee Landrum se presentó a las oficinas de Illueca y Asociados con el fin de que se le atendiera una serie de trabajos legales, entre otros la formación de dos sociedades anónimas y otras operaciones financieras. Claramente se observa que estos encargos generan un contrato de prestación de servicios o arrendamiento de servicios, pues su objeto es la prestación directa e inmediata de un servicio, del cual se deriva una obligación de medio y no de resultado. De esta relación no se desprenden las características del mandato, como sería la gestión sobre una base de confianza (intuito personae), y como sería la actuación de la firma de abogados por cuenta y en **representación** del cliente frente a **terceros**. El arrendamiento de servicios es bilateral pues sólo afecta los intereses de las partes y no es representativo; sólo implica un hacer

(facere), es decir, prestar un servicio por un precio cierto (es esencialmente oneroso), atendiendo principalmente al trabajo mismo, configurando una obligación de medio.

A pesar de lo expresado, la relación que provocó esta controversia, referente a la emisión de unos cheques, podría discutirse si tiene la naturaleza y puede ser calificada como uno de los contratos que tienen como causa la prestación de servicios; pero lo que en todo caso parece evidente es que no podría calificarse de un contrato de mandato como se consigna en el fallo impugnado, aún atendiendo a la relación que originalmente pudo haber sido establecida entre las mismas partes.

Por lo expuesto la Sala Civil de la Corte coincide con el criterio de la censura, en el sentido de que se produjo el error de hecho sobre la existencia de la prueba, pues el tribunal acreditó como demostradas diversas situaciones que no han sido probadas en este caso (como la existencia de un mandato verbal del cual deduce ciertas instrucciones nunca concertadas y que no se precisan, para terminar aseverando que no fueron debidamente manejados los fondos), siendo que algunas de dichas situaciones son ajenas, por completo, a lo que se cuestiona en juicio. Por tanto, es cierto que han sido violadas las normas jurídicas que invoca el recurrente.

Por encontrarse justificada esta segunda causal de fondo, la Sala procede a invalidar el fallo recurrido en casación y pasa a actuar como tribunal de instancia, dejando aclarado que por razones obvias no se examinará la tercera causal de fondo presentada en el recurso.

RESOLUCIÓN DE REEMPLAZO

Como se señaló con anterioridad, los hechos de la demanda corregida (fs. 26 a 29) aluden a que DONALD LEE LANDRUM entregó a la firma ILLUECA Y ASOCIADOS dos cheque en blanco, únicamente firmados por él, de su cuenta cifrada en el Banco Exterior, los que se distinguen con los números 224019 y 224020. Sostiene el demandante que el propósito de estos cheques era, con uno, pagar honorarios legales en relación a la Compañía DEW ASSOCIATES, INC. y, con el otro, pagar los impuestos relativos a esa compañía. Sin embargo, la firma de abogados demandada llenó uno a su favor por la suma de B/.500.000.00, con fecha 30 de octubre de 1986, y lo depositó en su cuenta (N° 030-09-4-00-11132); y, el otro, lo llenó señalando como beneficiario a BANCO EXTERIOR, S. A./DEW ASSOCIATES INC. por la suma de B/.250,000.00, con fecha 18 de noviembre de 1986, depositado en la cuenta de dicho beneficiario (N° 39-89-3-02-44159-80).

Sostiene el demandante que no ordenó al demandado que llenara dichos cheques por esas cantidades y a favor de tales beneficiarios. Que al solicitar explicación al respecto la firma de abogados le informó que había dispuesto de esos fondos como lo hizo por autorización e instrucciones de Antonio Bechily.

Por tanto, el actor solicita que se condene al demandado a pagarle la suma total correspondiente a esos cheques (B/.750.000.00), que son de su pertenencia, puesto que fueron utilizados sin su autorización, y también se le condene a pagar los intereses y gastos del juicio.

Los demandados ILLUECA Y ASOCIADOS al contestar la demanda (fs. 35 a 37) niegan casi todos los hechos de la misma, calificándolos como falsos, algunos por ser apreciaciones infundadas del actor; las pruebas aducidas las niegan por considerar que no son conducentes y se oponen al derecho por considerar que no guarda relación con las pretensiones. Sin embargo, de los escritos de pruebas y otros que presenta la parte demandada (desde fs. 104), se observa que acepta que recibió los cheques y sostiene que dispuso de ellos por instrucciones de Antonio Bechily, quien fue la persona que refirió al demandante a sus oficinas, además, trata de probar cómo utilizó los fondos reclamados mediante una relación preparada por un Auditor y Contador Público, acompañada de fotocopia de documentación bancaria.

Para probar los doce hechos de la demanda se presentaron las siguientes pruebas documentales: Certificación del Registro Público sobre la existencia de

la sociedad demandada; los dos cheques firmados por el demandante números 224019 y 224020; Escritura Pública N° 712 de 19 de enero de 1988, mediante la cual el demandante otorga poder al Lic. José Manuel Faúndes para que lo represente en este proceso; Carta de 11 de julio de 1988 remitida a **ILLUECA Y ASOCIADOS**; Carta de 2 de agosto de 1988 remitida a **FAÚNDES Y FAÚNDES**; Carta de 23 de marzo de 1987 remitida a Antonio Bechily por **ILLUECA Y ASOCIADOS.** Además de las mencionadas pruebas, también se señalan otras documentales y testimoniales en el escrito de pruebas, visible a fojas 52 a 53, éstas últimas que fueron practicadas según consta en el expediente.

En uno de dichos documentos, una carta (fs. 7) suscrita por la firma forense demandada, ésta reconoce que en el mes de noviembre de 1986 el señor Landrum dejó en sus oficinas los dos cheques firmados, de su cuenta cifrada, de cuyos fondos ellos dispusieron. Dicha circunstancia, también la reconoce Aníbal Illueca Herrando en su testimonio, que consta a fojas 83.

Sin embargo, al apreciarse todas las pruebas aportadas por el demandante se concluye, como lo reconoció el a-quo, que ninguna de ellas demuestran el hecho quinto de la demanda que es fundamental, por el tipo de reclamo que nos ocupa, ni el hecho octavo. En el hecho quinto de expresa lo siguiente:

> "QUINTO: Los cheques mencionados en el hecho anterior, el número 224019 se emitió y entregó a Illueca y Asociados, Abogados, solo con propósito posteriormente de pagar honorarios legales en relación a una empresa de nombre Compañía Dew Associate Inc.;
> El cheque N° 224020 fue entregado con el propósito de pagar posteriormente impuestos relativos a esta compañía;"

Probar este hecho, según el cual el demandante suscriptor de los cheques había informado al tenedor el propósito que quería darle a cada uno de ellos, es importante, pues esto implicaría alguna instrucción sobre la forma en que debían llenarse los espacios en blanco de tales documentos. Ello es necesario en estos casos donde la carga de la prueba corresponde al que entregó el documento firmado y en blanco, pues la presunción legal es que el tenedor tiene facultad de integrarlo a su arbitrio bajo la consideración de que el creador lo ha otorgado con esa amplitud y en esa forma de manera intencional y consciente.

Sobre este punto de la prueba de las instrucciones y acerca de quién las debe probar, se ha dicho en la doctrina lo siguiente:

> "...
> La prueba de las instrucciones o de la autorización se hace por cualquier medio, como declaración de parte, juramento, testimonio de terceros, documentos, indicios y cualesquiera otros procedimientos que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, pues no hay, como cuando se trata de la representación para suscribir por otro un título-valor, una prueba especial, documental. Si se requiera que las instrucciones fueran otorgada por escrito, se dificultaría la circulación del título-valor en blanco, porque tendría que circular con el escrito de autorización a fin de que los tenedores conocieran los límites de tales instrucciones, lo mismo que sus derechos. La buena fe de ellos quedaría irremediablemente vinculada al conocimiento y acatamiento del documento aliunde.
> ...
>
> QUIÉN DA LA PRUEBA DE LAS INSTRUCCIONES
>
> El tenedor presenta el título al pago bajo la presunción de haberse llenado de acuerdo con las instrucciones y por consiguiente, no es suya la carga de probar que él fue llenado en esa forma. Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria. Es lo mismo que cuando se trata de alegar la alteración o falsedad. La excepción de integración abusiva o por fuera de las instrucciones, que es personal, pueden oponerla

> también quienes estén obligados con su firma puesta antes de ser llenado el documento, contra quien o quienes la hayan llenado con violación de lo pactado y contra quienes sean tenedores de mala fe o con culpa grave."
>
> (Ver. "DE LOS TITULOS VALORES", Trujillo Calle, -edit. Temis, Bogotá Colombia, 1992, pág. 336" (Subrayado es de la Corte)

Así, como se tiene dicho, se observa que en el caso subjúdice del caudal probatorio aportado por el demandante resultan probados una serie de hechos afirmados en la demanda, tales como: que el demandante DONALD LEE LANDRUM entregó al demandado ILLUECA Y ASOCIADOS dos cheque en blanco, cuyos fondos pertenecían a la cuenta cifrada del primero en el Banco Exterior; que en los cheque sólo aparecía la firma del demandante sin otra anotación; que ambos cheques fueron llenados por el demandado; que se le envió carta inquiriéndole sobre el destino de los fondos, que el demandado respondió alegando haber recibido instrucciones de un señor Bechily. Lo que no resulta probado es que existiera algún tipo de indicación por parte del suscriptor de los cheques, o sea, del propietario de los fondos, sobre la forma como debía llenarlos su tenedor, y algo que para la Sala es esencial: que esas instrucciones fueran distintas o contrarias a lo actuado por la parte demandada, por lo menos en cuanto a los extremos más importante, es decir: cuál era la suma de dinero que debían expresar y a favor de quién debían ser girados. No aportó la parte actora ni siquiera un indicio sobre el supuesto destino que pretendía darle el demandante a esos cheques. Sólo consta lo que el mismo dice en el hecho quinto de la demanda: que uno era para pagar honorarios legales en relación a una compañía y otro para pagar impuestos legales de la misma.

Un documento negociable que se entrega en esta forma, en blanco, hace presumir que se ha facultado al receptor para complementarlo; de allí que si posteriormente hay oposición en relación a lo expresado en el mismo, el oponente debe probar que él, como único legitimado para dar instrucciones, manifestó algún tipo de indicación al respecto, que no fue cumplida.

En ese orden de ideas, no es el tenedor o demandado en este caso quien debe probar que le dió a los cheques el destino que deseaba el girador de los mismos. Ello es así, puesto que sobre el tenedor no recae la carga de la prueba en cuanto al punto controvertido. Lo que en todo caso obligaría su actuación sería haber recibido instrucciones del legitimado al efecto y, de no existir o probarse que las había o cuáles eran éstas, la ley le concede la facultad de llenar los espacios dejados en blanco en el documento, produciéndose a su favor la presunción legal de que llenó los espacios en blanco conforme a las facultades que le habían sido otorgadas. Así lo establece el artículo 14 de la Ley 52 de 13 de marzo de 1917.

Por añadidura, la parte demandada en segunda instancia también adujo pruebas, de las cuales fueron admitidas dos documentales (documentos públicos que constan a fs. 23-34 cuadernillo de pruebas) y tres informes bancarios (Banco Exterior, Banco de Latinoamérica y Banco de Occidente), a fin de demostrar cómo utilizó los fondos reclamados, contenidos en los cheques, alegando que, en la forma como los aplicó, no tuvo ningún provecho personal. En el fallo de segundo grado se hizo referencia a dicho material probatorio en los siguientes términos:

> "Con el fin de acreditar lo anterior, la parte demandada presentó pruebas, tanto en primera como en segunda instancia, (las Certificaciones de Contador Público Autorizado y los informes bancarios, entre otras) que dan cuenta de la forma cómo fueron dispuestos los fondos.
>
> De dichas pruebas se desprende que el Cheque N° 224019, de 29 de octubre de 1986, por B/.500,000.00, en primer lugar fue depositado en una cuenta de ILLUECA & ASOCIADOS en el BANCO EXTERIOR, S. A. y que ILLUECA & ASOCIADOS dispuso de dichos fondos a través de cheques o transferencias de la siguiente manera (Véase fojas 128, 129, 292, 294, 322, 323, 326, 328, 329, 330 y 331):

Cheque N° 32687,del 31 de octubre de 1987 favor de CREDIT GHAZIR, S. A. por B/.250,000.00

Cheque N° 532686,de 30 de octubre de 1986 a favor de KORBEL, S. A. 40,000.00

Cheque N° 532688,de 31 de octubre de 1986 a favor de CREDIT GHAZIR, S. A. 140,000.00

Cheque N° 532689, de 31 de octubre de 1986 a favor de Anibal Illueca 5,000.00

Transferencia efectuada el 30 de octubre de 1986 a favor de CASABANCA en Miami 50,000.00

Transferencia efectuada el 31 de octubre de 1986 a favor de MITCHEL ELIAS HATEM en Miami 15,000.00

TOTAL B/.500,000.00

Igualmente se desprende de las pruebas presentadas por ILLUECA & ASOCIADOS que el cheque N° 224020, del 18 de noviembre de 1986, a nombre de DEW ASSOCIATES, INC., por la suma de B/.250.000.00 fue usado en principio para constituir el día 18 de noviembre de 1986 un depósito a plazo fijo en el BANCO EXTERIOR, S. A. a nombre de DEW ASSOCIATES, INC. con un mes de vencimiento (véase fojas 127, 131, 132, 133 y 322) y que B/.180,000.00 de dicho depósito fueron usados para cancelar un préstamo por dicha cantidad, cuyo producto a su vez fue usado así (Véase fojas 106, 119, 120, 121, 122, 123 y 324):

Cheque girado el 22 de diciembre de 1986 a favor de NAVIERA COVINA, S. A. por B/.30,000.00
Transferencia efectuada el 19 de diciembre de 1986 a favor de CASABANCA por 60,000.0
Transferencia efectuada el 23 de diciembre de 1986 a favor de CASABANCA por 90,000.00
TOTAL B/.250,000.00"
(Fs. 369 Y 370)

No hay prueba alguna en el expediente de que ILLUECA Y ASOCIADOS hubiese dejado de obrar, en el manejo de los fondos que le fueron encomendados, sin la diligencia que se le exige a un buen padre de familia incurriendo en culpa o negligencia. Tampoco se ha probado que los usos de comercio obliguen a que los fondos encomendados a ILLUECA Y ASOCIADOS debían ser invertidos en acciones o bonos de la bolsa de valores, como se dice en la resolución dictada por el Tribunal Superior. Tales extremos no hay porqué presumirlos sino que tenían que ser debidamente probados por quien propuso la reclamación en contra de la parte demandada, algo que, como se aprecia, nunca se produjo en este caso.

Para concluir, lo que consta en autos y resulta claro es que ambos cheques fueron debidamente girados y firmados por el DONALD LEE LANDRUM como titular de la cuenta, y que fueron presentados por éste, en el presente juicio, en sus originales. Lo que no resulta probado es que el giro y depósito de los mismos no fueran válidos o estuvieran viciados, como afirma el actor, pues la convicción de la legalidad de estos documentos surge de sus propios textos o contenidos, salvo prueba en contrario.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 17 de abril de 1995 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia y, REVOCA la sentencia de 26 de julio de 1990 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y, en su lugar DECLARA que ABSUELVE a ILLUECA Y ASOCIADOS de pagar a DONALD LEE LANDRUM la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS con 00/100 (B/.750.000.00), más los intereses y gastos de este juicio, correspondiente al monto de los cheques número 2224019 de 29 de octubre de 1986 girado a favor de ILLUECA Y ASOCIADOS y, del número 224020 de 18 de noviembre de 1986 girado a favor de BANCO EXTERIOR, S. A./DEW

ASSOCIATES INC.,

Las costas como se han causado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA (fdo.) RAFAEL A. GONZALEZ
(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Respetuosamente me manifiesto en desacuerdo con la Sentencia de mayoría.

Se trata de un recurso de casación que consta de tres causales:

1. Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea;

2. Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de prueba; y,

3. Violación de la norma sustantiva de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En la Sentencia se desestima la primera causal; se casa por la segunda causal, y no se entra a considerar la tercera, por no ser necesario hacerlo de acuerdo con la ley.

Me refiero únicamente a la segunda causal, aún cuando difiero de algunos conceptos expresados al analizar la primera, como por ejemplo, que el fallo de segunda instancia no se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 52 de 1917, sobre documentos negociables.

Estimo que sí se basa en esa disposición, sólo que en la sentencia se intenta una comprensión sistemática de la misma, exponiendo su contenido a través de instituciones jurídicas, como la figura del mandato, que la sentencia de segundo grado estima que está comprendida en la disposición legal aludida, entre quien entrega un documento (negociable) incompleto y la persona que lo recibe, para ser llenado estrictamente de acuerdo con la facultad dada.

Este ejercicio acerca del sentido de la disposición legal no sustrae la consideración del problema del ámbito de la misma disposición, cualquiera que sea la conclusión, acertada o no, a que se llegue.

Veamos, pues, cuáles son las razones para casar la sentencia en razón de la segunda causal de casación que consiste en infracción de la norma sustantiva de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Precisemos, ¿cuál es la prueba a que se refiere la causal, según los planteamientos del recurrente?

Se trata de la prueba de un contrato de mandato. Así, el motivo primero expresa que la Sentencia (por error dice apelada) "incurrió en error probatorio cuando dio por probado un extremo, el contrato de mandato que dice existió entre demandante y demandada, sin que en el proceso exista el o los medios probatorios que demuestren la existencia de esa relación material" (f. 418).

Estas expresiones del recurrente en la causal probatoria de error de hecho sobre la existencia de la prueba, implica que acepta el planteamiento de derecho que formula la Sentencia de segundo grado, pues no discute el planteamiento jurídico de la misma, sino la situación de hecho. Concretamente, que acepta que se trata de un contrato de mandato. Más aún, que probado el contrato de mandato, en función de él, se resuelve el conflicto. Si eso no es así, simplemente

estaríamos frente a una causal (error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba) que no ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. La consecuencia sería que no se debe casar.

O sea, que si no se trata de un mandato, ¿para qué hablar de si existe prueba o no acerca del referido mandato?

Con lo dicho queda invalidado el planteamiento que hace la Sentencia de mayoría, porque su tesis es que no se trata de un mandato.

En la página 19 de la Sentencia se dice:

> "... la relación controvertida no se enmarcaba en esa figura (mandato) si no en la de los 'documentos incompletos o principiados'". (El entreparéntesis es mío) (Pág. 19).
>
> "... tenemos que Donald Lee Landrum se presentó a las oficinas de Illueca y Asociados con el fin de que se le atendiera una serie de trabajos legales, entre otros la formación de dos sociedades anónimas y otras operaciones financieras. Claramente se observa que estos encargos generan un contrato de prestación de servicios o arrendamiento de servicios, pues su objeto es la prestación directa e inmediata de un servicio, del cual se deriva una obligación de medio y no de resultado. De esta relación no se desprenden las características del mandato, como sería la gestión sobre una base de confianza (intuito personae), y como sería la actuación de la firma de abogados por cuenta y **representación** del cliente frente a **terceros**. El arrendamiento de servicios es bilateral pues sólo afecta los intereses de las partes y no es representativo; sólo implica un hacer (facere), es decir, prestar un servicio por un precio cierto (es esencialmente oneroso), atendiendo principalmente al trabajo mismo, configurando una obligación de medio" (Pág. 24).
>
> Esta es la tesis central de la Sentencia de mayoría.

De manera, pues, que si la causal probatoria es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba de un mandato, y el conflicto no se refiere a mandato, la causal de casación hay que desecharla, no brinda pie para casar la sentencia.

La Corte en casación, como recurso extraordinario, debe limitarse a lo que plantea el recurrente. Está circunscrita a la causal que invoca, porque no se trata de una tercera instancia.

La Sentencia resulta también contradictoria en otros extremos. Me refiero a que afirma:

> "Para la Sala el fallo (Sentencia de segunda instancia) se limitó a expresar que el caso se enmarcaba en lo descrito por tal precepto, pero sin llegar a utilizarlo ciertamente para resolver la controversia. Lo que, al parecer, hizo el fallo de segundo grado fue hacer una interpretación muy particular de las obligaciones que surgían en su opinión de los documentos negociables (cheques) que fundamentaron la demanda, en el sentido de afirmar que la relación jurídica derivada de los mismos era un contrato de mandato verbal; inferencia a la que el juzgador llega sin que tal conclusión la extraiga de la interpretación de la norma sino más bien de las características de la relación que, según él asume, se produjo entre las partes, es decir del denominado mandato consensual.
>
> En otras palabras, la Sala opina que no es correcta la aseveración que hace la censura de que el error en que incurrió el Tribunal Superior fue el haber interpretado equivocadamente el citado artículo 14 al aplicarlo, pues dicha norma realmente no se llegó a aplicar" (subrayado de la propia Sentencia de mayoría (Págs. 9 y

10).

Estas expresiones fueron vertidas al considerar la causal primera, de infracción de la norma sustantiva de derecho por interpretación errónea.

No obstante que ésta es la tesis de la Sentencia, luego, ya no al analizar la primera causal sino la segunda, expresa que la sentencia recurrida admite que no se acreditó cuáles habían sido las instrucciones de la persona que entregó el documento incompleto, impartidas a la persona que lo recibió, lo que se relaciona precisamente con el supuesto del artículo 14 de la Ley de documentos negociables.

Las palabras textuales de la Sentencia de mayoría son:

> "Además de lo anotado, en el sentido de que el sentenciador de instancia no acató la presunción legal sobre la autoridad absoluta que tenía el tenedor de los documentos en blanco, luego de reconocer que no se acreditó plenamente que existiera algún tipo de instrucción, trató de justificar la falta o ausencia de pruebas considerando aplicables los usos de comercio, señalamiento que no fundamentó ni explicó ..." (Foja 20).

Este párrafo, repito. es contrario a lo que anteriormente expresa la Sentencia de mayoría, en el sentido de que la sentencia de segundo grado no aplicó el artículo 14 de la Ley de documentos negociables.

También se puede observar aquí que el análisis de la segunda causal de casación, hecho en la Sentencia de mayoría, es totalmente ajeno a la causal invocada, por la cual casa.

Estimo que esa causal no justifica la decisión de casar la sentencia de segundo grado, lo que observo respetuosamente.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Encargado

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ Y RICARDO LANDERO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUEN A JOSÉ MARÍA ESTRADA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de 18 de julio de 1996, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ Y RICARDO LANDERO contra la resolución de fecha 26 de febrero de 1996, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR dentro del Proceso Ordinario Declarativo que le siguen a JOSÉ MARÍA ESTRADA.

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte actora (GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ Y RICARDO LANDERO) se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales del Código Judicial. (Arts. 1160 y 1165).

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre a fojas 153-155, se puede observar que los defectos contenidos en el primer escrito de casación no han sido subsanados, ya que, como se aprecia, la causal es de infracción de norma sustantiva de derecho en el concepto de interpretación errónea y esto supone la existencia de una norma susceptible de ser interpretada en sentidos diferentes. En la corrección lo que se expone como motivo no contribuye a formalizar

proposición jurídica alguna en armonía con la causal invocada. Se expresa algo sin sentido a ese propósito:

> "La resolución recurrida interpretó en forma errónea el contenido de la Ley Sustantiva cuando mencionó que José María Estrada revocó el Poder a los profesionales del derecho sin ocasionarle a estos ningún daño ..."

Nada tiene que ver el señalamiento transcrito con la interpretación de normas de derecho.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por el licenciado Juan Ramón Castañedas G., apoderado judicial de GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ y RICARDO LANDERO contra la Resolución de fecha 26 de febrero de 1996 dentro del Proceso Ordinario Declarativo, que le siguen a JOSÉ MARÍA ESTRADA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CA KEUNG YAO HO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A WHEN RONG FA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Contra la resolución de 8 de abril de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que CA KEUNG YAO HO le sigue a WHEN RONG FA, el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA ha interpuesto un recurso de casación.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran en cuanto a su admisibilidad, término aprovechado solamente por el opositor, según consta a fojas 164 del expediente.

Luego del correspondiente examen del recurso de casación, que corre de fojas 156 a 158 del expediente, la Sala considera que se ajusta a las siguientes exigencias expresadas en el Código de Procedimiento:

1) La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley; 2) el recurso ha sido interpuesto en tiempo; y, 3) la causal expresada es de las señaladas por la Ley.

Sin embargo, en cuanto al escrito de formalización del recurso, la Sala considera que el recurrente debe aclarar o ampliar el último apartado del recurso, ya que sólo cita una de las normas del Código Civil, de las que establecen pautas para la interpretación de los contratos, utilizando el concepto de aplicación Indebida (consiste en aplicar la norma jurídica a un hecho no conforme con su hipótesis).

En tal sentido, como ha dicho la Sala, los errores en la interpretación de los contratos pueden ser atacados en casación a través de las causales que implican la vinculación de la ley sustantiva (violación directa, interpretación errónea, aplicación indebida). Y, que además de tal infracción el casacionista debe mencionar los artículos del Código Civil que se refieren a dicha interpretación.

El recurrente debe complementar este apartado con las normas referentes a la infracción principal atribuida al fallo.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado MIGUEL BATISTA GUERRA en representación de CA KEUNG YAO HO dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue a WHEN RONG FA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TROPI FRESH, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR TROPI FRESH, S. A. CONTRA SEA CARGO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JAIRO MORALES OLIVARES, actuando en nombre y representación de TROPI-FRESH, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 30 de abril de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del incidente de nulidad de lo actuado por falta de jurisdicción dentro del proceso ordinario instaurado por TROPI-FRESH, S. A., contra SEA CARGO, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue únicamente utilizado por la parte opositora.

La Sala procede, por tanto, al examen del recurso para determinar si se ajusta a los requerimientos que establece el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, que consisten en:

1. Que la resolución objeto del recurso sea de aquellas contra las cuales lo concede la ley;

2. Que el recurso haya sido interpuesto en tiempo;

3. Que el escrito de formalización del recurso cumpla con los presupuestos del artículo 1160 del Código Judicial.

4. Que la causal expresada sea de las que señala la ley.

Por su parte el artículo 1160 de la misma excerta legal, dispone que, el recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

a. La determinación de la causal o las causales que se invoquen;

b. Los motivos que sirven de fundamento a cada causal; y,

c. La citación y explicación de las normas de derecho consideradas infringidas.

En el caso que nos ocupa se cumple con los dos primeros requerimientos antes señalados en el artículo 1165, pues la resolución recurrida es de las que establece la ley, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149 del Código Judicial, y fue presentado en tiempo oportuno. Sin embargo, se observa que no se

cumple con las exigencia del tercer presupuesto, veamos:

Se enuncian tres conceptos de fondo y una causal de forma, lo cual se hace de manera incompleta. Esta Sala en reiterados fallos ha manifestado cuál es la manera correcta de invocar la causal, recordando que sólo existe una causal de fondo "Infracción de normas sustantivas de derecho", la cual puede darse en los conceptos de violación directa, aplicación indebida, interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

Como se puede observar en el presente escrito, el recurrente sólo enuncia los conceptos, sin mencionar la causal. Además de señalar dos conceptos conjuntamente, (aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho) lo cual tampoco es permitido, de acuerdo con la técnica de este recurso, en virtud de que cada causal debe ser enunciada separadamente.

Posteriormente a la invocación de la causal, se deben formular los motivos que sirven de fundamento, y lo cual debe realizarse en forma separada, metódica, pormenorizada, concreta y específica, aludiendo solamente los cargos contra la resolución impugnada, y que los mismos sean congruentes con la causal alegada. Por tanto no pueden contener otras consideraciones o alegaciones, tal como lo hace el recurrente, así como tampoco doctrina, ni hacer alusión a normas de derecho, pues esto no es compatible con al técnica del recurso de casación.

En efecto la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones la necesidad de que en el recurso de casación exista congruencia entre las causales, los motivos, y las normas que fundamentan los cargos que se hacen contra la sentencia. De allí a que el artículo 1160 del Código Judicial señale, como contenido del recurso, con la debida separación los motivos (numeral 2do.), y las disposiciones que se alegan infringidas con su debida explicación (numeral 3°).

En el presente caso, posterior a cada uno de los conceptos enunciados como causal de fondo, se dio una explicación general de los mismos, lo cual no puede considerarse como motivo, dado que no reúne de ninguna manera el requisito de tal, antes bien, están redactados en forma de alegatos, apartándose totalmente de la formalidad exigida para este recurso extraordinario.

Debe reiterar nuevamente la Sala que los motivos deben reflejar cargos contra la sentencia. Si bien la doctrina de esta Sala ha sido elástica en el cumplimiento de este requisito, superando la doctrina anterior que exigía en cada uno de los motivos un cargo contra la resolución impugnada, no es menos cierto que este cargo debe emerger, por lo menos, del contenido de los motivos en su conjunto.

En cuanto a las normas de derecho infringidas y su respectiva explicación de cómo se dio la violación, deben expresarse a continuación de los motivos que fundamentan las diferentes causales, este tercer requisito fue completamente ignorado por el casacionista.

Con respecto a la única causal de forma invocada por el casacionista, la cual es: "por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia", mal puede esta Sala entrar a considerarlas, por las razones anteriormente expuestas, en relación con la causal de fondo.

Dado lo anterior, resulta evidente que es ininteligible, por lo que de conformidad con el artículo 1167 del Código Judicial no puede ser admitido.

Por las consideraciones anotadas, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, en el fondo y en la forma, formulado por TROPI FRESH, S. A., contra la resolución de 30 de abril de 1996.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Interino

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO Y DENUNCIA DE USURA PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ CONTRA CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Resolución de 17 de julio de 1996, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por el licenciado Carlos A. Jones, apoderado judicial de CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A. contra la Sentencia de 4 de enero de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A. le sigue a GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ.

Seguidamente la Sala, procede a determinar si la corrección ordenada a la parte actora (CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A.) se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales del Código Judicial. (Arts. 1160 y 1165).

El examen del escrito de corrección, que corre de fojas 80 a 84, nos permite establecer que en el caso de la primera causal (error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba) en los motivos, no se explica cómo es que el fallo recurrido en casación "no le otorga el valor legal de plena prueba, en forma indivisible al recibo N° 6014". Se limita a afirmar que no se hizo, pero sin explicar, como cuestión de hecho, en qué consiste la conducta de la sentencia así calificada. Por otro lado, tratándose de una causal probatoria, el recurrente en casación debe indicar la disposición sustantiva que sirva de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que se alega. (Dr. Jorge Fábrega P., Casación, Panamá, 1995, pág. 120). Si bien el recurrente cita el artículo 1059 del Código Civil, expresa que ha sido violado "directamente por comisión; es decir, se aplicó desconociendo un derecho en él consagrado en forma perfectamente clara". Esto hace ininteligible la causal pues la disposición citada como la norma sustantiva violada habla de la existencia de varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, lo cual resulta totalmente extraño a lo que se plantea.

En cuanto a la segunda causal se pudo verificar que la misma fue sometida a la corrección por medio de la cual se subsanaron los defectos que le habían sido señalados, por lo que procede su admisibilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal de fondo y DECLARA ADMISIBLE la segunda causal de fondo presentada en el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Carlos A. Jones en la Excepción de Pago y denuncia de usura presentada dentro del proceso ejecutivo hipotecario incoado por GABRIEL OMAR CASTRO HERNÁNDEZ contra CORPORACIÓN ULTRAWEST, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA EN EL PROCESO DE ALIMENTO INSTAURADO POR MIGDALIA DEL CARMEN RÍOS ORTIZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO PEDRO ANTONIO MORALES RÍOS DENTRO DE LA SUCESIÓN TESTADA DE PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA REPRESENTADO POR SUS HEREDERAS CATALINA C. DE MORALES Y CATALINA AMARILIS M. DE MORALES. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a la SALA DE LO CIVIL de la Corte Suprema de Justicia el conflicto de competencia surgido entre el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y el Tribunal Superior de Familia, en el "proceso de alimentos" presentado por **MIGDALIA DEL CARMEN ORTIZ** en representación de su menor hijo **PEDRO ANTONIO MORALES RÍOS**, relacionado con el juicio de Sucesión Testada de **PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA**.

Dicho juicio sucesorio se lleva a cabo ante el Juez Quinto de Circuito de Chiriquí, Licenciado Rafael Eduardo Castillo Gill, quien admitió la demanda de alimentos señalada a través del auto N° 1058 del 4 de octubre de 1993; y mediante auto de 6 de junio de 1995, condenó a la sucesión del causante **PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA** a pagar la suma de trescientos balboas mensuales en concepto de cuota alimenticia, en favor del menor **PEDRO ANTONIO MORALES RÍOS**, hijo del finado.

El licenciado Rodrigo Miranda Morales, en representación de las herederas declaradas **CATALINA CABALLERO VDA. DE MORALES** y **CATALINA AMARILIS MORALES DE MORALES**, interpuso recurso de apelación contra el auto aludido, considerando que la competencia para conocer los juicios de alimentos le corresponde a los Jueces Municipales, las autoridades de policía y a los Jueces de Menores, en virtud de lo normado por el artículo 1315 del Código Judicial, y no al Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, lo cual es -a su juicio- causa de nulidad de todo lo actuado.

Por otro lado, advirtió el apelante que se desarrollan dos procesos paralelos de sucesión del causante **PEDRO ANTONIO MORALES**, el de sucesión testamentaria llevada a cabo en el Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí, y otro de sucesión intestada, adelantado en el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí.

En ninguno de los juicios descritos se ha declarado cuál prevalecerá -por ser excluyentes-, pronunciamiento dilucidaría quiénes serán los herederos. Hizo la salvedad el Licdo. Miranda que el menor **PEDRO ANTONIO MORALES** es heredero declarado de la sucesión intestada.

Consideró además el recurrente que como en ninguna de las dos sucesiones se hizo adjudicación de bienes, es muy prematura una de condena de alimentos a quienes aún no tienen a su favor una decisión en firme en cuanto a los bienes herenciales.

Surtida la alzada al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, éste emitió el auto civil calendado 30 de agosto de 1995, en el que se inhibió de conocer el proceso por considerarlo un proceso de familia -en base al artículo 748 del Código de la Familia y el Menor- y dispuso remitirlo al Tribunal Superior de Familia.

Dicho Tribunal consideró que el proceso de alimentos nació dentro de un juicio de sucesión testamentaria; que, pese a que los procesos de alimentos son de conocimiento de la jurisdicción de familia, en el presente caso le corresponde a la jurisdicción ordinaria, por razón de la materia, toda vez que a los Tribunales de Familia no le compete conocer los procesos de Sucesión.

En base a ese argumento, el Tribunal Superior de Familia se abstuvo de conocer dicho caso, y lo remitió a esta Sala.

Le corresponde a esta Corporación de Justicia dirimir solamente el conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y el Tribunal Superior de Familia.

Considera esta SALA que el proceso que nos ocupa no se trata de un juicio de alimentos. Lo que se reclama en realidad es el derecho del hijo menor, que consagra el artículo 778 del Código Civil, y que reza así:

> "**Artículo 778**. Toda persona hábil puede disponer por testamento libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurado los alimentos de los hijos que tengan derecho a ellos de acuerdo con la ley, durante el tiempo a que se refiere el artículo 233 de la presente Ley y los de sus padres, los de su consorte e hijos inválidos, mientras los necesiten.
>
> Si el testador omite cumplir esta obligación de alimentos, el heredero no recibirá de los bienes sino lo que sobre, después de darse al alimentista, previa estimación de peritos, lo bastante a asegurar sus alimentos.
>
> Si los hijos, los padres o el consorte tuviesen al morir el testador, bienes bastantes, no está obligado éste a dejarles alimentos."

Es decir, la norma establece una limitación para testar libremente, que consiste en que el testador debe asegurar tales alimentos. Si no lo hace, los bienes necesarios para asegurar los alimentos, no forman parte de los bienes relictos, sino lo que sobra.

Este derecho tiene pertinencia en las sucesiones testamentarias solamente, porque en las sucesiones intestadas el hijo es forzosamente heredero.

Si bien es cierto que la acción se ejercitó como un juicio de alimentos (foja 2), se observa que va dirigida al mismo juzgado que conoce de la sucesión, y el Hecho segundo se refiere a la circunstancia de que tramita el juicio de sucesión en ese mismo tribunal.

Y, por otra parte, el artículo 471 del Código Judicial establece que el tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado.

Lo actuado forma, pues, parte del juicio de sucesión testamentaria de **PEDRO ANTONIO MORALES GUERRA** y como tal es competente el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial para conocer de la apelación interpuesta contra el auto de 6 de junio de 1995, del Juzgado Quinto de Circuito de Chiriquí.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA la competencia para resolver la apelación propuesta por el Licdo. Rodrigo Miranda Morales contra el auto N° 640 del 6 de junio de 1995 en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que implica competencia funcional en el juicio de sucesión testamentaria.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

IMPEDIMENTOS

CONTINENTAL AIRLINES, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO INCOADO POR CONTINENTAL AIRLINES, S. A. CONTRA CONTINENTAL AIRLINES, INC. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Magistrado **ROGELIO A. FÁBREGA Z.** ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto en el incidente de indemnización de daños y perjuicios presentado por la parte demandante, dentro del proceso ordinario instaurado por **CONTINENTAL AIRLINES, S. A.** contra **CONTINENTAL AIRLINES, INC.**

Como fundamento de su petición señala que prestó asesoría jurídica al señor Patricio Janson, quien figura como presidente de la sociedad CONTINENTAL AIRLINES, S. A., que es la parte recurrente en casación en el presente caso. En consecuencia, estima que debe ser declarado legal el impedimento manifestado, sobre la base de lo dispuesto por el ordinal 5° del artículo 749 del Código Judicial.

Los suscritos Magistrados de la Sala Civil consideran que la situación planteada por el Magistrado Fábrega corresponde a lo que establece el citado ordinal del artículo 749 del Código Judicial y, por tanto, debe declararse legal el impedimento solicitado.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados de la SALA CIVIL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z. y, en su lugar, DISPONEN llamar al Magistrado de la Sala Penal que corresponda, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A BERASVAS, S. A. Y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z. solicita al resto de la Sala que se le separe del conocimiento de la Acción de Secuestro que el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL le sigue a BERASVAS, S. A. y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI.

En dicha manifestación de impedimento el Magistrado Fábrega, expresa lo siguiente:

> "Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados se me separe del conocimiento del presente negocio, contentivo del recurso de

casación que BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, interpone contra la resolución del 28 de mayo de 1996, dentro de la acción de secuestro que le sigue a BERASVAS S. A. y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI.

Esta petición la hago en virtud de que asesoré el señor Ministro de Hacienda y Tesoro en la expedición de la resolución mediante la cual se confirió personería jurídica a PLUTARCO CASTILLO, relacionada con este proceso.

Fundamento de derecho: Artículo 749 numeral 5 del Código Judicial.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

Concluido el examen del presente negocio observamos que la circunstancia anotada, efectivamente, comprende la causal de impedimento invocada en esta petición. Por lo que a juicio del resto de la Sala, procede declarar legal el impedimento conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z. en el presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE 23 DE JUNIO DE 1993, Y SIGUIENTES; Y DE 29 DE AGOSTO DE 1994 Y SIGUIENTES, DICTADAS DENTRO DEL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS INCOADO POR INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S. A. CONTRA JORGE DUQUE FRANCESCHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **INDUSTRIAS PANAMEÑAS DE COCOA, S. A.** ha interpuesta Recurso de **RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución de fecha 12 de enero de 1996 dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema, mediante la cual se **ADMITE** el recurso de Revisión presentado por **JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI,** dentro del Proceso de Rendición de Cuentas promovido por la empresa recurrente.

El recurrente sostiene que el presente Recurso de Reconsideración se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1114 del Código Judicial, que transcribe así:

"ARTÍCULO 1114. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto dentro del

término de dos días. ..." (Fs. 49).

A juicio de esta Sala la resolución impugnada no se encuentra descrita en la parte de la norma a la cual hace referencia el abogado proponente de este recurso. Tampoco, se enmarca en lo dispuesto en el último párrafo de la citada norma, que permite la reconsideración contra resoluciones proferidas por tribunales colegiados que revoquen o reformen las de primera instancia, pues resulta evidente que la resolución que nos ocupa ha sido proferida en virtud de un Recurso de Revisión, el cual es de los asuntos que la Sala Civil de la Corte conoce en una sola instancia.

Aunado a lo expuesto, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala "la ley establece los casos en que las resoluciones son recurribles y determinen los recursos de que son susceptibles" (Sent. 24 de julio de 1996, Recurso de Reconsideración interpuesta por Moncada y Moncada contra Resolución de 2 de julio de 1996 dictada por la Sala Civil) Evidentemente, el caso sub-júdice no se encuentra contemplado entre las normas que regulan el recurso de revisión, ya que el único supuesto en que es posible atacar una resolución de las emitidas en virtud de este medio extraordinario, ocurre cuando fuese **Rechazado de Plano** por el sustanciador, y sólo en ese caso tal resolución será apelable ante el resto de los Magistrados. (Art. 1197).

En consecuencia la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de INDUSTRIA PANAMEÑA DE COCOA, S. A. en el proceso contra JORGE JOSÉ DUQUE FRANCESCHI.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO
Secretario Encargado

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO ARCELIO MOJICA MOJICA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE JUNIO DE 1996 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR ADOLFO A. MOJICA CONTRA ROSENDO BATISTA CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Arcelio Mojica Mojica, apoderado judicial del señor **ADOLFO AUGUSTO MOJICA**, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 28 de junio de 1996, por medio de la cual "ORDENA que el proceso de prescripción adquisitiva de dominio presentado por Adolfo A. Mojica contra Rosendo Batista Cruz sea devuelto al Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil".

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en la resolución impugnada mediante el presente recurso de hecho, suspendió el trámite del recurso de casación que anunció y formalizó en tiempo oportuno el señor ADOLFO AUGUSTO MOJICA, contra la sentencia proferida por ese Tribunal Superior el 15 de mayo de 1996, la cual decidió en segunda instancia el proceso de prescripción adquisitiva instaurado por la parte recurrente contra el señor ROSENDO BATISTA CRUZ.

Encontrándose el negocio en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador se percató de la necesidad de complementar las copias que

acompañaban el recurso de hecho y, sobre la base de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1139 del Código Judicial, solicitó al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el expediente contentivo del presente proceso ordinario.

En virtud de que se ha recibido el mismo, corresponde a la Sala determinar si el Tribunal Superior debe conceder el recurso de hecho y, consecuentemente, ordenar el envío del expediente a esta corporación judicial para que decida si admite o no el recurso de casación formalizado, en atención a lo dispuesto por el artículo 1162 del Código Judicial.

Se ha podido constatar que el recurso de hecho ha sido interpuesto en tiempo y que las copias que acompañan el libelo, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados y, con ellas, el interesado se presentó ante la Corte en la debida oportunidad.

En vista de lo anterior, es preciso determinar si la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 15 de mayo de 1996, es recurrible en casación.

El Tribunal Superior decidió devolver el expediente contentivo del proceso de prescripción adquisitiva instaurado por el señor ADOLFO A. MOJICA contra el señor ROSENDO BATISTA, al Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, porque consideró que no cumplía con el requisito de la cuantía que exige el artículo 1148 del Código Judicial.

Por su parte, el recurrente alega lo siguiente:

> "CUARTO: A juicio del referido TRIBUNAL SUPERIOR, el hecho de que en la Demanda hubiésemos señalado como CUANTÍA la suma de dos mil quinientos (US$ 2,500.00), salvo mejor criterio, lo cual se complementó dentro del JUICIO ORDINARIO mediante un dictamen pericial que fijó la cuantía del bien físico en la suma de cinco mil cuatrocientos ochenta dólares (US$ 5,480.00), sin estimar otros aspectos del proceso, no le convencieron a dicho TRIBUNAL de que la cuantía real resultó superior a cinco mil dólares (US$ 5,000.00).
>
> QUINTO: como fácilmente apreciarán los HONORABLES MAGISTRADOS de LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la negativa a la concesión del RECURSO DE CASACIÓN hecha por el referido TRIBUNAL SUPERIOR constituye una grave ilegalidad e injusticia, sobre todo en un caso como el presente, en donde la cuantía no era el objeto del Juicio y en donde uno de los peritos, que no dictaminó siquiera sobre toda la cuantía involucrada en el proceso, FIJO la cuantía del bien objeto del proceso en una suma superior a la legal exigida para la concesión del RECURSO DE CASACIÓN, y cuando era obvio que la cuantía real es muy superior a esa cuantía mínima de dos mil quinientos dólares (US$ 2,500.00), salvo mejor criterio, que resultó, superior a cinco mil dólares (US$ 5,000.00)." (Foja 2)

Al respecto, el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial expresa lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 1148.** Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:
> 1. ...
> 2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de cinco mil balboas (B/ 5,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenerse en estos casos a la cuantía.

> En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso, si excediere de la suma antes prevista."

El estudio de la demanda que dio inicio al presente proceso de prescripción adquisitiva, consultable a fojas 3 y 4 del expediente, pone de manifiesto que, efectivamente, el demandante fijó la cuantía del negocio en dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00). A pesar de que el recurrente alega que durante el juicio uno de los peritos estableció que la verdadera cuantía del negocio era de cinco mil cuatrocientos ochenta balboas (B/.5,480.00) y, en consecuencia es recurrible en casación, la Sala considera que ello no constituye prueba suficiente que conlleve a desestimar la cuantía original que fuera establecida expresamente en la demanda, la cual es inferior al mínimo que establece la ley.

Por otra parte, tampoco se trata de alguno de los supuestos que, como excepciones, contiene la mencionada disposición legal para los cuales no se exige cuantía. Por tanto, el presente recurso de hecho no debe ser admitido, en virtud de que la resolución que se intenta impugnar en casación no cumple con el requisito que exige el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el apoderado judicial del señor ADOLFO AUGUSTO MOJICA MOJICA, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 28 de junio de 1996, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por el recurrente contra el señor ROSENDO BATISTA CRUZ.

Las costas se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00) solamente.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

SEPTIEMBRE 1996

ACUSACIÓN PARTICULAR

ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR EL LIC. LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, EN REPRESENTACIÓN DE LOS ABOGADOS RAÚL SANJUR, CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ Y JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL, CONTRA EL LIC. JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS, POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente contentivo de la acusación particular interpuesta por el licenciado **LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA**, actuando en nombre y representación de su persona y de los licenciados **CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ**, **RAÚL SANJUR** y **JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL**, contra el Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, Licenciado **JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS**, por los supuestos delitos de calumnia e injuria cometidos en perjuicio de los abogados acusadores.

Según se desprende de los hechos descritos en el libelo de la acusación particular bajo estudio, los acusadores denunciaron al Magistrado **JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS**, ante los medios de comunicación social, por ocupar el cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sin estar éste calificado ni ética ni moralmente para dicha judicatura, por haber sido procesado por delitos comunes antes de ocupar dicho cargo.

Continúa el escrito de acusación indicando que el Magistrado **JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS**, realizó declaraciones ante los medios de comunicación social de radio y televisión, donde les imputó a los licenciados **LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA**, **CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ**, **RAÚL SANJUR** y **JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL** la comisión genérica de hechos punibles, al endilgarles el epíteto de "delincuentes", lo cual, según los acusadores, es falso, pues ninguno ha sido condenado por la comisión de delito alguno.

El apoderado de la parte acusadora, Licenciado **LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA**, tal como consta a fojas 2-3 y 7,

> "... se obliga en los términos preescritos (sic) en el artículo 2013 del Código Judicial, a continuar esta Acusación Particular que ha promovido. Igualmente se compromete a acreditar la plena prueba de la existencia de los referidos ilícitos y a probar la verdad del contenido de esta Acusación." (F. 7).

También, los acusadores solicitan que luego de ser admitida la presente acusación particular, se envíe la misma a la Procuraduría General de la Nación, Despacho donde se encuentra radicada formal querella contra el Magistrado **ORTEGA VILLALOBOS** interpuesta por los acusadores antes mencionados.

Ahora bien, estando el presente negocio en etapa de admisibilidad, cabe observar que, a requerimiento de este Despacho bajo la ponencia del Suscrito, mediante Oficio N° 117-S. P. de 11 de mayo de 1995 (f. 10), se solicitó al Secretario de la Procuraduría General de la Nación la remisión del cuaderno penal aducido por la parte acusadora.

En vista de que habían pasado varios meses desde la remisión del citado Oficio sin recibir respuesta alguna por parte del Ministerio Público, es por lo que, al retornar a su cargo el Magistrado Principal del Despacho, reiteró la solicitud hecha por el Suscrito para entonces Magistrado Suplente, mediante la Nota (Fax N° 27-5249) de 27 de septiembre de 1995 (f. 12). Ante dicho requerimiento, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, Licenciado José María Castillo V., mediante Nota PGN-SG-1648-95 de 3 de octubre de 1995 (fs. 13-fax- y 15), informó lo siguiente:

> "Hago de su conocimiento que la querella antes citada fue presentada en este despacho el día 25 de julio de 1994 y, mediante providencia de fecha 28 de julio de 1994, se aprehendió el conocimiento de la misma, iniciándose así la investigación de rigor, la cual culminó con la Vista #62, de fecha 30 de octubre (sic -septiembre-) de 1994. Seguidamente, el expediente fue remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde fue recibido el día 4 de octubre de 1994.
>
> Posteriormente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, suspende la calificación del sumario hasta tanto no concluya el proceso penal que dio lugar a la querella, mediante la Resolución de fecha 31 de octubre de 1994, de la cual se notificó el señor Procurador el día 8 de noviembre de 1994, remitiéndose el expediente, nuevamente, a la Sala Penal, donde se recibió el día 9 de octubre de ese mismo año." (Fs. 13-copia- y 15).

Posteriormente, mediante Nota PGN-SG-1691 de 10 de octubre de 1995 (f. 16), el Secretario de la Procuraduría General, atendiendo a la Nota de 6 de octubre de 1995 (f. 14), del Magistrado Ponente de la Sala Penal, remitió copia del expediente contentivo de la querella formulada por los licenciados **CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ**, **RAÚL SANJUR** y **JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL**, contra el Magistrado **JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS** (fs. 17 a 47), que contiene todo lo detallado en el Oficio antes citado.

Según consta en el expediente contentivo de la querella a que nos hemos referido, bajo la ponencia de la Magistrada Aura Emérita Guerra de Villaláz, esta Sala Penal, mediante Resolución de 31 de octubre de 1994, conforme con lo establecido en el artículo 177 del Código Penal en relación con el 176 de la misma excerta legal,

> "..., **SUSPENDE** la calificación del presente sumario hasta que se concluya la investigación y proceso penal a que dio lugar la querella formal presentada por el Magistrado ORTEGA contra los abogados querellantes." (F. 47; y f. 34 del expediente).

Ante tales circunstancias, mediante Nota DPG-775-96 de 18 de junio de 1996, el Procurador General de la Nación en respuesta al Oficio N° 171 de 31 de mayo de 1996 del Magistrado Sustanciador, informó que no se instruyó sumario alguno contra los querellantes **JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL**, **CÉSAR GUARDIA**, **RAÚL SANJUR** y **LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA**, porque se consideró improcedente lo solicitado por el Magistrado **ORTEGA**, por cuanto que el cuestionario se le remitió con el fin de que rindiera declaración jurada en razón de que se le estaba imputando la comisión de un hecho punible.

Por lo anterior, consideramos procedente levantar la suspensión del presente negocio, decretada por esta Sala, mediante Resolución de 31 de octubre de 1994 (fs. 33-34 del expediente; -copia- fs. 46-47 del cuadernillo), puesto que no se inició proceso alguno por la supuesta querella contra los abogados acusadores, por delitos de calumnia e injuria y simulación de hechos punibles, presentada por el Magistrado **ORTEGA VILLALOBOS** al dar respuesta al cuestionario que le remitió la Procuraduría General de la Nación en virtud de la querella presentada en su contra.

Por otro lado, para determinarse la admisibilidad de la acusación, la misma ha de atenerse a los requisitos consignados en el artículo 2013 del Código Judicial -subrogado por la Ley 3 de 22 de enero de 1991-.

No obstante, se procederá a resolver la admisibilidad de la presente acusación particular en base a la prueba sumaria presentada por la parte acusadora, toda vez que nos encontramos ante una acusación particular por la supuesta comisión de delitos contra el honor, caso en el cual la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora y no debe ser decretada de oficio, según se desprende del artículo 180 del Código Penal (Subrogado por el Art. 10 de la Ley 1 de 1988), que es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 180: Para proceder en los delitos contra el honor, se requiere querella de la parte ofendida, acompañada por la prueba sumaria de su relato. ..." (Lo subrayado es de la Sala).

Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio que el acusado en el presente negocio, Licenciado **JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS**, actualmente se encuentra desempeñando el cargo de MAGISTRADO del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por lo que por poseer la calidad de servidor público debe aplicársele lo dispuesto en el Capítulo II, Título IX del Código Judicial, sobre los Procesos Contra Servidores Públicos; en razón de esto, a juicio de la Sala, cabe la aplicación del artículo 2471 del citado Código Judicial, del cual se desprende que, toda persona que promueva acusación o denuncia contra algún servidor público deberá acompañarla de la prueba sumaria de su relato, por cualquiera de los medios que enumera el artículo 2073 del Código Judicial, es decir, cualquier medio probatorio que por sí solo acredite el hecho punible atribuido.

Primeramente, cabe advertir que, estando el presente negocio en etapa de admisibilidad, con miras a otorgar a la parte acusadora el derecho de ser escuchada, y por encontrarse en el Despacho del Suscrito para su calificación legal, el expediente contentivo de la querella a que se refiere la parte acusadora, es por lo que, luego de analizados tanto el libelo de la acusación particular como el expediente contentivo de la querella, se advierte que la querella fue acompañada de la prueba sumaria del relato, siendo ésta un video cassette marca Gemini VHS T120, donde consta entrevista hecha por la periodista Leyda Morris al querellado **JOAQUÍN ORTEGA VILLALOBOS**, transmitida en el noticiero de RPC TELEVISIÓN CANAL 4, de las 6:00 p. m. del día lunes 18 de julio de 1994; y un cassette de las declaraciones hechas por el prenombrado **ORTEGA VILLALOBOS** a los medios de comunicación radial, cuyo contenido se encuentra transcrito a fojas 8 y 9 del expediente contentivo de la querella, elementos probatorios éstos que, a juicio de la Sala, constituyen medios racionales idóneos para demostrar el delito imputado, y que sirven para la formación de la convicción del Juzgador, a la luz de lo normado en el artículo 2073 del Código Judicial, por lo que debe admitirse la presente acusación particular, teniéndose como pruebas las que reposan en el expediente principal.

En virtud de lo anterior, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN de la calificación del sumario contentivo de la querella presentada contra el Magistrado JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS por los supuestos delitos de calumnia e injuria, dispuesta mediante Resolución de 31 de octubre de 1994, proferida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia;

SEGUNDO: ADMITIR la acusación particular interpuesta por el licenciado LUIS GUILLERMO ZÚÑIGA, actuando en nombre y representación de su persona y de los licenciados CÉSAR GUARDIA GONZÁLEZ, RAÚL SANJUR y JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL, contra el Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciado JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA VILLALOBOS, por los supuestos delitos de calumnia e injuria cometidos en perjuicio de los abogados acusadores y, en consecuencia, ORDENA que la misma sea incorporada al expediente principal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ACUSACIÓN PARTICULAR PRESENTADA POR GLENYS DAMARIS DE LEÓN DE QUINTERO Y FÉLIX JAVIER DE LEÓN DE MENDOZA CONTRA PETRA DORALYS DOMÍNGUEZ PÉREZ, MARÍA ELISA PÉREZ PÉREZ Y DAVID DE LEÓN DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE QUIEN O QUIENES

FUERON LOS RESPONSABLES DE LA MUERTE DEL SEÑOR JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto de 18 de abril de 1996 (fs. 18-19), proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que admite la acusación particular interpuesta por la licenciada Karim Céspedes, en representación de GLENYS DAMARYS DE LEÓN MENDOZA DE QUINTERO y FÉLIX JAVIER DE LEÓN MENDOZA, contra **PETRA DORALYS DOMÍNGUEZ PÉREZ**, **MARÍA ELISA PÉREZ PÉREZ** y **DAVID DE LEÓN CASTRO**, por los delitos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS.

La Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, Licenciada NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO, en contestación de traslado de 8 de julio de 1996 (fs. 43-44), se manifestó en los siguientes términos:

> "Si bien es cierto la Acusación Particular, como indica el letrado Sumosa, de 2 requisitos de forma según el artículo 2013 del Código Judicial y señala también lo expresado a fojas 37 del cuadernillo citando al Magistrado Wilfredo Sáenz (sic), en donde en su parte medular dice que la Acusación 'tiene en (sic) carácter de una demanda y por principio general procesal de permitir a las partes corregirlas cuando incurran en errores formales'. Luego entonces si el honorable abogado esgrime una jurisprudencia panameña, donde estos errores son subsanables, nosotros no tenemos nada que objetar ya que, primero se sobreentiende que la Licenciada Céspedes está ubicada en el lugar, por tanto instaura la Acusación en el 4° Distrito Judicial (sic); y en cuanto a la fecha, por ser un delito de Homicidio cuya pena mínima es de 5 años y este hecho tiene apenas un año y meses,no está incurriendo en prescripción." (Fs. 43-44).

Primeramente, para resolver la presente alzada, la Sala prestará exclusiva atención a los puntos a que se refiere el recurso, según lo establecido en el artículo 2428 del Código Judicial.

El recurrente, Licenciado **Carlos E. Sumosa M.**, en su escrito de sustentación de la apelación (fs. 37-38), solicita que se revoque la Resolución impugnada y que en su lugar se ordene la corrección de la acusación; y, que en el caso de que la misma no sea debidamente corregida, sea declarada inadmisible y se ordene su archivo.

Según el recurrente la acusación particular promovida en contra de sus representados, adolece de ciertos errores formales, por haberse omitido en el libelo la indicación del lugar y fecha en que se cometió el ilícito, como requisito fundamental para la admisión de toda acusación particular, establecido en el artículo 2013 del Código Judicial. En tal sentido, el licenciado **Carlos E. Sumosa M.** alegó lo siguiente:

> "...
> No es causal que el legislador haya ordenado estos requisitos mínimos para la interposición de la demanda de acusación particular, puesto que el lugar donde ocurrió el acto investigable puede indicar cual (sic) es el tribunal competente para conocer del mismo.
>
> Igual situación ocurre con la fecha de la comisión sí (sic) consideramos que el derecho (sic) reclamar, en algunos delitos prescriben (sic) al transcurrir el tiempo." (F. 37).

En este orden, el recurrente hizo referencia a la jurisprudencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia sobre corrección de la acusación particular, contenida en la Resolución de 10 de mayo de 1993, bajo la ponencia del Magistrado Wilfredo Sáenz (Jované, Jaime. Jurisprudencia Penal II, primera

edición, Panamá, 1995. p. 42), de donde se desprende que, la acusación particular tiene el carácter de una demanda y, por lo tanto, debe permitírsele a las partes corregirla cuando incurran en errores formales, según lo establecido en el artículo 675 del Código Judicial.

Consta a foja 21 del cuadernillo, escrito de la licenciada Karim Céspedes, solicitando que se subsanara un error en la acusación por ella presentada, en el sentido de que únicamente GLENYS DAMARYS DE LEÓN DE QUINTERO se constituyera como acusadora. El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Resolución de 30 de abril de 1996 (fs. 23-24), modificó la Resolución de 18 de abril de 1996, en los términos solicitados por la representante de la acusación.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el Auto apelado de 18 de abril de 1996 (fs. 18-19), concluyó que en el caso sub-judice lo pertinente era admitir la acusación, "por haberse cumplido con el principio de legitimidad para actuar, requisito establecido en el artículo 2010 del Código Judicial." (F. 19).

A juicio de la Sala, la acusación particular presentada por la licenciada Karim Céspedes, apoderada legal de GLENYS DAMARIS DE LEÓN DE QUINTERO -hija del occiso, de acuerdo con lo señalado en la apelación interpuesta por el licenciado **Carlos E. Sumosa M.**, en representación de **PETRA DORALYS DOMÍNGUEZ PÉREZ**, **MARÍA ELISA PÉREZ PÉREZ** y **DAVID DE LEÓN CASTRO**-, debe ser corregida, y si bien en el libelo de acusación a que nos hemos referido se designa al acusador y a los acusados; se indica que los delitos imputados son los de homicidio y robo; se precisa la fecha de su ejecución; se hace una relación de las circunstancias particulares del hecho; se citan las disposiciones infringidas; se expresa el compromiso de continuar con la acusación y probar la verdad de su relato, a lo cual también se comprometió su mandante al momento de otorgar el poder especial de representación legal; y, se advierte además, que el acusador acreditó su legitimidad mediante la respectiva certificación del Registro Civil (f. 9), con lo cual también se cumple con lo normado por el artículo 2010 del Código Judicial, no obstante se omitió uno de los requisitos formales con que debe cumplir esta iniciativa procesal, establecidos en el artículo 2013 del Código Judicial, reformado por Ley 3 de 1991, es decir, la indicación del lugar donde se cometió el hecho, sin embargo, en la acusación sí se indicó la fecha del mismo, siendo el día martes 24 de enero de 1995.

En cuanto a la omisión en el libelo del lugar en que se dieron los hechos, si bien se trata de un requisito formal exigido por nuestra legislación para la admisión de la acusación particular (Art. 2013 del C. J.), cabe señalar que con excepción de la prueba relativa a la legitimación procesal activa aportada al inicio, tal error puede ser subsanado, en virtud del criterio seguido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia aducido por el recurrente (Art. 675 del C. J.). A juicio de la Sala, para la correspondiente admisión de la acusación particular bajo estudio los requisitos de forma deben ser cumplidos a cabalidad, sin perjuicio de que por tratarse de delitos de homicidio y robo, que son perseguibles de oficio, la acción puede servirse de pruebas recabadas durante la instrucción sumarial, dado el hecho de que en el escrito de la acusación privada se enuncia como prueba el sumario que se encuentra radicado en la Personería Municipal del Distrito de Los Santos. Además, debe tenerse en cuenta el hecho de que de ser corregida la acusación en el requisito advertido, la misma podrá admitirse y deberá ordenarse su remisión a la agencia del Ministerio Público donde se esté instruyendo el sumario respectivo; teniéndose en cuenta que en los delitos en comento la acusación es conjunta, siendo que el acusador particular actúa de manera coadyuvante con el Ministerio Público, que es a quien corresponde el impulso de la acción penal de oficio, en razón de la naturaleza de los delitos imputados.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 18 de abril de 1996, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que admite la acusación particular interpuesta por la licenciada Karim Céspedes, en representación de GLENYS DAMARYS DE LEÓN MENDOZA DE QUINTERO, contra PETRA DORALYS DOMÍNGUEZ PÉREZ, MARÍA ELISA PÉREZ PÉREZ y

DAVID DE LEÓN CASTRO, por los delitos de homicidio y robo cometidos en perjuicio de JOSÉ FÉLIX DE LEÓN CÁRDENAS, y CONCEDE ocho (8) días hábiles para la corrección del libelo acusatorio formulado por la licenciada Karim Céspedes, que debe corregirse en el sentido de expresar el lugar de la comisión del hecho punible; en consecuencia, REMITE el expediente al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, para los trámites legales correspondientes.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO DE PROCEDER APELADO EN LAS SUMARIAS INSTRUIDAS CONTRA JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA Y FERNANDO PALOMINO PÉREZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, las sumarias seguidas a **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA y FERNANDO PALOMINO PÉREZ**, sindicados por el delito de homicidio en perjuicio de JOSÉ ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO, hecho ocurrido el día 7 de diciembre de 1992 en el Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.

Se trata de la apelación interpuesta por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el Licenciado DIMAS E. GUEVARA, quien manifiesta su inconformidad con el Auto fechado 31 de julio de 1995, emitido por el Segundo Tribunal Superior, mediante el cual se abre causa criminal contra FERNANDO PALOMINO PÉREZ, y se sobresee provisionalmente a favor de **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA.**

Para sustentar su decisión, el Tribunal indicó que en cuanto a la posible responsabilidad de **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA** existen discrepancias graves entre el reconocimiento que de él hace la testigo **ROSA ICELA JOHNSON** y lo manifestado por el propio sindicado sobre el sitio en que se encontraba cuando ocurrieron los hechos. Al respecto, **GÓMEZ GARCÍA** indica que se encontraba viendo televisión en casa de los hermanos **CERRUD MÉNDEZ**, quienes aún cuando lo negaron en sus primeras declaraciones, posteriormente reconocen ese hecho en sendas ampliaciones de declaraciones juradas, y explican la contradicción indicando haber sido amenazados por familiares de **PALOMINO PÉREZ.** Concluye el Tribunal, que si bien el reconocimiento que hace **ROSA ICELA JOHNSON** constituye un indicio en contra de **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA**, no es apoyado por otras pruebas en el sumario y no tiene "per se la consistencia suficiente como para mantener un enjuiciamiento, menos para llevarlo a un fallo condenatorio".

Por su parte, el agente de instrucción opina, al sustentar el recurso de apelación, que el Tribunal debió ordenar la apertura de causa criminal contra **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA**, pues pesan contra él indicios de su posible participación en el ilícito investigado:

> "Esta testigo reitera los cargos que le formula al sindicado JOSÉ ANTONIO GÓMEZ en la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos, la cual este despacho realiza tendiente a esclarecer el incidente que nos ocupa.

> Asimismo la joven JOHNSON al participar en una diligencia de Reconocimiento Fotográfico identifica al sujeto JOSÉ ANTONIO GÓMEZ, como una de las personas que entra a la tienda del señor BARRIOS SAMANIEGO, instante antes de que se da (sic) el incidente, que culmina con su muerte.
> ...
> El testimonio de la joven JOHNSON se recaba por haberse determinado que la misma pudo haber sido un testigo del incidente que nos ocupa. Al ser cuestionada sobre este hecho, la misma no formula ningún cargo en contra de determinada persona, pero asevera que puede identificar a uno de los sujetos, lo cual hace en la correspondiente diligencia de Reconocimiento Fotográfico y reafirma en la Diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos.". (Fs. 443-444).

Sigue explicando el Fiscal que no existen razones que acrediten que ROSA ICELA JOHNSON tenga interés en faltar a la verdad, ya que narra los hechos en la forma en que los percibe; a continuación hace un análisis doctrinal sobre la credibilidad de un testigo, para concluir solicitando que se modifique el auto apelado, y se abra causa criminal en contra **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA** por el homicidio de JOSÉ ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO.

De las constancias procesales obrantes en el sumario, se desprende que el suceso que nos ocupa ocurrió aproximadamente a las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p. m.) del día 7 de diciembre de 1992, en la Abarrotería LA CARATEÑA, propiedad del hoy occiso JOSÉ ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO, y ubicada en la Calle San Martín, en el Distrito de San Miguelito, en momentos en que éste atendía su negocio como de costumbre.

ROSA ICELA JOHNSON (fs. 134-140) declaró haber visto a tres sujetos cuando entraron a la abarrotería en cuestión, y que eran los mismos que minutos antes había visto conversando con **ALBERTO JAIME CERRUD MÉNDEZ (a) PURRO**, en una vereda próxima a dicho lugar; sin embargo negó que éste último estuviera entre los tres que asaltaron al señor BARRIOS SAMANIEGO. Manifestó esta testigo, que pasó junto a "PURRO", cuando se dirigía a la tienda en compañía de la menor ELENA GUZMÁN (8 años) y que una vez allí, llegó la señora ROSA RAQUEL RODRÍGUEZ. Sigue narrando que al ver que los tres sujetos entraron a la abarrotería, mandó a la menor para la casa, pues les notó una actitud extraña y sospechó que iban a robar; que ella se fue dejando la mercancía y el dinero y le dijo al hoy occiso que regresaba más tarde; que cuando iba a una distancia como de tres casas, escuchó tres disparos, por lo que regresó corriendo a la tienda y el señor BARRIOS SAMANIEGO, quien estaba tirado en el suelo, le dijo: "Tú los vistes".

Por su parte, **KATIA MIREYA CERRUD MÉNDEZ** (fs. 115-118), cuya casa queda ubicada justo frente a la abarrotería LA CARATEÑA, declaró haber visto cuando tres sujetos iban para la tienda, pero solo reconoció a FERNANDO PALOMINO. En esa primera declaración esta testigo indicó que se encontraba con su hija y su hermano en su casa, sin hacer mención de que allí estuviera también **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA**. Similar situación se presenta en la declaración de su hermano **ALBERTO JAIME CERRUD MÉNDEZ** (fs. 110-114).

No obstante en sendas ampliaciones (fs. 398-399; 400-401), estos testigos manifiestan que, efectivamente **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA** se encontraba en su casa (de los CERRUD MÉNDEZ) viendo televisión al momento en que ocurrieron los hechos que provocaron la muerte del señor BARRIOS SAMANIEGO. También reconoció **ALBERTO JAIME CERRUD MÉNDEZ** haber conversado con FERNANDO PALOMINO y con otros dos sujetos, desconocidos para él, momentos antes del asalto.

Detenido el 25 de diciembre de 1992 en el Jardín El Sesteo portando sin permiso un revólver marca Smith & Wesson calibre 38, cañón corto, serie 13558, **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA** declaró en indagatoria visible de fojas 21 a 25, haber estado en casa de los hermanos **CERRUD MÉNDEZ** para la fecha de marras, y haberle comprado el arma a uno de los sujetos que asaltó al señor BARRIOS SAMANIEGO, apodado "DELYS" por la suma de noventa balboas (B/.90.00).

Trasladado a un centro médico, el señor BARRIOS SAMANIEGO, fallece el 28 de diciembre de 1992. En cuanto a las causas de la muerte, tenemos que el Protocolo de Necropsia indica:

> "Se trata de un varón adulto senil con herida por proyectil de arma de fuego en brazo derecho y abdomen. El proyectil que penetra a región abdominal compromete principalmente lóbulo hepático derecho 2° cuerpo vertebral lumbar, y médula lumbar. Lo anterior se complica con troboembolismo pulmonar bilateral con predominio izquierdo.
>
> La lesión por proyectil de arma de fuego en abdomen es de carácter grave, severo, y mortal por sí mismo y por sus consecuencias o complicaciones.
>
> CAUSAS DE LA MUERTE:
> A) TROMBOEMBOLISMO PULMONAR BILATERAL.
> B) LESIÓN HEPÁTICA DERECHA Y MEDULAR.
> C) HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO ABDOMINAL.". (Fs. 50).

A fojas 78 corre el Certificado de Defunción del señor BARRIOS SAMANIEGO, mientras que da fe de su muerte igualmente la diligencia de Reconocimiento de Cadáver visible a fojas 6 del sumario.

Para resolver la presente apelación, la Sala estima conveniente hacer ciertas consideraciones.

El recurso que nos ocupa, y que fuera presentado por la Fiscalía, se dedica básicamente a demostrar la vinculación de **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA** con el hecho investigado; y que emerge de los reconocimientos fotográficos que de él hiciera la testigo **ROSA ICELA JOHNSON.**

Observa la Sala que, efectivamente, contra dicho sindicado pesan, los aludidos reconocimientos, y los indicios de presencia y oportunidad, puesto que se encontraba cerca del lugar de los hechos al momento del asalto (según su declaración, en la casa de los hermanos CERRUD).

Como se observa, **ROSA ICELA JOHNSON** identificó a **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA** como uno de los asaltantes, luego de ver una fotografía que de él reposa en el expediente. Posteriormente, esta misma testigo realizó una diligencia de Reconocimiento Fotográfico (f. 259) en las oficinas de la PTJ e identificó una vez más la fotografía de **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA.** Este evento se repitió en una segunda diligencia de Reconocimiento fotográfico (f. 409).

Sobre el testimonio de ROSA ISELA JHONSON y su credibilidad como medio probatorio en contra de JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA la Sala indica que ésta, en su declaración de fojas 134 a 140, precisa ciertos hechos que permiten, conforme a las reglas de la sana crítica, darle crédito al reconocimiento que hace en la persona de GÓMEZ GARCÍA pues, por ejemplo cuando se le pregunta en dónde se encontraba el día 7 de diciembre de 1992, aproximadamente a las cuatro (4) de la tarde responde:

> "Bueno, en ese momento yo estaba en mi casa, vi pasar a tres jóvenes por la vereda de enfrente de mi casa, yo le dije a mi mamá que yo quería verlos porque sospechaba de ellos, pues, en mi casa se habían metido un mes antes a robar, y ellos eran desconocidos, todavía no había ocurrido nada, cuando yo ví a los tres muchachos en la vereda, esa vereda queda sobre una lomita, los ví como nerviosos, se movía (sic) de un lado a otro, viendo hacia todas partes, y como los rostros no me eran conocidos del barrio, y por razón de que como dije, hacía un mes nos habían robado en nuestra casa, luego ví que donde estaban los tres muchachos llegó un vecino mío, no estoy seguro del nombre, me parece que se llama ALBERTO SERRUT (sic), lo que si (sic) se (sic) es que le dicen PURRO, yo había bajado a comprarle algo a mi mamá, paso por donde estaban ellos, pero como los ví con mi vecino que le dicen PURRO, yo lo saludé a él y me fui

a la tienda, no les presté mucha atención porque como estaban con mi vecino, pensé que no podían ser maleantes, asi que pasé de largo y me fui a la tienda cuyo propietario era el señor BARRIOS, creo que se llamaba JOSÉ BARRIOS, me acompañaba la menor de ocho años de edad ELENA GUZMÁN, yo iba a comprar lo encomendado por mi mamá y lo iba a mandar con la niña, porque de allí yo iba a hacer otros mandados, cuando me encontraba comprando en la tienda del señor BARRIOS, él nos estaba despachando a través de las verjas, también en esos momentos llego (sic) una señora que se llama ROSA, no le sé el apellido, tampoco se (sic) si tiene sobrenombre, ella es de tez trigueña culisa, de aproximadamente entre cincuenta a cincuenta y cinco (50 - 55) años, bastante gordita, como de uno seis cero (1.60) cabello bastante canoso, cabello lacio, se (sic) donde vive, es la misma dirección que la mía, y queda en la loma de enfrente, yo le voy a decir a mi madre y mis hermanas que estan (sic) en la casa que si van a citar a la señora ROSA, ..."

... "estando yo adentro de la tienda y la señora ROSA, cuando de repente me dí (sic) cuenta de que los tres muchachos estaban casi dentro de la tienda, en ese momento yo mande (sic) a la niña para mi casa, recuerdo que ellos pidieron una soda y un queque, y titubiaban al hablar, yo le dije al señor de la tienda que yo me iba, que iba a regresar nuevamente porque pensé que en realidad ellos iban a robar, la forma en que ellos actuaban me hizo pensar que iban a robar, salí de la tienda dejando la mercancía y el dinero y caminé como tres casas cuando oí los tres disparos, cuando oí los disparos regresé corriendo, y el señor BARRIOS me dijo "Tú los vistes", cuando yo llegué ya habían llegado como cuatro (4) vecinos, allí fue en donde el señor Barrios que estaba herido y tendido en el piso, me dijo "Tú los vistes".

A otra pregunta manifiesta que uno de los tres que entró a la tienda, los mismos que cuando iba los vio conversando con PURRO, "era bastante grueso, iba vestido en ropa sport, yo me fije más en esta persona que acabo de describir, porque cuando yo pasé yo saludé a PURRO, él me piropeó, a los otros dos no los vi bien" y agrega "que eran jóvenes entre 18 a 20 años" y termina diciendo "el que se puso a mi lado (en la tienda) fue el más gordo, por eso me puse nerviosa y salí apresurada".

De lo manifestado por ROSA ISELA JHONSON se concluye que ella, por razón del robo que se había cometido en su hogar semanas antes, observó con detenimiento a las tres personas desconocidas que transitaban por el lugar, pues les parecía sospechosos; que uno de ellos, que ella describe como el más grueso, al ella caminar hacia la tienda la piropió y que ya en la tienda éste estaba a su lado y señaló que su edad era de 18 a 20 años, lo que concuerda casi que exactamente con la edad de JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA, quien en su indagatoria de fojas 21 manifiesta que su edad es de 21 años. Así mismo esta testigo declara que ya en la tienda, llegó la señora ROSA (ROSA RAQUEL RODRÍGUEZ) lo que corrobora dicha señora en su declaración de fojas 146 cuando expresa que el 7 de diciembre de 1992, "bueno en el momento yo entré a la tienda me fui directamente a donde estaban los jabones y estaba de espalda y entonces yo oí cuando dijeron dizque "esto es un asalto", yo corrí y me metí en un baño que hay allí cerca de donde están los jabones. Salí al rato que oí bulla que ya la gente había llegado".

Todo lo expresado por el testigo ocurre momentos antes de sucedido el hecho y esos antecedentes que se dan, previo a la identificación fotográfica que hace la testigo de la persona de JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA constituyen indiscutiblemente circunstancias que concurren para admitirlos como serios motivos de credibilidad en contra del indagado GÓMEZ GARCÍA, en cuanto al reconocimiento que su persona hizo la testigo.

En todas las intervenciones o declaraciones de ROSA ISELA JHONSON se observa que es enfática y concordante en sus afirmaciones y si bien es cierto que en favor de **GÓMEZ GARCÍA** constan las declaraciones de **KATIA MIREYA CERRUD MÉNDEZ y ALBERTO JAIME CERRUD MÉNDEZ,** quienes afirman que se encontraba en casa de ellos

al momento de ocurrir los hechos; la Sala no puede pasar por alto que estos testigos en sus primeras declaraciones no hacen alusión a esta situación, y únicamente se mencionan el uno al otro como presentes en la casa a la hora de marras; es más, si se observa la declaración de ALBERTO JAIME CERRUD MÉNDEZ a PURRO de fojas 110 se observa que este expresa que el día de los hechos se encontraba viendo televisión en el cuarto de su casa y que en la misma solo existe un televisor y que en ese momento el se lo había llevado a la recámara para ver una novela que se daba y en ninguna parte de esa declaración ni tampoco en la diligencia de reconstrucción de los hechos manifestó que JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA lo acompañaba viendo la televisión y la testigo KATIA MIREYA CERRUD MÉNDEZ, a fojas 115 y siguientes, declara que también se encontraba conjuntamente con su hermano ALBERTO viendo la televisión en la sala de la casa, contrario a lo que declara ALBERTO que veía la televisión en el cuarto de la casa e igualmente esta testigo en ningún momento de esta declaración ni en la diligencia de reconstrucción afirma que con ellos se encontraba el procesado JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA.

Por otro lado, resulta sospechoso el hecho de que al momento de ser detenido JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA, portaba el arma que supuestamente le compró a uno de los asaltantes del señor BARRIOS SAMANIEGO. El propio GÓMEZ GARCÍA manifestó que se la había comprado a "un tal DELIS" en la suma de noventa balboas, luego de preguntarle si dicha arma "tenía problemas", lo anterior resulta súmamente extraño, máxime cuando él mismo dice haber observado a los asaltantes el día de marras (entre ellos "al tal DELIS"), al salir del establecimiento del hoy occiso.

Por todo lo anterior, la Sala concuerda con el agente del Ministerio Público, en cuanto a que se debe abrir causa criminal contra **JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA**, en vista de que existen méritos suficientes para ello.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto de 31 de julio de 1995 emitido por el Segundo Tribunal Superior, en el sentido de ABRIR CAUSA CRIMINAL contra JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA, como posible infractor de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código Penal, es decir por del delito genérico de homicidio en perjuicio de JOSÉ ANTONIO BARRIOS SAMANIEGO, y lo CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A FELIPE HENRÍQUEZ REVILLA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral con motivo del recurso de casación propuesto por el licenciado Carlos Ameglio Moncada en representación de la defensa de **FELIPE HENRÍQUEZ REVILLA**, en el proceso penal que se le sigue por delito contra la salud pública, cabe hacer el análisis de fondo del caso, a fin de proferir el fallo que corresponde.

Antes de examinar la causal invocada y las disposiciones que se anotan como

violadas por el fallo de segunda instancia, la Sala advierte que el recurrente ha pedido que se decida sobre la preclusión del término otorgado al Ministerio Público para emitir concepto, al tenor del artículo 2305 en relación con el 2345 del Código Judicial, no solo para la validez de la Vista N° 47 de 12 de julio de 1996 que aparece en autos de fojas 239 a 252 del expediente, sino también para establecer la legitimidad de la participación del Ministerio Público durante el acto de audiencia.

Si bien la Sala decidió la segunda parte de la solicitud del recurrente, señalando que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2005 y 2305 del Código Judicial, la participación del Ministerio Público es imperativa en todos los procesos penales, salvo aquellos en que la ley lo determine de manera expresa. Esto significa que, independientemente de la extemporaneidad de un escrito, de una notificación o de un recurso, la intervención del Ministerio Público en la etapa de audiencia es válida y se ajusta a la ley.

Con relación al lapso comprendido entre la fecha de ingreso del expediente a la Procuraduría General de la Nación para emitir concepto, según lo dispone el artículo 2445 del Código Judicial, en autos consta que el 29 de mayo de 1996 se dictó el auto que admite el recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Ameglio Moncada, en representación de FELIPE HENRÍQUEZ REVILLA y se dispuso correr traslado del negocio al Procurador General de la Nación, por el término de cinco días para que emitiera concepto (f. 235). Mediante Entrada N° 43, Folio 22, de 31 de mayo de 1996, ingresó a la Procuraduría el expediente mencionado y el 12 de julio de 1996, coincidiendo con la expedición de la Vista y la Salida N° 56, Folio 26, aparece un sello con la notificación del señor Procurador General de la Nación.

En el lapso comprendido entre el 30 de mayo y el 12 de julio, el abogado defensor presentó un escrito de impulso procesal el 24 de junio y luego el 15 de julio solicitó una certificación secretarial sobre el cómputo del tiempo transcurrido desde la fecha de traslado del negocio hasta la expedición de la Vista N° 47.

La Sala en distintas ocasiones, de 1990 a la fecha, ha hecho esfuerzos para que se corrija esta práctica que consiste en mantener por semanas y meses los expedientes en el despacho de los distintos agentes del Ministerio Público y solamente cuando han redactado la vista mediante la cual emiten concepto sobre la causa en traslado, llenan el sello de notificación con una fecha que no se adecúa a la realidad temporal y que infringe el principio de igualdad de partes. Esto no significa que ignoramos las dificultades que se confrontan con motivo de la progresiva carga laboral en cada despacho en las distintas etapas del proceso, lo cual impide cumplir al pie de la letra con los términos establecidos por la ley, pero en el presente caso tal exceso representó 25 días hábiles, o sea 5 semanas después de haber transcurrido los cinco días que establece el artículo 2445 del Código Judicial en estos casos.

En consecuencia, cabe declarar la Vista N° 47 de 12 de Julio de 1996 fuera de término, esto es, extemporánea.

En cuanto al recurso de casación, examinaremos en su orden, los hechos, la causal, los motivos y las disposiciones legales que se anotan como infringidas, sin dejar de lado los alegatos de las partes expresados durante la audiencia.

LOS HECHOS

La Corregiduría de Curundú, mediante la orden de allanamiento de 25 de octubre de 1994, decretó la diligencia correspondiente en el Sector La Aguja, casa 1622, donde se habían reportado actuaciones supuestamente ilícitas. Como resultado de ese allanamiento se reportó que la vivienda era propiedad del cabo 1°, placa 5442, señor FELIPE HENRÍQUEZ REVILLA, de 57 años de edad y en distintas habitaciones de la misma, distribuida por el cielo raso, detrás de un cuadro, arriba de la puerta y en una maceta entregada voluntariamente por la sobrina del dueño de la casa, se encontraron varios envoltorios de aluminio con sustancia parecida a droga, por un total de 106 envoltorios y dinero en monedas y tres billetes de B/.1.00, para un total de B/.6.05. Mientras HENRÍQUEZ REVILLA negó

ser propietario o poseedor de la droga, declaración que mantuvo en todas las etapas del proceso, su sobrina, la joven de 17 años Mariela Muñoz, en la diligencia de allanamiento explicó que la droga estaba bajo su custodia pues se la guardaba a dos personas que le pagaban por ello.

El 31 de julio de 1995, el juzgador de primera instancia lo condenó a 6 años de prisión, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior, en resolución de 27 de diciembre de 1995.

CAUSAL INVOCADA

El recurrente invocó una sola causal: error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica infracción de la ley sustancial", la cual aparece en el numeral 1° del artículo 2434 del Código Judicial.

MOTIVOS

En apoyo a la causal invocada se presentan dos motivos. El primero de ellos hace referencia directa al valor probatorio que el Tribunal le asignó a las declaraciones de los agentes captores que participaron en el allanamiento, pues no se le acreditó la individualidad de cada uno de ellos. En efecto, en autos consta que la sentencia impugnada sustenta la decisión adoptada en las declaraciones de los agentes que participaron en la diligencia de allanamiento.

El segundo motivo se refiere a la falta de valoración de la confesión de Mariela Muñoz, de conformidad a la ley. Sobre este punto, el Tribunal extendió el concepto de posesión al propietario del inmueble y desechó la aceptación de posesión que hizo la sobrina del señor HENRÍQUEZ REVILLA.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Entre las normas adjetivas que se dicen violadas, se menciona el artículo 2144 del Código Judicial, el cual contiene una pauta o directriz valorativa, general, que debe tomarse en cuenta al momento de apreciar la prueba testimonial. Se indica que la violación de esa norma por el juzgador de segunda instancia se produjo en forma directa por omisión, porque al valorar las declaraciones de los agentes de la policía que intervinieron en la diligencia de allanamiento, no se apreciaron sus testimonios en forma que se deduzca la aplicación de los principios de sana crítica.

Sobre este particular, el recurrente omitió detallar y concretar cuáles fueron los principios valorativos omitidos y por tanto, no se advierte la infracción señalada.

También se incluye el artículo 769 del Código Judicial como violado por la sentencia bajo censura, en forma directa por omisión, al sentenciador no darle el valor de confesión a la declaración de Mariela Muñoz, quien dio detalles sobre la tenencia de la droga, adjudicándosela como depositaria o custodia de la misma, por lo cual recibía una gratificación monetaria.

La norma citada enumera, sin ser taxativa, los medios probatorios más relevantes aceptados por la legislación y entre ellos menciona la confesión, sin que se haga alusión alguna a su valoración específica. Dada la generalidad de la norma citada, no es posible constatar su infracción como error de derecho en la apreciación de la prueba.

Otra de las normas que se señalan como infringidas lo es el artículo 904 del Código de Procedimiento, que se refiere a la apreciación de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones, apreciación que debe hacer el juzgador conforme a las reglas de la sana crítica. El recurrente al explicar el concepto de la violación directa por omisión en que incurrió el Tribunal de segunda instancia, señala que los testimonios de Sebastián Alberto Puertas Ortega (fs. 34-36) y Alfredo Valdés Ramos (fs. 51-52) se les concedió un valor que la ley no le asigna, por cuanto no se trata de testigos presenciales. En efecto, al revisar el acta de

allanamiento manuscrita y el texto que se pasó a máquina, se puede apreciar que no aparece la firma del teniente Néstor Valdés, lo que no permite considerarlo como testigo presencial del allanamiento.

Respecto a la declaración de Mariela Muñoz, sobrina de FELIPE HENRÍQUEZ REVILLA, de 17 años de edad, quien permanecía en la vivienda la mayor parte del tiempo por cuanto consta en autos que el propietario de la misma es policía y que prestaba los servicios de cocinero en la institución al momento de su detención; tal información permite colegir que quien tenía pleno conocimiento de la procedencia de la droga, era la joven Muñoz, hasta el punto que en forma voluntaria y espontánea hizo entrega del resto de la droga existente durante el acto de allanamiento y de inmediato señaló que ella había aceptado guardarle droga a dos personas y que por esa actividad recibía cierta cantidad de dinero.

Si bien es cierto, que quienes se dedican al tráfico, elaboración y circulación de sustancias ilícitas, acostumbran utilizar a inimputables (menores de edad) para eludir su responsabilidad penal, en el caso de autos la joven Muñoz es una adolescente con 17 años cumplidos, con criterio formado, cuya declaración y entrega de la sustancia ilícita no se puede ni debe comparar con las conductas desviadas de menores en edades más dúctiles a la influencia adulta. Por otro lado, el recurrente tiene un ingreso como miembro de la policía, trabajo que ha desempeñado por más de 13 años y por la naturaleza del mismo, no permanece en la vivienda la mayor parte del tiempo. Estas circunstancias que permitían corroborar o disminuir la fuerza o credibilidad de las declaraciones, no fueron objeto de consideración por el juzgador.

En materia de delitos contra la salud, la ley hace extensivo al arrendador y al propietario la responsabilidad penal por las acciones realizadas por el arrendatario o el huésped, siempre y cuando sean conocidas, toleradas o aprobadas por aquel; lo que no aparece claramente establecido en esta investigación. De allí que el Tribunal de casación considere que le asiste razón al recurrente cuando señala la infracción de la norma citada.

Se anotan como violados los artículos 38 y 260 del Código Penal, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba. El artículo 38, que sigue la teoría formal objetiva en materia de autoría, define como agente activo del delito al que realiza el hecho punible. Esto significa que si el delito que se imputa a HENRÍQUEZ REVILLA es el de posesión de droga con fines de comercio, su conducta vinculante a ese tipo penal debe ser el de realización de ese delito, que es poseer droga con el propósito de venderla o traspasarla.

Respecto a la violación del artículo 260 del Código Penal, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba, como se anotó antes, el juzgador de segunda instancia, infringió el artículo 904 del Código Judicial al no considerar las circunstancias que incidían en la debida corroboración de las declaraciones que se tomaron en cuenta para resolver el caso, tales como la confesión de Mariela Muñoz y el tipo de trabajo que realiza el procesado. Esta infracción influyó en lo dispositivo de la sentencia, asignándole la autoría a una persona que no aparece en autos realizando el hecho punible.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 27 de diciembre de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia ABSUELVE a FELIPE HENRÍQUEZ REVILLA, de generales expresadas en autos, de los cargos que se le formularon en este proceso.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 904, 2434, 2450, 2453 del Código Judicial y artículos 38 y 260 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JOSÉ FÉLIX REVELLO FERNÁNDEZ Y ALDO ARTURO FERNÁNDEZ MUÑOZ POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE MARTA DÍAZ DE LINARES. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, en su condición de Fiscal Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 4 de mayo de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se reforma la sentencia emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal en el sentido de absolver al señor **ALDO ARTURO FERNÁNDEZ MUÑOZ** de los cargos formulados en su contra como autor del delito de Robo y la confirma en todo lo demás.

Realizadas las correcciones sentadas en la providencia de 13 de marzo de 1996 se procede a la valoración del recurso.

El licenciado MARTÍNEZ SÁNCHEZ fundamentó el recurso en una sola causal:

"CAUSAL INVOCADA

El recurso lo fundamento en la causal de fondo denominada '**error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba**' establecida en el artículo 2432, numeral 1, párrafo 2do. del Código Judicial.".

Fundamenta la misma en los siguientes motivos:

"MOTIVOS:

1. El vehículo robado fue encontrado en poder de los procesados Aldo Arturo Fernández Muñoz y José Félix Revello Fernández, tal y como consta en el informe de policía y en la declaración jurada rendida por el Sub-Teniente Azael Rivas, visible a fojas 3 y 45-46, respectivamente, hecho que los vincula con el ilícito.

2. La sentencia de segunda instancia deja de reconocer que Aldo Arturo Fernández Muñoz, en su primera indagatoria, visible a fojas 47-48, alegó que solo (sic) estaban ayudando a empujar el vehículo, para posteriormente, en el acto del debate oral, sostener que el vehículo lo vio abandonado, con la llave puesta, el cual tomó y se dirigió a donde **José Félix Revello Fernández**, quien lo acompañó a realizar un mandado (f. 162). Esa es una contradicción que la sentencia recurrida dejó de apreciar como indicio de responsabilidad.

3. Con la afirmación de José Félix Revello, en sus indagatorias, de que Aldo Fernández lo fue a buscar a su casa en el vehículo robado, como consta a fojas 41-42, 52, 55 y 166, se establece otro indicio de responsabilidad que vincula a Fernández Muñoz como responsable del delito y que tampoco se aprecia en la sentencia recurrida.

4. El imputado José Félix Revello ha sido consistente en todas sus declaraciones, al sostener que su presencia en el lugar de los hechos obedeció a que Aldo Fernández lo fue a buscar a su casa, tal y como consta a fojas 41-42, 52, 55 y 166.

5. También afirma la sentencia recurrida que "**e incluso el señor JOSÉ FÉLIX REVELLO FERNÁNDEZ, en el acto de audiencia manifiesta que paso (sic) a buscar a FERNÁNDEZ para hacer un mandado**" (fojas 224), cuando en realidad esa manifestación la hizo Aldo Fernández y no

Revello, como lo demuestran los motivos segundo y tercero."

Por otra parte, el Ministerio Público al emitir su vista del 8 de julio de 1996 consideró que el presente recurso debe ser casado "pues el casacionista logró acreditar la causal invocada, es decir, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, ...".

Expuestas las consideraciones de las partes procede esta Sala a realizar la valoración del recurso.

El recurrente, tal y como lo señala el Ministerio Público incurre en una serie de defectos procedimentales, los cuales en cierto modo se enmendaron a través del escrito de corrección del recurso, lo cual justifica que el mismo fuese admitido mediante Resolución del 17 de mayo de 1996, mas tomando en cuenta que pese a ello se consideró viable al cumplir con los presupuestos de los artículos 2443 del Código Judicial, es por lo que se pasa a conocer del fondo del mismo.

De manera clara la presentación de este recurso no es la más feliz, pues como bien anota el representante del Ministerio Público el impugnante no invocó de manera correcta la causal de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte y además se equivoca al indicar la disposición legal que la consagra ya que señala el artículo 2432, en vez del 2434 del Código Judicial.

Por otro lado, en lo que respecta a los motivos consideramos que los cuatro primeros deben ser desestimados por las siguientes razones, veamos: el primer y cuarto motivo no contienen cargos de injuridicidad que sean atribuibles a la sentencia impugnada por lo que no observamos fundamento que sirvan para demostrar la ilegalidad de la sentencia. En lo que respecta al segundo y tercer motivo, como bien afirma el colaborador del Ministerio Público, el recurrente en realidad hace alusión a otra causal de casación que es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, ya que en el segundo motivo afirma que el ad quem no reconoció las contradicciones de Aldo Fernández lo que llevaría a reconocer que el tribunal no tomó en consideración o no tomó en cuenta o ignoró las contradicciones de Aldo Fernández, lo que es propio de la otra causal arriba mencionada, es decir, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y en el tercer motivo alega que el tribunal no apreció la afirmación de Revello en su indagatoria, es decir, que el tribunal no tomó en cuenta las indagatorias al momento de dictar el fallo, lo que es propio de la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Con relación al quinto motivo, el casacionista señala que la sentencia impugnada afirma que "e incluso el señor JOSÉ FÉLIX REVELLO FERNÁNDEZ, en el acto de audiencia manifiesta que paso (sic) a buscar a FERNÁNDEZ para hacer un mandado" (fojas 224), aseveración totalmente equivocada pues esta afirmación la hace ALDO ARTURO FERNÁNDEZ y no JOSÉ FÉLIX REVELLO. Veamos:

El señor JOSÉ FÉLIX REVELLO FERNÁNDEZ en su declaración indagatoria visible a fojas 41 a 43 manifiesta que ALDO FERNÁNDEZ lo fue a buscar y le pidió que lo acompañara a hacer un mandado y que él no sabía que el carro en el que andaba era robado. El señor REVELLO FERNÁNDEZ se ratifica de lo anteriormente dicho en la ampliación de su indagatoria y en la declaración jurada visibles a fojas 52 a 53 y 54 a 55 respectivamente.

Por el contrario ALDO FERNÁNDEZ MUÑOZ cambia su versión de los hechos contradictoriamente. En la declaración indagatoria que reposa a fojas 47 a 49 manifiesta que él se había encontrado con su primo y que cuando iban caminando hacia el hipódromo se encontraron con unos jóvenes que estaban con un vehículo que trataban de arrancar y que uno de ellos le pidió el favor de que les ayudaran a arrancar el carro, pero como no arrancó le pidieron que lo empujaran hasta un taller y estos señores se fueron a esperarlos en el taller y en eso llegó la policía.

En el acto de audiencia (fojas 161 a 171) la versión que narró fue otra. Dijo que cuando se dirigía a la casa de su madre vio el vehículo abandonado y con las llaves puestas y que entró en dicho vehículo topándose posteriormente con

José Félix Revello en dicha casa y "le dije que me dirigía a hacer un mandado".

Claramente observamos que efectivamente el ad quem se equivocó al dictar la sentencia de 4 de mayo de 1995 toda vez que queda demostrado que quien manifiesta haber ido a buscar a REVELLO fue ALDO FERNÁNDEZ y no al revés, tal y como afirma la sentencia impugnada, demostrándose así la injuridicidad de la sentencia recurrida en casación. El tribunal de segunda instancia declaró responsable del delito de robo al señor JOSÉ FÉLIX REVELLO FERNÁNDEZ utilizando pruebas para incriminarlo cuando en realidad acusaban a ALDO FERNÁNDEZ y absolviendo a éste, que es el verdadero culpable, beneficiándolo con otras pruebas tendientes a demostrar la inocencia de JOSÉ FÉLIX REVELLO FERNÁNDEZ.

Observa la Sala que efectivamente el artículo 770 del Código Judicial fue vulnerado. Este artículo establece:

> "ARTÍCULO 770. Las pruebas se apreciaran por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de cierto actos o contratos.
>
> El juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponde."

Esta norma reconoce el principio general adoptada por legislación procesal, según el cual, las pruebas deben apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica estando el juzgador obligado a exponer el examen de los elementos probatorios y el mérito que le corresponde a esos elementos. En el presente proceso la sentencia recurrida proferida por el Segundo Tribunal no analizó en forma razonada y científica las pruebas que constan en autos. De haberlo hecho, hubiera llegado a la indefectible conclusión de que en el presente caso la autoría recaía sobre el señor ALDO ARTURO FERNÁNDEZ MUÑOZ tal y como resulta de las pruebas que reposan en el expediente. En consecuencia, al decidir lo contrario la sentencia recurrida infringe el Artículo 770 del Código Judicial en forma directa por omisión al no aplicar el sistema de la sana crítica en la valoración de la prueba que reposa en el expediente.

Definitivamente el juzgador llegó a conclusiones erradas y declaró culpable a quien era inocente y absolvió al que en realidad era responsable del delito de robo cuando las pruebas que reposan en el expediente evidencian todo lo contrario violándose así el principio de la sana crítica.

También resulta vulnerado el artículo 973 del Código Judicial que dice: "el Juez apreciará los indicios en conjunto, con arreglo a las reglas de la sana crítica", porque en el expediente reposan graves indicios de responsabilidad que incriminan al señor ALDO ARTURO FERNÁNDEZ MUÑOZ del delito de robo, los que en su momento no fueron valorados por el tribunal de segunda instancia dando como resultado una sentencia injurídica.

La jurisprudencia de la Corte señala que cuando se alega una causal de índole probatoria es imprescindible comprobar la violación de las leyes adjetivas porque son las que como consecuencia conducirán a la violación de la ley sustantiva. En este caso en particular, considerando que se ha acreditado el vicio de injuricidad de la sentencia impugnada al comprobarse violentados los artículos 770 y 973 del Código Judicial, lo que trae como consecuencia la violación de la ley sustantiva, es decir el artículo 186 del Código Penal por indebida aplicación, es por lo que se debe revocar la sentencia de 4 de mayo de 1995 toda vez que el casacionista logró comprobar la causal invocada, es decir, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 4 de mayo de 1995, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia; en consecuencia, ABSUELVE al señor JOSÉ FÉLIX REVELLO FERNÁNDEZ, de generales conocidas, de los cargos que por el delito de robo, se le imputaron y CONDENA al señor ALDO ARTURO

FERNÁNDEZ MUÑOZ a la pena de CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN como reo del delito de Robo en perjuicio de Marco Antonio Linares Díaz.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A SAÚL PALMA ARRIETA Y ZOILO RAMÍREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BENIGNO OJO OJO. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS G. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial mediante sentencia de 22 de marzo de 1996 confirmó la pena de cinco años de prisión y de seis años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas que el Juzgado Décimo Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá le impusiera a SAÚL PALMA ARRIETA y a ZOILO RAMÍREZ MEDINA por el delito de robo calificado cometido en perjuicio de BENIGNO OJO OJO.

Contra esta decisión, al momento de su notificación anunciaron casación los procesados PALMA ARRIETA y RAMÍREZ MEDINA, y por la licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA, defensora de oficio circuital de Panamá.

Observa la Corte que la casacionista formalizó este recurso extraordinario en tiempo oportuno, por lo que luego vencido el término de ocho días para que las partes tuviesen conocimiento de la llegada del mismo a esta Superioridad, debe pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 2443 del Código Judicial.

Comprueba este Tribunal colegiado que la recurrente tiene legitimidad procesal por ser apoderada judicial de los procesados y que se trata de una resolución definitiva de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial por un delito con pena superior a dos años de prisión.

También que el recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos previstos en los artículos 2438 y 2440 del Código Judicial, a saber, dentro de los tres días antes de la ejecutoria de la resolución de primera instancia y de los quince días corridos a partir de la notificación de la providencia que concedió este término para formalizar el recurso.

Al analizar la historia concisa del caso expuesta por la recurrente, observa la Sala que sus tres últimos párrafos constituyen, más que una descripción del iter procesal y de la causal que justifica el recurso, una exposición de alegatos no compatible con la adecuada técnica casacionista.

La recurrente aduce como única casual de casación en el fondo, la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba prevista en el párrafo final del numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

Esta causal puede aducirse cuando el Tribunal ad quem

1. No considera ni le otorga valor alguno a un medio de prueba materialmente incorporado al proceso.

2. Afirma que el medio de prueba no existe a pesar de que el mismo hace parte del proceso.

3. Le da valor probatorio a un medio que no existe en la realidad o que no fue admitido en el proceso.

Este último pareciera ser el supuesto a que hace referencia la casacionista:

> "Se incurre en error de hecho porque se apreció una aprueba **como si hubiese estado en el expediente**, porque el señalamiento que hace, el denunciante BENIGNO OJO OJO, lo deja plasmado en una declaración (f. 14) donde se ratifica de los cargos que realizó en el Juzgado Nocturno y éste no es el procedimiento, porque no sabemos con plena certeza y exactitud si se refiere a mis representados, por cuanto no se cumplió con el procedimiento establecido en nuestro Código Judicial, y en un reconocimiento en rueda de detenidos, como fue solicitado por mis defendido, ni tampoco por los testigos que lo acompañamos". (f. 154) (Subraya la Corte).

Sin embargo, un examen detenido del motivo de la casual expuesto por la recurrente, lleva a la Corte a concluir que éste no es compatible con la causal aducida sino más bien que lo es con otra casual de casación, como la de error de derecho en la apreciación de la prueba.

La casacionista implícitamente acepta que los medios de prueba valorados por el ad quem sí existían en el expediente y que éste no cometió ningún error de hecho en cuanto a su existencia al valorarlos, aunque virtualmente objeta la valoración que el Tribunal dio a los mismos.

La prueba de este aserto es que la recurrente hasta indica el número del folio donde está la declaración del denunciante OJO OJO y basta pasar revista a los folios 6 y 7 para comprobar la incorporación al expediente de la declaración rendida por éste ante el Juzgado Nocturno de Policía de Panamá, por lo que no puede lógicamente aducir error de hecho sobre la existencia jurídica de ambos medios probatorios.

Las objeciones de la recurrente recaen más bien sobre el valor que el Tribunal Superior les dio, y no sobre su existencia.

Las supuestas omisiones en que pudo incurrir el agente de instrucción en la fase sumarial no tienen relación lógica con la causal aducida y tampoco es técnicamente adecuado hacer este tipo de alegaciones en esta fase.

Por tratarse de un defecto esencial que afecta la viabilidad misma del recurso, no puede la Corte admitir el presente recurso de casación y así debe declararlo.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la licenciada Beatriz Herrera Peña a favor de SAÚL PALMA ARRIETA y ZOILO RAMÍREZ condenados por el delito de robo calificado en perjuicio de BENIGNO OJO OJO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CALAZANCIO GONZÁLEZ CHÁVEZ, POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE REYES GONZÁLEZ BENÍTEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial calendada 13 de diciembre de 1995, que reformó vía apelación, el fallo de 22 de agosto de 1995 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera en el sentido que condenó a la pena de dos (2) años de prisión a **CALAZANCIO GONZÁLEZ CHÁVEZ (a) "Calancho"** como responsable del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de Reyes González Benítez (a) "Reyito" y la confirmó en lo demás (fs. 364-370); el licenciado Octavio Ochoa Guillén, defensa técnica del procesado, anunció y formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo.

Luego de cumplida las fases de admisión y sustanciación, se llevó a cabo la audiencia oral y pública, por lo que corresponde resolver el fondo del recurso.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día 4 de noviembre de 1992, en horas de la noche al llevarse a cabo una actividad -cantadera- en el Jardín Orgullo Ocueño, ubicado en la comunidad de Ocú, provincia de Herrera, fue lesionado en la pierna derecha con arma de fuego, el señor Reyes González Benítez (a) "Reyito". No estuvo en peligro su vida, pero le originó una incapacidad definitiva de cien días a partir de la fecha de la lesión.

Vinculado a esa acción fue indagado y llevado al plenario el agente de la Fuerza Pública, Calanzancio González Chávez (a) "Calancho" quien fue encontrado culpable y condenado a 28 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de lesiones personales por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera mediante fallo del 22 de agosto de 1995. Resolución que al ser impugnada fue reformada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de imponer la pena de 2 años de prisión.

CAUSAL INVOCADA POR EL CASACIONISTA

Fundamenta la acción el postulante en la causal contemplada en el ordinal 1° del artículo 2434 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

> "Por ser la sentencia infractora de la Ley sustancial, al incurrir en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Resolución Recurrida".

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA NACIÓN

Con respecto a los cuatro motivos que fundamenta la causal el casacionista, señala que en el primer motivo no se extrae ningún cargo de injuridicidad en contra de la sentencia impugnada, dado que no se indica cuál es el yerro en que incurrió el juzgador de segunda instancia; por tanto, debe ser desestimado por la Corte.

En cuanto al segundo motivo, estima que el casacionista se refiere a ciertos testimonios practicados ante la Alcaldía Municipal del Distrito de Ocú, los cuales no tienen valor dentro del proceso, dado que no fueron llevados a cabo por agentes del Ministerio Público, tal como lo dispone el artículo 2068 del Código Judicial. Explica, que el casacionista debió hacer referencia de los testimonios que fueron ratificados. Por lo que ante el poder limitado de el recurso de casación, la Corte no puede entrar a analizar esas declaraciones.

Considera el Procurador General de la Nación, que el argumento del tercer motivo, es propio de la causal error de hecho sobre la existencia de la prueba, resultando improcedente este motivo. Criterio que es reiterado en el último motivo.

Al referirse a las disposiciones legales consideradas violadas, señala que el artículo 769 del Código Judicial no establece valor probatorio a un medio de prueba y por tanto, no es posible que se considere violado por la sentencia recurrida.

Por otra parte, al no tener valor probatorio las tres declaraciones que el recurrente hace alusión, por las razones expuestas al referirse al segundo motivo, por tanto el artículo 770 del Código Judicial estima no fue vulnerado. En tanto, estima que el juzgador ad-quem hizo una correcta valoración de las pruebas de acuerdo a la sana crítica.

En lo que respecta a la violación de los artículos 904, 2115, 2247 del Código Judicial y los artículos 19, 21 y 30 del Código Penal y el concepto de la infracción de los mismos, considera que no hay coherencia entre éstos y la causal invocada. Señala que las causas de justificación alegadas se deben alegar invocando la causal contenida en el numeral 5 del artículo 2434 del Código Judicial.

Concluye así la Procuraduría, que ante los errores del recurso planteado y el tecnicismo de este medio de impugnación, no permiten su estudio de fondo. Además, que la argumentación planteada por el casacionista no demuestra en forma alguna la injuridicidad de la sentencia del 13 de diciembre de 1995. Siendo así, solicita no se case la sentencia recurrida (cfr. 420-433).

FUNDAMENTO DE LA SALA

De conformidad con el artículo 2450 del Código Judicial se procederá a examinar la causal invocada con sus respectivos motivos.

Al referirnos a la causal invocada, "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", esta corte de casación ha reiterado "**que ocurre cuando el juzgador le otorga al medio probatorio un valor que no tiene, no le reconoce el valor que tiene o lo admite sin cumplir con los requisitos legales**" (Resolución de diciembre 15 de 1993).

De los cuatro motivos que sustentan la causal invocada el primero carece de cargos de injuridicidad, dado que se limita a señalar la pena impuesta a su representado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante sentencia de 13 de diciembre de 1995.

Sostiene el postulante en el segundo motivo, que el juzgador de segunda instancia no valoró en su justa dimensión las declaraciones rendidas por los señores Héctor López González (fs. 18-18vt), Narciso Zúñiga (f. 19), Salvador Marquínez González (fs. 20-20vt), quienes coinciden en circunstancias de modo, tiempo y lugar con lo declarado en la indagatoria por su representado (fs. 104-105).

Primeramente se observa, que el tribunal de segunda instancia, contrario a lo afirmado por el casacionista, no es que no haya valorado ni apreciado en su justa dimensión las declaraciones de los testigos arriba indicados, sino que sencillamente, **no las valoró**, a pesar que el escrito sustentatorio de la alzada, se hace mención del testimonio de López González y Marquínez González.

El tercer motivo, nuevamente alude a dicho testimonios, explicando que los mismos ponen de relieve que su representado lo que hizo fue defender su integridad física, lo cual no fue valorado ni apreciado en el fallo recurrido.

En el último motivo sostiene el casacionista que si el ad-quem hubiese apreciado y valorado las pruebas testimoniales y la indagatoria, su decisión hubiera sido revocar el fallo de primera instancia y absolver a su defendido. Como se desprende no existe en este motivo cargo de injuridicidad alguno.

Luego entonces, observa la Sala que el planteamiento del recurrente, del que se concluye que el tribunal de segunda instancia ignoró los testimonios de los señores López González, Narciso Zúñiga y Marquínez González, sirven para

apoyar otra causal distinta a la invocada. Esta es, la referente al **Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal.**

Como disposiciones legales infringidas se mencionan los artículos 769, 770, 904, 2115, 2247 del Código Judicial por violación directa por omisión y los artículos 19, 21 y 30 del Código Penal por violación directa por omisión.

El artículo 769 del Código Judicial señala los medios de pruebas susceptibles de ser aducidos dentro del proceso y no le establece valor alguno.

El artículo 770 sobre las reglas de valoración de la prueba y el 904 enfatiza la apreciación integral que debe hacer el juzgador del caudal probatorio, incluyendo las circunstancias y motivos que de alguna manera contribuyan a fortalecer o debilitar la prueba testimonial aportada a los autos. Por su parte, el artículo 2115 se refiere a la declaración de indagatoria y su fundamentación, mientras el artículo 2247 citado por el casacionista establece algunas regulaciones en torno al testimonio y su valor probatorio.

Todas las normas adjetivas citadas como infringidas, pudieran ser pertinentes con la causal alegada si la fundamentación del concepto de la infracción se hubiera relacionado con el error de apreciación al no darle a las declaraciones de los testigos el valor probatorio que la Ley les atribuye, pero tanto en la audiencia como en el escrito contentivo del resumen de los alegatos, el licenciado Ochoa insiste en sostener que la conducta del agente de la policía, señor Calazancio González Chávez al lesionar a Reyes González Benítez con su arma de reglamento en un centro de diversión de acceso al público, obedeció a dos causas de justificación; cumplimiento de un deber legal y legítima defensa, además de señalar que la calificación del delito imputado no era jurídicamente correcta porque se trataba de lesiones culposas, no intencionales.

En materia de casación en el fondo las causales contenidas en los numerales 3 y 5 del artículo 2434 del Código Judicial, recogen con precisión los defectos o vicios endilgados a la sentencia de segunda instancia, no así la causal probatoria alegada y es por ello que las normas adjetivas anotadas no se armonizan con la fundamentación del concepto de la infracción reiterado por el recurrente.

Dada la falta de coherencia entre la causal, los motivos y las normas violadas que se advierten en el recurso, no permite el análisis del resto de los artículos mencionados como infringidos y el concepto en que lo han sido **-explicados por el recurrente-** donde entre otros, como se señaló en el párrafo que antecede, se hace alusión dos de las causas de excluyente de antijuridicidad, lo que deviene en otra causal.

Al no producirse la violación de las disposiciones procesales no se viola la ley sustancial penal.

No se trata en este caso de un acto de piedad con los malos ni de crueldad con los buenos, sino de un manejo inadecuado de un recurso eminentemente técnico, que limita el examen del caso como es posible hacerlo en una instancia ordinaria. La casación es un recurso extraordinario en interés de la ley y uniformidad de la jurisprudencia no una tercera instancia y sólo se accede al examen de la sentencia acusada por las causales correctamente formuladas y debidamente fundamentadas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO MACÍAS PÉREZ, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA COMETIDO EN PERJUICIO DE MOSAICOS TOTI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Juez Octava Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá solicita se dirima conflicto de competencia surgido con el Juzgado Segundo Penal del Circuito Judicial de Herrera, dentro del proceso penal seguido a Gilberto Macías Pérez, sindicado por la comisión de delito contra la fe pública.

En auto que expidiera el 19 de diciembre de 1995, el Juez Segundo del Circuito Judicial de Herrera suscitó la cuestión de la competencia para conocer de este negocio, por considerar que Gilberto Macías Pérez giró "el cheque motivo de esta investigación ... en su oficina, ubicada en la ciudad de Panamá" (f. 163).

Por su parte, la Juez Octava del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, mediante resolución de 1 de julio de 1996, estima que corresponde conocer del presenta caso al Juzgado de Circuito de la provincia de Herrera, toda vez que el sindicado entregó el cheque en la provincia de Herrera (f. 191).

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Al contestar el traslado que le fuera corrido del conflicto, el Procurador General de la Nación consideró que este proceso penal debe ser adjudicado al Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que "el delito se produce ante la negativa del Banco del Istmo, Sucursal Plaza Tocumen, de no pagar el cheque girado al no existir los fondos suficientes para su cancelación, banco ubicado en la circunscripción territorial de competencia del tribunal aludido" (f. 202).

ANTECEDENTES DEL CASO

El cuaderno penal permite determinar que el 8 de marzo de 1994, la apoderada judicial de la empresa Mosaicos Toti, S.A presentó denuncia criminal ante la Policía Técnica Judicial de la provincia de Herrera contra Gilberto Macías Pérez, por haber expedido contra una cuenta cerrada el cheque N° 729, con fecha 15 de diciembre de 1993, por la suma de B/.901.25, en favor de la empresa en cuestión.

Concluidas las sumarias, la Fiscalía de Circuito de la provincia de Herrera solicitó al tribunal correspondiente que se inhibiera del conocimiento de la causa. La solicitud fue acogida por el Juzgado Segundo de Circuito, al inhibirse de conocer del proceso y declinar competencia en la esfera de los juzgados de circuito penal de la provincia de Panamá. Durante el acto de la audiencia preliminar, el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá se inhibió del conocimiento de la causa y remitió el expediente al Juzgado de Circuito de la provincia de Herrera.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Para desatar el conflicto surgido en esta causa, la Corte considera que se debe seguir el criterio del lugar de inicio de la comisión del hecho punible. Así, la declaración de Irelka Lizbeth Villarreal Deago, apoderada judicial de la

empresa afectada (f. 4), permite conocer que el cheque fue girado y entregado en la ciudad de Chitré, a los efectos de realizar una transacción comercial con la empresa Mosaicos Toti, S. A. En adición, resulta importante destacar que la empresa ofendida depositó el cheque en la cuenta bancaria que mantiene en el Banco Provincial de Ahorros, con sede en la ciudad de Chitré, y es esa entidad bancaria quien notifica al depositante que el cheque girado a su favor fue devuelto por el Banco del Istmo en la ciudad de Panamá, por cuanto que el cheque fue girado contra una cuenta que ya se encontraba cerrada (f. 10).

Según estipula el artículo 18 del Código Penal, "El hecho punible se considera realizado en el momento y lugar de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado", criterio que fija entonces la competencia en esta causa en el lugar donde fue emitido el documento que resultó sin respaldo bancario.

Por las consideraciones anteriores, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECIDE que le corresponde al Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Herrera el conocimiento de este negocio.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

IMPEDIMENTOS

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS DENTRO DEL PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE PLATA, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN ADUANERA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA SENTENCIA N° HCO32-96 DICTADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (HABEAS CORPUS DEL SEÑOR MANUEL A. SIMANCA) DE 22 DE ENERO DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El magistrado Eligio A. Salas ha formulado solicitud para que se le separe del conocimiento de demanda contencioso-administrativa de interpretación prejudicial propuesta en su propio nombre por el licenciado Jorge Plata, Jefe del Departamento de Fiscalización Aduanera de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro. En la demanda se anuncia como pretensión que la Sala se pronuncie sobre el alcance y sentido de sentencia dictada por el Pleno de esta Corporación el 22 de enero de 1996, mediante la cual se resolvió acción de habeas corpus interpuesta a favor de Manuel Simanca.

Manifiesta el magistrado Salas que se encuentra impedido para conocer del presente negocio, puesto que la resolución cuyo examen se pretende "fue emitida por los nueve Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia".

Como fundamento legal de su solicitud, el petente invoca el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 33 de 1946, que prevé el impedimento por razón de haber dictado el funcionario el acto o providencia de cuya revisión se trate.

Como quiera que se encuentra debidamente fundada la solicitud formulada, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPEDIDO AL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS para

conocer de la causa a que se refiere la solicitud.

De conformidad con lo establecido por el artículo 78 del Código Judicial, se designa al magistrado Humberto A. Collado para que integre la Sala accidental que deberá continuar el trámite del proceso contencioso.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. HUMBERTO COLLADO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A IRENE RODRÍGUEZ PERALTA, SINDICADO POR LA COMISIÓN DE DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE RODOLFO VEGA CRUZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado Humberto A. Collado T. solicita a la Sala Penal que lo separe del conocimiento del proceso penal que se sigue a Irene Rodríguez Peralta, sindicado por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Rodolfo Vega Cruz, por considerar que en el expediente, a foja 114, se comprueba que es defensor técnico del procesado en la presente causa (f. 383).

En vista que la manifestación de impedimento tiene sustento jurídico en el numeral 13 del artículo 749 del Código Judicial, es del caso acceder a su reconocimiento.

Por las razones expuestas, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Humberto A. Collado, DISPONE separarlo del conocimiento, y CONVOCA para que lo reemplace al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MGDA. AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE INICIÓ POR DENUNCIA PRESENTADA POR JAIME PADILLA BÉLIZ CONTRA JORGE OBEDIENTE PECCHIO Y OTROS, POR LA COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Magistrada Aura Emérita Guerra de Villalaz solicita se le separe del conocimiento de la denuncia presentada por Jaime Padilla Béliz contra Jorge Obediente Pecchio y otros, por la comisión de delitos relacionados con drogas, por considerar que entre ella y el querellante existe la circunstancia a que se refiere el numeral 15 del artículo 749 del Código Judicial, o sea "enemistad manifiesta" (f. 99).

Es preciso señalar que en los asuntos penales los impedimentos de los

funcionarios que en ellos intervienen "se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado", conforme lo que establece el artículo 2283 del Código Judicial.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la magistrada Guerra de Villalaz no se encuentra impedida para conocer de la causa.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL LICDO. VÍCTOR M. HARDING A FAVOR DE ROMMEL RAFORD STOUTE ALEXANDER, SINDICADO POR EL DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS CON ÁNIMO DE VENTAS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR M. HARDING, en representación de **ROMMEL RAFORD STOUTE ALEXANDER**, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la sentencia de 29 de septiembre de 1995 dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, dentro del proceso seguido a MIRIAM CERVANTES DE BIANCHINI, GEOVANA CERVANTES IVALDIS, FAUSTINO LEE HUDSON Y GILBERTO SATCHARI por los delitos de Posesión ilícita de drogas y Asociación Ilícita para delinquir; en la cual se condenó a su representado a cumplir la pena de cinco (5) años por el de Posesión Ilícita de Drogas y tres años (3) por la Asociación Ilícita.

El licenciado HARDING, señala como fundamento legal de su solicitud las causales tercera, cuarta y quinta del artículo 2458 del Código Judicial.

Expone que su representado fue detenido dentro del local denominado AUTO REPUESTO COMERCIAL, ubicado en calle 12 entre Amador Guerrero y Justo Arosemena, en la ciudad de Colón, en momento en que se llevó a cabo un allanamiento producto de informaciones que brindó un agente encubierto llamado **JURGEN VERVOOST** respecto a una transacción de un cargamento de drogas hacia Alemania. Alega que el aludido agente encubierto no estaba autorizado ni acreditado para ello, y que la prueba principal del Ministerio Público carece de contenido procesal pues es un Fax sin firmas que no guarda las formalidades de la ley respecto a los documentos extranjeros. Indica también que en las declaraciones del agente JORGEN VERVOORST no se menciona para nada a **STOUTE ALEXANDER**; y que la droga fue encontrada en la casa de la suegra de su representado y que éste afirmó que fue el propio agente encubierto quien se la dió a guardar, mientras que en su residencia no se encontró droga alguna.

Añade el jurista que a **STOUTE ALEXANDER** no se le aplicó lo establecido en el artículo 64 del Código Penal respecto a la tercera parte de la pena que le correspondía por el delito de Asociación Ilícita para delinquir, lo cual haría que la pena a aplicar fuera de seis (6) años y no de ocho (8). Finalmente indica que al momento de la comisión del ilícito no se encontraba vigente la figura del agente encubierto (en 1993) y que por tanto la operación encubierta es ilegal.

Aporta las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del Informe de Inteligencia

2. Copia de la Declaración Jurada del agente encubierto VERVOOST
3. Copia de Copia del Fax enviado por la Interpol de Alemania
4. Copia de la declaración indagatoria a ROMMEL STOUTE ALEXANDER
5. Copia de la Diligencia de Allanamiento efectuada en el local de AUTO REPUESTO COMERCIAL.
6. Copia de la Diligencia de Allanamiento efectuada en la residencia de ROMMEL STOUTE ALEXANDER
7. Copia del Informe Pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial.

Indica que las tres primeras pruebas son para confirmar la ilegalidad de las mismas, mientras que las cuatro últimas son "para confirmar donde fueron detenidos los procesados, donde se encontraba la droga incautada que al final apareció en la residencia de la suegra de **ROMMEL STOUTE**".

Observa la Sala que el recurso se ajusta a las requisitos de forma establecidas por el artículo 2459 del Código Judicial.

Ahora bien, no es posible afirmar, como lo hace el recurrente, que la prueba consistente en un fax procedente de Alemania en la que se informa de la transacción ilícita de drogas es falsa, como tampoco es cierto que la misma no viene firmada (ver foja 17). Una declaración de ilegalidad de dicha prueba debió haberse pedido en el momento procesal oportuno, ya que se trata de una prueba básica dentro del expediente. No se cumple, por tanto con las exigencias de la causal enunciada en el numeral 3 del artículo 2458.

Por otro lado, la causal enunciada en el numeral 4 del artículo 2458 del Código Judicial, que invoca el abogado, no procede en el presente recurso, puesto que no hace alusión a que exista en el proceso una prueba secreta que haya sido determinante en cuanto al resultado de la sentencia.

Tampoco indica la defensa que se hayan descubierto nuevos hechos después de la condena que puedan dar lugar a la absolución del acusado o a condena menor rigurosa, como lo preceptúa el numeral 5. Además, la aplicación o no de las reglas del concurso material contenidas en el artículo 64 del Código Penal, no da lugar al presente recurso de revisión, sino más bien a una apelación de la propia sentencia condenatoria.

Respecto a la ilegalidad de la figura del agente encubierto, al momento de la comisión del ilícito, el propio defensor indica que para que fuera legal debía estar debidamente autorizado a tal efecto. En el Informe de Inteligencia de la División de Estupefacientes de la P. T. J., que fuera elaborado por el Inspector RAMIRO G. JARVIS, se observa a foja 10 que la operación de Entrega Controlada contaba con "el beneplácito del Ministerio Público".

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado VÍCTOR M. HARDING contra la sentencia de 29 de septiembre de 1995, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Colón.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ZENOVIA ANN

VANTERPOOL CUFFI POR TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el licenciado MAXIMINO MEJÍA ORTEGA, actuando en nombre y representación de **ZENOVIA ANN VANTERPOOL CUFFI**, interpuso el 28 de julio de 1995, recurso de revisión contra la sentencia del 1 de agosto de 1991, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la que se condenó a su representada a la pena de diez años de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de Tráfico Internacional de Drogas.

El recurrente, fundamenta su solicitud invocando la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> 5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa".

En cuanto al fundamento de la causal mencionada, indica que la condena impuesta a su representada no se ajusta a la realidad procesal ni al Derecho Positivo vigente que penalizaba ese tipo de delito en el tiempo de su comisión. Hace mención del artículo 255 del Código Penal que fuera subrogado por el artículo 2 de la Ley 23 de 1986, y al respecto indica que la sanción mínima es de ocho (8) años, pero que su representada cooperó con las autoridades revelando la identidad de los autores, cómplices o encubridores, por lo que tenía derecho a que se le rebajara hasta la mitad de la pena. También afirma que **ZENOVIA ANN VANTERPOOL CUFFI** confesó espontánea y oportunamente los pormenores del ilícito y que dicha atenuante no le fue reconocida; que no presenta antecedentes penales ni policivos y que la pena debió partir del mínimo ya que no llegó a sacar la droga en tráfico internacional por lo que todo quedó en una mera tentativa. Afirma el recurrente que **ZENOVIA ANN VANTERPOOL CUFFI** no tuvo defensa, y califica de "pobre" el alegato del defensor de oficio. Critica la sentencia del Juez de primera instancia pues considera que "hace gala de razonamientos ilógicos" al calificar como delito de peligro el cometido por su representada. Hace una larga exposición sobre la culpabilidad del otro imputado **NICOLÁS PINO PRESTÁN** y la injusticia que, a su parecer, ha cometido el Segundo Tribunal al dejarlo a él en libertad y a su cliente condenada. Concluye manifestando que en el proceso seguido a su representada se ha violado el debido proceso, puesto que la declaración fue tomada a las 9:50 de la noche supuestamente ante la Fiscalía Auxiliar, cuando dicha institución no laboraba, de modo que la declaración fue tomada en el antiguo D. E. N. I. Indica además que no se le leyó el artículo 25 de la Constitución Nacional, lo cual acarrea nulidad.

Para resolver la admisibilidad del presente recurso, la Sala estima conveniente hacer ciertas acotaciones.

La causal 5ª del artículo 2458, invocada por el recurrente, no aparece configurada en este caso, pues el postulante no presenta los nuevos hechos descubiertos después de la condena. Y se refiere más bien, a circunstancias atenuantes que según él no fueron reconocidas a su cliente a la hora de dictar sentencia condenatoria.

Alude el recurrente a que supuestamente la legislación aplicable a su representada era la legislación anterior, que contemplaba pena menos severa. Observamos que el texto del artículo 255 fue modificado (por la Ley 13 de 1994) respecto a incluir en el delito de tráfico internacional de drogas, no sólo a quienes introduzcan o saquen la sustancia ilícita del territorio nacional, sino también a quienes intenten sacarla. La modificación aludida no tocó lo atinente

a la pena aplicable por dicho delito, de modo que se conservó la sanción de ocho (8) a quince (15) años de prisión que fuera establecida en la Ley 23 de 30 de diciembre de 1986, vigente al momento de dictarse la sentencia contra **ZENOVIA ANN VANTERPOOL CUFFI** (1° de agosto de 1991).

Por lo anterior, consideramos que la causal alegada por la defensa no tiene asidero jurídico, ni se encuentra debidamente configurada en este caso, puesto que para ello es necesario que se descubran **nuevos hechos** que combinados con pruebas anteriores o por sí solos den lugar a absolución o a condena menos rigurosa por aplicarse disposición penal menos severa; situación que no se presenta aquí, puesto que la defensa no ha presentado prueba de nuevos hechos que afecten la situación procesal de su defendida, sino más bien se dedica a hacer un análisis de todo el proceso, que en su opinión fue ilegal e injusto, pero sin aportar detalles nuevos que puedan demostrar la inocencia de **ZENOVIA ANN VANTERPOOL CUFFI.** No es cierto que el tribunal de primera instancia no haya tomado en cuenta la calidad de delincuente primaria de **VANTERPOOL CUFFI**, ni su confesión espontánea, al respecto basta leer el contenido de la sentencia condenatoria, que a foja 49 del expediente, indica los criterios de individualización de la pena que aplicó el juez.

Tampoco procede lo que alega en cuanto a que el delito cometido está en grado de tentativa, pues, el artículo 255 vigente en el momento de la condena señalaba, como hemos explicado, no establecía sanción menos severa, sino igual sanción que la modificación de 1994 para quienes cometieran ese delito, de modo que **VANTERPOOL CUFFI** hubiese sido sancionada con igual pena. De cualquier modo, esta cuestión no constituye causal de revisión, ni es este el momento procesal oportuno para alegarlas.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el licenciado MAXIMINO MEJÍA ORTEGA contra la sentencia de 1° de agosto de 1991, dictada por el Juzgado Primero del Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A NELSON ROGER GUERRA PITTÍ, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ, en representación de **NELSON ROGER GUERRA PITTÍ**, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la sentencia N° 24 de 13 de abril de 1993 proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, "que fuera confirmada por el Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, en que se impuso a nuestro defendido la pena de Noventa y Seis (96) meses de reclusión por el Delito de Venta de Droga.".

El licenciado **CANO CRUZ**, señala como fundamento legal de su solicitud las

causales primera, segunda y cuarta del artículo 2458 del Código Judicial.

En cuanto al fundamento de la primera causal mencionada, indica que en el presente caso no se presentan los cargos en "forma lo suficientemente ilustrada" como para determinar las posiciones de vendedor y comprador de la droga que deben existir necesariamente para que se dé el comercio de drogas; y por ello estima que se debe aplicar el numeral 1° del artículo 2458, "toda vez que se condena a un número plural de personas de compra o venta de drogas cuando sólo EDGARDO BONILLA confiesa que tenía esas intenciones, y sólo a él se le ocupo (sic) droga entre sus pertenencias y bien ocultas.".

Respecto a la segunda causal del artículo 2458 del Código Judicial indica el recurrente que el testimonio del agente de la P. T. J. **HURTADO** es falso, puesto que el acta fue redactada a posteriori de los arrestos y registros y "fue allí que el agente HURTADO relaciona una llamada en la que el (sic) aceptó (haciéndose pasar por **NELSON GUERRA**) la oferta de cierta droga con un allanamiento en que no se ubicó nada ilícito.".

Sigue diciendo el abogado que en cuanto a la causal contenida en el numeral 4° del artículo 2458, ésta se encuentra configurada, a su juicio, por el hecho de que el Fiscal **DE ARCO** tenía en su poder una lista de personas supuestamente relacionadas al narcotráfico en la Provincia de Chiriquí, que puso de presente a los declarantes **JOSÉ DEL CARMEN CUEVAS, LUIS ALBERTO BALMACEDA TORRES y VIODELDA HERNÁNDEZ VEGA**; declaraciones éstas que además pertenecen a otro proceso lo cual, según el Licdo. **CANO CRUZ**, las hace devenir en secretas, pues no existe tal lista en este proceso.

El recurrente enumera en once largos puntos, los fundamentos de hecho para el recurso de revisión, indicando los supuestos vicios en que se incurrió en el proceso seguido a su representado, y que básicamente se refieren a las tres causales que ya hemos mencionado.

Observa la Sala que el recurso se ajusta a las requisitos de forma establecidas por el artículo 2459 del Código Judicial.

El recurso de revisión es un medio de impugnación de carácter extraordinario y la ley establece las formalidades legales para interponerlo.

Es así, que el Código Judicial sólo permite el examen de sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que la hayan dictado (art. 2458).

Sin embargo en el presente caso, observamos que la sentencia sobre la cual se solicita la revisión, lo es la de primera instancia dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, que no se encuentra ejecutoriada, puesto que contra ella se interpuso recurso de apelación resuelto por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante sentencia de veintinueve (29) de junio de 1993, en la cual se confirmó el fallo del a-quo. Estima la Sala, que la sentencia que se encuentra ejecutoriada lo es la del Tribunal de alzada, y por tanto sobre ella debió pedirse la revisión.

Por otro lado, la invocación de la causal 1ª del artículo 2458 del Código Judicial, que a la letra dice: "Cuando dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas", carece de fundamento jurídico, pues de los hechos expuestos se desprende que **NELSON GUERRA PITTÍ**, fue condenado junto a otras tres personas claramente involucradas en el delito de tráfico ilícito de drogas, que es un delito que por su naturaleza permite la participación de número indeterminado de personas, pues se trata de comerciar con la sustancia ilícita, y obviamente, es indispensable la concurrencia de un proveedor, un vendedor, quien la transporta y finalmente quien la consume. Aunado a ésto, no existen sentencias contradictorias en este proceso.

Respecto a la causal 2ª del artículo 2458, obviamente se observa un error en el escrito de la defensa, puesto que en el caso que nos ocupa no se trata de

ningún homicidio; entendemos que probablemente se refería a la causal 3ª que trata de la falsedad de pruebas o testimonios. No obstante, tampoco se ha demostrado que el testimonio del agente **HURTADO**, el acta de arrestos, registro o allanamiento sean falsos; de cualquier modo el sindicado debió recurrir dichas pruebas, si las consideraba falsas, en la etapa procesal oportuna. No se cumple, por tanto con las exigencias de la causal enunciada en el numeral 3 del artículo 2458.

En cuanto a la causal enunciada en el numeral 4 del artículo 2458 del Código Judicial, que invoca el abogado, la misma no se configura en el presente caso, puesto que la prueba que se señala como secreta, no es tal, pues de ella se hace mención en las declaraciones de **JOSÉ DEL CARMEN CUEVAS**, quien además se ratificó su dicho de fojas 537 a 538. Tampoco se encuentra en la sentencia de primera instancia ni en la del Tribunal Superior, que dicha prueba haya sido determinante en cuanto al resultado de la sentencia.

Por otro lado, las declaraciones rendidas en sumarios instruidos en tribunales distintos del principal y que se incluyen en éste, son perfectamente legales, siempre y cuando se hayan practicado con audiencia de la parte afectada en dicho proceso, y haya precluido la oportunidad para impugnarlas (artículo 784 del Código Judicial).

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado BOLÍVAR JOSÉ CANO CRUZ en contra de la sentencia N° 24 de 13 de abril de 1993, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AMELIO BERRUGATE MECHA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, EN PERJUICIO DEL JOVEN DIONICIO ANTONIO MATURANA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado BORIS M. STAPF C., en representación de **AMELIO BERRUGATE MECHA**, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la sentencia de 9 de mayo de 1995 proferida por el Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Penal, mediante la cual se impuso a su representado la pena de cuarenta (40) meses de prisión más la inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de violación carnal en perjuicio del menor DIONICIO ANTONIO MATURANA.

El licenciado **STAPF**, señala como fundamentos de hecho, lo que en su opinión fueron irregularidades en el proceso que se le siguió a su defendido; no obstante, no indica expresamente en cuál de las causales establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial, fundamenta el recurso de revisión.

El recurso de revisión es un medio de impugnación de carácter extraordinario y la ley establece las formalidades legales para interponerlo.

Así, el artículo 2459 del Código Judicial, señala que se debe interponer ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial que debe indicar la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la hubiere expedido, el delito que hubiese dado motivo a ella, la clase de sanción que se hubiera impuesto y **los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud.** Además de aportar las pruebas de los hechos fundamentales.

Advierte la Sala, luego de examinar el memorial presentado por el Licenciado **STAPF**, que el mismo no cumple con la formalidad de indicar expresamente cuál de las causales enumeradas en el artículo 2458 da fundamento al recurso. Por tanto, es inadmisible, pues tampoco se desprende del memorial presentado, que en el proceso seguido a BERRUGATE MECHA, concurre ninguna de las aludidas circunstancias, presupuestos del proceso de revisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado BORIS M. STAPF C. contra la sentencia de 9 de mayo de 1995, dictada por el Juzgado de Circuito de Darién, Ramo Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MUSA SERAT, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado **JAVIER ALEXIS QUIRÓS MURILLO**, en representación de **MUSA SERAT**, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la sentencia N° 23 de 28 de febrero de 1996 dictada por el Juzgado Quinto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, en la cual se condenó a su representado a cumplir la pena de ocho (8) años y tres (3) meses de prisión por el delito de Tráfico Internacional de Drogas.

El Licenciado QUIRÓS MURILLO, señala como fundamento legal de su solicitud la causal tercera del artículo 2458 del Código Judicial.

Expone que su representado fue detenido en el Terminal Aéreo de Tocumen el día 2 de febrero de 1995 y que se le decomisó una maleta conteniendo presumiblemente droga; que dicha sustancia no fue sometida a prueba de campo, pues los agentes captores no contaban en ese momento con reactivos. Indica que posteriormente el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la P. T. J., certificó que la sustancia era OPIO CRUDO en la cantidad de 5,730 gramos; y que el fallo condenatorio se basó en dicha experticia. Afirma el recurrente que tiene fundadas razones para pensar que el material decomisado a MUSA SERAT era inocuo y por ello promueve el presente recurso basado en la causal 3ra. del artículo 2458 del Código Judicial, a fin de que esta Sala ordene al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, que certifique si a la fecha de marras contaban o no con los reactivos idóneos para el análisis de las muestras de opio crudo. Y sobre el particular, aporta copia de la solicitud presentada ante el Director de la Policía Técnica Judicial.

El recurso de revisión es un medio de impugnación de carácter extraordinario y la ley establece las formalidades legales para interponerlo.

Así, el artículo 2459 del Código Judicial señala que se debe interponer ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante memorial que debe indicar la sentencia cuya revisión se demanda, el Tribunal que la hubiere expedido, el delito que hubiese dado motivo a ella, la clase de sanción que se hubiera impuesto, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyare la solicitud. Y además **aportar las pruebas de los hechos fundamentales.**

A este respecto, observa la Sala que el recurrente no acompaña prueba alguna de la falsedad de la certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, sino que se limita a indicar que duda de su veracidad.

Ahora bien, no es posible afirmar, que la prueba consistente en una Certificación del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial es falsa, puesto que dicha situación no ha sido probada, sino más bien se trata de una apreciación del recurrente. Una declaración de ilegalidad de dicha prueba debió haberse pedido en el momento procesal oportuno, ya que se trata de una prueba básica dentro del expediente. No se cumple, por tanto con las exigencias de la causal enunciada en el numeral 3 del artículo 2458.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado JAVIER ALEXIS QUIRÓS MURILLO contra la sentencia N° 23 de 28 de febrero de 1996, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOAQUÍN MARTÍNEZ SMITH, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ARACELYS ALVEY DE ACOSTA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el Licenciado SIXTO ÁBREGO CAMAÑO, Defensor de Oficio, actuando en nombre y representación de **JOAQUÍN MARTÍNEZ SMITH**, interpuso recurso de revisión contra la sentencia del 10 de agosto de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la que se condenó a su representado a la pena de doce (12) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de homicidio simple en perjuicio de ARACELYS RAQUEL ALVEY DE ACOSTA.

El recurrente fundamenta su solicitud invocando la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> 5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa".

En cuanto al fundamento de la causal mencionada indica que existen en el expediente un sinnúmero de piezas en donde se menciona al señor **VICTORIANO ROJAS** como testigo de los hechos que dieron lugar a la muerte de ARACELYS ALVEY DE ACOSTA y que dicho testimonio no fue tomado a pesar de que se encontraba en el lugar y momento de los hechos. Manifiesta el jurista que el aludido testimonio puede demostrar, que no hubo en el ánimo de su representado ninguna intención homicida y solicita que a través del presente recurso se produzca una rebaja de la pena, pues **JOAQUÍN MARTÍNEZ SMITH** confesó espontánea y oportunamente los pormenores del ilícito y dicha atenuante no le fue reconocida por el Tribunal a-quo, así como tampoco la ausencia de intención contemplada en el numeral 2do. del artículo 66 del Código Penal. Además, agrega que no fue acreditado el prontuario penal y policivo de su representado y por tanto se encuentra incluido dentro del numeral 2do. del artículo 78 del Código Penal que señala como condición para la suspensión de la ejecución de la pena, que se trate de delincuente primario.

Para resolver la admisibilidad del presente recurso, la Sala estima conveniente hacer ciertas acotaciones.

La causal 5ª del artículo 2458, invocada por el recurrente, no aparece configurada en este caso, pues el postulante no presenta los nuevos hechos descubiertos después de la condena. Se refiere más bien, a un testimonio que supuestamente no fue evacuado dentro del proceso y que constituye, a su parecer, una prueba importante y demostrativa de la ausencia de intención homicida en su representado. Sin embargo, observa la Sala que dicha prueba no es nueva, pues el propio recurrente indica que **VICTORIANO ROJAS** es mencionado a todo lo largo del sumario, como un posible testigo de los hechos. La defensa de **MARTÍNEZ SMITH** debió solicitar en el momento oportuno que se evacuara dicha prueba si, en efecto, era indispensable para la defensa del sindicado.

Por otro lado, las circunstancias atenuantes que según el Licenciado ÁBREGO CAMAÑO no fueron reconocidas a su cliente a la hora de dictar sentencia condenatoria no constituyen un aspecto que deba ser evaluado al momento de decidir la admisión o no del recurso de revisión, sino más bien de argumentos que deben aducirse en apelación de sentencia condenatoria.

Por lo anterior, consideramos que la causal alegada por la defensa no tiene asidero jurídico ni se encuentra debidamente configurada en este caso, puesto que para ello es necesario que se descubran **nuevos hechos** que combinados con pruebas anteriores o por sí solos den lugar a absolución o a condena menos rigurosa por aplicarse disposición penal menos severa; situación que no se presenta aquí, puesto que la defensa no ha presentado prueba de nuevos hechos que afecten la situación procesal de su defendido, sino que hace alusión a una prueba que debió solicitarse su práctica en el momento procesal oportuno; pero no se aportan detalles nuevos que puedan demostrar la inocencia de **JOAQUÍN MARTÍNEZ SMITH**.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por el Licenciado SIXTO ÁBREGO CAMARGO contra la sentencia de 10 de agosto de 1995, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CABALLERO, SINDICADO POR

EL DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión presentado en su propio nombre por **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CABALLERO**, detenido en la Cárcel Pública de David, Provincia de Chiriquí, contra sentencia que lo condenara a nueve (9) años de prisión por la comisión del delito de homicidio en perjuicio de PEDRO CONCEPCIÓN.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, recibe esta Colegiatura el escrito calendado 16 de mayo de 1996 (f. 8), en el que el Licdo. **NELSON BOLÍVAR CABALLERO J.**- Defensor de Oficio de Circuito Judicial, asignado por el Instituto de Defensoría de Oficio para interponer el presente recurso-, manifiesta lo siguiente:

> "..., luego de la lectura de las actuaciones judiciales pertinentes consideramos que no existe sustento legal para proceder a la revisión de este negocio penal al no encontrar sustento legal alguno de los citados por el artículo 2458 del Código Judicial.".

Toda vez que el defensor de oficio asignado a **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CABALLERO**, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que trató de impetrar el propio sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CABALLERO y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID ALCIDES BARRAZA GUEVARA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso extraordinario de revisión presentado por la señora LIGIA E. DE BARRAZA, en favor de su hijo, **DAVID ALCIDES BARRAZA GUEVARA**, detenido en la Cárcel Pública de David, Provincia de Chiriquí, contra sentencia que lo condenara a sesenta meses (60) meses, sin indicar por qué delito.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que

éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, recibe esta Colegiatura el escrito calendado 23 de agosto de 1996 (f. 8), en el que el Licdo. **ROUMMEL G. SALERNO C.**- Defensor de Oficio del Tercer Distrito Judicial, asignado por el Instituto de Defensoría de Oficio para interponer el presente recurso-, manifiesta lo siguiente:

> "... para dar respuesta a asignación de Recurso de Revisión de DAVID ALCIDES BARRAZA GUEVARA, después de una exhaustiva lectura del proceso contentivo de seiscientos cincuenta fojas, llegamos a la ineludible conclusión de que a través del Recurso de Revisión no se aprecian las causales legales que permitan su sustentación como tal.".

Toda vez que el defensor de oficio asignado a **DAVID ALCIDES BARRAZA GUEVARA**, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponerlo, estima esta Sala que no es posible acceder a la revisión del proceso que trató de impetrar la madre del sindicado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto a favor de DAVID ALCIDES BARRAZA GUEVARA y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ERICK BETHANCOURT LASSO, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LINETH ITZEL JULIO LOZADA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licenciada EDISA I. FLOREZ de DE LA ROSA, en representación de **ERICK BETHANCOURT LASSO**, interpuso ante la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de revisión contra la sentencia N° 35 de 24 de abril de 1995 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial, con sede en La Chorrera, y "contra el Auto Confirmatorio de Sentencia Apelada de 11 de octubre de 1995 dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la sentencia (sic) Penal Apelada que condena a mi representado a pagar tres (3) años de prisión y accesoriamente lo inhabilita para ejercer funciones pública (sic) por el término de tres (3) años de prisión", por delito contra el pudor y la libertad sexual, específicamente el de violación carnal en perjuicio de LINETH ITZEL LOZADA.

La recurrente, fundamenta su solicitud invocando la causal quinta del artículo 2458 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> 5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición menos severa".

En cuanto al fundamento de la causal mencionada, indica que "las nuevas pruebas testimoniales y documentales combinadas con hechos delictivos anteriores dan lugar a la aplicación de una pena menos severa por la comisión de un delito menor" (f. 7). Indica que se ha violado el artículo 772 del Código Judicial, pues

durante el sumario se practicaron pruebas prohibidas relativas al cuerpo del delito, consistentes en dos exámenes ginecológicos practicados a la víctima (fojas 15 y 47-48), y que nunca debieron repetirse tales pruebas pues atentan contra la moralidad de la agraviada. Afirma que el acusador particular en este caso, el Licenciado JOSÉ PINZÓN BALLESTEROS indujo e intimidó al Personero de Chame para que la mencionada prueba se practicara, en su afán por demostrar un delito de violación que existe solo en su mente, pues los antecedentes personales de su representado demuestran que no se trata de un violador. Sigue diciendo la abogada que, "la actuación combinada con el resto de las pruebas circunstanciales y con nuevas pruebas relativas al hecho que se traen para su práctica en esta revisión cuales afirman la mala conducta procesal incurrida por el Acusador, aceptada negligentemente por el Personero de Chame hace admisible la Revisión de la Sentencia". Hace una larga exposición sobre lo que considera la responsabilidad penal que le cabe al Licenciado JOSÉ PINZÓN BALLESTEROS, quien a su parecer, ha incurrido en los delitos tipificados en el artículo 351 y 353 del Código Penal. Reitera que su representado incurrió en delito de estupro contemplado en el artículo 219 del Código Penal, y no en el delito de violación carnal, ya que la propia menor acepta haber tenido acceso carnal más de ocho veces con su defendido y que por ello no puede haber existido intimidación o fuerza. Concluye solicitando la revisión del proceso, la práctica de una serie de testimonios y que se le mantenga el beneficio de fianza de que goza BETHANCOURT en estos momentos.

Para resolver la admisibilidad del presente recurso, la Sala estima conveniente hacer ciertas acotaciones.

La causal 5ª del artículo 2458, invocada por el recurrente, no aparece configurada en este caso, pues la postulante no presenta los nuevos hechos descubiertos después de la condena. Se refiere más bien, a lo que considera irregularidades procesales en la instrucción del sumario, relacionadas con la actuación del acusador particular en el presente caso.

En cuanto a los reparos que la abogada hace a las certificaciones médicas visibles a fojas 15 y 47-48, observa la Sala que además de que no constituyen "nuevos hechos", son perfectamente válidas, puesto que ambas informan de igual situación, cual es el estado de gestación de la menor y la ruptura del himen de vieja data; de modo que no se observa en ellas irregularidad alguna como ha señalado la defensa.

Por otro lado, la conducta irregular o no en que haya podido incurrir el acusador particular en el proceso sub-judice, no es causal para una revisión del mismo; máxime cuando la sentencia de segunda instancia confirmó el fallo del a-quo, sin pronunciarse al respecto.

Con relación a los testimonios que solicita sean traídos al expediente, observamos que se trata de testigos que ya han declarado en el proceso, y por tanto no está claro el objetivo de tal diligencia, pues no indica que dichos testigos conozcan de "nuevos hechos" que justifiquen la revisión.

Por lo anterior, consideramos que la causal alegada por la defensa no tiene asidero jurídico, ni se encuentra debidamente configurada en este caso, puesto que para ello es necesario que se descubran **nuevos hechos** que combinados con pruebas anteriores o por sí solos den lugar a absolución o a condena menos rigurosa por aplicarse disposición penal menos severa; situación que no se presenta aquí, puesto que la defensa no ha presentado prueba de nuevos hechos que afecten la situación procesal de su defendido, sino más bien se dedica a hacer un análisis de todo el proceso, que en su opinión fue ilegal e injusto, pero sin aportar detalles nuevos que puedan demostrar la inocencia de **ERICK BETHANCOURT LASSO.**

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalado en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

Advierte la Sala que, según indica su defensora, ERICK BETHANCOURT LASSO,

goza en la actualidad del beneficio de fianza de excarcelación, lo cual constituye una irregularidad en momentos en que ya ha sido condenado por sentencia en firme (numeral 1° del artículo 2182 del Código Judicial). De modo que el Tribunal de conocimiento deberá subsanar dicha circunstancia y ordenar la detención del prenombrado, puesto que mediante Resolución N° 15 del veinticinco de enero de 1995 se ordenó la cancelación de dicho beneficio.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la Licenciada EDISA I. FLORES de DE LA ROSA contra la sentencia N° 35 de 24 de abril de 1995 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SENTENCIA APELADA

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOHNY BONY HERNÁNDEZ LUQUE, POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ROSA ELVIRA LUQUE DE HERNÁNDEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidas las reglas de reparto, ingresó a este despacho, en grado de apelación, el expediente que contiene el proceso penal seguido a **JOHNY BONY HERNÁNDEZ LUQUE** por el delito de homicidio en la persona de su madre, la señora **ROSA ELVIRA LUQUE DE HERNÁNDEZ.**

Antes de revisar los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia de primera instancia impugnada, la Sala consideró necesario contar con un examen psiquiátrico actualizado del sentenciado, por cuanto en el proceso aparece documentación que señala al reo como sujeto inimputable en otro caso penal por homicidio que se le siguió en el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial durante el año 1993 (cfr. fs. 442-444).

En autos consta que mediante los oficios números D. P. M. 014-96 de 2 de febrero de 1996; 144 S. P. de 2 de mayo de 1996 y 262 S. P. de 6 de agosto del presente año, se le reiteró al doctor Hugo Moreno, Director del Instituto de Medicina Legal de Chiriquí la necesidad de que practicara un examen psiquiátrico al señor HERNÁNDEZ LUQUE, pero la respuesta final a estas solicitudes no se produjo hasta el 23 de agosto de 1996 cuando se recibió por secretaría el oficio N° 189-96 de 15 de agosto de 1996 firmado por el doctor Manuel F. Núñez, Médico Psiquiatra del Instituto de Medicina Legal, Dirección Regional Chiriquí-Bocas del Toro, que es del tenor siguiente:

"Señor Magistrado Sustanciador:

En respuesta a su Nota N° DPM-014 del 2 de febrero de 1996 en que mediante auto de 26 de enero de 1996, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenó el examen psiquiátrico del señor JOHNY BONY HERNÁNDEZ LUQUE, una vez efectuado dicho trámite procedemos a dar respuesta a lo solicitado.

1) El examinado actualmente no presenta alteración de sus facultades mentales.

2) Tiene discernimiento de los actos que ejecuta y capacidad para responder por los mismos.

3) Al momento del hecho que se le imputa, mantenía intactos el aspecto cognoscitivo y volitivo de sus actos.

4) Cuando cometió el hecho delictivo se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, lo que se comprobó a raíz de las repetidas evaluaciones efectuadas.

5) Incluimos fotocopia del Oficio N° 01-95 del 10 de enero de 1995 llevado a cabo a solicitud de la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial y de la evaluación psicológica de la Licenciada Deidamia de Sánchez, de la Caja de Seguro Social de David.

6) Certificación que efectuamos en nuestra condición de Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal de David (fs. 455)".

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 27 de octubre de 1995, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, después de celebrada la audiencia oral en derecho el 3 de octubre del mismo año, expidió sentencia condenatoria, mediante la cual impuso a JOHNY BONY HERNÁNDEZ LUQUE la pena de veinte años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, al considerarlo responsable de la comisión del delito de homicidio doloso agravado, en la persona de su madre, la señora Rosa Elvira Luque de Hernández.

En la sentencia impugnada se considera que en el proceso existen medios probatorios idóneos que demuestran de manera indubitable la consumación del delito descrito por el numeral 1° del artículo 132 del Código Penal, dados los nexos de consanguinidad en primer grado que se dan entre la víctima -la madre- y el victimario -el hijo-. En cuanto a la imputabilidad que exige el artículo 23 del Código Penal, como presupuesto de culpabilidad del agente, el a quo se apoya en los distintos dictámenes médicos practicados por la psicóloga Deidamia de Sánchez y por el Médico psiquiatra Manuel Núñez, quienes sostienen que Hernández Luque es imputable por los actos que ejecutó y que su conducta incriminada no se ubica en lo previsto por los artículos 24 y 25 del Código Penal que tratan sobre la inimputabilidad absoluta y la disminuida por trastorno mental transitorio.

En el expediente se registra la confesión del sentenciado, debidamente corroborada por los testimonios de Vielka Ruptcelis Saucedo de Guerra, Julio Arkel Jurado Lasso, Rosa Elvira Hernández de Goti y Miguel Guerra Caballero que acudieron al lugar de los hechos por los gritos de la occisa y al percibir la salida de humo de la residencia.

Al llevar a cabo la individualización judicial, el Tribunal de primera instancia sostiene:

"Para la graduación de la pena, tomamos en consideración los aspectos objetivos y subjetivos que rodearon el hecho punible, la gravedad de las lesiones, el incendio, el volumen del radio, correspondientes a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó el ilícito investigado, la falta de motivos determinantes para la ejecución de tan reprochable acción, la conducta anterior, simultánea y posterior del agente activo, quien ha estado involucrado en otros hechos violentos, además trata de involucrar a otra persona y en su declaración considera que su conducta es correcta.

Por último tenemos que el valor del bien jurídico afectado, cual es la vida humana.

Siendo ello así, fijamos la pena base o discrecional en dieciocho

años de prisión, a la cual aplicamos la agravante genérica por el hecho de haber el agente activo abusado de superioridad y utilizado medios que debilitaron la defensa de la ofendida, que era una señora de sesenta y seis -66- años, y el imputado contaba con treinta y siete -37- años de edad, y por los medios utilizados antes, durante y posteriormente a la ejecución del delito investigado. Revisando el inventario de circunstancias atenuantes, concluimos que no procede la aplicación de ninguna de las señaladas en el artículo 66 del Código Penal.

La agravante antes indicada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 70 ibídem, se aplica en una sexta parte a la pena base, lo que la aumenta a veintiún -21- años. Sin embargo, en base a lo establecido en el artículo 48 del Código citado debemos dejar la pena en veinte -20- años de prisión, que es la sanción máxima establecida por un delito para un delincuente primario.

De conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código Penal, se condena a JOHNY BONY HERNÁNDEZ LUQUE, a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal (fs. 423-424)".

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Defensor de Oficio que sustentó el recurso de apelación, en su escrito visible de fojas 430 a 432, centra su impugnación en el estado psíquico de inimputabilidad del sentenciado, basado en los internamientos que se le han hecho, según su historial clínico, en el hospital psiquiátrico de Azuero y en la resolución de 19 de agosto de 1993, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito de Judicial, con sede en Penonomé en la que se sobresee a su favor y se le aplican medidas de seguridad al considerarlo inimputable.

También aparece en el expediente una nota manuscrita del señor JOHNY BONY HERNÁNDEZ LUQUE (fs. 448-449 vuelta) en la que relata brevemente algunos puntos salientes de su vida anterior, justifica "el palazo que le metió en la cabeza" a su madre y sostiene que tal golpe no le pudo haber causado la muerte pues lo que le ocurrió "fue una insuficiencia respiratoria y paro cardíaco".

EVALUACIÓN PSIQUIÁTRICA DEL 1-8-96

Según la evaluación psiquiátrica practicada al reo el día 1° de agosto de 1996 en la cárcel de David, su examen mental resultó normal en todos los puntos de evaluación y en cuanto a las consideraciones médico legales, el Psiquiatra Forense, doctor Alejandro Pérez, expuso lo siguiente:

"CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES:

El grado de imputabilidad se basa en la capacidad del individuo de comprender la ilicitud de un acto; esta capacidad de comprensión es una función del funcionamiento adecuado del sistema nervioso, que se traduce en una actividad normal del: pensamiento, sensopercepción, estado de vigilia e inteligencia.

La disfunción de una o más de estas funciones en el momento del acto disvalioso, no antes o después del mismo es lo que condiciona la imputabilidad disminuida o la inimputabilidad.

Es importante establecer que estas funciones del cerebro pueden variar a través del tiempo en un mismo individuo; por ejemplo, un individuo que padezca epilepsia, puede cometer un acto delictivo en el momento que está convulsionando, momento en el cual su sensorio está anulado, fenómeno este que lo ubica en las prerrogativas del Artículo 24 del Código Penal, sin embargo este mismo individuo puede posteriormente cometer un ilícito en un momento en que no está convulsionando y su estado de vigilia o sensorio no está afectado, en este caso ya no se ubica en las prerrogativas del artículo

mencionado. Otro ejemplo encontramos en aquel individuo afecto de una esquizofrenia paranoide que presenta ideas delirantes de daño y referencia con su vecina del lado derecho, (cree que el vecino lo quiere matar) y producto de estas ideas delirantes (trastorno del pensamiento) asesina a tal vecino, es clara que en esta situación le corresponde al perito ubicarlo en el Artículo 24 del Código Penal, sin embargo si este mismo individuo asesinó a su vecino del lado izquierdo, con quien no tiene ideas delirantes, es evidente que ya no se ubicará en el citado artículo del Código Penal, a pesar que continúa siendo esquizofrénico.

Por otro lado las prerrogativas establecidas en el Artículo 25, la reservamos para aquellos casos de dependientes químicos implicados en el delito de posesión de droga, una vez que la investigación aclara que la droga encontrada es para consumo personal o en aquellos casos de individuos con retraso mental leve acusados de autoría de delitos intelectualmente bien elaborados, pues huelga decir la manipulación a la que estos sujetos son sometidos.

En el caso que nos ocupa no existe discrepancia en cuanto al examinado se le declaró no responsable en alguna situación anterior, pues para el momento del hecho ocurrido no tenía alteradas sus facultades mentales superiores" (453-453 vuelta).

Para una mejor aclaración, se adjuntaron copias autenticadas de los informes anteriores.

La determinación de las condiciones psicofísicas de una persona, compete al perito de la psiquiatría forense y de la psicología criminal y es con base a dichas experticias, evaluadas conforme a los principios de sana crítica, de rigor científico, idoneidad profesional y su relación con los hechos objeto de investigación. Los peritos en la materia han hecho la distinción entre los actos o conductas punibles que se realizan bajo los efectos directos de un trastorno mental, de aquellos en donde no se registra la perturbación de conciencia o la incapacidad de comprender la ilicitud del hecho que se lleva a cabo.

La Sala, después de analizar los medios probatorios que fundamentan la sentencia impugnada, arriba a la conclusión que la misma se ajusta a derecho y que la individualización judicial aplicada se adecúa al grado de culpabilidad y responsabilidad penal del agente y a las circunstancias modificadoras de dicha responsabilidad.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JAVIER BOSQUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ ISMAEL ORTEGA HERNÁNDEZ POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO EN PERJUICIO DE PAPAIS GONZÁLEZ SOTO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia calendada 15 de febrero de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, condenó a **JAVIER BOSQUEZ GUTIÉRREZ** (a) "Cholo Bósquez" y a **ISMAEL ORTEGA HERNÁNDEZ** (a) "Melo", quienes fueron declarados culpables por un jurado de conciencia, a la pena de quince (15) y diez (10) años de prisión, respectivamente, por el homicidio del ciudadano Papias González. También, los inhabilitó "para el ejercicio de funciones públicas y demás contemplados en el artículo 52 del Código Penal, por el término de cinco (5) años una vez cumplida la pena principal" (fs. 484-497).

Al momento de notificarse de la condena impuesta, el procesado Bósquez Gutiérrez apeló de la misma, siendo presentado el escrito del recurso en tiempo oportuno por su abogado defensor, el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Arosemena Ramos solicita se reforme la sentencia impugnada y se le aplique a Bósquez Gutiérrez las circunstancias atenuantes que le corresponde y que están contempladas en el Código Penal. Además, dado que se ha observado un claro deterioro mental en la persona de su defendido, solicita se ordene una nueva evaluación psiquiátrica a efecto de determinar si le cabe una medida de seguridad o su internamiento en un centro penitenciario.

Señala que no se le aplicó ninguna circunstancia atenuante a su defendido, cuando es notorio el trastorno de su personalidad, de la cual se determinó presentaba un deterioro progresivo de conducta, rasgos de agresividad y manipulación. Además, indica el recurrente que de las distintas evaluaciones psiquiátricas que se le practicaron a Bósquez Gutiérrez, se estableció que tenía personalidad explosiva o epileptoide, presentando retraso mental leve y en la actualidad, a pesar de lo dicho por los psiquiatras forenses, su defendido presenta severos trastornos mentales, hasta el extremo que se come sus propias heces, situación que se agrava cuando no se le brinda la atención psiquiátrica requerida y su correspondiente tratamiento medicamentoso.

Por tanto concluye, que al momento de individualizar la pena que le correspondía a Bósquez Gutiérrez, no se consideró a su favor el hecho de que actuó con imputabilidad disminuida, en razón de su trastorno y de su retraso mental leve. Tampoco se tomó en cuenta las peculiares condiciones del ambiente donde se desarrolló su representado (fs. 535-537).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En respuesta al traslado, el licenciado Dimas E. Guevara G., Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, señala que a lo largo del proceso se dictaminó que Bósquez Gutiérrez padece de un trastorno mental leve.

Considera que la atenuante que la defensa estima se debió aplicar, se refiere a aquellos elementos de carácter exógenos que influyen de tal manera en la conducta del sujeto activo y que se convierten en elementos catalizadores del acto ilícito perpetrado. En tanto, Bósquez Gutiérrez actuó en completa libertad y conciencia de sus actos. Siendo del criterio que la resolución impugnada se ajusta a derecho y solicita sea desestimada la apelación (fs. 539-540).

HECHOS

El presente proceso penal trata sobre la muerte violenta del ciudadano Papias González a consecuencia de herida producida con arma blanca, el día 24 de febrero de 1993, hecho ocurrido entre avenida Del Frente y calle 8 de la ciudad de Colón. Vinculado a ese ilícito fueron indagados y llevados al plenario Javier Bósquez Gutiérrez (a) "Cholo Bósquez" y José Ismael Ortega Hernández (a) "Melo", siendo declarados culpables por un jurado de conciencia en audiencia oral y pública llevada a cabo el 26 de septiembre de 1995.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Observa la Sala, que el tribunal a-quo luego de resumir el resultado de las distintas evaluaciones psiquiátricas practicadas al procesado Bósquez Gutiérrez, concluye lo siguiente:

> "... a pesar de que se aduce trastorno mental como razón de inimputabilidad, el resultado de las distintas evaluaciones psiquiátricas traídas a colación no dejan lugar a dudas sobre la imputabilidad y susceptibilidad de ser sujeto de reclusión o internamiento en centro penitenciario".

Tal como se anotó en párrafos anteriores esa conclusión según la defensa es contradictoria, porque es conocida la condición de retardo mental leve que posee su defendido y que se encuentra asociada a un trastorno de personalidad con predominio de manifestaciones asociales.

En el momento procesal oportuno, a objeto de determinar la imputabilidad de Bósquez Gutiérrez, fue necesario auxiliarse de la Psiquiatría Forense.

Es así que constan en el proceso, dos evaluaciones médicas practicadas a Bósquez Gutiérrez cuando estaba recluido en el Tribunal Tutelar de Menores.

La primera llevada a cabo por la Psicóloga Aynara Pinzón, quien observa deterioro progresivo de conducta antisocial y consumo de droga; adaptación al medio criminógeno en el cual se maneja; rasgos de agresividad y manipulador; actitud pasiva de la familia ante esa problemática. En esa oportunidad se recomendó a lo familiares participar en programas de familiares de narcóticos anónimos y que Bósquez Gutiérrez se le integrase a un programa de dependencia química en el Hospital Psiquiátrico (f. 37).

Luego la Dra. Zoila E. Cerrud Cano, Psiquiatra del Centro de Observación y Diagnóstico del Tribunal de Menores, manifiesta que a Bósquez Gutiérrez se le suministra medicamento dos veces al día; diagnostica personalidad explosiva ó epileptoide y retardo mental leve; y recomienda el reintegro a su hogar y la continuación del tratamiento psiquiátrico medicamentoso (f. 40).

Mediante Oficio N° 35-8560 de 7 de junio de 1993, el Dr. Guillermo García Ruiz, Jefe del Departamento de Psiquiatría Forense del Instituto de Medicina Legal de Panamá, luego de la evaluación respectiva realizada al Bósquez Gutiérrez afirma: "que no padece por el momento de trastornos de sus facultades mentales; que no tenía alteradas sus facultades mentales en el momento del hecho; y que se trata de un caso de Retardo Mental Leve con manifestaciones asociales. Situación que estima lo ubica dentro del artículo 25 del Código Penal, pero su conducta obliga a tomar medidas de seguridad" (f. 138).

A solicitud del Ministerio Público, el Dr. García Ruiz, explica en oficio de fecha 20 de septiembre de 1993, lo siguiente:

> "La condición de Retardo Mental Leve señala un funcionamiento intelectual por debajo de lo que se considera un promedio normal. No se trata de una enfermedad mental, de tipo psicótico. En el caso de Javier Bósquez Gutiérrez, su condición de Retardo mental Leve se encuentra asociada a un trastorno de personalidad con predominio de manifestaciones asociales. La atención por Salud Mental que recibía estaba destinada a modificar su manifiesto trastorno de conducta.
>
> Esta situación no le impide continuar detenido y, en caso necesario, en la Cárcel Modelo contamos con los servicios profesionales de un Psiquiatra Asistencial, lo que no sucede en la Cárcel de Colón" (f. 203).

El último informe allegado al expediente tiene fecha de 27 de diciembre de 1995 y es el rendido por el Dr. Alejandro Pérez, Psiquiatra Forense, quien determina que Bósquez Gutiérrez no presenta un cuadro de descomposición psicótica que requiera tratamiento intrahospitalario y que los servicios periódicos psiquiátricos que requiere pueden ser de forma ambulatoria. Además, de conformidad con el examen mental señala que el cuadro que mostraba el paciente

no encaja en el capítulo de Retraso Mental (fs. 460-470).

A objeto de informarnos sobre el tema, la literatura especializada nos indica que los sujetos con retraso mental leve o discreto **"somáticamente no presentan ninguna anormalidad, con un retraso mínimo en las áreas sensoriomotoras. Adquieren habilidades sociales y de comunicación. Son educables, llegan a veces al bachillerato, tienen grandes habilidades manuales y no requieren un aprendizaje especial. Mentalmente prestan poca atención, tienen poca concentración, sus juicios son pueriles, tienen reacciones emocionales fáciles ante estímulos insignificantes, son cariñosos y buenos en el medio familiar, obedecen a principios morales porque tienen buena memoria y recuerdan las enseñanzas del hogar por lo cual se aferran a ellas. Son crédulos y fácilmente sugestionables, por lo tanto requieren vigilancia y protección contra timadores que los esquilman si tienen bienes de fortuna; de otro lado, como se ha dicho, son los elementos más apropiados para cometer fechoría y delitos, en los cuales se ven mezclados sin tener conciencia de lo que ocurre o de qué los acusan"**(Roberto Solórzano Niño. Psiquiatría Clínica y Forense. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1999. pág. 133).

Ahora bien, al ser considerado Bósquez Gutiérrez, un sujeto imputable fue sometido a un juicio con jurado de conciencia, quien lo declaró culpable.

En cuanto al retardo mental **imputabilidad disminuida** esta Sala al valorar las pruebas periciales de manera global, no deja de reconocer esa situación, y estima que le cabe razón al impugnante, en el sentido de que se deben tomar en consideración los aspectos del ambiente criminógeno en el cual se ha desarrollado el procesado y la ayuda estéril de sus familiares, lo cual ha posibilitado y aumentado tal condición en su siquis.

Por tanto es de justicia reconocerle la circunstancia atenuante común establecida en el numeral 7° del artículo 66 del Código Penal, que se refiere a las eximentes incompletas.

En ese sentido se le reconoce una rebaja de un tercio (1/3) de la sanción de prisión impuesta -15 años de prisión- lo que equivale a cinco (5) años, quedando la pena líquida a imponer en diez (10) años de prisión.

Con respecto a la petición de los exámenes al procesado por su agravación, ésta deberá solicitarse a las autoridades responsables de la ejecución de la pena, quienes deben someterlo a evaluaciones médicas de manera periódica. En ese sentido, el tribunal de primera instancia mediante providencia de 18 de marzo de 1996, concedió autorización para que Bósquez Gutiérrez fuera atendido psiquiátricamente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de imponer a JAVIER BOSQUEZ GUTIÉRREZ (a) "Cholo Bósquez" de generales conocidas en autos, la pena de diez (10) años de prisión y Confirma la pena accesoria que le fuera impuesta.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A JUAN JOSÉ RAMOS MENDOZA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JORGE ALBERTO MONTES SENIOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada, ha ingresado a la Sala Penal de la Corte Suprema, la sentencia condenatoria dictada en el proceso seguido a **JUAN JOSÉ RAMOS MENDOZA**, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de JORGE ALBERTO MONTES SENIOR, hecho ocurrido en el sector de El Llano, calle 11 de octubre, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

En audiencia oral realizada el 2 de febrero de 1995, un jurado de conciencia encontró culpable a **RAMOS MENDOZA**, y mediante sentencia de dieciocho (18) de mayo de 1995 el Segundo Tribunal Superior de Justicia lo condenó a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término a partir del cumplimiento de la pena principal.

Al dosificar la pena, el Tribunal a-quo estimó que el sindicado actuó sin motivo aparente (motivo fútil) y por tanto se trata de homicidio agravado; además consideró lo siguiente:

> "... se toma en consideración que el procesado al momento de la comisión del hecho tenía 23 años de edad, tenía conocimiento de su problema de conducta y que ésta se agrava con la ingestión de alcohol. El hecho de que el occiso le dijera que: "tú te la tiras de malito" no ameritaba su acción.
> ...
> JUAN JOSÉ RAMOS MENDOZA ingirió bebidas alcohólicas antes de cometer el hecho punible y, quien actúa en estado de embriaguez voluntaria es responsable de sus actos.". (f. 220).

Sigue explicando el Tribunal que no hay atenuantes que aplicar dentro del sumario porque la confesión espontánea y oportuna no concurre ya que la entrega del procesado no fue voluntaria, ni asistió a la autoridad por sus propios medios a confesar lo ocurrido y, en segundo lugar porque cuando narró los hechos, ya existían en su contra los dichos de varios testigos. Afirma el a-quo que aunque la calidad de delincuente primario del procesado no constituye circunstancia atenuante, la misma es tomada en cuenta para no partir de la pena máxima.

Por su parte, la defensora de oficio del sindicado, la Licenciada MIREYA RODRÍGUEZ MONTEZA, manifiesta su inconformidad con la sentencia recurrida, puesto que, a su parecer, la misma desconoce una serie de hechos que favorecen a su representado, tales como la rivalidad que existía entre ambos y que hizo crisis el día de los hechos. Indica la jurista que **JUAN JOSÉ RAMOS MENDOZA** en ningún momento tuvo la intención de matar al hoy occiso, ya que el encuentro entre ambos ocurrió de manera fortuita, cuando éste último lo insultó y **RAMOS MENDOZA** se devolvió y en el forcejeo le infiere la herida que le causa la muerte; que por ello, se trata de homicidio simple, "un suceso no planeado, producto de las circunstancias y provocado por la víctima". Opina que la calificación agravada del hecho no corresponde a lo ocurrido y plasmado en el expediente, ya que su patrocinado es delincuente primario, y concluye afirmando que no hay constancias procesales de que la carta insertada en el expediente donde se hacen supuestas amenazas a la señora **ELIZABETH BERROA**, haya sido escrita por su patrocinado, toda vez que en la misma no se observa el sello de censurado por el Centro Carcelario ni la Fiscalía acreditó este hecho. Solicita que se revoque la sentencia recurrida y se le conceda a su representado las circunstancias atenuantes a que tiene derecho por ley.

Corrido el respectivo traslado al agente del Ministerio Público, la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, catalogó de "sin fundamento" los argumentos de la defensa técnica de **JUAN JOSÉ RAMOS MENDOZA**, al solicitar la rebaja de pena en base a un homicidio simple, precisamente cuando la conducta del procesado se enmarca en el numeral 3ro. del artículo 132 del Código Penal, o sea por medios fútiles, y agravando su situación por haber ejecutado el hecho en estado de embriaguez voluntaria:

"De la indagatoria del procesado se evidencia que no existía un motivo justificado para matar al hoy occiso. A fojas 15, 16 y 17, señala al relatar los hechos:

'Señor inspector, me encontraba tomando cerveza en la bodega Chinga, en compañía de cusito, luego de estar libando licor en ese lugar, nos montamos en un bus para dirigirnos al LLano (sic) de Arraiján, bajando en la última parada, subiendo una loma se encuntra mi casay (sic) en la Bodega MAYULI se encontraba un sujeto que conosco (sic) por MONTES, el me comenso (sic) como a "rofear", por lo que yo me regresé, agarrandolo (sic) por la camisa y lo hale (sic) hacia mi, sacando un cuchillo, para amenazarlo y se quedara tranquilo, como yo me encontraba boracho (sic) le tire (sic) con mi cuchillo para rayarlo (corrijo) puyarlo y se me fué la mano y el (sic) se quejo (sic) y comenso (sic) a hachar (sic) sangre, en su costado Izquierdo, el comenzó a caminar hacia la alcantarilla y no observé si calló (sic) al suelo ya que me fui caminando hacia mi casa.'
...
Con relación a la nota enviada por el procesado, si bien es cierto no se pudieron realizar los ejercicios caligráficos en la Fiscalía por cuanto, el expediente reposaba en el Tribunal, el peritaje respectivo fue solicitado como prueba extraordinarias, toda vez que la nota en mención fue presentada personalmente en la Fiscalía por los afectados, a escasos 5 meses de la audiencia oral, prueba que fue negada, en virtud de la carencia de tiempo con el cual se contaba para la audiencia oral.

Consideramos Honorables Magistrados, que la dosificación de la pena impuesta al procesado se ajusta a los parámetros establecidos en nuestro ordenamiento penal y las medidas de seguridad aplicadas al mismo servirán de garantía para la sociedad, de una futura rehabilitación médica de la personalidad sicopática, que hacen del justiciable, sujeto peligroso, hasta para sus más allegados, que se evidenció con la carta enviada a su concubina, amenazándola de muerte, cuando saliera libre.". (Fs. 247-249).

De las constancias procesales se desprende que el hecho que nos ocupa ocurrió en horas del medio día del primero (1°) de octubre de 1993, cuando resultara muerto el señor JORGE ALBERTO MONTES SENIOR a causa de herida con arma blanca que le propinara el sindicado.

Según las propias declaraciones de **RAMOS MENDOZA**, el día de marras luego de haber estado libando licor en compañía de un amigo, se dirigieron al sector de El Llano para seguir dicha actividad en su casa; sin embargo, al bajarse del autobus se encontró con el hoy occiso quien estaba en la Bodega MAYULI. Afirma que MONTES SENIOR al verlo comenzó a "rofearlo" y le dijo que se creía muy "malito", por lo cual él se regresó y lo haló por la camisa y lo cortó con el cuchillo que cargaba. En este sentido declaran también **MARIO SASSO RODRÍGUEZ (fs. 10-11) y ALEX ANEL POVEDA MARTÍNEZ** (fs. 12-14).

La Sala estima que en el presente proceso, se encuentra demostrado el hecho de que el imputado cometió el homicidio sin que para ello mediara una causa razonable; es decir que actuó por motivo fútil, incurriendo así en homicidio agravado (numeral 3, artículo 132 del Código Penal). Todo parece indicar que **RAMOS MENDOZA** reaccionó violentamente ante una frase ofensiva que exteriorizó el hoy occiso, no obstante no es posible justificar el homicidio de una persona totalmente desarmada simplemente por haber dicho algo incorrecto.

Diferimos de la opinión de la defensa en cuanto a que la supuesta rivalidad existente entre el difunto y el imputado, sirva como justificación del homicidio, puesto que, además de que ese hecho no está probado en el expediente, la víctima se encontraba indefensa y su actitud no podía provocar reacción tan violenta.

En cuanto a lo alegado por la defensora de oficio, respecto a la calidad del procesado de ser delincuente primario, debemos indicar que ello fue tomado

en cuenta por el a-quo al momento de fijar la pena base (ver foja 221, párrafo 2do.), que como se puede observar fue fijada por debajo del máximo establecido en la norma.

Con relación a la carta que supuestamente envió el imputado a su concubina, en la cual la amenaza de muerte, debemos indicar que la misma carece de trascendencia a los efectos de la presente apelación, pues el Tribunal no la tomó en cuenta al dosificar la pena.

No habiendo circunstancias atenuantes que se puedan reconocer a favor del apelante, considera la Sala que la sentencia recurrida es acorde con la realidad procesal, pues toma en cuenta todas las circunstancias de modo, tiempo, lugar y gravedad de este lamentable hecho de sangre.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia de dieciocho (18) de mayo de 1995 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se CONDENA a **JUAN JOSÉ RAMOS MENDOZA** a la pena principal de DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN y a la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por igual período una vez cumplida la pena principal, por el delito de homicidio en perjuicio de JORGE ALBERTO MONTES SENIOR.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN EL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ DEL CARMEN RAMOS SMITH POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE JANEIRO, CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO EN PERJUICIO DE NORMA JUDITH MEDINA AROSEMENA Y GEOVANA LISBETH MEDINA AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TRECE (13) SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a esta Sala la Sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Superior, en el proceso seguido a **JOSÉ DEL CARMEN RAMOS SMITH (A) "OJITO"**, quien fuera encontrado culpable en juicio por jurados de conciencia, celebrado mediante audiencia pública el día 25 de marzo de 1996, de los delitos de homicidio en perjuicio de la señora CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE JANEIRO, Robo en perjuicio de la Joyería Miguel, contra la libertad individual en perjuicio de GEOVANA LISBETH MEDINA AROSEMENA y contra la inviolabilidad del domicilio en perjuicio de NORMA JUDITH MEDINA AROSEMENA y GEOVANA LISBETH MEDINA AROSEMENA; y declarado inocente del delito de Asociación Ilícita para delinquir.

Mediante sentencia de treinta (30) de abril de 1996, el Segundo Tribunal Superior condenó a **JOSÉ DEL CARMEN RAMOS SMITH** a la pena principal de veinte (20) años de prisión y a la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años a partir del cumplimiento de la pena principal, y la prohibición de portar armas por un período de cinco años. El Tribunal tomó en cuenta lo siguiente para individualizar la pena:

> "En el negocio bajo examen se trata de un concurso material y específicamente en este proceso es aplicable las reglas del artículo 65 del Código Penal, por tanto se trata de seis delitos dolosos, cuatro tienen penas de prisión y los otros tanto prisión como días multa.

> Ante tales circunstancias debemos tomar en consideración para la fijación de la pena base, que se trata de un hecho de gran impacto para la comunidad, llevado a cabo en pleno día de actividades laborables, sin ninguna justificación, el procesado no le ofreció auxilio a la víctima después de la comisión del hecho punible y tenía sus facultades mentales en condiciones, estos aspectos están contemplados en los ordinales 1, 2, 3, 4, y 6 del artículo 56 del Código Penal, por tanto se le fija la pena de veinte años de prisión ...". (Fs. 441-442).

Por su parte el defensor de oficio del sindicado, Licenciado LUIS CARLOS AROSEMENA RAMOS, manifestó su inconformidad con la sentencia recurrida, en los siguientes términos:

> "Sin embargo, ese mismo Tribunal no le aplicó la circunstancia que modificó la responsabilidad penal de mi patrocinado: desde un principio él aceptó la responsabilidad de los hechos y así lo expresó el día de la audiencia, por este motivo, que **RAMOS SMITH** apela de la resolución del 30 de abril de 1996 porque no se evaluó su confesión libre y espontánea.". (F. 446).

Corrido el traslado del escrito de apelación, el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, manifestó su oposición por las siguientes razones:

> "En relación a lo expuesto por el abogado defensor debemos acotar que si bien es cierto el señor José del Carmen Ramos Smith, acepta haber disparado el arma, el misma o trata de encubrir su acción, manifestando que todo fue un accidente y que el arma se le disparó en momentos en que la víctima le agarró el revólver. De igual manera se observa que el imputado en su primera declaración involucra al joven Edgardo Enrique Barcasnegra como uno de sus acompañantes y posteriormente se retracta y dice que este no tiene nada que ver. Por último y a pesar de haber participado en todos los hechos que se le imputaban, el mismo al momento del acto de audiencia oral se declara responsable únicamente del delito de homicidio, proclamando su inocencia en los demás cargos.
>
> Los hechos anteriores nos permiten colegir que no hubo en el ánimo de José del Carmen Ramos Smith, la intención abierta y desinteresada de aceptar su responsabilidad y contribuir con la justicia en el esclarecimiento de los hechos, sino más bien el tratar de enmascarar su conducta dolosa con el ropaje de un hecho accidental.
>
> Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el procesado sólo se le aplicó la pena de veinte años por ser este el límite que establece nuestra ley penal, ya que de haberse efectuado el cómputo aritmético de las penas correspondientes a los cuatro delitos por lo que fue condenado el procesado, el mismo hubiese superado con creces los veinte años que se impusieron como pena.". (F. 453).

El incidente que motiva la presente encuesta penal tuvo lugar el día 18 de enero de 1993, cuando el procesado irrumpió en el local de la Joyería Miguel, ubicada en el Corregimiento de Santa Ana, Distrito y Provincia de Panamá, aproximadamente a las ocho de la mañana (8:00 a. m.), en compañía de un menor de edad, con el objeto de robar. En el local comercial se encontraba la señora CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE JANEIRO, quien resultó muerta a causa de disparo de arma de fuego que le hiciera **JOSÉ DEL CARMEN RAMOS SMITH**, mientras la hoy occisa trataba de defender sus bienes. Posteriormente, en su huida, el procesado se introdujo a la residencia de **NORMA JUDITH MEDINA AROSEMENA y GEOVANA LISBETH MEDINA AROSEMENA**, a quienes amenazó con el revólver, y metiéndose debajo de la cama les advirtió que las mataría si no guardaban silencio.

De la indagatoria rendida por el **JOSÉ DEL CARMEN RAMOS SMITH** de fojas 54 a 58, se desprende que, efectivamente, el imputado confesó lisa y llanamente ser el autor material del homicidio de la señora CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE JANEIRO,

indicando que los disparos "se le salieron" en el forcejeo. Sin embargo para que esta confesión sea considerada circunstancia atenuante, como lo solicitara la defensa, el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal exige que la misma sea "espontánea y oportuna". Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que la espontaneidad radica en que, al momento de confesar, el sujeto no se encuentre obligado a ello por las circunstancias o factores relacionados con el hecho, sino que lo haga sin presión alguna, y sin que haya nada que lo incrimine; en cuanto a que debe ser oportuna, se entiende que es tal cuando se ha hecho en el momento procesal adecuado, cuando la confesión es la única forma de conocer la verdad material del hecho, y por tanto deviene en una colaboración importante para el funcionario de instrucción.

Por todo lo anterior, la Sala comparte el criterio tanto del a-quo como del agente del Ministerio Público, en cuanto a que no es posible aplicar dicha atenuante en el presente caso. Ello es así, ya que si bien es cierto **JOSÉ DEL CARMEN RAMOS SMITH** reconoce ser quien provocó la muerte de la hoy occisa, dicha confesión se produce luego de una persecución por parte de la Policía y mientras se encontraba ya detenido y siendo un sospechoso no solo del homicidio, sino también de los delitos contra la libertad individual y contra la inviolabilidad del domicilio. De modo pues, que la culpabilidad del procesado podía haber sido acreditada a través de los medios probatorios que la ley establece para tales casos (reconocimiento en rueda de detenidos, fotográfico, testimonios, etc.), siendo por ello, ineficaz la confesión e inaplicable la atenuante que de ella trata, y que más bien se aplica en los casos en que el procesado se presenta a declarar libre y voluntariamente ante la autoridad competente.

La Sala estima que la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior es acorde con la realidad procesal del presente caso, máxime si tomamos en cuenta que al sindicado no se le aplicó pena por los demás delitos por los que fue investigado, por haberse alcanzado, al dosificar la pena por el delito de homicidio, el máximo permitido por el Código Penal en su artículo 47. En vista de que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante que se pueda reconocer al apelante, procede confirmar la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia de treinta (30) de abril de 1996, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se CONDENA a JOSÉ DEL CARMEN RAMOS SMITH (A) "OJITOS" a la pena principal de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN y a la INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR TRES AÑOS una vez cumplida la pena principal, y a la prohibición para portar armas por un período de cinco (5) años, en el proceso que se le sigue por el delito de homicidio en perjuicio de CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE JANEIRO, robo en perjuicio de la Joyería Miguel, contra la libertad individual en perjuicio de GEOVANA LISBETH MEDINA AROSEMENA y contra la inviolabilidad del domicilio en perjuicio de NORMA JUDITH MEDINA AROSEMENA y GEOVANA LISBETH MEDINA AROSEMENA.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA, DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A FELICIANO RUIZ SALCEDO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE ALEXIS MORÁN RIVAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 19 de agosto de 1994, condenó a **FELICIANO RUIZ SALCEDO** a la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la anterior, luego de haber sido declarado culpable -**por un jurado de conciencia**- de la muerte de Alexis Morgan Rivas.

Esa decisión jurisdiccional fue apelada por el procesado, quien en uso del derecho natural de defenderse presentó documento manuscrito sustentando el recurso anunciado.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Solicita el señor Ruiz Salcedo, se analice una vez más su situación, por no estar de acuerdo con la condena. Explica como ocurrieron los hechos, afirmando que en ningún momento sus intenciones fueron matar (fs. 431-432).

HECHOS

En horas de la noche del 26 de enero de 1992 se dio la muerte violenta de Alexis Morgan a consecuencia de heridas producidas por arma de fuego, hecho ocurrido cuando se encontraba en la calle 8 Central, de la ciudad de Colón. Vinculado a ese ilícito fue indagado y llevado al plenario Feliciano Ruiz, quien fue declarado culpable por un jurado de conciencia en audiencia oral y pública celebrada el día 5 de abril de 1994.

FUNDAMENTO DE LA SALA

Observa la Sala, antes de entrar a resolver el fondo del recurso, que mediante providencia de 3 de enero de 1995 se fijó en lista el negocio por el término de tres días a objeto que el procesado o su abogado defensor, licenciado Gabriel Fernández sustentara el recurso de apelación anunciado (f. 429). Siendo notificada la defensa técnica el día 10 de octubre de ese año, quien dejó precluir el término sin presentar el escrito respectivo.

El recurso fue sustentado por el procesado en escrito con fecha 2 de febrero de 1995, el cual no tiene sello de presentación (f. 429 vt.).

Consta en autos, la providencia de 23 de noviembre de 1995 en la cual se declaró extemporáneo el escrito de contestación de traslado presentado por el licenciado Juan Antonio Tejada, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial (f. 438).

Si bien es cierto que el artículo 2428 del Código Judicial, determina que el tribunal de alzada sólo debe limitarse al conocimiento de los puntos objetados por el recurrente, en esta oportunidad, la norma mencionada debe ser aplicada atendiendo al principio de favorabilidad que ampara al procesado, toda vez que el incumplimiento de un deber del defensor de oficio, no debe ser obstáculo para que se examine en debida forma el recurso presentado por el procesado, quien ha ejercido el derecho natural de defensa. Es así, que si bien se desprende del escrito sustentatorio que el procesado no está de acuerdo con el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado de conciencia, el Código Judicial en su artículo 2389 limita las objeciones del recurso de apelación sólo a la sanción impuesta. Luego entonces, sobre ese punto va a recaer nuestro examen.

El tribunal de primera instancia calificó la conducta ilícita de Ruiz Salcedo en el tipo penal contemplado en el artículo 132 numeral 2°, es decir, homicidio agravado por premeditación, llegando a esa conclusión con el siguiente análisis:

> "Se ha identificado al móvil del crimen con las disputas entre bandas rivales que afectan la ciudad de Colón. Semanas antes, el propio RUIZ y su hermano habían sido víctimas de acciones violentas protagonizadas por el occiso ALEXIS MORGAN. Igualmente, el hermano y la madre de MORGAN aseguran que también habían sido agredidos. Estos elementos demuestran que RUIZ actuó con premeditación; el

encuentro entre el imputado y el ofendido no fue casual, sino obra de la determinación, ya asumida con antelación, de ajustar cuentas".

Estima la Sala que el juicio de calificación de la acción típica llevado a cabo por el tribunal a-quem, se ajusta a las constancias procesales.

En lo que respecta a la regulación de la punibilidad del comportamiento ilícito del procesado, luego de acudir a la sanción que establece el tipo penal en el cual subsumió la conducta **-entre 12 a 20 años de prisión-** fijó la pena base en 16 años de prisión. Esta decisión, no es antojadiza. Aunque no se señala en la parte motiva, tiene como base los factores que contempla el artículo 56 del Código Penal para la fijación de la pena, mismos que obligatoriamente debe tomar en consideración el juzgador para la fijación de la pena.

Igual análisis debió hacer el tribunal con respeto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de que tratan los artículos 66 y 67 del Código Penal, cuya presencia tiene la virtualidad de condicionar el quántum de la pena, en el sentido de atenuarla o agravarla. No obstante se observa, que el tribunal no hace alusión a las mismas, en el sentido de constatar la existencia o no de estos elementos accidentales del delito. El joven Ruiz Salcedo pertenece a una familia de seis hermanos -cinco por el lado materno-, se ha criado con su abuela, reside en un área de evidente pobreza y se ha desarrollado en un ambiente delincuencial, el cual lo ha absorbido. Es así, que forma parte de unas de las tantas **pandillas de jóvenes** que se dedican actividades ilícitas. Siendo precisamente, la rivalidad existente entre bandas, lo que originó el delito aquí penado.

Si bien estas condiciones de vida, no deben justificar su comportamiento, si influyen en el mismo. De modo tal, que siendo que el artículo 66 en su numeral 8° permite considerar **"cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente"**, se le reconocerá -de conformidad con lo ordenado en el artículo 69 del código Penal- una disminución de la pena de una cuarta parte, quedando la pena líquida a imponer en doce años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada en el sentido de condenar a FELICIANO RUIZ SALCEDO, de generales conocidas en autos, a la pena de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, una vez cumplida la pena principal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A ESMERALDO VILLAMIL FARRAGUTA, CULPABLE DE DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE MÁXIMO SANTOS RODRÍGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de apelación presentado por el licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio de Esmeraldo Villamil Farraguta, contra la sentencia de 14 de octubre de 1994, proferida por el Segundo

Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que condena al imputado a la pena de 15 años de prisión, como responsable de delito de homicidio cometido en perjuicio de Máximo Santos Rodríguez.

A juicio del letrado, su patrocinado no actuó por motivos fútiles, por considerar que utilizó un arma blanca tras ser "ofendido y agredido" por la víctima (f. 236). Para concluir, el recurrente solicita la aplicación de la circunstancia atenuante consagrada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, toda vez que Villamil Farraguta confesó la comisión del delito "ante las autoridades de la Fiscalía Auxiliar ... el mismo día del hecho ... de manera espontánea y oportuna", aunado a que cooperó con la localización del arma que utilizó para causar la muerte a Santos Rodríguez. (f. 238).

Conocidos los argumentos del recurrente, corresponde a la Sala decidir sobre el recurso interpuesto, solo sobre los puntos que han sido objetados por el apelante, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial. Valga advertir que el examen de la sentencia condenatoria se encuentra limitado a la consideración de la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita, toda vez que la culpabilidad del sentenciado fue declarada por un jurado de conciencia (cfr. 148).

El cuaderno penal permite determinar que en la noche del 29 de agosto de 1988, en el sector de La Candelaria, corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, ocurrió una riña entre Máximo Santos Rodríguez y Esmeraldo Villamil Farraguta quien, con el empleo de un puñal, infirió a la víctima dos heridas cortantes y cuatro heridas punzo penetrantes. El protocolo de necropsia revela que el interfecto murió por "A.- CHOQUE HEMORRÁGICO Y TRAUMÁTICO. B.- PERFORACIÓN CARDIÁCA C.- HERIDA TORÁCICA POR ARMA DE FUEGO (f. 41).

Es importante advertir que el tribunal a-quo, sin mayor motivación, determinó que la conducta desplegada por Esmeraldo Villamil Farraguta encuentra adecuación típica en la figura del homicidio agravado, descrito "en el artículo 132, ordinal 3 del Código Penal ...", es decir, por motivo fútil (f. 214). La doctrina sostiene que el motivo fútil ocurre "cuando el estímulo que ha provocado la acción aparece tan desproporcionado con ella, que hace pensar que el delito se ha debido muy predominantemente a los instintos criminales del reo" (ANTOLISEI, Francesco. Manual de Derecho Penal. Parte General. octava edición. Editorial Temis. Bogotá. 1988. pág. 313). En igual sentido la jurisprudencia ha sostenido que el motivo fútil consiste en la "... ausencia de motivo real, atendible, es el factor o móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa" (Registro Judicial de noviembre de 1991, pág. 43).

Para decidir el reclamo que formula la alzada, resulta imprescindible adentrarse en el examen de la encuesta penal, a fin de comprobar si el condenado actuó por motivo fútil. Con tal propósito, se pasa analizar las declaraciones de Esmeraldo Villamil Farraguta y de Inés González Mojica que son las únicas deposiciones allegadas al cuaderno penal.

Explica el imputado que en la tarde del 29 de agosto de 1988, "me encontraba ... en el Bohío Tocumen tomando cervezas" y que de allí salió "a eso de las doce de la noche" para dirigirse a su casa. Durante el trayecto a su morada, se detuvo en la casa de Cecilia Cruz en donde decidió retirarse con vista que su amiga dormía (f. 21). Pero antes de hacerlo, "abrí la llave del agua y me di cuenta de que no había agua por lo que me fui a la llave de paso para ver si estaba cerrada, mientras limpiaba una de las llaves de paso que estaba cubierta con lodo, ya que ahí ... hay dos llaves de paso, una de Maximino y la otra de Cecilia, ... en ese momento salió Maximino ... y se acercó a donde yo estaba, él me preguntó que yo hacía ahí y le dije que estaba abriendo la llave de paso del agua de Cecilia, entonces me dijo que él no era ningún payaso ni ningún maricón, entonces él al decirme esto yo me levante y le dije que no quería problemas ... entonces él siguió hablando ofendiéndome y de su lote se salió hacia la calle llamándome a pelear ... cuando traté de irme me dio un golpe en el lado derecho de mi cara y caí a consecuencia del golpe ... cuando iba a levantarme el estaba encima de mi por lo que saqué mi cuchillo que tenía ... y le tiré varias veces sin darme cuenta en el lugar en que le di ...". (f. 21). Cabe destacar que en la

diligencia indagatoria el funcionario de instrucción dejó constancia que el sindicado presentaba "una laceración sobre el pómulo derecho al igual que un hematoma en el ojo del mismo lado" (f. 23), hecho que es corroborado por el informe médico del Instituto de medicina Legal el cual destaca que el imputado presentó en el rostro "Herida del pómulo derecho", ocasionada por objeto contundente y "Compatible con el relato cronológico" (f. 25).

Por su parte, Inés González Mojica, concubina del fallecido, sostiene que Máximo Santos Rodríguez discutía con Villamil en la parte exterior de la casa y que por esa razón "le dije a Villamil que dejara a mi marido y que no hiciera caso ya que mi marido estaba bien borracho ... Villamil no me hizo caso sino que sacó un puñal de la pretina del pantalón ... y vi cuando le dio una puñalada a mi marido ... y le dio como tres puñaladas mas cuando ya mi marido estaba tirado en el suelo ..." (f. 17). Valga señalar que el protocolo de necropsia indica que la víctima presentó "120 mgl." de alcoholemia en su cuerpo (f. 40).

De los anteriores testimonios, no se desprende ningún elemento fáctico probatorio que revele que el sindicado actuó por motivo fútil. Así, y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo, todo parece indicar que la resolución delictiva del imputado surgió con ocasión de la riña, probablemente impulsada por la ingestión de alcohol y la exaltación agresiva de las partes.

Toda vez que en el sumario no está acreditado que el imputado actuó por motivo fútil, corresponde desestimar esa causal de agravación y finalizar que el hecho punible imputado a Villamil Farraguta es de naturaleza simple, lo que da a lugar a la modificación de la pena impuesta al sentenciado.

Por lo que hace al reconocimiento de la circunstancia atenuante consagrada en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, la Corte observa que durante su declaración indagatoria, el imputado manifiesta que tras herir al ahora finado, "me fui para mi cuarto en la barriada Victoriano Lorenzo de Tocumen" (f. 21) y que en la tarde del 29 de agosto de 1988, compareció a la Fiscalía Auxiliar de la República, "procedente de mi residencia y conducido por miembros de la División de Homicidios del DENI" (f. 20). Esta declaración del condenado permite concluir a la Sala que no es viable la aplicación de la atenuante solicitada puesto que el reo no se presentó voluntariamente ante la autoridad correspondiente, y admitió la autoría del hecho luego que en el expediente ya existían graves indicios de responsabilidad en su contra.

Luego de examinar la pretensión del defensor de oficio del condenado, se pasa a dosificar la pena correspondiente. Como viene dicho, la conducta del condenado se enmarca en el tipo penal previsto en el artículo 131 del Código Penal cuya pena corre de 5 a 12 años de prisión. A los fines de la individualización de la pena, se considera los factores previstos en el artículo 56 del Código Penal, con los cuales se estima prudente fijar la pena base en 10 años de prisión. Así las cosas, la pena líquida aplicable al sentenciado queda fijada en 10 años de prisión.

Por las anteriores consideraciones, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 14 de octubre de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial , y CONDENA Esmeraldo Villamil Farraguta a la pena de diez (10) años de prisión, como responsable de delito de homicidio cometido en perjuicio de Máximo Santos Rodríguez.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ

(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA

Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN APELADA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LUIS EDUARDO BADILLO BERMÚDEZ, SINDICADO POR SUPUESTO DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE GILBERTO SALAZAR BERRÍO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Bajo el número de entrada 277-E de 30 de agosto de 1996, en grado de apelación anunciada por el Fiscal Primero Superior de Panamá, ingresó el cuadernillo que contiene la solicitud de fianza de excarcelación a favor de **LUIS EDUARDO BADILLO BERMÚDEZ**, sindicado por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de **GILBERTO SALAZAR BERRÍO** (a) "Bone".

El auto impugnado, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 13 de agosto de 1996 y que obra de folios 10 a 12 de este expediente, después de analizar la pretensión de la defensa de BADILLO BERMÚDEZ y examinar las copias de las piezas recopiladas en la fase instructoria por la Fiscalía Primera Superior arriba a la conclusión que el disparo hecho por LUIS EDUARDO BADILLO BERMÚDEZ en detrimento de GILBERTO SALAZAR BERRÍO (a) "Bone", se produjo de manera accidental y por lo tanto, la conducta del justiciable se adecúa a la figura típica del homicidio culposo, razón por la cual corresponde a la esfera municipal la decisión de lo que en derecho corresponde a la solicitud de libertad caucionada que presentara el Dr. Norberto Rey Castillo Perea, a nombre del imputado.

Aunque se desconocen los argumentos del agente fiscal al momento de anunciar el recurso de apelación, cabe deducir que la misma obedece a la calificación inicial que ha hecho el Segundo Tribunal Superior sobre el tipo de delito contra la vida e integridad personal cometido por el solicitante, inclinándose por su modalidad dolosa, la cual no admite fianza de excarcelación y no por la culposa o no intencional, calificada por el Tribunal a quo.

En la etapa en que se encuentra la investigación, en la que prevalece la información suministrada por LUIS EDUARDO BADILLO y sus amigos, ROGELIO ANEL RODRÍGUEZ, RICAURTE AGUSTÍN RIVAS MADRID, JORGE ANTONIO CAMARGO BUITRAGO y JOEL ABDIEL TACK QUINTANA, quienes lo acompañaban al momento en que ocurre el hecho fatal, después de haber participado en una fiesta e ingerido licor, permiten a la Sala Segunda, ante la ausencia de otros elementos incriminatorios que ofrezcan verosimilitud en otra versión de los hechos, a coincidir con las conclusiones que aparecen en el auto apelado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 13 de agosto de 1996, expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el presente caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN PROVISIONAL

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE APREHENSIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE SIGUE A JUAN AMADOR MARAÑA, JAIME GONZÁLEZ Y OTROS, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS H. CUESTAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rafael Alberto Santamaría, actuando en nombre y representación de María del Carmen Arjona de Zapata, ha solicitado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia que se levante la aprehensión provisional "decretada por el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial", sobre el vehículo marca Toyota, modelo sedán, color gris, con número de placa 790150, número de motor 2E38976C, año 1993, por considerar que ese bien mueble, no está vinculado con la comisión de delito relacionado de drogas (f. 2).

Sin entrar en mayores consideraciones, la Sala es el criterio que debe inhibirse del conocimiento de la petición formulada por el letrado, por considerar que las desaprensiones de bienes vinculados con delitos de drogas, deben ser resueltas por los tribunales que conocen de las causas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 13 del 27 de julio de 1994, que modifica el artículo 24 de la Ley N° 23 del 30 de diciembre de 1986. Por lo tanto, en este caso corresponde declinar la solicitud que se examina ante el conocimiento de la esfera de los jueces de circuito de la provincia de Chiriquí.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la solicitud de levantamiento de aprehensión presentada por el licenciado Rafael Alberto Santamaría, en nombre y representación de María del Carmen Arjona de Zapata, y DECLINA su conocimiento ante la esfera de los jueces de circuito penal de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS GÓMEZ
(fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DENUNCIA PENAL CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA, POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE ABUSO DE AUTORIDAD, EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES Y SIMULACIÓN DE HECHOS PUNIBLES. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO COLLADO. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplida la ampliación que del presente proceso solicitara esta Sala Penal, ingresa nuevamente para resolver la denuncia penal presentada por el Licenciado **RAÚL ALBERTO SANJUR AYALA**, contra el Magistrado **JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA**, a quien acusa de haber incurrido en los supuestos delitos de abuso de autoridad, extralimitación de funciones y simulación de hechos punibles.

El Procurador General de la Nación ha reiterado, mediante Vista N° 13 de 8 de febrero de 1995, los conceptos que emitiera en la primera Vista N° 60, fechada 30 de septiembre de 1994, en la cual solicitó se dictara, en este proceso, un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal. Ha incorporado también al expediente, tal como lo solicitara el ponente, copias de lo actuado en la denuncia penal que interpuso el señor **CARLOS LOAIZA MARTÍNEZ** contra el Licenciado RAÚL ALBERTO SANJUR AYALA, y que fuera tramitada en la Fiscalía Cuarta del Primer Circuito Judicial.

De las piezas procesales que obran en el presente sumario, se desprende que el mismo tuvo su origen en la denuncia penal que interpuso el Licenciado RAÚL

SANJUR AYALA contra el Magistrado **JOAQUÍN ORTEGA.**

La denuncia viene motivada por la actuación del Magistrado **ORTEGA** al recibir la denuncia, también penal, que presentara en su despacho el señor CARLOS LOAIZA contra el ex-Juez de Circuito, Licenciado **RAÚL SANJUR.** El Magistrado ORTEGA, en esa ocasión, consultó con el Pleno del Segundo Tribunal Superior y mediante Resolución de diecisiete (17) de junio de 1994 ordenaron poner la mencionada denuncia en conocimiento de la Fiscalía de Circuito de Turno, para lo que en derecho procediera, en vista de que el denunciado ya no era funcionario del Órgano Judicial.

Esta última denuncia fue resuelta mediante Resolución de diecisiete (17) de octubre de 1994 del Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial, con un sobreseimiento provisional en forma objetiva e impersonal, al considerar que las constancias procesales no eran suficientes para comprobar el hecho punible, además de que el denunciante no compareció ni aportó pruebas que corroboraran su dicho, por lo cual no se pudo siquiera iniciar la investigación.

En Resolución de esta Sala, fechada dieciséis (16) de noviembre de 1994, mediante la cual se ordenó la ampliación de las presentes sumarias, se ha resumido el contenido de la denuncia, así como también la opinión del Procurador General de la Nación emitida a través de la Vista Fiscal N° 60 de 30 de septiembre de 1994, por lo cual resulta innecesario reproducirlas nuevamente, por lo que de inmediato se pasa a resolver.

La Sala comparte el criterio del Ministerio Público en cuanto a que no se ha configurado ninguno de los delitos de que se acusa al Magistrado **JOAQUÍN ORTEGA**, puesto que no constituye ninguna extralimitación de funciones el recibir la denuncia que presentara el señor CARLOS LOAIZA, así como tampoco es posible calificar de abuso de autoridad tal conducta. Mal podría el Magistrado **ORTEGA** haber incurrido en el delito de simulación de hechos punibles, cuando quien acusa al Licenciado **SANJUR** de haber cometido delitos no es él, sino el señor **CARLOS LOAIZA.**

El Magistrado **ORTEGA**, tal como se desprende de sus declaraciones emitidas a través de cuestionario (fs. 14-17), actuó en cumplimiento de lo normado en los artículos 342 del Código Penal y 2026 del Código Judicial, que establecen la obligación para los servidores públicos de dar cuenta a las autoridades competentes de la ejecución de hechos punibles de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Resulta evidente, por todo lo anterior, que no se ha cometido delito alguno en el presente proceso y por tanto, procede dictar un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVAMENTE en forma objetiva e impersonal el sumario instruido contra el Magistrado JOAQUÍN ANTONIO ORTEGA por los supuestos delitos de abuso de autoridad, extralimitación de funciones y simulación de hechos punibles.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ISABEL ELÍAS RODRÍGUEZ C., POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE APODEMIO GUTIÉRREZ DELGADO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996). (IMPEDIMENTO).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO T.**, manifestó impedimento para conocer del recurso extraordinario de revisión, interpuesto dentro del proceso penal seguido a ISABEL ELÍAS RODRÍGUEZ C., por delito de homicidio en perjuicio de APODEMIO GUTIÉRREZ DELGADO, con base en los numerales 5° y 12° del Artículo 749 del Código Judicial.

La manifestación de impedimento se da en los siguientes términos:

> "En este expediente, se promueve Recurso de Revisión de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, fechado el 17 de noviembre de 1987 y es el caso que, como Magistrado de ese Tribunal en aquél entonces suscribí dicha resolución en unión de los Magistrados **WILFREDO SÁENZ y ANDRÉS ALMENDRAL**, véase fojas 11-25.
>
> Por esa razón, solicito que se me declare impedido del conocimiento del recurso de revisión presentado contra dicha sentencia en la que se condenó al señor **ISABEL ELÍAS RODRÍGUEZ C.** por delito de homicidio."

Al momento de calificar el impedimento, la Sala considera que el mismo es conducente, por lo que a efectos de alejar cualquier duda sobre la imparcialidad que debe caracterizar cada una de las actuaciones judiciales de esta Corporación y sus integrantes, debe ser declarado legal la manifestación de impedimento del Magistrado **HUMBERTO A. COLLADO T.**

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., y DESIGNA al Magistrado que corresponda en turno en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reemplace en esta causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD FORMULADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ROBERTO PINZÓN Y JORGE MCDONALD, A RAÍZ DE LA MUERTE DE MARLENE MENDIZÁBAL Y JORGE FALCONETT, A FIN DE QUE EL ACTO PÚBLICO DE LA AUDIENCIA SE CELEBRE EN EL SALÓN DE AUDIENCIAS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 5 de agosto del presente año, el licenciado **SILVIO GUERRA MORALES**, en su calidad de representante de la Acusación Particular promovida en el proceso penal que se le sigue a **ROBERTO PINZÓN** y **JACINTO MCDONALD** por el delito de homicidio en las personas de **MARLENE MENDIZÁBAL** y **JORGE FALCONETT**, presentó por escrito una solicitud para que se traslade a la ciudad de Panamá la fase plenaria de dicho proceso.

Para fundamentar dicha solicitud alude a la integración del Jurado de Conciencia y plantea sus temores y dudas por cuanto la ley prevé que debe

tratarse de personas domiciliadas en la cabecera del respectivo Distrito Judicial, con la posibilidad de que participen personas domiciliadas en otras comunidades y como este caso se registró en dos poblaciones de la provincia de Veraguas (Mariato y Atalaya), y los familiares de los procesados han tenido en el pasado reciente una notoria influencia política que pudiera reflejarse en las personas de los jurados que se seleccionen para este juicio, estima que hay mérito para que se atienda su solicitud.

También menciona otras razones a las que denomina de "moralidad y orden público", las que explica en palabras de Sánchez Viamonte como la fuerza que se impone a nombre del interés social sobre los de naturaleza particular e insta a la Sala a que ofrezca todas las garantías del debido proceso, incluyendo las de imparcialidad y transparencia, más allá de toda duda de los miembros de la comunidad.

Por su parte, el Señor Procurador de la Nación al emitir concepto sobre esta solicitud, se expresó en los términos siguientes:

> "... del estudio de los argumentos esgrimidos tendientes a dar sustento a lo solicitado, se observa que no se ha expuesto una razón de la cual se derive que se está ante un motivo de conveniencia pública y que lleve al convencimiento que se hace necesario el cambio de la sede del lugar en el que ha de efectuarse la audiencia.
>
> De acuerdo a lo que exige el artículo 264 del Código Judicial, son "razones de conveniencia pública", las que han de llevar a la Corte Suprema de Justicia, al traslado del conocimiento de un asunto penal de un tribunal "distinto de aquel al cual está atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio".
>
> Si bien, como lo indica el solicitante y lo prevé el artículo 2304 del Código Judicial, el tribunal -en los juicios en los que interviene el jurado de conciencia- puede, "cuando lo estime conveniente ... escoger jurados residentes en otras comunidades bajo su circunscripción", no menos cierto es que tal escogimiento no se lleva a cabo, en cualquier momento o para juicios o procesos en particular, ya que, como lo dispone el artículo 2328 del citado Código, "dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial formarán, en sala de acuerdo, la lista de las personas domiciliadas en la cabecera del mismo distrito judicial que estén capacitadas para prestar el servicio de jurado".
>
> Por otra parte, el manejo de tales listas de posibles jurados, -ya que la inclusión de los nombres de las personas en éstas no significa que vayan a serlo o que, efectivamente, ejerzan esta función, ya que para la celebración de cada audiencia en especial los jurados que han de participar en las mismas, serán escogidas de las listas previamente confeccionadas mediante sorteo, como lo dispone el artículo 2349 del Código Judicial- han de ser publicadas en la Gaceta Oficial y en el Registro Judicial, lo que implica que son del dominio público el nombre de aquellas personas que integran estas listas".

Aunque el solicitante no lo menciona, la norma que sustenta su solicitud a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia es el artículo 264 del Código Judicial, ubicado dentro del capítulo que regula la competencia y que expresa lo siguiente: "Por razones de conveniencia pública, la Corte Suprema podrá disponer que conozca de determinado asunto penal un Tribunal distinto de aquel al cual está atribuido por razón del lugar donde deba ventilarse el juicio, siempre que sea de igual categoría". Esto significa que para que proceda este tipo de solicitudes es indispensable u obligatorio que el petente señale con precisión y sustente cuáles son las razones de conveniencia pública que justifican el cambio de la competencia territorial en un caso penal. Las objeciones que se hacen en el presente caso, en cuanto a la integración del jurado, se disipan si se toma en cuenta el contenido de las normas que regulan su selección y sorteo

en cada caso concreto y en relación a la imparcialidad de los Magistrados y agentes del Ministerio Público que deben intervenir en esta causa, no se debe perder de vista que se enfrenta un juicio con la intervención de JURADOS DE CONCIENCIA y en el que aparece una Acusación Particular, debidamente constituida, que debe velar por los intereses de la parte que representa como sujeto procesal que es, para representar con probidad, responsabilidad e idoneidad a los familiares de las víctimas. La Sala no tiene elementos de juicio para dudar sobre la integridad moral de unos jurados que todavía no han sido seleccionados, ni de unos Magistrados que han sabido acatar los mandatos de la Constitución y la Ley en el ejercicio de sus cargos y que han asumido la sustanciación, dirección y atención de casos igualmente delicados y de repercusión social, tales como el juicio penal en el caso de la muerte del sacerdote Héctor Gallegos y otros de trascendencia socio-jurídica.

La referencia a los recursos económicos de los acusadores y su traslado al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, sin que se hayan aportado fundamentos que permitan advertir cómo este factor incide o es una razón de conveniencia pública, no alcanza la relevancia suficiente para justificar, con base al artículo 264 del Código Judicial un traslado de competencia en la fase plenaria del proceso, menos aún, cuando pueden surgir diligencias con testigos, peritos, reconstrucción de los hechos y cualesquiera otras que harían altamente costosa su práctica. Los abogados como auxiliares de la justicia, también deben aportar a través de todas sus actuaciones, mayores dosis de credibilidad y confianza pública en la administración de justicia a la cual se acude para la solución de los conflictos sociales y en ese sentido deben orientar a sus clientes para que el prejuicio no sea el factor predominante en los casos de resonancia a través de los medios de comunicación.

No habiéndose acreditado ni justificado las razones de conveniencia pública que conduzcan a fijar la competencia de este caso en un Tribunal de la misma jerarquía en la ciudad de Panamá, se arriba a una conclusión contraria a la pretensión exteriorizada en esta solicitud.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la solicitud de traslado de la competencia del Tribunal que debe conocer en su fase plenaria el proceso penal seguido a ROBERTO PINZÓN y JACINTO MCDONALD por el supuesto delito de homicidio en las personas de MARLENE MENDIZÁBAL y JORGE FALCONETT.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SEPTIEMBRE 1996

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE INTERPRETACIÓN, PROMOVIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PARA QUE LA SALA TERCERA SE PRONUNCIE PREJUDICIALMENTE SOBRE EL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL, EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DESIGNÓ A LA COMISIÓN DE CREDENCIALES, EN FUNCIONES AD-HOC, PARA QUE ATIENDA SOLICITUD FORMULADA POR EL LEGISLADOR MIGUEL BUSH, A FIN DE QUE "SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN A NIVEL DE LA CORTE EN RELACIÓN AL GRADO DE CORRUPCIÓN O CORRUPTELA QUE PUEDA ESTAR AFECTANDO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA". MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MANUEL FAÚNDES, Honorable Magistrado Presidente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de tal, presentó acción contenciosa de interpretación, con el propósito de que esta Sala se pronuncie prejudicialmente sobre el alcance y sentido del acto administrativo mediante el cual el Presidente de la Asamblea Legislativa nombró a la Comisión de Credenciales Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales, como Comisión Ad-hoc, para que atienda la solicitud formulada por el legislador Miguel Bush, de que se diera inicio a una investigación relacionada con el manejo de algunos expedientes de conocimiento, tanto, de la Corte como de los Tribunales de Justicia inferiores. Según el contenido del acta, de la Sesión de la Asamblea Legislativa celebrada el 29 de diciembre de 1995, el Legislador Bush presentó su supuesta denuncia con los propósitos siguientes:

> "... para que se pueda ampliar y determinar lo que sea conducente para los efectos de que podamos enderezar, en este caso, la mala administración de justicia que se está dando actualmente en este país. En esta investigación que quisiéramos que usted autorizase conjuntamente con la Directiva a través de la comisión Ad-hoc también tiene que ver con el mismo caso, está en el despacho del Procurador y está durmiendo el sueño de los justos. Y es el caso concreto de una demanda que se inició mucho antes de la intervención militar a este país, en donde una empresa radicada en Colombia con sede en Panamá, YAQUIMA INTERNACIONAL, S. A. había demandado al Banco ANVAL, S. A., hoy en día grupo (sic) ANVAL. En donde precisamente tenía en depósito fijo más de dos millones de dólares que hoy en día, por los intereses aumentó a más de siete millones de dólares. Igual que esta empresa hay muchas más en este país que cuando recurren a la justicia para que se tomen medidas, en estos casos cuando hay intereses creados en los que participan unos miembros del Órgano Judicial se paralice esa administración de Justicia. Así que, señor Presidente, era la denuncia que quería formalizar en el día de hoy y solicitarle una vez yo le entregue a Secretaría General el expediente, determinemos una Comisión Ad-hoc para iniciar esta investigación." (Fs. 4 y 5 vuelta).

De acuerdo con lo que se ha expuesto, queda claro, pues, que en el presente caso el acto sometido a la interpretación prejudicial de la Corte se refiere específicamente al nombramiento de una Comisión Ad-Hoc para investigar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por actos relacionados con el manejo irregular de algunos expedientes, entre ellos, el relativo al proceso seguido por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. contra el BANCO ANVAL, S. A.

I. LOS HECHOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el actor, durante el período de incidencias del Pleno de la Asamblea Legislativa, correspondiente a la reunión del 29 de diciembre de 1995, el Presidente de la Asamblea Legislativa nombró y la Asamblea Legislativa aprobó a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales como Comisión Ad-hoc, para que atienda la solicitud formulada por el legislador

Miguel Bush, a fin de que se inicie una investigación a nivel de la Corte Suprema de Justicia, sin estar la Asamblea Legislativa en ejercicio de funciones judiciales y sin la determinación de los actos concretos supuestamente ejecutados por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de sus funciones.

Agrega el Presidente de la Sala Penal, que con base en ese nombramiento, el Presidente de la Comisión de Credenciales ha hecho reiteradas declaraciones públicas sobre los propósitos de la investigación, que involucra a todos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y todas las actuaciones judiciales de esta Corporación de Justicia, mediante una inspección ocular.

II. DISPOSICIÓN QUE SE ESTIMA VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En la demanda se cita como violado únicamente el artículo 2 del Código Judicial, precepto que en su parte inicial establece que "Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley".

Al exponer el concepto de la infracción se alega lo siguiente:

> "Considero que la legalidad de ese acto administrativo debe ser analizado por la Sala Tercera a la luz del principio de independencia judicial que consagra el artículo 2 del Código Judicial, lo que implica que los magistrados y jueces actúan libres de toda forma de control político.
>
> El reconocimiento de este principio con rango legal es consecuencia normativa directa de la tutela que en su favor instituye la Constitución Nacional, tutela que se expresa, entre otras formas, mediante las prohibiciones que establece su artículo 157, numerales 2 y 5, a cargo de la Asamblea Legislativa, de "Inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de la privativa competencia de los otros Órganos del Estado", así como de "Incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas".
>
> La competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos por la Asamblea Legislativa, ha quedado definitivamente reconocida en diversas resoluciones judiciales, entre ellas, sentencia de 18 de septiembre de 1991, que declaró nulo, por ilegal, acto administrativo de la Asamblea, mediante el cual creó Comisión Ad-Hoc para investigar las operaciones del Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional, y otra de 24 de noviembre de 1995, relacionada con citación hecha al Presidente de la corte Suprema por la Asamblea legislativa, en la que se declaró la falta de valor legal del acto." (F. 49).

III. OPINIÓN DEL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

El Honorable Presidente de la Asamblea Legislativa compareció al proceso mediante su apoderado judicial, el doctor Harley Mitchell, quien mediante un extenso escrito se opuso a la pretensión del actor indicando que este carece de legitimación procesal para promover el proceso; que el acto atacado constituye un acto preparatorio, que está agotado en sus efectos y que, materialmente, es de naturaleza política. Además, sostiene que el actor no expuso el concepto de la infracción de la norma cuya violación se alega.

Con relación a la disposición legal que se cita como violada, el doctor Mitchell sostiene que el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 2 del Código Judicial no se ve afectado por el nombramiento de una Comisión de Investigación en la Asamblea Legislativa, ya que, por una parte, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia tienen la obligación de colaborar armoniosamente con los otros Órganos del Estado y, por la otra, las obligaciones que se desprenden del artículo 155, numeral 6, de la Constitución Política, permiten la creación de las Comisiones de Investigación e, implícitamente, la realización de investigaciones. Agrega, que el nombramiento de la Comisión de

Investigación, lejos de interferir con los intereses públicos confiados a los Magistrados de la Corte, es un instrumento destinado a informar al Órgano Legislativo de una situación que se encuentra dentro de las competencias de los Magistrados, con el fin de coadyuvar a la actuación de la Cámara Legislativa en la búsqueda de soluciones permanentes a los problemas nacionales.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al contestar la demanda, mediante Vista N° 118 del 13 de marzo de 1996, la Procuradora de la Administración opinó que no le asistía la razón al Magistrado Presidente de la Sala Penal, ya que la Comisión Ad-Hoc creada por el Órgano Legislativo tiene su fundamento jurídico en el artículo 155, numeral 6°, de la Constitución Política, al igual que en el artículo 68 del Reglamento Orgánico. Agrega, que estas normas facultan al Órgano Legislativo para crear comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público y no cabe duda de que la administración de justicia es un asunto de interés colectivo, que no sólo ocupa a los Magistrados y Jueces que la imparten, sino también a la autoridad, quien es su destinataria. La señora Procuradora de la Administración finaliza su escrito expresando que no encuentra objeción legal a la actuación administrativa dictada por la Asamblea Legislativa en su reunión plenaria del día 29 de diciembre de 1995 (fs. 88-98).

V. DECISIÓN DE LA SALA
V. A. CONSIDERACIONES PREVIAS

Al entrar a resolver el presente caso, la Sala estima necesario examinar previamente algunos asuntos relativos a la legitimidad del demandante, la naturaleza del acto impugnado e incumplimiento de los requisitos de la demanda, puntualizados por el apoderado judicial del Presidente de la Asamblea Legislativa.

En primer lugar, el doctor Harley Mitchell señala que el Magistrado José Manuel Faúndes carece de legitimidad para promover la presente acción, por no ser la autoridad judicial encargada de decidir un proceso dentro del cual el acto administrativo acusado es aplicable, ni tampoco el funcionario administrativo encargado de su ejecución.

Ciertamente el actor no está encargado, en su calidad de funcionario judicial de decidir un proceso dentro del cual deba ejecutarse el acto impugnado, no obstante, el Magistrado que preside la Sala Segunda de lo Penal, de conformidad con el artículo 118 del Código Judicial tiene a su cargo el ejercicio de funciones administrativas que guardan relación directa con el manejo y buen funcionamiento no sólo de su Despacho, sino del resto de los Despachos que integran dicha Sala Penal. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, en general, los jueces, como titulares de su cargo, no sólo ejercen funciones de carácter jurisdiccional, sino también funciones de naturaleza administrativa, tales como: el nombramiento y destitución de sus subalternos, el otorgamiento de vacaciones, licencias, etc. El numeral 5 del citado artículo 118 señala, por ejemplo, que a los Presidentes de Sala corresponde "Vigilar que los empleados de la secretaría respectiva cumplan satisfactoriamente con sus deberes de conservación y arreglo de los asuntos o cuestiones pendientes o archivados", función que, sin duda alguna, entre otras, es de naturaleza administrativa.

Al examinar el acta contentiva de la supuesta denuncia formalizada por el Honorable Legislador Miguel Bush contra los Magistrados de la Corte, se aprecia que, aunque la misma alude en forma general al grado de corrupción que pueda estar afectando a la administración de justicia y en particular a la Corte, se hace referencia también a un caso muy específico, es decir, al de Yakima Internacional, S. A. contra el Banco Anval, S. A., cuyo conocimiento compete a la Sala Penal de esta Corte y respecto al cual, también habría de girar la investigación encomendada a la Comisión Ad-hoc. Siendo lo anterior así, es obvio que el actor, como Presidente de esa Sala tenía fundado interés en que se determinara la legalidad del acto mediante el cual la Asamblea Legislativa pretendía levantar una investigación a la Corte Suprema de Justicia y que estaba compelido a cumplirlo en virtud de las atribuciones investigativas derivadas de ese acto, como lo es el permitir el examen o revisión de expedientes que se

tramitan en la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que pretendían hacer los miembros de la aludida Comisión Ad-hoc entre ellos, el de Yakima Internacional, S. A. contra el Banco Anval, S. A., radicado en esa Sala. A este respecto, es un hecho notorio que la Comisión Ad-hoc creada mediante el acto cuya interpretación se pide, programó la realización de una inspección ocular a la Corte Suprema de Justicia con el fin de recabar información sobre las supuestas irregularidades (Cfr. Diario La Prensa. "Magistrados no han cometido delito, asegura Cigarruista". Once de enero de 1996. pág. 1; Diario La Prensa: "Magistrado se niega a dar copia de expediente a Cigarruista". Doce de enero de 1996, pág. 2; Diario El Universal, "Legisladores y Magistrados se reúnen para analizar denuncias". Once de enero de 1996. Pág. 1).

Por las razones anotadas, la Sala debe concluir que, el Magistrado José Manuel Faúndes, como Presidente de la Sala Penal y en virtud de las funciones administrativas que ejerce frente a la misma, estaba obligado a cumplir con el acto que motivó la creación de la Comisión de Investigación en la medida en que se le solicitara la revisión de algún expediente o alguna información relacionada con la tramitación de procesos surtidos ante la Sala Penal. Por tanto, a juicio de la Sala, estaba facultado para interponer la demanda de interpretación prejudicial que nos ocupa.

El apoderado judicial del Presidente de la Asamblea Legislativa también sostiene que el acto cuya interpretación se pide es de carácter preparatorio y además, que está agotado en sus efectos.

A juicio de la Sala no le asiste la razón al doctor Mitchell, cuando afirma que el acto impugnado realizado por el Presidente de la Asamblea Legislativa constituye un acto preparatorio, ya que el Presidente de la Asamblea Legislativa simplemente se limitó a proponer a los Honorables Legisladores que debían ser nombrados por el Pleno de la Asamblea Legislativa para que integraran la Comisión Ad-hoc que debía realizar la investigación antes mencionada, y que el nombramiento de la Comisión lo hizo el Pleno de la Asamblea Legislativa.

El nombramiento de la Comisión Ad-hoc a que nos venimos refiriendo la hizo el Presidente de la Asamblea Legislativa y el Pleno de la Asamblea lo aprobó. Así consta en la foja 8 del Acta de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa correspondiente al 29 de diciembre de 1995, en el párrafo que a continuación se transcribe:

> "... H. L. Carlos R. Alvarado - Presidente de la Asamblea Legislativa:
>
> Que un ujier recoja los documentos. Como se trata de un caso de la Corte nosotros vamos a nombrar la misma Comisión de Credenciales en funciones Ad-hoc, la cual está integrada por el honorable Legislador Miguel Bush, honorable Legislador Alberto Cigarruista, honorable Legislador Víctor López, honorable Legislador Benicio Robinson, honorable Legislador Franz Wever, honorable Legislador Bolívar Pariente, honorable Legislador Mario Quiel para que analicen las pruebas presentadas por el honorable Miguel Bush a la Directiva de esta Asamblea. Señor Secretario; léase el Artículo 155, Numeral 6, de la Constitución ...
>
> Presidente:
> ¿Aprueba el Pleno la Comisión Ad-hoc nombrada?
> SubSecretario General:
> Ha sido aprobada, señor Presidente".

Con respecto a la omisión del concepto en que el acto impugnado infringe el artículo 2 del Código Judicial, la Sala considera que tampoco le asiste la razón al doctor Mitchell, ya que dicho concepto se expuso en el punto relativo a las disposiciones violadas y el concepto de la infracción. (Cfr. F. 49).

En el libelo de la demanda, el Honorable Magistrado Presidente de la Sala Penal solicita que se interprete prejudicialmente el sentido y alcance del acto mediante el cual, el Presidente de la Asamblea Legislativa nombró una Comisión

Ad-hoc, la cual fue aprobada por el Pleno del Órgano Legislativo, en su Sesión Ordinaria correspondiente al 29 de diciembre de 1995.

La Comisión de Credenciales fue nombrada, en funciones Ad-Hoc, para que realice una investigación en la Corte Suprema de Justicia, con relación al grado de corrupción que pueda estar afectando a la administración de justicia.

La Comisión Ad-hoc a que se refiere el acto cuya interpretación se pide, se nombró con fundamento en el artículo 155, numeral 6, de la Constitución Política, y tiene como propósito la investigación de supuestos actos ilegales que se dicen cometidos por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

V. B. NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante Sentencia del 23 de octubre de 1991, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado José Miguel Alemán para que se declarara nula, por ilegal, el punto 2° de la Resolución N° 38 del 29 de diciembre de 1990, expedida por la Asamblea Legislativa, mediante la cual se creó una Comisión Ad-Hoc para investigar "la naturaleza, legitimidad y legalidad de las operaciones del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional", así como "la conveniencia de que el mismo sea confiado al señor Menalco Solís como Secretario Ejecutivo".

En esa oportunidad, para admitir la demanda, la Sala afirmó que el nombramiento de dicha Comisión constituía un acto de naturaleza administrativa ya que fue creada con fundamento en el numeral 6° del artículo 155 de la Constitución Política, norma que dentro de las funciones administrativas de la Asamblea Legislativa enumera la de "Nombrar, con lo sujeción a lo previsto en esta Constitución y el Reglamento Interno, las Comisiones Permanentes de la Asamblea Legislativa y las Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público para que informen al Pleno a fin de que dicten las medidas que considere apropiadas". El mismo fallo sostiene, que "estamos en presencia de un acto administrativo de la Asamblea ya que es la misma Constitución, norma jurídica suprema, la que señala que la Asamblea Legislativa ejerce la función administrativa cuando crea comisiones de investigación como la prevista en la Resolución N° 38 de 29 de diciembre de 1990. Cabe señalar, en conclusión, que dicha resolución contiene actos administrativos ya que éstos, en nuestro país, son los actos realizados por diferentes órganos o entidades del Estado en ejercicio de la función administrativa, la cual ha sido definida por el tratadista argentino Agustín Gordillo "**como toda actividad que realizan los órganos administrativos y la actividad que realizan los órganos legislativos y jurisdiccionales excluidos respectivamente los hechos y actos materialmente legislativos y jurisdiccionales**". Finalmente, la Sala llegó a la conclusión de que las normas constitucionales y legales (que son consistentes con los desarrollos legales y jurisprudenciales ocurridos en Francia y Colombia, en los cuales se inspira nuestra jurisdicción contencioso administrativa), indican que los actos administrativos expedidos por la Asamblea Legislativa, como regla general, pueden estar sujetos al control de la legalidad que ejerce esta Sala". El propio artículo 203, numeral 2, de la Constitución Política, sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, los actos, ... resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan o en que in- curran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales y municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En el presente caso se acusa, precisamente, el acto mediante el cual se nombra una Comisión de Investigación, en funciones Ad-hoc, con fundamento en el numeral 6° del artículo 155 de la Constitución Política, por lo que, siendo esta la realidad procesal, se debe concluir que el nombramiento de la Comisión Ad-Hoc hecho por el Presidente de la Asamblea Legislativa y aprobada por ésta, en ejercicio de dichas funciones y cuya interpretación se pide, es un "acto administrativo", independientemente de que esta Comisión deba ejercer funciones de control político.

V. C. LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN:

V. C. 1. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES

El numeral 6° del artículo 155 de la Carta Política panameña clasifica dentro de las llamadas funciones administrativas del Órgano Legislativo, el nombramiento de "Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas". Dicha función tiene antecedentes en el ordenamiento constitucional panameño. Así, el numeral 12 del artículo 90 de la Constitución Política de 1941 consagraba dentro de las funciones administrativas de la Asamblea Nacional, la de "Nombrar comisiones para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende e informen a ésta para que dicte las medidas que considere apropiadas. Estas comisiones estarán constituidas por Diputados a la Asamblea Nacional quienes no devengarán emolumento alguno por los servicios que presten en ellas".

La Carta Política de 1946, en el numeral 6° del artículo 120, consagraba una función administrativa bastante similar a la anteriormente comentada del texto constitucional de 1941, aunque las funciones investigativas de las referidas comisiones se restringieron a actos ejecutados o medidas propuestas por el Órgano Ejecutivo. El contenido del precepto en referencia era el siguiente:

> "ARTÍCULO 120. Son funciones administrativas de la Asamblea Nacional:
> ...
> 6ª Nombrar comisiones para que investiguen cualquier asunto relativo a actos ejecutados o medidas propuestas por el Ejecutivo y para que informen a la Asamblea a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas.
>
> En estas comisiones estarán necesariamente representados todos los partidos que compongan la Asamblea y tendrán derecho a citar tanto a los particulares como a los funcionarios y autoridades para que concurran a informar ante ellas, y el de solicitar los datos y documentos que estimen necesarios para los fines de la investigación;"

Tal como se observa, los textos constitucionales de 1941 y 1946 daban a la Asamblea Nacional la potestad de nombrar comisiones especiales que debían investigar sobre determinado asunto (cualquier asunto, en la Constitución de 1941; actos ejecutados o medidas adoptadas por el Ejecutivo, en la de 1946) y luego informar al Pleno de la Asamblea Nacional para la adopción de las medidas que se estimasen convenientes.

El constitucionalista panameño, doctor César Quintero, ha hecho algunos comentarios relacionados con el ejercicio de esta función administrativa por parte de la entonces Asamblea Nacional. Lo primero que advierte el doctor Quintero es el cuidado que debe tenerse en no confundir la función investigadora de las comisiones reguladas en el supracitado numeral 6° del artículo 120 de la Constitución de 1946, con las Comisiones legislativas encargadas de ejercer ciertas funciones judiciales relacionadas con el juzgamiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la República. Pero veamos en detalle, los interesantes comentarios que expuso el citado jurista:

> "b) El ordinal 6° del artículo 120 en estudio faculta a la Asamblea para ejercer la función administrativa de nombrar Comisiones para que investiguen asuntos relativos a actos ejecutados o medidas propuestas por el Ejecutivo.
> ...
> "No hay que confundir las comisiones de que trata este ordinal con las Comisiones -Indagadora una y Sustanciadora otra, ambas de tres diputados- a que se refieren, respectivamente, los artículos 2303 y 2310 del Código Judicial, para los casos en que la Asamblea ejerza funciones judiciales. Tampoco debe confundirse con las trece (13) Comisiones ordinarias que tiene la Asamblea durante sus períodos de sesiones y que el artículo 65 del Reglamento de la Asamblea nacional denomina impropiamente Comisiones "Especiales" de la Asamblea; ni mucho menos con las Comisiones eventuales, que generalmente constan

> de tres Miembros, designados casi siempre por el Presidente de la Asamblea, para que efectúen una misión casual u ocasional.
>
> El precepto que examinamos sólo se refiere a comisiones especiales **investigadoras** de asuntos exclusivamente relativos a "actos ejecutados o medidas propuestas por el Ejecutivo". No alude, pues, a actos delictuosos ni a medidas necesariamente irregulares. Se trata tan solo de actos realizados o de medidas sugeridas por el Ejecutivo, independientemente de si son o no buenas o malas, lícitas o ilícitas."
>
> (QUINTERO, César. **Derecho Constitucional**. **Tomo I**. Litografía e Imprenta Antonio Lehmann. San José. 1967. Págs. 564-565).

La atribución del Órgano Legislativo que venimos comentando desaparece con la Constitución Política de 1972, en la que este cuerpo deliberante viene a estar compuesto por dos organismos que simultáneamente ejercen funciones legislativas, aunque en forma separada, constituidos por la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos y el Consejo Nacional de Legislación. A pesar de que, con respecto a la primera, la Constitución de 1972 enumeraba las funciones administrativas, no se encontraba ninguna que tuviese relación con el nombramiento de comisiones especiales de investigación.

Con las reformas constitucionales que se introdujeron a la Carta Política en 1983, se crea un nuevo organismo legislativo denominado Asamblea Legislativa, al cual se asignan funciones de distinta naturaleza, entre ellas, la de nombrar las Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, para que informen al Pleno a fin de que dicte las medidas que considere apropiadas. A diferencia del texto constitucional de 1946, el numeral 6° del artículo 155 ibidem no establece ningún mecanismo que deban seguir las Comisiones de Investigación para llevar a cabo esa función.

V. C. 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS COMISIONES AD-HOC DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Se aprecia, a simple vista, que la mencionada norma alude a "las Comisiones de **Investigación**" sobre asuntos de interés público. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, el término "investigación" consiste en la acción y efecto de investigar y, por investigar, se entiende el "hacer diligencias para descubrir una cosa" (Diccionario de la Lengua Española. Edit. Espasa-Calpe, S. A. 21ª edición. Madrid. 1992. Pág. 837).

El autor RECODER DE CASSO, al hacer algunos comentarios al artículo 76 de la Constitución española sostiene que las comisiones de investigación suelen ser comisiones investidas ad-hoc con ese objeto, para cada caso concreto, y de carácter temporal. Agrega, que "son una especie orgánica singular dentro del género Comisión y que, por tanto, no pueden coincidir con las Comisiones Legislativas Permanentes de que habla el artículo anterior, es decir, no se podría atribuir a una de éstas la misión propia de aquéllas" ... El objeto de la investigación está concebido bajo directa influencia italiana: "cualquier asunto de interés público". Al referirse a la naturaleza jurídica de esta institución, el mencionado autor señala lo siguiente:

> "En este precepto se regula un importante medio que los Parlamentos poseen para recabar información que necesitan con vistas a ejercer eficazmente sus funciones. Es habitual situar a las investigaciones (o encuestas) parlamentarias entre los medios de control parlamentarios. Así lo hacen, por ejemplo, Duguit, para quien la investigación (enquête) es, ante todo, la puesta en práctica del poder de control (1), y Burdeau (2), Biscaretti (3) y Stein (4), quienes en sus tratados incluyen el referido instrumento entre los de control de la actividad político-administrativa del gobierno. (RECODER DE CASSO, Emilio. Comentarios al artículo 76 de la Constitución española, en **Comentarios a la Constitución**. Editorial Civitas, S. A. 2ª edición. Madrid. 1985, págs. 1170-1171).

Las Comisiones de Investigación son, pues, medios de control político del Órgano Legislativo, sobre el Órgano Ejecutivo, al igual que lo son las citaciones o requerimientos que aquél Órgano puede hacer a los funcionarios que nombre o ratifique, a los Ministros de Estado, a los Directores Generales o Gerentes de instituciones públicas, y otros funcionarios, en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 155 de la Constitución Política. Sobre esta última forma de control político, resulta interesante conocer algunos de los comentarios vertidos por los miembros de la Comisión Revisora de la Constitución de 1972, reformada en 1983. Veamos:

> "Doctor MARIO GALINDO: Aquí se aporta algo nuevo. El propósito de este inciso es precisamente, el de convertir al Órgano Legislativo en el censor o fiscalizador del Órgano Ejecutivo, mediante el ejercicio de lo que, en otros países denominan el control político del Órgano Legislativo sobre el Órgano Ejecutivo. De lo que se trata, sencillamente, es de que el Órgano Legislativo tenga la posibilidad de exigirle al Órgano Ejecutivo, a través de los funcionarios que se mencionan en el precepto, la justificación y la explicación pública de la conducta y de las actuaciones del Órgano Ejecutivo. Todo este inciso viene enderezado hacia la consecución de esa finalidad. También la subcomisión ha querido tener el cuidado de evitar que, en el ejercicio de esta atribución, el Órgano Legislativo desborde el marco de una actuación razonable ... Resumo, entonces, diciendo que el propósito del artículo es el de convertir al Órgano Legislativo en (sic) o fiscalizador de las actuaciones del Órgano Ejecutivo." (Acta N° 22, Comisión Revisora de la Constitución de 1972, 14 de enero de 1983, págs. 90-91) (El subrayado es nuestro).

Al referirse al numeral 6° del artículo 155 de la Constitución Política el Comisionado doctor Mario Galindo expresó que "**entre las funciones administrativas del Órgano Legislativo está la de nombrar Comisiones Permanentes y Comisiones de Investigación sobre cualquier asunto de interés público. Esto ya accede, en parte, al control político de que he hablado hace un rato.**" (Ibidem, pág. 88).

Todas estas observaciones ponen de manifiesto, que el llamado control político que la propia Constitución otorga al Órgano Legislativo, sólo puede ser ejercido sobre el Órgano Ejecutivo y no sobre el Órgano Judicial el cual, por naturaleza, tiene una función apolítica. Pero existen además, otras razones que refuerzan esta afirmación. Una de ellas guarda relación con el muy conocido principio de "separación de poderes".

V. C. 3. EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES

El llamado "principio de separación de poderes" está consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política, el cual establece que el poder público emana del pueblo, lo ejerce el Estado por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración. Numerosos tratadistas han formulado comentarios a este conocido principio llegando, a la ineludible conclusión, de que la separación de poderes no es absoluta y de que, en consecuencia, las ramas del poder público han de ejercer sus funciones "**en armónica colaboración**". Al respecto, expresa la Corte Suprema de Justicia de Venezuela en su fallo del 18 de julio de 1963, que "Lejos de ser absoluto, el principio de separación de poderes, la doctrina reconoce y señala el carácter complementario de los diversos organismos a través de los cuales el Estado ejerce sus atribuciones que respectivamente les señalan las leyes y realizan eventualmente actos de índole distinta a los que por su naturaleza le incumbe. La doctrina establece que la división de poderes no coincide con la división de funciones, pues corrientemente se asignan al Poder Legislativo potestades típicamente administrativas y aún jurisdiccionales y al Poder Judicial funciones administrativas" (Citado por TARRE BRICEÑO, Gustavo. "La separación de poderes en Venezuela" en Estudios sobre la Constitución. Tomo III. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Imprenta Universitaria. Caracas. 1979. Pág. 1395).

El jurista panameño, doctor Dulio Arroyo nos da ciertos ejemplos de esta armónica colaboración y expresa, que en la función de legislar, los Órganos Ejecutivos y Judicial pueden proponer un proyecto de Ley y al Legislativo le corresponde acogerlo y someterlo al trámite legal correspondiente. Si el proyecto de ley es aprobado, el Legislativo debe enviarlo al Ejecutivo quien podrá vetarlo (improbarlo) o sancionarlo (aprobarlo) y, en este último caso, ordenar su promulgación para que se convierta en Ley. Una vez promulgada, el Ejecutivo puede reglamentar la Ley, si procede, mientras que al Órgano Judicial le corresponde aplicarla en casos concretos y, si viola la Constitución Política, puede ser declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia (ARROYO, Dulio. "Sentido y alcance del artículo 2° de la Constitución Política de la República de Panamá de 1972 antes de la reforma introducida en 1983", en Estudios de Derecho Constitucional panameño. Compilado por Jorge Fábrega. Editorial Texto, Ltda. San José. Págs. 138-139).

La armónica colaboración es, pues, un armónico ejercicio de funciones entre las ramas del Poder Público, ejercicio que, a decir del doctor Dulio Arroyo, "sólo puede darse y prestarse en los casos señalados expresa y taxativamente por la Constitución y las Leyes de la República. Es decir, se trata de una colaboración **reglamentada**, **limitada**, a los supuestos autorizados por la Constitución y la leyes" (Ibidem, págs. 151-152). Y la conclusión a la que llega el doctor Arroyo tiene un fundamento jurídico-práctico: si las funciones en las que las ramas del Poder Público deben actuar armónica o coordinadamente, no estuviesen definidas claramente en la Constitución y en las Leyes, no habría límites ni parámetros para enmarcar las actuaciones de cada uno de los poderes, los que, sin duda, terminarían actuando arbitrariamente y, más que nada, en un permanente intento de cada uno de los Órganos del Estado de sobreponerse a los otros.

La armónica colaboración, entonces, no obedece a "**un mandato general**", como afirma el apoderado judicial de la Asamblea Legislativa (Cfr. 71), sino que debe ajustarse a los supuestos constitucionales y legales ya previstos.

Este principio de la separación de poderes se ve complementado, además, con lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 157 de la Constitución Política que, respectivamente, prohíben a la Asamblea Legislativa "Inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de privativa competencia de otros Órganos del Estado" e "Incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas".

En nuestro ordenamiento jurídico, la armónica colaboración, que no es otra cosa que el armónico ejercicio de funciones, está claramente establecida a través de diversas normas constitucionales y legales, que fijan las atribuciones de cada uno de los Órganos del Estado. Una de esas funciones que la Constitución Política establece, se refiere al juzgamiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por parte del Órgano Legislativo, es decir, al ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de ese cuerpo político legislativo. De acuerdo con el numeral 1° del artículo 154 de la Constitución Política, el Órgano Legislativo tiene la función de juzgar al Presidente de la República y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones en perjuicio del libre funcionamiento del poder público o violatorios de la Constitución o las Leyes. Asimismo, de conformidad con el artículo 87 (numeral 2, b) del Código Judicial, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado y los miembros de la Asamblea Legislativa.

De todo lo que se ha expuesto resulta como corolario que, de acuerdo con la Constitución Política, los únicos mecanismos de contrapeso o control que la Asamblea Legislativa puede ejercer sobre el Órgano Judicial, lo son el relativo a la aprobación o improbación del nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (art. 155, numeral 4°), así como su juzgamiento en los casos previstos en el numeral 1° del artículo 154 de ese cuerpo de normas superiores. No encontramos dentro de la Carta Constitucional ni en el Código Judicial otras disposiciones que autoricen a aquél Órgano "**político**" del Estado a ejercer controles de otra naturaleza sobre el Órgano Jurisdiccional.

En sentencia dictada por esta Sala el 23 de noviembre de 1995, se resolvió declarar prejudicialmente que carece de valor legal la Nota AL/SG467, de 4 de octubre de 1995, expedida por el Presidente de la Asamblea Legislativa, mediante la cual se cita al Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que comparezca ante la Asamblea Legislativa a contestar verbalmente un cuestionario. Al motivar esta decisión la Sala expresó que esta citación violaba el principio de la independencia judicial, contenido en el artículo 2 del Código Judicial que reproduce el primer párrafo del artículo 207 de la Constitución Política. Este precepto fue interpretado en relación con el artículo constitucional 157 (2) idem, que prohíbe a los legisladores inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de la privativa competencia de otros órganos del Estado, y el artículo constitucional 155 (9) que señala entre las funciones administrativas de la Asamblea citar o requerir a ciertos funcionarios para que rindan informes verbales o escritos sobre las materias propias de su competencia que la Asamblea Legislativa requiera para el mejor desempeño de sus funciones.

La Sala interpretó estas normas constitucionales como lo hicieron los redactores del Código Judicial vigente y la Asamblea Legislativa que lo aprobó, al señalar entre las atribuciones de la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia la de evacuar los informes que la Asamblea Legislativa requiera para el ejercicio de sus funciones, sobre la administración de justicia, la organización y régimen de los tribunales y asuntos económicos de los mismos (artículo 101 (13) del Código Judicial).

No cabría hablar tampoco de control político sobre el Órgano Judicial, porque la propia Carta Fundamental ha establecido un sistema de independencia que permite al Poder Judicial, a diferencia de las otras ramas del Poder Público, estar exento de controles de cualquier tipo, salvo los establecidos por la Constitución y la Ley. Para garantizar esa independencia, el artículo 207 de la Constitución Política preceptúa enfáticamente que **los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley**.

El principio de independencia judicial también está consagrado en la ley, en la norma que precisamente se cita como violada y cuyo texto es del tenor siguiente:

> "Artículo 2. **Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y la Ley**. Los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que en los procesos dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales o de consultas, las resoluciones emitidas por aquéllos." (Lo subrayado es nuestro).

Señala el catedrático de Derecho Constitucional Luis María Díez-Picazo:

> "... la idea misma de independencia judicial se halla vinculada a la aparición y al desarrollo del Estado de Derecho, es decir, de aquella forma de Estado en que las relaciones entre gobernantes y gobernados no son determinadas por la sola fuerza, sino que están reguladas por genuinas normas jurídicas. De aquí, que la independencia judicial sea uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho y de aquí, igualmente, el núcleo duro e indiscutido de su significado jurídico político: la administración de la justicia no debe ser pura manifestación del poder político, ni quedar supeditada en manera alguna a aquellos órganos del Estado que ejercen dicho poder político; y ello, porque de nada serviría dictar normas que limitan la actividad de los gobernantes si ulteriormente, en la fase de aplicación contenciosa del Derecho, éstos pudieran influir en la resolución de los litigios. En palabras de Montesquieu, "tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el

juez podría tener la fuerza de un opresor". (Díez-Picazo, Luis María. Sobre la Independencia Judicial: Notas de Derecho Comparado. La Protección Jurídica del Ciudadano. Estudios en Homenaje al Profesor Jesús González Pérez. Editorial Civitas, S. A., Madrid 1993. Tomo I, página 161).

En el mismo estudio nos dice el constitucionalista Díez-Picazo que, en la práctica, la independencia judicial se concibe como valor y como garantía. Como valor, coincide con "la regla básica del ordenamiento en virtud de la cual el Juez, en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe estar sometido únicamente a la legalidad". Como garantía, la independencia judicial "es un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguardia y realización del mencionado valor".

Al referirse a la independencia judicial como garantía, señala que dentro de ésta suelen distinguirse las siguientes facetas:

a. La independencia personal que "protege a cada Juez individualmente considerado ... de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política";

b. La independencia colectiva "que tiende a proteger a la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado"; y

c. La independencia interna que "ampara al Juez individualmente considerado frente al resto de la estructura judicial". (Díez-Picazo, Luis María. Obra citada, páginas 162 y 163).

La independencia judicial consagrada en nuestro ordenamiento jurídico en la Constitución y la Ley es, pues, una verdadera garantía a favor del Órgano Judicial y de los juzgadores que lo integran para permitirles actuar libres de intromisiones, tanto externas de los Órganos del Estado de naturaleza política, como internas del resto de la estructura judicial, y sólo sujetos a los límites y controles que les imponen la propia Constitución y las Leyes, o, en otras palabras, para que su actuación responda a las directrices emanadas única y exclusivamente del texto constitucional y de las disposiciones legales.

El Órgano Judicial no está sujeto a control político alguno, puesto que, con la independencia judicial lo que se busca, precisamente, es evitar cualquier tipo de presiones, influencias, coacciones e intromisiones sobre quienes administran justicia, ya sea que éstas se originen dentro o fuera del Órgano Judicial. Es para resguardar esta independencia de los juzgadores que la Constitución (artículo 209) y la Ley (art. 46 del Código Judicial) preceptúan que los cargos del Órgano Judicial son incompatibles con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones.

Cabe concluir, que las Comisiones de Investigación a que se refiere el numeral 6° del artículo 155 de la Carta Política no pueden, pues, investigar la actuación de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por la presunta comisión de alguno de los hechos a que se refiere el numeral 1° del artículo 154 de la Constitución Política, ni los actos jurisdiccionales emanados del Órgano Judicial, no sólo porque éste está libre de controles por parte del Órgano Legislativo (que no sean otros que los del juzgamientos de los Magistrados de la Corte por parte de la Asamblea Legislativa y la aprobación o improbación de sus nombramientos), como se ha reiterado, sino también, porque las funciones judiciales corresponden a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales y las Comisiones Ad-hoc no pueden ser nombradas para ejercer atribuciones de las comisiones permanentes (Art. 68 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa).

Por las razones expuestas el acto impugnado viola el Artículo 2 del Código Judicial y no tiene valor legal y así debe declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PREJUDICIALMENTE QUE CARECE DE VALIDEZ LEGAL el acto administrativo

mediante el cual el Presidente de la Asamblea Legislativa nombró y la Asamblea aprobó a la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales, como Comisión Ad-hoc, para que inicie una investigación en la Corte Suprema de Justicia, relacionada con algunos expedientes que son de su conocimiento, nombramiento contenido en el Acta de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa correspondiente al 29 de diciembre de 1995.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS R. AYALA EN REPRESENTACIÓN DE CRISTÓBAL CHONG, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO N° 109 DE 17 DE ABRIL DE 1996, DICTADO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos R. Ayala, en nombre y representación del señor **CRISTÓBAL CHONG**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 109 de 17 de abril de 1996, dictado por conducto del Ministro de Educación, y para que se haga otras declaraciones.

La parte actora solicita a foja 11 del expediente, que antes de admitir la demanda se solicite al Ministerio de Educación, copia autentica del acto impugnado, Decreto N° 109 de 17 de abril de 1996 y de la Resolución N° 25 de 25 de junio de 1996, mediante la cual se niega el recurso de reconsideración, con constancia de su notificación.

A fojas 6 del presente expediente consta la nota de 27 de agosto de 1996, suscrita por el licenciado Carlos R. Ayala y dirigida al Señor Ministro de Educación, con sello de recibido de la misma fecha, mediante la cual solicita copia autentica del Decreto N° 109 de 17 de abril de 1996 y de la Resolución N° 25 de 25 de junio de 1996, actos mediante los cuales se destituye al señor **CRISTÓBAL CHONG** y se niega el recurso de reconsideración interpuesto en su favor.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, permite a la Magistrada Sustanciadora solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación. Con fundamento en la disposición antes mencionada y por la falta de respuesta del funcionario demandado, se dispone solicitar las copias autenticas pedidas por el recurrente, antes de admitir la presente demanda.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos R. Ayala en representación del señor CRISTÓBAL CHONG, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 109 de 17 de abril de 1996, emitido por el Ministro de Educación, DISPONE que por Secretaría se solicite a la Dirección de Personal del Ministerio de Educación lo

siguiente:

1. Que expida y envíe a la Sala copia autenticada del Decreto N° 109 de 17 de abril de 1996, dictado por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se deja sin efecto el Decreto de nombramiento del señor CRISTÓBAL CHONG, con la debida constancia de su notificación; y

2. Que expida y envíe a la Sala copia autenticada de la Resolución N° 25 de 25 de junio de 1996, mediante la cual se niega el recurso de reconsideración promovido contra el Decreto N° 109 de 17 de abril de 1996, con la constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO LUIS CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE BIENES RAÍCES QUIJANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 31-96 DE 2 DE ABRIL DE 1996, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Mario Luis Candanedo, actuando en nombre y representación de Bienes Raíces Quijano, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 31-96 de 2 de abril de 1996, expedida por el Ministro de Vivienda, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el licenciado Candanedo solicita que la Sala decrete la suspensión provisional de la Resolución N° 31-96 de 2 de abril de 1996, expedida por el Ministro de Vivienda, por medio de la cual se revoca la cláusula primera de la Resolución N° 03-96-V del 17 de enero de 1996, proferida por la Dirección General de Arrendamientos y se ordena a Bienes Raíces Quijano, S. A., a que en el término de cinco días, proceda a formalizar y registrar el contrato de arrendamiento con la representante legal del local comercial denominado "Abarrotería La Rosa", por la suma de ochenta y cinco balboas (B/.85.00) solamente y por el término de tres años, contados a partir del 8 de mayo de 1995, fecha de la Resolución N° 05-95-F.C., que ordena su formalización.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su petición en los siguientes términos:

"SOLICITUD ESPECIAL

> Solicitamos a los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia, se sirva suspender provisionalmente los efectos de la resolución demandada, a fin de evitar perjuicios irreparables y notorios que esta ejecución puede ocasionar a nuestro mandante."

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir, conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta al Pleno de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) para suspender los efectos del acto impugnado "si

a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". Procede la Sala a analizar la gravedad del perjuicio causado por el acto impugnado.

Observa la Sala que la parte actora no detalla los perjuicios potenciales que sufriría, ni presenta pruebas acreditando la existencia de los mismos. La Sala Tercera (Contencioso Administrativa) ha sido clara y reiterativa en establecer la necesidad de que la parte actora alegue y compruebe que el perjuicio sea notoriamente grave y de difícil reparación. Por estas razones estima la Sala que no debe acceder a la petición antes mencionada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 31-96 de 2 de abril de 1996 expedida por el Ministro de Vivienda.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 604-94 DE 2 DE AGOSTO DE 1994, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Rolando Villalaz, actuando en representación de LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en la cual solicita que la Sala declare que es nula la Resolución N° 604-94 de 2 de agosto de 1994, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declare nula la Resolución N° 604-94 de 2 de agosto de 1994 en la cual la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social reconoce una pensión parcial permanente definitiva por la suma de B/.451.76 al señor Luis Antonio Ortiz del Cid, por el accidente sufrido el 12 de abril de 1985, mientras laboraba para Estructuras de Acero, S. A. Igualmente la parte actora solicita, que se declare la nulidad de la Resolución N° 9020-94 de 16 de noviembre de 1994 proferida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social que resolvió mantener en todas sus partes la Resolución N° 604-94 de 2 de agosto de 1994, y, también demanda, que se declare la nulidad de la Resolución N° 10,505-95-95 de 6 de julio de 1995 expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social que confirma en todas sus partes las anteriores resoluciones. Finalmente, y como resultado de las anteriores declaraciones, solicita que la Sala ordene a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social reconozca una pensión parcial permanente con carácter definitivo al señor Luis Antonio Ortiz del Cid por la suma mensual de B/.563.15 por el accidente laboral sufrido el 12 de abril de 1985 cuando laboraba con el patrono Estructuras de Acero DG. S. A., y pagarle a partir de 21 de agosto de 1991, la diferencia mensual de B/.111.39 en lo que respecta a su pensión parcial permanente, la cual asciende hasta el mes de septiembre de 1995 a la suma de B/.5,346.72.

En el acto acusado la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resuelve reconocer al señor LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID una pensión parcial

permanente definitiva por la suma de cuatrocientos cincuenta y un balboas con 76/100 (451.76) por el accidente sufrido el 12 de abril de 1985, mientras laboraba para Estructuras de Acero S. A., y no la suma de 402.09 como anteriormente se le había reconocido en la Resolución N° 706-93 de 15 de septiembre de 1993. En resolución N° 10,505-95 J. D. de 6 de julio de 1995, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirma en todas sus partes el acto contenido en la Resolución N° 604-94 de 2 de agosto de 1994.

I. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DEMANDANTE.

La parte actora aduce como violados los artículos 6, 26, 27, 28 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970 por el cual "Se centralizan en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operan en la República" e, igualmente, aduce como violado el artículo 23 del Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales aprobado por Acuerdo N° 1 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. El texto de los artículos antes señalados en su orden respectivo es el siguiente:

> ARTÍCULO 6: También se entenderá como riesgo profesional toda lesión, enfermedad, perturbación funcional o agravación, que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, de que han sido víctimas, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores. Cuando las consecuencias de un riesgo profesional se agravaren por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha regravación, para los efectos del presente Decreto d Gabinete, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido, e indirecto de la enfermedad o lesión."
>
> ARTÍCULO 26: El incapacitado permanente parcial tendrá derecho a una pensión proporcional a la que se hubiese correspondido en caso de incapacidad permanente absoluta y de acuerdo con el porcentaje de valuación de la incapacidad."
>
> ARTÍCULO 27: El incapacitado permanente absoluto tendrá derecho a una pensión mensual equivalente al 60% del salario.
>
> ARTÍCULO 28: Las pensiones por invalidez permanente parcial o absoluta se concederán inicialmente por el término de dos años. Si después de transcurrido tal período, la pensión tendrá carácter definitivo, reservándose la Caja de Seguro Social el derecho de revisar la incapacidad cuando lo juzgue necesario."
>
> ARTÍCULO 23: La liquidación de las prestaciones por incapacidad permanente parcial o sea las ocasionadas por disminución de la capacidad laboral en grado superior al 35 % se liquidarán en la forma prevista en el artículo 26 del Decreto de Gabinete 68 de 1970."

El Lcdo. Villalaz afirma en su escrito que el señor LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID sufrió un accidente de trabajo el día 12 de abril de 1985 mientras laboraba para Estructuras de Acero DG. S. A. y le fueron reconocidos los subsidios de incapacidad temporal correspondiente. Posterior a ello, afirma que el señor Ortiz del Cid tuvo recaídas el 20 de noviembre de 1986 mientras laboraba en Talleres y Reparaciones Navales S. A. y el 4 de agosto de 1990 mientras laboraba en Astilleros Balboas S. A. cuyo origen fue el accidente de trabajo que le había ocurrido en abril de 1985. A ello añade que el 11 de marzo de 1991, Luis Ortiz del Cid entró a laborar para la Comisión del Canal y el 18 de junio del mismo año sufrió otra recaída. Sostiene el apoderado judicial de la parte actora, que la primera quincena del 11 al 22 de marzo fue reportada y pagada a la Caja de Seguro Social el 1 de abril de 1991, la del 25 de marzo al 5 de abril se pagó el 15 de abril, la del 8 al 19 de abril se le pagó el 29 de abril, la del 22 de abril al 3 de mayo se pagó el 13 de mayo, la del 6 al 17 de mayo se pagó el 24 de mayo, la del 20 al 31 de mayo se pagó el 10 de junio, la del 3 al 14 de junio el 24 de

ese mes, la del 17 al 28 de junio se le pagó el 8 de julio de 1991. En razón de lo antes anotado la parte actora estima que si se suman adecuadamente los salarios de los meses de abril (B/.1,808.08) y mayo (B/.1,320.56) de 1991, la cantidad sería de B/.3,128.64, la cual dividida entre dos daría B/.1,564.32 como el salario mensual, la cual a su vez si es multiplicada por doce resulta B/.18,771.84 como salario anual y su 60% sería B/.11,263.10 como prestación mensual y, de allí, la prestación anual del señor Ortiz al 60% sería B/.6,757.86, lo cual dividido entre 12 daría B/.563.15 que es lo que corresponde a la suma mensual que debe percibir el señor Ortiz, como pensión parcial permanente definitiva, por el accidente laboral sufrido el 12 de abril de 1985. Finalmente añade que, como producto del cálculo errado al no anotar el salario correcto del mes de abril de 1991, el asegurado dejó de percibir en su pensión parcial permanente una diferencia mensual de B/.111.39 lo que al ser sumado desde agosto de 1991 hasta septiembre de 1995, arroja una diferencia de cinco mil trescientos cuarenta y seis (B/.5,346.72) que deben ser pagados al asegurado por la Caja de Seguro Social.

En cuanto a las disposiciones violadas y en el concepto en que lo han sido, la parte actora estima que el artículo 6 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, fue violado de manera directa, pues, consta en los talonarios expedidos por la Caja de Seguro Social, que el último salario de Ortiz del Cid en 1991 cuando trabajaba en la Comisión del Canal fue de B/.1808.08.08 en abril y de B/.1,320.56 en mayo, por lo que debió calcularse la prestación en base a los mismos. En relación al artículo 26 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, a juicio de la parte actora ha sido violado de manera directa, toda vez que al momento de tramitar su pensión la misma es considerada parcial permanente con carácter definitivo pero no se la paga el equivalente al 60% del salario del último año, lo cual sería proporcional a la que hubiese correspondido en caso de incapacidad permanente absoluta. Estima igualmente el actor, que el artículo 27 del Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970, fue violado en el concepto de interpretación errónea, dado que al señor Ortiz se le evaluó y se le determinó una incapacidad de 60% por discopatía lumbar crónica por fibrosis post-operatoria, por lo que le corresponde una pensión proporcional a la que le hubiese correspondido si fuera permanente absoluta, es decir, una pensión mensual equivalente al 60% del salario que recibió por parte de la Comisión del Canal en los meses de abril y mayo de 1991. En cuanto al artículo 28 del mismo decreto, sostiene el demandante ha sido violado de manera directa, pues, a su juicio, por una facultad no conferida por ley, la Comisión de Prestaciones del Seguro Social varió el salario reportado por el patrono en el mes de abril de 1991, señalando uno más bajo, por lo que al momento de hacer el cálculo que sumaba los salarios de abril y mayo, y al dividirlo por dos y luego multiplicarlo por doce, diera como resultado una prestación mensual inferior al trabajador que no debió ser nunca B/.451.76 sino B/.563.15. Finalmente, la parte actora aduce como violado de manera directa el artículo 23 del Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, ya que se desconoce un derecho del trabajador asegurado al no tomar en cuenta la Comisión de Prestaciones, para el cálculo de la prestación, el último salario.

II. INFORME DE CONDUCTA EXPEDIDO POR LA SUBDIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

La Subdirectora de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, rindió el informe explicativo de conducta mediante nota sin número ni fecha y recibida en la Secretaría de esta Sala el 9 de octubre de 1995. Dicho informe es del tenor siguiente:

> "El asegurado LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID, con seguro social número 48-2731 y cédula de identidad personal número 3-76-615, sufrió un accidente de trabajo el día 12 de abril de 1985, mientras laboraba con el patrono ESTRUCTURAS DE ACERO D.G, S. A. con número patronal 87-350-0061. El asegurado estuvo incapacitado desde la fecha del accidente, reconociéndosele los subsidios de incapacidad temporal y además prestaciones correspondientes a tal accidente.
>
> El día 20 de noviembre de 1986, mientras laboraba con el patrono TALLERES Y REPARACIONES NAVALES, S. A. con número patronal 87-381-

0027, el señor LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID sufrió una recaída como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el día 12 abril de 1985.

El día 29 de junio de 1988, el asegurado fue evaluado por la Comisión Médica Calificadora de la Institución, la cual dictaminó que el mismo tiene un 20% de la incapacidad para laborar.
...
Toda agravación que surja como consecuencia de un accidente laboral se considerará como riesgo profesional, procedió a concederle la indemnización al asegurado, por la recaída sufrida en el mes de noviembre de 1986, mientras laboraba con el patrono TALLERES Y REPARACIONES NAVALES, S. A.

Mediante Resolución N° RP-991-88 de 16 de noviembre de 1988, la Comisión de Prestaciones resolvió conceder al asegurado una indemnización total por la suma de dos mil quinientos noventa y dos balboas con 00/100 (B/.2,592.00) por el accidente de trabajo sufrido el día 12 abril de 1985.

El día 4 de agosto de 1990, el asegurado LUIS ORTIZ DEL CID sufrió nuevamente recaída mientras laboraba con el patrono ASTILLEROS BALBOA, S. A., con número patronal 81-381-0004, el cual se encontraba en mora en el pago de las cuotas correspondientes al trabajador, por lo que fue condenado al pago de las prestaciones que resultasen de la recaída sufrida por el mismo.

El día 11 de marzo de 1991, el señor LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID inició labores con el patrono COMISIÓN DEL CANAL, NÚMERO PATRONAL 81-833-0001, sufriendo una tercera el día 18 de junio de 1991. Por razón de esta última recaída, el día 21 de agosto de 1991, el asegurado fue nuevamente evaluado por la Comisión Médica Calificadora, la cual dictaminó otorgarle un 60% de incapacidad parcial permanente para realizar sus labores habituales, con un diagnóstico de discopatía lumbar crónica de fibrosis post operatoria. El artículo 30 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970 dispone:

"Artículo 30: Las pensiones correspondientes a una disminución de capacidad laboral superior al 35%, serán pagadas en forma de renta mensual.

Con fundamento en la norma anterior, mediante Resolución N° 95-92 de 8 de abril de 1992, la Comisión de Prestaciones resolvió conceder al señor LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID una incapacidad parcial permanente del 60% y por lo tanto, reconocerle una pensión mensual por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS BALBOAS CON 00/100 con carácter provisional, por el término de dos años, por el accidente laboral sufrido el 12 de abril de 1985, tomando como base para el cálculo de la pensión otorgada el aviso de entrada del trabajador en la empresa TALLERES Y REPARACIONES NAVALES, S. A., a razón de un salario de TRES BALBOAS CON 00/100 (B/.3.00) por hora.
...
Dado que el señor LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID, inició labores con el patrono COMISIÓN DEL CANAL el día 11 de marzo de 1991, y sufre recaída el 18 de junio de 1991, y tomando en consideración el criterio emitido por la Dirección de Asesoría Legal, se procedió a calcular nuevamente el monto de la prestación concedida, en base a los salarios devengados mientras laboraba con el patrono COMISIÓN DEL CANAL, por la recaída sufrida el día 18 de junio de 1991.

El asegurado fue notificado del contenido de la Resolución anterior el día 30 de junio de 1993 sin interponer recurso alguno.

El artículo 28 del Decreto de Gabinete N° 68 de 1970, en su artículo 28 dispone:

"Artículo 28: Las pensiones por invalidez permanente parcial o absoluta se concederán inicialmente por el término de dos años. Si después de trascurrido tal período subsiste la incapacidad, la pensión tendrá carácter definitivo, reservándose la Caja de Seguro Social el derecho de revisar la incapacidad cuando juzgue necesario".

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, transcurridos los 2 años provisionales de la pensión otorgada, se solicita la evaluación del asegurado por parte de la Comisión Médica Calificadora de la Institución, la cual mediante dictamen de 11 de agosto de 1993, diagnosticó que persisten las causas que determinaron la incapacidad parcial permanente del señor LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID.

Por medio de Resolución N° 706-93 de septiembre de 1993, la Comisión de Prestaciones resolvió conceder al asegurado LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID, una pensión parcial permanente con carácter definitivo, por la suma mensual de CUATROCIENTOS DOS BALBOAS CON 49/100 (B/.402.49) por el accidente laboral ocurrido el día 12 de abril de 1985, toda vez que subsisten las causas que generaron la incapacidad.
...
Mediante Resolución N° 604-94 de 24 de agosto de 1994, la Comisión de Prestaciones resolvió modificar la Resolución N° 706-93 de 15 de septiembre de 1993 en cuanto al monto de la pensión parcial permanente concedida al asegurado por la suma de cuatrocientos dos balboas con 49/100 (B/.402.49) y en su lugar, conceder al asegurado LUIS ANTONIO LUIS DEL CID, una pensión parcial permanente definitiva, por la suma mensual de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 76/100 (B/.451.76) por el accidente laboral sufrido el día 12 de abril de 1985.
...
Tomando en consideración que el asegurado inició labores con el patrono COMISIÓN DEL CANAL el día 11 de marzo de 1991, a esta fecha había cotizado 21 días correspondientes al mes de marzo de 1991, los dos meses completos de abril y mayo de 1991 y 18 días del mes de junio, por lo que se calculó la pensión otorgada en base a los dos meses de completos laborados por el asegurado anteriores a la recaída, siendo entonces el salario anual el resultado de la suma de los salarios percibidos en los meses de abril y mayo, cantidad que se dividió entre dos meses, a fin de determinar el salario promedio mensual y se multiplicó por doce (meses) para establecer el salario promedio anual.

La COMISIÓN DEL CANAL, mediante nota de la Oficina de Administración Financiera N° FMAP-259 de 10 de mayo de 1994, remitida a la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, certificó y desglosó los salarios devengados a la Caja de Seguro Social del señor LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID, señalando que "el mismo comenzó a laborar con nuestra compañía, el 11 de marzo de 1991, pago que fue reportado y pagado a la Caja de Seguro Social en el mes de abril de 1991"y en efecto en el desglose se observa que parte del salario de marzo fue pagado en el mes de abril, por lo que resulta obvio que la totalidad del dinero indica el demandante, no corresponde íntegramente al mes de abril.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, para efectos del cálculo de la pensión parcial permanente otorgada al asegurado, fueron desglosados los salarios reportados a la Caja de Seguro Social en el mes de abril de 1991, a fin de determinar al mes-cuota que correspondían los pagos. De este modo, se procedió a desglosar los salarios correspondientes al mes de abril de 1991 y los correspondientes al mes de mayo, separando las cantidades correspondientes al mes de mayo, separando las cantidades correspondientes a los días laborados del mes de marzo y tomando en consideración para el cálculo únicamente las sumas correspondientes a los meses de abril y mayo.

De este modo, se tomaron en cuenta para el cálculo las cuatro (4) bisemanas completas que corresponden a los (29 meses anteriores a la recaída del accidente de trabajo, así: la cantidad correspondiente al salario de mes de abril de 1991 es de MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 20/100 y la del mes de mayo es de MIL TRESCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 56/100 (b/.1,320.56). Dichas cantidades sumadas (B/.1,189.20 más B/.1,320.56) ascienden a la suma de DOS MIL QUINIENTOS NUEVE BALBOAS CON 76/100 (B/.2,509.76). Esta cantidad divida entre dos meses determina el salario promedio mensual (B/.2,509.76 entre 2= B/.1,254.88). Así, el salario promedio mensual es de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA CUATRO BALBOAS CON 88/100 (B/.1,254.88) que multiplicado por doce (doce) meses determina el salario promedio anual. El salario promedio anual del asegurado corresponde a la suma de QUINCE MIL CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 56/100 (B/.15,058.56) de la cual el sesenta por ciento (60%) representa el porcentaje máximo a distribuir al asegurado, siendo éste la suma de NUEVE MIL TREINTA Y CINCO BALBOAS CON 14/100 (B/.9,035.14). De este porcentaje máximo a distribuir, se deduce el porcentaje de incapacidad del asegurado, siendo en este caso, el sesenta por ciento (605) de lo que resulta la suma de CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON 88/100 (B/.5,421.08). Dividida esta cantidad entre doce (meses) se determina la pensión mensual a recibir por el asegurado (B/.5,421.08) entre 12 = B/.421.76) correspondiendo la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN BALBOAS CON 76/100 a la que se le concedió mediante Resolución N° 604-94 de 24 de agosto de 1994.

El asegurado pretende que se le considere para el cálculo de la pensión parcial permanente la suma total aportada a la Caja de Seguro Social en el mes de abril de 1991, con el patrono Comisión del Canal, sin que de estas sean desglosadas las cantidades que corresponden al período laborado en el mes de marzo. Dado que no es factible tomar en cuenta los salarios correspondientes a tres meses y dividirlos entre dos (meses) para determinar el salario promedio mensual, y multiplicarlos por doce (meses) para establecer el salario promedio anual del cual ha de calcularse la suma a conceder en concepto de pensión parcial permanente, en el supuesto de considerarse las cantidades percibidas en el mes de marzo, deberá dividirse la suma de los salarios correspondientes a los meses de **marzo**, **abril y mayo**, entre tres (meses) y multiplicarlo por doce (meses) y ello resultaría en una pensión mensual **inferior** a la ya otorgada al asegurado ..."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N° 446 de 24 de octubre de 1995, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, por lo que solicita a esta Sala, desestime las pretensiones sugeridas.

III. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Observa la Sala, que el asunto se centra en determinar el monto a pagar como pensión parcial permanente con carácter definitivo al señor LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID, por parte de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social por el accidente laboral sufrido el 12 de abril de 1985, cuando laboraba con el patrono ESTRUCTURAS DE ACERO DG., S. A..

Analizado el caso que nos ocupa, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte actora, por las razones que exponemos a continuación.

De la documentación allegada al proceso se observa que el señor LUIS ANTONIO ORTIZ DEL CID, a raíz del accidente laboral sufrido el 12 de abril de 1985, tuvo diversas complicaciones en lo que respecta a su capacidad laboral, que fueron objeto de pronunciamientos por parte de la entidad demandada en los que se reconocieron subsidios de incapacidad temporal y demás prestaciones que culminan, para los efectos de este caso, con el pronunciamiento de la Comisión Médica Calificadora, que dictaminó otorgarle un 60% de incapacidad parcial

permanente, para realizar sus labores habituales, con diagnóstico de discopatía lumbar crónica por fibrosis post operatoria, como resultado de la última recaída del señor Del Cid, el 11 de marzo de 1991, mientras laboraba con el patrono Comisión del Canal. Como resultado de ello, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social reconoció al asegurado una pensión parcial permanente provisional por el término de dos años, y, transcurrido ese término, se resolvió conceder al asegurado una pensión parcial permanente con carácter definitivo, en los términos previstos en el artículo 28 del Decreto de Gabinete 68 de 1970. En ese sentido, observa la Sala que los artículos 26 y 27 del mismo decreto antes citado, prevén claramente que el incapacitado permanente parcial tendrá derecho a percibir, según el porcentaje de valuación de la incapacidad que le otorguen los médicos, una pensión proporcional a la que hubiese correspondido en caso de incapacidad permanente absoluta que a su vez corresponde a un 60%. Igualmente, el artículo 23 del Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, prevé esta situación cuando la incapacidad permanente parcial, sea ocasionada por disminución de la capacidad para laborar en un grado superior al 35%. En cuanto al método del cálculo para establecer el monto de la prestación otorgada al asegurado, por parte de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, observa la Sala que a fojas 61 y 62 del expediente, reposa el Memorando DAL-M-585-92 de 28 de diciembre de 1992 dirigido al Director de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social por la Asesora Legal de la misma entidad, en el que se afirma que, "tenemos el caso que la agravación puede ocurrir con meses, e incluso años de diferencia al propio imprevisto laboral, en ese momento el trabajador puede encontrarse devengando un salario diferente del que recibió a la fecha del accidente de trabajo, y si nos atenemos a las normas legales, éste sería el último salario y por ende del mismo debe calcularse la prestación."

La Sala concluye que la pensión parcial permanente concedida al asegurado LUIS ORTIZ DEL CID fue calculada en base a lo señalado en las líneas precedentes, y en relación al sueldo devengado al momento de la última recaída, si bien es cierto que a fojas 43 y 44 del expediente, según la Planilla de Cuotas, Aportes e Impuestos Sobre la Renta expedido por la Caja de Seguro Social, consta que el mismo fue de B/.1,808.08 en el mes de abril y de B/.1,320.56 en el mes de mayo, cuando laboró en la Comisión del Canal, no es menos cierto que del informe expedido por la Oficina de Administración Financiera del patrono Comisión del Canal de Panamá, se infiere que el asegurado comenzó a laborar con ellos el 11 de marzo de 1991, por lo que cotizó 21 días de ese mes, los dos meses completos de abril y mayo y 18 días del mes de junio hasta el momento de la recaída, por lo que la pensión se calculó en base a los meses completos de abril y mayo. No obstante, igualmente se infiere, que parte del salario al mes de marzo fue pagado el mes de abril, de manera que es evidente que la totalidad del dinero que indica el demandante no corresponde al mes completo de abril. Lo que pretende el asegurado es que se contemple para el cálculo de la pensión parcial permanente, la suma total aportada a la Caja de Seguro Social en el mes de abril de 1991 por el Patrono Comisión del Canal, sin que las mismas sean desglosadas de la suma que corresponde al período de 21 días del mes de marzo de 1991. En ese sentido se observa, que según el informe rendido por la Subdirectora de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social que antes citamos, se tomaron en cuenta para el cálculo las cuatro quincenas completas que corresponden a los dos meses anteriores a la última recaída del accidente de trabajo, es decir mil ciento ochenta y nueve balboas con 20/100 (B/.1,189. 20) al mes de abril de 1991 y mil trescientos veinte balboas con 56/100 (B/.1,320.56) al mes de mayo del mismo año. Esa operación arrojó, después de los cálculos efectuados, una pensión mensual a recibir por parte del asegurado de B/.451.76, suma ésta que fue concedida en el acto acusado. De lo anterior se colige que no se pueden tomar en cuenta los salarios correspondientes a tres meses y dividirlos entre dos meses para determinar el salario promedio mensual y multiplicarlos por doce meses para determinar el salario promedio anual del cual se calcula la suma que corresponde a la pensión parcial permanente, según el procedimiento descrito en líneas precedentes.

Por todo lo antes anotado, la Sala concluye que no es ilegal la resolución N° 604 de 24 de agosto de 1994 expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, toda vez que no se vulnera de modo alguno lo dispuesto en los artículos 6, 26, 27, 28 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970

ni en el artículo 23 del Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales aprobado por el Acuerdo N° 1 de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 604-94 de 24 de agosto de 1994, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL JIMÉNEZ CABALLERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DR 347 DE 11 DE ABRIL DE 1996, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Florencio Castillo, actuando en nombre y representación de Samuel Jiménez Caballero, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DR 347 de 11 de abril de 1996, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Observa quien suscribe, que la demanda no debe admitirse, ya que no se ha acreditado la notificación del Resuelto No. ALP-010-ADM de 13 de mayo de 1996 que confirma la Nota N° DR-347 de 11 de abril de 1996. Por lo tanto, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

Como el demandado omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala

Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Florencio Castillo, actuando en nombre y representación de Samuel Jiménez Caballero, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. DR 347 de 11 de abril de 1996, emitida por la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS E. MINA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA FINANCIERA J.F. ARIAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 19 DE 16 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE EMPRESAS FINANCIERAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 287 de 27 de junio de 1996, ha promovido recurso de apelación contra la Providencia calendada 8 de mayo de 1996 (v.f.40), la cual admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el licenciado Carlos E. Mina en nombre y representación de la **EMPRESA FINANCIERA J.F. ARIAS, S. A.** para que se declare nula por ilegal, la resolución N° 19 de 16 de octubre de 1995, dictada por la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El argumento esgrimido por la Procuradora de la Administración, que fundamenta su pretensión de que no se admita la demanda, consiste en que la parte actora no ha cumplido con la formalidad exigida en el artículo 49 de la Ley 135 de 1943, referente a la comprobación de haberse consignado, en calidad de depósito, la suma correspondiente en la oficina recaudadora.

Del recurso de apelación se le corrió traslado a la parte contraria, quien en tiempo oportuno se opuso al referido recurso en los siguientes términos:

> PRIMERO: Argumenta la recurrente que la demanda contencioso administrativa interpuesta por J.F. ARIAS, S. A. en contra del Ministerio de Comercio e Industrias con audiencia del Procurador de la Administración, no cumple con la formalidad exigida en artículo 49 de la Ley 135 de 1943 y seguidamente cita textualmente el precepto aludido.
>
> SEGUNDO: Señala que al no consignar la multa impuesta por la Dirección de Empresas Financieras, mi cliente no tiene acceso a vía contencioso-administrativa, pues equipara el concepto de CRÉDITO DEFINITIVAMENTE LIQUIDADO con el de MULTA ADMINISTRATIVA, que en el caso que nos ocupa es absolutamente injusta y por tal motivo, dicha sanción ha sido recurrida, hasta agotar la vía administrativa, quedándonos como única alternativa para solicitar justicia y la reparación del derecho subjetivo de mi representado virtualmente violado, la vía contencioso administrativa.
>
> TERCERO: La multa impuesta a J.F. ARIAS, S. A., en virtud de una apreciación personal de una auditora de la Dirección de Empresas Financieras y a través de un informe verbal, según describe en su

> informe el Director de este Departamento. No puede SER UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA RECURRIDA Y ATACADA DE ILEGAL UN CRÉDITO DEFINITIVAMENTE LIQUIDADO A FAVOR DEL TESORO PUBLICO, POR SER CONCEPTOS TÉCNICAMENTE DIVERGENTES".

Encontrándose la alzada en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala entran a resolver si le asiste o no razón a la señora Procuradora, aún cuando el artículo 49 de la Ley 135 de 1943, en el cual se establece, la obligación de comprobar la correspondiente consignación en calidad de depósito para recurrir a la justicia contencioso administrativa, fue modificado por la Ley 41 de 1 de julio de 1996, promulgada el 2 de julio de 1996, G. O.23,070, estableciéndose, que no se requerirá dicho depósito para recurrir ante esta instancia, ya que se observa que el recurrente presentó su demanda el día 3 de mayo de 1996 tal cual se observa a fojas 14 del expediente, fecha en que aún no había sido promulgada la Ley 41 de 1 de julio de 1996, por lo que a tenor de lo que estipula el artículo 32 del Capítulo III del Código Civil: "... los términos que hubieran empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que se estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación", por lo que hay que determinar si para el presente caso rige lo establecido en el artículo 49 antes de su modificación.

Es decir, que no puede resolverse este negocio con fundamento en la nueva norma, ya que la demanda fue presentada en fecha anterior a la promulgación de la reciente disposición.

Este Tribunal al revisar las constancias procesales que reposan en el expediente observa que efectivamente el recurrente no consignó en calidad de depósito la suma correspondiente en la oficina recaudadora, no obstante, el ordinal 2 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, establece que no habrá lugar a la suspensión provisional en los casos referentes a las acciones sobre monto, atribución o pago de impuesto, contribuciones o tasas. Como se aprecia **no menciona las multas**, que en consecuencia se entiende que pueda pedirse la suspensión de una acto administrativo que sanciona con pena de multa; de aquí que igualmente pueda sostenerse que en estos casos no se requiere la comprobación de haberse consignado en calidad de depósito, la suma correspondiente a la pena de multa impuesta, como sí lo requiere el artículo 49 de la Ley 135 de 1943, **para impuestos o crédito definitivamente liquidados a favor del Tesoro Nacional**.

Es por ello que en resolución de 19 de julio de 1996, el Magistrado sustanciador en la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma Icaza, González-Ruiz & Alemán, en representación de CHADIA INTERNACIONAL, S. A., para que se declarara nula por ilegal la Resolución N° 214-04-0057, de 14 de febrero de 1996, expedida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Colón, decidió ADMITIR la misma en los siguientes términos:

> "Por ello, estima el Magistrado Sustanciador que es procedente admitir la demanda, sobre todo que la doctrina de la Corte en esta materia no es uniforme y por estimar que el acceso a la jurisdicción en estos casos no puede ni debe negarse."

La resolución impugnada en el caso precitado, guardaba relación con una multa por el monto de OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON TREINTA CENTÉSIMOS (B/.860,344.312), por haber incurrido supuestamente en Defraudación Fiscal, y por las anteriores razones ya expuestas, la demanda fue admitida.

En sentencia de 29 de diciembre de 1972, la Sala señaló:

> "Primero, que la **multa no tiene el carácter de impuesto, ni puede reputarse como crédito a favor del Estado**, porque esa sanción no es definitiva mientras no estén agotadas las instancias que el procedimiento administrativo pone en manos de los afectados; y segundo, que esa misma condición de la multa y la posibilidad de que ocasione graves perjuicios a los sancionados, justifican la suspen-

sión provisional del acto". (énfasis nuestro).

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN en todas sus partes la providencia de 8 de mayo de 1996, que ADMITIÓ la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lic. Carlos E. Mina en representación de EMPRESA FINANCIERA J.F. ARIAS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURELIO ALÍ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS BERNAL PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD PRESENTADA EL 11 DE DICIEMBRE DE 1995, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 275 de 25 de junio de 1996, ha promovido recurso de apelación contra la Providencia calendada 19 de abril de 1996 (v.f.25), la cual admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por le licenciado Aurelio Alí Bonilla en nombre y representación de **LUIS BERNAL**, para que se declare nulo por ilegal el silencio administrativo incurrido por el Ministro de Gobierno y Justicia al no contestar la solicitud presentada el 11 de diciembre de 1995, y para que se hagan otras declaraciones.

El argumento esgrimido por la Procuradora de la Administración, que fundamenta su pretensión de que no se admita la demanda, consiste en que la parte actora no agotó la vía gubernativa por cuanto el demandante jamás presentó recurso de reconsideración, ni de apelación, contra el Decreto No.158 de 16 de abril de 1990, que daba de baja al señor **LUIS BERNAL** dentro de la Fuerza Pública donde fungía como Sargento Primero, sino que presentó una Nota el 11 de diciembre de 1995 al Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado, para que tomara en consideración los documentos que se aportaban con la misma, al momento en que fuera reintegrado al cargo que venía ejerciendo, antes de que fuera separado del mismo; Nota que no constituye, a juicio de la Procuradora, un acto administrativo Del recurso de apelación se le corrió traslado a la parte contraria, quien en tiempo oportuno se opuso al referido recurso.

Encontrándose la alzada en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala, entran a resolver lo pertinente:

Este Tribunal al revisar las constancias procesales que reposan en el expediente observa que no le asiste razón a la Señora Procuradora toda vez que el Señor **BERNAL** y su apoderado no están impugnando el Decreto N° 158, antes mencionado, por el cual se le dio de baja al señor **BERNAL** dentro de la Fuerza Pública, sino el Acto administrativo tácito producto del silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Gobierno y Justicia, al no dar cumplimiento al la Orden de Reintegro, contemplada en el oficio N° 2,048 de 6 de diciembre de 1995 (f.6) proveniente del Juzgado Segundo Penal de Circuito de Veraguas, en el que se ordenaba el levantamiento de la orden de suspensión y el reintegro a su respectivo cargo, toda vez que mediante sentencia N° 7 de 15 de febrero de 1995,

y confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, fue absuelto de los cargos en su contra. Dicha solicitud le fue presentada al Ministro de Gobierno y Justicia, mediante nota, el 11 de diciembre de 1995. (v. f.8 del expediente).

El agotamiento de la vía gubernativa, es evidente al cotejar la fecha de presentación de la solicitud (11 de diciembre de 1995) que contenía la Orden de Reintegro del Sr. **BERNAL** y la fecha en que se presentó la Demanda Contenciosa de Plena Jurisdicción (11 de abril de 1996).

El artículo 36 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 22 de la Ley 33 de 1946, numeral 3 establece:

"Artículo 36: Se considerará agotada la vía gubernativa:

3. Cuando transcurra el plazo de **2 meses cualquier solicitud** que se dirija a un funcionario de una entidad pública autónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. (énfasis nuestro)".

Como se observa, la cuestión fundamental de este negocio está centrada en el cumplimiento, por parte del Ministro de Gobierno y Justicia, de una orden proferida por un tribunal de justicia, por lo que al no pronunciarse dentro del término establecido en la ley con respecto a la solicitud de 11 de diciembre de 1995, presentada por el recurrente, incurrió en una decisión presunta por silencio administrativo con lo que se dio por agotada la vía gubernativa. Es oportuno mencionar que el contenido de la solicitud dirigida al Ministro en mención, está fundamentado en el artículo 71 de la Ley 20 de 1983, que establece lo siguiente:

"Artículo 71: Cuando un miembro de la Fuerza se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento del deber y tenga que ser separado del Servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro Nacional, le pague el sueldo que hubiere devengado **desde el día en que fuere dado de baja** hasta el día en que quede en libertad o **sea dado de alta nuevamente**". (énfasis nuestro).

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN en todas sus partes la providencia de 19 de abril de 1996, que ADMITIÓ la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lic. Aurelio Alí Bonilla en representación de LUIS BERNAL.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESCOBAR BETHANCOURT, PEREIRA Y TABOADA, EN REPRESENTACIÓN DE MOTORES COLPAN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° D. C. 624-94 DE 3 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Escobar Bethancourt, Pereira & Taboada, actuando en representación de Motores Colpan, S. A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la nota N° D. C. 624-94 de 3 de octubre de 1994, dictada por el entonces Contralor General de la República Lic. José Chen Barría, y para que se hagan otras declaraciones.

En la nota impugnada, el entonces Contralor General de la República solicitó le fuesen respondidas una serie de interrogantes para contar con mayores elementos de juicio con el objeto de refrendar el Contrato N° DG-308-94 otorgado mediante Licitación Pública N° 063-93 a la empresa demandante.

Por su parte, el apoderado judicial de la empresa demandada solicita que se declare ilegal la nota impugnada en este proceso y, en consecuencia, se declare que la demandante tiene derecho a que se refrende el contrato en cuestión y de esta manera hacer entrega al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) de los vehículos objeto de la licitación.

La parte actora estima que la nota impugnada infringe el inciso primero del Artículo 1 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, el primer párrafo del artículo 69 del Código Fiscal y el inciso primero del artículo 48 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Básicamente el apoderado del demandante sustenta su pretensión en base a que, en su opinión, "so pretexto de ejercer su misión fiscalizadora, el Contralor no puede ni **a priori** ni **a posteriori**, sustituir a las entidades licitantes, encargadas de elaborar, conforme claras disposiciones del Código Fiscal, por medio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el pliego de cargos y especificaciones, es decir, la cantidad y calidad, destino, aplicación, sistemas de mantenimiento correctivo y preventivo de bienes y servicios". (f. 153)

Posteriormente el Magistrado Sustanciador procedió a solicitar al señor Contralor General de la República de Panamá un informe de conducta en relación al caso que nos atañe, el cual es del tenor siguiente:

> **"PRIMERO:** La Nota impugnada sólo persigue, como se extrae de su contenido, que el IRHE aclarara algunos puntos para luego tomar la decisión, desde el punto legal y económico, de aprobación o rechazo final al proyecto de contrato N° 308-94, a celebrarse entre el IRHE y MOTORES COLPAN, S. A., sobre adquisición de equipo rodante de 645 unidades y monto de B/.27,425,755.00.
>
> **SEGUNDO:** Los documentos inherentes a esta operación demuestran que la Contraloría General, con la nota impugnada no decidió finalmente este asunto y, además, que el rechazo final del contrato no es unilateral de la Contraloría, sino que se trata de una medida conjunta Interinstitucional-IRHE- Contraloría y que el IRHE, a la fecha de hoy, jamás ha remitido para refrendo desde el 3 de octubre de 1994 el citado contrato a la Contraloría; por el contrario, a requerimiento de la propia Contraloría del envío del citado contrato mediante Nota N° D. C.766-94 de 16 de diciembre de 1994, el IRHE respondió con las Notas Nos. DEAR- 039-94 y D. C.-094-94 fechadas 17 y 19 de diciembre de 1994, respectivamente, y sin remitir el original del contrato en mención, oponiéndose al refrendo del mismo.
>
> **TERCERO:** Por otro lado, ante queja presentada por MOTORES COLPAN, S. A., ante la Procuraduría de la Administración, la Contraloría dio respuesta con la Nota Nª 522-Leg. de 1 de febrero de 1995, originalmente y, finalmente, con la Nota N° 1008-Leg. de 6 de marzo de 1995, del contralor General, expediente de Queja Archivado al presente en dicha Procuraduría.
>
> **CUARTO:** En ésta última Nota N° 1008-Leg. es cuando la Contraloría General, sin originar ningún Silencio Administrativo dada la acción permanente en la búsqueda conjunta de la verdad legal y económica

atribuida por mandato Constitucional y legal a la Contraloría (arts. 276 Constitucional y 77 de la Ley 32 de 1984, entre otros) entre esta Institución y su comunicación administrativa permanente con el IRHE, llega a decidir finalmente sobre la objeción o no refrendo al citado contrato, como resultado del Informe General de la Comisión revisora de Compra de Equipo Rodante de la Licitación Pública N° 063-93 del IRHE y el N° CIC-001-95 de 22 de febrero de 1995 de la Comisión IRHE- Contraloría General para el análisis de la Licitación Pública N° 063*-93 y del Proyecto de Contrato 308-94 a suscribirse entre el IRHE y MOTORES COLPAN, S. A.

QUINTO: De acuerdo a los resultados de los informes en referencia, de refrendarse el citado contrato a celebrarse con MOTORES COLPAN, S. A., el IRHE y, por ende el Estado, se verá afectado en su patrimonio por un promedio entre B/.10,000,000.00 y B/.15,000,000.00.

SEXTO: La entrega del equipo rodante está condicionada a una operación de financiamiento que tampoco ha sido refrendada por la Contraloría y nunca ha sido presentada a esta institución para refrendo; cuando dicha entrega del objeto del contrato debe quedar sujeta al perfeccionamiento de este contrato, momento que se da con el refrendo del Contralor General, tratándose de un ente descentralizado como el IRHE.

SÉPTIMO: Los mismos usuarios del IRHE han manifestado que el equipo que se pretende adquirir es excesivo, no es el solicitado y además excesivamente oneroso." (fs. 71 y 72)

La demanda interpuesta se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante su Vista Fiscal N° 171 de 27 de abril de 1995, solicitó a la Sala que deniegue las pretensiones de la empresa demandante.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados de la Sala Tercera, entran a resolver la presente controversia.

A juicio de la parte actora, el Contralor General de la República al condicionar el refrendo del contrato N°DG- 398-94 a una serie de interrogantes violó "por interpretación errónea el inciso primero del artículo 1 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984 que le da a su cargo un carácter estrictamente técnico, fiscalizador, y no la administración sobre bienes y servicios del estado y sus instituciones." El artículo 1 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, que la parte actora cita como violado, establece lo siguiente:

"Artículo 1. La Contraloría General de la República es un organismo estatal independiente, de carácter técnico, cuya misión es fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos públicos y bienes públicos, y examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos." (lo subrayado es nuestro)

Pues bien, el artículo citado señala la misión de la Contraloría General de fiscalizar, regular y controlar los movimientos de los fondos públicos y bienes públicos, y además, examinar, intervenir, fenecer y juzgar las cuentas relativas a los mismos, y para el efectivo cumplimiento de esta misión, se debe observar lo que dispone el artículo 11 de la misma excerta legal, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 11: Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

1. Llevará las cuentas nacionales que sean necesarios para reflejar las operaciones financieras del Estado, entre las que figurarán las de ingreso, las de egreso, las de la deuda pública, interna y externa, y las patrimoniales.

> 2. Fiscalizará, regulará y controlará todos los actos de manejo y otros bienes públicos, a fin de que tales actos se realicen con corrección y según lo establecido en las normas jurídicas respectivas.
>
> La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último. Esta determinación se hará mediante resolución escrita que expedirá el Contralor General.
> 3...
> 4. Realizará inspecciones e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos, y en su caso, presentará las denuncias. Estas investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo juzgue oportuno.
>
> Al instruir una investigación, la Contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos de juicio que esclarezcan los hechos, pudiendo recibir testimonios, designar peritos, realizar inspecciones y practicar cualquiera otras pruebas instituidas por la Ley ..."

La Sala considera que la Contraloría General de la República para llevar a cabo su misión de fiscalización, regulación y control de los movimientos de los fondos y bienes públicos de la Nación, posee una serie de facultades otorgadas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo citado. El numeral 2 le permite a la Contraloría determinar los casos en que ejercerá el control previo y posterior de los fondos públicos, en el acto impugnado. Por lo tanto, el hecho de solicitar la contestación a una serie de interrogantes, no es otra cosa que ejercer este control posterior al acto, el cual fue después de la licitación, con el fin de obtener un mejor criterio para el refrendo del contrato, y de esta manera reunir los elementos de juicio necesarios que le ayudaran con su misión.

Cabe señalar que esta Sala se ha pronunciado anteriormente respecto a las funciones fiscalizadoras de la Contraloría General de la República mediante petición de interpretación que le hiciera la Contraloría General de la Nación para que se pronunciara prejudicialmente, lo cual hizo mediante sentencia del 8 de abril de 1992 de la siguiente manera:

> "III. Los fundamentos constitucionales y legales del control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República.
>
> En nuestro país el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República es de carácter externo y puede ser previo o posterior. Es externo ya que el mismo se asigna a una entidad estatal ajena al órgano controlado. Según lo previsto en la Constitución el control puede ser previo, es decir que puede efectuarse durante el proceso de formación del acto o, en todo caso, antes de que produzca sus efectos, o puede ser posterior al acto de gestión fiscal.
>
> El control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República tiene como finalidad la protección del patrimonio del Estado y también persigue la correcta y legal utilización de los recursos públicos. Este control se ha venido a ejercer acuciosamente con la restauración del Estado de Derecho en Panamá.
>
> Vale la pena señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución el control fiscal que ejerce la Contraloría General de la República se extiende a todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos."

Con relación a la supuesta violación al primer párrafo del artículo 69 del Código Fiscal, la Sala advierte que el demandante incurrió en el error de transcribir un artículo cuyo contenido no estaba vigente al momento de la expedición de la nota impugnada, pues, había sido modificado por el artículo 29

del Decreto de Gabinete N° 45 de 20 de febrero de 1990. En dicha norma vigente a la fecha de emisión del acto impugnado, el Ministro respectivo se limita a firmar y el refrendo es competencia exclusiva del Contralor General de la República. Por lo tanto, el concepto de la violación expuesto por el demandante no es viable.

Por último, el demandante señala que ha sido violado el inciso primero del artículo 48 de la Ley 32 de 1984 por omisión, puesto que "siendo una norma de carácter imperativo, su mandato es de inexcusable cumplimiento".

El inciso primero del artículo 48 de la mencionada Ley, que también se considera infringido dispone lo siguiente:

> "**Artículo 48**. La Contraloría refrendará todos los contratos que celebren las entidades públicas y que impliquen erogación de fondos o afectación de sus patrimonios. Esta función puede no ser ejercida en aquellos casos en que la Contraloría, por razones justificadas, la considere innecesaria, lo cual debe declarar en resolución motivada del Contralor o Sub-Contralor General de la República."

La Sala considera que si bien es cierto, esta normaobliga al Contralor a refrendar los contratos celebrados por las entidades públicas, es igualmente cierto que esta norma es parte de un cuerpo de normas que rigen la Contraloría General de la Nación y, por lo tanto, debe ser analizada en conjunto con las demás normas que componen la Ley 32, como lo es el artículo 11 arriba estudiado.

En mérito de lo anterior, la Sala considera que el entonces Contralor General de la Nación no ha infringido los cargos endilgados en la presente demanda contencioso administrativa.

Vale la pena señalar que la Contraloría General de la República no puede retener o demorar sin justificación el refrendo de un contrato administrativo sin incurrir en arbitrariedad, concepto que difiere sustancialmente de la discrecionalidad; una "es fruto de la mera voluntad o el puro capricho de los administradores" y la otra, por el contrario, "cuenta con el respaldo ... de una fundamentación que lo sostiene" (Tomás Ramón Fernández, Arbitrariedad y Discrecionalidad, Ed. Civitas, Madrid, 1991, págs. 105 y 106).

Tampoco puede la Contraloría frente a la insistencia de la Administración retener indefinidamente el envío a esta Sala Tercera de órdenes de pago o de actos administrativos que afecten un patrimonio público (artículos 1165 del Código Fiscal y 77 de la Ley 32 de 1984). Para ello cuenta con un término máximo de 30 días, según lo previsto en el artículo 41 de la Constitución.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la NOTA N° D. C. 624-94 de 3 de octubre de 1994 expedida por el Contralor General de la Nación y por lo tanto no accede a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° AR-OR-04-864 DE 21 DE OCTUBRE DE 1994, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense MELÉNDEZ CRUZ Y ASOCIADOS, en nombre y representación de **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°AR-OR-04-864 de 21 de octubre de 1994, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, del Ministerio de Hacienda y Tesoro y el acto confirmatorio de la Comisión de Apelaciones aduaneras mediante resolución N° 715-04-11 de 6 de marzo de 1995.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El argumento esgrimido por la parte actora descansa básicamente en que mediante Nota N° 709-01-003 del 22 de enero de 1992, se asignaron a dos funcionarios de Aduana para realizar una auditoría especial en **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** Esta auditoría era para determinar si la empresa estaba manejando y declarando apropiadamente sus operaciones y transacciones. Que estos funcionarios, a través de la Nota N° 709-04-106 de 1992, rindieron un informe que recogía los años 1990 y 1991, y señalaron que la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** había efectuado transferencias de materia prima a la empresa Industria de Calzados Panamá, S. A., que **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, debía tributar la suma de **siete** mil seiscientos setenta y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.7,675.56) en concepto de alcance por mercancía traspasada a otra empresa sin la debida autorización, como lo estipula el artículo 11 de la Ley N° 3 de 20 de marzo de 1986. Que ambas empresas están amparadas por el régimen de incentivos establecidos en dicha Ley.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, rindiera informe de conducta en relación a la demanda incoada por **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**

INFORME DE CONDUCTA

El Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, mediante Nota N° 710-01-280-ARAZO de 5 de junio de 1995, al contestar la petición del Magistrado Ponente, señaló que el Departamento de Auditoría de Procedimientos de la Dirección General de Aduanas, practicó una auditoría especial en la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, en la que se hizo un inventario selectivo de materia prima, de acuerdo a la Resolución N° 70 del 5 de diciembre de 1986 de incentivo de industria. Que como resultado de los procedimientos aplicados, se logró determinar que la empresa precitada, había efectuado transferencias de materia prima a la empresa Industria del Calzados Panamá, S. A., esta última quien se había acogido a los incentivos establecidos en la Ley 3 de 1986.

Sigue manifestando el funcionario requerido, que el informe de los auditoría concluyó que la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** debía al fisco la suma de **siete mil seiscientos setenta y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/7675.56)**, en concepto de alcance por mercancía traspasada a otra empresa sin la debida autorización, tal como lo estipula la propia Ley 3 de 1986.

De igual manera se le corrió traslado de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a la Procuradora de la Administración, quien se opuso a las pretensiones de la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

Efectivamente, la Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N° 278 de 3 de julio de 1995, indicó que la demandante plantea una serie de contradicciones jurídicas en relación al artículo 11 de la ley 3 de 1986. Que el beneficio establecido en la Ley 3 de 1986, en favor de la industria, no faculta a las empresas beneficiadas a incumplir con las disposiciones en ella estipuladas. Es decir que el artículo 11 de la Ley 3 de 1986 preceptúa que para la venta o traspaso o a otro título de los artículos importados, entre empresas

amparadas por la Ley antes citada, se requiere la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Que la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** no cumplió con este último requisito, por lo que es procedente la actuación de la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental. Que el propio demandante acepta que no contó con la autorización previa del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

También manifiesta la Procuradora de la Administración, que el artículo 11 de la Ley 3 de 1986, en su primera parte se refiere a la venta o traspaso de los artículos importados amparados, sobre la cual deben pagar los correspondientes impuestos, y esto incluye a todas las empresas amparadas o no por esta Ley. Que no obstante se excluyen del pago respectivo, cuando versen sobre artículos que sean materia prima. Que en la parte final de la referida disposición se establece la exención a aquellas empresas beneficiadas por la Ley de Incentivos a la Industria, lo que coloca a la empresa demandante dentro de la excepción de la norma, pero sujeta a una autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Señala la Procuradora, que la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, por medio de la Resolución N° AR-OR-04-864 de 21 de octubre de 1994, sancionó a la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** al pago de **siete mil seiscientos setenta y cinco balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.7,675.56)** en concepto de alcance de mercancía traspasada a otra empresa sin la debida autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por lo que no se trata de una multa, como lo indica la parte afectada. En relación al artículo 1073 del Código Fiscal, el argumento de la prescripción especial de un año, esto no procede, ya que de conformidad con la norma antes citada, los créditos a favor del Tesoro se extinguen en quince años por regla general, y en este caso no se ha cumplido dicho plazo de prescripción.

Por último indica la precitada funcionaria, que el artículo 4 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 determina que son faltas, no obstante, en el presente proceso no se está discutiendo si la omisión en que incurrió la demandante es falta o no, sino si efectivamente con dicha omisión infringió o no las disposiciones aduaneras.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver la presente controversia.

JUICIO DE ESTA SALA

La controversia en este caso gira alrededor de la inconformidad de la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** con la Resolución N°AR-OR-04-864 de 21 de octubre de 1994, por medio de la cual la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental le hace un alcance de **siete mil seiscientos setenta y cinco balboas con 56/100 (B/.7,675.56).**

La primera norma que se estima conculcada es el artículo 11 de la Ley 3 de 20 de marzo de 1986, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 11. Los artículos importados al amparo de esta Ley, no podrán ser vendidos o traspasados en la República, sin pagar las cargas fiscales exoneradas, calculadas con base al valor de los mismos al momento de la venta o traspaso. Se exceptúan las materias primas incorporadas a los productos elaborados, los envases y empaques usados y los subproductos de manufactura.
>
> La venta o traspaso a otro título cualquiera de los artículos importados entre empresas amparadas en las disposiciones de esta Ley, sólo requerirá de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro."

La parte afectada sustenta la violación bajo el razonamiento de que la disposición transcrita fue interpretada de manera errónea por el Administrador Regional de Aduana, Zona Oriental, en el sentido de que a la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** le ordena el pago de **siete mil seiscientos setenta y cinco con 56/100 (B/.7,675.56)** en concepto de alcance por mercancía traspasada a

Industria de Calzados Panamá, S. A. sin la debida autorización, como estipula el artículo 11 de la Ley 3 de 1986, a sabiendas de que ambas empresas gozan del incentivo que otorga la mencionada Ley. Que la empresa demandante se encuentra dentro de la excepción que establece el la Ley 3 de 1986, que consiste en que no se pagarán los cargos fiscales exonerados cuando la venta o traspaso sea materia prima. Que también **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, se encuentra ubicada en la segunda regla del mencionado artículo 11, donde se autoriza expresamente el traspaso y venta de artículos importados amparados por la precitada Ley que gozan de los beneficios que de ella emanan, con la sola restricción de que el Ministerio de Hacienda y Tesoro autorice dicha transacción. Que la omisión de la empresa demandante de solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro la autorización correspondiente, genera una falta simple y no delito, y que además la empresa pagó los impuestos correspondiente sobre la mercadería.

Frente al argumento esgrimido por la parte actora, este Tribunal cree pertinente señalar, que el artículo 11 de la Ley 3 de 1986 establece tres situaciones para la introducción de los artículos importados: el primer supuesto, que es la regla general, trata de los artículos importados al amparo de la Ley 3 de 1986, los cuales no pueden ser vendidos, ni traspasados en la República sin pagar las cargas fiscales exoneradas, y las mismas serán calculadas con base al valor de los mismos al momento de la venta o traspaso; en segundo lugar, se exceptúan de pagar las cargas fiscales las materias primas incorporadas a los productos elaborados, los envases y empaques usados y los subproductos de manufactura; y por último, otra excepción a la premisa general, es que la venta o traspaso o a otro título cualquiera de los artículos importados entre empresas amparadas por esta Ley, sólo requerirá la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Consideramos que la transacción llevada a cabo por **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, demandante con Industria de Calzados Panamá, S. A., está comprendida en el último párrafo del artículo 11 de la Ley 3 de 1986, es decir, que ambas empresas están amparadas por dicha Ley, por lo que la venta o traspaso de los artículos importados entre ellas, sólo exigía la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

La autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, no fue solicitada por la empresa demandante, tal y como lo señala en el libelo de la demanda (ver foja 24) y como se colige de los informes de los auditores designados por el Departamento de Auditoría de Procedimientos del Ministerio de Hacienda y Tesoro (ver foja 16).

El Administrador Regional de Aduanas,en virtud del informe de los auditores, condenó a la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.** al pago de la suma **siete mil seiscientos setenta y cinco balboas con 56/100 (B/.7,675.56)**, ya que el mismo establecía que la precitada empresa no había solicitado la autorización previa al Ministerio de Hacienda y Tesoro, tal como señaló en párrafos anteriores.

Es conveniente indicar, que la sanción aplicada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental a la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, y confirmada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, está fundamentada en la Ley 3 de 1986, y en la Ley 30 de 1984, entre otras, sin mencionar normas específicas aplicadas a la omisión, por parte de la empresa, de solicitar autorización al Ministerio de Hacienda y Tesoro. Esta última Ley trata de las infracciones aduaneras (Contrabando y Defraudación Aduanera). En este mismo orden de ideas, tampoco los funcionarios **motivaron** adecuadamente sus decisiones lo que impide conocer las razones de hecho y de derecho que los condujeron a aplicar el alcance de **siete mil seiscientos setenta y cinco balboas con 56/100 (B/.7,675.56)**. En lo que respecta a que las decisiones administrativas deben estar debidamente motivadas, a propósito **RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás** señala que **"la motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal." (RAMÓN FERNÁNDEZ,Tomás.**

Arbitrariedad y discrecionalidad. Editorial Cívitas, S. A. Madrid, España 1991. Pág. 106.)

Esta Corporación Judicial, en vista que en la presente actuación administrativa no se conoce la motivación de la resolución del Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, como lo exige el numeral 4 del artículo 1193 del Código Fiscal, y confirmada por la Comisión de Apelaciones Aduaneras, se remitió a las normas que establecen las sanciones por violar las disposiciones de la Ley 3 de 1986, y esta última en los artículos 36 y 37, establecen que las transgresiones al artículo 11 o demás disposiciones de dicha Ley, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 30 de 1984. Veamos que preceptúa los mencionados artículos 36 y 37:

> "Artículo 36. Salvo lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley, toda persona natural o jurídica importadora de maquinarias, equipos, repuestos, materias primas, envases, empaques y otros insumos, así como de productos semielaborados o intermedios al amparo de esta Ley, que venda arriende, traspase, disponga o en cualquier forma les dé un uso distinto de aquel para el cual se haya concedido la exoneración, será sancionada de conformidad a las disposiciones contenidas en el artículo 24 y siguientes de la Ley 30 de 1984."
>
> "Artículo 37. Toda persona, natural o jurídica que importe productos o mercancías en violación a las disposiciones de esta Ley, será sancionada de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 y siguientes de la Ley 30 de 1984."

Al estudiar el contenido del artículo 24 de la Ley 30 de 1984, este alude a las medidas a tomar en caso de contrabando o defraudación aduanera, excluyendo a las personas a que se refiere el artículo 11 de la mencionada Ley. A nuestro parecer, esta disposición no le es aplicable a la situación en que se encuentra **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, ya que el propio Administrador Regional de Aduanas y la Comisión de Apelaciones aceptaron que la empresa omitió solicitar la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y esta falta administrativa no tiene nada que ver con contrabando y defraudación aduanera. El artículo 24 de la Ley 30 de 1984, que es del tenor siguiente:

> "1) Con multa de una (1) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, siempre y cuando su valor no exceda de Cien Mil Balboas.
>
> 2) Con multa de dos (2) a cinco (5) veces el valor de la mercancía objeto del ilícito, si el valor de la mercancía excediese de los cien mil balboas y, además, prisión de un (1) a tres (3) años, si fuere reincidente.
>
> PARÁGRAFO: Cuando el valor de las mercancías resulte inferior al valor de los impuestos de importación dejados de pagar, la multa se calculará en esos casos con base en los impuestos de importación."

La inadvertencia por parte de la actora, en cumplir la formalidad administrativa que exige el artículo 11 ya comentado, no acarrea sanción alguna derivada de delito aduanero, y esto lo decimos en virtud de que la propia Ley 30 de 1984 enumera taxativamente, cuales son las infracciones delictuales aduaneras. El ordenamiento para aduanas define las faltas como las infracciones a la norma aduanera, siempre que no constituyan delitos aduaneros. Así de la lectura de los artículos 4, 5, 6 y 13 se desprende que a las faltas por incumplimiento de los deberes formales constitutivos de multa, debe aplicarse la pena más benigna, que es la contenida en el artículo 13 de la Ley 30 de 1984, sin que quepa aplicarle a la falta pena privativa de la libertad.

Es obvio que la Administración Pública no puede pasar por alto una falta, sin que ésta sea sancionada, so pretexto de la inexistencia de norma aplicable, dado que si el requisito inadvertido por la persona, ya sea natural o jurídica, está tipificado en la ley como falta administrativa, debe enmendarse la omisión aplicándosele una pena entendida esta como reacción del ordenamiento por el

incumplimiento de terceros en ese mismo ordenamiento, de acuerdo a los poderes implícitos de la propia Administración, o de las denominadas cláusulas generales de apoderamiento.

Luis DE LA MORENA, citado por Alejandro NIETO, ha señalado que "... allí donde el Ordenamiento jurídico-administrativo, a través de cualquiera de las innumerables normas que lo integran, imponga un mandato a los administrados o habilite expresamente a la Administración para que, en directa aplicación de las mismas, se lo imponga, allí habrá que entender implícita una correlativa potestad de sanción para el caso de que dicho mandato sea cumplido; y ello aunque tal incumplimiento concreto no aparezca expresamente previsto o tipificado como infracción administrativa sancionable, ya en la misma norma, que lo impuso, ya en otra, inseparablemente conectada a ella y garante de la misma. Sería absurdo, por contradictorio e incongruente, que estándole permitido a una norma, más exactamente, al órgano competente para dictarla, imponer mandatos de obligatorio cumplimiento a los administrados, en servicio del interés público, el incumplimiento por éstos de tales mandato tuviese que quedar impune, simplemente porque el autor de la norma sustantiva infringida se le hubiese olvidado conectar a ésta otra norma garante o sancionadora, en la que tal infracción o incumplimiento fuese ya recogido o tipificado por separado como supuesto de hecho sancionable."(NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial TECNOS, S. A. Madrid, España, 1993. Págs. 86 y 87). (Subrayado es nuestro).

Definitivamente, el alcance ordenado por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental no tiene fundamento legal alguno. No está de más aclarar, que no es correcto que el Administrador haya ordenado un alcance, término éste que supone la liquidación adicional derivada de una corrección a la deducción fija de una obligación tributaria, y que en realidad no es la situación que se presenta en este caso.

Al no encontrarse la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, en el supuesto normativo previsto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley 3 de 1986, mal puede el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, aplicar un alcance de **siete mil seiscientos setenta y cinco balboas con 56/100 (B/.7,675.56)**, por lo que prospera el cargo impetrado contra la Resolución N° AR-OR-04-864 de 21 de octubre de 1994.

Otra disposición que se considera vulnerada, es el artículo 1073 del Código Fiscal que prevé lo siguiente:

"Artículo 1073. Los créditos a favor del Tesoro se extinguen:

1° Por su pago;

2° Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo; y,

3° Por falta de persona o cosa legalmente responsable.

La declaratoria de la extinción del Crédito en el caso del ordinal 1°, corresponde al Recaudador ante quien se hizo el pago; en el ordinal 2°, al Órgano Ejecutivo o al Tribunal competente, según el caso; y en el ordinal 3°, al Órgano Ejecutivo, previo concepto de la Contraloría General de la República."

Señala la parte demandante que la disposición antes transcrita ha sido violada por indebida aplicación, en el sentido de que el artículo 14 de la Ley 30 de 1984 expresa, que toda responsabilidad derivada de faltas prescribirán en el plazo de un año, contado desde el momento del nacimiento del hecho que lo origina, por lo que no debe aplicarse el artículo 1073 ibídem, ya que esta norma prevé otro término de prescripción, sobre otros créditos a favor del Estado.

Esta Sala considera que le asiste la razón al actor, en el sentido de que es cierto que el artículo 1073 del Código Fiscal no le es aplicable al caso bajo estudio, ya que la Ley 30 de 1984, establece una regla especial de prescripción

como lo es la comprendida en el artículo 7 que dice:

> "Artículo 7. La acción para exigir responsabilidad derivada de faltas prescribirá en el plazo de un año contado desde el momento del nacimiento del hecho que lo origina."

El propio artículo 1073 del Código Fiscal preceptúa que en caso de que este mismo Código y las leyes especiales establezcan otro término para la prescripción, se aplicarán estos últimos.

Ahora bien, si ya este Tribunal Colegiado ha señalado en este caso, que no existe norma que contenga una sanción por la omisión en que incurrió **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, pero que esta situación puede ser sustituida con la imposición de la pena más benigna por tratarse de una falta administrativa, y en este último caso al Administrador Regional de Aduanas, le prescribió el término para imponerla. Esto lo decimos, ya que la omisión de la empresa de solicitar la autorización al Ministerio de Hacienda y Tesoro, para el traspaso de mercaderías ocurrió en los años 1991 y 1992 y la sanción que aplicó el Administrador Regional de Aduanas, se verificó en el año 1994, a todas luces prescrita de acuerdo al artículo comentado. Por tanto se acepta el cargo incoado, aunque por otras razones distintas a las señaladas por la parte afectada.

Por último, se estima transgredido el artículo 4 de la ley 30 de 1986, el cual preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 4. Son faltas aquellas infracciones a las normas aduaneras determinadas en la presente Ley."

Según el demandante, la violación se produce, ya que el Administrador Regional de Aduana, Zona Oriental, no aplica el concepto de falta, a la acción omitiva de la empresa **INDUSTRIA Y DESARROLLO, S. A.**, de no solicitar el visto bueno del Ministerio de Hacienda y Tesoro para traspasar mercaderías.

Consideramos que la norma en comento le es plicable al caso sub-júdice, en virtud de que a pesar de que esta Sala ha manifestado que la inadvertencia por parte de la empresa, de la formalidad que habla el artículo 11 de la Ley 3 de 1986, no está tipificada ni como delito, ni como falta, debe ser entendida como esta última, para aplicar la pena más benigna. En conclusión, y de acuerdo a los poderes implícitos comentados anteriormente, al no encontrarse tipificada la falta administrativa en que incurrió el demandante, el Administrador debió multar a la empresa demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 de la ley N° 30 de 1984.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES NULA, por ilegal la Resolución N° AR-OR-04-864 de 21 de octubre de 1994, proferida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, Dirección General de Aduana, Ministerio de Hacienda y Tesoro y acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO I. GUARDIA EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA SUCASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 1546 SLC DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1990 DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

(1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto I. Guardia, actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA SUCASA, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 19 de julio de 1996 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales, la Resolución N° 1546 SLC de 8 de noviembre de 1990 dictada por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan las siguientes declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que el apoderado judicial del demandante no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, ya que no acompañó la demanda con copia autenticada de los actos que impugna en la cual debe aparecer la respectiva constancia de su notificación. También señala la Magistrada Sustanciadora que el apoderado judicial del demandante dirigió su demanda en forma genérica a los "Magistrados de la Sala Tercera" y no al Magistrado Presidente de la misma, según establece el artículo 102 del Código Judicial.

El licenciado Guardia sustenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

> **"PRIMERO**: El **artículo 99** del Código Judicial vigente dispone:
>
> Las leyes 135 de 1943, 33 de 1946 y 39 de 1954, se aplicarán por la Sala Tercera en cuanto no contradigan lo dispuesto en este Código"(El subrayado es nuestro)
>
> **SEGUNDO**: El **artículo 1007** del Código Judicial establece:
>
> Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión en relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.
>
> El apoderado... (El subrayado es nuestro).
>
> **TERCERO**: En consecuencia el Artículo 1007, del Código Judicial, aplicable a los procesos contenciso-administrativos, señala con claridad que cuando la parte que debe ser notificada manifiesta por escrito que conoce la resolución respectiva, esa manifestación es para todos los efectos una notificación personal. Es decir, que el Artículo 1007 establece los criterios que deben regir la materia de notificación y por consiguiente es la norma que debe aplicarse, en base a lo que dispone el Artículo 99 del Código Judicial.
>
> **CUARTO**: El argumento de que la demanda pudiera ser extemporánea resulta jurídica y materialmente imposible por lo siguiente:
>
> 1). La resolución N° 04(JMC)CPM del 26 de abril de 1996, se emitió un viernes (Hecho notorio que no requiere comprobación según el Artículo 773 del Código Judicial).
>
> 2). Por consiguiente, los días 27 y 28 de ese mes de abril eran sábado y domingo, días inhábiles, en los que no se podía fijar edicto.
>
> 3). En base a lo anterior, el edicto debió fijarse en el siguiente día hábil, que fue el lunes 29 de abril de 1996, tal y como lo ordena el Artículo 988 del Código Judicial, aplicable a los procesos

contencioso-administrativos en virtud de lo ordenado por los Artículos 99 y 2627 del citado código, y desfijarse el día martes 30 de abril de 1996.

4). Como la demanda fue presentada el 28 de junio de 1996, no existe posibilidad alguna de que fuera extemporánea.

QUINTO: En base a los puntos enumerados en el hecho anterior, podemos certificar que la acción intentada no estaba prescrita, y esto pudo ser fácilmente determinado por el tribunal de esta causa, haciendo el mismo ejercicio que hemos puntualizado en el hecho anterior, por lo que no podemos aceptar la afirmación de que:

La constancia de la notificación del referido acto habría permitido a la sala conocer si la acción intentada está o no prescrita, toda vez que la resolución en cita se dictó el día 26 de abril de 1996 y la Demanda Contencioso-administrativa se interpuso el 28 de junio del mismo año, es decir, más de dos meses después de la expedición del último acto confirmatorio que se impugna.

En el hecho cuarto hemos dejado claro que, la Honorable Magistrada Sustanciadora pudo determinar que el recurso se interpuso dentro del término que establece el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

SEXTO: Por otra parte, el **Artículo 675** del Código Judicial señala:

Si la demanda o la contestación adoleciere de algún defecto u omitiere alguno de los requisitos previstos por la Ley, el Juez podrá, en el momento de su presentación prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándose los defectos que advirtiere. El interesado podrá, si así lo desea, insistir en que se agregue al expediente y en este caso el Juez ordenará una corrección para que en el término de cinco días el demandante o el demandado subsanen los defectos de que adolece, los que expresará el Juez señalando entre los requisitos de los artículos 654 y 669, según sea el caso, aquél o aquellos que no hubieren sido cumplidos. Si el Juez no hiciere la advertencia verbal al momento de la presentación de la demanda o la contestación, lo hará por resolución en la forma antes expresada.

Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior el demandante o el demandado no hacen las correcciones pertinentes, la demanda o la contestación, según el caso, se entenderán como no presentadas, sin producir efecto jurídico alguno.

En el caso de la demanda se ordenará su archivo en el de la contestación se dispondrá la continuación se dispondrá la continuación de la tramitación" (El subrayado es nuestro).

Esto significa, en consecuencia, que en base a lo que dispone el ya citado Artículo 99 del Código judicial, el Artículo 675 es la disposición que debe aplicarse y no los Artículos 50 y 51 de la ley 135 de 1943, pues son contrarios a lo que señala el Artículo 675 del Código Judicial.

Por otro lado, de la interpretación literal de esta norma, nos damos cuenta que la demanda se entiende como no presentada, si no se corrige dentro del término de 5 días que señala el citado artículo.

SÉPTIMO: Una prueba evidente de que las normas del Código Judicial, son las aplicables, lo constituye el propio auto que por este medio apelamos, donde la Honorable Magistrada Sustanciadora cita el Artículo 102 del Código Judicial como norma aplicable.

De allí que deban aplicarse a este caso el resto de las

disposiciones pertinentes del Código Judicial.

OCTAVO: En cuanto al aspecto referente a que el recurso esté mal dirigido ya se dirigió a la Sala Tercera y no al Presidente de la Sala Tercera.

Consideramos que el citado argumento, no justifica la no admisión de la Demanda, además de que el hecho que el recurso se dirija a la Sala y no al Presidente, es irrelevante, ya que el Presidente es parte de la Sala y puede en base a esto conocer del caso.

Además también puede aplicarse el citado Artículo 675 del Código Judicial en el sentido de la corrección de la Demanda.

NOVENO: El Artículo 212 de la Constitución Nacional señala:

Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificacion de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial." (El subrayado es nuestro).

DÉCIMO: Esta norma constitucional responde a la naturaleza del Derecho Procesal Moderno, y no solo está por encima en orden de jerarquía con respecto a la Ley 135 de 1943, sino que es posterior.

DÉCIMO PRIMERO: La no admisión del Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, por las razones que señala el auto que por este medio apelamos, constituye una negación de justicia para nuestra representada, y estamos seguros que en ningún momento, puede ser esta la intención de la Honorable Sala Tercera." (fs. 77-80)

Por su parte, la Procuradora de la Administración mediante la Vista N° 373 de 26 de agosto de 1996, se opone a los criterios expuestos por la parte actora y solicita al resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera que confirmen la resolución apelada.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el recurrente presentó, en el período de la apelación, la sustentación del recurso de apelación y escrito de corrección de la demanda.

Este Tribunal de Apelación considera que sólo tiene competencia para conocer del recurso de apelación y no de la corrección de la demanda, ya que es a la Magistrada Sustanciadora a quien le corresponde decidir su admisión.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, no coincide con los criterios expuestos por la parte actora, dado que el demandante no observó lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala que la demanda debe presentarse con copia debidamente autenticada de los actos que impugna y con la respectiva constancia de su notificación. La Sala ha señalado reiteradamente que todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino que también de la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su

apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado y la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

Por otro lado, si bien es cierto que solamente dirigir erróneamente la demanda no es óbice para la admisión de la misma, en el libelo se incumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, y esto aunado a otros defectos son elementos que bastan para no admitir la presente demanda contencioso administrativa, en atención a lo preceptuado en el artículo 50 del mismo cuerpo legal.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 19 de julio de 1996, por medio de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Roberto I. Guardia, actuando en nombre y representación de INMOBILIARIA SUCASA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR JAIME PADILLA GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANDRÉS PADILLA BELIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-1307 DE 11 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JAIME PADILLA GONZÁLEZ** ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de **JAIME ANDRÉS PADILLA BELIZ**, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 213-1307 de 11 de marzo de 1996, dictada por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si cumple con todos los presupuestos procesales necesarios para que pueda ser admitida.

Salta a la vista que la parte actora no agotó la vía gubernativa y además de que interpuso la demanda ante este Tribunal en forma extemporánea de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1220 y subsiguientes del Código Fiscal y el artículo 27 de la ley 33 de 1946, respectivamente, referentes al agotamiento de la vía gubernativa y a la prescripción de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Dichas normas son determinantes al señalar cuando se agota la vía gubernativa para reclamar derechos subjetivos lesionados, y el término de prescripción que es de 2 meses a partir de la notificación o publicación del acto administrativo.

Con respecto al caso que nos ocupa, consta en el expediente que la resolución N° 213-1307 de 11 de marzo de 1996, en la cual se ordenó a **JAIME PADILLA BELIZ** el pago de la suma de B/.51,112.71 más intereses, en concepto de Impuesto Sobre la Renta, fue notificada al licenciado **JAIME PADILLA GONZÁLEZ**, en condición de su apoderado legal el día 12 de marzo de 1996.

El día 1 de abril de 1996, el Apoderado Legal del contribuyente presenta y sustenta, Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio.

Mediante Resolución N° 213-1912 de fecha 3 de abril de 1996, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió rechazar por improcedente el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio interpuesto contra la Resolución N° 213-1307 de fecha 11 de marzo de 1996, por no cumplir con las formalidades establecidas en los artículo 960 y 1201 del Código Fiscal, además ordenó al contribuyente el pago de las sumas adeudadas al Fisco.

El 8 de abril de 1996, el Apoderado Legal de **PADILLA BELIZ** se notificó de la Resolución N° 213-1912 de 3 de abril de 1996.

El 12 de abril de 1996 el recurrente presenta Recurso de Apelación ante la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos. Dicha Comisión, en Resolución N° 205-031 de 23 de abril de 1996, determinó que dicho recurso era inadmisible toda vez que el contribuyente perdió el derecho a recurrir en segunda instancia, por no haberse interpuesto en forma legal, el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, dentro de los quince días siguientes al acto de notificación, lo que a su vez se entendió como no presentado el recurso ante la Administración. De igual manera advirtió al actor que contra esa Resolución (N° 205-031) no cabía ningún recurso en la vía gubernativa, por lo que podía interponer Recurso Contencioso Administrativo ante esta Sala, dentro del término de dos meses contados a partir de la notificación.

El hecho anterior confirma nuestra apreciación de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, que consiste fundamentalmente en la utilización de los recursos debidamente y en tiempo oportuno. Es importante resaltar que en el evento de que la demanda contencioso administrativa pudiera ser propuesta, el recurrente debió presentar el libelo el día 25 de junio del presente año, y no el día 3 de septiembre de 1996 como consta en el expediente.

Este Tribunal observa también, que a fojas 12 del expediente el señor **JAIME ANDRÉS PADILLA BELIZ**, a pesar de la advertencia expresa que le hiciera la Dirección General de Ingresos, prefirió presentar Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución 213-1307 de 11 de marzo de 1996 dictada por la Administración Regional del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la que fue sin duda alguna inadmitida por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por no haberse acreditado el haber agotado los medios y trámites permitidos por la ley para impugnar ese tipo de actos. A su vez la Decisión del Tribunal Superior fue confirmada en grado de apelación por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 9 de julio de 1996.

Con base a las anotaciones anteriores debe negarse la admisión del libelo incoado por el licenciado Jaime Padilla Beliz.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda presentada por el licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ, en representación de JAIME ANDRÉS PADILLA BELIZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DR. ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° D. G. 146-95 DE 20 DE ABRIL DE 1995, SUSCRITA POR EL DIRECTOR

GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Rolando Villalaz, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A. M. O.A. C. S. S.)**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° D. G. 146-95 de 20 de abril de 1995, suscrita por el Director General de la Caja de Seguro Social.

La parte actora solicita además que se declare que los miembros de la Asociación de Médicos, Odontólogos y Profesionales Afines de la Caja de Seguro Social pueden repartir sus volantes gremiales sin el temor de que se le apliquen sanciones por ello.

La Nota D. G. 146-95 de 20 de abril de 1995, suscrita por el Director General de la Caja de Seguro Social e impugnada en esta demanda, va dirigida al doctor Mauro Zúñiga, Secretario General de la Asociación de Médicos, Odontólogos y Profesionales Afines de la Caja de Seguro Social **(A. M. O. A. C. S. S.)** y señala lo siguiente:

> "Le recuerdo una vez más que está prohibido repartir volantes gremiales a los funcionarios de la Caja de Seguro Social dentro de los predios de las diferentes Unidades Ejecutoras.
>
> Hemos detectado que varios funcionarios están repartiendo volantes políticas, razón por la cual, tendremos que tomar las medidas administrativas necesarias para evitar que durante las horas de trabajo, se distraiga tiempo y recurso humano, cuando tenemos miles de consultas, operaciones, exámenes de laboratorios y otros sin resolver.
>
> No comprometa a humildes trabajadores en su labor proselitista y en vez de estar polemizando busquémosle juntos, las mejores soluciones a los miles de asegurados, que son nuestros jefes, y que demandan un servicio esmerado." (Fs. 1).

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante la Vista Fiscal N° 407 de 29 de septiembre de 1995, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante (fs. 41-56); además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, informe que remitió fundando su actuación en los artículos 22 literal d) del Decreto Ley N° 14 de 1954 y 21 y 22 del Reglamento Interno de Personal, en los siguientes términos:

> "... el único propósito que la administración de la Caja de Seguro Social persigue con la nota transcrita, consiste en que el funcionario en general de la Institución se dedique exclusivamente al cumplimiento de las tareas o labores propias de su cargo, durante el transcurso del horario o jornada de trabajo que le haya sido asignado y le corresponda cumplir
>
> ... las instrucciones emanadas de la nota que se impugna, si bien están dirigidas al Dr. Mauro Zúñiga en su calidad de Secretario General de la A. M. O. A. C. S. S., las mismas, no tienen carácter personal, y tampoco pretenden afectar sólo a los miembros de un determinado gremio, sino que buscan extender su radio de acción a todos ...

> Es necesario precisar, igualmente, que la prohibición contenida en la Nota D. G. 146-95, de 20 de abril del corriente, **dice relación con la distribución de volantes en horas laborables**, y por ello se advierte al Dr. Zúñiga, en su calidad de dirigente gremialista, que la Administración se reserva el derecho de adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir que tal irregularidad persista.
> ...
> ... esta medida se adoptó en base a las normas del Reglamento de Personal, arriba transcritas, y con la finalidad de defender y proteger los intereses de la Comunidad Asegurada, que serían injustificadamente desatendidos de continuar esta insólita práctica de algunos gremios de utilizar parte de su tiempo de trabajo, para dedicarlo a actividades ajenas a su destino. "(Fs. 34-40).

Entre los hechos de la demanda alega la parte actora que la **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL** por más de 34 años ha divulgado dentro de las instalaciones de la institución a sus más de 3,000 afiliados, sus inquietudes, informaciones y demandas por medio de boletines y hojas volantes, sin que jamás se le hubiera prohibido ese medio lícito de comunicación; que el acto impugnado prohíbe repartir volantes gremiales en los predios de las unidades ejecutoras, advirtiendo sanciones administrativas contra aquellos funcionarios que se les viera repartiendo lo que la administración denomina "volantes políticas"; que el Reglamento Interno de Personal no contempla entre las faltas administrativas del Cuadro de Aplicación de Sanciones el repartir volantes gremiales por parte de los servidores públicos; y que con esta medida se atenta contra los derechos de libre Asociación y libertad de expresión consagrados en las Convenciones Internacionales.

El demandante estima que el acto administrativo impugnado viola los artículos 69 y 71 del Código Civil; 19 ordinales 1 y 2 y 22.1 de la Ley N° 14 de 28 de octubre de 1976; 13 de la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977; y 17 literal b) del Decreto Ley N° 14 de 1954, cuyo texto transcribimos a continuación:

> **"Código Civil.**
> **Art. 69.** La capacidad civil de las asociaciones de que tratan los incisos 5 y 6 del artículo 64 se regula por sus estatutos, siempre que hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo.
>
> **Art. 71.** Las personas jurídicas pueden adquirir o poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.
>
> **Ley N° 14 de 28 de octubre de 1976.**
> **"ARTÍCULO 19:** 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
> ...
> 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma expresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
>
> **ARTÍCULO 22. 1.** Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses."
>
> **Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977.**
> **"ARTÍCULO 13.** 1- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección ...
> ....

> 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones ...
>
> **Decreto Ley N° 14 de 1954.**
> **ARTÍCULO 17**: Son facultades de la Junta Directiva:
> ...
> b) Dictar y reformar los reglamentos y los acuerdos de carácter normativos."

En el concepto de la infracción de las normas transcritas el demandante indicó que las mismas se han violado porque la capacidad civil de la A. M. O. A. C. S. S., asociación sin fines de lucro, se regula en sus Estatutos, los cuales plantean entre sus fines, luchar por encontrar y dar soluciones adecuadas a los problemas de la salud en el territorio nacional y exigir las condiciones adecuadas de trabajo en cada Institución de salud, para salvaguardar la seguridad, bienestar y desarrollo de sus agremiados y de la población; para este fin la A. M. O. A. C. S. S. emite y reparte volantes y hojas informativas divulgando así sus inquietudes y denuncias entre todos sus agremiados; que no puede ninguna autoridad impedir el derecho de una asociación con personería jurídica y capacidad civil, de repartir sus volantes entre los trabajadores de la salud, impidiéndole así a los trabajadores conocer y enterarse de las actividades que realiza de acuerdo a sus fines; que se atenta contra el derecho que tienen las asociaciones y sus agremiados de proteger sus intereses utilizando el medio escrito para exponer sus fines; se atenta contra el derecho de libre expresión al restringir por esa vía la difusión del pensamiento, la divulgación de las actividades gremiales y el mismo derecho de asociación; y que el Director General de la Caja de Seguro Social no tiene facultad para modificar los reglamentos de la institución, ni para crear nuevas faltas administrativas por lo que ha incurrido en extralimitación de funciones. (Fs. 20-24).

A estos cargos se opuso la señora Procuradora de la Administración, expresando que en esta demanda no está en discusión la capacidad civil de las asociaciones sin fines de lucro, sino que la nota impugnada es un acto administrativo que hace un llamado de atención general a los miembros de la A. M. O. A. C. S. S., que tiene relación con el orden y disciplina que debe imperar en la Caja de Seguro Social; que en ningún momento el acto impugnado pretende impedir que se cumplan los fines de la agrupación de la A. M. O. A. C. S. S.; que es facultad del Director General dictar medidas para el buen y normal funcionamiento de la institución que dirige, y en el presente caso, lo que hizo fue hacer saber a los funcionarios, a través del Dr. Mauro Zúñiga, que estaba prohibida la distribución de volantes políticas en horas laborables, lo cual es acorde con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de esta Institución; si bien los miembros de una asociación tienen derecho de informar a sus agremiados, también es cierto que durante las horas laborables no se puede ni se debe hacer este tipo de acciones, ya que impide que los trabajadores cumplan con las labores asignadas, causando perjuicio a la población que en esa Casa de Salud se atiende a diario; que la demandante confunde la capacidad y derechos de las asociaciones, con los deberes y obligaciones de los funcionarios de la Caja de Seguro Social; y que del contenido del acto impugnado no se deriva intromisión en los asuntos o actividades de ninguna asociación gremial como tampoco se persigue privar a los funcionarios de la Caja del Seguro Social del derecho de asociación consagrado en los Convenios Internacionales y en nuestro derecho positivo.

Encontrándose el proceso en estado de resolver, a ello proceden los Magistrados que integran la Sala.

El acto impugnado pretende, según su tenor literal, recordar a los miembros de la A. M. O. A. C. S. S. que "está prohibido repartir volantes gremiales ... dentro de los predios de las diferentes Unidades Ejecutoras" y que se ha detectado que "varios funcionarios están repartiendo volantes políticas ...",

razón por la cual, se tomarán las medidas administrativas necesarias. (Fs. 1).

El demandante alega por su parte, que el acto impugnado eleva a la categoría de falta administrativa, la repartición de volantes de un gremio, medida que redunda en perjuicio de la libertad de asociación y presupone una manera de amedrentar al trabajador por la vía de mecanismos sutiles que lo lleven a no activarse en una asociación, si la misma cuestiona a la institución por determinadas medidas que en un momento dado pudieran vulnerar los derechos de sus asociados. (Fs. 85).

El Director General de la Caja de Seguro Social fundamentó su actuación en los artículos 22 literal d) del Decreto Ley N° 14 de 1954 y 21 y 22 del Reglamento Interno de Personal, los cuales, en su orden, consagran como atribución y deber del Director General, "d) Vigilar el buen funcionamiento de las dependencias de la Caja, expedir las resoluciones pertinentes y dictar las normas e instrucciones que considere conveniente en ejercicio de sus facultades"; como deberes de los servidores de la Caja de Seguro Social "a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, Reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten" y "b) Concurrir puntualmente al trabajo y realizar en forma contínua la labor que le ha sido asignada, de acuerdo con los horarios de trabajo establecidos para la dependencia respectiva"; y como prohibición de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social "a) Atender asuntos personales en horas de trabajo".

Observa la Sala, que tal como lo afirma la autoridad demandada el Decreto Ley N° 14 de 1954, en su artículo 22 literal d), faculta al Director General de la Caja de Seguro Social para:

-vigilar el buen funcionamiento de las dependencias de la Caja;
-expedir las resoluciones pertinentes; y
-dictar las normas e instrucciones que considere conveniente en ejercicio de sus facultades.

Siendo ello así, debemos confrontar la instrucción impartida por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante la Nota N° D. G. 146-95 de 20 de abril de 1995 impugnada en esta demanda, con las facultades que otorga la Ley a dicha autoridad, a fin de determinar si el acto impugnado es legal o ilegal.

A juicio de la Sala, la prohibición contenida en la Nota N° 146-95, de repartir volantes a los funcionarios de la **A. M. O. A. C. S. S.**, contenida en la nota emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social, institución autónoma del Estado, debe entenderse exclusivamente en cuanto a las **horas laborables**, porque de ningún modo se puede prohibir la comunicación de los agremiados de la A. M. O. A. C. S. S. o la libertad de expresión de dicha Asociación. Así lo corroboró la autoridad demandada al contestar su informe de conducta, y explicar que el acto impugnado persigue el cumplimiento de los deberes de los funcionarios de la Caja de Seguro Social **durante el horario o jornada de trabajo** (fs. 38). Por tanto, mientras el reparto de volantes no distraiga de sus labores a los funcionarios de la Institución, ni los haga incumplir sus deberes señalados en el Reglamento Interno de Personal, no existe obstáculo alguno para que la A. M. O. A. C. S. S. se exprese libremente y utilice los medios de comunicación que tenga a su alcance para informar a sus agremiados en todo el país.

Por tanto, la instrucción o conjunto de órdenes y advertencias contenidas en la nota impugnada guardan relación con el cumplimiento de los deberes y acatamiento de las prohibiciones a los funcionarios de la Caja de Seguro Social, durante su horario de labores, contenidos en el Reglamento Interno de Personal. Estas normas los obligan a cumplir y hacer cumplir las leyes, Reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten; realizar en forma contínua la labor que se les ha asignado, de acuerdo con los horarios de trabajo establecidos para la dependencia respectiva; y no atender asuntos personales en horas de trabajo.

En cuanto al cargo de violación del artículo 69 del Código Civil que regula la capacidad civil de las asociaciones sin fines de lucro supeditándola a sus

Estatutos, considera la Sala que esta norma no se ha violado porque no es aplicable al caso que nos ocupa. En este proceso se discute si el Director General de la Caja de Seguro Social está facultado o no para emitir la instrucción contenida en el acto impugnado, y no si la **A. M. O. A. C. S. S.**, como persona jurídica sin fines de lucro, goza o no de capacidad civil conforme a sus Estatutos, los cuales no constan en el expediente, y regulan la asociación como persona jurídica de **derecho privado**.

La **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS, ODONTÓLOGOS Y PROFESIONALES AFINES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (A. M. O. A. C. S. S.)**, está integrada por servidores públicos todos trabajadores de la institución autónoma denominada Caja de Seguro Social, sin embargo, esta institución como ente administrativo del Estado y los servidores públicos que en ella laboran, se rigen por su Ley Orgánica, Reglamentos y demás normas que deben ser cumplidas por todos los funcionarios de la institución, entre los cuales están los agremiados de la **A. M. O. A. C. S. S.** Conforme el numeral 4 del Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social son sancionables los funcionarios que desobedezcan o incumplan las leyes y reglamentos de la Caja de Seguro Social (fs. 80). Según el numeral 8 del mismo reglamento estos funcionarios deben cumplir también las órdenes dadas por los superiores inmediatos o por el jefe encargado del trabajo del empleado (fs. 78). En el presente caso el acto impugnado lo constituye una nota que contiene instrucciones u órdenes y advertencias disciplinarias dadas por el Director General de la Caja de Seguro Social a funcionarios de dicha institución, a través del Secretario General de una Asociación de estos funcionarios.

Según el jurista colombiano Gustavo Penagos las órdenes son actos de naturaleza administrativa, y deben consistir en una declaración emitida en el ejercicio de una potestad administrativa de mando (p. 158), que deben ser obedecidas porque son proferidas en virtud de una competencia que la Constitución o la ley le confiere a un órgano superior de la administración (p. 157). "El deber de obedecer estas órdenes deriva para el funcionario de la relación especial de dependencia -relación de poder-, que se ha creado por el hecho de aceptar el empleo. (p. 163)" y "La obligatoriedad de las instrucciones, obedece a la subordinación interorgánica, pues internamente la administración está organizada jerárquicamente ..." (p. 161). (**PENAGOS**, Gustavo, El Acto Administrativo, quinta edición, Tomo I, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, p. 158-163).

De lo expuesto se infiere que el acto impugnado no viola la libertad de asociación de los agremiados de la **A. M. O. A. C. S. S.**, ya que lo que se les prohíbe es ocupar sus horas de trabajo en asuntos gremiales. En estos casos lo que se acostumbra es que el gremio solicita a la institución y ésta les concede, autorización para colocar en cada centro de trabajo, en un lugar accesible a todos los agremiados sus noticias, boletines e información de actividades, para que puedan recibir toda la información gremial en su lugar de trabajo, sin ocupar en esta actividad sus horas laborables. En cuanto a la libertad de expresión, como el acto se limita estrictamente a prohibirles a los agremiados el incumplimiento de sus deberes como servidores públicos de la Caja de Seguro Social, **durante el horario de labores**, tampoco viola este derecho.

Por tanto, la Sala considera que el acto impugnado no viola los artículos 69 del Código Civil, 19 y 22 de la Ley N° 14 de 28 de octubre de 1976 y 13 numerales 1 y 3 de la Ley N° 15 de 28 de octubre de 1977, los cuales regulan los derechos de asociación y libertad de expresión.

En cuanto al artículo 71 del Código Civil, considera la Sala que el acto impugnado no lo ha violado porque esta norma no es aplicable, ya que se refiere a la capacidad de las personas jurídicas en el ámbito civil y procesal, y en el presente caso se impugna unas instrucciones dictadas por la autoridad administrativa para que sean cumplidas por funcionarios públicos de la institución en que laboran.

Finalmente, en cuanto al último cargo de violación que se imputa a las instrucciones administrativas atacadas, del artículo 17 del Decreto Ley N° 14 de

1954, considera la Sala que no se ha producido, porque si bien el Cuadro de Aplicación de Sanciones del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, presentado como prueba por la parte actora, no contempla entre las faltas enumeradas, específicamente una que prohíba repartir volantes gremiales por los servidores públicos de la institución, en horas laborables, en el numeral 8 de ese Cuadro de Aplicación de Sanciones se establece como falta, la "Desobediencia o negativa a cumplir una orden dada por el superior inmediato u otro jefe encargado del trabajo del empleado" (fs. 78), tales como las instrucciones u órdenes que les imparten mediante notas por los superiores jerárquicos. De consiguiente este numeral tipifica como falta administrativa sancionable esa desobediencia. Siendo esta la situación el Director General de la Caja de Seguro Social no ha reformado el Reglamento Interno de Personal, y debe desestimarse el cargo de violación del artículo 17 de la Ley Orgánica del Seguro Social.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota N° D. G. 146-95 de 20 de abril de 1995, suscrita por el Director General de la Caja de Seguro Social, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA CHEN, ESTRADA Y WONG, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA CARINES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MAYO DE 1996 DICTADA POR LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Chen, Estrada y Wong, actuando en nombre y representación de Empresa Carines, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución de 13 de mayo de 1996 dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Por medio del acto impugnado, se adjudica de manera definitiva a la Empresa Administración y Corretajes de Seguros, S. A., el Concurso de Precio MP-PTJ-01-96 para la contratación de servicios profesionales de corredores de seguro para la cartera de seguro del Ministerio Público-Policía Técnica Judicial.

En la parte final de su libelo, la firma Chen, Estrada y Wong solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. Sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala debe examinar si demanda cumple con los requisitos legales para ser admitida.

El Magistrado Sustanciador observa que la demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, ya que la misma fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el diecisiete (17) de septiembre de 1996, excediéndose del término de dos meses contados a partir de la fecha en que le fue notificada la decisión administrativa, es decir, desde el veinte (20) de junio de 1996.

En virtud de lo anterior, lo procedente es no admitir la demanda por extemporánea.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Chen, Estrada y Wong, actuando en nombre y representación de Empresa Carines, S. A.,para que se declare nula, por ilegal, la resolución de 13 de mayo de 1996 dictada por el Director General de la Policía Técnica judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA AIDA JURADO ZAMORA, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO ALEXIS HERRERA, PARA QUE LA SALA TERCERA DECLARE, QUE EL DEMANDANTE TIENE DERECHO A SER RESTITUIDO AL CARGO DE CAPITÁN DE LA FUERZA PÚBLICA, POR HABERLO DISPUESTO ASÍ EL JUZGADO SEXTO PENAL DE CIRCUITO PENAL DE CHIRIQUÍ, MEDIANTE AUTO N° 91 DE 1 DE FEBRERO DE 1996, Y QUE ES VIOLATORIA LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA AL NO EJECUTOR UNA ORDEN JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Aida Jurado Zamora, actuando en nombre y representación de Francisco Alexis Herrera, ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de 6 de agosto de 1996 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que la Sala Tercera declare que el demandante tiene derecho a ser restituido al cargo de Capitán de la Fuerza Pública, por haberlo dispuesto así el Juzgado Sexto Penal de Circuito Penal de Chiriquí, mediante Auto N° 91 de 1 de febrero de 1996, y que es violatoria la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por el Ministro de Gobierno y Justicia al no ejecutar una orden judicial.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que la negativa tácita en que incurrió el Ministro de Gobierno y Justicia no es un acto impugnable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo preceptúa el numeral 3 del artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943 (sic), toda vez que la misma se refiere al incumplimiento de una resolución judicial, cuya ejecución sólo puede pedirse utilizando los mecanismos legales previstos al efecto y no mediante una acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción. También señala la Magistrada Sustanciadora que la apoderada judicial del actor no se ajustó a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que no pidió la nulidad de ningún acto en particular, sino que se hicieran las declaraciones transcritas.

La apoderada judicial del recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes términos:

> "No compartimos el criterio esbozado en la resolución recurrida en su primer argumento, por cuanto que si bien es cierto, existen otras vías judiciales para atacar el incumplimiento de la resolución judicial desconocida por el Ministro de Gobierno y Justicia, esta vía solo (sic) prevé sanción por tal acción ("incumplimiento"), mas no la restauración del derecho particular violado; y no es la ilicitud de la conducta lo que se persigue por el desacato del Ministro de Gobierno y Justicia, sino la ilegalidad de su acto lo cual es jurídicamente diferente, mientras lo ilícito presume un acto típico contrario a derecho y lesivo a bienes juridicamente (sic) protegidos; la ilegalidad presume un acto contrario a la Ley que

generan vicios de nulidad.

Por otra parte, la resolución judicial que ordena el levantamiento de la suspensión de cargo de **FRANCISCO HERRERA**, tiene contenido administrativo (sic), ya que la suspensión de cargo es una medida cautelar que afecta la relación jurídica del administrado con la administración.

La acción contenciosa administrativa que se promueve surge de la declaración de voluntad de la administración, destinada a producir efectos jurídicos y su expedición es el fruto de una función administrativa, elementos estos que caracterizan el acto administrativo.

En este sentido el Ministro de Gobierno y Justicia exterioriza su voluntad negando tácitamente un derecho en ejercicio de una función administrativa, independientemente de la responsabilidad que pueda generar el incumplimiento de la orden judicial.

Cabe anotar que el silencio administrativo se produce cuando no ha habido decisión o pronunciamiento sobre algún recurso o solicitud interpuesto; es decir, cuando sobre la solicitud o sobre el recurso formulado no recae decisión o pronunciamiento del funcionario, y para considerarlo operante la doctrina ha señalado que el acto contra el cual se recurre o haya recurrido para pretender el agotamiento de la vía administrativa debe ser suceptible de ese recurso sea por el derecho subjetivo que lesiona o afecte a cualquier particular o por incidir en otras relaciones de carácter subjetivo a que se encuentre vinculado (auto de 21 de septiembre de 1978 publicado en Jurisprudencia Contenciosa administrativa 1971-1985 de ROY AROSEMENA y JOSÉ FRAYMO, 1987).

En atención a lo expresado siendo que los actos de las entidades públicas violatorias de las leyes son recurribles por esta vía y en el caso que nos ocupa la acción del Ministerio de Gobierno y Justicia lesiona derechos subjetivos consideramos viable la admisibilidad de la demanda.

Finalmente, en cuanto al segundo argumento de la resolución recurrida pareciera intrascendente expresar taxativamente la nulidad de los actos administrativos concretos, cuando la nulidad "**per se**" es tácita ya que la actuación del demandado así se ha evidenciado y al solicitar el restablecimiento del derecho particular violado, cualquier acto que lo hayan (sic) originado supone nulidad."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, se opone al recurso de apelación, mediante la Vista N° 407 de 12 de septiembre de 1996, en la que señala que, efectivamente, la demanda adolece de varios defectos que la hacen inadmisible y solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que confirmen la resolución apelada.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, coinciden con los criterios expuestos por la Magistrada Sustanciadora, ya que de conformidad al numeral 3 del artículo 22 de la Ley 33 de 1946, la negativa en que incurrió el Ministro de Gobierno y Justicia no es un acto impugnable ante la vía contencioso administrativa, debido a que la misma se refiere al incumplimiento de una resolución judicial, cuyo conocimiento corresponde al mismo tribunal que emitió dicha resolución.

Por otro lado, la apoderada judicial del recurrente, tampoco se ajustó a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43a de la Ley 135 de 1943, debido a que no solicita la nulidad de ningún acto en particular, pues, sólo pide que se reintegre en su cargo de capitán de la Fuerza Pública al señor Francisco Alexis Herrera, lo cual no se relaciona con la naturaleza de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción propuesta en la que, previo a la petición

de reparación del derecho violado, se requiere que se pida la nulidad de actos administrativos concretos.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 6 de agosto de 1996, por medio de la cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Aida Jurado Zamora, actuando en nombre y representación de Francisco Alexis Herrera.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AGAPITO GUERRERO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE REGINO SEGURA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 010 DE 19 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Agapito Guerra Vega, actuando en nombre y representación de Regino Segura, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 12 de junio de 1996 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 010 de 19 de enero de 1996, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda por considerar que el apoderado judicial del demandante no se ajustó a lo que señala el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, ya que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción estaba prescrita cuando se ejerció.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el apoderado judicial del apelante luego de notificarse de la Resolución anunció recurso de apelación.

A foja 21 del expediente, obra informe secretarial en el cual se señala que vencido el término de apelación, no se presentó escrito de sustentación de la misma.

En virtud de lo anterior, como se trata de un recurso de apelación contra un auto y el mismo no fue sustentado, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Agapito Guerrero Vega, actuando en nombre y representación de Regino Segura.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA, EN REPRESENTACIÓN DE FREDDY HERNÁNDEZ, ROBERTO OSES, VÍCTOR RICHARDS, JULIO RODRÍGUEZ, NICOLÁS PICADO, EUSTAQUIO HURTADO, LUIS GOOT, FRANKLIN MORALES, VÍCTOR VANEGAS, CARLOS MOORE, JUSTINO FULA, LUIS BECERRA, LUIS DUFFUS, DIONISIO RODRÍGUEZ, JOSÉ CAÑATE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL PÁRRAFO FINAL DE LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONTRATO N° 57-96 DE 22 DE MAYO DE 1996 ENTRE EL ESTADO (MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS) Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ S. A. Y LA EMPRESA PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES DE ACERO PALADAR, C.A., Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma **Guerra y Guerra** en nombre y representación de **FREDDY HERNÁNDEZ, ROBERTO OSES, VÍCTOR RICHARDS, JULIO RODRÍGUEZ, NICOLÁS PICADO, EUSTAQUIO HURTADO, LUIS GOOT, FRANKLIN MORALES, VÍCTOR VANEGAS, CARLOS MOORE, JUSTINO FULA, LUIS BECERRA, LUIS DUFFUS, DIONISIO RODRÍGUEZ, y JOSÉ CAÑATE**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el párrafo final de la cláusula primera del Contrato N° 57-96 de 22 de mayo de 1996 entre el Estado (Ministerio de Obras Públicas) y la Empresa Constructora Andrade Gutiérrez, S. A. y la Empresa Prefabricados y Construcciones de Acero Paladar, C.A. y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador al momento de proceder a la admisión del libelo incoado se percata que la parte actora ha incluido en su demanda, una solicitud de previo y especial pronunciamiento, con el fin de que al trámite de admisión de la demanda, se suspendan los efectos del acto impugnado. Sin embargo, por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda encausada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos formales que hagan procedente su admisibilidad.

Al resolver sobre la admisión de la demanda, el Suscrito observa que con la demanda se pretende que se declare ilegal la expresión **"Pintura del Puente de las Américas, reemplazo de remaches o pernos deteriorados" ...** que está contenido en el párrafo final de la Cláusula Primera del Contrato N°57-96 de 22 de mayo de 1996, que contiene la Licitación Pública Internacional N°6-95, para la construcción de los ensanches a los accesos del Puente de Las Américas y mejoras a la intersección del Chorrillo, en la Provincia de Panamá, **sin que se solicite reparación de derechos, fundamental en las demandas de plena jurisdicción**. En este sentido, consideramos que el libelo no ha sido planteado debidamente, ya que el mismo debió proponerse por medio de una acción de nulidad.

Si bien es cierto, la Sala Tercera ha señalado en varias ocasiones, que si se desprende del contenido de la demanda la verdadera pretensión del demandante, aunque haya sido incoada bajo una acción contenciosa inadecuada, la misma puede ser admitida de acuerdo a los artículos 469 y 471 del Código Judicial, que disponen que ante cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, los Tribunales le imprimirán el trámite correspondiente y adecuado para cada caso, si la intención de la parte es clara **(ver Autos de 7 de diciembre de 1995, de 24 de julio de 1995 y 24 de marzo de 1995)**. Empero, puede observarse a foja 53 del expediente, que la pretensión del actor consiste en que declare nula dicha frase porque es **"manifiestamente ilegal y porque afecta derechos subjetivos, individuales y personales nuestros"**, lo que confirma que la verdadera intención es que la pretensión sea estudiada bajo una demanda de plena jurisdicción, **sin indicar las pretensiones, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43a de la ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946.

Así las cosas, esta Superioridad de primera instancia estima conveniente hacer énfasis, en el hecho de que el recurso de nulidad presenta particularidades que son esenciales para su interposición. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra actos generales de carácter abstracto, o contra actos condiciones. Aunado a lo anterior, en las acciones de nulidad no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existen notificaciones personales, y los actos generales se publican en la Gaceta Oficial, (al respecto confróntese Autos de 25 de octubre de 1994, 31 de diciembre de 1990 y 8 de marzo de 1994 y la Sentencia de 17 de enero de 1991).

El caso que nos ocupa, claramente presenta las características de un proceso contencioso de nulidad, por lo que este Tribunal considera que la presente demanda no debe admitirse, razón por la cual es improcedente entrar a examinar la solicitud de suspensión provisional del acto impugnado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Guerra y Guerra en nombre y representación de FREDDY HERNÁNDEZ, ROBERTO OSES, VÍCTOR RICHARDS, JULIO RODRÍGUEZ, NICOLÁS PICADO, EUSTAQUIO HURTADO, LUIS GOOT, FRANKLIN MORALES, VÍCTOR VANEGAS, CARLOS MOORE, JUSTINO FULA, LUIS BECERRA, LUIS DUFFUS, DIONISIO RODRÍGUEZ, y JOSÉ CAÑATE.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARLENE BALLARD DE FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE EDUARDO E. ARANGO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES N° 137-93 DE 7 DE JULIO DE 1993, N° 051-93 DE 11 DE OCTUBRE DE 1993 DICTADOS POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Marlene Ballard de Fábrega, en representación de EDUARDO E. ARANGO, promovió recurso de apelación contra la Resolución de 16 de agosto de 1996, mediante la cual no fue admitida la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida contra las Resoluciones N° 137-93 de 7 de julio de 1993, y N° 051-93 de 11 de octubre de 1993, proferidas por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y los actos confirmatorios.

Una vez anunciada la impugnación mediante escrito de 27 de agosto de 1996, el Magistrado Sustanciador concedió el Recurso de Apelación mediante Providencia de 30 de agosto de 1996; y por providencia de 9 de septiembre de 1996, se señalaron los 3 días de término para que el apelante sustentara su recurso y los 3 días subsiguientes para la presentación de objeciones por parte de la Señora Procuradora de la Administración.

Como los términos señalados no fueron aprovechados por las partes según el Informe de Secretaría fechado el 23 de septiembre de 1996 que se lee a foja 40 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, debe declararse desierto el recurso promovido.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO

el recurso de apelación promovido por la licenciada Marlene Ballard de Fábrega en nombre y representación de EDUARDO ARANGO, contra la Resolución dictada el 16 de agosto de 1996, por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TARGIDIO BERNAL EN REPRESENTACIÓN DE OLGA CHÁVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL OFICIO N° D. P. DECON. 0287 DE 31 DE ENERO DE 1996, SUSCRITO POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 253 de 11 de junio de 1996, la Procuradora de la Administración promovió y sustentó Recurso de Apelación contra la Resolución de 3 de mayo de 1996, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, propuesta por Olga Chávez para que se declare nulo por ilegal, el oficio N° D. P. DECON. 0287 de 31 de enero de 1996, suscrito por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se haga otras declaraciones.

Señala la señora Procuradora de la Administración que la parte actora no ha agotado la vía gubernativa, ya que al notificarse del acto impugnado, dictado por la Directora de Personal del Ministerio de Educación, no interpuso ninguno de los recursos que el artículo 25 de la Ley 33 de 1946 contempla al respecto y cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación"

Finalmente, indica la señora Procuradora que no hay evidencia de que el demandante haya usado los recursos que la Ley ofrece para hacer valer su derecho ante la autoridad administrativa, de modo tal que no es viable admitir la demanda.

La parte demandante no se opuso a la apelación de la señora Procuradora de la Adminsitración, y evacuados los trámites legales, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver la alzada, previas las siguientes consideraciones:

Consta en autos, a fojas 21, que la parte demandante recibió la contestación a su solicitud de reconocimiento de años de servicio, para efectos de jubilación y salarios dejados de percibir, mediante el oficio N° D. P. DECON. 0287 emitido el 31 de enero de 1996 por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, en el que se le negaba su pretensión. La demandante no ha probado que al notificarse del precitado oficio, lo hubiera impugnado mediante el recurso de reconsideración ante la autoridad que dictó el acto impugnado, o de apelación ante el Ministro del Ramo.

La Sala ha reiterado en innumerables ocasiones que para interponer una demanda contencioso administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, habiendo promovido y sustentado los recursos administrativos procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 33 de 1946, que textualmente dice, en lo pertinente:

> "Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:
> 1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución.
> 2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto
> ...
> Estos recursos ordinarios no excluyen el de avocamiento, en la forma establecida por las leyes, decretos o reglamentos especiales."

Por falta de prueba del agotamiento de la vía gubernativa la demanda presentada no cumple con los requisitos legales para su admisión, y por tanto, debe revocarse la resolución de primera instancia, que admite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 3 de mayo de 1996, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, propuesta por OLGA CHÁVEZ, para que se declare nulo por ilegal, el oficio N° D. P. DECON. 0287 de 31 de enero de 1996, suscrito por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A. (LA CASA DEL MÉDICO), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 89 DE 9 DE JUNIO DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTRO DE SALUD, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ**, en representación de **HORACIO ICAZA Y CÍA, S. A. (LA CASA DEL MÉDICO)** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, emitida por el Ministro de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

El apoderado judicial de la parte demandante solicita a esta Superioridad que proceda a declarar la nulidad, por ilegal, de la pronunciada resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, mediante la cual el Ministro de Salud decidió "revocar en todas sus partes el Resuelto N° 01361 del 31 de marzo y las resoluciones N° 55 del 27 de abril de 1994 y 47 de 1994, y consecuentemente, adjudicar definitivamente la Licitación Pública N° 002-HST-93 para el suministro e instalación de un equipo de Tomografía de cuerpo entero para el Hospital Santo

Tomás a la empresa RESERMA, S. A., por un monto total de UN MILLÓN CIEN MIL BALBOAS (1,100.000.00) más el 5% del I. T. B. M."

De igual forma se solicita la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 110 de 26 de agosto de 1994, dictada también por el Ministerio de Salud que rechaza por improcedente los recursos presentados por **HORACIO ICAZA Y CÍA. (LA CASA DEL MÉDICO, S. A.)**, en contra de la referida Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, confirmatoria de la misma.

Que en consecuencia, se declare que el Ministro de Salud está obligado a llamar a una nueva Licitación Pública para el suministro e instalación de un equipo de tomografía de Cuerpo Entero para el Hospital Santo Tomás.

LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

Las aludidas pretensiones de conformidad con lo expresado por el recurrente descansan en los siguientes hechos.

1. Que el día 30 de diciembre de 1993, el Ministerio de Salud convocó a la Licitación Pública 002-HST-93 para el suministro e instalación de un equipo de tomografía computarizada de cuerpo entero para el Hospital Santo Tomás a efectuarse el día 30 de diciembre de 1993.

2. Que en dicha licitación pública participaron como proponentes diez (10) empresas de la localidad con precios que oscilaron entre la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL BALBOAS (B/.714,000.000) hasta la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL BALBOAS (B/.1,248,000.000).

3. Que con motivo de dicha diferencia en los precios de los proponentes se dio como resultado, la generalidad de las especificaciones técnicas en el pliego de cargos, lo cual permitió la participación en el acto público de proponentes que ofrecieron equipos con tecnología y capacidad muy variadas.

4. Que en razón de tales diferencias, el Ministerio de Salud, en adelante la entidad licitante, mediante el Resuelto N° 01361 de 31 de marzo de 1994, procedió a declarar desierta la mencionada licitación y a convocar una nueva licitación pública.

5. Que contra dicho resuelto la empresa participante en dicho acto de licitación, **RESERMA, S. A.** presentó recurso de reconsideración.

6. Que mediante la Resolución N° 047 de 18 de abril de 1994, la entidad licitante resolvió modificar el precitado Resuelto N° 03161 de 31 de marzo de 1994, en razón de que el mismo adolecía de errores de forma y de fondo y procedió a determinar que en vez de proceder a declarar la licitación desierta, se rechazaban todas las propuestas presentadas en la Licitación Pública N° 002-HST-93 en virtud de que no consutaba tanto en su aspecto técnico y económico con los mejores intereses de la institución.

7. Que posteriormente, mediante Resolución N° 55 de 27 de abril de 1994, el Ministerio de Salud desestimó el Recurso de reconsideración presentado por la empresa **RESERMA, S. A.**, aduciendo las razones expresadas en el párrafo anterior, es decir, que las propuestas presentadas por las empresas participantes, no consultaban los mejores intereses de la institución.

8. Que mediante Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, el Ministerio de Salud procedió a revocar todas las aludidas resoluciones, tanto la N° 1361, como las N° 55 y 47, y procedió a adjudicar definitivamente la Licitación Pública N° 002-HST-93 a la sociedad recurrente RESERMA, S. A.

9. Que contra la pronunciada resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, la empresa **HORACIO ICAZA Y CÍA. (LA CASA DEL MÉDICO, S. A.)**, presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

10. Que sobre dicho recurso se pronunció la entidad licitante en resolución

calendada 26 de agosto de 1994, en donde se rechazó por improcedente los recursos presentados por la empresa **LA CASA DEL MÉDICO**, alegando que al existir resoluciones anteriores que declaraban, primero desierta la licitación, y, luego, rechazaban todas las propuestas, no habían hecho las mismas uso de los recursos en el tiempo oportuno.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

Al corrérsele traslado de la demanda, a fin de que procediera a rendir su informe de conducta en relación con el acto cuya ilegalidad se acusa, el representante legal del Ministerio de Salud se manifestó fundamentalmente en los siguientes términos, tal como se observa a fs. 57-88 del expediente contentivo del proceso de marras:

> "En atención al Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por Horacio Icaza y Cía., (La Casa del Médico), para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, así como la Resolución N° 110 de 26 de agosto de 1994, también expedida por el Ministerio de Salud, donde se indica disposiciones violadas hacemos los siguientes señalamientos:
>
> 1. En cuanto a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Empresa Horacio Icaza y Cía (La Casa del Médico) es obvio que la misma además de improcedente es extemporánea, conforme a lo preceptuado en el artículo N° 27 de la Ley 33 de 1946, al no presentarse la demanda ante la Corte en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación o expedición del acto que causó estado; pues como podrán observarlo los Honorables Magistrados al expedirse la Resolución # 89 del 9 de junio de 1994, mediante la cual el Ministerio de Salud, adjudicó en forma definitiva la Licitación Pública 002-HST-93 a la empresa Reserma S. A., tenía la empresa Horacio Icaza y Cía (La Casa del Médico) que recurrir, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación a la Sala Tercera impugnando la Resolución #89 mencionada. Pero en vez de ello interpuso `recurso de reconsideración con apelación a subsidio (sic), sobre el cual nos hemos referido en párrafos anteriores, dejando vencer dicho recurrente el término para recurrir ante la Sala Tercera, quedando su acción prescrita.
>
> 2. Que es cierto que el Ministro de Salud Dr. José Aristides Remón dictó la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, como también la Resolución N° 110 de 26 de agosto de 1994 que declaran improcedente el Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio interpuesto por la Empresa Icaza y Cía, S.A, (La Casa del Médico), pero no menos cierto, que el peticionario no interpuso el recurso pertinente en el momento procedente, porque no se consideró agraviado con el Acto Administrativo sólo se concede Recurso de Reconsideración en contra de una decisión primaria y no en contra de una decisión ya resuelta por otro Recurso de Reconsideración, por lo que podemos colegir en el presente caso, que la vía gubernativa fue agotada y declarado el rechazo por improcedente de la petición del recurrente." ...

DISPOSICIONES ACUSADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Sostiene el apoderado legal de la sociedad demandante que mediante la Resolución impugnada se han infringido los artículos 29 y 33 de la Ley 135 de 1943, de igual manera los artículos 50 y 32 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985, respectivamente. Dichas normas legales en el orden citado establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 29.** Las resoluciones que ponen término a un negocio o actuación administrativa de carácter nacional deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, dentro de los cinco días siguientes a su expedición, debiendo

expresarse los recursos que por la vía gubernativa procedan y el término dentro del cual deben interponerse, todo bajo la responsabilidad del funcionario correspondiente."

Sostiene el recurrente que la violación del precitado artículo, se ha producido en el sentido de que pese a que la Resolución N° 89 del 9 de junio de 1994, que adjudicaba por primera vez la Licitación Pública N° 002-HST-93 si bien se notificó personalmente, no se hizo dentro de los cinco días después de su expedición ni se expresó los recursos que por la vía gubernativa procedían en ese momento, ni el término en el cual debían interponerse.

El artículo 33 de la Ley 135 de 1943 establece:

ARTÍCULO 33. Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución;

2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto."

Señala el demandante que esta disposición ha sido violada por el Ministro de Salud, toda vez que al proferir la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, manifestó que lo hacía en base al recurso de reconsideración que había presentado **RESERMA, S. A.**, en contra del Resuelto 01361 del 31 de marzo de 1994, que agrega, ya había sido resuelto mediante el Resuelto No.55 de 27 de abril de 1993, al cual **RESERMA,S. A.**, no presentó el recurso de apelación correspondiente.

El artículo 50 del Código fiscal señala:

"ARTÍCULO 50. El Ministro del ramo o el representante de la entidad pública correspondiente, si considerase que se han cumplido las formalidades establecidas por la Ley, mediante resolución motivada adjudicará definitivamente la licitación a la persona cuya propuesta represente el mayor beneficio para el Estado.

La adjudicación de la licitación tomará en consideración, para determinar el mayor beneficio para el Estado señalado en la Constitución, la conveniencia económica de las propuestas y la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes. La decisión final se adoptará para adjudicar la licitación a la propuesta que represente mayor calidad al menor precio, según los reglamentos que se dictan al efecto.

El Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro establecerá la reglas normativas y de fiscalización, de forzoso cumplimiento, en materia de compras y licitaciones.

Cuando la celebración del Contrato está sujeto a autorización o aprobación de la Junta Directiva, Comité Ejecutivo, Consejo Nacional, Consejo de Gabinete o de cualquier otro organismo o autoridad, la adjudicación de la licitación no se considerará perfeccionada hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se hayan obtenido. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir en la vía gubernativa ante el organismo de la entidad que adjudicó la licitación, sin perjuicio de la acción de nulidad ante la Sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia."

Sobre el concepto de la infracción al precitado artículo, el recurrente manifiesta lo que se transcribe a continuación:

"Este artículo ha sido violado de manera directa por el Ministerio de Salud, en vista de que mediante Resolución N° 110 de 26 de agosto

> de 1994, rechazó por improcedente el Recurso interpuesto por HORACIO ICAZA Y CÍA. (LA CASA DEL MÉDICO), S. A., en contra de la única adjudicación definitiva que se había dictado en la licitación N° 002-HST-93. La norma violada es clara al señalar que `las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir en la vía gubernativa ante el organismo que adjudicó la licitación, por (sic) perjuicio de la acción de nulidad ante la Sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia. El Recurso de Reconsideración presentado por HORACIO ICAZA Y CÍA (LA CASA DEL MEDIO), S. A.,(sic) en contra de la Resolución N° 89 del 9 de junio de 1994 que adjudicó definitivamente la Licitación Pública N° 002-HST-93 fue rechazado de plano por la Resolución N° 110 de 26 de agosto de 1994 porque según criterio errado del Ministro de Salud, el Recurso de Reconsideración `debía interponerse n (sic) contra de la decisión primaria y no en contra de una decisión que ha resuelto otro recurso de reconsideración .
>
> Esta norma ha sido también violada de manera directa por el Ministro de Salud, mediante la Resolución N° 89 aquí impugnada en vista que la norma claramente establece que debe tomarse en cuenta la conveniencia económica de las propuestas, así como la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes. En el presente caso la resolución impugnada, esto es, la N° 89 de 9 de junio de 1994, en ningún momento hace señalamientos en este sentido, a pesar que hay 5 propuestas más económicas que las de RESERMA,S. A."

Por su parte, el artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985, dice así:

> "**Artículo 32**. Las personas que se consideren agraviadas con la decisión final podrán interponer recurso de reconsideración ante el funcionario o corporación administrativa que expidió la resolución o el de apelación para ante el superior, o ambos, entendiéndose que los mismos serán en el efecto devolutivo. De uno y otro recurso, o de ambos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la expresada resolución."

Cuando se hubiere agotado la vía gubernamental, si así lo considera el agraviado, podrá hacer uso de la acción de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Los recursos señalados en el presente artículo son aplicables al Concurso de Precios, con excepción del de reconsideración.

Sostiene el representante legal de la sociedad demandante que este artículo ha sido violado por el Ministro de Salud mediante Resolución N° 110 del 26 de agosto de 1994, al rechazar el recurso de reconsideración presentado por su poderdante **HORACIO ICAZA Y CÍA. (LA CASA DEL MÉDICO), S. A.**, en razón de que no acogió los recursos que la Ley le otorga a dicha sociedad en contra de la adjudicación definitiva de la Licitación Pública N° 002-HST-93.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal N° 148 de 7 de abril de 1995, legible a fs. 114-126 del expediente contencioso, la Procuradora de la Administración solicitó a esta Superioridad denegar las pretensiones invocadas por la parte actora, ya que las mismas a su juicio, carecen de asidero jurídico con base en los siguientes argumentos:

Primeramente, en lo que respecta a la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, sostiene la señora Procuradora que no le asiste razón al recurrente ya que en el presente caso, las garantías consagradas en dicha norma, han sido respetadas. Señala pues, que la notificación se realizó y la parte demandada pudo accionar contra el acto administrativo, presentando en tiempo oportuno recurso de reconsideración con lo cual se subsanó cualquier vicio que hubiese podido producirse como consecuencia del atraso en la notificación de los actos administrativos impugnados.

En cuanto al artículo 33 de la Ley 135 de 1943, la Procuraduría manifiesta que no entrará a contestar esta supuesta violación, debido a que la parte actora no indica el concepto en el cual consiste la infracción a la citada norma, tal como lo exige numeral 4 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946.

Al pronunciarse sobre la infracción del artículo 50 del Código Fiscal indica la señora Procuradora que al recurrir la CASA DEL MÉDICO, S. A., ante la Sala Tercera mediante recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, contra la Resolución emitida por el Ministerio de Salud, que adjudicó la Licitación N° 002-HST-93 a la compañía RESERMA, S. A., desapareció cualquier posible violación a los medios de impugnación consagrados en el artículo 50 del Código Fiscal. Tal aseveración obedece a que a juicio de dicha funcionaria, si bien es cierto que el Ministro de Salud rechazó el recurso de reconsideración propuesto por la CASA DEL MÉDICO, S. A., en contra de la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, que adjudicó definitivamente la Licitación No.002-HST-93, por considerar que el mismo era improcedente, no es menos cierto que en jurisprudencia reciente, la Sala Tercera de Corte Suprema de Justicia, ha declarado que la utilización del recurso de reconsideración no es indispensable cuando quien expide el acto administrativo, es la autoridad máxima de la entidad pública correspondiente.

Finalmente, en lo que respecta a la violación del artículo 32 del Decreto Ejecutivo N° 33 de 3 de mayo de 1985, la Procuraduría se abstiene de conocer de dicho cargo, ya que sostiene que el demandante omitió expresar en qué concepto estima violada la norma precitada.

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

La firma forense **SANJUR, PRIMOLA Y ASOCIADOS,** apoderados especiales de la sociedad **RESERMA, S. A.**, en su calidad de tercero interesado en este proceso, mediante escrito que corre de fs. 150-158 del expediente principal, presentó sus objeciones a las pretensiones del recurrente, alegando básicamente lo siguiente:

> "... **DÉCIMO SEGUNDO:** HORACIO ICAZA Y CÍA. (LA CASA DEL MÉDICO), presenta Recurso de Reconsideración con apelación en subsidio contra la Resolución N° 89 la cual fue justamente rechazada por improcedente mediante la resolución N° 110 del 26 de agosto de 1994, al verse impedido el Ministerio de conocer el fondo del Recurso, al haberse previamente agotado la vía gubernativa cuando no recurrieron los actuales demandantes contra la Resolución 01361 que declaró desierta la licitación; y al expedirse la resolución 89 como producto de un recurso de reconsideración, no cabe reconsideración de reconsideración, como lo ha reconocido la honorable Corte Suprema en múltiples fallos.
>
> DÉCIMO TERCERO: Los demandantes pudieron presentar su demanda contencioso administrativa ante la Sala Tercera dentro de los dos meses contados a partir de la notificación de la resolución, pero a sabiendas de la improcedencia del mismo, dejaron transcurrir en exceso el término señalado e interpusieron su demanda seis (6) meses después de que el acto-Resolución N° 89 había causado estado."...

CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites legales instituidos para este tipo de procesos, la Sala procede a resolver la presente controversia.

A juicio de esta Sala la demanda en estudio no podrá ser revisada, dado que la presente acción es extemporánea.

Del examen de los autos que reposan en el expediente se constata que los representantes judiciales de la sociedad **RESERMA, S. A.**, interpusieron recurso de reconsideración contra el Resuelto N° 01361 de 31 de marzo de 1994, modificado a su vez, por la Resolución N° 47 de 18 de abril de 1994, mediante los cuales se procedió a declarar desierta la Licitación Pública N° 002 HST-93 de 30 de

diciembre de 1993, para el suministro e instalación de un equipo de Tomografía de cuerpo entero para el Hospital Santo Tomás.

De igual forma se observa que el precitado recurso de reconsideración fue resuelto por la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, donde el Ministerio de Salud luego de revalorar todas las ofertas presentadas dentro de la referida licitación decide, en primer lugar, revocar el Resuelto N° 01361 de 31 de marzo de 1994, modificado por la Resolución N° 467 de 18 de abril de 1994, y, en segundo lugar, adjudicar definitivamente la Licitación Pública No.002-HST-93 a la empresa **RESERMA,S. A.** Dicha resolución le fue notificada a los apoderados judiciales de la Sociedad **RESERMA S. A.**, el 14 de junio de 1994, quedando agotada la vía gubernativa.

Por otro lado, los apoderados judiciales de la sociedad **HORACIO ICAZA Y CÍA (LA CASA DEL MÉDICO, S. A.)**, se notificaron de la referida Resolución N° 89, el día 15 de junio de 1994.

De lo expuesto se colige entonces que la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la sociedad **HORACIO ICAZA Y CÍA (LA CASA DEL MÉDICO, S. A.)** ante esta Sala el 13 de diciembre de 1994, (confróntese f. 43 del expediente principal), es a todas luces, extemporánea, puesto que excede el término legal de dos meses exigido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, para la presentación de una acción contencioso administrativa ante esta jurisdicción. La misma fue presentada transcurridos seis meses luego de agotada la vía gubernativa.

A este respecto transcribimos el texto de dicha excerta legal que es el siguiente:

> "ARTÍCULO 27. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

La Sala estima procedente traer a colación el criterio expresado en Auto de 19 junio de 1995, en el cual este Tribunal al conocer en grado de apelación de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense **GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ**, en representación de **PROMOCIÓN MÉDICA, S. A.**, contra la Resolución No. 89 de 9 de junio de 1994, que es la misma resolución sobre la cual descansan las pretensiones de la sociedad demandante **HORACIO ICAZA Y CÍA. (LA CASA DEL MÉDICO S. A.)** en el caso bajo estudio, estableció lo que se transcribe a continuación:

> "El resto de los magistrados que integran la Sala coinciden con los criterios vertidos por el apelante en virtud de que, efectivamente la demanda interpuesta por la Sociedad Promociones Médicas, S. A., es extemporánea, toda vez que, los apoderados judiciales de la sociedad Reserma S. A., interpusieron recurso de reconsideración contra el Resuelto No.01361 de 31 de marzo de 1994 modificado por la Resolución No.47 de 18 de abril de 1994, mediante los cuales se declara desierta la licitación pública No.002-HST-93 para el suministro e instalación de un equipo de Tomografía de cuerpo entero para el Hospital Santo Tomás. Dicho recurso fue resuelto por la Resolución No. 89 de 9 de junio de 1994, donde el Ministerio de Salud revalora las propuestas presentadas dentro de la mencionada licitación y decide, en primer lugar, revocar el Resuelto No.01361 del 31 de marzo de 1994 modificado por la Resolución No.467 de 18 de abril de 1994 y en segundo lugar adjudica definitivamente la licitación pública No. 002-HST-93 a la empresa Reserma S. A. Dicha resolución les fue notificada a los apoderados judiciales de la Sociedad Reserma, S. A., el 14 de junio de 1994, quedando agotada la vía gubernativa.
>
> Por otro lado, los apoderados judiciales de la sociedad Promociones

Médicas, S. A., se notificaron de la Resolución N° 89, el 15 de junio de 1994, de lo cual se colige que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por los mismos el 12 de diciembre de 1994, es a todas luces extemporánea, puesto que excede el término de dos meses que establece el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 para la presentación de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante este Tribunal."

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, en representación de HORACIO ICAZA Y CÍA. (LA CASA DEL MÉDICO, S. A.) para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 89 de 9 de junio de 1994, emitida por el Ministro de Salud, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA Y PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE DORIS ENEIDA ROMERO O., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N° 298-95 DE 26 DE JULIO DE 1995, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 202 de 9 de mayo de 1996, la Señora Procuradora de la Administración promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de 21 de marzo de 1996, por la cual fue admitida la demanda contencioso admi- nistrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Pereira y Pereira en representación de **DORIS ENEIDA ROMERO O.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución DRP N° 298-95 de 26 de julio de 1995, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

En su escrito de apelación, la Señora Procuradora de la Administración solicitó la revocación de la resolución por la cual se admite la demanda, porque "la Firma Forense Pereira y Pereira no ha acreditado ser la apoderada legal de la demandante", mediante un poder otorgado por la señora DORIS ENEIDA ROMERO O.

Contra este recurso se opuso oportunamente la parte actora alegando que el día 15 de marzo de 1996, aportó como prueba con el libelo de la demanda, el poder especial que le otorgó la señora DORIS ENEIDA ROMERO O., tal como consta en el numeral 1 del apartado V. de la demanda titulado PRUEBAS, que se lee a fojas 70 del expediente.

Al examinar las constancias procesales, se observa que en el presente cuaderno reposa el poder original que acredita a la firma Pereira y Pereira como apoderada judicial de DORIS ENEIDA ROMERO O., documento que fue devuelto a la Secretaria de la Sala por la Secretaria General Encargada de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, mediante nota N°17-DRP de 6 de agosto de 1996. Dicho poder, que fue presentado con la demanda (Cfr. fs. 70, 75, 90 y 91), se envió por error, con la copia de la demanda al funcionario demandado para que rindiera su informe de conducta, quien recibió esta documentación el 26 de marzo de 1996 por lo que, al corrérsele traslado de la demanda a la Procuradora de la

Administración, el poder no constaba en el expediente (Cfr. fs. 70, 75, 90 y 91).

De consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 21 de marzo de 1996, por la cual el Magistrado Sustanciador admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Pereira y Pereira en representación de DORIS ENEIDA OROCÚ R., para que se declare nula por ilegal la Resolución DRP N° 298-95 de 26 de julio de 1995, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE M, AGUILERA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE SÁENZ M., TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 16 (JCM) CMP, DE 10 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA CALIFICADORA MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Jorge M. Aguilera**, en representación del señor **JORGE SÁENZ M.**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 16(JCM) CMP de 10 de julio de 1996, emitida por la Junta Calificadora del Consejo Municipal de Panamá.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, consta en el expediente una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado que debe ser atendida previo al trámite de admisión de la demanda, conforme lo establece el artículo 73 de la 135 de 1943.

Se observa que la solicitud de suspensión provisional interpuesta por el señor **SÁENZ**, por conducto de su apoderado judicial, recae sobre los efectos de la Resolución N° 16 (JCM)CMP de 10 de julio de 1996, emitida por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá, mediante la cual se revocó en todas su partes la Resolución N° 861 de 11 de octubre de 1995, dictada por la Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal de Panamá. Por la referida resolución 861 de 11 de octubre de 1995, se había resuelto denegar la solicitud de anulación de impuestos municipales relacionados con el negocio denominado **KIOSCO Y REFRESQUERÍA CEFERINA**, contribuyente municipal N° 188-6341.

El apoderado judicial de la parte actora fundamenta su solicitud de suspensión en el hecho de que de darse cumplimiento a la resolución N° 16 (JMC) CMP de 10 de julio de 1996, se tendría que eliminar la morosidad existente de la referida contribuyente, en virtud de que el Juzgado Ejecutor ya había procedido a instaurar en su contra proceso por cobro coactivo, y a librar auto de mandamiento de pago en su contra el día 6 de abril de 1995. De igual manera, se tendría que levantar una medida cautelar de secuestro dictada por el Juzgado Ejecutor sobre bienes de la contribuyente.

Tal situación, a juicio del solicitante, traería como consecuencia un grave

perjuicio para el Municipio de Panamá, ya que, de darse ésto, los dineros secuestrados podrían ser disipados y sería imposible al Juzgado Ejecutor poder cobrar la morosidad a la contribuyente.

Sobre este punto esta Superioridad considera que del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, y siguientes, se deriva la facultad **discrecional** que tiene la Sala para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su juicio, ello es necesario para evitar un **perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave** y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido. Sin embargo, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible, y tal como ha sido jurisprudencia reiterada, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. Significa entonces que se requiere prueba preconstituída que respalde la petición preliminar, ya que en esta etapa del proceso no le es dable a este Tribunal practicar pruebas a los efectos de constatar lo que se alega. Al respecto cfr. Autos 21 de junio de 1995 y de 31 de julio de 1996.

En este caso el recurrente no ha probado de manera fehaciente el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación que alega le puede causar el acto impugnado al Municipio de Panamá.

Las pruebas aportadas para respaldar la mencionada petición no resultan suficientes para justificar la suspensión de los efectos de la Resolución N° 16(JCM) CMP de 10 de julio de 1996, dictada por la Junta Calificadora Municipal del Consejo Municipal de Panamá, por lo que no es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de la Resolución N° 16 (JCM) CMP de 10 de julio de 1996, dictada por la Junta Calificadora del Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE HATO REY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 18 DE 24 DE MARZO DE 1995, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHANGUINOLA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense **TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA**, en representación de **TRANSPORTE HATO REY, S. A.**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 18 de 24 de marzo de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

Pretensiones de la Parte Actora

Las pretensiones del recurrente descansan en que se declare la nulidad, por ilegal, del precitado Acuerdo Municipal, cuyo contenido es el siguiente:

> **"ART. PRIMERO:** Créase una tasa impositiva para todas aquellas personas naturales o jurídicas que proceden de otras circunscrip-

ciones, a desarrollar actividades lucrativas en el Distrito de Changuinola, conjuntamente con aquellas que se dedican al transporte terrestre de bienes.

ART. SEGUNDO: La Tasa impositiva a tributar por el desarrollo de esa actividad lucrativa se regula de acuerdo con los siguientes parámetros; por cada viaje realizado.

1- Vehículos tipo Pick Up de B/.10.00 - 15.00
2- Vehículos tipo camión B/.25.00
3- Vehículos tipo mula B/.35.00

ART. TERCERO: Se exceptúan de éstos gravámenes a aquellos propietarios de vehículos con inscripción y establecidos en el Distrito." ...

En tal sentido, el recurrente estima conculcados los artículos 72; ordinal 5, y 76; ordinal 2, ambos, de la Ley 106 de 1973.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El ente administrativo demandado en esta ocasión, el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, por conducto de su Presidente, en su informe explicativo de conducta legible a fs. 40-46, indicó a esta Superioridad lo que se transcribe a continuación:

"... Con la particularidad esencial del presente recurso contencioso administrativo de nulidad presentado por Transporte Hato Rey S. A., en contra del Consejo Municipal del Distrito de Changuinola, en virtud del Acuerdo #18 de 24 de marzo de 1995; de que el mismo ha sido derogado por el **Acuerdo #3 del 1 de febrero de 1996 `Por el cual se derogan todos los Acuerdos relacionados con impuestos, tasas, derechos y contribuciones y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Changuinola** , publicado en la Gaceta Oficial #23,028 del 3 de mayo de 1996.

Por lo que no tiene sentido en el presente proceso jurídico recurrir un acuerdo ya derogado con su consecuente solicitud de suspensión de sus efectos jurídicos, tal como fue decretado mediante auto de 23 de abril de 1996 de esta augusta Sala."

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Similar criterio sostuvo la Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal que corre a fs. 49-52, actuando en interés de la Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 348; ordinal 1 de la Ley 135 de 1943, cuando indicó que en este proceso procede declarar que ha operado el fenómeno jurídico de la sustracción de materia, toda vez que el objeto del mismo ha desaparecido del mundo jurídico.

La representante legal de la Administración fundamenta la pronunciada solicitud, en el hecho de que el impugnado Acuerdo N° 18 de 24 de marzo de 1995, fue derogado por el Acuerdo N° 3 del 1 de febrero de 1996, y por consiguiente, no tiene sentido continuar con el procedimiento.

Consideraciones Finales de esta Superioridad

Cumplidos los trámites legales y estando el proceso en estado de resolver, la Sala procede a externar lo siguiente.

Un estudio suscinto de la controversia sometida a la decisión de este Tribunal revela que en efecto, y, tal como lo afirman las partes, el objeto litigioso deviene sin vigencia, es decir, que el proceso instaurado carece de materia justiciable.

En este punto se observa que el Acuerdo Municipal N° 18 de 24 de marzo de 1995, que establece el gravamen cuya declaratoria de ilegalidad se solicita, fue **derogado tácitamente** por el Acuerdo Municipal N° 3 de 1 de febrero de 1996, publicado en la Gaceta Oficial N° 23,028 de 3 de mayo de 1996, que claramente en su artículo 1 "deroga todos los acuerdos que regulan la Tributación del Distrito y establece el nuevo Régimen Impositivo del Municipio de Changuinola".

Este último acuerdo "por el cual se derogan todos los Acuerdos relacionados con impuestos, tasas, derechos y contribuciones y se establece el nuevo régimen impositivo del Municipio de Changuinola", entró en vigencia a partir de su promulgación el día 3 de mayo de 1993.

En estas circunstancias, la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento de fondo relacionado con lo pedido por la parte demandante, siendo que su pretensión era la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Acuerdo N° 18 de 24 de marzo de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

A juicio de esta Corporación, como el Acuerdo atacado ha perdido su eficacia se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia que constituye un medio de extinción del proceso, dada la desaparición del mundo jurídico de la pretensión objeto de la demanda, y así procede declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la firma forense TRUJILLO, VIDAL Y MIRANDA, en representación de TRANSPORTE HATO REY, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 18 de 24 de mayo de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Changuinola.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 74 DE 10 DE AGOSTO DE 1993, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Guadalupe del Carmen Martínez ha interpuesto, en nombre y representación de CLÍNICAS Y HOSPITALES DE ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 74 de 10 de agosto de 1993, proferido por el Consejo Municipal de Panamá.

I. EL ACTO ACUSADO

El Acuerdo N° 74 de 10 de agosto de 1993, establece literalmente lo siguiente:

> "Por el cual se establece un requisito para la presentación de recurso contra un gravamen tributario.
>
> EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas para frenar el nacimiento de morosidades, debido a contribuyentes que han recurrido contra el gravamen tributario que se le ha fijado y que, cuando les resuelven dicho recurso en contra, evitan pagar los tributos atrasados;

Que el literal "d" del numeral 4 del Artículo 83 de la Ley 106 de 1973, establece la facultad de los Municipios, para exigir al interesado en determinado trámite un certificado de Paz y Salvo con el Tesoro Municipal de su residencia o domicilio, por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas;

Que de conformidad con el Artículo 1181 del Código Fiscal, las reclamaciones contra un acto administrativo que ordene un pago al Fisco, no suspenden la referida orden de pago;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establécese como requisito para la interposición de reclamos contra la fijación de un gravamen tributario, la presentación de un Certificado de Paz y Salvo Municipal, expedido por la Dirección de Administración Tributaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres. ..." (Fs. 1).

II. LAS NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La demandante considera que el acto impugnado viola el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, el artículo 8 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, y los artículos 86 y 88 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984.

Dichos artículos son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 33. Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1. El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare, modifique o revoque la resolución;

2. El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto."

"ARTÍCULO 8. Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las diposiciones legales y en los reglamentos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley."

"ARTÍCULO 86. Es obligación de todo contribuyente que cese sus operaciones notificarlo por escrito al Tesorero Municipal por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. El que omitiese cumplir con la obligación que le impone este artículo pagará el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor."

"ARTÍCULO 88. Los aforos o calificaciones se harán por parte del Tesorero Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda. Una vez preparada las listas del catastro, éstas se expondrán a la vista de los interesados en pliegos que permanecerán en lugar visible y accesible en la Tesorería durante treinta (30) días hábiles a partir de cada año. Si se considerase conveniente podrán

publicarse las listas del Catastro en uno o más diarios o fijarlas en tablillas en otras oficinas de dependencias municipales. Dentro del término antes señalado pueden los contribuyentes presentar sus reclamos que tendrán como objeto no sólo las calificaciones hechas, sino también la omisión de los mismos en las listas respectivas."

La parte actora considera que el Acuerdo N° 74 de 10 de agosto de 1993 violó, en forma directa, por comisión, los artículos 33 de la ley 135 de 1943, 86 y 88 de la ley 106 de 1973, y en forma directa, por omisión, el artículo 8 de la ley 33 de 1984, porque a su juicio estas normas no imponen como requisito o condición la presentación de un paz y salvo para ejercitar un derecho, como lo es el recurrir ante una decisión de una autoridad administrativa, o reclamar contra los aforos y calificaciones hechas por la Tesorería del Municipio. Señaló además, que el acuerdo municipal impugnado es una norma de rango inferior a las leyes que se consideran vulneradas y por tanto, no puede establecer requisitos que éstas no exigen.

El demandante manifestó que el artículo 86 de la ley 106 de 1973, no establece como condición para notificar el cierre del negocio la presentación del Paz y Salvo, o hacer un arreglo de pago con la Tesorería Municipal, por lo que considera que es ilegal el acuerdo que establece dicho requisito, y señaló finalmente, que el Municipio sí tiene derecho a cobrar lo adeudado por los contribuyentes, pero mediante la jurisdicción coactiva, facultad que le es conferida por la ley 106 de 1973, reformada por la ley 52 de 1984.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la Vista Fiscal N° 543 de 21 de diciembre de 1995, en la que solicitó a esta Sala que declare la nulidad del Acuerdo N° 74 de 10 de agosto de 1993, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, porque consagra un presupuesto procesal de admisibilidad de los recursos administrativos, que no contempla la ley formal.

Expresó que una de las características del proceso tributario es la gratuidad, condición de la participación igualitaria de los contribuyentes, y que la obligación de abonar previamente los impuestos o tasas impugnados, es un obstáculo que la ley no contempla en el proceso tributario-administrativo, y los actos de la administración, que no tienen jerarquía para derogar la ley formal, no pueden condicionar el derecho de impugnación, como ocurre con el acto impugnado, en el cual se limita el acceso a la justicia administrativa.

La señora Procuradora expresó además lo siguiente:

"En esta línea de pensamiento vemos que en Panamá, si bien se mantiene el privilegio "solve et repete" (no es la regla) para que se pueda posibilitar o aperturar la vía contencioso administrativa; la vía administrativa, propiamente tal, no tiene una norma legal que lo prevea ni explícita ni implícitamente. Lo que significa, que los actos administrativos en esta vía, la administrativa, pueden ser impugnados sin que previamente se deba abonar el importe material que el Ente Activo de la Administración pretende.

En este orden de ideas: la norma legal expresa no contempla, como un requisito procesal de procedimiento, para la impugnación del acto administrativo, en la vía gubernativa, el denominado privilegio "solve et repete"; luego, no puede serle exigido a los administrados, a través de un acto administrativo." (Fs. 27).

IV. OPINIÓN DE LA SALA

La Sala entra a conocer de los cargos de violación de los artículos 88 de la ley 106 de 1973 y 8 de la ley 33 de 1984, y desestima los cargos de violación de los artículos 33 de la ley 135 de 1943 y 86 de la ley 106 de 1973, en virtud de que no son aplicables al presente caso, puesto que el primero trata de los recursos que proceden en la vía gubernativa en los asuntos administrativos de carácter **nacional** y no de carácter municipal; mientras que el segundo se refiere

a un supuesto distinto del contemplado en el Acuerdo N° 74 de 1993, ya que establece lo relativo a la notificación del cese de operaciones y no a los requisitos para la reclamación de un gravamen tributario, a que se refiere el acto impugnado.

En los considerandos del impugnado Acuerdo N° 74 de agosto de 1993, "Por el cual se establece un requisito para la presentación de recurso contra un gravamen tributario", el Consejo Municipal de Panamá, expuso tres razones como fundamento de la medida adoptada, a saber:

1. Evitar la morosidad de los contribuyentes en el pago de los gravámenes tributarios que les son fijados, contra los cuales se presentan recursos, que luego de resueltos en su contra, evitan pagar.

2. Que el literal d) del numeral 4 del Artículo 83 de la ley 106 de 1973, faculta al Municipio a exigir el Paz y Salvo como requisito en determinados trámites.

3. Que el artículo 1181 del Código Fiscal establece que no se suspende la orden de pago al Fisco, cuando se reclama contra un acto administrativo que ordene dicho pago.

La máxima "solve et repete" consagrada en nuestro ordenamiento positivo fiscal nacional, específicamente en el artículo 1181 del Código Fiscal es una limitación al derecho de impugnación que tienen los administrados frente a los entes de recaudación fiscal. Esta limitación ha sido establecida **"por ley"** en el régimen fiscal nacional, y no puede aplicarse supletoriamente en el ámbito municipal porque la Ley 106 de 1973 regula la Hacienda Municipal.

Corresponde entonces determinar si en este ordenamiento jurídico municipal existe alguna norma que faculte a la administración municipal para exigir el pago de los gravámenes municipales antes de interponer reclamos contra su fijación.

La Tesorería Municipal, con el asesoramiento de la Comisión de Hacienda califica las actividades desarrolladas dentro del Municipio, con la finalidad de gravar aquellas que la ley le permite gravar. Los actos administrativos mediante los cuales se determina el tributo municipal crean la obligación de pagarlo.

Notificado el contribuyente de la obligación de pagar determinado tributo, tiene el derecho reconocido por ley, de impugnar dicha decisión de la administración, mediante los recursos legales establecidos al efecto. El artículo 88 de la ley 106 de 1973 establece el procedimiento a seguir después del aforo y notificación, y señala al contribuyente un término de treinta (30) días hábiles para recurrir contra dicho acto.

Este artículo, tal como lo señala la parte actora y la señora Procuradora de la Administración, no condiciona el derecho del contribuyente de impugnar el aforo o calificación de la actividad que desempeña, a la presentación del paz y salvo municipal, o sea, al pago del tributo recurrido o de cualquier otra deuda que mantenga con dicha entidad. Este requisito fue establecido por medio del Acuerdo Municipal impugnado violando el artículo 88 de la Ley 106 de 1973, porque limita el derecho que posee el afectado dentro del proceso administrativo tributario municipal, de impugnar un acto que considera lesivo a sus intereses y violatorio de la ley.

El literal d) del numeral 4 del artículo 83 de la Ley 106 de 1973, modificado por la ley 52 de 1984, invocado por el Consejo Municipal como fundamento del Acuerdo por el cual se exige el paz y salvo como condición para la interposición de los recursos en contra de gravámenes, establece lo siguiente:

> "Artículo 83. Facúltase a los municipios para lo siguiente:
> ...
> 4° Disponer que cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal de su residencia o domicilio por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas no le podrán, en su beneficio, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servidores públicos municipales de

cualquier municipio los actos que se indican, a saber:
...
d. Cualquier otro que determine el Municipio."

Esta discrecionalidad que la ley confiere al Municipio para exigir el paz y salvo en cualquier otro acto que determine por sí mismo, no puede extenderse al caso bajo estudio, porque desborda la propia ley municipal que no ha condicionado la reclamación del gravamen al pago del mismo. Esto queda en evidencia cuando el artículo 89 de la Ley 106 de 1973, establece que las reclamaciones de las que trata el artículo anterior (artículo 88), "serán presentadas para su consideración y decisión a una Junta Calificadora Municipal ...", y posteriormente, el artículo 91 de la ley 106 de 1973 establece que "El gravamen señalado por la Junta Calificadora entrará en vigencia el día primero del mes siguiente."

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia fechada el 17 de julio de 1991, dictada dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A. contra recibos expedidos por el Tesorero Municipal del Municipio de Panamá, expresó lo siguiente:

> "La Sala al examinar las normas de la Ley 106 de 1973, reguladoras del procedimiento para el cobro de impuestos o contribuciones municipales constata que los trámites que debe observar un determinado municipio antes de exigirle a una persona natural o jurídica el pago de un impuesto es el siguiente:
>
> 1. La calificación o aforo previo por el Tesorero de la persona o entidad jurídica sujeta al pago del impuesto (art. 87).
>
> 2. Comunicación al contribuyente de esa calificación o aforo a fin de que conozca de su obligación (art. 87).
>
> 3. **Cualquier reclamación contra la calificación o aforo debe formalizarse ante una Junta Calificadora Municipal** (art. 89).
>
> 4. **El gravamen señalado por la Junta en razón del reclamo entrará en vigencia el día primero del mes que sigue** (art. 91).
> ...
> Expresa la Sala que el **Tesorero Municipal debe**, en todo caso, realizar el aforo o calificación si estima que la sociedad demandante debe hacer efectivo el pago de cierto impuesto y **observar además, todo el procedimiento instituido por la Ley 106 de 1973 antes de exigir el pago del impuesto**."

Por tanto no puede el Consejo Municipal exigir el pago de un gravamen como requisito para que procedan los recursos que el contribuyente presente en su contra, ya que sería contrario al procedimiento especial establecido por la ley al efecto.

Como ya se explicó con anterioridad, la máxima "solve et repete" ha sido establecida en el ámbito de las reclamaciones fiscales nacionales por disposición **expresa de la ley**, y no puede establecerse mediante un Acuerdo en el ámbito municipal, porque la Ley no lo autoriza.

El interés fiscal debe funcionar bajo el imperio del ordenamiento jurídico y el respeto a las leyes, de modo que la administración sólo podrá hacer aquello que éstas le permitan, y como el Acuerdo N° 74 de 1993, infringe los preceptos en los cuales se fundamenta y establece un requisito no contemplado en el artículo 88 de la Ley 106 de 1973, infringe esta norma, como ya se ha expresado.

El artículo 8 de la Ley 33 de 1984, sobre gestión administrativa, según el cual la administración no puede requerir aquello que no exige la ley, resulta igualmente infringido por el acuerdo acusado que solicita a los contribuyentes un requisito que la ley no exige y que restringe el derecho de defensa del

contribuyente.

Por lo anterior, debe la Sala declarar nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 74 de 10 de agoto de 1993, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, "Por el cual se establece un requisito para la presentación de recurso contra un gravamen tributario".

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULO POR ILEGAL el Acuerdo Municipal N° 74 de 10 de agosto de 1993, dictado por el Consejo Municipal de Panamá, "Por el cual se establece un requisito para la presentación de recurso contra un gravamen tributario".

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

IMPEDIMENTOS

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. LAO SANTIZO EN REPRESENTACIÓN DE AURA IRIS AGUDO Y LIZ MARIE CASTRELLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 21 DE MAYO DE 1987, DICTADA POR LA JUNTA FACULTAD DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Magistrado **Jorge Fábrega Ponce** ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lic. Lao Santizo en representación de **AURA IRIS AGUDO Y LIZ MARY CASTRELLÓN** para que se declare nulo por ilegal, la Resolución N° 28 de 21 de mayo de 1987, dictada por la Junta de Facultad de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado ponente en este impedimento manifiesta que, a pesar de que se declaró impedido para conocer del fondo del negocio principal, sí puede conocer la presente solicitud de impedimento con fundamento en el numeral 1 del artículo 765 del Código Judicial, cuyo texto expresa:

"No están impedidos ni son recusables:
1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación. ...".

Hecha la anterior aclaración el resto de los Magistrados de la Sala Tercera pasan a calificar esta petición, en base a las siguientes consideraciones:

Dicha manifestación de impedimento está concebida en los siguientes términos:

"Sobre el particular debo informarles que como miembro de la Junta de Facultad de la Universidad de Panamá, intervine en la expedición del acto cuya ilegalidad se demanda es esta oportunidad.

En virtud de lo expresado y, con fundamento en el artículo 78,

numeral 2, de la Ley 135 de 1943, solicito respetuosamente a os Honorables Magistrados que me separen del conocimiento del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción en examen."

En opinión de quienes suscriben, la situación supraexpuesta efectivamente se subsume dentro del supuesto legal contemplado en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, toda vez que tal como explicara el Magistrado FÁBREGA, participó en el dictamen del acto cuya revisión se demanda.

Por lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado JORGE FÁBREGA, y DISPONEN que la Secretaría de la Sala realice el correspondiente sorteo que determine al Magistrado que lo deberá sustituir.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICDO. FÉLIX ALBERTO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMAR ELECTRONIC INTERNATIONAL INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL EL RENGLÓN N° 1.1.2.5 48 DEL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL N° 13 DE 10 DE ABRIL DE 1995, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada **MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA** ha presentado solicitud de que se le declare impedida y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licdo. Félix Alberto Pérez, en representación de **EMAR ELECTRONIC INTERNATIONAL INC.**, para que se declare nula por ilegal el Renglón N° 1.1.2.5 48 del Artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 13 de 10 de abril de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de David.

Sostiene la Magistrada **DE AGUILERA**, para fundar su solicitud de impedimento lo siguiente:

"Manifiesto a ustedes que estoy impedida para conocer de la presente demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licdo. Félix Alberto Pérez, en representación de **EMAR ELECTRONIC INTERNATIONAL INC.**, para que se declare nula por ilegal el Renglón N° 1.1.2.5 48 del Artículo 2° del Acuerdo Municipal N° 13 de 10 de abril de 1995, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de David, ya que el licenciado Félix Alberto Pérez actualmente ejerce su profesión en el bufete de abogados de mis hijos Rodolfo y Juan Sebastián Aguilera Franceschi.

Esta manifestación de impedimento se fundamenta en los numerales 3° y 4° del artículo 78 de la Ley N° 135 de 1943, cuyo contenido expresa lo siguiente:

Artículo 78. Son cuales (sic) de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o su apoderado;

4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior'.

En vista de lo expresado, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala, que se me declare impedida para conocer de este negocio".

Analizando la posición de la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA a la luz de los preceptos invocados, y del artículo 78 numerales 3 y 4 de la Ley 135 de 1943, concluye la Sala que es dable acceder a la manifestación de impedimento formulada, ya que efectivamente con respecto al petente se configuran los supuestos que estatuyen las mencionadas disposiciones legales.

Por las razones expuestas, el resto de la Sala Tercera la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

De acuerdo con el artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado RAFAEL A. GONZÁLEZ, para que reemplace al Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE PAGO, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABEL PÉREZ GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE PEREIRA DA COSTA GÓMEZ, CÍA, LTDA., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Abel Pérez Guardia** actuando en representación de **PEREIRA DA COSTA GÓMEZ CÍA. LTDA.**, ha interpuesto Excepción de pago y prescripción dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la Caja de Seguro Social.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Para sustentar la excepción propuesta, el incidentista argumenta que el Juzgado Ejecutor N° 2 de la Caja de Seguro Social expidió la resolución del 3 de marzo de 1995 a través de la cual condenó a **PEREIRA DA COSTA GÓMEZ CÍA. LTDA.** al pago de la suma de **nueve mil seiscientos sesenta y nueve balboas, con cuarenta y un centavo** (B/.9,669.41), en concepto de cuotas obrero patronales. Que posteriormente y previa investigación del Departamento de Control Patronal, el mismo Juzgado Ejecutor, modificó el monto de la condena, rebajándola a **mil quinientos sesenta y siete balboas** (B/.1,567), y que esto consta en la resolución de 2 de febrero de 1996. Que la obligación contenida en la resolución antes mencionada corresponde a cuotas obrero patronales referentes a las partidas del décimo tercer mes de los años 1975, 1976, y 1977, por lo que en atención al artículo 84-J del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 dicha deuda se encuentra prescrita.

EXCEPCIÓN DE PAGO

En lo concerniente a la excepción de pago, la empresa **PEREIRA DA COSTA GÓMEZ CÍA. LTDA.**, esgrime que canceló la totalidad de las obligaciones en concepto de cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social.

De las excepciones propuestas se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, quien no contestó los incidentes.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N° 161 de 11 de abril de 1996 señaló que no se produce el fenómeno de la prescripción, dado que el excepcionante reconoció el monto adeudado que se le imputa en el año de 1983, al permitir que se le debitara de su cuenta en el Banco Nacional, las cantidades que le presentara al cobro la Caja de Seguro Social. El reconocimiento de deuda es una manera de interrumpir la prescripción tal como lo prevé el artículo 1649-A del Código de Comercio, por lo que no debe accederse a esta pretensión.

Además sigue indicando esta Funcionaria, que en lo relativo a la excepción de pago, comparte el argumento del incidentista, de que la obligación ha sido cancelada, toda vez que existe documentación que demuestra que el mismo realizó los pagos correspondientes adeudados a la Caja de Seguro Social, en concepto de cuotas obrero patronal, al cerrar operaciones en el año 1992. Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala entran a resolver la presente controversia.

CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL

Sobre el particular es importante acotar que disentimos de la opinión vertida por la Procuraduría de la Administración en torno a la excepción de prescripción que nos ocupa, puesto que el hecho de que la parte actora acordara con la entidad ejecutante efectuar los pagos por banco de las sumas que se generaran por efectos de la planilla que mantenía la Farmacia Brasil, no implica que se diera implícitamente o expresamente el reconocimiento de los saldos de los cuales manifiesta el ejecutante ser titular, ya que en ningún momento se hacen alusión a los mismos en los documentos que reposan a fojas 1 y 2 del expediente bajo estudio. Por otro lado, se observa que las notas de débito a cargo de Farmacia Brasil, corresponden a meses específicos en lo atinente a la cancelación de las cuotas obrero patronal, y además no reposa en el expediente constancia alguna que se refiera a algún arreglo de pago cuyas sumas se cancelaría a través de dichas notas de débito. Por ende, no se considera que tales documentos representen reconocimientos de deuda en contra del excepcionante y a favor de la Caja de Seguro Social, máxime cuando el licenciado Domitilo Pérez M., Director de Ingresos de la Caja de Seguro Social afirma lo siguiente: **"La Caja de Seguro Social igualmente dispone de un mecanismo alterno de recaudación que se conoce como sistema de pago por banco, el cual establece que aquellos patronos cuya condición de pago está al día podrán inscribirse al mismo y de su cuenta bancaria se le debita el importe correspondiente a la planilla corriente."**

La obligación requerida por la Caja de Seguro Social, data de los años 1975, 1976, y 1977, lo que demuestra que han transcurrido más de quince (15) años para el cobro de dichas cuotas obrero patronales. En este sentido le es aplicable el articulo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que dice:

> **"Artículo 84-J**: La acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años."

De acuerdo a lo expresado, procede atender y declarar probada la excepción de prescripción.

En lo relativo a la excepción de pago, esta Corporación coincide con lo argüido por la Procuradora de la Administración, en el sentido de que la empresa

ejecutada no le adeuda sumas de dinero en concepto de cuotas obrero patronales a la Caja de Seguro Social, tal como puede corroborarse en la certificación expedida por la Dirección de Ingresos de esa Institución, que consta a foja 44 de este expediente. En este sentido, la excepción de pago ha sido probada por el interesado.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema , administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN PROBADAS las excepciones de prescripción y pago interpuestas por el licenciado Abel Pérez Guardia actuando en representación de PEREIRA DA COSTA GÓMEZ CÍA. LTDA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO JAVIER ESPINOSA EN SU PROPIO NOMBRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **JACINTO ESPINOSA**, en su propio nombre y representación ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue.

El Magistrado Sustanciador admitió el incidente incoado y procedió a imprimirle el trámite correspondiente establecido en el Código Judicial.

Posteriormente, y encontrándose este proceso en estado de decidir, el licenciado **ESPINOSA**, presentó un escrito en los siguientes términos **(ver foja 20)**:

> "Actuando en mi propio nombre y representación en el proceso arriba indicado, ocurro ante Ustedes a solicitarle declaren sustracción de materia en el presente negocio toda vez que el mismo trata de la corrección de la prescripción alegada conjuntamente con el recurso de apelación impetrado contra el Auto N° 601 de 7 de junio de 1994 de la Caja de Ahorros, asunto este que fue decidido por esa Sala mediante Auto de 23 de julio del año que decurre al decretarse probada la excepción de prescripción interpuesta por nuestra parte."

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal procedió a verificar lo afirmado por el incidentista, y efectivamente bajo la Ponencia de la Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera, esta Corporación Judicial profirió Resolución de 23 de julio de 1996, en la cual se decidió la excepción de prescripción alegada por **JACINTO ESPINOSA**. La Sala decidió de esta manera:

> "La obligación contraída por Jacinto Javier Espinosa con la Caja de Ahorros, mediante el contrato de préstamo hipotecario contenido en la Escritura Pública N° 13,454 de 29 de diciembre de 1986, venció el 29 de diciembre de 1989.
>
> En el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo consta que mediante el Auto Ejecutivo N° 601 de 7 de junio de 1994, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libró mandamiento de pago contra Jacinto Javier Espinosa para cobrarle el saldo moroso de esa

obligación y que esta resolución le fue notificada por medio de diligencia fechada el 19 de marzo de 1996. ...

Entre la fecha en que la obligación venció y el 19 de marzo de 1996, en que se notificó al deudor el Auto ejecutivo dictado en su contra el 7 de junio de 1994,transcurrieron más de cinco años, y en ese período el término de prescripción no fue interrumpido por ninguno de los actos señalados en el artículo 1649-A antes transcrito.

Por tanto la prescripción alegada debe declararse probada."

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN que se ha producido el fenómeno de la SUSTRACCIÓN DE MATERIA. En consecuencia se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

INCIDENTE DE NULIDAD DE REMATE INTERPUESTO POR EL LIC. JOSÉ A. ARAÚZ CUEVAS, EN REPRESENTACIÓN DE IVÁN PALMA CABRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COATIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE COLÓN A EMILY SINKINS G. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José A. Araúz Cuevas, en representación de Iván Palma Cabre ha desistido personalmente del incidente de nulidad de remate interpuesto dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón a Emily Simkins G., y en el poder que se le otorgó fue facultado para desistir.

El primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial establece que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente ..."

Por tanto, de acorde con esta norma el desistimiento presentado es procedente y debe ser admitido tal como lo señala el artículo 1086 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de incidente de nulidad de remate presentado por el licenciado José A. Araúz Cuevas, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Colón a Emily Simkins G.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ENOCH A. RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RICARDO MAXWELL WEENHAM, CONTRA LA SENTENCIA DE 10 DE JULIO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RICARDO MAXWELL WEENHAM -VS- CHIRIQUÍ LAND COMPANY (DIVISIÓN DE BOCAS DEL TORO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado **Enoch A. Rodríguez**, en nombre y representación de **RICARDO MAXWELL WEENHAM**, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 10 de julio de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: **RICARDO MAXWELL WEENHAM -vs- CHIRIQUÍ LAND COMPANY (DIVISIÓN DE BOCAS DEL TORO).**

Los antecedentes de este recurso descansan en que ante el Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección, **RICARDO BENJAMÍN MAXWELL WEENHAM** interpuso demanda laboral contra la Chiriquí Land Company (División de Bocas del Toro) por despido injustificado, con el consecuente reclamo reintegro y pago de salarios caídos.

El Juez de Primera Instancia, mediante Sentencia N° 6 de 9 de febrero de 1996 declaró injustificado el despido, y condenó a la empresa demandada al pago de la indemnización, el 25% de la indemnización en sustitución del reintegro y salarios caídos, desde el día en que se produjo el despido, además de las prestaciones, tales como vacaciones y décimo tercer mes. El total de la cuantía de las prestaciones ascendía a **cuarenta y cuatro mil doscientos cuarenta y cinco balboas con veintinueve centésimos (B/.44,245.29).**

La empresa demandada no conforme con la Resolución del juzgador **A-quo**, procedió a interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El Tribunal Superior de Trabajo, al conocer de la alzada,profirió Sentencia de 10 de julio de 1996, absolviendo a la Chiriquí Land Company, División de Bocas del Toro, de las pretensiones del trabajador.

El criterio del Tribunal de Segunda Instancia, descansa en las siguientes puntos:

1. Que la nulidad de una renuncia se tramita mediante un proceso declarativo, y no mediante proceso por despido injustificado;

2. Que el hecho de que la renuncia sea nula, no convierte la terminación de la relación de trabajo, en un despido injustificado, sino que la relación de trabajo vuelve a los estados en que se encontraba antes de la presentación de la renuncia como si nunca hubiera concluido la relación de trabajo;

3. Que el trabajador presentó su renuncia, la cual tiene el sello de recibido de la Dirección Regional de Trabajo de Bocas del Toro, lo que supone que la misma fue presentada personalmente por el trabajador, porque de lo contrario, jamás debió ser recibida por dicha Dirección; y

4. Que no se ha probado en el proceso que la persona que presentó la carta de renuncia ante la Dirección Regional de Trabajo de Bocas del Toro, fuera una persona distinta a la del trabajador demandante.

Posteriormente, la parte trabajadora, interpuso recurso de casación contra la decisión de 10 de julio de 1996 ante esta Sala Tercera, dado que considera que el Tribunal de Segunda Instancia ha vulnerado los artículos 6 y 222 del Código de Trabajo.

Del recurso de casación se procedió a poner en conocimiento a la contraparte de acuerdo a lo establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo y la empresa contestó en tiempo oportuno y se opuso al recurso incoado.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala, entran a resolver lo pertinente:

La primera norma que estima conculcada el casacionista, es el artículo 222 del Código de Trabajo, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 222. El trabajador podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin causa justificada, mediante notificación escrita al empleador con quince días de anticipación, salvo que se trate de trabajador técnico, caso en el cual la notificación debe darse con dos meses de anticipación. La notificación que no fuere firmada con la intervención de una autoridad administrativa de trabajo o delegado, o rectificada ante ella, no podrá ser invocada posteriormente por el empleador.
>
> El trabajador responsable de no realizar la notificación previa de que trata el párrafo anterior, quedará obligado a pagarle al empleador una cantidad equivalente a una semana de salarios, suma que podrá ser deducida del importe de la prima de antigüedad de servicios, cuando tuviere derecho a ella".

El afectado señala que la disposición transcrita ha sido violada, ya que el Tribunal Superior de Trabajo toma de base para su decisión la suposición que la carta de renuncia fue presentada por el trabajador, porque de lo contrario, jamás hubiera sido recibida por la Dirección Regional de Trabajo de Bocas del Toro, criterio este que riñe con lo preceptuado en el artículo 222. El trabajador no presentó personalmente la carta de renuncia, y esta omisión fue confirmada por la Dirección de Trabajo, tal como consta en la certificación y en la carta de renuncia, porque de lo contrario la Dirección de Trabajo no podría haber certificado lo antes expuesto. Que el artículo 222 del Código de Trabajo, es una norma de obligatorio cumplimiento, tendiente a evitar la disolución forzosa del contrato de trabajo impuesto por el empleador.

Frente al argumento esgrimido por el casacionista, disentimos de su apreciación, en virtud de que el artículo 222 del Código de Trabajo, exige dos requisitos formales para que la renuncia del trabajador tenga validez: 1. que la renuncia esté firmada por el trabajador y 2. que en la notificación de la renuncia intervenga una autoridad administrativa de trabajo, o delegado, o rectificada ante ella. Si no se cumplen estas dos condiciones, la renuncia no es válida.

Sin embargo observamos que la carta de renuncia fue firmada por **RICARDO BENJAMÍN MAXWELL WEENHAM**, y esta situación la acepta el propio recurrente, y la misma fue recibida por la Dirección Regional de Trabajo de Bocas del Toro, el 11 de julio de 1994 (ver foja 41).

Por otro lado, si hubo coacción o no para obligar al trabajador a firmar su carta de renuncia, este asunto, tal como lo indicó el Tribunal Superior de Trabajo, debió ventilarse en un proceso de nulidad, y no dentro de un proceso de despido injustificado.

Lo que sí consta en este proceso, es que la carta de renuncia fue recibida por la funcionaria de la Dirección Regional de Trabajo de Bocas del Toro, el 11 de julio de 1994, y también como lo señalara el Tribunal de Segunda Instancia, si el trabajador no hubiere presentado la renuncia personalmente, los funcionarios administrativos de trabajo no le hubieran recibido el documento aludido.

Además, es cierto lo afirmado por el Tribunal Superior de Trabajo, de que la certificación que expidiera el Director Regional de Trabajo de Bocas del Toro, no es clara al determinar si "la Chiriquí Land Company llevó la carta de renuncia

o llevó al trabajador para que presentara la misma ante esta autoridad de trabajo. (Ver foja 40 de los antecedentes).

En conclusión, la renuncia presentada por **RICARDO MAXWELL WEENHAM** reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 222 del Código de Trabajo, lo cual no hace prosperar la violación impetrada.

Por último, estima el casacionista que la Sentencia de 10 de julio de 1996, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, viola el artículo 6 del Código Laboral, el cual dice:

> "Artículo 6. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones de trabajo legales, convencionales o reglamentarias, prevalecerá la disposición o la interpretación más favorable al trabajador".

La transgresión es sustentada en el sentido de que el Tribunal Superior ante la valoración de las certificaciones no aplicó el artículo 6, ni mucho menos la interpretación más favorable al trabajador a pesar de existir los elementos probatorios que acreditan el derecho del trabajador.

En lo que se refiere a la violación del artículo 6 antes mencionado, es importante resaltar, que el mismo hace alusión al conflicto entre disposiciones legales de trabajo, convencionales o reglamentarias, y que se aplicará la disposición más favorable al trabajador, norma esta que recoge el principio laboral **In Dubio Pro Operario**. En este sentido, al momento de valorarse pruebas, por parte del juzgador, el principio laboral antes enunciado no se extiende a esta materia, ya que la confrontación es entre normas y no entre prueba documental o testimonial.

La valoración de la prueba o pruebas que lleve a cabo el Tribunal estará dirigida por la sana crítica tal como lo contempla el artículo 732 del Código de Trabajo, lo que no excluye la solemnidad documental que la ley establezca para la validez de ciertos actos o contratos.

En conclusión, el artículo 6 del Código de Trabajo, no es aplicable a la materia probatoria por lo que no se acepta el cargo impetrado.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASAN la Sentencia de 10 de julio de 1996, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en el caso RICARDO MAXWELL WEENHAM -vs- CHIRIQUÍ LAND COMPANY (DIVISIÓN DE BOCAS DEL TORO).

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VELARDE Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ISAAC GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 407 DE 19 DE MARZO DE 1996, EMITIDA POR LA COMISIÓN DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Velarde y Asociados, actuando en nombre y representación de JORGE ISAAC GONZÁLEZ, ha promovido demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 407 de 19 de marzo de 1996, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Antes de admitir la demanda, mediante auto de 21 de agosto de 1996, se ordenó solicitar al Presidente de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social que expidiera y enviara a la Sala una certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido el 18 de abril de 1996 contra la Resolución N° 407 de 19 de marzo de 1996, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social.

Como se advierte que en el mencionado auto se incurrió en un error de cita en cuanto a la fecha del acto impugnado, Resolución N° 407, cuya fecha de emisión es el 19 de marzo de 1996 y no el 19 de abril de 1996 como se expresó en dicha solicitud, con fundamento en el párrafo final del artículo 986 del Código Judicial, que permite al Juez corregir en cualquier tiempo los errores pura y manifiestamente aritméticos o de escritura o de cita, debe ordenarse la corrección del punto 1 de la parte resolutiva del auto de 21 de agosto de 1996.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE el auto de 21 de agosto de 1996, el cual quedará así: DISPONE solicitar por Secretaría al Presidente de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, que en el término de cinco (5) días expida y envíe a la Sala: 1. Certificación en la cual conste si ha sido o no resuelto el recurso de reconsideración promovido el 18 de abril de 1996 contra la Resolución N° 407 de 19 de marzo de 1996, emitida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de la Caja de Seguro Social, por medio del cual se niega la solicitud de jubilación de JORGE ISAAC GONZÁLEZ ESPINO, cédula 8-471-577 y seguro social N° 98-4784; y 2. Si el recurso de reconsideración ha sido resuelto expida y envíe copia autenticada del acto mediante el cual se resolvió dicho recurso y constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

SEPTIEMBRE 1996

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA N° 001 DE 5 DE ABRIL DE 1995, LIBRADA POR EL FISCAL QUINCE DELEGADO DE LA UNIDAD SECCIONAL DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE BARRANQUILLA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE ADELANTA CONTRA JORGE ENRIQUE ESCAFF CUSSE, JORGE LUIS CUELLO OSORIOS Y LUIS FERNANDO NIETO ROYERO, COMO PROBABLES RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE EXPORTACIONES FICTICIAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Carta Rogatoria N° 001 de 5 de abril de 1995 librada por el Fiscal Quince Delegado de la Unidad Seccional de la Fiscalía Especializada de Patrimonio Económico de Barranquilla, República de Colombia, dentro del proceso penal que se adelanta contra **JORGE ENRIQUE ESCAFF CUSSE**, **JORGE LUIS CUELLO OSORIOS y LUIS FERNANDO NIETO ROYERO**, como probables responsables de la comisión del delito de exportaciones ficticias.

La finalidad de la presente comisión rogatoria se circunscribe a las siguientes peticiones:

> "1. **INSPECCIÓN JUDICIAL** en las instalaciones o dependencias de la empresa **B. F. &. P. CARIBBEAN CARGO PANAMÁ, S. A.** con sede en el inmueble de la calle E paseo Gorgas Edificio N° 16 ZONA LIBRE DE COLÓN, REPÚBLICA DE PANAMÁ.
>
> Esta diligencia tiene por objeto saber si existe o existió en ese lugar la empresa mencionada. En caso afirmativo, se establecerá (mediante análisis de los libros de contabilidad documentos del archivo de la empresa y testimonio bajo juramento de sus representantes legales), a que actividad se dedica esta empresa, si en 1991 realizó o no transacción comercial con la empresa COMERCIALIZADORA JASA COMPAÑÍA LIMITADA, con domicilio en Barranquilla Colombia, para importar prendas de vestir, siendo así, de que tipo, cantidad y valor de lo importado, forma de pago. Igualmente para establecer si la empresa B. F. &. P. CARIBBEAN CARGO DE PANAMÁ, S. A. tramitó los respectivos formularios y declaraciones de importación ante las autoridades panameñas, correspondiente a las importaciones que las autoridades panameñas, correspondientes a las importaciones que le hizo en 1991 a la empresa Colombiana COMERCIALIZADORA JASA & CÍA. LTDA.
>
> 2. Mediante **INSPECCIÓN JUDICIAL** o a través de **SOLICITUD ESCRITA** (oficio de petición de información para uso judicial), establecer en la **CÁMARA DE COMERCIO de COLÓN PANAMÁ**, o su similar (Entidad donde se registran todos los establecimientos comerciales productivos), si aparece registrada la empresa B. F. & P. **CARIBBEAN CARGO PANAMÁ, S. A.**, o si lo estuvo en 1991. En caso afirmativo se les solicitará el correspondiente CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL de la empresa aludida." ...
>
> UNA VEZ EVACUADA LAS DILIGENCIAS, CONFORME A SU LEY NACIONAL, SE SERVIRÁ DEVOLVER LO ACTUADO POR LA VÍA DIPLOMÁTICA.
>
> COMEDIDAMENTE SOLICITO QUE LAS PRUEBAS QUE SE REMITAN SE ACOMPAÑEN DE LA CERTIFICACIÓN DE QUE FUERON PRACTICADAS VÁLIDAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY PROCESAL DE SU PAÍS".

Sobre el particular es pertinente indicar en primer lugar, que conforme lo establecido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de

la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia , "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

En este sentido, no debe soslayarse tal como se señaló en la reciente Sentencia de 12 de agosto de 1996 emitida por esta Corporación de justicia, que por tratarse de otro Estado que solicite el auxilio internacional de carácter jurídico penal, para cada caso en particular, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de la limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin por ello menoscabar el principio de reciprocidad internacional.

La petición de asistencia internacional efectuada por el funcionario instructor del Estado colombiano, tiene su origen en las investigaciones que se adelantan por la supuesta comisión del delito de Exportación Ficticia, sancionado con prisión de 1 a 8 años, y multa de cincuenta mil a cuatro millones de pesos colombianos.

Seguidamente se pone de relieve que la República de Panamá y la República de Colombia no han suscrito convenios referentes al tópico de la asistencia internacional de carácter judicial en materia de recepción de pruebas, por lo que procede la revisión de la petición incoada mediante la reciprocidad ofrecida para casos similares por el Estado requiriente, tomando como parámetro el respeto del ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios bilaterales entre la República de Panamá y el Estado Requiriente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en oportunidades anteriores, tiene su sustento en la buena fe de los Estados miembros de la Comunidad Internacional.

En este sentido se observa que la solicitud efectuada por la República colombiana tiene la finalidad de establecer o verificar la "existencia del importador y si este (sic) en verdad efectuó la compra del producto exportado y declarado por la empresa colombiana, a cuyos representantes legales y propietarios se les atribuye las exportaciones ficticias para beneficiarse con los incentivos tributarios que reconoce el Estado Colombiano por concepto de exportaciones." (cfr. foja 4 y 5)

A estos efectos se observa que la carta rogatoria en comento contiene los sellos que indican que dicho móvil procesal internacional ha sido sometido a las rigurosidades de la legalización consular. Sin embargo, se percata esta Corporación judicial, que no se acompañan o adjuntan a la presente comisión rogatoria, las constancias indispensables que fundamenten la petición impetrada, ya que únicamente reposa en el expediente bajo análisis la solicitud de asistencia signada por el Fiscal Quince Delegado de la Unidad Seccional de Fiscalía Especializada en Patrimonio Económico de Barranquilla Colombia; siendo éste suficiente motivo para denegar el requerimiento de auxilio judicial, ya que no se aprecia prima facie la preexistencia del vínculo comercial entre la empresa **B. F. &. P. CARIBBEAN CARGO PANAMÁ S. A.**, con sede en el inmueble de la calle E paseo Gorgas Edificio N° 16 Zona Libre de Colón, República de Panamá, y la sociedad Comercializadora Jasa Compañía Limitada; o el vínculo de la empresa **B. F. &. P. CARIBBEAN CARGO PANAMÁ, S. A.** con la causa por la cual se investiga a la empresa colombiana en aquel país.

Sin embargo, es importante destacar que la pretensión del Estado requiriente en lo atinente a la inspección judicial de los libros de contabilidad y archivos de la empresa **B. F. &. P. CARIBBEAN CARGO PANAMÁ, S. A.**, debería ser realizada conforme a la normativa establecida en el artículo 2098 y 2099 del Código Judicial, relativos a la inspección judicial y a los artículos 2185 y sgts. de la misma excerta legal, que consagran el procedimiento de allanamiento penal, contemplado para la investigación jurídico penal de libros, documentos o archivos por efectos de la comisión de un delito; sin perder de vista que el artículo 2199 del Código Judicial estatuye que también se observará en lo

pertinente, lo dispuesto en el libro segundo del mismo ordenamiento procesal, que en todo caso sería el tener presente las normas de acción exhibitoria e inspección judicial como marco de referencia, en lo concerniente a la especificidad de la información que se suministre a este ente jurisdiccional para proceder a delegar al ente competente la realización del allanamiento penal sobre documentos concretos de la empresa requerida.

Con lo expuesto se desea dejar aclarado que la diligencia que se ordene debe ubicarse dentro del contexto que presupone el respeto al marco de la investigación encomendada, que infiere la no extralimitación de las funciones comisionadas, debidamente motivadas y practicadas por autoridad competente.

Lo anteriormente señalado no debe dejar de lado el hecho jurídico de que la diligencia exhibitoria procede homólogamente para casos civiles que ameriten la apertura de libros de contabilidad, de comercio, archivos, cuentas bancarias etc.; y que en este caso en particular, de acuerdo al tenor del artículo 2199 del Código Judicial, se tomaría en cuenta únicamente su espíritu como premisa para evitar que la investigación conculque los derechos de la empresa requerida (puesto que la acción exhibitoria únicamente procede en caso civiles, mercantiles, laborales o marítimos) ya que sin motivo suficientemente acreditado, debe prevalecer la confidencialidad e intimidad de las personas jurídicas o naturales, máxime cuando no son investigadas por la comisión de un delito determinado, teniendo ésta que practicarse al igual que la inspección judicial sobre determinados y específicos asientos, libros y documentos de comerciantes, de manera concreta y no de manera amplia o casi absoluta de las operaciones que haya efectuado la empresa requerida en el año de 1991, que consten en sus archivos o en los libros de la supra indicada compañía, supuestamente ubicada en 1991 en la Zona libre de Colón.

Esta Corporación en reciente Sentencia de 12 de agosto de 1996 señaló que, el registro amplio o comprensivo de documentos vulnera el artículo 29 primer párrafo de la Carta Magna que establece que la "correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales." (La Corte Subraya).

El allanamiento en materia penal se práctica igualmente limitándose "exclusivamente a la ejecución del hecho que lo motiva y de ningún modo se extenderá a indagar delitos o faltas distintas". (cfr. art. 2191 del Código Judicial). Por lo que es indispensable para efectuar la diligencia solicitada la especificidad de la documentación investigable, o su determinación de una manera más concreta.

Ante las circunstancias expuestas, se concluye que no procede acceder a la petición de análisis de los documentos de los libros de contabilidad y archivos de la empresa requerida, que correspondan al año de 1991, ya que dicho requerimiento no se circunscribe a documentos o información certera; puesto que, para arribar a las conclusiones que necesita el Estado Requiriente, es necesario analizar **toda** la documentación y archivos de la empresa **B. F. &. P. CARIBBEAN CARGO PANAMÁ, S. A.** durante el año de 1991. En todo caso, el Estado Requiriente debió llevar a la cabo la petición de asistencia judicial suministrando a esta Corporación de Justicia las fechas en las cuales se presume el movimiento comercial ficticio, para determinar si el mismo se encuentra plasmado en los libros de la empresa panameña probablemente ubicada en 1991 en la Zona Libre de Colón.

De lo anteriormente acotado se destaca que aun cuando se contara con las constancias e informaciones concretas para realizar la presente investigación, se confronta el problema real de que el Ministerio Público panameño carece de funcionario competente para realizar la presente diligencia de allanamiento, dado que la exportación ficticia no constituye delito dentro de la legislación penal panameña, por lo que se configura como una conducta atípica.

En este contexto se deduce que es indispensable la observancia del principio de la doble criminalidad, que básicamente presupone, que la conducta

instruida sea sancionable penalmente en el Estado requiriente de la asistencia judicial, como en la República de Panamá; ya que de lo contrario, no contaríamos con un funcionario competente para realizar la diligencia en cuestión, puesto que ello acarearía que dicho funcionario incurriría en extralimitación de sus funciones.

Debe tenerse presente, que de acuerdo al principio de la legalidad, todo funcionario público es responsable por omitir y no realizar sus obligaciones y por llevar a cabo aquellas no autorizadas por la ley.

Ahora bien, en atención a la colaboración y cooperación internacional fundamentada en la reciprocidad y la buena fe imperante entre los Estados que conforman la comunidad internacional, esta Sala de la Corte estima viable acceder a la petición de certificación escrita sobre la existencia y representación legal de la empresa **B. F. &. P. CARIBBEAN CARGO PANAMÁ, S. A.** en 1991, así como de la declaración de representantes legales, para que los mismos respondan únicamente a los cuestionamientos que realiza el Estado Requiriente a través de la comisión rogatoria bajo estudio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2247 y sgts. del Código Judicial, ya que estas diligencias no conculcan el ordenamiento positivo interno.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE VIABLE la carta rogatoria librada por el Fiscal Quince Delegado de la Unidad Seccional de la Fiscalía Especializada de Patrimonio Económico de Barranquilla, República de Colombia, dentro del proceso penal que adelanta contra JORGE ENRIQUE ESCAFF CUSSE, JORGE LUIS CUELLO OSORIOS y LUIS FERNANDO NIETO ROYERO como probables responsables de la comisión del delito de exportaciones ficticias, en el sentido que NIEGA la petición de inspección judicial solicitada a los libros de contabilidad y archivos de la sociedad B. F. &. P. CARIBBEAN CARGO PANAMÁ, S. A., y DECLARA VIABLE la carta rogatoria antes descrita en lo atinente a la solicitud de certificación de existencia y representación legal de sociedad B. F. &. P. CARIBBEAN CARGO PANAMÁ, S. A. por lo que se ORDENA a la Zona libre de Colón certificar la existencia en su circunscripción y representación legal de la sociedad B. F. &. P. CARIBBEAN CARGO PANAMÁ, S. A. durante el año de 1991.

Igualmente se REMITE el presente negocio a la Procuraduría de la Nación con el propósito de que se designe al funcionario de instrucción encargado de diligenciar la toma del testimonio de carácter jurídico penal, de los representantes legales de la sociedad B. F. &. P. CARIBBEAN CARGO PANAMÁ, S. A. en lo que respecta a los cuestionamientos plasmados en la presente comisión rogatoria, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2247 y sgts. del Código Judicial.

Una vez realizadas las diligencias, REMÍTASE el presente negocio a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades de la República de Colombia.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO, CORRESPONDIENTE AL 11MO. CIRCUITO JUDICIAL DEL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, DENTRO DE LA CAUSA N° 96-06872-CA-21 PROMOVIDO POR EL BANCO CENTRAL HISPANOAMERICANO, S. A., MIAMI AGENCY CONTRA FRED HARRICK, A FIN DE QUE SE REALICEN LOS TRÁMITES PERTINENTES PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA PARA EL COBRO DEL VENCIMIENTO DE UN PAGARÉ, POR PARTE DEL DEMANDANTE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección General de Política Exterior a través de la nota DGPE\DCL\N° 1612\96 de 14 de agosto de 1996, ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Circuito correspondiente al 11mo. Circuito Judicial de Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, dentro de la causa N° 96-06872-CA-21 promovida por el Banco Central Hispanoamericano, S. A., Miami Agency contra Fred Harrick, con la finalidad de que se realicen los trámites pertinentes para la notificación de la demanda por el cobro del vencimiento de un pagaré por parte del demandante.

Se solicita que dicha diligencia sea efectuada de acuerdo al apéndice al Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979.

En este orden de ideas es pertinente indicar en primer lugar, que conforme a lo estatuido en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia es el ente competente para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Ante esta circunstancia esta Sala de la Corte entra a examinar la viabilidad de la carta rogatoria sometida a nuestra consideración.

Es así como se observa que los documentos remitidos por la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores procedente de la embajada de los Estados Unidos de América están parcialmente traducidos; situación ésta que contraría el supuesto contemplado en el artículo 5 literal b de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, contentiva de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, la cual exige que la documentación anexa a la comisión rogatoria debe encontrarse debidamente traducida al idioma del Estado requerido; lo cual implica expresamente que tales constancias deben presentarse en la República de Panamá en castellano.

Aunado a lo expresado, es indispensable acotar que la documentación adjuntada incumple los presupuestos de legalización que requiere la legislación panameña en el artículo 864 del Código Judicial, o en la Ley 6 de 25 de junio de 1990 contentiva del Convenio de la Haya que suprime la exigencia de la legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros, con la sola imposición del sello de la apostilla por parte de la autoridad competente, y que a su vez, presume que los documentos aportados han sido expedidos conforme a los procedimientos que le confieren fidelidad a los mismos en su país de origen.

Ante esta circunstancia es pertinente señalar, que las constancias que se incorporen a la comisión rogatoria deben contar con la legalización consular o con la de la apostilla, ya que si bien es cierto, el artículo 6 de la Ley 12 de 1975 establece que cuando "los exhortos o las cartas rogatorias se transmitan por la vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización", no debemos soslayar, que tanto el artículo 864 del Código Judicial y el texto del Convenio de la Haya (Ley 6 de 25 de junio de 1990) son normativas posteriores a la Ley 12 de 1975 que versan sobre la misma materia, y dada las reglas de hermenéutica legal consagradas en el artículo 14 numeral 2 del Código Civil, deben aplicarse estas últimas.

Por otro lado es preciso recordar, que las disposiciones de los convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa y convertidos en ley de la República, -susceptibles inclusive de revisión constitucional según Sentencia del Pleno de esta Corporación de 13 de junio de 1990-, deben interpretarse y aplicarse integralmente de manera que prime la congruencia y el sentido que persigue el derecho positivo. En adición a lo expuesto, el artículo 17 de la misma Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias permite que

el Estado requerido rehuse el cumplimiento de un exhorto cuando sea manifiestamente contrario a las normas de orden público. En este caso en particular, debemos indicar que el articulado referente a las autenticaciones es de orden público ya que de ello dependerá la certeza que tendrá el Juez al valorar las constancias que se le presenten.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO VIABLE la Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Circuito correspondiente al 11mo. Circuito Judicial de Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, dentro de la causa N° 96-06872-CA-21 promovida por el Banco Central Hispanoamericano, S. A., Miami Agency contra Fred Harrick.

Notifíquese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO CUADRAGÉSIMO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO, DENTRO DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO NÚMERO 757/96 PROMOVIDO POR ATALA BOULUS ÁNGEL ALFREDO EN CONTRA DE LEYDA ATALA SARKYS Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Carta Rogatoria librada por el Juzgado Cuadragésimo de lo Civil del Distrito Federal, México, Estados Unidos Mexicanos, dentro del proceso civil ordinario número 757-96, promovido por Ángel Alfredo Atala Boulos en contra de Leyda Atala Sarkys y otros.

A través del exhorto antes descrito, el Tribunal Mexicano efectúa las siguientes peticiones:

1. La inscripción provisional en el Registro Público del escrito inicial de la demanda propuesta por Ángel Alfredo Atala Boulos en contra de Hacib Andrés Aboumrad Atala, Mario Enrique Aboumrad Atala, Leslie Mireya Aboumrad Atala y Leyla Atala Sarkys actuando en su nombre y además en representación de su menor hijo Angel Cristian Patricio Aboumrad Atala, (cfr. foja 17) con la finalidad de evitar la enajenación de bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la sociedad Alfata, S. A. inscrita el 9 de octubre de 1984 en el Tomo 167, Asiento 5267 del Registro Público de esta ciudad; y,

2. La remisión de una constancia a través de la embajada Mexicana, al Juzgado que libra el presente exhorto, en la cual se manifieste que la solicitud realizada por este vía procesal se ha llevado a cabo.

Ahora bien, a renglón seguido se observa que la documentación aportada por el Estado requiriente contiene el sello o acotación de apostilla con lo cual se presume que en el país de origen de los documentos aportados se han realizado los procedimientos y formalidades idóneas tendientes a su legalización.

Tal como ha mencionado esta Sala de la Corte en múltiples oportunidades, la apostilla encierra en si la presunción o el presupuesto de que los documentos aportados han sido expedidos conforme a la ley local del Estado que los emitió. Este principio se encuentra plasmado en el Convenio de la Haya suscrito el 5 de octubre de 1991, en sus artículos 2 y 3, y del cual, tanto la República de Panamá como los Estados Unidos Mexicanos son suscriptores.

Por otro lado, es palmario que la normativa aplicable es la Ley 12 de 23 de octubre de 1975 por la cual se aprueba la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, de la cual son igualmente signatarios el Estado requiriente en este caso en particular, y la República de Panamá. En este orden de ideas se pone de relieve que el artículo 2 de la prenombrada Convención que se refiere al alcance de dicho instrumento legal es claro en lo concerniente a las materias sujetas a su auxilio o colaboración como móvil procesal de cooperación con carácter internacional.

Es así como los literales a y b de la Convención bajo estudio consagra los actos susceptibles a llevarse a cabo mediante carta rogatoria, cuales son básicamente:

1. Actos procesales de mero trámite como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;

2. Recepción de pruebas e informes en el extranjero, salvo reserva expresa al respecto. El instrumento internacional en comento clarifica de igual manera que la Carta Rogatoria no se aplicará a actos procesales distintos a los supra indicados.

Es así como se observa que la inscripción provisional en el Registro Público de la demanda promovida por Ángel Alfredo Atala Boulos en contra de Hacib Andrés Aboumrad Atala, Mario Enrique Aboumrad Atala, Leslie Mireya Aboumrad Atala y Leyla Atala Sarkys actuando en su nombre y además en representación de su menor hijo Angel Cristian Patricio Aboumrad Atala, es una medida cautelar reconocida por el Código Judicial en su artículo 1212, cuya finalidad es evitar resultados ilusorios del proceso que se adelante y, cuyo propósito indispensable para su inscripción provisional en el Registro Público, es la proposición de dicho proceso civil o comercial ante las autoridades panameñas, ya que no se admite el ejercicio de tales medidas emitidas en el extranjero a través de la vía del exhorto, puesto que ello no ha sido expresamente establecido en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre exhortos y Cartas Rogatorias.

Así las cosas, es evidente que no procede acceder a la petición del Estado Requiriente, en virtud de que dicha solicitud no se enmarca dentro del alcance del marco legal comprendido en el artículo 2 de la Ley 12 de 1973 contentiva de Convención en referencia, cuya fuerza coercitiva es de obligatoria observancia por parte de los Estados que la suscriben y ratifican.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE LOS NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el Territorio Nacional del exhorto N° 1695 de 24 de mayo de 1996 librado por el Juzgado Cuadragésimo de lo Civil del Distrito Federal de México, Estados Unidos Mexicanos, dentro del juicio civil ordinario número 757-96 promovido por Ángel Alfredo Atala Boulus en contra de Leydda Atala Sarkys y otros.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DE GINEBRA, SUIZA, A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE A LA SOCIEDAD MASSEY TRADING INC., CON SEDE SOCIAL EN VÍA ESPAÑA N° 122, EDIFICIO DEL BANCO DE BOSTON, CIUDAD DE PANAMÁ, DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR CARGILL INVESTOR SERVICE INC. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° DGPE/DCL/N° 1608 /96, carta rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia Civil de Ginebra, Suiza, dentro del proceso instaurado por CARGILL INVESTOR SERVICE INC. contra la sociedad MASSEY TRADING INC.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le compete a este Tribunal el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros, y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Corresponde a esta Sala, en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Suiza convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, por lo que debe recurrirse al Código Judicial como fuente supletoria para el cumplimiento de la diligencia solicitada.

El objeto de la comisión rogatoria en estudio, consiste en que las autoridades panameñas competentes realicen la siguiente diligencia:

> "Petición de notificación de un acto judicial En el asunto: Cargill Investor Service Inc. contra Massey Trading Inc. concerniente a un procedimiento de levantamiento de oposición a embargo les rogamos notificar el acto (los actos) siguiente(s):
>
> 1 convocatoria
> 1 petición de levantamiento de oposición a embargo a (Nombre, dirección) Massey Trading Inc. Vía España 122, Bank of Boston Building, Ciudad de Panamá (República de Panamá).
>
> El recibo adjunto, firmado y fechado del destinatario, nos será devuelto o no será confirmada la notificación."

Es preciso destacar que el suplicatorio en estudio no violenta el orden público panameño puesto que, de presentarse dicha violación, aún y cuando exista convención suscrita entre el Estado requirente y requerido, se negará la práctica de la diligencia, en aras de salvaguardar nuestro ordenamiento jurídico.

La Sala observa que toda la documentación aportada se encuentra traducida al idioma español, además, cumple con el requisito de la legalización toda vez que se aprecia el sello de la apostilla, constatando que los mismos fueron expedidos conforme a la ley del Estado requirente.

Este Tribunal estima conveniente acceder a lo pedido basándonos en los principios de reciprocidad y cooperación internacional que rigen las relaciones internacionales entre los países.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la carta rogatoria librada por el Juzgado de Primera Instancia Civil de Ginebra, Suiza, dentro del proceso instaurado por CARGILL INVESTOR SERVICE INC. contra la sociedad MASSEY TRADING INC. y ORDENA que su diligenciamiento se realice a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales y una vez realizada la notificación REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Ginebra, Suiza.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR EL TRIBUNAL DE DERECHO DE 15° JURISDICCIÓN DE FAMILIA DE LA COMARCA DE LA CAPITAL DEL ESTADO DE RÍO DE JANEIRO, REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS INSTAURADO POR SANDRA REGINA AGUIAR EN BENEFICIO DE LOS MENORES EDGAR EMANUEL MORA AGUILAR Y NICOLE STEPHANIE AGUIAR MORA EN CONTRA DEL SEÑOR EDGAR EDUARDO MORA LARA, DE NACIONALIDAD PANAMEÑA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Inventariarais mediante Nota N° DGPE\DCL\N° 1615\96 de 14 de agosto de 1996, ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Carta Rogatoria librada por el Tribunal de Derecho de la 15a. Jurisdicción de Familia de la Comarca de la Capital del Estado de Río de Janeiro, República Federativa de los Estados Unidos del Brasil, dentro del proceso de alimentos instaurado por Sandra Regina Aguiar en beneficio de los menores Edgar Emanuel Mora Aguiar y Nicole Stephanie Aguiar Mora en contra el señor Edgar Eduardo Mora Lara de nacionalidad panameña, arquitecto, localizable en la calle D, El Cangrejo, Edificio San José, apto. N° 1 de esta ciudad.

Es importante poner de relieve que esta Sala de la Corte a tenor del artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es el ente competente para "Recibir los exhortos y comisiones Rogatorias librados por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

El propósito del presente exhorto es precisamente la citación del señor Edgar Eduardo Mora Lara para comparecer a la audiencia de conciliación y juicio, o contestar la acción de alimentos interpuesta por los suplicantes.

A estos efectos se observa que la demanda de alimentos reposa debidamente traducida al castellano por interprete público autorizado. Sin embargo, la documentación aportada no se encuentra legalizada por la vía regular consular tal como lo exige el artículo 864 del nuestro Código Judicial, o en su defecto, autenticada con el sello o acotación de apostilla, que suprime los trámites diplomáticos de legalización, y a su vez certifica la veracidad y la firma de la calidad de quien firma la actuación (cfr. art. 3 del Convenio de la Haya), presumiéndose, así, que dichos instrumentos se han expedido conforme los procedimientos y leyes de su país de origen.

Ante esta circunstancia, es evidente que esta Corporación Judicial carece de fundamento jurídico para otorgarle viabilidad a la solicitud impetrada por el Estado requirente en nombre de los suplicantes.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la comisión rogatoria librada por el Tribunal de Derecho de la 15a. Jurisdicción de Familia de la Comarca de la Capital del Estado de Río de Janeiro, 0República Federativa de los Estados Unidos del Brasil, dentro del proceso de alimentos instaurado por Sandra Regina Aguiar en beneficio de los menores Edgar Emanuel Mora Aguiar y Nicole Stephanie Aguiar Mora en contra del señor Edgar Eduardo Mora Lara.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, LIBRADA POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL CANTÓN OBWALDEN, DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA, DENTRO DE LOS PROCESOS PENALES AK N° 901/95/1 CONTRA WINDLIN JOSEP Y AK N° 2534/95/1 CONTRA KARL LANGENSTEIN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO DE MALVERSACIÓN EN PERJUICIO DE DOÑA SARA ANN CURTIS Y D. ALOIS SCHOPPER. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° DGPE/DCL/N° 1611.96, comisión rogatoria de solicitud de asistencia judicial internacional en asuntos penales, con fundamento en el principio de reciprocidad, librada por el Juzgado de Instrucción de Obwalden (Suiza), dentro del proceso que se sigue contra Windlin Josef (AK 901/95/1) y Langenstein Karl (2534/95/1) por sospechas de malversación de US$400 000--en perjuicio de Dña. Sara Ann Curtis y D. Alois Schöpfer.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La comisión rogatoria puede ser controlada bajo la excepción del orden público cuando la ejecución o práctica de la misma conlleve o altere instituciones o principios fundamentales del régimen del país del Estado exhortado o contraríe una ley imperativa.

El orden público en el Derecho Internacional Privado es una noción judicial casuística y temporal que sólo el juzgador la constata o dicta en cada negocio jurídico y tiene efectos para el caso en examen nada más.

En primer lugar, este tribunal pasa a determinar si existe entre la República de Panamá y Suiza convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio, será conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

Es oportuno resaltar el hecho de que la Embajada de Suiza, en nota dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá (visible a foja 18), ofrece reciprocidad de su Nación para con el Estado panameño, dentro de procesos penales similares al presente.

Se observa que la documentación procedente de las autoridades suizas se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en cada uno de los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente; además, la comisión rogatoria se encuentra traducida al idioma español, requisitos éste indispensable en el negocio en estudio.

El objeto de la comisión rogatoria en estudio consiste, en que las autoridades panameñas competentes realicen un "interrogatorio al imputado, señor **KARL LANGENSTEIN**, nacido el 5-2-1957, de nacionalidad Suiza con domicilio en Avenida Cuarta C. Sur, San Francisco, Casa N° 52, Ciudad de Panamá (teléfono 0050/7 22 60 7 42)", contentivo de 17 preguntas, que obran de fojas 3 a 5.

Las naciones que conforman la comunidad internacional deseosas de establecer una cooperación más efectiva en asuntos jurídicopenales, ante la ausencia de tratados o convenios internacionales relativos a la materia, se reservan el derecho a prestar asistencia bajo los principios del auxilio judicial y la reciprocidad internacionales, condicionado a que dicha solicitud no violente

el ordenamiento patrio, principio básico al cual se somete todo convenio o tratado de derecho internacional suscrito por nuestra nación.

La no existencia de tratados o convenios internacionales en materia jurídicopenal no es óbice para acceder a prestar el auxilio judicial internacional solicitado; tal como fue concebido en sentencia de 12 de agosto de 1996, proferida por esta Sala, dentro de una solicitud de asistencia en asuntos jurídicopenales librado por un tribunal alemán.

De la documentación adjunta en el presente suplicatorio se puede colegir que las investigaciones iniciadas en Suiza que dan origen a la presente solicitud, son en base a denuncia por sospechas de malversación, fraude y falsificación de documentos, en el cual aparecen denunciados los ciudadanos suizos Windlin Josef y Langenstein Karl.

La Sala precisa establecer que, de acuerdo a la costumbre internacional, y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales nacionales como Estado requerido.

La Sala arriba a la conclusión que la diligencia solicitada no vulnera nuestro ordenamiento interno, toda vez que las conductas que están siendo investigadas en Suiza se encuentran tipificadas en nuestra legislación penal como delitos, según lo preceptuado en los artículos 190 y 267 del Código Penal, y bajo esta concepción el Código Judicial confiere, en los artículos 2071, 2072 y concordantes, facultad a los funcionarios de instrucción para realizar todas las investigaciones que conduzcan al esclarecimiento de la verdad sobre el hecho que se investiga, con la virtual diferencia de que, en el caso bajo análisis, se trata de supuestos delitos cometidos fuera de la geografía nacional, por un ciudadano suizo, que actualmente reside en nuestro país; no obstante, y de acuerdo con el principio de reciprocidad y de auxilio judicial internacional que debe primar en la comunidad internacional, se debe acceder a lo solicitado dentro de los parámetros que establecen las normas procesales penales internas relativas a la indagatoria del imputado (artículo 2113, 2114, 2115 y concordantes del Código Judicial).

Cabe advertir que el interrogatorio a realizar, previamente elaborado por las autoridades suizas, obra de fojas 7 a 9, y el mismo consta de 19 preguntas a las cuales tendrá que circunscribirse el funcionario de instrucción que practique la indagatoria al señor Karl Langenstein.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la comisión rogatoria de solicitud de asistencia judicial internacional, librada por el Juzgado de Instrucción de Obwalden, Suiza, dentro del proceso seguido contra los ciudadanos suizos Windlin Josef (AK 901/95/1) y Langenstein Karl (2534/95/1) por sospechas de malversación de US$400 000--en perjuicio de Dña. Sara Ann Curtis y D. Alois Schöpfer, y ORDENA que la misma sea remitida al Procurador General de la Nación, con el propósito de que designe al funcionario de instrucción encargado del diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia en asuntos jurídicopenales.

Una vez realizada la gestión, REMÍTASE a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos necesarios.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

ELSA IRENE ESCALA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO JUDICIAL DE HILLSBOROUGH, ESTADO DE FLORIDA, EN LA DIVISIÓN DE LEGISLACIÓN DE LA FAMILIA, EN EL CONDADO DE HILLSBOROUGH, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR KENNETH N. HICKOX JR. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ELSA IRENE ESCALA mediante su apoderado legal, el Dr. CARLOS N. BOSQUEZ S., solicita a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, dictada dentro del proceso de divorcio instaurado ante los Tribunales de Justicia de los Estados Unidos de América entre ELSA IRENE ESCALA vs KENNETH N. HICKOX, el cual fue decidido mediante sentencia en firme, decretándose la disolución del vínculo matrimonial que nos unía.

El peticionario fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: ELSA IRENE ESCALA y KENNETH N. HICKOX JR. contrajeron matrimonio civil el día 22 de junio de 1990 ante el Juzgado Quinto Municipal del Distrito de Panamá.

SEGUNDO: La pareja matrimonial se radicó en los Estados Unidos de América, Estado de Florida.

TERCERO: Posteriormente ambos decidieron por mutuo acuerdo disolver el vínculo matrimonial que los unía, lo cual fue decretado por el Juzgado de Circuito Judicial de Hillsborough, Estado de Florida, en la División de Legislación de la Familia, en el Condado de Hillsborough.

CUARTO: Dicha sentencia se dictó el 30 de diciembre de 1993 y se encuentra debidamente ejecutoriada".

Además a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio se adjuntaron los siguientes documentos: Copia de la Sentencia de 30 de diciembre de 1993, expedida por la Corte del Circuito Judicial de Hillsborough, Estado de Florida, en y para el Condado de Hillsborough, División de la Ley Familiar, Estados Unidos de América debidamente autenticada y traducida al idioma español y el certificado de matrimonio emitido por la Dirección del General del Registro Civil de Panamá.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 40 de 10 de septiembre de 1996 señala lo siguiente:

"El negocio jurídico del cual es resultante la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, es lícito en Panamá, puesto que no violenta el ordenamiento legal de la República de Panamá".

"La copia de la sentencia incorporada al presente proceso de EXEQUÁTUR aparece autenticada y traducida al idioma español, aunque no profundiza en la génesis y evolución y demás eventualidades procesales de la causa que se dirime".

"No obstante, es válido considerar que se han cumplido los requisitos de ley, por lo cual conceptuamos que debe accederse a la presente petición".

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía puesto que la parte demandada se presentó en el Acto de Audiencia. Se aprecia, además, que toda la

documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio de 30 de diciembre de 1993, expedida por la Corte del Circuito Judicial de Hillsborough, Estado de Florida, en y para el Condado de Hillsborough, División de la Ley Familiar, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial celebrado el 22 de junio de 1990 en la República de Panamá entre la señora ELSA IRENE ESCALA CARRILLO y el señor KENNETH NEIL HICKOX.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

GISELA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE APARICIO, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA PROFERIDA POR LA CORTE DE DISTRITO DEL CONDADO DE EL PASO, ESTADO DE COLORADO, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 5 DE MARZO DE 1986, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR FACUNDO APARICIO BÓSQUEZ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El licenciado Luis Antonio Carrasco Moreno, actuando en representación de GISELA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE APARICIO, compareció ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema con el propósito de solicitar reconocimiento y ejecución de la sentencia proferida por la Corte de Distrito del Condado de El Paso, del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, fechada 5 de marzo de 1996, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial de FACUNDO APARICIO y GISELA APARICIO.

El peticionario fundamenta básicamente su solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Nuestra poderdante contrajo matrimonio con el señor Facundo Aparicio Bosquez el pasado 15 de junio de 1988, ante el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, el cual corre inscrito al tomo 8, asiento 233, partida 1436, de la sección de Matrimonios de la Provincia de Panamá, de la Dirección General del Registro Civil.
>
> SEGUNDO: Por decisión conjunta de los cónyuges, este matrimonio fue disuelto por sentencia de 5 de marzo de 1996, dictada por la Corte de Distrito del Condado de El Paso, Estado de Colorado, Estados Unidos de América, lugar donde residen ambas personas.
>
> TERCERO: La sentencia cuyo reconocimiento y ejecución pedimos, fue

dictada a consecuencia de una acción personal, promovida por el señor Facundo Aparicio Bosquez, quien actuó como demandante, en la que nuestra representada fue debidamente notificada, y compareció a la audiencia que al efecto se celebró, debidamente representada por un abogado.

CUARTO: La sentencia no fue dictada en rebeldía, lo cual se constata con la presencia de ambos cónyuges, como se desprende del texto de la misma, además se trata de una ejecución de sentencia cuyo cumplimiento es lícito en nuestro país."

El apoderado judicial de GISELA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE APARICIO adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, copia autenticada de la misma, debidamente traducida al español por intérprete público autorizado, e igualmente presentó el certificado de matrimonio emitido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá, el cual hace constar la existencia del vínculo matrimonial vigente en la República entre Facundo Aparicio Bosquez y Gisela González de Aparicio.

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para emitir concepto. En su Vista N° 41 de 10 de septiembre de 1996 consideró que "luego de este marco de confrontación, se establece que los supuestos requeridos por la ley se estructuran en el presente proceso de exequátur, por lo cual conceptuamos que debe accederse a la presente petición".

Corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en Panamá.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el 15 de junio de 1988 ante el Juzgado Primero Municipal de la República de Panamá, y su disolución se llevó a cabo en el extranjero, ante el tribunal competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin vulnerar lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho. En cuanto a la rebeldía, no se configura, pues, la demandada se encontraba presente al momento del pronunciamiento de la sentencia, tal como se desprende de su texto.

Por todo lo antes expuesto considera la Sala que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte del Distrito del Condado de El Paso, del Estado de Colorado, Estados Unidos de América, el 5 de marzo de 1996, caso N° 94DR2020, División N° X/11, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a FACUNDO APARICIO BÓSQUEZ y GISELA DEL CARMEN GONZÁLEZ DE APARICIO y AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL MUNICIPAL DE HEILBRONN, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTO PROMOVIDO POR RAPHAEL CLYDE PADEN CONTRA MAURICE NEAL, LOCALIZABLE EN "PANAMANIAN ELEMENT OF THE JOINT COMMITTEE", APO AA 34005, FT. WILLIAM DAVIS, PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° DGPE/DCL/N° 1455/96, exhorto librado por el Juzgado Municipal de Heilbronn, Amtsgericht Heilbronn, Postfach, D-74064 Heilbronn, República Federal de Alemania, dentro de un proceso de fijación de los alimentos obligatorios regulares, Número de referencia 8 H 525/95 interpuesto por Raphael Clyde Paden contra Maurice Neal.

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio, será conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

Conforme al derecho internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del auxilio judicial, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que lo auxilien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades alemanas se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en cada uno de los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requiriente; además, la comisión rogatoria se encuentran traducida al idioma español, requisitos éstos indispensables en el negocio en estudio.

El objeto de la comisión rogatoria en análisis consiste sustancialmente en lo siguiente:

"Acción judicial movida por Raphael Clyde Paden, demandante, versus Maurice Neal, demandado.

Anexos:

1) Solicitud de fijación de los alimentos obligatorios regulares.

2) Carta-oficio de notificación y entrega

3) Extracto de la legislación referente a los alimentos obligatorios regulares. ...

Tengo el honor de les enviar (sic) a Uds., en la causa arriba especificada, las piezas adjuntas igualmente arriba relacionadas, les solicitando (sic) el favor de transmitir las mismas al "Panamanian Element of the Joint Committee" para notificación y entrega al señor SSG **MAURICE NEAL, HQ & HQ Co, 5 Bn, 87 INF, APO AA 34005, Ft. William Davis, Panamá.**"

La Sala precisa establecer que, de acuerdo a la costumbre internacional, y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto a la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo con las leyes y normas procesales nacionales como Estado requerido, no obstante, queda de forma discrecional y por principios de reciprocidad internacional que se le otorgue a la carta rogatoria una tramitación especial, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulnere la legislación panameña.

En el presente caso en estudio observamos que la notificación solicitada está dirigida a una persona que reside en un fuerte militar de los Estados Unidos de América, establecido en la Provincia de Panamá.

De conformidad con la naturaleza de la diligencia solicitada en el presente suplicatorio, y sobre el sustento legal que se encuentra inmerso el derecho alimentario de un menor, y con fundamento en los principios de auxilio judicial, reciprocidad y cooperación internacional que rigen las relaciones de los Estados que integran la comunidad internacional, este tribunal considera pertinente acceder a la práctica de la diligencia requerida por la autoridad alemana, para la cual será necesario realizarla a través de una solicitud de cooperación formulada al Procurador Militar de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, ubicado en Fuerte Clayton de la República de Panamá.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Juzgado Municipal de Heilbronn, Amtsgericht Heilbronn, Postfach, D-74064 Heilbronn, República Federal de Alemania, dentro del proceso de fijación de los alimentos obligatorios regulares, Número de referencia 8 H 525/95, instaurado por RAPHAEL CLYDE PADEN VS MAURICE NEAL y ESTABLECE que el mismo sea diligenciado a través del Procurador Militar de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, con ubicación en el Fuerte Clayton, República de Panamá, en los términos que señala la presente resolución.

Una vez realiza la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales alemanas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR LA ALCALDÍA PRIMERA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE SAN JOSÉ, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO DE ALIMENTOS PROMOVIDA POR VICTORIA CAROLINA MORALES SUÁREZ CONTRA ANTONIO CAMBRA VEGA, EN FAVOR DEL MENOR EMILIANO CAMBRA MORALES. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por vía diplomática fue enviado el suplicatorio proveniente de la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de San José, República de Costa Rica, dentro del proceso de Alimentos promovido por la señora VICTORIA CAROLINA MORALES SUÁREZ contra el señor José Antonio Vega, en favor del menor EMILIANO CAMBRA MORALES. El mismo fue remitido por la Dirección General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores a esta Superioridad mediante Nota DGPE/DCL/1453/96 el 23 de julio de 1996.

El objetivo del presente exhorto es "notificar al señor José Antonio Cambra Vega de la Resolución de 15 de marzo de 1996 dictada por la Alcaldía Primera de

Pensiones Alimenticias, visible a foja 2 del expediente, mediante la cual se le confiere "AUDIENCIA POR 8 DÍAS HÁBILES AL DEMANDADO **JOSÉ ANTONIO CAMBRA VEGA,** PARA QUE DENTRO DE ESE PLAZO MANIFIESTE SU CONFORMIDAD U OPONGA LAS EXCEPCIONES QUE ESTIME PERTINENTES y SE IMPONE AL DEMANDADO EL PAGO DE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL de CINCUENTA MIL COLONES POR MES, en favor el menor EMILIANO CAMBRA MORALES, cuota que deberá depositar por mes por adelantado en la cuenta corriente número 4228-5 de este Despacho en el Banco de Costa Rica."

La Sala de Negocios Generales estima que de acuerdo al artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, los exhortos o cartas rogatorias deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, entre los cuales destacan:

a) Una indicación clara sobre el objeto de la prueba solicitada.

b) Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos necesarios para su cumplimiento.

c) Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba.

d) Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba.

e) Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requiriente solicite en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2, párrafo primero y en el Artículo 6.

Del estudio del expediente se aprecia, sin lugar a dudas, que el presente exhorto cumple con los requisitos antes transcritos.

La documentación se encuentra debidamente legalizada, ya que ha sido presentada ante el Consulado de Costa Rica en Panamá.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que la notificación de la Resolución de 15 de marzo de 1996 no viola nuestro orden público interno, la Sala accede a lo solicitado por las autoridades de la República de Costa Rica.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del Exhorto librado por la Alcaldía de Pensiones Alimenticias, dentro de un proceso de alimentos promovido por Victoria Carolina Morales Suárez contra José Antonio Cambra Vega, en favor del menor Emiliano Cambra Morales, a través del cual se solicita la notificación de la Resolución de fecha 15 de marzo de 1996 y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales, utilizando para tales efectos las normas jurídicas de nuestro orden procesal vigente, y una vez realizadas las diligencias pertinentes del exhorto que nos ocupa, remítase a la Cancillería Panameña para los ulteriores trámites diplomáticos aplicables a esta materia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL NRO. 16-SECRETARÍA N° 31, DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "PRODUCUER, S. A. S/QUIEBRA-INCIDENTE DE INVESTIGACIÓN

CORINTRA COMPANY INC". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Inventariarais ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto librado por el Juzgado de Nacional de Primera Instancia de lo Comercial Nro-16-Secretaría N° 31, de la Capital Federal de la República Argentina, dentro de los autos caratulados Producer S. A. s/Quiebra-incidente de Investigación Corintra Company Inc.

La comisión rogatoria antes descrita tiene la finalidad de requerir la información que se menciona a continuación, de la sociedad Corintra Company Inc., con sede social en el Penthouse Suite Calle Elvira Méndez N° 10 de esta ciudad, tal como se aprecia a renglón seguido para mayor ilustración:

"a) Si hubo recibido los embarques de cuero que dan cuenta las fotocopias de las facturas que se remiten.

b) Si hubo efectuado los pagos que dan cuenta las precitadas facturas.

c) Informe si mantenían con la fallida cuenta corriente y en su caso a la fecha del presente requerimiento, su estado contable.

d) Constitución del Directorio de la empresa al mes de noviembre de 1993."

Sobre el particular debe acotar la Corte en primer lugar, que la Sala Cuarta de Negocios Generales es el ente competente para "Recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por los tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme lo establece el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

Ante esta circunstancia es preciso indicar, que la documentación adjuntada a la solicitud de asistencia judicial ante esta Corporación Judicial carece tanto de las legalizaciones consulares exigidas por el artículo 864 del Código Judicial, como de la acotación o sello de la apostilla que en defecto del procedimiento de autenticación consular antes mencionado, presume la emisión de dichas constancias en estricto apego a las normas que rigen en su país de origen, ya que suprime la exigencia de la formalidad de la autenticación que regularmente se surte por la vía diplomática para efectos de una mayor celeridad entre los Estados signatarios del Convenio de la Haya, aprobado en la República de Panamá por Ley 6 de 25 de junio de 1990. Se debe tener presente que si bien es cierto, el artículo 6 de la Ley 12 de 1975 establece que, cuando "los exhortos o las cartas rogatorias se transmitan por la vía consular diplomática o por medio de autoridad central será innecesario el requisito de la legalización", no podemos soslayar que, tanto el artículo 864 del Código Judicial como el texto del Convenio de la Haya son (ley 6 de 25 de junio de 1990 como mencionáramos en párrafos superiores) son normativas posteriores a la Ley 12 de 1975 que versan sobre la misma materia, y dada las reglas de hermeneútica legal consagradas en el artículo 14 numeral 2 del Código Civil, deben aplicarse estas últimas que exigen que los documentos que se envíen por exhorto o carta rogatoria cuenten o con la legalización de la apostilla o con la consular.

Por otro lado es pertinente poner de relieve, que las disposiciones de los convenios internacionales ratificados por la Asamblea legislativa y convertidos en ley de la República -susceptibles inclusive de revisión constitucional según Sentencia de 13 de junio de 1990-, deben interpretarse y aplicarse integralmente, de manera que prime la congruencia y el sentido que persigue el derecho positivo. En adición a lo expuesto, el artículo 17 de la misma Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias permite que el Estado requerido rehuse el cumplimiento de un exhorto cuando sea manifiestamente contrario a las normas de orden público. En el caso que nos ocupa, se indica que el articulado referente a las autenticaciones es de orden público ya que de ello dependerá la certeza que

tendrá el Juez al valorar las constancias procesales o probatorias que se le presenten.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el Exhorto librado por el Juzgado de Nacional de Primera Instancia de lo Comercial Nro-16-Secretaría N° 31, de la Capital Federal de la República Argentina dentro de los autos caratulados Producer S. A. s/Quiebra-incidente de Investigación Corintra Company Inc.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HECHINGEN, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, DENTRO DEL PROCESO INCOADO POR WOLFGANG Y GISELA BERTZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD FIRST COMMODITY CORPORATION (FCC), A FIN DE QUE SE INSTRUYA A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE PROCEDA A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota N° DGPE/DCL/N° 1606/96, exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia de Hechingen, República Federal de Alemania, dentro del proceso instaurado por WOLFGANG BERTZ y GISELA BERTZ por consentimiento a la descarga de una hipoteca, en contra de la Sociedad FIRST COMMODITY CORPORATION (FCC).

Según lo establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Corresponde en primer lugar, determinar si existe entre la República de Panamá y Alemania convención suscrita relativa a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, observa la Sala que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio, será conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial como fuente supletoria en este caso.

Conforme al derecho internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del auxilio judicial, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que lo auxilien en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades alemanas se encuentra debidamente legalizada, pues consta la incorporación de la apostilla en cada uno de los documentos a diligenciar, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente; además, la comisión rogatoria se encuentran traducida al idioma español, requisitos éstos indispensables en el negocio en estudio.

El objeto de la comisión rogatoria en análisis consiste sustancialmente en lo siguiente:

"En la causa

1. Wolfgang Bertz,

2. Gisela Bertz, ambos domiciliados en Im Spitzenweiler 16, 72505 Krauchenwies,
-demandantes-

Abogado mandatario: Rechtsanwalt Biener, MeBkirkch contra la Empresa First Commodity Corporation (FCC), representada por José Guillermo Luttrell, José Roberto Luttrell Tedman, Gisela Preto de Luttrell, Calle 52, Bella Vista, Edificio Marival N° 3, Apdo. 8357 Panamá, -demandados- el Landgericht Hechingen les ruega a Uds. que entreguen oficialmente a los demandados los documentos adjuntos a esta carta y que envíen el certificado de entrega a la Embajada de la República Federal de Alemania en Panamá. La embajada reenviará el certificado de entrega al Landgerich Hechingen."

En el presente caso en estudio observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite, tal cual es el de la notificación, razón por la cual esta Superioridad considera perfectamente viable el exhorto en análisis.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento del exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia, Postfach, 72375 Hechingen, República Federal de Alemania, dentro del proceso instaurado por WOLFGANG BERTZ y GISELA BERTZ contra la Empresa First Commodity Corporation (FCC) representada por José Guillermo Luttrell, José Roberto Luttrell Tedman y Gisela Preto de Luttrell y ESTABLECE que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez realiza la diligencia, REMÍTASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales alemanas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL, LIBRADA POR EL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 1 DE MADRID, ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO 13/94 POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, CONTRA SANTIAGO GARABAL FRAGA Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Política Exterior ha ingresado en la Sala de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota N°DGPE/DCL/N°1671/96, el cuaderno contentivo de la Solicitud de Asistencia Judicial, librada por el Juzgado Central de Instrucción N° 1 de Madrid, España, dentro del proceso ordinario 13/94 por la supuesta Comisión de delito contra la Salud Pública, contra SANTIAGO GARABAL FRAGA y otros.

La diligencia solicitada por las autoridades españolas, está destinada a lograr lo siguiente:

1) Que se acredite el rol de la embarcación de bandera panameña

"MOTONAVE DE SUR", que en fecha 26 de junio de 1990 hizo una parada de mar, saliendo definitivamente de Puerto Cristo (Panamá) el 27 de julio del mismo año.

De esta manera y luego de haber visto en qué consiste el pedido hecho por las autoridades españolas, la Sala considera lo siguiente:

a) Que España forma parte de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias por adhesión, de la cual es signataria la República de Panamá.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de dos maneras, a saber: Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado; y sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

La solicitud del Juzgado Central de Instrucción Número Uno, Madrid, España, se realiza en virtud de que en ese Despacho Judicial se adelantan investigaciones sobre un transporte de 850 kilogramos de cocaína realizado por el Barco "MOTONAVE DEL SUR", con la participación de un remolcador denominado "ERMIS", en la que aparece como supuestos implicados, el señor SANTIAGO GARABAL FRAGA y otros, por lo que por resolución judicial se ha acordado expedir una Comisión Rogatoria Internacional a la Autoridad Judicial competente en Panamá.

Es preciso destacar que el exhorto de asistencia judicial internacional bajo examen, no violenta el orden público panameño y cumple con el requisito de legalización de Apostilla indispensable en estos casos. Por lo que la Sala estima conveniente diligenciar esta Carta Rogatoria conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial y Código Civil como fuente supletoria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional la Solicitud de Asistencia Judicial, librada por el Juzgado Central de Instrucción N° 1 de Madrid, España, dentro del Proceso Ordinario 13/94 por la supuesta Comisión de delito Contra la Salud Pública, contra Santiago Garabal y otros y ORDENA a la Dirección General de la Autoridad Portuaria de Panamá que certifique el rol de la embarcación de bandera panameña "MOTONAVE DEL SUR", que en fecha 26 de junio de 1990 hizo una parada de mar, saliendo de Puerto Cristo (Panamá) el 27 de julio de 1990.

Una vez realizadas la diligencias, REMÍTASE el presente negocio a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades de Madrid, España.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO ROL. N° 2208 LIBRADO POR EL 2° JUZGADO DE LETRAS DE SAN ANTONIO, REPÚBLICA DE CHILE, DENTRO DE LA CAUSA ROL. 32.443-V SEGUIDO POR EL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN CONTRA DE THOMAS RIALLIS KAMPAS Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Dirección de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a este despacho el cuaderno contentivo del exhorto Rol. N° 2208 librado por el 2° Juzgado de Letras de San Antonio, República de Chile, dentro de la causa Rol 32.443-V seguido por el delito de tráfico de estupefacientes contra Thomas Kampas y otros.

La diligencia solicitada por las autoridades chilenas consiste en requerir que la Policía Técnica Judicial suministre el acta de decomiso y el análisis técnico de la droga encontrada en la motonave "KYMA", de bandera griega, hecho ocurrido el día 24 de abril de 1995, en el Puerto de Balboa, República de Panamá.

De esta manera, y luego de haber visto en qué consiste el pedido hecho por las autoridades chilenas, la Sala considera lo siguiente:

a) Que tanto la República de Panamá como la República de Chile forman parte de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

En el caso que nos ocupa, la Sala observa que el exhorto que se expide por el Juzgado de Letras de San Antonio, República de Chile, no cumple con el requisito de la legalización de los documentos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 864 del Código Judicial.

Ante esta circunstancia es pertinente señalar que las constancias que se incorporen a la comisión rogatoria deben contar con la legalización consular, ya que el artículo 6 de la Ley 12 de 1975 establece que cuando "los exhortos o las cartas rogatorias se transmitan por la vía consular diplomática o por intermedio de la autoridad central será innecesario el requisito de la legalización". No debemos dejas de destacar, que el artículo 864 del Código Judicial es una norma posterior a la Ley 12 de 1975 que versa sobre la misma materia, y dada las reglas de hermenéutica legal consagradas en el artículo 14 numeral 2 del Código Civil, debe aplicarse esta última.

Por otro lado, es preciso recordar que las disposiciones de los convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa y convertidos en ley de la República, -susceptibles inclusive de revisión constitucional según Sentencia del Pleno de esta Corporación de 13 de junio de 1990-, deben interpretarse y aplicarse integralmente de manera que prime la congruencia y el sentido que persigue el derecho positivo. En adición a lo expuesto, el artículo 17 de la misma Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias permite que el Estado requerido rehúse el cumplimiento de un exhorto cuando sea manifiestamente contrario a las normas de orden público. En este caso en particular, debemos indicar que el articulado referente a las autenticaciones es de orden público, ya que de ello dependerá la certeza que tendrá el Juez al valorar las constancias que se le presenten.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado de Letras de San Antonio, República de Chile, dentro de la causa Rol 32.443-V seguido por el delito de tráfico de estupefacientes contra Thomas Riallis Kampas y otros y ORDENA la devolución del expediente a la Cancillería, para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales chilenas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CORREDORES PUNTARENAS, REPÚBLICA DE COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO PENAL N° 312-95-A SEGUIDO CONTRA CARLOS MANUEL PRADO CARVAJAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO Y CONTRABANDO DE VEHÍCULO, EN PERJUICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Política Exterior ha ingresado en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota N° DGPE/DCL/N°1615/96, el cuaderno contentivo del Exhorto librado por el Juzgado de Instrucción de Corredores Puntarenas, República de Costa Rica, dentro del Proceso Penal N° 312-95-A seguido contra CARLOS MANUEL PRADO CARVAJAL, por la supuesta comisión de delito de uso de documento falso y contrabando de vehículo, en perjuicio de la Hacienda Pública, a fin de que se obtenga del Municipio de Panamá una certificación del Municipio de David, Tesorería Municipal de Bugaba, del traspaso del referido vehículo a CARLOS MANUEL PRADO CARVAJAL.

La diligencia solicitada por las autoridades de Costa Rica, está destinada a lograr lo siguiente:

> "1) Que se obtenga del Municipio de Panamá una certificación de inscripción de un automóvil, y una certificación del Municipio de David, Tesorería Municipal de Bugaba del traspaso del referido vehículo a CARLOS MANUEL PRADO CARVAJAL".

De esta manera y luego de haber visto en qué consiste el pedido hecho por las autoridades de Costa Rica, la Sala considera lo siguiente:

a) Que Costa Rica forma parte de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias por adhesión, de la cual es signataria la República de Panamá.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para el cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de dos maneras, a saber: Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad

es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado; y sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

La solicitud del Juzgado de Instrucción de Corredores Puntarenas, República de Costa Rica, se realiza en virtud de que en ese Despacho Judicial se adelantan investigaciones contra CARLOS MANUEL PRADO CARVAJAL por el delito de uso de documento falso y contrabando de vehículo, en perjuicio de la Hacienda Pública. Por lo tanto se requiere la Certificación del Municipio de Panamá del propietario del vehículo, marca Toyota Four Runner, Station, motor número 3L 3355556, Chasis número LN130-0130044, aparentemente con placa N° 619947, e indicar además características de dicho automotor. Asimismo solicitar certificación al Municipio de David, Tesorería Municipal de Bugaba, sobre el traspaso del vehículo antes descrito de la Empresa Sam Fung, S. A. al imputado CARLOS MANUEL PRADO CARVAJAL, celebrado el día 16 de marzo de 1995.

Es preciso destacar que el exhorto de asistencia judicial internacional bajo examen, no violenta el orden público panameño. Por lo que la Sala estima conveniente diligenciar esta Carta Rogatoria conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial y Código Civil como fuente supletoria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado de Instrucción de Corredores Puntarenas, República de Costa Rica, dentro del Proceso Penal N° 312-95-A seguido contra CARLOS MANUEL PRADO CARVAJAL, por la supuesta comisión de delito de uso de documento falso y contrabando de vehículo, en perjuicio de la Hacienda Pública y ORDENA al Municipio de Panamá que certifique, a nombre de quién se encuentra el vehículo, marca Toyota Four Runner, Station, motor número 3L 3355556, Chasis número LN130-0130044, aparentemente con placa N° 619947, e indicar además características de dicho automotor. Asimismo solicitar certificación al Municipio de David y/o Tesorería Municipal de Bugaba, sobre el traspaso del vehículo antes descrito de la Empresa Sam Fung, S. A. al imputado CARLOS MANUEL PRADO CARVAJAL, celebrado el día 16 de marzo de 1995.

Una vez realizadas la diligencias, REMÍTASE el presente negocio a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades de la República de Costa Rica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, REPÚBLICA DE ARGENTINA, EN LOS AUTOS CARATULADOS "PIRILLO JOSÉ S/QUIEBRA C/COMPAÑÍA INMOBILIARIA INTERFINANZAS S. A. Y ALBROOK, CON EL OBJETO DE RECABAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA OBTENER QUE EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE PANAMÁ, SE SIRVA ENVIAR COPIA DE ESTATUTOS, ACTAS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN DE LA QUE SURJA LA NÓMINA DE ACCIONISTAS Y DESIGNACIÓN DE DIRECTORES DE ALBROOK INTERNATIONAL DURANTE 1986. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través del Licenciado Jorge Alberto Rosas ha ingresado en la Sala Cuarta

de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del Exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "PIRILLO JOSÉ S/QUIEBRA C/COMPAÑÍA INMOBILIARIA INTERFINANZAS S. A. Y ALBROOK INTERNATIONAL CORPORATION S/ORDINARIO.

La diligencia solicitada por las autoridades de Argentina, está destinada a lograr lo siguiente:

> **"1)** Que se obtenga del Registro Público de Comercio de la Ciudad de Panamá, copias de estatutos, actas y demás documentación sobre la nómina de accionistas y designación de directores de ALBROOK INTERNATIONAL durante 1986 (inscripción en el Registro Público, Sección de Micropelículas -mercantil- ficha 062578 -rollo 4844- imagen 0040)".

De esta manera y luego de haber visto en qué consiste el pedido hecho por las autoridades de Argentina, la Sala considera lo siguiente:

a) Que Argentina forma parte de la Convención Interamericana sobre Exhorto o Cartas Rogatorias por adhesión, de la cual es signataria la República de Panamá.

b) Que a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el artículo 101, numeral 3 del Código judicial, le corresponde el conocimiento de estos asuntos para su cumplimiento y diligenciamiento en nuestro país.

c) Que en los casos en donde no existe una Convención entre los Estados, en acatamiento de las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

d) Que cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, que no sean violatorios del orden público interno, por lo que en relación a la autenticidad de los documentos, esto se puede cumplir de dos maneras, a saber: Por la incorporación del sello de la apostilla, cuya finalidad es la supresión del trámite y proceso de legalización, y cuyo propósito real se sitúa en la celeridad del tráfico de los actos o documentos públicos extendidos por Estados Extranjeros para producir efectos en el territorio de otro Estado; y sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Americana en materia de exhortos, basta con la tramitación de la comisión rogatoria por la vía diplomática.

La solicitud del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, se realiza en virtud de que en ese Despacho Judicial se adelanta la demanda incoada contra la Empresa ALBROOK INTERNATIONAL.

Es preciso destacar que el exhorto de asistencia judicial internacional bajo examen, no violenta el orden público panameño y cumple con el trámite de legalización, tal como se desprende del sello de Apostilla, visible a fojas 5, del presente negocio. Por lo que la Sala estima conveniente diligenciar esta Carta Rogatoria conforme a lo estipulado en nuestro Código Judicial y Código Civil como fuente supletoria.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "PIRILLO JOSÉ S/QUIEBRA C/COMPAÑÍA INMOBILIARIA INTERFINANZAS S. A. Y ALBROOK INTERNATIONAL CORPORATION S/ORDINARIO y ORDENA al Registro Público que remita copia autenticada del Pacto Social de la Sociedad Albrook International Corporation; copia autenticada de las Actas de las Reuniones de los accionistas

de la Sociedad celebradas e inscritas en el Registro Público; copia autenticada de las Actas de las Reuniones de la Junta Directiva de la Sociedad celebradas e inscritas en el Registro Público; copia autenticada de las escrituras públicas mediante las cuales la sociedad otorga poderes generales o especiales, y que certifique quiénes eran los directores, dignatarios, accionistas y el representante legal de la sociedad en el año 1986, y quiénes lo son en la actualidad.

Una vez realizadas la diligencias, REMÍTASE este negocio a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades de la República de Argentina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General, Encargada

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VÍCTOR MCFERNAN, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO EN CONTRA DEL LICENCIADO MAXIMINO MEJÍA ORTEGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Conoce esta Sala de Negocios Generales, del Recurso de Reconsideración interpuesto por el Licenciado Maximino Mejía Ortega en su propio nombre y representación, contra la Resolución de 6 de febrero de 1996, mediante la cual se declara el llamamiento a juicio del licenciado Maximino Mejía Ortega.

Los puntos más relevantes en los cuales apoya su escrito de Reconsideración el licenciado Mejía Ortega, son los siguientes:

> "En ningún momento falte al compromiso adquirido frente al señor PEDRO NOLASCO JARAMILLO, ya que él me contrató para realizar varias gestiones de las cuales llevé a cabo varias, y sólo quedaba pendiente la presentación de la solicitud de divorcio, la cual estaba sujeta a que la señora De Jaramillo me indicase que estaba restablecida de su estado de salud, y en ese interin el señor PEDRO NOLASCO JARAMILLO me indicó que presentara ninguna demanda de divorcio; por lo que el que incumplió fue el señor JARAMILLO, y no yo, así que mal puede llamarseme a juicio por una situación (sic) que yo no originé. Por otro lado, en el presente caso no se trata de un Abogado que es contratado para presentar una acción, y éste no la presenta, en este caso, la presentación de la demanda estaba sujeta a otras situaciones o condiciones, las cuales el señor PEDRO NOLASCO JARAMILLO no dejó que se cumplieran, por lo que aquí no se ha vulnerado ninguna norma ética o de responsabilidad del Abogado."
>
> "De todo lo aseverado por mi presenté las pruebas (copias autenticadas de declaraciones de testigos ante la Personería Tercera Municipal de Panamá), lo cual no ha sido tomado en cuenta para darle valor a una imputación sin ningún sustento probatorio".
>
> "Y cuando se hace de una causa varias causas, como es juzgar a una persona por un supuesto hecho penalmente y disciplinariamente, porque las faltas a la ética y a la responsabilidad profesional son causas disciplinarias, se está violando la norma Constitucional transcrita".

> "El caso que nos ocupa es caso típico de violación al Artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que fui juzgado por la denuncia que me interpuso el señor PEDRO NOLASCO JARAMILLO ante la Personería Tercera Municipal, y el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá me sobreseyó (sic) definitivamente, por lo que es una causa juzgada.
>
> "Por todo lo expuesto, le solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados la reconsideración del Auto mediante el cual se me llama a juicio, y en su lugar se ordene el archivo del expediente".

Una vez transcritos los aspectos más relevantes del recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Mejía Ortega, y para resolver lo que en derecho proceda, esta Sala de Negocios Generales considera que el licenciado Mejía Ortega incurre en un error de apreciación sobre la naturaleza del proceso de que es objeto.

La Resolución recurrida consiste en un llamamiento a juicio por faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, es decir, un proceso estrictamente disciplinario en lo que a este Cuerpo Colegiado concierne, sin que ello sugiera que no existen hechos constitutivos de un delito que exija la apertura de un proceso penal, en este caso en particular se observa que al licenciado Mejía Ortega se le siguió un proceso penal por delito contra el patrimonio en perjuicio de Pedro Nolasco Jaramillo, donde el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal con sede en el Corregimiento de Ancón lo llamó a juicio en resolución fechada 20 de junio de 1995 y luego el Tribunal de Apelaciones y Consultas, Ramo Penal, con sede en Ancón en resolución de fecha 20 de octubre de 1995 revocó el auto de llamamiento a juicio y en su lugar sobreseyó definitivamente al licenciado Mejía Ortega. Se desprende entonces, de todo lo expuesto que la sanción disciplinaria se desliga de la sanción penal, es decir, son dos situaciones que no excluyen el uno al otro por lo tanto, aunque se pueden llevar las dos al mismo tiempo, o una primero o la otra después, el sancionar a un abogado por faltas a la Ética y la Responsabilidad Profesional no necesariamente implica una sanción penal por su conducta.

Es por esto que a juicio de los Magistrados que conforman esta Sala de Negocios Generales, el artículo 101, numeral 9 del Código Judicial establece claramente que la Sala aplicará a particulares, litigantes y abogados, las sanciones correccionales y disciplinarias que señale la ley. De allí, pues que la ley aplicable para estos casos sea la Ley 9 de 18 de abril de 1984, modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, sin distingo de si es o no miembro del Colegio Nacional de Abogados, por cuanto el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado fue creado para los Abogados en general, según se desprende de la interpretación del artículo 20 y 35 de la Ley 8 de 1993 que al siguiente tenor dice:

> "Artículo 20: Las sanciones que se aplicarán al abogado infractor de la ley que regula el ejercicio de la Abogacía, de las normas del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados o de cualquier disposición legal vigente relativa al ejercicio de la abogacía y a la ética del abogado, son ..."
>
> Artículo 35: Dado el carácter disciplinario de estas norma, la Corte Suprema de Justicia está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar".

Esta Magistratura, considera que esta causa disciplinaria no constituye una sanción penal, y de ninguna manera es violatoria del principio constitucional de cosa juzgada tal como se desprende de la norma anteriormente citada, además existen elementos apreciables con valor probatorio necesario dentro del expediente de marras, así como indicios suficientes sobre la conducta del

licenciado Maximino Mejía Ortega para su cliente, que justifica en este caso el llamamiento a juicio dispuesto por esta Sala de la Corte.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la reconsideración contra la Resolución de 6 de febrero de 1996, y reitera el LLamamiento a Juicio del licenciado Maximino Mejía Ortega, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con cédula de identidad personal N° 4-109-549, nacido el 28 de octubre de 1959, hijo de Bertilo Mejía Santamaría y Evila Ortega, con localización posible en San Francisco, Vía Porras, casa N° 45, Teléfono N° 227-0428 por incurrir en las faltas establecidas en los numerales d y ch del artículo 34 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, así como aquellas estatuídas en la Ley 9 de abril de 1984 y modificada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por el señor Pedro Nolasco Jaramillo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DOLIS MUÑOZ DE SÁNCHEZ, INTERPONE DENUNCIA POR FALTA A LA ÉTICA Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO, EN CONTRA DEL LICENCIADO ROBERTO SIERRA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno que contiene la denuncia por supuestas Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado, interpuesta por DOLIS HERCILIA MUÑOZ DE SÁNCHEZ contra el licenciado ROBERTO SIERRA.

El Tribunal de Honor, en virtud de lo preceptuado por el artículo 26 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, emitió mediante Vista de 16 de octubre de 1995 (visible de foja 36 a 37), requerimiento a este tribunal para "solicitar, como en efecto solicita, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia que decrete la citación a juicio del denunciado".

La denuncia interpuesta por la señora Dolis H. Muñoz de Sánchez, a través de nota fechada 14 de febrero de 1995, dirigida al Presidente del Tribunal de Honor, y corroborada el 15 de febrero de 1995 en el formulario de denuncias del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados (visibles a fojas 1, 2, 3 y 4) resalta el hecho de que le otorgó poder al licenciado Sierra el 20 de octubre de 1994 para que la representara en un proceso ordinario de mayor cuantía instaurado contra el señor Bruno Valderrama conductor de un panel de la Panificadora La Favorita quien fue condenado por el Tránsito a reparar y pagar por daños y perjuicios ocasionados a su persona en una colisión vehicular, toda vez que por algunos inconvenientes se le hacía imposible atender ese caso.

Señala la señora Muñoz en su escrito, que su esposo "le solicitó al licenciado Sierra un trabajo rápido, y que éste le respondió que lo más factible era un secuestro del auto o cualquier otro auto de la empresa, que duraría una semana, para lo cual necesitaba B/.10.00 para una certificación municipal, B/.10.00 para autenticar algunos documentos que le fueron entregados y, el 25% de una cuantía de B/.2034.00, que fue calculada hasta el 7 de noviembre de 1994,

su esposo le contestó que no tenía ese dinero para el secuestro, pero que trataría de conseguirlo prestado pagando el 10% de interés por quincena con algún prestamista o amistad, y que si lo conseguía lo llamaría, siempre y cuando ese trabajo fuera a durar una semana como lo había sugerido"(foja 3).

Afirma la señora de Sánchez que el día 17 de octubre de 1994, le entregaron al licenciado Sierra la suma de quinientos ocho balboas (B/.508.00), para la consignación del secuestro, y que al no tener noticias suyas pasado un mes procedieron a llamarlo el día 23 de noviembre de 1994, determinó darle más tiempo al licenciado Sierra para que cumpliera con lo acordado, no obstante, ante el incumplimiento del licenciado Sierra decidió prescindir de sus servicios profesionales, dado que, según la señora de Sánchez, "... lo único que hizo fue confeccionar el poder, el documento del secuestro, la demanda, obteniendo también certificado municipal y certificado del Registro Público y no llegó a autenticar los otros documentos. Todos esos papeles reposaban en su escritorio, no llegaron a salir para ningún juzgado como lo hacía entender" (foja 3 y 4).

De acuerdo a la señora de Sánchez, su esposo le solicitó al licenciado Sierra los documentos y el dinero que le fue entregado en razón del secuestro, no obstante, éste le manifestó que "... tenía un problema porque había depositado los B/.508.00 en su cuenta personal y, que tenía que esperar 30 días (un mes) para poder hacer el retiro de dinero en el Banco" (foja 4). Además, finaliza la señora de Sánchez argumentando que "si al licenciado Sierra se le entregó el dinero el 17 de octubre de 1994, ¿cuándo sería que él lo depositó?, el 23 de diciembre de 1994 cuando mi esposo se lo solicitó, y hasta la fecha le dice a mi esposo que todavía no ha podido arreglar el problema en el banco ... el Lic. Sierra no hizo el trabajo y todavía se queda con el dinero ajeno. Ante usted solicito justicia y que me devuelva el dinero que tampoco es mío; fue prestado para este trabajo y él lo sabe".

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados mediante Vista de 16 de octubre de 1995, resuelve requerir a este tribunal que decrete la citación a juicio del licenciado ROBERTO SIERRA, portador de la cédula de identidad N° 2-83-2455, de la firma forense "Polo, Sierra & Asociados", por faltas a la ética cometidas en el ejercicio de la profesión, sustentándose en los criterios siguientes:

> "Considera el Tribunal de Honor que de acuerdo al artículo 10 del Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, reiterado por el literal Ch del artículo 34 del mismo cuerpo legal que ningún profesional del derecho puede retener dineros, bienes o documentos suministrados en relación o con ocasión de las gestiones realizadas o con motivo del servicio cuya prestación fue acordada, por lo que estima que se hace necesario, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 9 de 1984 conforme quedó modificada por la Ley 8 de 1993,solicitar, como en efecto solicita, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Honorable Corte Suprema de Justicia que decrete la citación a juicio del denunciado."

El licenciado Roberto E. Sierra L. presentó, en tiempo oportuno, escrito de oposición de citación a juicio decretado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, solicitando, además, el archivo del expediente (fojas 41 a 44).

Transcribimos a continuación, la parte medular del escrito antes citado:

> PRIMERO: Reiteramos que con respecto a la señora Dolis Muñoz de Sánchez; jamás tuvimos relación de cliente - abogado, y esto fue así señores Magistrados, porque ella jamás se apersonó a mi oficina, ya que como ella es educadora y laboraba 2 turnos (mañana y tarde) se le hacía imposible complacer (sic) a mi despacho ...
>
> SEGUNDO: Dada la situación descrita anteriormente, le enviamos al señor Arquímedes Sánchez, las oficinas del I. R. H. E., ubicada en Carrasquilla, el Poder a fin de que la señora de Sánchez lo firmara y posteriormente notariarlo, para que dicho documento tuviera el

carácter legal para los efectos correspondientes.

TERCERO: Nunca prometí al señor Arquímedes Sánchez un proceso tan expedito como el que señala, por unos honorarios de B/.30.00, menos cuando se requieren trámites preliminares como lo son, investigaciones ante el Municipio de Panamá y el Registro Público,
...
CUARTO: Luego de investigar a HEFERA, S. A. este señor, por gestiones propias conoció a una señora que tenía vínculos con la Aseguradora de HEFERA, S. A. y muy alevosamente transigió con la misma, para evadir su compromiso de pago conmigo, lógico porque al transigir con la Aseguradora no sería para él necesario pagar los Servicios Profesionales del Lic. Roberto Sierra (es más cómodo).
...
SÉPTIMO: El solicitarle dinero a un cliente, es lógico en nuestra profesión, porque no es rentable cubrir los gastos iniciales del proceso, aunque muchas veces hay excepciones, y en este caso también lo hicimos.

OCTAVO: Si cotejamos las fechas de recibo de gastos y las fechas de confección de documentos, podemos apreciar que se hizo con prontitud, ya que teníamos que esperar las certificaciones de Registro Vehicular y de la propiedad, y tanto así que el secuestro y demanda se confeccionaron en una misma fecha.
...
DÉCIMO: Es dado en la práctica de la profesión señores Magistrados, que para un cliente es fácil decir, licenciado no voy a seguir el caso, sin preguntar cuanto le debo, rara vez ocurre y en otro lado el señor Arquímedes acepta que se le entregó (sic) las certificaciones del Municipio y Registro Público, ya existía un trabajo realizado, más la confección de poder, secuestro y demanda, la cual reiteramos no se presentó, por su acción de mala fe para con el abogado.
...
DÉCIMO TERCERO: que como profesional del derecho, respecto a la relación cliente - abogado, como apóstol de la justicia, siempre hemos defendido la ética y la responsabilidad del abogado frente al cliente, ello lo corrobora nuestro inmaculado historial personal, en trayectoria de 9 años de ejercer la profesión de abogado."

Obran a foja 6 del expediente copias de tres (3) recibos, en los cuales se hace constar el dinero que el licenciado Sierra recibió de la señora Dolis Muñoz de Sánchez con la siguiente descripción: Recibo N° 581 del 6 de octubre de 1994 por B/.10.00 en concepto de solicitud de certificación municipal; Recibo N° 585 del 12 de octubre de 1994 por B/.30.00 en concepto de abono a honorarios y recibo N° del 587 del 17 de octubre de 1994 por B/.508.00 en concepto de fianza - secuestro, totalizando una cantidad de B/.548.00 (quinientos cuarenta y ocho balboas).

El licenciado Sierra manifiesta en su escrito de oposición de citación a juicio, que la señora Dolis de Sánchez no es la persona denunciante sino el señor Arquímedes Sánchez, no obstante, a fojas 3 y 4 consta la denuncia contra el licenciado Roberto Sierra dirigida al Presidente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, suscrita por la señora Dolis Hercilia Muñoz de Sánchez fechada 14 de febrero de 1995.

La Sala resalta el hecho de que el licenciado Sierra en el punto décimo expresa que no presentó el poder, el secuestro ni la demanda ante el juzgado respectivo "por su acción de mala fe, para con el abogado", refiriéndose al esposo de la señora de Sánchez. Se colige de lo antes expuesto, que el licenciado Sierra al no devolver la totalidad del dinero destinado al secuestro (B/.508.00), dispuso retenerlo o apropiarse de éste como una fórmula para cobrar sus honorarios, correspondientes a la confección del poder, secuestro y demanda que nunca presentó ante la autoridad judicial correspondiente, toda vez que, según el licenciado Sierra, el esposo de la señora de Sánchez transigió con la aseguradora de la empresa Panificadora La Favorita (HEFERA, S. A.), prescindiendo

de sus servicios profesionales.

Con fundamento en el Código de Ética y Responsabilidad del Abogado, literal Ch del artículo 34, ningún profesional del derecho puede retener dineros, bienes o documentos suministrados en relación o con ocasión de las gestiones realizadas o con motivo del servicio cuya prestación fue acordada.

Basándose en las consideraciones anteriores, la Sala advierte que las actuaciones del licenciado Roberto Sierra encierran un impropio proceder ubicándose al margen de los principios de ética de un profesional del derecho, toda vez que retuvo dinero en relación con la gestión realizada en favor de la señora de Sánchez sin rendir cuentas acerca de su labor, además, según lo preceptuado en el artículo 5 del citado código, "el abogado debe actuar con honradez y buena fe. No ha de aconsejar, tolerar o valerse de actos fraudulentos sin fundamento real, afirmar, negar con falsedad", encontrando esta Superioridad suficientes elementos de juicio que ameritan el llamamiento a juicio del licenciado Roberto E. Sierra L.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL LLAMAMIENTO A JUICIO, del licenciado ROBERTO E. SIERRA L., varón, panameño, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal N° 2-83-2455 con localización posible en Ave. Cuba y Calle 34, Edificio 34-20 primer alto, oficina 110, de conformidad con la Ley 9 de 18 de abril de 1984, reformada por la Ley 8 de 16 de abril de 1993, por la denuncia interpuesta por la señora Dolis Muñoz de Sánchez, por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado y ESTABLECE que posteriormente la Secretaría de la Sala señalará el día y hora para la celebración de la audiencia oral.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤==¤¤=